



**UNIVERSIDAD DE MURCIA**  
**ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO**

**TESIS DOCTORAL**

**EL DERECHO DE LA MODA EN ESPAÑA DESDE UNA VISIÓN  
GLOBALIZADA**

**D.<sup>a</sup> Marina Lorenzo Luna**

**2023**





**UNIVERSIDAD DE MURCIA**  
**ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO**

**TESIS DOCTORAL**

**EL DERECHO DE LA MODA EN ESPAÑA DESDE UNA VISIÓN  
GLOBALIZADA**

**Autor: D.<sup>a</sup> Marina Lorenzo Luna**

**Director/es: D.<sup>a</sup> Linda Navarro Matamoros**





**DECLARACION DE AUTORIA Y ORIGINALIDAD  
DE LA TESIS PRESENTADA PARA OBTENER EL TÍTULO DE DOCTOR**  
*Aprobado por la Comisión General de Doctorado el 19-10-2022*

D./Dña. Marina Lorenzo Luna

doctorando del Programa de Doctorado en

Derecho

de la Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad Murcia, como autor/a de la tesis presentada para la obtención del título de Doctor y titulada:

El Derecho de la moda en España desde una visión globalizada

y dirigida por,

D./Dña. Linda Navarro Matamoros

D./Dña.

D./Dña.

**DECLARO QUE:**

La tesis es una obra original que no infringe los derechos de propiedad intelectual ni los derechos de propiedad industrial u otros, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, en particular, la Ley de Propiedad Intelectual (R.D. legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, modificado por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia), en particular, las disposiciones referidas al derecho de cita, cuando se han utilizado sus resultados o publicaciones.

*Si la tesis hubiera sido autorizada como tesis por compendio de publicaciones o incluyese 1 o 2 publicaciones (como prevé el artículo 29.8 del reglamento), declarar que cuenta con:*

- La aceptación por escrito de los coautores de las publicaciones de que el doctorando las presente como parte de la tesis.
- En su caso, la renuncia por escrito de los coautores no doctores de dichos trabajos a presentarlos como parte de otras tesis doctorales en la Universidad de Murcia o en cualquier otra universidad.

Del mismo modo, asumo ante la Universidad cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de la autoría o falta de originalidad del contenido de la tesis presentada, en caso de plagio, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En Murcia, a 26 de 06 de 2023

Fdo.:

*Esta DECLARACIÓN DE AUTORIA Y ORIGINALIDAD debe ser insertada en la primera página de la tesis presentada para la obtención del título de Doctor.*

Información básica sobre protección de sus datos personales aportados	
Responsable:	Universidad de Murcia. Avenida teniente Flomesta, 5. Edificio de la Convalecencia. 30003; Murcia. Delegado de Protección de Datos: dpd@um.es
Legitimación:	La Universidad de Murcia se encuentra legitimada para el tratamiento de sus datos por ser necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento. art. 6.1.c) del Reglamento General de Protección de Datos
Finalidad:	Gestionar su declaración de autoría y originalidad
Destinatarios:	No se prevén comunicaciones de datos
Derechos:	Los interesados pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, limitación del tratamiento, olvido y portabilidad a través del procedimiento establecido a tal efecto en el Registro Electrónico o mediante la presentación de la correspondiente solicitud en las Oficinas de Asistencia en Materia de Registro de la Universidad de Murcia



Gracias a mi tutora y referente Dña. Linda Navarro, a mi familia, amigos y  
Roma por apoyarme en esta grata experiencia académica.





## ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	VIII
RESUMEN Y PALABRAS CLAVE .....	1

### CAPÍTULO I

#### EL DERECHO DE LA MODA COMO RAMA JURÍDICA DIFERENCIADA EN ESPAÑA

I. Introducción: origen y difusión del derecho de la moda.....	8
1. Consideraciones previas.....	8
2. Origen del Fashion Law o Derecho de la moda.....	13
II. ¿Qué es el <i>Fashion Law</i> o Derecho de la moda?.....	15
1. Conceptualización.....	15
2. Ámbito normativo.....	20
2.1. Introducción.....	20
2.2. Normativa del sector textil.....	22
A) Nacional.....	22
B) Europea.....	96
a) Reglamentos.....	96
b) Directivas.....	142
c) Decisiones.....	144

2.3. Normativa de Propiedad Industrial e Intelectual.....	160
A) Nacional.....	160
B) Europea.....	167
a) Reglamentos.....	167
b) Directivas.....	175
c) Decisiones.....	178
C) Internacional.....	179
a) Tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.....	179
b) Tratados multilaterales relacionados con la Propiedad Industrial e Intelectual.....	187
c) Tratados con Organizaciones Internacionales.....	190
2.4. Normativa de calidad y seguridad.....	191
III. Aspectos constitucionales del sector de la moda como fundamento de especialidad jurídica.....	198
1. La moda como necesidad básica implícita en la Constitución.....	198
2. Conflictividad de los Derechos fundamentales en el ámbito de la moda.....	210

## CAPITULO II

### PROTECCIÓN JURÍDICA DEL DISEÑO DE MODA EN EL SISTEMA LEGAL ESPAÑOL

I. El diseño industrial en el sector de la moda y sus diferencias con la patente y el modelo de utilidad.....	243
1. Diseño industrial.....	243
2. Diferencias entre el diseño industrial, la patente y el modelo de utilidad....	267
II. Propiedad intelectual y moda.....	282
1. El diseño de moda como creación artística.....	282
2. Sistema dual de protección.....	293
III. Importancia del signo distintivo en moda.....	301
1. La marca como factor clave de posicionamiento en el sector textil.....	301
IV. Mecanismos de defensa frente a copias y falsificaciones.....	321
1. Introducción.....	321
2. Protección penal y aduanera en el sistema legal español.....	327
2.1. Protección penal.....	327
2.2. Protección aduanera.....	347

## CAPITULO III

### COMPETENCIA DESLEAL: DUMPING

I.Dumping en el sector textil.....	355
1.Definición y efectos del Dumping.....	355
2.Tipos de Dumping.....	358
3.Medidas antidumping.....	361
II.Dumping social y ambiental.....	366

## CAPITULO IV

### TIPOS DE CONTRATACIÓN

I. Contrataciones habituales en el sector de la moda.....	383
1. Introducción.....	383
2. Contratos de arrendamiento de obra y servicio en la fase creativa del diseño.....	384
3. Contratos de comercialización como vía de creación de una sólida red de distribución.....	387
4. Contratos de transferencia tecnológica, cesión de derechos de propiedad industrial y licencia.....	403
5. Modalidades contractuales de ámbito publicitario.....	410
II. Aspectos contractuales y legales a tener en cuenta si eres Blogger o influencer.....	422

1. Introducción.....	422
2. Definición y tratamiento jurídico de <i>influencers</i> .....	425
2.1 Conceptualización y profesionalización de influencers.....	425
2.2. Regulación jurídica.....	430
2.3. El influencer catalogado como producto: vías de protección.....	446

CAPITULO V: EL DERECHO DE LA MODA Y SU VISIÓN GENERAL DE  
DERECHO COMPARADO

I. Estados Unidos.....	455
1. Introducción.....	455
2. Vías de protección de los diseños de moda.....	456
II. Colombia.....	479
1. Introducción.....	479
2. Sistema jerárquico normativo.....	483
2.1. Normativa de Propiedad Intelectual aplicable al sector de la moda.....	486
A. Ámbito supranacional.....	487
B. Ámbito nacional.....	488
3. Vías de protección de los diseños de moda.....	504
3.1. Diseño industrial.....	504
3.2. Patente y modelo de utilidad.....	513
3.3. Signos distintivos.....	523
3.4. Derecho de Autor y Derechos Conexos.....	533
3.5. Acciones judiciales de salvaguarda.....	540

4. Dumping en Colombia.....	541
CONCLUSIONES.....	554
BIBLIOGRAFÍA.....	578



## ABREVIATURAS

RAE: Real Academia Española

CITYC: Centro de Información Textil y de la Confección

ACOTEX: Asociación Empresarial del comercio textil, complementos y piel

PIB: Producto interior Bruto

ERTE: Expediente de Regulación Temporal de Empleo

ACME: Asociación Creadores de Moda de España.

RD: Real Decreto

IPC: Índice de precios de consumo

APOYFIDE: Asociación Patronal Nacional de Empresarios de la Industria Textil de Poliolefinas y Fibras Duras.

ATEVAL: Asociación de Empresarios Textiles de la Comunidad Valenciana

FDP: Fibras sintéticas discontinuas de poliéster

ASEAN: Asociación de Naciones del Asia Sudoriental

ACRAM: Acuerdo de Cooperación Regional de Asia Meridional

CEE: Comunidad Económica Europea

PLT: Patent Law Treaty (Tratado sobre el Derecho de Patentes)

WCT: WIPO Copyright Treaty (Tratado sobre el Derecho de Autor)

TLT: Trademark Law Treaty (Tratado sobre el Derecho de Marcas)

PCT: Patent Cooperation Treaty (Tratado de Cooperación en materia de Patentes)

OMC: Organización Mundial del Comercio

OAMI: Oficina de Armonización del Mercado Interior

AENOR: Asociación Española de Normalización y Certificación

CE: Constitución Española

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos



OCU: Organización de Consumidores y Usuarios  
ECV: Encuesta de Condiciones de Vida  
INE: Instituto Nacional de estadística (INE)  
TRLET: Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores  
BOE: Boletín Oficial del Estado  
TRLET: Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores  
TSJ: Tribunal Superior de Justicia  
TC: Tribunal Constitucional  
LOPJ: Ley orgánica del poder judicial  
TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
ACHIME: Asociación de chicas musulmanas de España  
CAGR: Tasa de crecimiento anual compuesto (TCAC o también CAGR, Compound annual growth rate)  
PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales  
LPJDI: Ley de Protección Jurídica del Diseño Industrial  
EUIPO: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea  
TGUE: Tribunal General de la Unión Europea  
OEPM: Oficina Española de Patentes y Marcas  
LP: Ley de Patentes  
PCT: Patent Cooperation Treaty/ Tratado de Cooperación de Patentes  
CPE: Convenio sobre la Concesión de Patentes Europeas  
OEP: Oficina Europea de Patentes  
LPI: Ley de Propiedad Intelectual  
LM: Ley de Marcas  
CP: Código Penal  
LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal  
GATT: Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio  
LCD: Ley de Competencia Desleal

CC: Código Civil

LGP: Ley General de Publicidad

IAB Spain: Interactive Advertising Bureau

LSSI: Ley de Servicios de la Sociedad de la Información

AEA: Asociación Española de Anunciantes

USPTO: United States Patent and Trademark Office (Oficina de Patentes y

Marcas de los Estados Unidos

EE.UU.: Estados Unidos

OCVV: Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales

MPEP: Manual de procedimiento de examen de patentes

CFR: Code of Federal Regulation

CIP: Clasificación Internacional de Patentes

INEXMODA: Instituto de Exportación de la moda

CCB: Cámara de Comercio Bogotá

CAN: Comunidad Andina de Naciones

SAI: Sistema Andino de Integración

TJCA: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

SIC: Superintendencia de Industria y Comercio

DNDA: Dirección Nacional de Derechos de Autor.

INCOTERMS: International Commerce Terms



## RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Derecho – Moda – Dumping – Blogger – Diseño

El Derecho de la Moda o *Fashion Law* (Derecho anglosajón) llega a España, gracias a juristas interesados en la materia que siguiendo las bases trazadas en la investigación desarrollada por la abogada estadounidense Susan Scafidi decidieron plantear este nuevo interrogante legal a la comunidad jurídica. Su evolución no ha sido uniforme pero sí incesante hasta su reconocimiento, por lo que podemos considerar el derecho de la moda como el conjunto de normas jurídicas de derecho público y privado que regulan el ámbito empresarial y creativo de la industria de la moda. De tal manera que siendo ésta, una rama jurídica transversal, con cabida predominantemente en el derecho mercantil se ve abocada a una relación constante y directa con otras disciplinas jurídicas, de las cuales se sirve para dar soluciones a cuestiones que se plantean en el mundo de la moda. Por ello, aunque no contemos en la actualidad con una normativa especializada, podemos encontrar las principales normas aplicables por analogía en el Código de la Moda, así como, su reconocimiento implícito, en el artículo 35 de la CE, como necesidad básica a cubrir por un Estado responsable de promover las medidas adecuadas para ello, y numerosos derechos fundamentales que pueden verse afectados dentro del sector si no se da tratamiento adecuado a los mismos.

Una de las cuestiones fundamentales que atañen especialmente al sector de la moda, son las vías de protección de sus creaciones, las cuales podemos encontrar, en las ramas especializadas del Derecho mercantil de la Propiedad Industrial e Intelectual. En el ámbito de la Propiedad Industrial tienen cabida las creaciones técnicas (Patentes y Modelos de Utilidad), las creaciones estéticas (Diseño Industrial) y los signos distintivos (Marca y Nombre

comercial), pudiendo convivir tales figuras jurídicas en un mismo producto junto a la protección dispensada por la Propiedad Intelectual a través del derecho de autor, siempre que se cumplan los requisitos especificados en la normativa vigente para ello.

Un diseño de moda podrá ser protegido por la normativa reguladora del diseño industrial cuando cumpla los requisitos de novedad y carácter singular, que según doctrina y jurisprudencia implican un doble juicio comparativo del diseño a proteger respecto a los ya divulgados; en sede de novedad, se valorará que el diseño no sea idéntico o cuasi idéntico a lo ya conocido por parte de círculos especializados del sector de la moda a nivel europeo, y en sede de singularidad, será el usuario informado el que sin ser experto pero contando con un conocimiento superior a la media determine si ese diseño le produce una impresión general diferenciada respecto de otros accesibles al público.

Asimismo, el diseño industrial que además de contar con los requisitos expuestos implique una invención, podrá estar dotado de la doble protección otorgada por ambas figuras jurídicas, siempre que la apariencia del diseño no venga exclusivamente impuesta por su función técnica, ya que en este caso solo se dotará al producto de la protección conferida por patente o modelo de utilidad.

Además de la dualidad de protecciones expuesta, nuestro sistema normativo prevé la posibilidad de que la protección otorgada por la normativa de diseño industrial sea independiente, acumulable y compatible con la dispensada por propiedad intelectual, cuando el diseño presente los requisitos de novedad, singularidad y originalidad requeridos para ello.

El diseño de moda puede ser catalogado como obra artística aplicada a la industria y por tanto protegible por derecho de autor, siempre y cuando cumpla con el requisito de ser original. La originalidad no está definida en la norma por lo que doctrina y jurisprudencia parecen decantarse por una interpretación de la misma en un sentido objetivo, es decir, como creación nueva con una altura creativa superior permisiva de su catalogación artística y por tanto protegible por derecho de autor.

En este sentido, la acumulación de protecciones de diseño industrial y derecho de autor no se desarrolla del mismo modo en todos los países europeos debido a que se les otorga discrecionalidad para optar por un sistema u otro. La postura jurisprudencial española parece decantarse por el sistema de protección restringida, según el cual los diseños se protegerán por diseño industrial, las obras de arte puras por derecho de autor y las obras híbridas, es decir, obras de arte aplicadas a la industria, se podrán beneficiar de la doble protección cuando cuenten con un nivel de creatividad superior que permita catalogarlas como creación artística.

Además de lo expuesto, las compañías del sector de la moda en lo que más invierten es en lograr un buen posicionamiento de sus marcas, ya que éstas son un factor clave para lograr una presencia sólida en el mercado.

El problema de las falsificaciones en el sector de la moda, es a nivel punitivo el más perseguido por las consecuencias negativas que provoca a nivel social y económico, por ello, cuando la mercancía falsificada ya se encuentra en territorio español, la actuación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Policía Local resulta decisiva en la investigación y aprehensión de los productos para que el Código Penal pueda desplegar sus efectos ante la conducta típica del infractor. Si, por el contrario, las mercancías aún no han

traspasado nuestras fronteras serán las autoridades aduaneras quienes ejerzan el control y vigilancia requerido para su contención.

Dentro del catálogo de conductas desleales que afectan directamente al sector de la moda, destaca el Dumping, como práctica comercial que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal. Dicha práctica es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una determinada rama de producción. Por ello, el país afectado podrá adoptar medidas antidumping, cuando tras la denuncia e investigación del caso se constate la existencia de un nexo causal entre la importación objeto de dumping y el perjuicio causado a la industria.

Otras modalidades de Dumping asentadas en el sector, son el social y el ambiental, los cuales con frecuencia se desarrollan paralelamente en la estrategia de búsqueda de las cadenas de suministro de las compañías de moda. Estas prácticas desleales consisten en llevar la producción a países en desarrollo con legislaciones laxas a nivel laboral y medioambiental, lo que les permite producir las prendas de vestir a un coste ínfimo en comparación al coste medio en el mercado en el que las van a vender. A nivel normativo se han tratado de paliar tales prácticas con un resultado ineficiente por lo que habrá que esperar a que se haga efectiva la propuesta de Directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, adoptada por la Comisión europea el 23 de febrero de 2022, para valorar si efectivamente fomenta un comportamiento empresarial sostenible y responsable a lo largo de las cadenas de suministro mundiales, e impone una responsabilidad real a las compañías de moda por tales abusos.

Asimismo resultan indispensables para el sector, toda una serie de contratos que facilitan las transacciones comerciales entre la multitud de profesionales que cada día intervienen en la fase de producción y comercialización del producto teniendo en cuenta su carácter global y la temporalidad fugaz de las colecciones, como pueden ser, entre otros, los de arrendamiento de obra y servicios, los de distribución, los de cesión y licencia de derechos de propiedad industrial e intelectual, los de publicidad y los surgidos entre las compañías de moda y *bloggers* e *influencers*, destinados a la promoción pública de sus productos a través de los diversos medios que la sociedad de la información les brinda. Este tipo de relaciones empiezan a ser contempladas desde un prisma jurídico más restrictivo en la necesidad de que estos profesionales lleven a cabo su actividad identificando de una forma clara el contenido publicitario, la persona física o jurídica en nombre de la cual se realiza, cumpliendo con sus obligaciones fiscales y contemplando las posibilidades de defensa a las que pueden acceder frente a *haters* o acosadores.

La comparativa de las vías de protección de los diseños de moda en los sistemas jurídicos español, estadounidense y colombiano, revela, por un lado, una disparidad con puntos de encuentro entre los dos primeros y un mayor acercamiento al tercero debido a que su normativa presenta una marcada influencia europea y estadounidense, por lo que podemos ver dos sistemas puros comparados con uno híbrido para valorar la efectividad de los mismos, teniendo en cuenta que gracias a los tratados internacionales suscritos en la materia se ha permitido cierta tendencia de armonización, la cual deberá proseguir en el tiempo fomentándose su desarrollo en aras de una mayor seguridad jurídica para un sector globalizado como es el de la moda. Y, por otro lado, la conclusión de que cada sistema normativo trata de adaptar, de la mejor manera posible, la normativa de Propiedad Industrial e Intelectual en



vigor a los diseños de moda sin que ninguno revele un nivel superior de eficiencia respecto a los otros.

Los diseños de moda encuentran en EE.UU. una protección similar al sistema europeo bajo unas figuras jurídicas con una denominación y configuración diferenciada, como, el *trade dress* o imagen comercial que encuentra su símil en la marca tridimensional, la patente de diseño que como el diseño industrial protege la apariencia ornamental del producto que no venga determinada por su función y el derecho de autor permisivo de la protección de los aspectos estéticos de los objetos utilitarios cuando se pueda separar el elemento utilitario del elemento estético y éstos puedan existir de manera independiente el uno del otro.

Como se ha dejado constancia, las vías de protección de los diseños de moda en Colombia muestran, con sus particularidades, una mayor sincronía con las contempladas en el sistema español y europeo, contando con figuras jurídicas afines como la del diseño industrial, la patente, el modelo de utilidad, la marca y el derecho de autor, revelando éste último una línea interpretativa jurisprudencial y doctrinal respecto al requisito de originalidad dispar al español, puesto que se considera que un diseño accede a la protección cuando se pueda extraer del mismo una originalidad subjetiva entendida como reveladora de la impronta o sello personal del autor.



# CAPITULO I

## EL DERECHO DE LA MODA COMO RAMA JURÍDICA DIFERENCIADA EN ESPAÑA

### I. INTRODUCCIÓN: ORIGEN Y DIFUSIÓN DEL DERECHO DE LA MODA

#### 1. Consideraciones previas

Coloquialmente cuando hablamos de moda en lo primero en que pensamos es en toda una serie de prendas de vestir, unidas a una gran gama de complementos y artículos de variada índole, susceptibles de diferenciar a la persona en sociedad.

Desde una perspectiva más romántica, podríamos emplear las palabras utilizadas por Giorgio Armani para definirla “*La moda es la mejor herramienta para ayudarnos a soñar*”<sup>1</sup>.

Y siendo más técnicos el término moda, del francés *mode* y éste del latín *modus* “modo” o “medida” es definido por la Real Academia Española, en adelante

---

<sup>1</sup> MONTES FERNÁNDEZ, J. M., “Giorgio Armani: La moda es la mejor herramienta para ayudarnos a soñar”. *Yodona.com*. En [www.elmundo.es/yodona/2008/05/06/moda/1210060472.html](http://www.elmundo.es/yodona/2008/05/06/moda/1210060472.html), 06/05/2008.

RAE<sup>2</sup>, como “uso, modo o costumbre que está en boga durante algún tiempo, o en determinado país”; “gusto colectivo y cambiante en lo relativo a prendas de vestir y complementos”, y, como “conjunto de vestimenta y adornos de moda”<sup>3</sup>. El propio concepto ya nos indica que la moda es relativa y su temporalidad fugaz. La sociedad ha evolucionado velozmente, y ello ha permitido que toda clase social tenga acceso a todo tipo de prendas de vestir, algo que si miramos hacia atrás en la línea del tiempo no era tan común. Es más que probable que alguno de nuestros antepasados, se viera inmerso en el asombro de como la moda del parcheado y eterno remiendo se ha convertido en la ilusoria creencia de necesidad conferida por las grandes compañías.

La moda como fenómeno social, cultural o artístico puede ser estudiada desde la óptica de diversas Ciencias como, entre otras, la antropología o sociología, arte, filosofía; sin lugar a duda interesantes campos de estudio, que como juristas debemos conocer, pero, dejaremos a los especialistas en las mismas su estudio, centrándonos en la proyección de la moda en el ámbito jurídico.

El Derecho, es una Ciencia que domina, se proyecta, se extiende, evoluciona e invade cada acto de nuestras vidas, es por ello por lo que nos preguntamos de qué manera está presente la normativa española en el ciclo de vida de una prenda de vestir, desde su creación hasta que llega a manos del consumidor.

Es relativamente reciente la aparición en nuestro país del término *Fashion Law*, o traducido al castellano Derecho de la moda, y no es de extrañar teniendo en

---

<sup>2</sup> Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Edición del tricentenario. Madrid, 2019.

cuenta que la cifra de negocios de nuestro sector textil es elevada, tal como revelan los datos que facilitan tanto el Consejo Intertextil español<sup>4</sup> como el Centro de Información Textil y de la Confección (CITYC)<sup>5</sup>.

El primero de ellos es una organización empresarial de coordinación y representación de las principales entidades del sector textil español, tanto en el ámbito nacional como internacional y el CITYC es una entidad sin ánimo de lucro creada por el Consejo anteriormente citado para dotar al sector de un instrumento de estadística y estudio que está al servicio de las empresas, las organizaciones empresariales y las administraciones. Tales datos, muestran que el negocio textil en España tenía en 2018 una cifra de negocios de 6.033 millones de euros, existían 3.783 empresas dedicadas al sector y 47.134 empleados<sup>6</sup>. Por otro lado, en el Informe elaborado ese mismo año por de la Asociación Empresarial del comercio textil, complementos y piel "ACOTEX"<sup>7</sup>, se revelan, entre otras, unas cifras de facturación del sector textil en España de 17.686 millones de euros, 198.882 personas trabajando en establecimientos textiles y unos 61.313 puntos de venta<sup>8</sup>.

La moda en España, supuso durante el año 2018 sobre el conjunto del PIB, un 2.8% del total, porcentaje que se mantuvo en 2019. La estabilidad en tal cifra

---

<sup>4</sup> <https://consejointertextil.com>, 2016.

<sup>5</sup> <https://consejointertextil.com/informacion-estadistica-cityc>, 2016.

<sup>6</sup> Datos generales Industria Textil española. Información estadística CITYC. En [www.consejo-intertextil.com/informacion-estadistica-cityc](http://www.consejo-intertextil.com/informacion-estadistica-cityc), 12-04-2018.

<sup>7</sup> <https://www.acotex.org>

<sup>8</sup> Informe de la Asociación Empresarial del comercio textil, complementos y piel "ACOTEX", "El Comercio textil en cifras" cifras y datos correspondientes al ejercicio 2018, 18ª Edición. En <https://www.hispanidad.com/uploads/s1/24/31/58/el-comercio-textil-en-2018>.

Se ha de reseñar que ACOTEX es una Asociación Empresarial representativa del sector del comercio textil y complementos y en sus informes quedan recogidos de manera pormenorizada, las principales magnitudes, cifras y datos del sector.

no era tan alentadora como pudiera parecer sino que reflejaba un estancamiento alejado de la previsión de crecimiento al que el sector aspiraba y al que no ha ayudado la crisis de pandemia mundial generada por el COVID-19, el cual generó una bajada en la aportación relativa del negocio de la moda en España al PIB hasta el 2.4% en el año 2020. Además de ello, el peso de la moda en las exportaciones cayó hasta representar un 8,1% del total de las ventas de bienes al extranjero; es una realidad que la crisis sanitaria ha ocasionado el cierre de numerosas empresas y destrucción de puestos de trabajo, pasando la cifra de afiliados a la Seguridad Social en el año 2019 de 137.358 a 126.594 trabajadores en 2020, sin tener en cuenta a empleados en situación de ERTE, siendo un dato reseñable que el *ecommerce* pasó a significar un 19,4% del total de las ventas de moda en España<sup>9</sup>.

A pesar de las cifras expuestas, la industria de la moda en España tiene un gran peso a nivel nacional e internacional, no sólo por la creatividad transformada en prendas de vestir, sino también en que se han hecho las cosas bien en cuanto a innovación y competitividad exterior; por ello, se augura un proceso de recuperación en el que la industria ha de seguir reinventándose, apostando por el *ecommerce*, la sostenibilidad y una constante adaptación a los hábitos y preferencias del consumidor con todos los medios actuales a su alcance.

---

<sup>9</sup>Informe económico de la Moda en España 2020, impulsado por Modaes.es con la colaboración Centro de Información Textil y de la Confección (CITYC) y el patrocinio de Accenture. En [www.modaes.com/files/publicaciones/free/2020/informe\\_economico\\_2020](http://www.modaes.com/files/publicaciones/free/2020/informe_economico_2020), 10-03-2021  
Véase, “El peso de la moda en el PIB baja al 2,4% en el año del Covid-19”. *Modaes.es*. En [www.modaes.com/entorno/el-peso-de-la-moda-en-el-pib-baja-al-24-en-el-ano-del-covid-19](http://www.modaes.com/entorno/el-peso-de-la-moda-en-el-pib-baja-al-24-en-el-ano-del-covid-19), 25-11-2021. Véase, Informe económico de la Moda en España 2021, impulsado por Modaes.es con la colaboración Centro de Información Textil y de la Confección (Cityc) y el patrocinio de Moddo. En [www.modaes.com/files/publicaciones/free/2021/informe\\_economico\\_2021](http://www.modaes.com/files/publicaciones/free/2021/informe_economico_2021), 2021.

Como referente en España, encontramos al Titán de la industria, Grupo Inditex (Zara, Pull&Bear, Massimo Dutti, Bershka, Stradivarius, Oysho, Zara Home, Uterqüe), fundado por Amancio Ortega, el cual ha hecho posible que vayamos a la moda, captando las tendencias de las grandes firmas, sin que se resienta la capacidad económica de quienes no pueden acceder a las mismas. El Grupo, actualmente cuenta con 213 mercados y 6.477 tiendas en 213 mercados, en los que prestan sus servicios 164.997 empleados<sup>10</sup>.

Además de ello, y a pesar de la crisis sanitaria las ventas de Inditex en el ejercicio 2021 (de 1 de febrero de 2021 a 31 de enero de 2022) crecieron un 35,8% hasta los 27.716 millones de euros. A tipo de cambio constante, estos ingresos superan en un 3% a los de 2019 (-2% desde el punto de vista contable). El beneficio neto se incrementó un 193%, hasta los 3.243 millones de euros<sup>11</sup>. En 2022 dicho beneficio se incrementó un 27% hasta 4.130 millones de euros<sup>12</sup>. Con tales cifras no es de extrañar que se estudie su estrategia de producto en las mejores escuelas de negocios.

Si bien es una de las compañías más importantes a nivel nacional, no es la única que pisa fuerte en la industria de la moda, Pronovias, Cortefiel, Mango, Desigual, Tous, entre otras muchas, hacen interesante el reclamo de una regulación unificada; debido a que nos encontramos en un ámbito dotado de un lenguaje y problemática propia, que si bien es cierto hace unos años la

---

<sup>10</sup> Memoria anual Grupo Inditex 2022. En [https://static.inditex.com/annual\\_report\\_2022](https://static.inditex.com/annual_report_2022), 10-02-2023, 14 -03-2023.

<sup>11</sup> Informes Trimestrales y Semestrales. Resultados Consolidados Ejercicio 2021. INDITEX En [www.inditex.com/itxcomweb/es/inversores/registros-oficiales](http://www.inditex.com/itxcomweb/es/inversores/registros-oficiales), 15/3/22.

<sup>12</sup> Informes Trimestrales y Semestrales. Resultados Consolidados Ejercicio 2022. INDITEX En [www.inditex.com/itxcomweb/es/inversores/registros-oficiales](http://www.inditex.com/itxcomweb/es/inversores/registros-oficiales), 14/3/23.

regulación existente prestaba una asistencia apta a las cuestiones jurídicas suscitadas por la misma, con el avance tecnológico e internacionalización del sector se precisa de una mayor protección, claridad informativa y técnica ya no sólo respecto de los profesionales del derecho sino también respecto de los operadores económicos que se dedican al mundo de la moda, para tener un conocimiento claro de los derechos que les asisten.

## **2. Origen del *Fashion Law* o Derecho de la moda**

El *Fashion Law* o Derecho de la moda se origina y comienza a tener mayor relevancia gracias a la labor desarrollada por Susan Scafidi, abogada estadounidense que además de tener una importante trayectoria profesional y docente en diversas Universidades de su país, se interesó en dar cabida a todas las cuestiones jurídicas relacionadas con el mundo de la moda, en una rama del Derecho especial e individualizada. Entendemos que su aventura comienza motivada por cuatro factores fundamentales, inquietud, investigación, pasión y valentía, ya que cuando inició su interés “*Las palabras “moda” y “ley” no estaban vinculadas, y el Derecho de la moda no era una rama del Derecho reconocida*”<sup>13</sup>, ni de previsible reconocimiento si hubiese tenido en cuenta las críticas de compañeros de profesión al plantear la cuestión, tachada de “demasiado femenina y frívola”.

Del mismo modo y siendo consciente del rechazo que provocaba la difusión de esta materia por vías convencionales, se dispuso a crear en 2005 la web

---

<sup>13</sup> SCAFIDI, S., “Fashion Law: Diseñando una nueva disciplina”, en AA.VV., BELLO KNOLL, S., ECHEVERRÍA P. (Coord.), *Derecho y Moda*, Ed. Marcial Pons, Buenos Aires (Argentina), 2015, pág. 18.



“*Counterfeit Chic*”<sup>14</sup>, un oráculo, en el que, a través de consultas y estudios jurídicos sobre moda, se da a conocer ésta interesante rama creciente del Derecho. El blog tuvo un gran acogimiento, ello le llevó a dar cursos sobre la materia en *Fordham School of Law*<sup>15</sup>, y a ganarse el apoyo del *Council of Fashion Designers of America* para que unos años más tarde, en 2010, se asociasen para crear el *Fashion Law Institute*, una institución sin ánimo de lucro dedicado a esta nueva área de conocimiento<sup>16</sup>.

Podemos considerar que Susan Scafidi identificó la necesidad de aunar en una disciplina cuestiones para las que ya existía una regulación vigente y lograr su mejora.

Como apuntábamos con anterioridad, esta modalidad del Derecho se traslada a nuestro sistema legal con un concepto sin concepto, un secreto a voces, o bien por medio de una escuela peripatética moderna en la cual unos cuantos discípulos aprenden las enseñanzas de su maestro. Ello es así, porque se comienza a difundir a través de blogs jurídicos, noticias, congresos, cursos, másteres sobre la materia, pero no hay en España un conjunto normativo integrado e identificado como Derecho de la Moda.

El Derecho de la moda actualmente no existe como disciplina asentada y con cierta trayectoria jurídica en nuestro país. Existen una serie de problemas o conflictos jurídicos que se desarrollan en el mundo de la moda y que son

---

<sup>14</sup> <http://counterfeitchic.com>

<sup>15</sup> “Susan Scafidi”, *Fordham University*, En [https://www.fordham.edu/info/23380/susan\\_scafidi](https://www.fordham.edu/info/23380/susan_scafidi),

<sup>16</sup> ECHEVERRÍA P., “¿Qué es el Derecho de la Moda?”, en AA.VV., BELLO KNOLL, S., ECHEVERRÍA P. (Coord.), *Derecho y Moda*, Ed. Marcial Pons, Buenos Aires (Argentina), 2015, pág.28 a 30.

solventados por juristas especializados en las diversas ramas jurídicas de las que está dotado nuestro sistema legal, lo cual no quiere decir que poco a poco vaya ganando adeptos y personal interesado en dotarlo de la posición y seriedad jurídica reclamada por el sector.

## II. ¿QUÉ ES EL FASHION LAW O DERECHO DE LA MODA?

### 1. Conceptualización

Comenzaremos a conceptualizar la materia partiendo de algunas de las definiciones dadas por profesionales que han decidido destinar su labor profesional a la misma.

*El Fashion Law, es según Susan Scafidi, “un campo que abarca la sustancia legal del estilo, incluyendo las cuestiones que puedan surgir a lo largo de la vida de una prenda de vestir, a partir de la idea original del diseñador y continúa todo el camino hasta el armario del consumidor. En términos estructurales, plantea cuatro pilares básicos del Derecho de la moda: la propiedad intelectual, negocios y finanzas, con subcategorías que van desde la legislación laboral a los contratos sobre bienes inmuebles; el comercio internacional y la regulación gubernamental, las cuestiones relativas a la seguridad y la sustentabilidad; y la cultura del consumo y los derechos civiles. Además de su enfoque central en la ropa y los accesorios, el Derecho de la moda comprende áreas relacionadas, tales como la producción textil, el modelaje, los medios y las industrias de belleza y fragancia”<sup>17</sup>.*

---

<sup>17</sup> SCAFIDI, S., “Fashion Law...”, *cit.*, pág. 19 y 20.

Es definido, igualmente, por Pamela Echeverría<sup>18</sup> como *“una rama del Derecho naciente en los últimos años que tiene por objeto el tratamiento y análisis jurídico vinculado con la industria de la moda; en ese entendimiento, comprende temas relacionados con propiedad intelectual, contratos en general y de franquicias, distribución y licencias en particular, derecho comercial y societario, Derecho laboral, Derecho informático y comercio electrónico, Derecho del consumidor, aspectos tributarios y aduaneros, y contratos internacionales”*<sup>19</sup>.

Según Cristina Mesa<sup>20</sup> *“es importante entender que al hablar de “Fashion Law” nos referimos más bien al conocimiento de la industria, de sus actores, de sus ciclos y de las preocupaciones que afectan a los agentes que participan en la misma”*<sup>21</sup>. O tal como es definido por Luis Cazorla es el *“conjunto de disposiciones normativas que rigen el funcionamiento o afectan al desarrollo de actividad empresarial (empresadora) en el ámbito o mundo de la moda. Se trata de un derecho transversal, en el que fundamentalmente se incluyen normas mercantiles, pero también laborales fiscales o administrativas”*<sup>22</sup>.

Una vez contempladas las definiciones expuestas, entendemos que el Derecho de la Moda es definido, por un lado, a través del ámbito en que se desarrolla y desenvuelve, y, por otro lado, a través de los bienes jurídicos protegidos por las diversas ramas del derecho.

---

<sup>18</sup> Véase, [www.pamelaecheverria.com](http://www.pamelaecheverria.com)

<sup>19</sup> ECHEVERRÍA, P., *“¿Qué es el Derecho...?”*, cit., pág. 32.

<sup>20</sup> MESA, C., *“About me”*, #derechoymoda, *Implicaciones legales del mundo de la moda*. En <https://derechoymoda.wordpress.com/about-me>

<sup>21</sup> GÓMEZ- CARREÑO GALÁN, S., *“Fashion Law, Derecho entre costuras”*, *Revista del Consejo General de la Abogacía, Abogados*, N.º 82, 2013, cit., pág.68. En <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2013/11/download-82>, noviembre de 2017.

<sup>22</sup> CAZORLA, L., *“¿Qué es el fashion law?”*. *El blog de Luis Cazorla*. En [www.luiscazorla.com/2013/09/que-es-el-fashion-law](http://www.luiscazorla.com/2013/09/que-es-el-fashion-law), septiembre 2013.

Consideramos que es preciso ahondar un poco más en lo que la terminología jurídica nos ofrece, es por ello, que el Derecho de la Moda o *Fashion Law* (Derecho anglosajón), es el conjunto de normas jurídicas de derecho público y privado que regulan el ámbito empresarial y creativo de la industria de la moda. De tal manera que siendo ésta, una rama jurídica transversal, con cabida predominantemente en el derecho mercantil se ve abocada a una relación constante y directa con otras disciplinas jurídicas, de las cuales se sirve para dar soluciones a cuestiones que se plantean en el mundo de la moda.

Analicemos el concepto, normas jurídicas de derecho público y privado; el Derecho de la moda se compone de las disposiciones que integran el derecho privado, es decir, encuentra soluciones jurídicas tanto en la normativa civil, mercantil e internacional. Ello es así, porque aunque encuentre mayor cabida en el derecho mercantil, más concretamente en la normativa relativa al Derecho de Propiedad Industrial e Intelectual, que más adelante precisaremos, se nutre del Derecho Común en aquéllos aspectos no regulados o que tengan que ver con las relaciones entre particulares, quién no ha oído aquello de *¿qué vas a hacer con eso si no lo usas?*(WALLAPOP), con mayor frecuencia se crean páginas web en las cuales se venden bienes que ya no utilizamos para que otros los aprovechen, y las prendas de vestir no se han librado del reciclaje, con el añadido de que al parecer siguiendo los versos del poema, “cualquier tiempo pasado fue mejor”, se han desempolvado ciertas prendas denominadas “*vintage*” que atraen a un público cada vez mayor.

De igual modo, presta un valioso soporte jurídico el Derecho Internacional Privado, y ello es así por la globalización del sector, el cual permite que la prenda o artículo de moda pueda viajar a cualquier parte del mundo, y ello implica en ocasiones la resolución de cuestiones relativas a competencia, jurisdicción o legislación aplicable a las controversias que puedan surgir en el

ciclo de vida artístico, creativo, productivo o comercial de los artículos aludidos en el presente trabajo.

En el ámbito del derecho público se ejerce el control, protección, defensa y otorgamientos de licencias y concesiones para eventos de moda, a través del Derecho Tributario, Administrativo y Penal. Igualmente tienen una importante repercusión en la misma el Derecho Laboral, de Nuevas Tecnologías y Medioambiental.

Como se ha dejado constancia, esta disciplina ha encontrado su asiento en el panorama jurídico nacional actual gracias a la investigación e impulso por parte de juristas que confiaron en su transcendencia y buscaron la interpretación acorde a sus vicisitudes en la normativa vigente, prueba de ello es la existencia del Código de la Moda<sup>23</sup>, en el cual podemos encontrar la selección y ordenación de las principales normas aplicables a la industria de la moda y la cosmética, desde un prisma generalista y con la intención de facilitar la consulta de la extensa normativa que puede resultar aplicable.

Sin embargo, el Derecho de la Moda precisa ser dotado de una especialización jurídica y desarrollo evitativo de políticas del parcheado, permisivo a la hora de darse a conocer en facultades y aperturista en despachos que ofrezcan sus servicios en la materia, por diversos motivos:

En primer lugar, porque se desenvuelve en un ámbito propio y es la industria textil y de la confección, entendida en sentido amplio, ya que en los últimos

---

<sup>23</sup> Código de la Moda, Selección y ordenación: GARRIGUES, Boletín Oficial del Estado; Edición actualizada a 5 de abril de 2023. BOE-297 Código de la Moda.

años engloba el sector del calzado, cuero y cosmética.

En segundo lugar, el bien jurídico protegido es el objeto de moda el cual lleva implícito el diseño y a través de él el prestigio profesional del diseñador, y es necesaria una normativa que precise con claridad los límites y alcance de la protección, a fin de evitar la falsificación y la destrucción de la competitividad del sector.

En tercer lugar, la producción, innovación y comercio en el sector precisan de una normativa que se adapte a sus creaciones y necesidades, que sea adecuada en lo que, a salud e higiene en el trabajo, prevención de riesgos laborales y control de calidad de los productos empleados en las prendas y artículos de moda se refiere; y que sea capaz de frenar el fuerte impacto medioambiental provocado por la industria.

En cuarto lugar, cuenta con unos agentes económicos propios del sector, tales como, diseñadores, modistos, modelos, *bloggers*, *influencers*, fotógrafos de moda, Asociaciones (como, entre otras, ACME: Asociación Creadores de Moda de España) que establecen unas relaciones jurídicas centradas en el producto y su comercialización.

En quinto lugar, cuenta con un lenguaje propio, dotado de anglicismos y términos acuñados en las principales capitales de la moda, entre ellos, podemos destacar, por ejemplo, *trendsetter*, utilizado en moda para referirse a aquellas personas que se encargan de establecer qué tendencias se llevarán en la próxima temporada; *shooting*, para las sesiones fotográficas, *coolhunter* o cazador de tendencias; *must have* para determinar aquéllas prendas que son básicas e imprescindibles en todo armario, etc.

En sexto lugar, ya ha empezado a investigarse la materia por parte de

profesionales del derecho motivados por un amplio y potente sector que reclama un asesoramiento jurídico adecuado.

## **2. Ámbito normativo**

### **2.1. Introducción**

Actualmente en nuestro país, no existe una normativa centrada exclusivamente en moda, por lo que su regulación se extiende a todo cuerpo normativo de las diversas ramas del Derecho que pueda precisar para la resolución de controversias que puedan surgir en su ámbito. Además de ello, existe normativa relativa a la industria textil, sobre técnicas sanitarias de calidad y ambiental, normativa de comercio interior cuyas competencias están atribuidas a las Comunidades Autónomas, teniendo como normativa general la de ordenación del comercio minorista, normativa de protección de los consumidores y usuarios, sobre publicidad, competencia desleal, numerosos acuerdos internacionales sobre exportación e importación y convenios, acuerdos y tratados de los que es parte España reguladores de los derechos que entroncan los pilares básicos que dotan de protección a la materia.

Es por ello, que en el presente epígrafe haremos alusión a la normativa nacional, europea e internacional correspondiente al sector textil y relativa a Propiedad Industrial e Intelectual de la cual se sirven los profesionales del derecho para proteger los diseños e intereses de sus clientes; problemática por la que se muestra un mayor interés debido a la gran inversión que supone diseñar, presentar y comercializar una colección en moda, aunque como

veremos en el presente trabajo, el *fast fashion*<sup>24</sup> ha dado lugar a que la mayoría de empresas dedicadas a la industria reduzcan notablemente sus costes llevando la producción a países en desarrollo, lo que les permite vender el producto a un precio más bajo en países desarrollados y aun así incrementar su ganancia económica. Todo ello, sin olvidar a la hora de abordar cada una de las cuestiones del presente trabajo, citar e incluso profundizar en la normativa correspondiente a las mismas.

Por todo ello, hemos de puntualizar que el Derecho de la Moda, encuentra su amparo prioritariamente en el Derecho Mercantil, y dentro del mismo en las áreas del Derecho de Propiedad Intelectual y de Propiedad Industrial. A diferencia de otros países anglosajones en los que la propiedad industrial e intelectual se funden en un mismo concepto, en España distinguimos entre una y otra, para dotar de protección a unos derechos específicos, aunque íntimamente relacionados.

Por lo que respecta a la Propiedad Intelectual, se compone y protege los Derechos de autor y Derechos conexos. Y la Propiedad industrial protege los derechos conferidos al diseño industrial, marcas, nombres comerciales,

---

<sup>24</sup> El *fast fashion* o moda rápida es un sistema empresarial con un modelo de producción masivo, de bajo coste y calidad, compuesto de prendas de temporada, que se renuevan cada semana en tienda en virtud de las tendencias de moda imperantes en ese momento, generando en el consumidor la sensación de que sus prendas han quedado obsoletas en un periodo de tiempo muy corto pero que a la vez se ve compensando con los precios de venta que les llevan a la creencia de poder permitirse comprar la tendencia del momento continuamente. En opinión compartida con el diseñador y cofundador de la firma *Devota&Lomba*, Modesto Lomba, "España es líder del *Fast Fashion*, siendo Italia líder del *prêt-à-porter*, Francia lo sigue siendo en la alta costura o costura de lujo y los americanos son líderes en comunicación"; M. DÍEZ, P., "España, «líder mundial» en «fast fashion» gracias a Inditex o Mango, según Modesto Lomba". *ABC Economía*. En [www.abc.es/economia/20140828/abci-espana-lider-mundial-fast.html](http://www.abc.es/economia/20140828/abci-espana-lider-mundial-fast.html), 28-08-2014.



patentes y modelos de utilidad.

## 2.2. Normativa Sector Textil

### A) Nacional

- Real Decreto 1243/1976, de 7 de mayo, por el que se aprueban las normas del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera<sup>25</sup>.

La evolución de la industria textil sedera como consecuencia de la utilización de nuevas fibras, de las exigencias del mercado, de la mecanización y automatización de su maquinaria y de la propia estructura social, hace necesario que se busque el sistema para adecuarla a su tiempo y al inmediato futuro. Ante estas circunstancias, en base a los acuerdos adoptados por las Comisiones Paritarias del Sindicato Nacional Textil y la positiva experiencia adquirida con los resultados de los planes de reestructuración de otros sectores textiles, se considerada oportuno por medio de la citada norma acometer una profunda reestructuración tendente a acelerar el proceso de desaparición de las Empresas marginales y modernización de las subsistentes, adecuando el volumen de puestos de trabajo a mayores índices de productividad, utilizando, con el fin de no lesionar los diversos intereses y derechos adquiridos, fórmulas compensatorias para los sectores industrial y laboral.

- Real Decreto 3448/1977, por el que se adecua a las actuales

---

<sup>25</sup> «BOE» núm. 131, de 1 de junio de 1976, páginas 10522 a 10526 (5 págs.)

circunstancias y se prorroga el Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera<sup>26</sup>.

La citada norma prorroga el Decreto 694/1975 en el cual se aprobaron las normas por las que se rige el Plan de Reestructuración y ordenación de la Industria Textil Lanera, estableciéndose objetivos y medidas industriales y laborales tendentes a la modernización y adaptación del sector.

- Real Decreto 420/1979, de 20 de febrero, por el que se determina el recargo o cuota complementaria de la Seguridad Social a efectos de financiación del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Yutera<sup>27</sup>. La citada norma se aprueba tras el Decreto 729/1973, de 12 de abril de la Presidencia del Gobierno, por el que se aprobó el plan de reestructuración de la industria textil yutera, determinando en sus artículos 19 y 20, que las cantidades que correspondan a los trabajadores en concepto de indemnización por despido, así como, el cincuenta por ciento del coste de la ayuda, equivalente a la pensión de jubilación anticipada, se abonarían por las empresas del sector pudiendo ser adelantadas por el Instituto Nacional de Previsión con cargo a los fondos del régimen de desempleo y estableciéndose un recargo sobre la fracción o cuota de la seguridad social correspondiente a la citada contingencia. Este recargo o cuota complementaria deberá ser satisfecha íntegramente por las empresas del sector que queden en activo y por aquéllas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro y se liquidará con las demás cuotas de la seguridad social.

---

<sup>26</sup> «BOE» núm. 19, de 23 de enero de 1978, páginas 1573 a 1576 (4 págs.)

<sup>27</sup> «BOE» núm. 60, de 10 de marzo de 1979, páginas 6132 a 6132 (1 pág.)

Asimismo, el artículo 22 faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento. De acuerdo con tal facultad se dicta la orden de 22 de junio de 1974, fijando en un cinco por ciento el tipo aplicable para determinar la citada cuota complementaria a satisfacer por las empresas del sector yutero. Recurrída la citada Orden ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, se dictó sentencia en fecha 18 de diciembre de 1977, anulando la citada orden.

Finalmente, se considera que la adopción de tales medidas debía hacerse según lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, es decir por el Gobierno, por Real Decreto, así nace el presente Real Decreto para dar cumplimiento a la decisión de la Audiencia Nacional.

- Real Decreto 853/1979, de 4 de abril, por el que se modifica, prorroga y actualiza el Real Decreto 1243/1976, de 7 de mayo, que aprobó el Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera<sup>28</sup>.

La citada norma viene a dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1978, que anuló los párrafos dos y cuatro del artículo segundo del RD 1243/1976 de 7 de mayo, mandando que sean modificados en el sentido de sujetar el plan de reestructuración solo las actividades correspondientes a las secciones de hilatura de seda, de tejidos y de cintería, pasamanería, trencillería y cordonería de la industria textil sedera y las que técnicamente se consideran complementarias o auxiliares de aquellas; también prevé prorrogar el

---

<sup>28</sup> «BOE» núm. 97, de 23 de abril de 1979, páginas 9181 a 9181 (1 pág.)

Plan a consecuencia de la situación coyuntural, es decir, crisis del sector.

- Real Decreto 1406/1992, de 20 de noviembre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico Textil y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél<sup>29</sup>.

El citado Real Decreto, establece el título universitario de Ingeniero Técnico Textil que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación.

- Real Decreto 1622/1997, de 24 de octubre, por el que se establece el título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Arte Textil, perteneciente a la familia profesional de Textiles Artísticos, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas<sup>30</sup>.

El citado Real Decreto, establece el título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Arte Textil, perteneciente a la familia profesional de Textiles Artísticos, el cual tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

- Real Decreto 2284/1998, de 23 de octubre, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso al ciclo formativo de grado superior de Artes Plásticas y Diseño en Arte Textil, perteneciente a la

---

<sup>29</sup> «BOE» núm. 306, de 22 de diciembre de 1992, páginas 43381 a 43382 (2 págs.)

<sup>30</sup> «BOE» núm. 278, de 20 de noviembre de 1997, páginas 34028 a 34039 (12 págs.)

familia profesional de textiles artísticos<sup>31</sup>.

El presente Real Decreto establece el currículo y determina la prueba de acceso a las enseñanzas del ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de grado superior de Arte Textil, perteneciente a la familia profesional de textiles artísticos. En el currículo se integran las enseñanzas mínimas reguladas en el Real Decreto 1622/1997, de 24 de octubre.

- Real Decreto 1729/1999, de 12 de noviembre, por el que se establecen las normas para la solicitud y concesión de las ayudas al lino textil y al cáñamo<sup>32</sup>.

El citado Real Decreto establece, dentro del marco normativo comunitario, las disposiciones que, a partir de la campaña de comercialización 1999-2000, han de regir las ayudas al lino textil y al cáñamo.

- Real Decreto 1199/2007, de 14 de septiembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de diez cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Textil, Confección y Piel<sup>33</sup>.

La citada norma tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre,

---

<sup>31</sup> «BOE» núm. 275, de 17 de noviembre de 1998, páginas 37482 a 37497 (16 págs.)

<sup>32</sup> BOE núm. 272 de 13 de Noviembre de 1999.

<sup>33</sup> «BOE» núm. 237, de 3 de octubre de 2007, páginas 40044 a 40189 (146 págs.)

modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y se aplican en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

- Real Decreto 5/2008, de 11 de enero, por el que se establecen medidas para facilitar la adaptación laboral del sector textil y de la confección a los cambios estructurales en el comercio mundial<sup>34</sup>.

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer medidas para facilitar la reinserción laboral de los trabajadores excedentes en el sector textil y de la confección como consecuencia de los cambios estructurales en el comercio mundial, así como el establecimiento de ayudas especiales a aquellos trabajadores de 55 o más años que tengan problemas para encontrar empleo.

- Real Decreto 329/2008, de 29 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Textil, Confección y Piel<sup>35</sup>.

La citada norma tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, los cuales se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, y modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre. Dichas

---

<sup>34</sup> «BOE» núm. 21, de 24 de enero de 2008, páginas 4594 a 4601 (8 págs.)

<sup>35</sup> «BOE» núm. 64, de 14 de marzo de 2008, páginas 15312 a 15411 (100 págs.)

cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

- Real Decreto 1224/2010, de 1 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Textil, Confección y Piel<sup>36</sup>.

El Real Decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y se aplican en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Textil, Confección y Piel y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación:

- Fabricación de calzado a medida y ortopédico. Nivel 2.
- Gestión de sastrería del espectáculo en vivo. Nivel 3.
- Realización de sombreros, gorros y tocados. Nivel 3.
- Realización de vestuario a medida en textil y piel. Nivel 3.
- Realización de vestuario para el espectáculo. Nivel 3.

---

<sup>36</sup> «BOE» núm. 256, de 22 de octubre de 2010, páginas 88693 a 88863 (171 págs.)

- Real Decreto 722/2011, de 20 de mayo, por el que se establecen cinco certificados de profesionalidad de la familia profesional Textil, confección y piel que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad<sup>37</sup>.

La citada norma tiene por objeto establecer cinco certificados de la familia profesional Textil, confección y piel que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, regulado por el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, modificado por el Real Decreto 1675/2010, de 10 de diciembre.

Dichos certificados de profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional y son los que a continuación se relacionan:

- Familia profesional: Textil, Confección y Piel.
  - Reparación de calzado y marroquinería. Nivel 1.
  - Arreglos y Adaptaciones de prendas y artículos en textil y piel. Nivel 1.
  - Operaciones auxiliares de tapizado de mobiliario y mural. Nivel 1.
  - Cortinaje y complementos de decoración. Nivel 1.
  - Operaciones auxiliares de ennoblecimiento textil. Nivel 1.
- Real Decreto 1038/2011, de 15 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de determinadas cualificaciones profesionales de las familias profesionales Marítimo-Pesquera, Energía y Agua, Vidrio y

---

<sup>37</sup> «BOE» núm. 149, de 23 de junio de 2011, páginas 66435 a 66624 (190 págs.)



Cerámica; Textil, Confección y Piel, y Comercio y Marketing<sup>38</sup>.

El citado Real Decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional, son las que a continuación se relacionan:

- Familia profesional: Textil, Confección y Piel
- Control de calidad de productos en textil y piel. Nivel 3.

- Real Decreto 1553/2011, de 31 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de determinadas cualificaciones profesionales de las familias profesionales Seguridad y Medio Ambiente; Transporte y Mantenimiento de Vehículos, y Textil, Confección y Piel<sup>39</sup>.

El citado Real Decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y aplicación en todo el territorio

---

<sup>38</sup> «BOE» núm. 186, de 4 de agosto de 2011, páginas 89216 a 89363 (148 págs.)

<sup>39</sup> «BOE» núm. 269, de 8 de noviembre de 2011, páginas 116309 a 116437 (129 págs.)

nacional y no constituye una regulación del ejercicio profesional.

Las citadas cualificaciones pertenecen a la familia profesional textil, confección y piel y corresponden a la asistencia técnica en la logística de los procesos de externalización de la producción textil, piel y confección.

- Real Decreto 1538/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen tres certificados de profesionalidad de la familia profesional Textil, confección y piel que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad<sup>40</sup>.

La citada norma tiene por objeto establecer tres certificados de profesionalidad de la familia profesional Textil, confección y piel que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, regulado por el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, modificado por el Real Decreto 1675/2010, de 10 de diciembre. Dichos certificados de profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional; son los que a continuación se relacionan:

- Familia profesional: Textil confección y piel
- Operaciones auxiliares de guarnicionería – Nivel 1.
- Operaciones auxiliares de procesos textiles – Nivel 1.
- Operaciones auxiliares de curtidos – Nivel 1.

- Real Decreto 1580/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el

---

<sup>40</sup> «BOE» núm. 297, de 10 de diciembre de 2011, páginas 132130 a 132235 (106 págs.)

Título de Técnico Superior en Diseño Técnico en Textil y Piel y se fijan sus enseñanzas mínimas. Ministerio de Educación<sup>41</sup>.

El presente Real Decreto tiene por objeto el establecimiento del título de Técnico Superior en Diseño Técnico en Textil y Piel, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de sus correspondientes enseñanzas mínimas. Sus disposiciones sustituyen a la regulación de los títulos de Técnico Superior en Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada, contenida en el Real Decreto 733/1994, de 22 de abril, Técnico Superior en Procesos de Ennoblecimiento Textil, contenida en el Real Decreto 735/1994, de 22 de abril, y Técnico Superior en Procesos Textiles de Tejeduría de Punto, contenida en el Real Decreto 734/1994, de 22 de abril.

- Real Decreto 991/2013, de 13 de diciembre, por el que se establecen veinticinco certificados de profesionalidad de la familia profesional Textil, confección y piel que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualiza el certificado de profesionalidad establecido como anexo IV del Real Decreto 722/2011, de 20 de mayo<sup>42</sup>.

La citada norma tiene por objeto establecer veinticinco certificados de profesionalidad de la familia profesional Textil, confección y piel que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, regulado por el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y actualizar el certificado de profesionalidad establecido como anexo IV del Real Decreto 722/2011,

---

<sup>41</sup> «BOE» núm. 301, de 15 de diciembre de 2011, páginas 136384 a 136446 (63 págs.)

<sup>42</sup> «BOE» núm. 42, de 18 de febrero de 2014, páginas 15492 a 16701 (1210 págs.)

de 20 de mayo; y son los que a continuación se relacionan:

- Familia profesional: Textil, confección y piel.
- Operaciones auxiliares de lavandería industrial y de proximidad.  
Nivel 1.
- Fabricación de calzado a medida y ortopédico. Nivel 2.
- Corte, montado y acabado en peletería. Nivel 2.
- Confección de vestuario a medida en textil y piel. Nivel 2.
- Corte de materiales. Nivel 2.
- Ensamblaje de materiales. Nivel 2.
- Blanqueo y tintura de materias textiles. Nivel 2.
- Aprestos y acabados de materias y artículos textiles. Nivel 2.
- Acabado de pieles. Nivel 2.
- Tintura y engrase de pieles. Nivel 2.
- Tejeduría de punto por urdimbre. Nivel 2.
- Hilatura y telas no tejidas. Nivel 2.
- Tejeduría de calada. Nivel 2.
- Tejeduría de punto por trama o recogida. Nivel 2.
- Patronaje de calzado y marroquinería. Nivel 3.
- Control de calidad de productos en textil y piel. Nivel 3.
- Asistencia técnica en la logística de los procesos de externalización de la producción textil, piel. Nivel 3.
- Patronaje de artículos de confección en textil y piel. Nivel 3.
- Gestión de sastrería del espectáculo en vivo. Nivel 3.
- Realización de vestuario para el espectáculo. Nivel 3.
- Diseño técnico de estampación textil. Nivel 3.
- Desarrollo de textiles técnicos. Nivel 3.
- Asistencia a la conservación y restauración de tapices y alfombras.  
Nivel 3.
- Gestión de la producción y calidad de tejeduría de punto. Nivel 3.

- Gestión de la producción y calidad de hilatura, telas no tejidas y tejeduría de calada. Nivel 3.

- Resolución de 27 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro del texto del Convenio Colectivo General de Trabajo de la Industria Textil y de la Confección (número de código 9904975)<sup>43</sup>.

El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, en el cual con ánimo de evitar toda dispersión que pueda dificultar ulteriores Convenios Colectivos de ámbito estatal, establece el compromiso a no negociar y a oponerse, en su caso, a la deliberación y conclusión de Convenios Colectivos de trabajo de ámbito menor para estas actividades; lo que no impide acuerdos de carácter particular a que puedan llegar las empresas con sus trabajadores.

- Orden de 21 de septiembre de 1965 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la Industria Textil<sup>44</sup>.

La citada ordenanza se aplica a todas las empresas incluidas en el Nomenclátor Industrial o de Actividades anexo a esta Ordenanza, así como a todas las actividades industriales que en lo sucesivo puedan incluirse en el mismo.

- Orden de 7 de febrero de 1972 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la Industria Textil<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> «BOE» núm. 250, de 16 de octubre de 1996, páginas 30991 a 31033 (43 págs.)

<sup>44</sup> «BOE» núm. 231, de 27 de septiembre de 1965, páginas 13134 a 13147 (14 págs.)

<sup>45</sup> «BOE» núm. 97, de 22 de abril de 1972, páginas 7143 a 7144 (2 págs.)

En la citada Orden se establece la normativa laboral reguladora de la industria textil.

- Decreto 729/1973, de 12 de abril, sobre Plan de Reestructuración del Sector Textil Yutero<sup>46</sup>.

La citada Orden contiene normas reguladoras de la reestructuración de empresas grupos o sectores que permitan una mejor utilización de los recursos humanos disponibles, ordenando con sentido dinámico y progresivo la posibilidad de promoción social de los trabajadores y mejor organización y productividad de las empresas.

- Decreto 694/1975, de 3 de abril, por el que se aprueban las normas del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera<sup>47</sup>.

El presente Decreto se establece para dar cumplimiento a uno de los objetivos primordiales de la política de Desarrollo Económico y Social consistente en la adaptación a la evolución general de la economía de las estructuras productivas de determinados sectores desfasados, entre estos sectores se encuentra la industria textil lanera, permitiendo una reestructuración tendente a acelerar el proceso de desaparición de las empresas y maquinaria marginales, adecuando el volumen de mano de obra a los índices de productividad adecuados, sin lesionar diversos intereses y derechos ya adquiridos.

- Resolución de 29 de junio de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del

---

<sup>46</sup> «BOE» núm. 91, de 16 de abril de 1973, páginas 7606 a 7609 (4 págs.)

<sup>47</sup> «BOE» núm. 85, de 9 de abril de 1975, páginas 7305 a 7308 (4 págs.)

texto del acta a la que se adjuntan los acuerdos contenidos en el acta número 6, así como los anexos subsectoriales del Convenio Colectivo General de Trabajo para la Industria Textil y de la Confección<sup>48</sup>.

La citada resolución se destina a mejorar problemas y desequilibrios laborales del sector textil español.

- Resolución de 27 de julio de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo General de Trabajo para la Industria Textil y de la Confección<sup>49</sup>.

Por la citada resolución la Dirección General de Trabajo ordena la inscripción del Convenio Colectivo acordado en el correspondiente Registro, con notificación a la Comisión Negociadora y su publicación en el BOE.

- Resolución de 29 de julio de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del texto del Convenio Colectivo General de la Industria Textil y de la Confección. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (BOE 194 de 14/08/2003)

Por medio de la citada Resolución la Dirección General de Trabajo ordena la inscripción del Convenio Colectivo acordado en el correspondiente Registro, con notificación a la Comisión Negociadora y su publicación en el BOE.

---

<sup>48</sup> «BOE» núm. 211, de 3 de septiembre de 1998, páginas 29826 a 29941 (116 págs.)

<sup>49</sup> «BOE» núm. 200, de 21 de agosto de 2000, páginas 29667 a 29718 (52 págs.)

- Resolución de 14 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Convenio colectivo general de trabajo de la industria textil y de la confección<sup>50</sup>.

Por medio de la citada resolución la Dirección General de Trabajo ordena la inscripción del Convenio Colectivo acordado en el correspondiente Registro, con notificación a la Comisión Negociadora y su publicación en el BOE.

- Resolución de 24 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo general de trabajo de la industria textil y de la confección<sup>51</sup>.

Por medio de la citada Resolución, la Dirección General de Trabajo acuerda registrar y publicar el nuevo Convenio Colectivo general de trabajo de la industria textil y de la confección.

- Resolución de 7 de agosto de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo general de trabajo de la industria textil y de la confección<sup>52</sup>.

Por medio de la citada Resolución la Dirección General de Empleo acuerda que se registre y publique el nuevo Convenio Colectivo general de trabajo de la industria textil y de la confección.

- Orden de 20 de septiembre de 1960 por la que se igualan determinados

---

<sup>50</sup> «BOE» núm. 4, de 4 de enero de 2007, páginas 617 a 655 (39 págs.)

<sup>51</sup> «BOE» núm. 244, de 9 de octubre de 2008, páginas 40617 a 40656 (40 págs.)

<sup>52</sup> «BOE» núm. 200, de 21 de agosto de 2015, páginas 75728 a 75803 (76 págs.)



beneficios, para cada categoría profesional, en las distintas Reglamentaciones por las que se rige la industria textil<sup>53</sup>.

La citada Orden, establece determinados beneficios que se estaban aplicando de manera desigual en categorías profesionales análogas del sector textil. Entre estos beneficios destacan principalmente las gratificaciones de navidad, 18 de julio y diferencias de retribución.

- Corrección de erratas de la Orden de 20 de septiembre de 1960 por la que se igualaban determinados beneficios, para cada categoría profesional, en las distintas Reglamentaciones por las que se rige la Industria Textil. Ministerio de Trabajo (BOE 243 de 10/10/1960)
- Orden de 18 de febrero de 1961 por la que se amplían los plazos señalados en el apartado sexto de la Orden de 14 de diciembre de 1960, relativa a la desgravación fiscal en la industria textil<sup>54</sup>.  
Por medio de la citada Orden se amplía el plazo para la presentación de las instancias que establece el apartado sexto de la Orden Ministerial de 14 de diciembre de 1960 por medio de la cual se conceden los beneficios de la desgravación fiscal a las manufacturas textiles y derivadas.
- Orden de 13 de septiembre de 1961 relacionada con el Plan de Reorganización de la Industria Textil Algodonera por la que se convoca concurso para calificar como concentraciones-modelo a las industrias que lo soliciten<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> «BOE» núm. 232, de 27 de septiembre de 1960, páginas 13481 a 13482 (2 págs.)

<sup>54</sup> «BOE» núm. 55, de 6 de marzo de 1961, páginas 3414 a 3415 (2 págs.)

<sup>55</sup> «BOE» núm. 237, de 4 de octubre de 1961, páginas 14336 a 14337 (2 págs.)

En virtud de Decreto de la Presidencia del Gobierno número 1947/1960 de 6 de octubre se prevé la concesión de beneficios especiales para la concentración de industrias de menos de 150 telares y 10.000 usos por unidad, para tal concentración y obtención de los beneficios especificados en el mencionado Decreto tiene origen la citada Orden.

- Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial de 29 de marzo de 1962 entre empresa y trabajadores del sector «Géneros de punto» de la industria textil<sup>56</sup>.

Por medio de la citada Resolución se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial de 29 de marzo de 1962 entre empresa y trabajadores del sector «Géneros de punto» de la industria textil.

- Resolución de la Dirección General de Ordenamiento del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 8 de junio entre Empresas y trabajadores pertenecientes al sector Yute de la industria Textil para las provincias que determina su cláusula primera<sup>57</sup>.

El citado Convenio tras su aprobación es destinado a ser aplicado en las provincias de Barcelona, Gerona, Guipúzcoa, Palencia, Sevilla, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza, dedicadas al sector.

- Corrección de erratas de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial acordado el 12 de abril de 1962 entre Empresas y

---

<sup>56</sup> «BOE» núm. 165, de 11 de julio de 1962, páginas 9638 a 9652 (15 págs.)

<sup>57</sup> «BOE» núm. 242, de 9 de octubre de 1962, páginas 14200 a 14210 (11 págs.)

trabajadores del Sector Sedero de la Industria Textil<sup>58</sup>.

- Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo aprobando el Convenio Colectivo Interprovincial acordado entre Empresas y trabajadores pertenecientes al Sector de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos de la Industria Textil, en 11 de junio último<sup>59</sup>.

El citado Convenio es acordado entre los representantes legales de los empresarios y trabajadores pertenecientes al sector de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos de la Industria Textil de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Castellón, Córdoba, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, Logroño, Málaga, Murcia, Navarra, Sevilla, Teruel Valencia y Zaragoza.

- Corrección de erratas de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial de 29 de marzo de 1962 entre Empresa y trabajadores del sector «Géneros de punto» de la industria textil<sup>60</sup>.
- Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se declara firme la aprobación del Convenio Colectivo Sindical acordado en 14 de junio último entre empresas y trabajadores pertenecientes al sector de la confección, en la industria textil<sup>61</sup>.

La citada Resolución declara firme la aprobación del Convenio

---

<sup>58</sup> «BOE» núm. 274, de 15 de noviembre de 1962, páginas 16262 a 16263 (2 págs.)

<sup>59</sup> «BOE» núm. 305, de 21 de diciembre de 1962, páginas 18023 a 18028 (6 págs.)

<sup>60</sup> «BOE» núm. 311, de 28 de diciembre de 1962, páginas 18374 a 18374 (1 pág.)

<sup>61</sup> «BOE» núm. 7, de 8 de enero de 1963, páginas 199 a 211 (13 págs.)

Colectivo Sindical acordado entre los representantes legales de empresarios y trabajadores del sector de la confección de las provincias de Alicante, Almería, Asturias, Ávila, Baleares, Barcelona, burgos, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, león, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Ourense, Las Palmas, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Tenerife, Valencia, Valladolid, Vizcaya.

- Corrección de erratas de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se declara firme la aprobación del Convenio Colectivo Sindical acordado en 14 de junio último entre Empresas y trabajadores pertenecientes al Sector de la Confección, en la Industria Textil<sup>62</sup>.
- Corrección de erratas de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 8 de junio último entre Empresas y trabajadores pertenecientes al sector Yute de la Industria Textil para las provincias que determina su cláusula primera<sup>63</sup>.
- Orden de 26 de abril de 1963 sobre normas especiales del Seguro de Desempleo en la industria textil algodonera<sup>64</sup>.

La citada Orden establece que la Orden de 27 de noviembre de 1962 será aplicable en sus propios términos a las prestaciones del Seguro

---

<sup>62</sup> «BOE» núm. 89, de 13 de abril de 1963, páginas 6179 a 6180 (2 págs.)

<sup>63</sup> «BOE» núm. 104, de 1 de mayo de 1963, páginas 7211 a 7211 (1 pág.)

<sup>64</sup> «BOE» núm. 109, de 7 de mayo de 1963, páginas 7455 a 7456 (2 págs.)

Nacional de desempleo implantado por Ley 62/1961.

- Orden de 20 de mayo de 1963 por la que se dictan normas sobre los estudios de Peritaje Industrial Textil<sup>65</sup>.

La citada Orden se dicta a consecuencia del escaso número de alumnos matriculados en las especialidades de Textil Mecánica y Textil Química de las escuelas de peritos industriales, por lo que se refunden en una sola especialidad textil en las citadas escuelas de Alcoy, Barcelona, Béjar y Tarrasa.

- Decreto 1869/1963, de 24 de julio, sobre reestructuración de la industria textil algodonera<sup>66</sup>.

El citado Decreto establece que las empresas del sector textil algodonero, incluidas las de género de punto, ramo del agua, confección, fibras de recuperación y otras cuyos procesos industriales sean fundamentalmente algodoneros podrán acogerse al plan de reestructuración que en el Decreto se establece de acuerdo con las normas y condiciones que en el mismo se señalan.

- Orden de 4 de septiembre de 1963 sobre compatibilidad de las prestaciones que disfruten los trabajadores acogidos al Seguro de Desempleo, tanto en su régimen general como en el especial de la Rama Textil Algodonera, con las becas o «salarios de estímulo»<sup>67</sup>.

En la citada Orden se dispone que las prestaciones que disfruten los

---

<sup>65</sup> «BOE» núm. 135, de 6 de junio de 1963, páginas 9125 a 9126 (2 págs.)

<sup>66</sup> «BOE» núm. 190, de 9 de agosto de 1963, páginas 11871 a 11873 (3 págs.)

<sup>67</sup> «BOE» núm. 219, de 12 de septiembre de 1963, páginas 13346 a 13347 (2 págs.)

trabajadores acogidos al Seguro de Desempleo, tanto en su régimen general como en el especial de la rama textil algodonera son compatibles con las becas o salarios de estímulos que los propios trabajadores puedan percibir por su asistencia a cualquier clase de cursos de formación intensiva o acelerada.

- Orden de 8 de octubre de 1963 sobre reestructuración de la industria textil algodonera<sup>68</sup>.

La presente Orden establece los requisitos que se han de cumplir y documentación que han de aportar las empresas del sector textil algodonero para solicitar los beneficios especificados en Real Decreto 1869/1963 de 24 de julio.

- Orden de 27 de enero de 1964 sobre reestructuración de la industria textil lanera<sup>69</sup>.

La presente Orden establece los requisitos que se han de cumplir y documentación que han de aportar las empresas del sector textil algodonero para solicitar su acogimiento al Plan de reestructuración de la industria textil lanera.

- Orden de 3 de febrero de 1965 por la que se crea la Comisión para el Fomento de la Investigación Textil<sup>70</sup>.

Por medio de la citada Orden se crea una Comisión para el fomento de la Investigación Textil, que se encargue de estudiar, coordinar y

---

<sup>68</sup> «BOE» núm. 255, de 24 de octubre de 1963, páginas 15151 a 15153 (3 págs.)

<sup>69</sup> «BOE» núm. 34, de 8 de febrero de 1964, páginas 1712 a 1713 (2 págs.)

<sup>70</sup> «BOE» núm. 34, de 9 de febrero de 1965, páginas 2119 a 2119 (1 pág.)

fomentar la investigación en dicho campo a propuesta de la Comisión asesora de investigación elevada a la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica.

- Orden de 23 de febrero de 1965 por la que se prorroga la vigencia de la Orden de este Ministerio de 6 de abril de 1964, durante el presente año, sobre la cuota con destino a los fondos del Seguro de Paro de la Industria Textil Algodonera, a satisfacer por las Empresas<sup>71</sup>.

En virtud de la citada Orden se prorroga la vigencia de la Orden del Ministerio de Trabajo de 6 de abril de 1964 debido a que las circunstancias de hecho y las razones jurídicas motivadoras de la misma persistían, por lo que se consideró adecuado que se mantuviera en todos sus términos.

- Corrección de errores de la Orden de 21 de septiembre de 1965 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la Industria Textil<sup>72</sup>.
- Orden de 28 de julio de 1966 por la que se aprueban los Nomenclátor de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil<sup>73</sup>.

La citada Orden aprueba como anexos a la Ordenanza Laboral Textil aprobada el 21 de septiembre de 1965 y con igual fuerza legal el Nomenclátor de Industrias, el de Oficios y el de profesiones de la Industria Textil, con vigencia para los Convenios Colectivos aprobados

---

<sup>71</sup> «BOE» núm. 61, de 12 de marzo de 1965, páginas 3793 a 3794 (2 págs.)

<sup>72</sup> «BOE» núm. 231, de 27 de septiembre de 1965, páginas 13134 a 13147 (14 págs.)

<sup>73</sup> «BOE» núm. 205, de 27 de agosto de 1966, páginas 11232 a 11279 (48 págs.)

con posterioridad a la fecha de esta Orden.

- Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Textil Algodonera y sus trabajadores<sup>74</sup>.

La citada Resolución aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Textil Algodonera y sus trabajadores, con expresa declaración de que las mejoras salariales pactadas no repercutirían en los precios de los productos.

- Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Sedera<sup>75</sup>.

La citada resolución aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Sedera con expresa declaración de que las cláusulas pactadas no repercutirían en los precios de los productos.

- Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Textil Algodonera y sus trabajadores<sup>76</sup>.

- Corrección de errores de la Orden de 28 de julio de 1966 por la que se

---

<sup>74</sup> «BOE» núm. 226, de 21 de septiembre de 1966, páginas 12018 a 12022 (5 págs.)

<sup>75</sup> «BOE» núm. 234, de 30 de septiembre de 1966, páginas 12354 a 12358 (5 págs.)

<sup>76</sup> «BOE» núm. 242, de 10 de octubre de 1966, páginas 12793 a 12793 (1 pág.)



aprueban los Nomenclátor de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil<sup>77</sup>.

- Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se complementa el Nomenclátor de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil, aprobado por Orden de 28 de julio de 1966<sup>78</sup>.

En la citada Resolución se rectifican algunas de las definiciones y se adicionan otras relativas a ciertos oficios y profesiones de la Industria textil, fijando en determinados casos nuevas valoraciones a las mencionadas en el Nomenclátor aprobado por Orden Ministerial de 28 de julio de 1966.

- Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se acuerda la publicación de la resolución administrativa de 23 de noviembre de 1965, que interpreta determinados extremos de la Ordenanza Laboral Textil y complementa el Nomenclátor de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil<sup>79</sup>.

La citada Resolución acuerda la publicación de la Resolución Administrativa de 23 de noviembre de 1965, la cual interpreta determinados extremos relativos a salario, vacaciones, concepto de padres y festivos expuestos en la Ordenanza laboral Textil y subsana la omisión involuntaria de los tejedores de telares automáticos en el Nomenclátor de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de

---

<sup>77</sup> «BOE» núm. 274, de 16 de noviembre de 1966, páginas 14415 a 14418 (4 págs.)

<sup>78</sup> «BOE» núm. 192, de 12 de agosto de 1977, páginas 18043 a 18043 (1 pág.)

<sup>79</sup> «BOE» núm. 58, de 9 de marzo de 1967, páginas 3247 a 3248 (2 págs.)

la Industria Textil. Ministerio de Trabajo.

- Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Yutera<sup>80</sup>.

La citada Resolución aprueba el citado Convenio Colectivo de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Barcelona, Gerona, Guipúzcoa, Navarra, Sevilla, Vizcaya y Zaragoza.

- Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo que interpreta el artículo 97, en relación con el artículo 103 de la Ordenanza Laboral Textil en lo referente al cálculo del importe de las horas extraordinarias en la Industria Textil<sup>81</sup>.

La citada Resolución acuerda que el jornal horario para rendimiento normal que constituye la base sobre la que se aplica el recargo fijado por el artículo 97 de la Ordenanza Laboral Textil para el abono de las horas extraordinarias, se calculará en el salario hora individual de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, y de la Orden Ministerial de mayo de 1961.

- Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Industria Textil de Elaboración del Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltrós y Sombreros<sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> «BOE» núm. 75, de 29 de marzo de 1967, páginas 4200 a 4202 (3 págs.)

<sup>81</sup> «BOE» núm. 138, de 10 de junio de 1967, páginas 8058 a 8058 (1 pág.)

<sup>82</sup> «BOE» núm. 269, de 10 de noviembre de 1967, páginas 15517 a 15519 (3 págs.)

La citada Resolución aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Industria Textil de Elaboración del Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros con expresa declaración de que las cláusulas pactadas no repercutirían en los precios de los productos.

- Orden sobre normas de tramitación del Plan de reestructuración de la Industria Textil Algodonera<sup>83</sup>.

La citada Orden establece las pautas a seguir para que las empresas interesadas puedan solicitar el acogimiento al Plan de reestructuración de la Industria Textil Algodonera regulado en Real Decreto 1570/11969 de 10 de julio.

- Orden por la que se fija el recargo previsto en el Decreto 1570/1969, de 10 de julio, a satisfacer por las Empresas del Sector Algodonero de la Industria Textil<sup>84</sup>.

La citada Orden aprueba el recargo previsto en el Decreto 1570/1969, de 10 de julio, a satisfacer por las Empresas del Sector Algodonero de la Industria Textil sobre las cuotas del Régimen de desempleo para garantizar el pago de los préstamos que puedan otorgar los bancos privados y el Banco exterior de España, así como los anticipos para el pago de las cantidades precisas para el desarrollo del Plan de Reestructuración en lo que afecte al sector empresarial.

- Orden por la que se determina la política de empleo en la

---

<sup>83</sup> «BOE» núm. 266, de 6 de noviembre de 1969, páginas 17244 a 17245 (2 págs.)

<sup>84</sup> «BOE» núm. 41, de 17 de febrero de 1970, páginas 2573 a 2574 (2 págs.)

reestructuración de la industria textil algodonera<sup>85</sup>.

La citada Orden dispone la confección de un censo de trabajadores afectados por la reestructuración de la industria textil y la entrega de unas tarjetas que acrediten su situación laboral para su presentación en el acto de percepción de las prestaciones.

- Resolución por la que se aprueban los modelos especiales de cotización y se dan instrucciones para el ingreso, liquidación y recaudación de la cuota complementaria de la Industria Textil Algodonera<sup>86</sup>.

La citada Resolución, establece que la cuota complementaria será liquidada conjuntamente con las demás cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, aprueba el modelo de impreso y normas específicas relativas a impreso, liquidación y recaudación de la cuota complementaria.

- Orden por la que se determinan las funciones de la Comisión Directora a que se refiere el punto dos del artículo segundo del Decreto 1570/1969, sobre reestructuración de la industria textil algodonera<sup>87</sup>.

En la citada Orden se especifican las funciones y composición de la Comisión Directora especificada en el artículo segundo del Decreto 1570/1969, sobre reestructuración de la industria textil algodonera.

- Orden por la que se dictan normas de tramitación del Plan de Reestructuración de la industria textil algodonera. Ministerio de

---

<sup>85</sup> «BOE» núm. 41, de 17 de febrero de 1970, páginas 2574 a 2574 (1 pág.)

<sup>86</sup> «BOE» núm. 65, de 17 de marzo de 1970, páginas 4299 a 4302 (4 págs.)

<sup>87</sup> «BOE» núm. 104, de 1 de mayo de 1970, páginas 6872 a 6873 (2 págs.)

Industria<sup>88</sup>.

En la citada Orden se establecen los plazos y condiciones para que las empresas del sector textil algodonero que lo deseen se puedan acoger a determinados beneficios.

- Orden de 23 de noviembre de 1970 por la que se asimila la categoría de Jefe Encargado de Almacén de la Industria Textil al Grupo Tercero de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social<sup>89</sup>.

La citada Orden asimila la categoría de Jefe Encargado de Almacén de la Industria Textil al Grupo Tercero de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

- Orden de 22 de septiembre de 1970 por la que se modifica el Reglamento del Instituto de Investigación Textil y Cooperación Industrial de Tarrasa<sup>90</sup>.

La citada Orden establece las funciones, miembros y medios económicos del Instituto de Investigación Textil y Cooperación Industrial de Tarrasa

- Resolución por la que se aclaran determinados conceptos de las indemnizaciones que ha de percibir el personal afectado por el Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera<sup>91</sup>.

La citada Resolución, entre otros conceptos para determinar el salario a

---

<sup>88</sup> «BOE» núm. 266, de 6 de noviembre de 1969, páginas 17244 a 17245 (2 págs.)

<sup>89</sup> «BOE» núm. 288, de 2 de diciembre de 1970, páginas 19568 a 19568 (1 pág.)

<sup>90</sup> «BOE» núm. 251, de 20 de octubre de 1970, páginas 17059 a 17061 (3 págs.)

<sup>91</sup> «BOE» núm. 125, de 26 de mayo de 1971, páginas 8336 a 8336 (1 pág.)

efectos de la indemnización, establece que se tendrán en cuenta pluses voluntarios de cualquier índole, así como, las percepciones condicionadas al rendimiento, asistencia, puntualidad, etc.

- Orden de 14 de octubre de 1971 por la que se asimila a la categoría profesional de Vaporizador de la Industria Textil Lanera, Hilatura de estambre, al grupo octavo de la Tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social<sup>92</sup>.

Por medio de la citada Orden se asimila a la categoría profesional de Vaporizador de la Industria Textil Lanera, Hilatura de estambre, al grupo octavo de la Tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

- Orden de 14 de septiembre de 1971 por la que se asimila al grupo cuarto de la Tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social las categorías profesionales de Tintoreros de primera y segunda de la Industria Textil Algodonera, Subgrupo Ramo de Agua<sup>93</sup>.

La citada Orden asimila al grupo cuarto de la Tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social las categorías profesionales de Tintoreros de primera y segunda de la Industria Textil Algodonera, Subgrupo Ramo de Agua.

- Orden por la que se asimila al Grupo 5.º de la Tarifa de Bases de Cotización del Régimen General de la Seguridad Social la categoría de Oficial auxiliar de almacén, definida en el anexo I, número 6, del

---

<sup>92</sup> «BOE» núm. 255, de 25 de octubre de 1971, páginas 17138 a 17138 (1 pág.)

<sup>93</sup> «BOE» núm. 255, de 25 de octubre de 1971, páginas 17138 a 17139 (2 págs.)

Nomenclátor de la Ordenanza Laboral Textil, aprobada por Orden de 28 de julio de 1966<sup>94</sup>.

La citada Orden asimila al Grupo 5.º de la Tarifa de Bases de Cotización del Régimen General de la Seguridad Social la categoría de Oficial auxiliar de almacén, definida en el anexo I, número 6, del Nomenclátor de la Ordenanza Laboral Textil.

- Orden de 25 de marzo de 1972 por la que se asimila al grupo 4.º de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social las categorías profesionales de «Jefe de producción» y «Maestros de servicios auxiliares» de la industria textil<sup>95</sup>.

La citada Orden asimila al grupo 4.º de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social las categorías profesionales de «Jefe de producción» y «Maestros de servicios auxiliares» de la industria textil, por similitud de funciones.

- Orden por la que se modifican los artículos 18, 25 y 87 y se deroga la disposición adicional de la Orden ministerial de 7 de febrero de 1972, que aprueba la Ordenanza Laboral para la Industria Textil<sup>96</sup>.

La citada Orden establece que determinadas empresas del sector como, por ejemplo, sastrería a medida o en serie, podrán suspender su actividad laboral durante dos periodos como máximo de 60 días naturales al año que coincidan con falta de pedidos, avisando al personal afectado con ocho días de antelación. Asimismo, regula

---

<sup>94</sup> «BOE» núm. 60, de 10 de marzo de 1972, páginas 4213 a 4213 (1 pág.)

<sup>95</sup> «BOE» núm. 83, de 6 de abril de 1972, páginas 6090 a 6091 (2 págs.)

<sup>96</sup> «BOE» núm. 97, de 22 de abril de 1972, páginas 7143 a 7144 (2 págs.)

horarios de trabajo que pasan de 47 horas a 46, jornada diaria de 8 horas y el incremento salarial de los trabajadores por nocturnidad.

- Decreto 2348/1972, de 18 de agosto, por el que se atribuyen a la Dirección General de Empleo las funciones conferidas a la Dirección General de Trabajo por el Decreto 1570/1969, de 10 de julio, sobre reestructuración de la industria textil algodonera<sup>97</sup>.

El citado Decreto atribuye tales funciones a la sección de regulación de empleo por tener entre sus cometidos la regulación sectorial.

- Orden por la que se asimilan a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social las categorías profesionales del personal de Economato de la rama algodonera de la industria textil<sup>98</sup>.

Las categorías asimiladas por la citada Orden son las de Jefe de Economato, Dependiente mayor, Dependiente de primera, Dependiente de segunda, Auxiliar y Mozo.

- Orden por la que se establece una cuota complementaria a satisfacer por las Empresas del Sector Yutero de la Industria Textil sobre las bases de cotización de la Seguridad Social<sup>99</sup>.

La citada Orden establece, para garantizar el pago de las cantidades adelantadas por el Instituto Nacional de Previsión correspondientes a indemnizaciones por despido y jubilación, un recargo sobre la cuota de

---

<sup>97</sup> «BOE» núm. 225, de 19 de septiembre de 1972, páginas 16922 a 16922 (1 pág.)

<sup>98</sup> «BOE» núm. 27, de 31 de enero de 1973, páginas 1768 a 1768 (1 pág.)

<sup>99</sup> «BOE» núm. 130, de 31 de mayo de 1973, páginas 11015 a 11015 (1 pág.)



la seguridad social correspondiente a satisfacer por las empresas del sector.

- Orden por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto 729/1973, de 12 de abril, en lo que se refiere a las medidas de carácter laboral, del Plan de Reestructuración del Sector Textil Yutero<sup>100</sup>.

La citada Orden determina la aplicación práctica de medidas relativas a las prestaciones de Subsidio de desempleo, Indemnización por despido, Jubilación anticipada en el ámbito del sector textil yutero.

- Resolución sobre recaudación de la cuota complementaria establecida para la financiación del Plan de Reestructuración del Sector Textil Yutero<sup>101</sup>.

La citada Resolución establece el modelo de impreso y normas específicas de las particularidades que ofrece el ingreso de la liquidación y recaudación de la cuota complementaria establecida para financiación del Plan de Reestructuración del Sector Textil Yutero.

- Orden sobre normas de tramitación del Plan de Reestructuración del Sector Textil Yutero<sup>102</sup>.

La citada Orden establece que las empresas que quieran acogerse a dicho plan deberán presentar sus solicitudes de conformidad con los requisitos y datos de la memoria especificados.

- Orden de 26 de junio de 1973 por la que se dictan normas para el

---

<sup>100</sup> «BOE» núm. 135, de 6 de junio de 1973, páginas 11400 a 11403 (4 págs.)

<sup>101</sup> «BOE» núm. 135, de 6 de junio de 1973, páginas 11403 a 11406 (4 págs.)

<sup>102</sup> «BOE» núm. 150, de 23 de junio de 1973, páginas 12751 a 12752 (2 págs.)

establecimiento de la cuota obligatoria prevista en el Plan de Reestructuración del Sector Textil Yutero<sup>103</sup>.

La citada Orden autoriza a la Agrupación de la Industria Yutera y Tejeduría de Poliólefinas, del Sindicato Nacional Textil, al establecimiento y recaudación de la cuota obligatoria prevista en el artículo 19, 2, del Decreto 729/1973, de 12 de abril.

- Decreto 896/1974, de 21 de marzo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional Textil, adaptado a la normativa sindical vigente<sup>104</sup>.

En virtud del citado Decreto, el Sindicato Nacional Textil es reconocido como Corporación de derecho público de base representativa que se constituye por la integración de las Uniones de trabajadores, Técnicos y Empresarios de la rama textil y comprende desde la preparación industrial de las fibras y materias textiles hasta la manufacturación, acabado, confección y comercialización de las mismas.

- Orden por la que se eleva la cuota complementaria que han de satisfacer las Empresas del Sector Textil Yutero sobre las bases de cotización de la Seguridad Social<sup>105</sup>.

La citada Orden eleva en un 2 por 100 la citada cuota complementaria para no prolongar el plazo de amortización de anticipos y adaptarlo a otros Planes de Reestructuración aprobados.

- Orden por la que se modifica la Ordenanza Laboral para la Industria

---

<sup>103</sup> «BOE» núm. 177, de 25 de julio de 1973, páginas 15143 a 15143 (1 pág.)

<sup>104</sup> «BOE» núm. 79, de 2 de abril de 1974, páginas 6697 a 6697 (1 pág.)

<sup>105</sup> «BOE» núm. 158, de 3 de julio de 1974, páginas 13806 a 13806 (1 pág.)

Textil<sup>106</sup>.

La citada Orden establece que en determinadas épocas del año en las que hay una disminución de pedidos se podrá suspender parcialmente la actividad laboral durante dos períodos como máximo, cuya duración total no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta días naturales al año.

- Decreto 693/1975, de 3 de abril, del Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero<sup>107</sup>.

La citada Orden establece una serie de beneficios a los que se podrán acoger las empresas del Sector Textil Algodonero.

- Orden de 17 de mayo de 1975 por la que se dictan normas para la aplicación del Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero<sup>108</sup>.

La citada Orden regula la aplicación práctica de medidas de carácter laboral y financiero en el Sector Textil de Proceso Algodonero.

- Orden de 19 de mayo de 1975 por la que se dictan normas para la aplicación de las medidas de carácter laboral del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera<sup>109</sup>.

La citada Orden establece, entre otras disposiciones, que los trabajadores afectados por los expedientes de regulación del empleo tramitados por la autoridad laboral como consecuencia de la ejecución del Plan de Reestructuración y Ordenación percibirán, según las

---

<sup>106</sup> «BOE» núm. 173, de 20 de julio de 1974, páginas 15097 a 15097 (1 pág.)

<sup>107</sup> «BOE» núm. 85, de 9 de abril de 1975, páginas 7302 a 7305 (4 págs.)

<sup>108</sup> «BOE» núm. 122, de 22 de mayo de 1975, páginas 10777 a 10780 (4 págs.)

<sup>109</sup> «BOE» núm. 122, de 22 de mayo de 1975, páginas 10780 a 10783 (4 págs.)

circunstancias que concurren en cada beneficiario, las siguientes prestaciones: Prestaciones por desempleo, indemnizaciones por despido y ayudas equivalentes a las pensiones de jubilación.

- Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social sobre recaudación de la cuota complementaria establecida para la financiación del Plan de Reestructuración y Ordenación del Sector Lanero de la Industria Textil<sup>110</sup>.

La citada Resolución establece que la cuota complementaria establecida para la financiación del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera se liquidará e ingresará por las Empresas por mensualidades vencidas, durante el mes siguiente al de su devengo, utilizando al efecto el boletín de cotización modelo C-1 ITL.

- Orden de 19 de mayo de 1975 por la que se fija la cuantía de la cuota complementaria a satisfacer por las Empresas del Sector Lanero de la Industria Textil en la cotización al Régimen General de la Seguridad Social<sup>111</sup>.

La citada Orden establece que las Empresas del Sector Textil Lanero existentes, así como, aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro, satisfarán una cuota complementaria resultante de aplicar el tipo del 3 por 100 sobre la totalidad de la base de cotización que corresponda a sus trabajadores por todas las contingencias, excepto las de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

---

<sup>110</sup> «BOE» núm. 127, de 28 de mayo de 1975, páginas 11323 a 11325 (3 págs.)

<sup>111</sup> «BOE» núm. 128, de 29 de mayo de 1975, páginas 11415 a 11416 (2 págs.)

- Orden de 4 de junio de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 693/1975, de 3 de abril, sobre el Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero<sup>112</sup>.

En la citada Orden se establecen las condiciones y la documentación necesaria para la solicitud de cierres definitivos, totales y parciales por parte de las empresas del Sector Textil de Proceso Algodonero.

- Orden de 7 de julio de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 694/1975, de 3 de abril, por el que se aprueban las normas del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera<sup>113</sup>.

En la citada Orden se establecen las formalidades a seguir por las Empresas que soliciten acogerse a los beneficios del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera.

- Resolución de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles por la que se establece los plazos de presentación de solicitudes para acogerse al Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero<sup>114</sup>.

En la citada Resolución se determina un primer período para la presentación de solicitudes para acogerse al Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero.

- Corrección de errores de la Orden de 7 de julio de 1975, por la que se desarrolla el Decreto 694/1975, de 3 de abril, por el que se aprueban las

---

<sup>112</sup> «BOE» núm. 142, de 14 de junio de 1975, páginas 12983 a 12984 (2 págs.)

<sup>113</sup> «BOE» núm. 163, de 9 de julio de 1975, páginas 14840 a 14842 (3 págs.)

<sup>114</sup> «BOE» núm. 190, de 9 de agosto de 1975, páginas 16901 a 16901 (1 pág.)

normas del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera<sup>115</sup>.

Por medio de las correcciones de la Orden de 7 de julio de 1975 se dictan normas que determinan las formalidades a seguir por las Empresas que soliciten acogerse a los beneficios del Plan con la finalidad de agilizar los trámites a seguir para que la Comisión Gestora pueda resolver sobre las peticiones.

- Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se asimila, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, la categoría profesional de director administrativo comprendida en la Ordenanza Laboral Textil<sup>116</sup>.

La citada Resolución establece que por la alta cualificación técnica y responsabilidad de la categoría profesional de Director administrativo, comprendida en el número 2 del artículo 70 de la Ordenanza Laboral Textil, aprobada por Orden de 7 de febrero de 1972, queda asimilada al grupo primero de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

- Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se asimila, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, la categoría profesional de Enfermero, comprendida en la Ordenanza Laboral Textil<sup>117</sup>.

En virtud de la citada Resolución, la categoría profesional de

---

<sup>115</sup> «BOE» núm. 239, de 6 de octubre de 1975, páginas 21078 a 21078 (1 pág.)

<sup>116</sup> «BOE» núm. 266, de 6 de noviembre de 1975, páginas 23202 a 23202 (1 pág.)

<sup>117</sup> «BOE» núm. 267, de 7 de noviembre de 1975, páginas 23272 a 23272 (1 pág.)

Enfermero, definida en el Nomenclátor de la Ordenanza Laboral Textil, aprobada por Orden de 7 de febrero de 1972, queda asimilada al grupo 9 de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

- Decreto 2893/1975, de 31 de octubre, por el que se prorroga la cuota complementaria en las cotizaciones de la Seguridad Social establecida en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1570/1969, de 10 de julio, y que han de abonar las Empresas del Sector Textil de Proceso Algodonero<sup>118</sup>. El citado Decreto establece que las Empresas del sector textil de proceso algodón, así como aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro, satisfarán la cuota complementaria resultante de aplicar el tipo del tres por ciento sobre la totalidad de las bases por las que coticen sus trabajadores, excepto la de accidentes de trabajo y enfermedad profesional. La referida cuota complementaria continuará abonándose por las empresas una vez amortizados totalmente los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión como consecuencia de la aplicación del plan de reestructuración de la industria textil algodón, para sufragar los costes de las medidas laborales que lleve consigo la ejecución del plan de actualización y regulación del sector textil de proceso algodón.
- Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se asimila, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, la categoría profesional de

---

<sup>118</sup> «BOE» núm. 272, de 13 de noviembre de 1975, páginas 23692 a 23693 (2 págs.)

director administrativo comprendida en la Ordenanza Laboral Textil<sup>119</sup>. Por medio de la citada Corrección se establece la siguiente rectificación: donde dice «...y de acuerdo con los criterios en cuenta, desde la implantación...», debe decir: «...y de acuerdo con los criterios generales de asimilación que se han venido teniendo en cuenta desde la implantación...».

- Resolución por la que se aclaran determinados conceptos de las indemnizaciones que ha de percibir el personal afectado por el Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera<sup>120</sup>.

La citada Resolución establece que para realizar el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho el personal afectado por el Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera, se tendrán en cuenta aquellas cantidades que en concepto de pluses y retribuciones voluntarias aparezcan debidamente reflejadas en la documentación laboral oficial de la empresa, en las declaraciones de accidentes de trabajo y sobre las que se haya tributado en su día por rendimiento de trabajo personal durante los dos últimos años.

- Resolución por la que se establece un segundo plazo para presentación de solicitudes para acogerse al Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero<sup>121</sup>.

Por medio de la citada Resolución, a propuesta de la Comisión Industrial del Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de

---

<sup>119</sup> «BOE» núm. 284, de 26 de noviembre de 1975, páginas 24677 a 24677 (1 pág.)

<sup>120</sup> «BOE» núm. 3, de 3 de enero de 1976, páginas 71 a 71 (1 pág.)

<sup>121</sup> «BOE» núm. 76, de 29 de marzo de 1976, páginas 6295 a 6295 (1 pág.)



Proceso Algodonero, se establece un segundo plazo para la presentación de solicitudes para acogerse a dicho Plan.

- Orden por la que se dictan normas para aplicación de las medidas de carácter laboral del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera<sup>122</sup>.

A través de la citada Orden se desarrollan las medidas laborales y financieras del citado Plan, en concreto las relativas a jubilación anticipada, indemnizaciones por despido y subsidio por desempleo.

- Orden por la que se fija la cuantía de la cuota complementaria a satisfacer por las Empresas de la industria textil sedera incluidas en el ámbito del plan de reestructuración y ordenación de la misma<sup>123</sup>.

La citada Orden establece la cuota complementaria para la amortización en su totalidad de los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión para el pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados por la reestructuración, prórrogas y complementos del subsidio de desempleo que corresponda satisfacer a las Empresas del Sector, del 50 por 100 de las ayudas equivalentes a la pensión de jubilación de los trabajadores afectados, anticipadas con cargo al Sector y los gastos que ocasione el funcionamiento de los órganos de gobierno del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera.

- Resolución sobre recaudación de la cuota complementaria establecida

---

<sup>122</sup> «BOE» núm. 194, de 13 de agosto de 1976, páginas 15799 a 15803 (5 págs.)

<sup>123</sup> «BOE» núm. 194, de 13 de agosto de 1976, páginas 15803 a 15803 (1 pág.)

para la fijación del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera<sup>124</sup>.

La citada Resolución establece que la cuota se liquidará e ingresará por las empresas afectadas por mensualidades vencidas, durante el mes siguiente a su devengo presentando el modelo previsto para ello.

- Orden por la que se desarrolla el Real Decreto 1243/1976, de 7 de mayo, por el que se aprueban las normas del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera<sup>125</sup>.

La citada Orden, con el fin de determinar los trámites a seguir, para que la Comisión Industrial del Plan pueda resolver sobre las peticiones de acogimiento al Plan, bien sea en la modalidad de cierres totales o parciales, o en la de sustitución de maquinaria, establece que junto a la solicitud se debe entregar una Memoria en la que conste el plan propuesto ante las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria correspondientes a los emplazamientos de las instalaciones de la Empresa.

- Resolución por la que se establece un nuevo plazo para la presentación de solicitudes para acogerse al Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero<sup>126</sup>.

A través de la citada Resolución se establece un nuevo plazo para la presentación de solicitudes para acogerse a dicho Plan, que abarcará desde el día 1 de marzo de 1977 al día 1 de octubre del mismo año.

---

<sup>124</sup> «BOE» núm. 224, de 17 de septiembre de 1976, páginas 18185 a 18187 (3 págs.)

<sup>125</sup> «BOE» núm. 256, de 25 de octubre de 1976, páginas 20927 a 20928 (2 págs.)

<sup>126</sup> «BOE» núm. 36, de 11 de febrero de 1977, páginas 3332 a 3332 (1 pág.)

- Orden por la que se faculta al personal de la extinguida Sección de Trabajo de la industria textil algodonera para acogerse al régimen jurídico del Estatuto del Instituto Nacional de Previsión<sup>127</sup>.

La citada Orden, establece que el personal de la extinguida Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera, que venga prestando servicios o se encuentre en situación de excedencia en el Instituto Nacional de Previsión, podrá optar por acogerse al régimen jurídico del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión en los mismos términos y condiciones establecidos en la Orden de 28 de diciembre de 1976.

- Corrección de errores de la Orden de 18 de octubre de 1976 por la que se desarrolla el Real Decreto 1243/1976, de 7 de mayo, por el que se aprueban las normas del Plan de reestructuración y ordenación de la Industria Textil Sedera<sup>128</sup>.

La citada corrección establece que en la página 20927, artículo primero, apartado 1.1, línea cuarta, donde dice: «... Tejidos, Cintería, Pasamanería y Cordonería...», debe decir: «... Tejidos, Cintería, Pasamanería, Trencillería y Cordonería...».

- Resolución por la que se complementa el Nomenclátor de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil, aprobado por Orden de 28 de julio de 1966<sup>129</sup>.

La citada Resolución incluye la definición, no incluida en el Nomenclátor de Industrias y Actividades y de Profesiones y Oficios de

---

<sup>127</sup> «BOE» núm. 140, de 13 de junio de 1977, páginas 13211 a 13211 (1 pág.)

<sup>128</sup> «BOE» núm. 164, de 11 de julio de 1977, páginas 15533 a 15533 (1 pág.)

<sup>129</sup> «BOE» núm. 192, de 12 de agosto de 1977, páginas 18043 a 18043 (1 pág.)

la Industria Textil, de encargado de Almacén como la persona que con iniciativa y responsabilidad más limitada que el Jefe de Almacén, desempeña, a sus órdenes, si lo hubiera, o por propia iniciativa, funciones de organización y dirección de los servicios de almacén.

- Orden por la que se homologan determinadas categorías de la extinguida Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera con las correspondientes del Instituto Nacional de Previsión<sup>130</sup>.

La citada Orden establece que el personal de la extinguida Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera que opte por acogerse al régimen jurídico del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, quedará comprendido en las categorías profesionales que resulten de acuerdo con la homologación establecida en la Orden de 28 de diciembre de 1976.

- Orden de 22 de marzo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en 8 de noviembre de 1976, en el recurso número 301.119/1972, interpuesto por el «Sindicato Nacional Textil» contra la Administración Pública<sup>131</sup>.

La citada Orden ejecuta la nulidad del artículo diez, apartado a), del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

- Resolución de 31 de julio de 1980, de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles, por la que se establece un nuevo plazo para la presentación de solicitudes para acogerse al plan de actualización y

---

<sup>130</sup> «BOE» núm. 108, de 6 de mayo de 1978, páginas 10687 a 10688 (2 págs.)

<sup>131</sup> «BOE» núm. 88, de 12 de abril de 1979, páginas 8646 a 8646 (1 pág.)

regulación del sector textil de proceso algodonero<sup>132</sup>.

La citada Resolución establece un primer periodo para la presentación de solicitudes para acogerse al plan de actualización y regulación del sector textil de proceso algodonero.

- Orden de 18 de marzo de 1981 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a la Industria Textil<sup>133</sup>.

La citada Orden aprueba la normativa de adaptación que contempla las transacciones de las empresas con los diversos agentes económicos, facilitando al final del ejercicio la información externa que contiene las cuentas anuales. Se destacan dos actividades específicas, la de los transformistas y el trabajo a mano. Además de ello, se tiene en cuenta la acusada obsolescencia de equipos industriales, la difícil valoración de existencias comerciales y la influencia de las taras en la industria textil.

- Corrección de errores del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil<sup>134</sup>.

Por medio de la citada Corrección se subsanan algunas erratas del Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de fecha 10 de septiembre de 1981.

- Resolución de 21 de septiembre de 1981, del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, acordando la publicación del texto de los

---

<sup>132</sup> «BOE» núm. 196, de 15 de agosto de 1980, páginas 18438 a 18438 (1 pág.)

<sup>133</sup> «BOE» núm. 89, de 14 de abril de 1981, páginas 8074 a 8106 (33 págs.)

<sup>134</sup> «BOE» núm. 235, de 1 de octubre de 1981, páginas 22846 a 22846 (1 pág.)

acuerdos complementarios al Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil y el Plan de Reconversión de la Industria Textil y la Confección<sup>135</sup>.

En la citada Resolución se acuerdan determinadas medidas para el sector textil, como, por ejemplo, que los trabajadores mayores de sesenta años puedan pasar a la jubilación anticipada en los términos que se contienen en el Plan de Reconversión del Sector Textil en empresas que se acojan a dicho Plan; que en las empresas que se acojan al Plan, cuando la extinción de la relación laboral se produzca por rescisión de los contratos de trabajo, aceptada u obligatoria, pero siempre con resolución de la autoridad laboral, los afectados percibirán de la empresa una indemnización equivalente a veinticinco días por año de antigüedad; en el supuesto de las empresas que se declaren de temporada, de acuerdo con lo provisto en el Plan, la empresa completará la prestación del subsidio de desempleo de aquellos trabajadores afectados por un expediente en relación con dicha declaración hasta alcanzar el 98 por 100 de los salarios reales netos, promediados durante los seis meses precedentes, etc.

- Orden de 17 de noviembre de 1981 sobre concesión de créditos y avales a las Empresas que se acojan al Plan de Reconversión del Sector textil<sup>136</sup>. La citada Orden establece que las empresas que se acojan al Plan de Reconversión del Sector Textil contarán para la financiación de las inversiones en inmovilizado de créditos ordinarios, los créditos que determine el Instituto de Crédito Oficial.

---

<sup>135</sup> «BOE» núm. 261, de 31 de octubre de 1981, páginas 25586 a 25588 (3 págs.)

<sup>136</sup> «BOE» núm. 283, de 26 de noviembre de 1981, páginas 27757 a 27758 (2 págs.)

- Orden de 25 de mayo de 1982 sobre aplazamiento en el pago de las cuotas complementarias del desempleo a Empresas del sector textil<sup>137</sup>. Por medio de la citada Orden, se confiere a la Tesorería General de la Seguridad Social competencia para autorizar los aplazamientos en el pago de las cuotas complementarias del desempleo previstas en las normas reguladoras de los Planes de reestructuración textiles (algodón, lana, seda y yute) en todos los casos y en los mismos términos y condiciones en que se autoricen los aplazamientos de las cuotas de la Seguridad Social previstos en el artículo 2.3 del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, para la reconversión del sector textil.
- Orden de 23 de mayo de 1983, sobre créditos y avales aprobados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y propuestos por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil<sup>138</sup>. En la citada Orden, se aprueba el crédito propuesto por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil a <Hija de Cayetano Sola, S. A.>, en la cuantía de 17.600.000 pesetas; con un plazo máximo de amortización del crédito de siete años, con dos de carencia de amortización del principal. Todo ello, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2. y 3. del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo 4. de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial.
- Acuerdo Especial, de 13 de abril de 1978, para la cooperación técnica y

---

<sup>137</sup> «BOE» núm. 130, de 1 de junio de 1982, páginas 14498 a 14499 (2 págs.)

<sup>138</sup> «BOE» núm. 145, de 18 de junio de 1983, páginas 17147 a 17148 (2 págs.)

científica en el campo de la ingeniería textil, entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Portugal, hecho en Lisboa<sup>139</sup>.

El citado Acuerdo tiene la finalidad de establecer las bases de cooperación entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Portugal en el campo de la ingeniería textil; ambas designan a la Escuela Superior de Ingenieros Industriales de Tarrasa por parte de España y al Instituto Politécnico de Covilhã por parte de Portugal para que establezcan un Acuerdo Técnico para su desarrollo.

- Orden de 10 de octubre de 1983 por la que se adaptan determinados avales del Plan de Reversión Textil a lo dispuesto en el Real Decreto 737/1983, de 30 de marzo<sup>140</sup>.

En la citada Orden, se autoriza la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 737/1983, de 30 de marzo, a los avales concedidos por la Comisión Delegada que se hallaban pendientes de instrumentación por el Banco de Crédito Industrial.

- Resolución de 17 de diciembre de 1990, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero técnico Textil de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Béjar de esta Universidad<sup>141</sup>.

La citada Resolución establece el Plan de estudios del título oficial de ingeniero técnico textil con una duración de tres años lectivos.

---

<sup>139</sup> «BOE» núm. 170, de 18 de julio de 1983, páginas 19997 a 19997 (1 pág.)

<sup>140</sup> «BOE» núm. 288, de 2 de diciembre de 1983, páginas 32579 a 32579 (1 pág.)

<sup>141</sup> «BOE» núm. 31, de 5 de febrero de 1991, páginas 3976 a 3977 (2 págs.)



- Resolución de 11 de marzo de 1991, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se establece una vigilancia intracomunitaria de las importaciones originarias de la Unión Soviética de tejidos de lino o de ramio de la categoría textil número 117<sup>142</sup>.

La citada Resolución, establece el sometimiento al régimen de vigilancia estadística previa a la importación de los tejidos de lino o de ramio, que estén en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad y sean originarios de la Unión Soviética.

- Resolución de 3 de septiembre de 1993, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Textil de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Terrassa, dependiente de esta Universidad<sup>143</sup>.

La citada Resolución establece el plan académico indicado, el cual se estructura en tres cursos, con asignaturas organizadas en cuatrimestres con su asignación correspondiente de créditos, impartiendo la Universidad una formación ético-humanística encaminada, fundamentalmente, a reflexionar sobre los impactos del uso de la tecnología en los diferentes medios naturales y sociales.

- Resolución de 30 de diciembre de 1993, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se considera provisionalmente como enfermedad profesional la detectada en industrias del sector de aerografía textil de la Comunidad Autónoma Valenciana<sup>144</sup>.

---

<sup>142</sup> «BOE» núm. 66, de 18 de marzo de 1991, páginas 8749 a 8749 (1 pág.)

<sup>143</sup> «BOE» núm. 233, de 29 de septiembre de 1993, páginas 28078 a 28082 (5 págs.)

<sup>144</sup> «BOE» núm. 8, de 10 de enero de 1994, páginas 517 a 517 (1 pág.)

En virtud de la citada Resolución, se declara que la enfermedad detectada en industrias del sector de aerografía textil de la Comunidad Autónoma Valenciana, también conocida como <Síndrome de Ardystil> o <Neumopatía intersticial difusa>, en tanto se determina el agente desencadenante de la misma y se pueda proceder a su definitiva calificación, ha de ser considerada provisionalmente, a todos los efectos, como enfermedad profesional, debido a que en las citadas empresas se encontraban presentes diversos agentes químicos (aminas, éteres, glicoles e hidrocarburos alifáticos halogenados), todos ellos recogidos en la lista de enfermedades profesionales vigente.

- Resolución de 19 de enero de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta final y anexos que recoge los acuerdos que modifican el texto del Convenio Colectivo para la Industria Textil y de la Confección<sup>145</sup>. Mediante la citada Resolución se establecen modificaciones al Convenio Colectivo para la Industria Textil y de la Confección y sus anexos, suscritos con fecha 28 de mayo de 1991 relativas a salario y puesto de trabajo de mujeres embarazadas a las cuales se les facilitará un puesto adecuado a su estado.
- Resolución de 9 de septiembre de 1994, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Textil de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Alcoy de dicha Universidad<sup>146</sup>.

---

<sup>145</sup> «BOE» núm. 33, de 8 de febrero de 1994, páginas 4127 a 4139 (13 págs.)

<sup>146</sup> «BOE» núm. 237, de 4 de octubre de 1994, páginas 30806 a 30816 (11 págs.)

Por medio de la Resolución expuesta, se establece el plan de estudios de Ingeniero Técnico Textil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (<Boletín Oficial del Estado> número 209, de 1 de septiembre), y 75 y concordantes de los Estatutos de dicha Universidad, publicado por Decreto 145/1985, de 20 de septiembre (<Boletín Oficial del Estado> número 95, de 21 de abril de 1987), y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 10.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, sobre directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (<Boletín Oficial del Estado> de 14 de diciembre).

- Corrección de erratas del Real Decreto 741/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Ennoblecimiento Textil y las correspondientes enseñanzas mínimas<sup>147</sup>.

La citada Corrección subsana errata en el texto del Real Decreto 741/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Ennoblecimiento Textil y las correspondientes enseñanzas mínimas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1994.

- Corrección de erratas del Real Decreto 735/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Procesos de Ennoblecimiento Textil y las correspondientes enseñanzas mínimas<sup>148</sup>.

La citada Corrección subsana errata en el texto del Real Decreto

---

<sup>147</sup> «BOE» núm. 270, de 11 de noviembre de 1994, páginas 34750 a 34750 (1 pág.)

<sup>148</sup> «BOE» núm. 271, de 12 de noviembre de 1994, páginas 34947 a 34947 (1 pág.)

735/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Procesos de Emnoblecimiento Textil y las correspondientes enseñanzas mínimas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 21 de junio de 1994.

- Resolución de 21 de abril de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo general de trabajo de la Industria Textil y de la Confección<sup>149</sup>.

La citada Resolución ordena la inscripción del citado Convenio Colectivo y obliga a todas las empresas que se dediquen a las actividades de la industria textil y de la confección a su cumplimiento, notificando sus disposiciones a la representación sindical de los trabajadores de la empresa, con un mínimo de quince días de antelación, el propósito de implantar o sustituir la organización del trabajo y su contenido básico, haciendo entrega de copia del estudio realizado.

- Resolución de 21 de febrero de 1996, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 23 de octubre de 1995, en la que se corregían errores en el Plan de Estudios de Ingeniero Técnico Textil de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Alcoy de dicha Universidad<sup>150</sup>.

La citada Resolución efectúa la siguiente corrección en la página 112 del «Boletín Oficial del Estado» número 284, en el texto de la Resolución,

---

<sup>149</sup> «BOE» núm. 116, de 16 de mayo de 1995, páginas 14061 a 14109 (49 págs.)

<sup>150</sup> «BOE» núm. 67, de 18 de marzo de 1996, páginas 10649 a 10649 (1 pág.)

donde dice: «Plan de Estudios de Ingeniero Técnico en Mecánica de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Valencia»; debe decir: «Plan de Estudios de Ingeniero Técnico Textil de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Alcoy».

- Corrección de errores en la Resolución de 21 de abril de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo General de la Industria Textil de la Confección, realizada en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo de 1995<sup>151</sup>.

La citada Corrección subsana algunos de los errores del citado Convenio Colectivo.

- Orden de 5 de septiembre de 1996 sobre perfeccionamiento pasivo económico textil<sup>152</sup>.

La citada norma se dicta con el fin de clarificar todos aquellos aspectos procedimentales que puedan surgir en la aplicación del Reglamento (CE) número 3036/1994 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994 (Diario Oficial número L 322, de 15 de diciembre de 1994), que establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países, y el Reglamento (CE) número 3017/1995 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995 (Diario Oficial número 314, del 28), el cual fija las normas de aplicación del Reglamento anterior.

---

<sup>151</sup> «BOE» núm. 71, de 22 de marzo de 1996, páginas 11135 a 11136 (2 págs.)

<sup>152</sup> «BOE» núm. 220, de 11 de septiembre de 1996, páginas 27451 a 27461 (11 págs.)

- Resolución de 28 de abril de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Industria Textil y de la Confección<sup>153</sup>.

La Dirección General de Trabajo acuerda a través de la citada Resolución la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro del centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

- Resolución de 28 de abril de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del II Acuerdo Estatal de Formación Continua para la Industria Textil y de la Confección, suscrito el día 3 de abril de 1997, al amparo del II Acuerdo Nacional de Formación Continua<sup>154</sup>.

A través de la resolución expuesta se ordena la inscripción del Acuerdo citado para reforzar la competitividad de las empresas, orientándose fundamentalmente a potenciar la calidad de las acciones formativas.

- Resolución de 5 de abril de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta en la que se contienen los acuerdos sobre prórroga y modificación del Convenio Colectivo General de Trabajo para la Industria Textil y de la Confección, así como las tablas salariales para el año 1999<sup>155</sup>.

Por medio de la citada Resolución se prorroga el Convenio expuesto

---

<sup>153</sup> «BOE» núm. 116, de 15 de mayo de 1997, páginas 15284 a 15292 (9 págs.)

<sup>154</sup> «BOE» núm. 141, de 13 de junio de 1997, páginas 18231 a 18234 (4 págs.)

<sup>155</sup> «BOE» núm. 96, de 22 de abril de 1999, páginas 15034 a 15072 (39 págs.)

con algunas modificaciones y adiciones relativas a incremento salarial, salario mínimo intertextil, seguridad y salud laboral y formación.

- Resolución de 11 de junio de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la decisión arbitral de fecha 24 de mayo de 1999 dictada en el procedimiento de arbitraje seguido en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje que versa sobre el Convenio Colectivo de ámbito nacional de la Industria Textil y de la Confección<sup>156</sup>.

La citada Resolución ordena la inscripción del laudo arbitral en el cual se declara que el plus de nocturnidad se computará a efectos de las gratificaciones extraordinarias exclusivamente respecto de los trabajadores de continuada adscripción al turno de noche.

- Resolución de 28 de marzo de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo general de ámbito estatal para la Industria Textil y de la Confección<sup>157</sup>.

En virtud de la citada Resolución, todas las empresas afectadas por el Convenio expuesto deberán hacer efectivas las diferencias salariales correspondientes a las cantidades que deban abonarse, con efectos de 1 de enero de 2001, antes del 30 de abril de 2002. El pago posterior a dicha fecha devengará el interés legal del dinero hasta los veinte días posteriores a la publicación de las tablas en el «Boletín Oficial del Estado». Transcurridos dichos veinte días, se abonará el 10 por 100 de

---

<sup>156</sup> «BOE» núm. 154, de 29 de junio de 1999, páginas 24692 a 24694 (3 págs.)

<sup>157</sup> «BOE» núm. 89, de 13 de abril de 2000, páginas 15223 a 15245 (23 págs.)

recargo de mora, conforme a la legislación vigente.

- Resolución de 27 de junio de 2001, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el Plan de Estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Textil de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial de Béjar, de esta Universidad<sup>158</sup>.

La citada Resolución aprueba el citado plan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24.4.b) y 29 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y homologado por Acuerdo de 29 de mayo de 2001, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

- Resolución de 29 de junio de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 29 de marzo de 2001, por la que se inscribe y publica la revisión salarial del Convenio Colectivo para la Industria Textil y de la Confección<sup>159</sup>.

A través de la citada Resolución, la Dirección General resuelve proceder a la rectificación de un error en la página 16126, columna izquierda, apartado 7, de la revisión salarial, donde dice: «La Comisión Negociadora se adhiere expresamente al III Plan Nacional de Formación Continua», debe decir: «La Comisión Negociadora se adhiere expresamente al III Acuerdo Nacional de Formación Continua».

---

<sup>158</sup> «BOE» núm. 170, de 17 de julio de 2001, páginas 25837 a 25846 (10 págs.)

<sup>159</sup> «BOE» núm. 173, de 20 de julio de 2001, páginas 26454 a 26454 (1 pág.)



- Resolución de 11 de julio de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta en la que se contiene el acuerdo de adhesión del sector Textil al III Acuerdo Nacional de Formación Continua, así como la constitución de la Comisión Paritaria de Formación para dicho sector<sup>160</sup>.

La citada Resolución ordena la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro del centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

- Resolución de 20 de marzo de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo General de la Industria Textil y de la Confección<sup>161</sup>.

La citada Resolución regulariza el salario con un 0,7 por 100 resultante de la diferencia entre el IPC previsto por el Gobierno para el año 2001 (2 por 100) y el IPC real a 31 de diciembre de 2001 (2,7 por 100).

- Resolución de 25 de marzo de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial para el año 2002 del Convenio Colectivo General de la Industria Textil y de la Confección<sup>162</sup>.

La citada Resolución establece que tras constatar la evolución del IPC durante el año 2001, que a 31 de diciembre de dicho ejercicio ascendió al 2,7 por 100, de conformidad con el artículo 17 del Convenio

---

<sup>160</sup> «BOE» núm. 183, de 1 de agosto de 2001, páginas 28378 a 28378 (1 pág.)

<sup>161</sup> «BOE» núm. 85, de 9 de abril de 2002, páginas 13526 a 13537 (12 págs.)

<sup>162</sup> «BOE» núm. 92, de 17 de abril de 2002, páginas 14664 a 14675 (12 págs.)

Colectivo, deberá revisarse sobre el incremento aplicado a primeros de año (2,2 por 100) hasta el 110 por 100 del IPC real, es decir, un 0,77 por 100 sobre los salarios del año 2000.

- Resolución de 18 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 25 de marzo de 2002, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo General de la Industria Textil y de la Confección<sup>163</sup>. A través de la citada Resolución se hacen correcciones en el «Anexo II, tabla salarial 2002» y «Tabla de salarios de referencia nuevo nomenclátor» del Convenio Colectivo expuesto.

- Resolución de 10 de marzo de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo General de la Industria Textil y de la Confección<sup>164</sup>.

La citada Resolución regulariza el salario con un 2 % resultante de la diferencia entre el IPC previsto por el Gobierno para el año 2002 (2 %) y el IPC real a 31 de diciembre de 2002 (4 %). Asimismo, el Salario Mínimo Intertextil, revisado con el 2 %, se coloca el 31 de diciembre de 2002 en las siguientes cantidades: diario: 19,69 euros y mensual: 598,74 euros.

- Resolución de 16 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación

---

<sup>163</sup> «BOE» núm. 238, de 4 de octubre de 2002, páginas 35263 a 35264 (2 págs.)

<sup>164</sup> «BOE» núm. 73, de 26 de marzo de 2003, páginas 11979 a 11988 (10 págs.)

de la improcedencia de la extensión del Convenio Colectivo de la Industria Textil y de la Confección, al Sector de Sastrería, Modistería y demás Actividades Afines a la Medida, acordada por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales<sup>165</sup>.

La citada Resolución declara la inexistencia de la causa alegada por la representación de FITEQA-CHA para plantear la extensión del Convenio Colectivo de la Industria Textil y de la Confección, al Sector de Sastrería, Modistería y demás Actividades Afines a la Medida.

- Resolución de 30 de marzo de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo General de la Industria Textil y de la Confección<sup>166</sup>.

A través de la citada Resolución, se procede a la revisión salarial, regularizándose con el 0,6 % resultante de la diferencia entre el IPC previsto por el Gobierno para el año 2003 (2 %) y el IPC real a 31 de diciembre de 2003 (2,6 %).

- Resolución de 22 de abril de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo General de Trabajo de la Industria Textil y de la Confección<sup>167</sup>.

La citada Resolución establece que con efectos desde el 1 de enero de 2004, las tablas salariales y el Salario Mínimo Intertextil (SMIntx) del

---

<sup>165</sup> «BOE» núm. 7, de 8 de enero de 2004, páginas 600 a 602 (3 págs.)

<sup>166</sup> «BOE» núm. 110, de 6 de mayo de 2004, páginas 17854 a 17862 (9 págs.)

<sup>167</sup> «BOE» núm. 114, de 11 de mayo de 2004, páginas 18400 a 18408 (9 págs.)

año 2003, se incrementarán en un 2,5 por 100. Si a 31 de diciembre de 2004 el IPC real correspondiente a dicho año superase el IPC previsto por el Gobierno (2%) al confeccionar los Presupuestos Generales del Estado para el 2004, las tablas de los Anexos del Convenio, el Salario Mínimo Intertextil y los «referentes previstos» de los distintos Nomenclátor, serán regularizados en lo que el IPC real supere al previsto, abonándose las diferencias con efecto retroactivo a 1 de enero de 2004. Asimismo, el Salario Mínimo Intertextil se fija en las siguientes cantidades: diario: 20,81 euros y mensual: 632,73 euros.

- Resolución de 8 de agosto de 2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Convenio Colectivo General de Trabajo para la Industria Textil y de la Confección<sup>168</sup>.

La citada Resolución ordena la inscripción del Convenio Colectivo suscrito con fecha 1 de junio de 2005 de una parte por el Consejo Intertextil Español, la Agrupación Española del Género de Punto, la Asociación Nacional de Empresarios Desmotadores de Algodón y Asociación Nacional de Cooperativas Algodoneras, la Asociación Patronal Nacional de Empresarios de la Industria Textil de Poliolefinas y Fibras Duras (APOYFIDE) y la Unión Nacional de Fabricantes de Alfombras y Moquetas, en representación de las empresas del Sector y, de otra, por las Centrales Sindicales FITEQA-CC.OO. y FIA-UGT en representación de los trabajadores del sector.

---

<sup>168</sup> «BOE» núm. 208, de 31 de agosto de 2005, páginas 29898 a 29933 (36 págs.)

- Resolución de 29 de marzo de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de las tablas salariales revisadas para 2005, del Convenio colectivo general de ámbito estatal, para la industria textil y de la confección<sup>169</sup>.

La citada Resolución ordena la inscripción de las tablas salariales revisadas correspondientes al año 2005 del Convenio Colectivo General de ámbito estatal, para la Industria Textil y de la Confección (Código de Convenio n.º 9904975) publicado en el BOE de 31 de agosto de 2005 que fue suscrito con fecha 8 de febrero de 2006 de una parte por la Consejo Intertextil Español, la Asociación Nacional de Empresarios Desmotadores de Algodón y Asociación Nacional de Cooperativas Algodoneras, la Asociación Patronal Nacional de Empresarios de la Industria Textil de Poliolefinas y Fibras duras (APOYFIDE) y la Unión Nacional de Fabricantes de Alfombras y Moquetas, en representación de las empresas del sector y de otra por las Centrales Sindicales FITEQA-CC. OO y FIA-UGT en representación de los trabajadores del mismo.

- Corrección de errores Orden TAS/3243/2006, de 19 de octubre, por la que se disponen medidas necesarias para el desarrollo parcial de lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de junio de 2006, sobre determinadas medidas financieras y sociolaborales integradas en el Plan de apoyo al sector textil y de la confección<sup>170</sup>.

La citada Corrección subsana errores en la Orden TAS/3243/2006, de 19 de octubre, por la que se disponen medidas necesarias para el

---

<sup>169</sup> «BOE» núm. 90, de 15 de abril de 2006, páginas 14586 a 14593 (8 págs.)

<sup>170</sup> «BOE» núm. 278, de 21 de noviembre de 2006, páginas 40703 a 40703 (1 pág.)

desarrollo parcial de lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de junio de 2006, sobre determinadas medidas financieras y sociolaborales integradas en el Plan de apoyo al sector textil y de la confección, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 252, de 21 de octubre de 2006.

- Resolución de 3 de abril de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican las tablas salariales revisadas correspondientes a 2006, del Convenio colectivo general de trabajo para la industria textil y de la confección<sup>171</sup>.

La citada Resolución ordena la inscripción de las tablas salariales revisadas correspondientes al año 2006 del Convenio Colectivo General de Trabajo para la Industria Textil y de la Confección publicado en el BOE de 4 de enero de 2007 (Código de Convenio n.º 9904975) que fue suscrito con fecha 14 de febrero de 2007 de una parte por las Asociaciones empresariales que constituyen el Consejo Intertextil Español (Asociación Nacional de Fibras de Recuperación, la Asociación Industrial Textil del Proceso Algodonero, la Agrupación Española del Género de Punto y Grupo Nacional de Fabricantes de Medias, la Federación Nacional de la Industria Textil Lanera, la Federación Nacional de Acabadores, Estampadores y Tintoreros Textiles, la Federación Textil Sedera y la Federación Española de Empresarios de la Confección); la Agrupación Española de Desmotadores de Algodón; la Asociación Patronal Nacional de Empresarios de la Industria Textil de Poliolefinas y Fibras Duras (APOYFIDE); y la Unión Nacional de

---

<sup>171</sup> «BOE» núm. 101, de 27 de abril de 2007, páginas 18542 a 18548 (7 págs.)

Fabricantes de Alfombras y Moquetas, en representación de las empresas del sector y de otra por las Centrales Sindicales FITEQA-CC.OO Y FIA-UGT en representación de los trabajadores del mismo.

- Resolución de 18 de abril de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publican las tablas salariales para el 2007, del Convenio colectivo general de trabajo para la industria textil y de la confección<sup>172</sup>.

La citada Resolución ordena la inscripción de las tablas salariales para el año 2007 del Convenio Colectivo General de Trabajo para la Industria Textil y de la Confección publicado en el BOE de 4 de enero de 2007 (Código de Convenio n.º 9904975) que fue suscrito con fecha 14 de febrero de 2007 de una parte por las asociaciones empresariales que constituyen el Consejo Intertextil Español (Asociación Nacional de Fibras de Recuperación, la Asociación Industrial Textil del Proceso Algodonero, la Agrupación Española del Género de Punto y Grupo Nacional de Fabricantes de Medias, la Federación Nacional de la Industria Textil Lanera, la Federación Nacional de Acabadores, Estampadores y Tintoreros Textiles, la Federación Textil Sedera y la Federación Española de Empresarios de la Confección); la Agrupación Española de Desmotadores de Algodón; la Asociación Patronal Nacional de Empresarios de la Industria Textil de Poliolefinas y Fibras Duras (APOYFIDE); y la Unión Nacional de Fabricantes de Alfombras y Moquetas, en representación de las empresas del sector y de otra por las Centrales Sindicales FITEQA-CC.OO y FIA-UGT en representación

---

<sup>172</sup> «BOE» núm. 101, de 27 de abril de 2007, páginas 18550 a 18557 (8 págs.)

de los trabajadores del mismo.

- Resolución de 1 de abril de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publican las tablas salariales revisadas de 2007, del Convenio colectivo general de trabajo para la industria textil y de la confección<sup>173</sup>.

La citada Resolución ordena la inscripción de tablas salariales revisadas correspondientes al año 2007 del Convenio Colectivo general de trabajo para la Industria Textil y de la Confección (publicado en el B.O.E. de 4.01.2007), (Código de Convenio n.º 9904975), que fue suscrito con fecha 31 de enero de 2008, de una parte por las Asociaciones empresariales que constituyen el Consejo Intertextil Español (Asociación Nacional de Fibras de Recuperación, Asociación Industrial Textil del Proceso Algodonero, Agrupación Española del Género de Punto y Grupo Nacional de Fabricantes de Medias, Federación Nacional de la Industria Textil Lanera, Federación Nacional de Acabadores, Estampadores y Tintoreros Textiles, Federación Textil Sedera y Federación Española de Empresarios de la Confección); la Asociación Nacional de Empresarios Desmotadores de Algodón y Asociación Nacional de Cooperativas Algodoneras; la Asociación Patronal Nacional de Empresarios de la Industria Textil de Poliolefinas y Fibras Duras (APOYFIDE) y la Unión Nacional de Fabricantes de Alfombras y Moquetas en representación de las empresas del sector, y de otra por las Centrales sindicales FITEQA-CC.OO. y FIA-UGT en representación del colectivo laboral afectado.

---

<sup>173</sup> «BOE» núm. 92, de 16 de abril de 2008, páginas 20137 a 20143 (7 págs.)



- Resolución de 2 de junio de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 1 de abril de 2008, por la que se registran y publican las tablas salariales revisadas de 2007, del Convenio colectivo general de trabajo para la industria textil y de la confección<sup>174</sup>. Ministerio de Trabajo e Inmigración (BOE 144 de 14/06/2008).

A través de la Resolución expuesta se corrigen errores en el texto de las tablas salariales revisadas de 2007 del Convenio Colectivo citado.

- Orden TIN/429/2009, de 24 de febrero, por la que se prorroga la vigencia durante el año 2009 de las medidas sociolaborales contempladas en los artículos 3 y 4 de la Orden TAS/3243/2006, de 19 de octubre, por la que se disponen medidas necesarias para el desarrollo parcial de lo previsto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de junio de 2006, sobre determinadas medidas financieras y sociolaborales integradas en el Plan de apoyo al sector textil y de la confección, y se modifican dichos preceptos<sup>175</sup>.

En virtud de la citada Orden se prorroga y se establecen modificaciones en la Orden TAS/3243/2006, de 19 de octubre y se especifica la aplicación de las medidas de apoyo en materia de formación y los incentivos mediante bonificaciones.

- Resolución de 30 de marzo de 2009, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican las tablas salariales correspondientes al año 2009 del Convenio colectivo general de trabajo de la industria

---

<sup>174</sup> «BOE» núm. 144, de 14 de junio de 2008, páginas 27206 a 27206 (1 pág.)

<sup>175</sup> «BOE» núm. 50, de 27 de febrero de 2009, páginas 20269 a 20272 (4 págs.)

textil y de la confección<sup>176</sup>. Ministerio de Trabajo e Inmigración (BOE 89 de 11/04/2009).

La citada Resolución ordena la inscripción de las tablas salariales correspondientes al año 2009 del Convenio Colectivo general de trabajo de la Industria Textil y de la Confección publicado en el BOE de 9 de octubre de 2008 (código de Convenio n.º 9904975), que fue suscrito con fecha 12 de febrero de 2009 de una parte por las asociaciones empresariales que constituyen el Consejo Intertextil Español (ATEVAL sucesora de la Asociación Nacional de Fibras de Recuperación, la Asociación Industrial Textil del Proceso Algodonero, la Agrupación Española del Género de Punto y Grupo Nacional de Fabricantes de Medias, la Federación Nacional de la Industria Textil Lanera, la Federación Nacional de Acabadores, Estampadores y Tintoreros Textiles, la Federación Textil Sedera, y la Federación Española de Empresarios de la Confección); la Agrupación Española de Desmotadores de Algodón; la Asociación Patronal Nacional de Empresarios de la Industria Textil de Poliolefinas y Fibras Duras (APOYFIDE); y la Unión Nacional de Fabricantes de Alfombras y Moquetas en representación de las empresas del sector y de otra parte, las organizaciones sindicales FITEQA-CC.OO y FIA-UGT en representación de los trabajadores del mismo.

- Resolución de 29 de junio de 2010, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica las tablas salariales del Convenio colectivo general de trabajo de la industria textil y de la confección<sup>177</sup>.

---

<sup>176</sup> «BOE» núm. 89, de 11 de abril de 2009, páginas 34343 a 34360 (18 págs.)

<sup>177</sup> «BOE» núm. 172, de 16 de julio de 2010, páginas 62932 a 62949 (18 págs.)

La citada Resolución ordena la inscripción de las tablas salariales correspondientes al año 2010 del Convenio colectivo general de trabajo de la Industria textil y de la confección publicado en el BOE de 9-10-2008 (Código de Convenio n.º 9904975), que fue suscrito con fecha 29 de abril de 2010 de una parte por las asociaciones empresariales que constituyen el Consejo Intertextil Español (ATEVAL sucesora de la Asociación Nacional de Fibras de Recuperación, la Asociación Industrial Textil del Proceso Algodonero, la Agrupación Española del Género de Punto y Grupo Nacional de Fabricantes de Medias, la Federación Nacional de la Industria Textil Lanera, la Federación Nacional de Acabadores, Estampadores y Tintoreros Textiles, la Federación Textil Sedera, y la Federación Española de Empresarios de la Confección); la Agrupación Española de Desmotadoras de Algodón; la Asociación Patronal Nacional de Empresarios de la Industria Textil de Poliolefinas y Fibras Duras (APOYFIDE); y la Unión Nacional de Fabricantes de Alfombras y Moquetas en representación de las empresas del sector, y de otra parte, las organizaciones sindicales FITEQA-CC.OO y FIA-UGT en representación de los trabajadores del mismo.

- Resolución de 26 de noviembre de 2010, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se publica el plan de estudios de Máster en Ingeniería Textil<sup>178</sup>.

Por medio de la citada Resolución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de

---

<sup>178</sup> «BOE» núm. 24, de 28 de enero de 2011, páginas 9430 a 9431 (2 págs.)

Universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se publica el plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Máster Universitario en Ingeniería Textil por la Universidad Politécnica de Valencia.

- Resolución de 16 de mayo de 2011, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Ingeniería de Diseño y Tecnología Textil<sup>179</sup>.

Por medio de la citada Resolución, una vez obtenida la verificación del plan de estudios por el Consejo de Universidades, previo informe positivo de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y acordado el carácter oficial del título mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de enero de 2011, publicado en el «BOE» de 24 de febrero de 2011, por Resolución de la Secretaría General de Universidades de 7 de febrero de 2011, el Rectorado resuelve publicar el plan de estudios conducente a la obtención del título de Graduado o Graduada en Ingeniería de Diseño y Tecnología Textil, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura.

- Resolución de 9 de agosto de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el acta y las tablas salariales correspondientes al año 2010 del Convenio colectivo general de trabajo de la industria textil y de la confección<sup>180</sup>.

La citada Resolución ordena la inscripción de la revisión de las tablas

---

<sup>179</sup> «BOE» núm. 130, de 1 de junio de 2011, páginas 54311 a 54313 (3 págs.)

<sup>180</sup> «BOE» núm. 225, de 19 de septiembre de 2011, páginas 99514 a 99533 (20 págs.)

salariales correspondientes al año 2010 del Convenio Colectivo general de Trabajo de la Industria Textil y de la Confección, (Código de Convenio número: 99004975011981) que ha sido suscrito de una parte por las asociaciones empresariales que constituyen el Consejo Intertextil Español (Asociación de Empresarios Textiles de la Comunidad Valenciana (ATEVAL), Asociación Industrial Textil del Proceso Algodonero, la Federación Nacional de la Industria Textil Lanera, la Federación Nacional de Acabadores, Estampadores y Tintoreros Textiles, la Federación Textil Sedera, la Agrupación Española del Género de Punto y Grupo Nacional de Fabricantes de Medias y la Federación Española de Empresarios de la Confección) la Asociación Patronal Nacional de Empresarios de la Industria Textil de Poliolefinas y Fibras Duras (APOYFIDE) y la Unión Nacional de Fabricantes de Alfombras y Moquetas en representación de las empresas del sector, y, de otra parte, por las organizaciones sindicales FITEQA-CCOO y FIA-UGT, en representación de los trabajadores del mismo.

- Orden ECD/316/2012, de 15 de febrero, por la que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Diseño Técnico en Textil y Piel<sup>181</sup>.

La citada Orden determina el perfil profesional, los objetivos del currículo, los contenidos de los módulos profesionales, duración, enseñanza bilingüe, etc.

- Resolución de 4 de diciembre de 2013, de la Dirección General de

---

<sup>181</sup> «BOE» núm. 46, de 23 de febrero de 2012, páginas 15696 a 15727 (32 págs.)

Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo general de trabajo de la industria textil y de la confección<sup>182</sup>.

La citada Resolución ordena la inscripción del Convenio colectivo general de trabajo de la industria textil y de la confección, (código de convenio nº 99004975011981) que fue suscrito con fecha 5 de junio de 2013, de una parte por las asociaciones empresariales pertenecientes al Consejo Intertextil Español, la Asociación Nacional de Empresarios Desmotadores de Algodón, la Asociación Patronal Nacional de Empresarios de la Industria Textil de Poliolefinas y Fibras Duras (APOYFIDE) y la Unión Nacional de Fabricantes de Alfombras y Moquetas en representación de las empresas del sector, y de otra por las centrales sindicales FITEQA-CC.OO. y FITAG-UGT en representación de los trabajadores del sector.

- Resolución de 6 de mayo de 2014, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo general de trabajo de la industria textil y de la confección<sup>183</sup>.

La citada Resolución ordena la inscripción del Convenio colectivo general de trabajo de la industria textil y de la confección (código de convenio n.º 99004975011981) que fue suscrito con fecha 10 de abril de 2014, de una parte por las asociaciones empresariales pertenecientes al Consejo Intertextil Español (Asociación Industrial Textil del Proceso Algodonero, Federación Nacional de Acabadores, Estampadores y Tintoreros Textiles, Federación Nacional Textil Sedera y Federación Nacional de la Industria Textil Lanera, entidades que están

---

<sup>182</sup> «BOE» núm. 306, de 23 de diciembre de 2013, páginas 104040 a 104165 (126 págs.)

<sup>183</sup> «BOE» núm. 126, de 24 de mayo de 2014, páginas 39624 a 39709 (86 págs.)

confederadas en TEXFOR, y la Asociación de Empresarios Textiles de la Comunidad Valenciana –ATEVAL–); la Asociación Patronal Nacional de Empresarios de la Industria Textil de Poliolefinas y Fibras Duras (APOYFIDE) y la Unión Nacional de Fabricantes de Alfombras y Moquetas, en representación de las empresas del sector, y de otra por las centrales sindicales CC.OO.–Industria y FITAG-UGT en representación de los trabajadores.

- Resolución de 20 de mayo de 2015, de la Universitat Politècnica de València, por la que se publica el plan de estudios de Máster en Ingeniería Textil<sup>184</sup>.

Una vez obtenida la verificación del plan de estudios por el Consejo de Universidades, previo informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, así como la autorización de la Comunidad Autónoma de Valencia, y establecido el carácter oficial del Título por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2014 (publicado en el «BOE» de 29 de enero de 2015), el Rectorado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, ha resuelto publicar el plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Máster Universitario en Ingeniería Textil por la Universitat Politècnica de València.

---

<sup>184</sup> «BOE» núm. 143, de 16 de junio de 2015, páginas 50296 a 50297 (2 págs.)

- Resolución de 21 de julio de 2015, de la Dirección General de Política Universitaria, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Ingeniero Técnico Industrial, Especialidad Textil<sup>185</sup>.

Por medio de la citada Resolución se determina que el título oficial universitario de Ingeniero Industrial se corresponde con el nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. Asimismo, se indica que el nivel 3 de MECES se corresponde con el nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones.

- Orden PRE/2055/2015, de 1 de octubre, por la que se actualizan dos cualificaciones profesionales de la familia profesional Textil, Confección y Piel, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre<sup>186</sup>.

Por medio de la referida Orden, se actualiza la Cualificación Profesional Operaciones auxiliares de tapizado de mobiliario y mural y la Cualificación Profesional Reparación de calzado y marroquinería.

- Resolución de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se corrigen errores en la de 7 de agosto de 2015, por la que se registra y publica el Convenio colectivo general de trabajo de

---

<sup>185</sup> «BOE» núm. 192, de 12 de agosto de 2015, páginas 73191 a 73193 (3 págs.)

<sup>186</sup> «BOE» núm. 240, de 7 de octubre de 2015, páginas 92308 a 92342 (35 págs.)



la industria textil y de la confección<sup>187</sup>.

La citada Resolución subsana errores en el texto del Convenio colectivo de la industria textil y de la confección, registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Empleo de 7 de agosto de 2015, en el BOE número 200, de 21 de agosto.

- Resolución de 3 de marzo de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales para el año 2016 del Convenio colectivo general de trabajo para la industria textil y de la confección<sup>188</sup>.

Por medio de la citada Resolución se ordena la inscripción de las tablas salariales para el año 2016 del Convenio colectivo general de trabajo para la industria textil y de la confección (código de convenio n.º: 99004975011981), que fueron suscritas, con fecha 13 de enero de 2016, de una parte por las asociaciones, federaciones y confederaciones que constituyen el Consejo Intertextil Español (Asociación Industrial Textil del Proceso Algodonero, la Federación Nacional de la Industria Textil Lanera, la Federación Nacional de Acabadores, Estampadores y Tintoreros Textiles y la Federación Textil Sedera, entidades que están confederadas en TEXFOR, y la Asociación de Empresarios Textiles de la Comunidad Valenciana –ATEVAL–), la Agrupación Española del Género de Punto y Grupo Nacional de Fabricantes de Medias, la Federación Española de Empresarios de la Confección, la Asociación Nacional de Empresarios Desmotadores de Algodón y Asociación Nacional de Cooperativas Algodoneras, la Asociación Patronal

---

<sup>187</sup> «BOE» núm. 245, de 13 de octubre de 2015, páginas 95157 a 95159 (3 págs.)

<sup>188</sup> «BOE» núm. 64, de 15 de marzo de 2016, páginas 20171 a 20196 (26 págs.)

Nacional de Empresarios de la Industria Textil de Poliolefinas y Fibras Duras (APOYFIDE) y la Unión Nacional de Fabricantes de Alfombras y Moquetas, en representación de las empresas del sector, y de otra por las centrales sindicales CC.OO.-Industria y FITAG-UGT, en representación de los trabajadores del sector.

- Resolución de 26 de agosto de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acta de las organizaciones firmantes del Convenio colectivo general de trabajo de la industria textil y de la confección<sup>189</sup>.

En virtud de la citada Resolución se ordena la inscripción del Acta de las organizaciones firmantes del Convenio colectivo general de trabajo de la industria textil y de la confección en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos del Centro Directivo y con notificación a la Comisión de Negociadora.

- Resolución de 20 de febrero de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la revisión y tablas salariales para el 2017 del Convenio colectivo general de trabajo para la industria textil y de la confección<sup>190</sup>.

La citada Resolución ordena la inscripción del acuerdo de revisión y tablas salariales para el 2017 del Convenio colectivo general de trabajo para la industria textil y de la confección, publicado en el BOE de 21 de agosto de 2015.

---

<sup>189</sup> «BOE» núm. 217, de 8 de septiembre de 2016, páginas 64808 a 64809 (2 págs.)

<sup>190</sup> «BOE» núm. 63, de 15 de marzo de 2017, páginas 18956 a 18971 (16 págs.)

## **B) Europea**

### **a) Reglamentos**

- Reglamento (UE) No 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2011 relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles y por el que se derogan la Directiva 73/44/CEE del Consejo y las Directivas 96/73/CE y 2008/121/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>191</sup>.

El citado Reglamento establece normas relativas al uso de las denominaciones de fibras textiles y del etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles, normas relativas al etiquetado y marcado de las partes no textiles de origen animal, y normas relativas a la determinación de la composición en fibras de los productos textiles por medio del análisis cuantitativo de mezclas binarias y ternarias de fibras textiles, con miras a mejorar el funcionamiento del mercado interior y proporcionar información precisa a los consumidores.

- Reglamento (CE) No 893/2008 del Consejo de 10 de septiembre de 2008 por el que se mantienen los derechos antidumping sobre las importaciones de fibras discontinuas de poliéster originarias de Belarús, la República Popular China, Arabia Saudí y Corea tras una reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) no 384/96.

---

<sup>191</sup> «DOUE» núm. 272, de 18 de octubre de 2011, páginas 1 a 64

En virtud del citado Reglamento se pone fin a la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster (FDP) originarias de Belarús, la República de Corea, Arabia Saudí y la República Popular China, declaradas normalmente con el código NC 5503 20 00, sin modificar las medidas antidumping vigentes<sup>192</sup>.

- Reglamento (CE) N ° 862/2009 del Consejo de 15 de septiembre de 2009 por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping impuestas en virtud del Reglamento (CE) n° 1487/2005 sobre las importaciones de determinados tejidos acabados de filamentos de poliéster originarios de la República Popular China<sup>193</sup>. El citado Reglamento establece que pese a determinadas diferencias, el producto de tipo cinta y otros tipos de producto sometidos a las medidas comparten las mismas características físicas, técnicas y químicas básicas. Por otra parte, no ha podido demostrarse que el producto de tipo cinta tenga un único uso posible, ni que el producto de tipo cinta y otros tipos de producto sometidos a las medidas no sean intercambiables. Por tanto, se llega a la conclusión de que el producto de tipo cinta y los otros tipos de TFP deberían considerarse un único producto y de que debería darse por concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados TFP acabados originarios de la RPC, sin modificar las medidas antidumping en vigor.

---

<sup>192</sup> EUR-Lex - 32008R0893 - EN

<sup>193</sup> EUR-Lex - 32009R0862 - EN

- Reglamento (CE) nº789/2000 de la Comisión, de 14 de abril de 2000, por el que se deduce de los límites cuantitativos a la importación de productos textiles pertenecientes a la categoría 4 originarios de la República Popular de China una cantidad correspondiente a los productos importados en la Comunidad Europea eludiendo las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles AMF<sup>194</sup>.

El Reglamento expuesto determina que el límite cuantitativo fijado para las importaciones de los productos pertenecientes a la categoría 4 para 2000 en el anexo III del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, modificado por el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 6 de diciembre de 1999(4), se reducirá en 2704148 unidades.

- Reglamento (CE) nº2483/1999 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1999, por el que se deduce de los límites cuantitativos a la importación de productos textiles pertenecientes a la categoría 4 originarios de la República Popular de China una cantidad correspondiente a los productos importados en la Comunidad Europea eludiendo las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles AMF<sup>195</sup>.

El citado Reglamento establece que el límite cuantitativo fijado para las importaciones de los productos pertenecientes a la categoría 4 para 1999 en el anexo III del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República

---

<sup>194</sup> EUR-Lex - 32000R0789 - EN

<sup>195</sup> EUR-Lex - 31999R2483 - EN

Popular de China sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, modificado por el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 20 de noviembre de 1998(3), se reducirá en 2704147 unidades.

- Reglamento (UE) 2017/354 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de febrero de 2017 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/936 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos o por otros regímenes específicos de importación de la Unión<sup>196</sup>.

El citado Reglamento establece modificaciones en el Reglamento (UE) 2015/936 y sustituyendo el contenido de alguno de sus artículos como por ejemplo, el artículo 21.2, en el cual se precisa que el período de validez de las autorizaciones de importación que expidan las autoridades competentes de los Estados miembros será de nueve meses. En caso necesario, dicho período de validez podrá modificarse de acuerdo con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 30, apartado 3.

- Reglamento (CE) n°3036/94 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países<sup>197</sup>.

---

<sup>196</sup> «DOUE» núm. 57, de 3 de marzo de 2017, páginas 31 a 58 (28 págs.)

<sup>197</sup> EUR-Lex - 01994R3036-20030605 - EN

Las disposiciones del citado Reglamento se aplicarán a los productos textiles y de confección que resulten de las operaciones de perfeccionamiento en un tercer país, cuando exista un régimen de limitación de la importación o de control de los productos textiles y de confección importados de dicho tercer país y cuando existan medidas específicas aplicables a los productos que resulten de una operación de perfeccionamiento en el caso de tales productos y tal tercer país.

- Reglamento (UE) N° 1159/2010 de la Comisión de 9 de diciembre de 2010 por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles aplicables en 2011 con arreglo al Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo<sup>198</sup>.

El citado Reglamento tiene por objeto establecer las normas de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en 2011 a las importaciones de determinados productos textiles.

- Reglamento (UE) N ° 1258/2009 de la Comisión de 18 de diciembre de 2009 por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles aplicables en 2010 con arreglo al Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo<sup>199</sup>.

El citado Reglamento tiene por objeto establecer las normas de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en 2010 a las importaciones de determinados productos textiles, con la finalidad de no perturbar indebidamente la continuidad de los flujos comerciales.

---

<sup>198</sup> EUR-Lex - 32010R1159 - EN

<sup>199</sup> EUR-Lex - 32009R1258 - EN

- Reglamento (CE) N ° 1164/2008 de la Comisión de 24 de noviembre de 2008 por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles aplicables en 2009 con arreglo al Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo<sup>200</sup>.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en 2009 a las importaciones de determinados productos textiles con la finalidad de no perturbar indebidamente la continuidad de los flujos comerciales.

- Reglamento (CE) n°272/2004 de la Comisión, de 16 de febrero de 2004, por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y prendas de vestir originarios de la República Popular China<sup>201</sup>.

Por medio del citado Reglamento se autorizan para el ejercicio contingentario 2003, transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles originarios de la República Popular China fijados en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles.

- Reglamento (CE) n°271/2004 de la Comisión, de 16 de febrero de 2004, por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y prendas de vestir originarios de Macao<sup>202</sup>. Por medio del citado Reglamento en el ejercicio contingentario 2003, se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos para los

---

<sup>200</sup> EUR-Lex - 32008R1164 - EN

<sup>201</sup> EUR-Lex - 32004R0272 - EN

<sup>202</sup> EUR-Lex - 32004R0271 - EN



productos textiles originarios de Macao fijados en el Acuerdo entre la Comunidad Económica y Macao sobre el comercio de productos textiles.

- Reglamento (CE) n°2308/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles de 2004 con arreglo al Reglamento (CE) n°517/94 del Consejo<sup>203</sup>.

El objetivo del citado Reglamento es establecer las normas de gestión de los contingentes cuantitativos de 2004 correspondientes a las importaciones de determinados productos textiles.

- Reglamento (CE) n°1573/2003 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2003, por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India<sup>204</sup>.

De conformidad con el citado Reglamento, quedan autorizadas, para el ejercicio contingentario 2003, las transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de la República de la India, con arreglo a las condiciones previstas en su anexo.

- Reglamento (CE) n°1572/2003 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2003, por el que se autorizan transferencias entre los límites

---

<sup>203</sup> EUR-Lex - L:2003:342:TOC - ES

<sup>204</sup> EUR-Lex - 32003R1573 - ES

cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República Islámica de Pakistán<sup>205</sup>.

El citado Reglamento autoriza para el ejercicio contingentario 2003, las transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de la República Islámica de Pakistán, con arreglo a las condiciones previstas en su anexo.

- Reglamento (CE) n° 547/2003 de la Comisión, de 27 de marzo de 2003, relativo a la utilización anticipada de contingentes de determinados productos textiles tras la expedición excesiva de licencias por parte de Malasia<sup>206</sup>.

En virtud del citado Reglamento se conceden a Malasia las siguientes cantidades suplementarias para el año contingentario 2002: Categoría 5: (pullosers, suéteres, cardiganes, anoraks, etc.): 467 836 piezas. Categoría 6: (pantalones, pantalones cortos, etc.): 2 873 564 piezas.

Estas cantidades se deducen de los límites cuantitativos correspondientes establecidos para 2003.

- Reglamento (CE) n°1314/2002 de la Comisión, de 19 de julio de 2002, por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India<sup>207</sup>.

De conformidad con el citado Reglamento se autorizan las transferencias solicitadas por la República de la India por estar dentro

---

<sup>205</sup> «DOUE» núm. 224, de 6 de septiembre de 2003, páginas 19 a 20

<sup>206</sup> EUR-Lex - 32003R0547 - EN

<sup>207</sup> «DOCE» núm. 192, de 20 de julio de 2002, páginas 22 a 23

de los límites de las disposiciones de flexibilidad especificadas en el artículo 7 y expuestas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) n° 3030/93.

- Reglamento (CE) n°460/2002 de la Comisión, de 14 de marzo de 2002, por el que se autorizan las transferencias entre límites cuantitativos para los productos textiles y prendas de vestir originarios de la República Popular China<sup>208</sup>.

El citado Reglamento autoriza para el año contingentario 2001 transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles originarios de la República Popular China que prevé el Acuerdo entre la CE y la República Popular China.

- Reglamento (CE) n°2554/2000 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2000, relativo a la autorización de transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India<sup>209</sup>.

Por medio del citado Reglamento se autorizan las transferencias que se detallan en su anexo entre los límites cuantitativos de los productores originarios de la República de la India para el ejercicio contingentario 2000.

- Reglamento (CE) n°2474/2000 del Consejo, de 9 de noviembre de 2000, por el que se establece, de conformidad con el apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n°3030/93, la lista de materias textiles y prendas de vestir que deben integrarse en el GATT 1994 el 1 de enero de 2002 y

---

<sup>208</sup> EUR-Lex - 32002R0460 - ES

<sup>209</sup> EUR-Lex - 32000R2554 - ES

por el que se modifican el anexo X del Reglamento (CEE) n°3030/93 y el anexo II del Reglamento (CE) n°3285/94<sup>210</sup>.

En virtud del citado Reglamento se enumeran los productos que deberán integrarse en las normas habituales del GATT a partir del 1 de enero de 2002.

- Reglamento (CE) n°2085/2000 de la Comisión, de 2 de octubre de 2000, relativo a la autorización de transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India<sup>211</sup>.

En el citado Reglamento se autorizan las transferencias que se detallan en su anexo, entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de la República de la India para el ejercicio contingentario 2000.

- Reglamento (CE) n°2315/96 del Consejo de 25 de noviembre de 1996 por el que, de conformidad con el apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n°3030/93, se establece la lista de los productos textiles y de la confección que deben integrarse el 1 de enero de 1998 en el GATT de 1994, y por el que se modifican el Anexo X del Reglamento (CEE) n°3030/93 y el Anexo II del Reglamento (CE) n°3285/94<sup>212</sup>.

El citado Reglamento establece los productos que se han de integrar en el marco de las normas del GATT, tal como consta en su Anexo.

---

<sup>210</sup> EUR-Lex - 32000R2474 - ES

<sup>211</sup> EUR-Lex - 32000R2085 - ES

<sup>212</sup> <https://boe.es/doue/1996/314/>

- Reglamento (CE) nº3017/95 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº3036/94 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países<sup>213</sup>.

El citado Reglamento regula determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3036/94 por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países, en lo sucesivo denominado « Reglamento de base », especialmente en lo que respecta a la expedición y el control de las autorizaciones previas.

- Reglamento (CEE) nº3944/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se instaura un sistema de doble control para la supervisión de determinados productos textiles originarios de Bangladesh<sup>214</sup>.

En el citado Reglamento establece que las importaciones en la Comunidad de la categoría de productos originarios de Bangladesh especificados quedarán sujetos, hasta el 31 de diciembre de 1992, al sistema de doble control descrito en el Anexo VI al Reglamento (CEE) nº 4136/86.

---

<sup>213</sup> EUR-Lex - 31995R3017 - ES

<sup>214</sup> «DOCE» núm. 399, de 31 de diciembre de 1992, páginas 41 a 44

- Reglamento (CEE) nº601/92 del Consejo, de 2 de marzo de 1992, relativo al establecimiento de un sistema de vigilancia previa de las importaciones de algunos productos textiles originarios de Albania, de la República de Estonia, de la República de Letonia y de la República de Lituania<sup>215</sup>.

El citado Reglamento establece que el origen de los productos deberá justificarse mediante un certificado de origen expedido por las autoridades competentes de Albania y de las Repúblicas bálticas, según el caso, o mediante otras modalidades de prueba aceptadas por la normativa comunitaria en la materia. Asimismo su importación estará sometida a vigilancia comunitaria previa, efectuada con arreglo a las modalidades establecidas.

- Reglamento (CE) nº1658/2000 de la Comisión, de 26 de julio de 2000, relativo a la apertura de contingentes suplementarios de importaciones en la Comunidad en el ejercicio contingentario de 2001 de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países que participen en las ferias comerciales que se celebren en noviembre de 2000 en la Comunidad Europea<sup>216</sup>.

El citado Reglamento establece además de los límites cuantitativos sobre las importaciones que se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3030/93, la apertura de contingentes suplementarios en el ejercicio contingentario de 2001 respecto a las ferias comerciales que se celebren en noviembre de 2000 en la Comunidad Europea dentro de los límites establecidos en el anexo del presente Reglamento. Asimismo, el acceso

---

<sup>215</sup> «DOCE» núm. 65, de 11 de marzo de 1992, páginas 1 a 16

<sup>216</sup> «DOCE» núm. 192, de 28 de julio de 2000, páginas 15 a 18

a los contingentes suplementarios mencionados deberá limitarse a los productos que hayan sido exhibidos por los países exportadores en la feria y a las cantidades acordadas mediante un contrato de venta firmado en la feria correspondiente, certificado por las autoridades competentes de los Estados miembros en que se celebre la feria; las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio tenga lugar la feria garantizarán que los importes totales cubiertos por los contratos certificados no superen los límites establecidos en el anexo y el Estado miembro correspondiente comunicará a la Comisión, a más tardar treinta días después de la clausura de la feria, las cantidades totales cubiertas por contratos con certificado de haber sido celebrados durante la feria. Esta información será proporcionada por país proveedor y por categoría.

- Reglamento (CE) nº1452/2000 de la Comisión, de 3 de julio de 2000, relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de Taiwán<sup>217</sup>.

El citado Reglamento autoriza para el ejercicio contingentario 2000, las transferencias entre los límites cuantitativos fijados para los productos textiles originarios de Taiwán, según las condiciones previstas en su anexo.

- Reglamento (CE) nº297/2000 de la Comisión, de 8 de febrero de 2000, relativo a la apertura de contingentes suplementarios para las

---

<sup>217</sup> EUR-Lex - 02000R1452-20000705 - ES

importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países que participen en ferias comerciales organizadas en 2000 en la Comunidad Europea<sup>218</sup>.

El citado Reglamento establece que además de los límites cuantitativos sobre las importaciones que se establecen en el Reglamento (CEE) n° 3030/93, se abrirán contingentes suplementarios para las ferias comerciales que se celebren en 2000 en la Comunidad Europea en la medida que se indica en el anexo. El acceso a los mismos se han de limitar a los productos que hayan sido exhibidos por los países exportadores en la feria y por las cantidades acordadas mediante un contrato de venta firmado en la feria correspondiente, certificado por las autoridades competentes de los Estados miembros en que se celebre la feria y las autoridades garantizarán que los importes totales cubiertos por los contratos certificados no superen los límites establecidos.

- Reglamento (CE) n°2397/1999 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de Taiwán <sup>219</sup>.

El citado Reglamento autoriza para el ejercicio contingentario 1999, las transferencias entre los límites cuantitativos fijados para los productos textiles originarios de Taiwán, según las condiciones previstas en su anexo.

---

<sup>218</sup> EUR-Lex - 32000R0297 - ES

<sup>219</sup> EUR-Lex - 31999R2397 - ES



- Reglamento (CE) n°283/98 de la Comisión de 3 de febrero de 1998 relativo a la apertura de contingentes suplementarios para las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países que participen en ferias comerciales organizadas en 1998 en la Comunidad Europea<sup>220</sup>.

El citado Reglamento establece que además de los límites cuantitativos sobre las importaciones que se establecen en el Reglamento (CEE) n° 3030/93, se abrirán contingentes suplementarios para las ferias comerciales que se celebren en 1998 en la Comunidad Europea en la medida que se indica en el anexo. El acceso a los mismos se han de limitar a los productos que hayan sido exhibidos por los países exportadores en la feria y por las cantidades acordadas mediante un contrato de venta firmado en la feria correspondiente, certificado por las autoridades competentes de los Estados miembros en que se celebre la feria y las autoridades garantizarán que los importes totales cubiertos por los contratos certificados no superen los límites establecidos.

- Reglamento (CE) n° 2407/97 de la Comisión de 3 de diciembre de 1997 relativo a las cantidades adicionales de productos textiles que deben ponerse a disposición de Vietnam<sup>221</sup>.

El citado Reglamento pone a disposición de Vietnam las cantidades adicionales de productos textiles para las cuales puede expedir licencias de exportación durante el ejercicio contingentario 1997.

---

<sup>220</sup> «DOCE» núm. 28, de 4 de febrero de 1998, páginas 9 a 12

<sup>221</sup> EUR-Lex - 31997R2407 – ES

- Reglamento (CE) nº1087/97 del Consejo de 9 de junio de 1997 relativo a la autorización para importar en las islas Canarias productos textiles y de la confección, así como determinados productos sujetos a contingentes originarios de China sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente<sup>222</sup>.

Con el citado Reglamento se tratan las dificultades específicas a las que están sometidas las islas Canarias, del régimen de libertad comercial que existía en el momento de la adhesión de España a las Comunidades Europeas y del bajo volumen del comercio implicado, por lo que se establece la excepción de admitir para su importación en las islas Canarias sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente los productos textiles clasificados en los capítulos 50 a 63 de la nomenclatura combinada, así como los que figuran en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1765/82, nº 1766/82 y nº 3420/83 (2).

- Reglamento (CE) nº560/97 de la Comisión de 26 de marzo de 1997 relativo a las cantidades adicionales de productos textiles que se pondrán a disposición de la República de Indonesia<sup>223</sup>.

El citado Reglamento establece cantidades adicionales de productos textiles a disposición de la República de Indonesia para permitir el despacho a libre práctica de productos para los que ha emitido licencias de exportación en 1996.

---

<sup>222</sup> EUR-Lex - 31997R1087 - ES

<sup>223</sup> Diario Oficial nº L 085 de 27/03/1997 p. 0033 - 0033

- Reglamento (CEE) nº639/91 de la Comisión, de 14 de marzo de 1991, relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº3897/89 del Consejo para determinados productos textiles originarios de Tailandia, Pakistán y China, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº3891/90 y 3892/90<sup>224</sup>.

El citado Reglamento se establece considerando que procede adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a los techos arancelarios respecto de Tailandia y Pakistán en lo que concierne a la categoría no 28 y respecto de China en lo que concierne a la categoría no 97.

- Reglamento (CEE) nº3636/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº219/84 que establece una acción comunitaria específica de desarrollo regional que contribuya a la supresión de los obstáculos al desarrollo de nuevas actividades económicas en determinadas zonas afectadas por la reestructuración de la industria textil y de la confección<sup>225</sup>.

En el citado Reglamento se establece que la acción de desarrollo regional en el sector se extienda a las zonas de la República Federal de Alemania que se ajusten a los criterios específicos señalados en el Reglamento.

- Reglamento (CE) nº407/2003 de la Comisión, de 4 de marzo de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº1314/2002 por el que se autorizan

---

<sup>224</sup> «DOCE» núm. 69, de 16 de marzo de 1991, páginas 23 a 24

<sup>225</sup> «DOCE» núm. 350, de 27 de diciembre de 1985, páginas 10 a 11

transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India<sup>226</sup>

Por medio del citado Reglamento se concede la solicitud presentada el 7 de febrero de 2003 por la República de la India de modificación de las transferencias autorizadas por el Reglamento (CE) n° 2253/2002, cambiando una transferencia de 718448 kilogramos a favor de la categoría 1 a una transferencia de 508448 kilogramos a favor de la categoría 8 y una transferencia de 210000 kilogramos a favor de la categoría 5.

- Reglamento (CE) n°1713/97 de la Comisión de 3 de septiembre de 1997 por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) n°2454/93 por lo que se refiere a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas para tener en cuenta la situación particular de Laos por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad<sup>227</sup>

El citado Reglamento establece que determinados productos fabricados en Laos a partir de tejidos (productos tejidos) o de hilos (punto) importados en este país y originarios de países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) (con excepción de Myanmar), del Acuerdo de Cooperación Regional de Asia Meridional (ACRAM) o del Convenio de Lomé se considerarán originarios de Laos, con arreglo a sus disposiciones.

---

<sup>226</sup> EUR-Lex - 32003R0407 - ES

<sup>227</sup> EUR-Lex - 31997R1713 - ES

- Reglamento (UE) N° 692/2010 de la Comisión de 30 de julio de 2010 relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>228</sup>.

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinadas mercancías textiles.

- Reglamento (UE) 2016/26 de la Comisión de 13 de enero de 2016 que modifica, por lo que respecta a los etoxilatos de nonilfenol, el anexo XVII del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)<sup>229</sup>.

Debido a que la presencia de NPE (Etoxilatos de nonilfenol) en los artículos textiles entraña un riesgo inaceptable para el medio ambiente, la citada norma establece que no se comercializarán después del 3 de febrero de 2021 en artículos textiles de los que puede esperarse razonablemente que se laven con agua durante su ciclo de vida normal, en concentraciones iguales o superiores al 0,01 % en peso del artículo textil o de cada parte del artículo textil, con excepción de los artículos de segunda mano.

- Reglamento (UE) 2017/1836 del Consejo de 10 de octubre de 2017 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1509 relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea<sup>230</sup>.

---

<sup>228</sup> EUR-Lex - 32010R0692 - ES

<sup>229</sup> EUR-Lex - 32016R0026 - ES

<sup>230</sup> EUR-Lex - 32017R1836 - ES

El citado Reglamento establece la prohibición de importar, comprar o transferir desde la RPDC, directa o indirectamente determinados productos textiles, como, por ejemplo, seda, algodón, lana, etc.

- Reglamento (CE) N ° 198/2009 de la Comisión de 10 de marzo de 2009 relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>231</sup>.

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinadas mercancías textiles.

- Reglamento (CE) N ° 1028/2008 de la Comisión de 19 de septiembre de 2008 relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la Nomenclatura Combinada.<sup>232</sup>

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinadas mercancías textiles.

- Reglamento (CE) N ° 155/2008 de la Comisión de 21 de febrero de 2008 relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>233</sup>.

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinadas mercancías textiles.

- Reglamento (CE) N ° 651/2007 de la Comisión de 8 de junio de 2007 relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>234</sup>.

---

<sup>231</sup> EUR-Lex - 32009R0198 - ES

<sup>232</sup> EUR-Lex - 32008R1028 - ES

<sup>233</sup> «DOUE» núm. 48, de 22 de febrero de 2008, páginas 12 a 13 (2 págs.)

<sup>234</sup> EUR-Lex - 32007R0651 - ES

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinadas mercancías textiles.

- Reglamento (CE) N° 1515/2006 del Consejo de 10 de octubre de 2006 por el que se deroga el derecho antidumping sobre las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster procedentes de Australia, la India, Indonesia y Tailandia, se dan por concluidos los procedimientos relativos a tales importaciones, tras las reconsideraciones por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, y se da por concluida la reconsideración provisional parcial de tales importaciones originarias de Tailandia, de conformidad con el artículo 11, apartado 3<sup>235</sup>.

Mediante el citado Reglamento se derogan las medidas antidumping sobre las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura procedentes de Australia, la India, Indonesia y Tailandia impuestas por los Reglamentos (CE) no 1522/2000 y (CE) no 2852/2000 y se dan por concluidos los procedimientos referentes a estas importaciones. Asimismo, se da por concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura procedentes de Tailandia.

---

<sup>235</sup> EUR-Lex - 32006R1515 - ES

- Reglamento (CE) N ° 1196/2005 de la Comisión de 22 de julio de 2005 relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>236</sup>.

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinadas mercancías textiles.

- Reglamento (CE) N ° 1559/2004 de la Comisión de 24 de agosto de 2004 relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>237</sup>

El citado Reglamento establece un código de clasificación para guante elaborado principalmente con tejido de trama y urdimbre. La mayor parte de su superficie exterior, compuesta por la parte superior o dorso (pero no la parte superior de los dedos), la muñeca, las partes entre los dedos, una parte del pulgar y los laterales de la mano, está confeccionada con tejido de trama y urdimbre recubierto por su cara interna con una capa de plástico no celular. La palma, la parte inferior del pulgar y del resto de los dedos así como la punta de estos últimos están confeccionados con tejido de punto recubierto por su cara externa de plástico no celular.

- Reglamento (CE) n°2345/2003 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>238</sup>.

---

<sup>236</sup> EUR-Lex - 32005R1196 - ES

<sup>237</sup> EUR-Lex - 32004R1559 - EN

<sup>238</sup> «DOUE» núm. 346, de 31 de diciembre de 2003, páginas 41 a 44 (4 págs.)



El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para prenda de vestir ajustada, sin forro, que cubre la totalidad del cuerpo de la espalda a los tobillos envolviendo cada pierna separadamente.

- Reglamento (CE) nº2049/2002 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2002, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>239</sup>.

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para surtido de dos prendas de vestir acondicionado para la venta al por menor, que se compone de de dos prendas monocolor de punto ligero (100 % algodón) una cubre la parte superior y la otra la parte inferior del cuerpo.

- Reglamento (CE) nº1017/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>240</sup>.

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para Paño de punto interlock indesmallable, fino, 100 % poliéster, que mide alrededor de 21 cm × 21 cm. Los cuatro bordes están termosellados y estrella de cinco puntas de materia textil, con fibras metálicas y de otras materias, con relleno sintético, que mide aproximadamente 8 cm × 8 cm. En una de sus puntas tiene un hilo metalizado en forma de bucle que sirve para colgarla.

---

<sup>239</sup> EUR-Lex - 32002R2049 - ES

<sup>240</sup> «DOCE» núm. 155, de 14 de junio de 2002, páginas 23 a 24 (2 págs.)

- Reglamento (CE) n°471/2002 de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>241</sup>

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinadas mercancías textiles, como por ejemplo, artículo de punto ligero para mujeres o niñas (86 % nilón, 14 % elastano), de color liso, para ponerse sobre la piel.

- Reglamento (CE) n°2064/2001 de la Comisión, de 22 de octubre de 2001, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>242</sup>

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para prenda de vestir de tejido muy fino, ligero, transparente de un solo color y de fibras sintéticas (100 % poliéster) que descende hasta media pierna (largo de espalda, 128 cm aproximadamente).

- Reglamento (CE) n°2855/2000 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2000, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>243</sup>.

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinadas mercancías textiles, entre ellas, prenda de vestir monocolor, de punto (100 % algodón), ligera y amplia, de corte recto, con mangas cortas y con un motivo decorativo y la inscripción «Good Night» impresos en la parte delantera, que descende hasta la mitad del

---

<sup>241</sup> EUR-Lex - 32002R0471 - ES

<sup>242</sup> EUR-Lex - 32001R2064 - ES

<sup>243</sup> EUR-Lex - 32000R2855 - ES

muslo (longitud total: 90 cm y prenda de vestir para niñas de estatura superior a 86 cm (talla comercial superior a 86), de punto de rayas (60 % algodón y 40 % poliéster), ligera y amplia, de corte recto, con la inscripción «Sleep wear» y otros bordados alrededor en la parte delantera que desciende hasta las rodillas (largo total: 82 cm).

- Reglamento (CE) nº1564/2000 de la Comisión, de 18 de julio de 2000, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>244</sup>.

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para guante de tejido de punto de algodón cuya parte exterior está recubierta de caucho natural (latex) por inmersión y Artículo textil confeccionado, utilizado como parasol con forma de cabeza de gato estilizada, con las equinas redondeadas, de dimensiones aproximadas 44 cm × 39 cm.

- Reglamento (CE) nº961/2000 de la Comisión, de 5 de mayo de 2000, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>245</sup>.

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinados tejidos con dimensiones determinadas.

- Reglamento (CE) nº709/2000 de la Comisión, de 4 de abril de 2000, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>246</sup>

---

<sup>244</sup> EUR-Lex - 32000R1564 - ES

<sup>245</sup> EUR-Lex - 32000R0961 - ES

<sup>246</sup> EUR-Lex - 32000R0709 - ES

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinados productos textiles, como, por ejemplo, prenda de vestir de punto grueso monocolor acanalado en sentido vertical (100 % algodón), de corte recto, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo hasta debajo de la cintura (62 cm), con mangas cortas.

- Reglamento (CE) nº32/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT y de otros contingentes arancelarios comunitarios, por el que se definen las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes y se deroga el Reglamento (CE) nº1808/95<sup>247</sup>.

El citado Reglamento establece que el beneficio de los contingentes arancelarios para las mercancías hechas a mano se reservará para los productos especificados en el mismo acompañados de un certificado de autenticidad expedido por la autoridad gubernativa competente del país beneficiario, asimismo, el beneficio de los contingentes arancelarios para las mercancías tejidas en telares manuales se reservará para los productos especificados acompañados de un certificado de autenticidad expedido por la autoridad gubernativa competente del país beneficiario. Estas mercancías deberán llevar al comienzo y al final de cada pieza un sello autorizado por dichas autoridades o, excepcionalmente, un precinto autorizado por las autoridades del país de fabricación colocado sobre cada pieza.

---

<sup>247</sup> EUR-Lex - 32000R0032 - ES

- Reglamento (CE) n°1529/1999 de la Comisión, de 13 de julio de 1999, relativo a la clasificación de determinadas mercancías de la nomenclatura combinada<sup>248</sup>.

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinadas mercancías textiles, entre ellas, una prenda multicolor, de tejido de punto de terciopelo, de fibras artificiales y sintéticas (80 % viscosa, 20 % poliéster), con más de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie de al menos 10 × 10 centímetros.

- Reglamento (CE) n° 516/1999 de la Comisión de 9 de marzo de 1999 relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>249</sup>

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinadas mercancías textiles, entre ellas, guante de hockey sobre hielo cuya parte superior (dorso) está rellena para que sirva de protector y constituida por una tela sin tejer recubierta por ambas caras de una materia plástica y prenda de punto (100 % algodón), ligera y amplia, de un solo color, que cubre el cuerpo hasta medio muslo (longitud total: 96 cm), de corte recto. Tiene escote redondo y amplio, mangas cortas, dobladillo en el extremo de las mangas y en la base de la prenda, y dos aberturas laterales de alrededor de 8 cm en la base de la prenda.

---

<sup>248</sup> «DOCE» núm. 178, de 14 de julio de 1999, páginas 10 a 12 (3 págs.)

<sup>249</sup> EUR-Lex - 31999R0516 - ES

- Reglamento (CE) n°1458/97 de la Comisión de 25 de julio de 1997 relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>250</sup>.

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinadas mercancías textiles, como, por ejemplo, tejido de tele sin tejer, prenda de vestir no ligera multicolor confeccionada, etc.

- Reglamento (CE) n°1054/97 de la Comisión de 11 de junio de 1997 relativo a la clasificación de determinadas mercancías de la nomenclatura combinada<sup>251</sup>.

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinadas mercancías textiles, como, por ejemplo prendas de punto y combinaciones de prendas.

- Reglamento (CE) n°92/97 de la Comisión de 20 de enero de 1997 relativo a la clasificación de determinadas mercancías de la nomenclatura combinada<sup>252</sup>.

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinadas mercancías textiles, por ejemplo, prenda de vestir confeccionada con un solo tejido de punto grueso, de menos de diez mallas por centímetro lineal tanto horizontal como verticalmente, de poliéster 100 %, de corte recto y base redondeada, para cubrir el tronco hasta las caderas.

---

<sup>250</sup> «DOCE» núm. 199, de 26 de julio de 1997, páginas 11 a 14 (4 págs.)

<sup>251</sup> «DOCE» núm. 154, de 12 de junio de 1997, páginas 14 a 19 (6 págs.)

<sup>252</sup> EUR-Lex - 31997R0092 - ES

- Reglamento (CE) nº511/96 de la Comisión, de 22 de marzo de 1996, relativo a la clasificación de determinadas mercancías de la nomenclatura combinada<sup>253</sup>

El citado Reglamento establece un código de clasificación para junco de fibras acrílicas.

- Reglamento (CE) nº1562/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, relativo a la clasificación de determinadas mercancías de la nomenclatura combinada<sup>254</sup>.

El citado Reglamento establece un código de clasificación para pieza de tela de algodón de grandes dimensiones.

- Reglamento (CE) nº834/95 de la Comisión, de 12 de abril de 1995, relativo a la clasificación de determinadas mercancías de la nomenclatura combinada<sup>255</sup>.

El citado Reglamento establece un código de clasificación para artículos confeccionados (rodillera) de punto reforzado con caucho, adaptados a la rodilla y una parte de la pierna, con un orificio a la altura de la rótula y otro más pequeño a nivel de la corva.

- Reglamento (CE) nº559/95 de la Comisión, de 13 de marzo de 1995, relativo a la clasificación de determinadas mercancías de la nomenclatura combinada<sup>256</sup>.

---

<sup>253</sup> «DOCE» núm. 76, de 26 de marzo de 1996, páginas 7 a 8 (2 págs.)

<sup>254</sup> EUR-Lex - 31995R1562 - ES

<sup>255</sup> EUR-Lex - 31995R0834 - ES

<sup>256</sup> EUR-Lex - 31995R0559 - ES

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para pieza rectangular de tejido 100 % algodón, de 105 x 180 cm, ligera, con dobladillos en dos lados y orillos verdaderos en los otros dos. Este tejido presenta motivos decorativos multicolores impresos en la parte central y una impresión unicolor en los bordes longitudinales (fular).

- Reglamento (CE) nº3176/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, relativo a la clasificación de determinadas mercancías de la nomenclatura combinada<sup>257</sup>.

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para artículo no lavable periódicamente de tejido unicolor.

- Reglamento (CE) nº1966/94 de la Comisión de 28 de julio de 1994 relativo a la clasificación de determinadas mercancías de la nomenclatura combinada<sup>258</sup>.

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinadas mercancías textiles, como, por ejemplo, tejido estampado, felpudo, prenda de punto elástica, etc.

- Reglamento (CE) nº3295/93 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1993, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>259</sup>.

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para chaqueta de judo de tejido crudo de trama y cortina confeccionada.

---

<sup>257</sup> EUR-Lex - 31994R3176 - ES

<sup>258</sup> EUR-Lex - 31994R1966 - ES

<sup>259</sup> EUR-Lex - 31993R3295 - ES



- Reglamento (CEE) nº2174/93 de la Comisión, de 2 de agosto de 1993, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>260</sup>.

El citado Reglamento establece un código de clasificación para hilado retorcido, blanqueo y de fibras sintéticas.

- Reglamento (CEE) nº1611/93 de la Comisión, de 24 de junio de 1993, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>261</sup>.

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinadas mercancías textiles, como, por ejemplo de artículos de punto de malla tubular blanqueado.

- Reglamento (CEE) nº893/93 de la Comisión, de 13 de abril de 1993, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>262</sup>.

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinadas mercancías textiles, por ejemplo, de prenda de punto (95% algodón, 5% elastómero).

- Reglamento (CEE) nº350/93 de la Comisión, de 17 de febrero de 1993, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>263</sup>.

---

<sup>260</sup> EUR-Lex - 31993R2174 - ES

<sup>261</sup> EUR-Lex - 31993R1611 - ES

<sup>262</sup> EUR-Lex - 31993R0893 - ES

<sup>263</sup> EUR-Lex - 31993R0350 - ES

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinadas mercancías textiles, por ejemplo, de braga unisex de punto y composiciones de prendas confeccionadas.

- Reglamento (CEE) nº2949/92 de la Comisión, de 9 de octubre de 1992, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>264</sup>

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinadas mercancías textiles, como por ejemplo, prendas de punto de determinadas dimensiones.

- Reglamento (CEE) nº1911/92 de la Comisión, de 9 de julio de 1992, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>265</sup>

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinadas mercancías textiles, por ejemplo, prendas de punto y composición de prendas acondicionadas en embalaje.

- Reglamento (CEE) nº1796/91 de la Comisión, de 24 de junio de 1991, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>266</sup>.

El citado Reglamento establece unos códigos de clasificación para determinadas mercancías textiles, como, por ejemplo tejido de punto por urdimbre.

---

<sup>264</sup> EUR-Lex - 31992R2949 - ES

<sup>265</sup> EUR-Lex - 31992R1911 - ES

<sup>266</sup> EUR-Lex - 31991R1796 - ES

- Reglamento (CE) n°1178/2007 de la Comisión, de 5 de octubre de 2007, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>267</sup>

El citado Reglamento establece un código de clasificación para artículo textil confeccionado con dos tejidos de punto de colores diferentes, de fibras sintéticas o artificiales. Los tejidos son apropiados para la confección de trajes de baño. El artículo está diseñado para llevarlo directamente sobre la piel, desciende hasta debajo del busto y dispone de dos copas preformadas con un ligero relleno y armadura que procura un sostén.

- Reglamento (CE) n°1840/2006 del Consejo, de 11 de diciembre de 2006, que modifica el Reglamento (CE) n o 74/2004 por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India<sup>268</sup>.

El citado Reglamento reconoce a seis empresas de la India, la condición de exportadores de ropa de cama de algodón originaria de dicho país.

- Reglamento (CE) n°105/2005 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n°1420/1999 del Consejo y el Reglamento (CE) n°1547/1999 por lo que respecta a los traslados de ciertos tipos de residuos a China y Arabia Saudí Texto pertinente a efectos del EEE<sup>269</sup>.

---

<sup>267</sup> EUR-Lex - 32007R1178 - ES

<sup>268</sup> EUR-Lex - 32006R1840 - ES

<sup>269</sup> EUR-Lex - 32005R0105 - ES

El citado Reglamento establece modificaciones en los traslados de ciertos tipos de residuos a China y Arabia Saudí, entre los textiles destacan los desperdicios de hilados (incluidos los desperdicios de fibras), hilachas, desperdicios de fibras sintéticas, fibras artificiales, etc.

- Reglamento (CE) n°384/2003 de la Comisión, de 26 de febrero de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) n°32/2000 del Consejo con objeto de tener en cuenta el Reglamento (CE) n°1832/2002 de la Comisión por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n°2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>270</sup>.

El citado Reglamento incluye una lista lista de los contingentes arancelarios comunitarios, consolidados en el GATT; lista del contingente arancelario comunitario para tratamientos de determinados productos textiles en tráfico de perfeccionamiento pasivo en Suiza; lista de los contingentes arancelarios comunitarios para los productos manufacturados de yute y de coco y lista de los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos hechos a mano.

- Reglamento (CE) n°921/96 del Consejo, de 13 de mayo de 1996, que modifica el Reglamento (CE) n°2178/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios para determinados productos industriales y pesqueros originarios de Estonia, Letonia y Lituania, así como a las modalidades de adaptación

---

<sup>270</sup> EUR-Lex - 32003R0384 - ES

de dichos contingentes y límites máximos, y el Reglamento (CE) nº1798/94 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Eslovaquia y la República Checa, así como a las modalidades de adaptación de dichos contingentes (1994- 1997)<sup>271</sup>.

El citado Reglamento establece límites arancelarios máximos para productos textiles originarios de Estonia y Lituania, como, por ejemplo, hilados de algodón, felpas, tejidos rizados, camisas, camisetas, jerseys, pantalones, trajes, etc.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2148 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2016, por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles aplicables en el año 2017 con arreglo al Reglamento (UE) 2015/936 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>272</sup>.

El citado Reglamento establece las normas de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en el año 2017 a las importaciones de determinados productos textiles, para ello, las autoridades nacionales competentes no expedirán autorizaciones de importación sin haber recibido previamente la notificación de la Comisión y si el operador no demuestra la existencia de un contrato sobre el suministro de los bienes, y no certifica por escrito que respecto a las categorías y los países que aún no se le ha concedido una autorización o se le ha

---

<sup>271</sup> EUR-Lex - 31996R0921 - ES

<sup>272</sup> EUR-Lex - 32016R2148 - ES

concedido pero ha utilizado al menos el 50% de la cantidad contemplada.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2106 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2015, por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles aplicables en el año 2016 con arreglo al Reglamento (UE) 2015/936 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>273</sup>.

El citado Reglamento establece las normas de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en el año 2016 a las importaciones de determinados productos textiles, para ello, las autoridades nacionales competentes no expedirán autorizaciones de importación sin haber recibido previamente la notificación de la Comisión y si el operador no demuestra la existencia de un contrato sobre el suministro de los bienes, y no certifica por escrito que respecto a las categorías y los países que aún no se le ha concedido una licencia o se le ha concedido pero ha utilizado al menos el 50% de la cantidad contemplada.

- Reglamento de Ejecución (UE) n ° 1281/2013 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2013, por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles aplicables en 2014 con arreglo al Reglamento (CE) n ° 517/94 del Consejo<sup>274</sup>.

El citado Reglamento establece las normas de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en el año 2014 a las importaciones

---

<sup>273</sup> EUR-Lex - 32015R2106 - ES

<sup>274</sup> EUR-Lex - 32013R1281 - ES

de determinados productos textiles, para ello, las autoridades nacionales competentes no expedirán licencias de importación sin haber recibido previamente la notificación de la Comisión y si el operador no demuestra la existencia de un contrato sobre el suministro de los bienes, y no certifica por escrito que respecto a las categorías y los países que aún no se le ha concedido una licencia o se le ha concedido pero ha utilizado al menos el 50% de la cantidad contemplada.

- Reglamento de Ejecución (UE) n ° 1163/2012 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2012, por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles aplicables en 2013 con arreglo al Reglamento (CE) n ° 517/94 del Consejo<sup>275</sup>.

El citado Reglamento establece las normas de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en el año 2013 a las importaciones de determinados productos textiles, para ello, las autoridades nacionales competentes no expedirán licencias de importación sin haber recibido previamente la notificación de la Comisión y si el operador no demuestra la existencia de un contrato sobre el suministro de los bienes, y no certifica por escrito que respecto a las categorías y los países que aún no se le ha concedido una licencia o se le ha concedido pero ha utilizado al menos el 50% de la cantidad contemplada.

---

<sup>275</sup> «DOUE» núm. 336, de 8 de diciembre de 2012, páginas 22 a 28 (7 págs.)

- Reglamento de Ejecución (UE) n ° 1323/2011 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2011, por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles aplicables en 2012 con arreglo al Reglamento (CE) n ° 517/94 del Consejo<sup>276</sup>.

El citado Reglamento establece las normas de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en el año 2012 a las importaciones de determinados productos textiles, para ello, las autoridades nacionales competentes no expedirán licencias de importación sin haber recibido previamente la notificación de la Comisión y si el operador no demuestra la existencia de un contrato sobre el suministro de los bienes, y no certifica por escrito que respecto a las categorías y los países que aún no se le ha concedido una licencia o se le ha concedido pero ha utilizado al menos el 50% de la cantidad contemplada.

- Reglamento de Ejecución (UE) n ° 1171/2012 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2012, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>277</sup>.

El citado Reglamento establece un código de clasificación para artículo textil confeccionado para almacenar objetos pequeños. El artículo está compuesto por dos piezas de tejido de punto, de igual tamaño y forma casi rectangular, superpuestas y cosidas la una a la otra por tres de sus lados.

---

<sup>276</sup> EUR-Lex - 32011R1323 - ES

<sup>277</sup> EUR-Lex - 32012R1171 - ES



- Reglamento de Ejecución (UE) n ° 1170/2012 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2012, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>278</sup>.

El citado Reglamento establece un código de clasificación para artículo consistente en una guirnalda de flores artificiales de diferentes colores, que imita un collar hawaiano.

- Reglamento de Ejecución (UE) n ° 894/2012 de la Comisión, de 6 de agosto de 2012, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>279</sup>.

El citado Reglamento establece un código de clasificación para artículo confeccionado compuesto por 10 tiras rectangulares de aproximadamente 25 cm de longitud y 2 cm de anchura cada una, de tela sin tejer de filamentos sintéticos (polietileno), consolidada con un agente aglutinante. Las tiras van unidas entre sí en sentido longitudinal por una línea de puntos perforado.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1781 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2017, relativo a las excepciones a las normas de origen específicas por productos establecidas en el Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, que se aplican dentro de los límites de los contingentes anuales para determinados productos procedentes de Canadá<sup>280</sup>.

---

<sup>278</sup> EUR-Lex - 32012R1170 - ES

<sup>279</sup> EUR-Lex - 32012R0894 - ES

<sup>280</sup> EUR-Lex - 32017R1781 - ES

El citado Reglamento establece las excepciones a las normas de origen específicas para determinados productos textiles, como, por ejemplo, hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana inferior al 85 % en peso, hilados de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85 %, hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser), etc.

- Reglamento de Ejecución (UE) n °350/2014 de la Comisión, de 3 de abril de 2014, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>281</sup>.

El citado Reglamento establece un código de clasificación para artículo que consiste en una caja de madera recubierta de tejido por dentro y por fuera. La caja tiene una apertura en la parte frontal que permite que un gato entre por ella y es lo suficientemente grande para que un gato pueda dormir dentro.

- Reglamento de Ejecución (UE) n ° 671/2013 de la Comisión, de 9 de julio de 2013, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>282</sup>.

El citado Reglamento establece un código de clasificación para artículo constituido por un tejido plano, con unas medidas de aproximadamente 26 cm x 32 cm, compuesto de diversas materias textiles con forma de pájaro.

---

<sup>281</sup> EUR-Lex - 32014R0350 - ES

<sup>282</sup> EUR-Lex - 32013R0671 - ES

- Reglamento de Ejecución (UE) n ° 297/2012 de la Comisión, de 2 de abril de 2012, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>283</sup>.

El citado Reglamento establece un código de clasificación para artículo rectangular de unas dimensiones aproximadas de 60 × 300 cm compuesto de dos capas distintas (una textil y otra de papel) pegadas entre sí y con un grosor total de unos 0,26 mm.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/77 de la Comisión, de 15 de enero de 2018, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>284</sup>.

El citado Reglamento establece un código de clasificación para artículo textil en forma de paralelepípedo (denominado «funda de colchón»), de tejido estampado lavable de fibras sintéticas (100 % poliéster), con unas medidas aproximadas de 200 × 60 × 8 cm.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/137 de la Comisión, de 26 de enero de 2016, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>285</sup>.

El citado Reglamento establece un código de clasificación para artículo consistente en una pieza rectangular de tela transparente hecha de tejido de punto cerrado de fibras sintéticas, un riel de plástico y un mecanismo de rodillos de plástico y metal.

---

<sup>283</sup> EUR-Lex - 32012R0297 - EN

<sup>284</sup> EUR-Lex - 32018R0077 - EN

<sup>285</sup> EUR-Lex - 32016R0137 - EN

- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2351 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2015, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>286</sup>.

El citado Reglamento establece un código de clasificación para una bolsa, de tejido de materia textil, cuya superficie exterior es de materia textil, con un gran bolsillo interior y cuatro exteriores más pequeños y un par de guantes, hechos principalmente de tejido de materia textil con un recubrimiento menor de plástico celular en la parte de la palma.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2318 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2015, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>287</sup>.

El citado Reglamento establece un código de clasificación para artículo (denominado «brazalete para teléfono inteligente») confeccionado en su mayor parte de materia textil. Está compuesto por una funda para teléfono móvil y una banda elástica que sirve para sujetarla a la parte superior del brazo.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1385 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>288</sup>.

El citado Reglamento establece un código de clasificación para artículo destinado a facilitar el cultivo interior de plantas y estimular su crecimiento. El artículo tiene unas medidas aproximadas de 80 × 80 ×

---

<sup>286</sup> EUR-Lex - 32015R2351 - EN

<sup>287</sup> EUR-Lex - 32015R2318 - EN

<sup>288</sup> EUR-Lex - 32015R1385 - EN

160 cm y consta de un armazón de tubos huecos de acero recubierto en sus lados, base y parte superior por un material textil que puede cerrarse completamente y que cuenta con un revestimiento interior reflectante.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/804 de la Comisión, de 19 de mayo de 2015, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>289</sup>.

El citado Reglamento establece un código de clasificación para artículo de materia textil destinado a sostener a una persona en posición sentada al ser levantada por un elevado.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/676 de la Comisión, de 23 de abril de 2015, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>290</sup>.

El citado Reglamento establece un código de clasificación para artículo en forma de manga de unos 20 cm de longitud, de tejido de punto, con un fino relleno de espuma en la parte de la palma de la mano.

- Reglamento de Ejecución (UE) n °874/2014 de la Comisión, de 8 de agosto de 2014, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>291</sup>.

El citado Reglamento establece un código de clasificación para funda textil de forma anular de tejido de poliéster destinada a utilizarse sobre

---

<sup>289</sup> EUR-Lex - 32015R0804 - EN

<sup>290</sup> EUR-Lex - 32015R0676 - EN

<sup>291</sup> EUR-Lex - 32014R0874 - EN

los neumáticos de determinados tipos de automóviles a fin de reforzar la función de la banda de rodadura al conducir sobre nieve.

- Reglamento de Ejecución (UE) n ° 349/2014 de la Comisión, de 3 de abril de 2014, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>292</sup>

El citado Reglamento establece un código de clasificación para artículo textil ligero y reversible, con forma de cesta, de unas medidas aproximadas de 35 cm × 25 cm, con fondo y bordes almohadillados (altura 10 cm).

- Reglamento de Ejecución (UE) n ° 1229/2013 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2013, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>293</sup>.

El citado Reglamento establece un código de clasificación para artículo compuesto de una plataforma de madera (de una superficie aproximada de 40 por 40 cm) cubierta en la parte superior y en los bordes por un tejido de fieltro de fibras sintéticas (polipropileno). El tejido tiene en el reverso plástico celular.

- Reglamento de Ejecución (UE) n ° 1012/2013 de la Comisión, de 21 de octubre de 2013, relativo a las excepciones de las reglas de origen que establece el anexo II del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y

---

<sup>292</sup> EUR-Lex - 32014R0349 - EN

<sup>293</sup> EUR-Lex - 32013R1229 - EN

Centroamérica, por otro, que se aplican dentro de contingentes de determinados productos procedentes de Costa Rica<sup>294</sup>.

El citado Reglamento establece las las condiciones para la aplicación de excepciones de las reglas de origen a determinadas importaciones textiles procedentes de Costa Rica.

- Reglamento de Ejecución (UE) n ° 975/2013 de la Comisión, de 11 de octubre de 2013, relativo a excepciones a las reglas de origen que establece el anexo II del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, que se aplican dentro de contingentes de determinados productos procedentes de Honduras<sup>295</sup>.

El citado Reglamento establece las las condiciones para la aplicación de excepciones de las reglas de origen a determinadas importaciones textiles procedentes de Honduras.

- Reglamento de Ejecución (UE) n ° 401/2012 de la Comisión, de 7 de mayo de 2012, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>296</sup>

El citado Reglamento establece un código de clasificación para artículo de forma cónica (de aproximadamente 40 cm de altura), confeccionado mediante el cosido de dos piezas triangulares de tela sin tejer de color rojo. El artículo lleva aplicada una banda de color blanco en su extremo

---

<sup>294</sup> EUR-Lex - 32013R1012 - EN

<sup>295</sup> EUR-Lex - 32013R0975 - EN

<sup>296</sup> EUR-Lex - 32012R0401 - EN

inferior y va provisto de un pompón blanco en su extremo superior (tocado).

- Reglamento de Ejecución (UE) n ° 298/2012 de la Comisión, de 2 de abril de 2012, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada<sup>297</sup>.

El citado Reglamento establece un código de clasificación para artículo confeccionado en forma de prenda de vestir sin mangas, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo hasta por debajo de la cadera. El artículo se compone de tres piezas, unidas por costura.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/992 de la Comisión, de 12 de junio de 2017, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2148 en lo que se refiere a la supresión de las referencias a la República de Bielorrusia<sup>298</sup>.

El citado Reglamento modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2148 debido a que sus normas de gestión de los contingentes cuantitativos se han quedado obsoletas en cuanto a los productos textiles y prendas de vestir originarios de la República de Bielorrusia.

- Reglamento (CE) n o 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos (Texto pertinente a efectos del EEE)<sup>299</sup>.

---

<sup>297</sup> EUR-Lex - 32012R0298 - EN

<sup>298</sup> EUR-Lex - 32017R0992 - EN

<sup>299</sup> EUR-Lex - 32009R1223 - EN



El citado Reglamento establece establece las normas que deben cumplir todos los productos cosméticos comercializados, con objeto de velar por el funcionamiento del mercado interior y lograr un elevado nivel de protección de la salud humana.

## **b) Directivas**

- Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (Texto pertinente a efectos del EEE)<sup>300</sup>.

La citada Directiva establece las normas según las cuales un Estado miembro que subordina el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, en su territorio, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales (en lo sucesivo denominado «Estado miembro de acogida») reconocerá para el acceso a dicha profesión y su ejercicio las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros (en lo sucesivo denominado «Estado miembro de origen») y que permitan al titular de las mencionadas cualificaciones ejercer en él la misma profesión.

- Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) Texto pertinente a efectos del EEE<sup>301</sup>.

---

<sup>300</sup> EUR-Lex - 32005L0036 – EN

<sup>301</sup> EUR-Lex - 32010L0075 - EN

La citada Directiva establece normas sobre la prevención y el control integrados de la contaminación procedente de las actividades industriales.

- Directiva 94/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en relación con el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del calzado destinado a la venta al consumidor<sup>302</sup>.

La citada Directiva establece que el etiquetado tendrá la información sobre la composición del calzado y el fabricante o su representante establecido en la Comunidad será responsable tanto de facilitar la etiqueta como de la exactitud de la información contenida en la misma.

- Directiva 64/475/CEE del Consejo, de 30 de julio de 1964, que tiende a organizar encuestas anuales coordinadas sobre las inversiones en la industria<sup>303</sup>

La citada Directiva establece que los Estados miembros, en cooperación técnica con la Comisión , tomarán todas las medidas necesarias para efectuar las encuestas anuales coordinadas sobre las inversiones realizadas en la industria y para que la primera encuesta , referida al año 1964 , se lleve a cabo en 1965 .

---

<sup>302</sup> EUR-Lex - 31994L0011 - EN

<sup>303</sup> EUR-Lex - 31964L0475 - EN

### c) Decisiones

- 2014/167/UE: Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el punto 13 del Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud FEAG/2013/008, ES/Comunidad Valenciana textiles, presentada por España)<sup>304</sup>.

La citada Decisión establece que en el marco del presupuesto general de la Unión Europea del ejercicio 2014, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar un importe de 840 000 EUR en créditos de compromiso y de pago.

- 2009/931/CE: Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera<sup>305</sup>.

La citada Decisión establece que en el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio presupuestario 2009, se movilizará un importe de 24 029 924 EUR en créditos de compromiso y de pago con cargo al Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización.

---

<sup>304</sup> EUR-Lex - 32014D0167 - EN

<sup>305</sup> EUR-Lex - 32009D0931 - EN

- 2009/764/CE: Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera<sup>306</sup>.

La citada Decisión establece que en el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio presupuestario 2009, se movilizará un importe de 4 139 550 EUR en créditos de compromiso y de pago con cargo al Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización.

- 2007/36/CE: Decisión del Consejo, de 22 de enero de 2007, relativa a la celebración de un Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kazajstán, por otra, por el que se amplía el ámbito de aplicación del Acuerdo de Colaboración y Cooperación al comercio bilateral de textiles a la vista de la expiración del Acuerdo bilateral sobre textiles<sup>307</sup>.

La citada Decisión aprueba en nombre de la Comunidad, el Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kazajstán, por otra, por el que se amplía el ámbito de aplicación del Acuerdo de Colaboración y Cooperación al comercio bilateral de textiles a la vista de la expiración del Acuerdo bilateral sobre textiles.

---

<sup>306</sup> EUR-Lex - 32009D0764 - EN

<sup>307</sup> EUR-Lex - 32007D0036 - EN

- 2007/35/CE: Decisión del Consejo, de 22 de enero de 2007, relativa a la celebración de un Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Azerbaiyán, por otra, por el que se amplía el ámbito de aplicación del Acuerdo de colaboración y cooperación al comercio bilateral de textiles, a la vista de la expiración del Acuerdo bilateral sobre textiles<sup>308</sup>.

La citada Decisión aprueba en nombre de la Comunidad, el Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Azerbaiyán, por otra, por el que se amplía el ámbito de aplicación del Acuerdo de colaboración y cooperación al comercio bilateral de textiles, a la vista de la expiración del Acuerdo bilateral sobre textiles.

- 98/669/CE: Decisión del Consejo de 29 de junio de 1998 relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica y prorroga el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir<sup>309</sup>.

La citada Decisión aprueba en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica y prorroga el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir.

---

<sup>308</sup> EUR-Lex - 32007D0035 - EN

<sup>309</sup> Diario Oficial n° L 319 de 27/11/1998 p. 0001 – 0070.

- 95/155/CE: Decisión del Consejo de 10 de abril de 1995 relativa a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles no incluidos en el Acuerdo bilateral AMF sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 9 de diciembre de 1988, y ampliado y modificado por el Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992<sup>310</sup>.

La citada Decisión establece que partir del 1 de enero de 1995, se aplicará con carácter provisional el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles no incluidos en el Acuerdo bilateral AMF sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 9 de diciembre de 1988, ampliado y modificado por el Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992 con la República Popular de China.

- 2005/272/CE: Decisión del Consejo, de 14 de marzo de 2005, relativa a la celebración de un Acuerdo bilateral entre la Comunidad Europea y la República de Serbia sobre el comercio de productos textiles<sup>311</sup>.

La citada Decisión aprueba en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Serbia sobre el comercio de productos textiles.

- 2007/37/CE: Decisión del Consejo, de 22 de enero de 2007, relativa a la firma y la aplicación provisional de un Acuerdo bilateral en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Ucrania por el que se

---

<sup>310</sup> EUR-Lex - 31995D0155 - EN

<sup>311</sup> «DOUE» núm. 90, de 8 de abril de 2005, páginas 35 a 74 (40 págs.)

prorroga y modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre comercio de productos textiles<sup>312</sup>.

La citada Decisión autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o las personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea y a reserva de su celebración posterior, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Ucrania por el que se prorroga y modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre comercio de productos textiles.

- 98/491/CE: Decisión del Consejo de 20 de julio de 1998 relativa a la conclusión del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre el comercio de productos textiles rubricado el 28 de marzo de 1998<sup>313</sup>.

La citada Decisión aprueba, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre el comercio de productos textiles.

- Decisión (UE) 2017/1392 de la Comisión, de 25 de julio de 2017, que modifica la Decisión 2014/350/UE, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos textiles [notificada con el número C (2017) 5069] (Texto pertinente a efectos del EEE.)<sup>314</sup>

---

<sup>312</sup> EUR-Lex - 32007D0037 - EN

<sup>313</sup> EUR-Lex - 31998D0491 - EN

<sup>314</sup> EUR-Lex - 32017D1392 - EN

La citada Decisión modifica la Decisión 2014/350/UE de la Comisión para especificar en mayor medida a qué fibras textiles se aplican los criterios ecológicos.

- 97/162/CE: Decisión de la Comisión de 18 de febrero de 1997 relativa a la apertura de un procedimiento internacional de consulta y de solución de diferencias sobre la modificación de las normas de origen de los Estados Unidos de América para los productos textiles, cuyo efecto es la denegación del origen comunitario a determinados productos transformados en la Unión Europea<sup>315</sup>.

La citada Decisión establece que deberán iniciarse los procedimientos apropiados de consulta y de solución de diferencias en relación con las normas de origen de los Estados Unidos de América para los textiles y el vestido.

- 2003/453/CE: Decisión del Consejo, de 2 de junio de 2003, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, de un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, así como sobre otras medidas de apertura del mercado, y se autoriza su aplicación provisional<sup>316</sup>.

La citada Decisión aprueba, en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam

---

<sup>315</sup> EUR-Lex - 31997D0162 - EN

<sup>316</sup> EUR-Lex - 32003D0453 - EN



sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, así como sobre otras medidas de apertura del mercado, y se autoriza su aplicación provisional, a reserva de la decisión del Consejo relativa a la celebración de dicho Acuerdo.

- 2003/915/CE: Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la aplicación provisional de un Acuerdo bilateral entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre comercio de productos textiles<sup>317</sup>.

La citada Decisión, sin perjuicio de su posible celebración en una fecha ulterior, autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre comercio de productos textiles rubricado en Bruselas el 1 de abril de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 11 de noviembre de 1999 («el Acuerdo bilateral»).

- 2002/877/CE: Decisión del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de un Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Federativa del Brasil relativo a las medidas en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir<sup>318</sup>.

---

<sup>317</sup> EUR-Lex - 32003D0915 - EN

<sup>318</sup> EUR-Lex - 32002D0877 - EN

La citada Decisión establece que sin perjuicio de que el Acuerdo se celebre en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo en forma de Memorandum de Acuerdo relativo al comercio de productos textiles con Brasil.

- 2002/72/CE: Decisión del Consejo, de 21 de enero de 2002, relativa a la firma y aplicación provisional de un Acuerdo en forma de Memorandum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto sobre comercio de productos textiles rubricado el 12 de noviembre de 2001<sup>319</sup>.

La citada Decisión aprueba, en nombre de la Comunidad la firma del Memorandum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto sobre comercio de productos textiles, a reserva de una Decisión del Consejo sobre la celebración de dicho Memorandum.

La Comunidad se compromete a no aplicar las medidas de salvaguardia previstas en el del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad y la República Árabe de Egipto, siempre que las importaciones de determinados productos textiles no superen los niveles acordados.

- 2001/935/CE: Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, y a la aplicación provisional de un Acuerdo en forma de Memorandum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica del Pakistán relativo al

---

<sup>319</sup> EUR-Lex - 32002D0072 - EN

régimen transitorio en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir<sup>320</sup>.

La citada Decisión autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica del Pakistán relativo al régimen transitorio en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir, sin perjuicio de su celebración.

- 2000/464/CE: Decisión del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Vietnam sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, y su aplicación provisional<sup>321</sup>.

La citada Decisión aprueba en nombre de la Comunidad la firma del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir a reserva de la decisión del Consejo sobre la conclusión de dicho Acuerdo. El texto de dicho Acuerdo figura adjunto a la presente Decisión.

- 1999/875/CE: Decisión del Consejo, de 21 de diciembre de 1999, sobre la aplicación provisional del acuerdo entre la Comunidad Europea y la

---

<sup>320</sup> EUR-Lex - 32001D0935 - EN

<sup>321</sup> EUR-Lex - 32000D0464 - EN

Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre el comercio de productos textiles<sup>322</sup>.

La citada Decisión establece que el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre el comercio de productos textiles se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero del año 2000 hasta tanto tenga lugar su celebración formal a la reserva de la aplicación provisional recíproca del mismo por la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

- 97/561/CE: Decisión del Consejo de 3 de marzo de 1997 relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Malta, por el que se modifica el Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Malta sobre el comercio de productos textiles para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea<sup>323</sup>.

La citada Decisión aprueba en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Malta, por el que se modifica el Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Malta sobre el comercio de productos textiles para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea.

---

<sup>322</sup> EUR-Lex - 31999D0875 – EN

<sup>323</sup> EUR-Lex - 31997D0561 - EN

- 96/223/CE: Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativa a la aplicación provisional de determinados acuerdos entre la Comunidad Europea y determinados países terceros sobre el comercio de productos textiles<sup>324</sup>.

La citada Decisión establece que los acuerdos bilaterales en forma de Canje de Notas por los que se modifican los acuerdos, arreglos y protocolos bilaterales existentes sobre el comercio de productos textiles con determinados países terceros para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea entre la Comunidad Europea, por una parte, y los países terceros mencionados en el Anexo de la presente Decisión respectivamente, por otra, se aplicarán con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1995, hasta tanto tenga lugar su conclusión formal, sobre la base de su aplicación recíproca por los países socios. Los países incluidos son: Albania, Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Kazajstán, Letonia, Moldova, Federación de Rusia, Eslovenia, Tailandia y Uzbekistán.

- 96/207/CE: Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativa a la aplicación provisional de dos Acuerdos en forma de Actas acordadas entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam por los que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Viet Nam sobre el comercio de productos textiles y de la confección<sup>325</sup>.

---

<sup>324</sup> EUR-Lex - 31996D0223 - EN

<sup>325</sup> EUR-Lex - 31996D0207 - EN

La citada Decisión establece que los Acuerdos en forma de Actas aprobadas por los que se modifica el actual Acuerdo bilateral sobre el comercio de productos textiles y de la confección entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Viet Nam se aplicarán con carácter provisional hasta tanto tenga lugar su celebración, a condición de que se aplique provisionalmente de forma recíproca por la República Socialista de Viet Nam.

- 95/131/CE: Decisión del Consejo de 20 de febrero de 1995 relativa a la aplicación provisional de determinados Acuerdos entre la Comunidad Europea y determinados terceros países sobre el comercio de productos textiles<sup>326</sup>.

La citada Decisión establece que los acuerdos bilaterales en forma de Canje de Notas por los que se modifican los acuerdos, arreglos y protocolos bilaterales existentes sobre el comercio de productos textiles con determinados terceros países para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea entre la Comunidad Europea, por una parte, y los terceros países respectivos mencionados en su anexo, por otra parte, se aplicarán con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1995, en espera de su celebración formal, sobre la base de su aplicación recíproca por los países socios.

- 88/495/CEE: Decisión del Consejo de 11 de diciembre de 1986 sobre la aplicación con carácter provisional del Acuerdo entre la Comunidad

---

<sup>326</sup> EUR-Lex - 31995D0131 - EN

Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de los productos textiles<sup>327</sup>.

La citada Decisión establece que se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1987, el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de los productos textiles, en espera de su celebración formal, sin perjuicio de que se aplique con carácter provisional y recíproco por parte del país asociado.

- Decisión (UE) 2017/876 del Consejo, de 18 de mayo de 2017, relativa a la adhesión de la Unión Europea al Comité Consultivo Internacional del Algodón (CCIA)<sup>328</sup>.

La citada Decisión aprueba, en nombre de la Unión, la adhesión de la Unión Europea al Comité Consultivo Internacional del Algodón, el cual observará los acontecimientos que afecten la situación algodonera mundial e informará sobre su comercio, consumo, existencias y precios.

- 92/321/CEE: Decisión de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, relativa a las ayudas concedidas por España a Intelhorce SA (antes Industrias Textiles de Guadalhorce SA), denominada actualmente GTE General Textil España SA, fabricante, de propiedad estatal, de tejidos de algodón<sup>329</sup>.

La citada Decisión establece que las ayudas concedidas a Intelhorce en forma de aportaciones de capital por valor de 7 820 millones de pesetas durante el período 1986 — mayo 1989 fueron otorgadas de forma ilegal,

---

<sup>327</sup> EUR-Lex - 31988D0495 - EN

<sup>328</sup> EUR-Lex - 32017D0876 - EN

<sup>329</sup> EUR-Lex - 31992D0321 - EN

ya que el Gobierno español las concedió en infracción de las normas de procedimiento establecidas en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE. Por ello, la ayuda estatal incompatible deberá suprimirse mediante su reembolso.

- 2014/350/UE: Decisión de la Comisión, de 5 de junio de 2014, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos textiles [notificada con el número C(2014) 3677] Texto pertinente a efectos del EEE<sup>330</sup>.

La citada Decisión establece los criterios de concesión de la etiqueta ecológica de la UE con arreglo al Reglamento (CE) no 66/2010 a los productos pertenecientes a la categoría de productos «productos textiles», así como, los requisitos de evaluación y verificación correspondientes.

- 85/380/CEE: Decisión de la Comisión de 5 de junio de 1985 relativa a un proyecto de ayuda en el sector textil-confección en Francia, financiado por medio de tasas parafiscales<sup>331</sup>.

La citada Decisión declara incompatibles con el mercado común determinadas ayudas en el sector textil en Francia.

- 83/245/CEE: Decisión de la Comisión de 12 de enero de 1983 relativa a un régimen de ayuda en favor del sector textil/confección en Francia<sup>332</sup>.

---

<sup>330</sup> EUR-Lex - 32014D0350 - EN

<sup>331</sup> EUR-Lex - 31985D0380 - EN

<sup>332</sup> EUR-Lex - 31983D0245 - EN



La citada Decisión establece que la República Francesa suprimirá, en el plazo de un mes a partir de su notificación, el régimen de ayudas al sector textil/confección.

- 83/486/CEE: Decisión de la Comisión de 20 de julio de 1983 relativa a dos regímenes de ayuda en favor del sector textil/confección en Francia por medio de tasas parafiscales<sup>333</sup>.

La citada Decisión establece que las ayudas a las acciones individuales previstas en los Decretos nº 82/1242 y nº 82/1243 publicados en el Journal officiel de la République française nº 10 de 13 de enero de 1983 son incompatibles con el mercado común en virtud del artículo 92 del Tratado CEE y, por consiguiente, deben dejar de concederse.

- Commission Decision of 22 June 1983 on an aid proposal in favour of two textile and clothing firms in Belgium<sup>334</sup>.

La citada Decisión declara la ayuda propuesta por el Gobierno belga en favor de una empresa productora de medias y pantys de mujer, destinada a la reestructuración de las inversiones, se considera compatible con el mercado común. La ayuda propuesta por el Gobierno belga para la construcción de un nuevo centro de producción y una sala de exposición, exigida a la empresa por razones medioambientales, y para la reestructuración de las inversiones vinculadas a este proyecto, también se considera compatible con el mercado común.

---

<sup>333</sup> EUR-Lex - 31983D0486 - EN

<sup>334</sup> EUR-Lex - 31983D0475 - EN

- 96/498/CE: Decisión de la Comisión de 18 de julio de 1996 con respecto a las solicitudes de devolución de derechos antidumping percibidos sobre las importaciones de determinados hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarias de Indonesia y producidas por PT Indorama Synthetics, presentadas por Aliatex SL, Aquatex SRL, Burnet, Walker & Co., James North Textiles Ltd, Pax Yarns Ltd, Retorderie François Schoeters NV, Rowson & Son Ltd, Sethos GmbH, Soparil SA, Symaco NV, Texelle SpA y Unicom BVBA<sup>335</sup>.

La citada Decisión acepta las solicitudes de devolución de derechos antidumping presentadas por los doce importadores comunitarios, en el período de enero de 1993 a mayo de 1995, de determinados hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarios de Indonesia y producidos por PT Indorama Synthetics.

- 96/655/CE: Decisión de la Comisión de 30 de abril de 1996 referente a las ayudas de Estado en beneficio de La Seda de Barcelona, SA, ubicada en El Prat de Llobregat, Cataluña, y en Alcalá de Henares, Comunidad de Madrid<sup>336</sup>.

La citada Decisión establece los siguientes acuerdos compatibles con el mercado común, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE, y con el funcionamiento del Acuerdo sobre el EEE, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 de su artículo 61: el acuerdo entre el Fondo de Garantía Salarial y La Seda de Barcelona SA, por el que la empresa devolverá en un plazo determinado el importe de 1 221 136 511 pesetas españolas en concepto

---

<sup>335</sup> EUR-Lex - 31996D0498 - EN

<sup>336</sup> EUR-Lex - 31996D0655 - EN

del pago, por parte del Fondo de Garantía Salarial, de salarios e indemnizaciones por despido adeudadas por la empresa a sus antiguos trabajadores; el acuerdo por el que el Institut Català de Finances concedió una garantía para cubrir tres préstamos suscritos por La Seda de Barcelona SA y el pago de los intereses devengados, que totalizan una cifra no superior a 1 700 000 000 de pesetas españolas; y el acuerdo por el que la Comunidad de Madrid concedió una garantía para cubrir un préstamo suscrito por La Seda de Barcelona SA y el pago de los intereses devengados, que totalizan una cifra no superior a 1 000 000 000 de pesetas españolas.

### **2.3. Normativa de Propiedad Industrial e Intelectual.**

#### **A) Nacional**

- Ley 20/2003, de 7 de Julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial<sup>337</sup>.

La citada norma tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la protección de la propiedad industrial del diseño.

- Real Decreto 1937/2004, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial<sup>338</sup>.

El citado Real Decreto se aprueba para el desarrollo y aplicación de la Ley 20/2003, de 7 de Julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial,

---

<sup>337</sup> «BOE» núm. 162, de 08/07/2003.

<sup>338</sup> «BOE» núm. 250, de 16/10/2004.

regulando su solicitud, procedimiento de registro, examen y tramitación.

- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas<sup>339</sup>.

La citada Ley tiene por objeto el régimen jurídico de los signos distintivos, categoría jurídica que configura uno de los grandes campos de la propiedad industrial.

- Real Decreto 687/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas<sup>340</sup>.

El citado Real Decreto establece las disposiciones de aplicación y desarrollo de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas regulando aspectos de su solicitud, examen y tramitación.

- Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes<sup>341</sup>.

La citada Ley se dicta para la protección de las invenciones industriales y para ello se concederán patentes de invención; modelos de utilidad y certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, si se cumplen los requisitos para ello especificados en la norma.

---

<sup>339</sup> «BOE» núm. 294, de 08/12/2001.

<sup>340</sup> «BOE» núm. 167, de 13/07/2002.

<sup>341</sup> «BOE» núm. 177, de 25/07/2015.

- Real Decreto 316/2017, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes<sup>342</sup>.

El citado Real Decreto establece las disposiciones de aplicación y desarrollo de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, regulando aspectos de su solicitud, examen y tramitación.

- Orden ETU/296/2017 de 31 de marzo, por la que se establecen los plazos máximos de resolución en los procedimientos regulados en la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes<sup>343</sup>.

La citada Orden establece que los plazos máximos de resolución de los procedimientos regulados en la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, serán los siguientes:

a) Procedimiento de concesión de patentes: el que resulte de añadir dieciocho meses desde que se publique el informe sobre el estado de la técnica en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

b) Procedimiento de oposición: el que resulte de añadir veinte meses desde que finalice el plazo para la presentación de oposiciones al que se refiere el artículo 43.1 de la Ley de Patentes.

c) Procedimiento de concesión de certificados complementarios de protección para medicamentos, el de sus prórrogas, y el de los certificados complementarios de protección para productos fitosanitarios: el que resulte de añadir diez meses desde que se publique en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» la solicitud

---

<sup>342</sup> «BOE» núm. 78, de 01/04/2017.

<sup>343</sup> «BOE» núm. 78, de 1 de abril de 2017, páginas 25277 a 25278 (2 págs.)

correspondiente si no concurriera ningún suspenso y de quince meses si concurriera esta circunstancia.

d) Procedimiento de revocación o limitación: tres meses si no concurriera ningún suspenso y seis meses si concurriera esta circunstancia.

e) Procedimiento de concesión de modelos de utilidad: si no se presentaran oposiciones, el que resulte de añadir tres meses desde que se publique la solicitud en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial»; en caso contrario, el que resulte de añadir doce meses desde que se publique en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» la solicitud.

f) Procedimiento de inscripción de transmisiones, licencias y otras modificaciones de derechos: tres meses si no concurriera ningún suspenso y seis meses si concurriera esta circunstancia.

g) Procedimiento de inscripción de ofrecimientos de pleno derecho: dos meses si no concurriera ningún suspenso y cinco meses si concurriera esta circunstancia.

h) Procedimiento de inscripción de licencias obligatorias y de pleno derecho: doce meses.

i) Restablecimiento de derechos: seis meses si no concurriera ningún suspenso y ocho meses si concurriera esta circunstancia.

j) Recurso de alzada frente a una resolución desestimada por silencio negativo: doce meses.

- Orden ETU/320/2018, de 26 de marzo, por la que se establecen los requisitos y condiciones en las que otros habilitados, distintos de los expresamente facultados por los artículos 154.2 y 169.2 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, podrán traducir patentes europeas

y solicitudes internacionales de patentes a que se refieren dichos artículos<sup>344</sup>.

La citada Orden para dar cumplimiento a la disposición final quinta del Real Decreto 316/2017, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, establece los requisitos que debe cumplir un profesional para poder realizar traducciones de documentos de patentes o de solicitudes de patentes en los procedimientos regulados en los artículos 154.2 y 169.2 de esa Ley.

- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia<sup>345</sup>.

Por medio del citado Real Decreto se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

- Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en cuanto al sistema de compensación equitativa por copia privada (2017)<sup>346</sup>.

El citado Real Decreto sustituye el modelo de compensación equitativa financiado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado por un

---

<sup>344</sup> «BOE» núm. 75, de 27 de marzo de 2018, páginas 33332 a 33334 (3 págs.)

<sup>345</sup> «BOE» núm. 97, de 22/04/1996.

<sup>346</sup> «BOE» núm. 158, de 4 de julio de 2017, páginas 56444 a 56454 (11 págs.)

modelo basado en el pago de un importe a satisfacer por los fabricantes y distribuidores de equipos, aparatos y soportes de reproducción. Se trata de un sistema, con vocación de permanencia, que responde de manera equilibrada a las necesidades de los consumidores y de los diferentes sectores implicados, incluidos los titulares de derechos de propiedad intelectual, y que prevé una compensación equitativa que cumple tanto con el derecho europeo como con el nacional.

- Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo Autónomo Registro de la Propiedad Industrial<sup>347</sup>.

La citada Ley regula la estructura y funcionamiento del Registro de la Propiedad Industrial.

- Real Decreto 1270/1997, de 24 de julio, por el que se regula la Oficina Española de Patentes y Marcas<sup>348</sup>.

El citado Real Decreto establece la naturaleza, régimen jurídico, fines y funciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

- Resolución de 6 de septiembre de 2007, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se delegan determinadas competencias en la Secretaría General<sup>349</sup>

La citada Resolución delega en el Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas las siguientes funciones en materia de administración financiera: Autorizar y disponer los gastos propios del

---

<sup>347</sup> «BOE» núm. 107, de 05/05/1975.

<sup>348</sup> «BOE» núm. 208, de 30/08/1997.

<sup>349</sup> «BOE» núm. 233, de 28 de septiembre de 2007, páginas 39623 a 39623 (1 pág.)



organismo dentro de los créditos autorizados y hasta un límite de 30.050,61€, así como ordenar los pagos correspondientes; aprobar los expedientes de contratación y el correspondiente gasto dentro del indicado límite de 30.050,61€, así como acordar la adjudicación de los correspondientes contratos y suscribir en nombre del organismo los documentos necesarios para la formalización de los contratos de obras, servicios y suministros por la cuantía máxima indicada en los apartados anteriores. d) Ejercer las funciones atribuidas por la Orden PRE/1576/2002, de 19 de junio, por la que se regula el procedimiento para el pago de obligaciones de la Administración General del Estado.

- Orden IET/1306/2015, de 25 de junio, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Departamento y de los organismos públicos adscritos al mismo<sup>350</sup>.

La citada Orden tiene por objeto la creación, modificación y supresión de ficheros de datos de carácter personal existentes en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, así como en determinados organismos públicos adscritos al mismo.

- Orden IET/1186/2015, de 16 de junio, por la que se establecen los precios públicos de la Oficina Española de Patentes y Marcas<sup>351</sup>.

La citada Orden establece los precios públicos por productos y servicios cuya percepción corresponde a la Oficina Española de Patentes y Marcas son los que se establecen en el anexo a la presente orden. Los importes recogidos en el mismo no incluyen el Impuesto sobre el Valor

---

<sup>350</sup> «BOE» núm. 156, de 1 de julio de 2015, páginas 53785 a 53851 (67 págs.)

<sup>351</sup> «BOE» núm. 146, de 19 de junio de 2015, páginas 51242 a 51245 (4 págs.)

Añadido, siéndole de aplicación el porcentaje que corresponda para los mismos según lo establecido por la legislación vigente.

- Orden ITC/2505/2010, de 22 de septiembre, por la que se regula el reconocimiento de la cualificación profesional para el ejercicio en España de la actividad de agente de la propiedad industrial a ciudadanos de la Unión Europea<sup>352</sup>

La citada Orden regula el reconocimiento de la cualificación profesional que habilita para ejercer en España la actividad de Agente de la Propiedad Industrial a todos los ciudadanos de la Unión Europea que ejerzan dicha actividad en un Estado miembro, con arreglo a su legislación interna, o que se encuentren en posesión de un título o diploma oficial habilitante para el mencionado ejercicio profesional.

## **B) Europea**

### **a) Reglamentos**

- Reglamento (UE) 2017/1563 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre el intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos<sup>353</sup>.

---

<sup>352</sup> «BOE» núm. 235, de 28 de septiembre de 2010, páginas 82278 a 82284 (7 págs.)

<sup>353</sup> EUR-Lex - 32017R1563 - EN

El citado Reglamento establece normas uniformes sobre el intercambio transfronterizo, sin la autorización del titular de los derechos, de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones entre la Unión y terceros países que sean parte en el Tratado de Marrakech, cuando dicho intercambio se realice en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, dentro del ámbito armonizado por las Directivas 2001/29/CE y (UE) 2017/1564, para evitar que se menoscabe la armonización de los derechos exclusivos y las excepciones en el mercado interior.

- Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (Texto pertinente a efectos del EEE)<sup>354</sup>.

El citado Reglamento establece el régimen de la Unión sobre marcas para conferir a las empresas el derecho de adquirir, de acuerdo con un procedimiento único, marcas de la Unión que gocen de una protección uniforme y que produzcan sus efectos en todo el territorio de la Unión.

- Reglamento (UE) n ° 1257/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente<sup>355</sup>.

---

<sup>354</sup> EUR-Lex - 32017R1001 - EN

<sup>355</sup> EUR-Lex - 32012R1257 - EN

El citado Reglamento establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente, tal como autoriza la Decisión 2011/167/UE.

- Reglamento (UE) n ° 1260/2012 del Consejo, de 17 de diciembre de 2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente en lo que atañe a las disposiciones sobre traducción<sup>356</sup>.

El citado Reglamento establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente, tal como autoriza la Decisión 2011/167/UE, en lo que atañe a las disposiciones aplicables en materia de traducción con la finalidad de establecer un régimen de traducción uniforme y simplificado para la patente europea con efecto unitario.

- Reglamento (UE) n ° 542/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n ° 1215/2012 en lo relativo a las normas que deben aplicarse por lo que respecta al Tribunal Unificado de Patentes y al Tribunal de Justicia del Benelux<sup>357</sup>.

El citado Reglamento incluye en el capítulo VII del Reglamento (UE) no 1215/2012 la regulación y competencia de los órganos jurisdiccionales que tienen la consideración de órgano jurisdiccional común: el Tribunal Unificado de Patentes establecido por el Acuerdo sobre un tribunal unificado de patentes firmado el 19 de febrero de 2013 («Acuerdo TUP»);

---

<sup>356</sup> EUR-Lex - 32012R1260 - EN

<sup>357</sup> EUR-Lex - 32014R0542 - EN

y el Tribunal de Justicia del Benelux creado por el Tratado de 31 de marzo de 1965 relativo a la constitución y al estatuto de un Tribunal de Justicia del Benelux («Tratado relativo al Tribunal de Justicia del Benelux»).

- Reglamento de ejecución del Convenio de sobre Concesión de Patentes Europeas (versión consolidada 1 de enero 2017)<sup>358</sup>.

El citado Reglamento establece las disposiciones para la ejecución del Convenio que regula solicitud, procedimientos y trámites de Patente Europea.

- Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre la marca de la Unión Europea<sup>359</sup>.

El citado Reglamento establece un régimen de la Unión sobre marcas para conferir a las empresas el derecho de adquirir, de acuerdo con un procedimiento único, marcas de la Unión que gocen de una protección uniforme y que produzcan sus efectos en todo el territorio de la Unión.

- Reglamento Delegado (UE) 2018/625 de la Comisión de 5 de marzo de 2018 que complementa el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la marca de la Unión Europea y deroga el Reglamento Delegado (UE) 2017/1430<sup>360</sup>.

El citado Reglamento establece normas en las que se especifican: los pormenores del procedimiento para la presentación y el examen de una

---

<sup>358</sup> «BOE» núm. 37, de 13 de febrero de 2017, páginas 9706 a 9765 (60 págs.)

<sup>359</sup> EUR-Lex - 32017R1001 - EN

<sup>360</sup> EUR-Lex - 32018R0625 - EN

oposición al registro de una marca de la Unión en la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea; los pormenores del procedimiento que regula la modificación de una solicitud de marca de la Unión; los pormenores que rigen la caducidad y la declaración de nulidad de una marca de la Unión, así como la cesión de una marca de la Unión registrada a nombre de un agente no autorizado; el contenido formal del escrito de recurso y el procedimiento para la presentación y el examen de un recurso, el contenido formal y la forma de las resoluciones de la sala de recurso y el reembolso de la tasa de recurso, los detalles sobre la organización de las salas de recurso y las condiciones en las que las resoluciones sobre los recursos deben ser adoptadas por un solo miembro; las disposiciones detalladas del procedimiento oral y de la instrucción; las modalidades detalladas de la notificación por parte de la Oficina y las normas relativas a los medios de comunicación con la Oficina; los pormenores relativos al cómputo y la duración de los plazos; el procedimiento para la revocación de una resolución o la cancelación de una inscripción en el Registro de marcas de la Unión; las disposiciones detalladas para la reanudación de los procedimientos entablados ante la Oficina; las condiciones y el procedimiento para el nombramiento de un representante común; las condiciones en las que los empleados y los representantes autorizados deben presentar un poder, así como el contenido de dicho poder y las condiciones en las que una persona podrá ser dada de baja de la lista de representantes autorizados y los pormenores del procedimiento relativo a los registros internacionales basados en una solicitud de base o un registro de base relativo a una marca colectiva, una marca de certificación o una marca de garantía, así como el procedimiento para la presentación y el examen de una oposición a un registro internacional.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/626 de la Comisión de 5 de marzo de 2018 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la marca de la Unión Europea, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1431<sup>361</sup>.

El citado Reglamento establece normas relativas a marcas de la Unión Europea, en las que se especifican, entre otros, los datos que deben figurar en la solicitud, documentación para reivindicar la prioridad, contenido y forma del certificado de Registro, cambio de nombre y dirección, etc.

- Reglamento (CE) N° 6/2002 del Consejo de 12 de diciembre de 2001 sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO CE n° L 3 de 5.1.2002, p. 1) modificado por el reglamento (CE) n° 1891/2006 del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se modifican los Reglamentos (CE) no 6/2002 y (CE) no 40/94 para hacer efectiva la adhesión de la Comunidad Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al Registro internacional de dibujos y modelos industriales (DO CE n°L386 de 29.12.2006, p. 14)<sup>362</sup>.

El citado Reglamento establece un sistema unificado de dibujos y modelos comunitarios a los que se conceda protección uniforme con efectos uniformes en todo el territorio de la Comunidad.

- Reglamento (CE) n°2245/2002 de la Comisión de 21 de octubre de 2002 de ejecución del Reglamento (CE) n°6/2002 del Consejo sobre los dibujos

---

<sup>361</sup> EUR-Lex - 32018R0626 - EN

<sup>362</sup> EUR-Lex - 32002R0006 - EN

y modelos comunitarios (DO CE nºL341 de 17.12.2002, p. 28) modificado por el reglamento (CE) nº876/2007 de la Comisión de 24 de julio de 2007 que modifica el Reglamento (CE) nº2245/2002 de ejecución del Reglamento (CE) nº6/2002 del Consejo sobre los dibujos y modelos comunitarios a raíz de la adhesión de la Comunidad Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales (DO CE nºL193 de 25.7.2007, p. 13)<sup>363</sup>.

El citado Reglamento establece las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el Reglamento (CE) no 6/2002 y garantizar el funcionamiento correcto y eficaz de los procedimientos en materia de dibujos y modelos que se tramiten ante la Oficina.

- Reglamento (CE) nº2246/2002 de la Comisión de 16 de diciembre de 2002 relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) en concepto de registro de dibujos y modelos comunitarios (DO CE nºL341 de 17.12.2002, p. 54) modificado por el reglamento (CE) nº877/2007 de la Comisión de 24 de julio de 2007 que modifica el Reglamento (CE) nº2246/2002, relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), a raíz de la adhesión de la Comunidad Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de la Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales (DO CE nºL193 de 25.7.2007, p. 16)<sup>364</sup>.

El citado Reglamento estipula las sumas y normas de pago de las tasas que deberán abonarse a la Oficina de Armonización del Mercado

---

<sup>363</sup> EUR-Lex - 32002R2245 - EN

<sup>364</sup> EUR-Lex - 32002R2246 - EN



Interior (marcas, dibujos y modelos) con arreglo al Reglamento (CE) no 6/ 2002 y al Reglamento (CE) no 2245/2002 y las tarifas fijadas por el Presidente de la Oficina.

- Reglamento (UE) N° 386/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de abril de 201 por el que se encomiendan a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) funciones relacionadas con el respeto de los derechos de propiedad intelectual, entre otras la de congregar a representantes de los sectores público y privado en un Observatorio Europeo de las Vulneraciones de los Derechos de Propiedad Intelectual<sup>365</sup>.

El citado Reglamento encomienda a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) funciones para facilitar y apoyar las actividades de las autoridades nacionales, del sector privado y de las instituciones de la Unión en la lucha contra las vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual cubiertos por la Directiva 2004/48/CE. De cara al desempeño de esas funciones, la Oficina organizará, administrará y apoyará la convocatoria de expertos, autoridades e interesados congregados bajo el nombre de «Observatorio Europeo de las Vulneraciones de los Derechos de Propiedad Intelectual»

- Reglamento (UE) n ° 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad

---

<sup>365</sup> EUR-Lex - 32012R0386 - EN

intelectual y por el que se deroga el Reglamento (CE) n ° 1383/2003 del Consejo<sup>366</sup>.

El citado Reglamento determina las condiciones y procedimientos de intervención de las autoridades aduaneras en relación con mercancías sospechosas de vulnerar un derecho de propiedad intelectual que estén, o debieran estar, bajo vigilancia aduanera o sujetas a control aduanero dentro del territorio aduanero de la Unión, de conformidad con el Reglamento (CEE) no 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario

## **b) Directivas**

- Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de julio de 1998 relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas<sup>367</sup>.

La citada Directiva establece que los Estados miembros protegerán las invenciones biotecnológicas mediante el Derecho nacional de patentes. Asimismo, los Estados miembros adaptarán su Derecho nacional de patentes, si fuere necesario, para tener en cuenta lo dispuesto en la presente Directiva.

- Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 1998 sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos <sup>368</sup>.

---

<sup>366</sup> EUR-Lex - 32013R0608 - EN

<sup>367</sup> EUR-Lex - 31998L0044 - EN

<sup>368</sup> EUR-Lex - 31998L0071 - EN

La citada Directiva establece normas comunes en materia de protección jurídica de dibujos y modelos con la finalidad de aproximar las legislaciones de los Estados miembros y el buen funcionamiento del mercado interior.

- Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual<sup>369</sup>.

La citada Directiva hace referencia a las medidas, procedimientos y recursos necesarios para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual.

- Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual <sup>370</sup>.

La citada Directiva establece el derecho de autorizar o prohibir el alquiler y préstamo de originales y copias de obras protegidas por el derecho de autor y afines.

- Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines (Versión codificada)<sup>371</sup>.

---

<sup>369</sup> EUR-Lex - 32004L0048 - EN

<sup>370</sup> EUR-Lex - 32006L0115 - EN

<sup>371</sup> EUR-Lex - 32006L0116 - EN

La citada Directiva armoniza las legislaciones de los Estados miembros a fin de que el plazo de protección de los derechos de autor y afines sea idéntico en toda la Comunidad para un correcto funcionamiento del mercado interior.

- Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original<sup>372</sup>.

La citada Directiva dispone que los Estados miembros establecerán en beneficio del autor de una obra de arte original un derecho de participación definido como un derecho inalienable e irrenunciable, incluso por adelantado, a percibir un porcentaje sobre el precio de venta obtenido en cualquier reventa de que sea objeto la obra tras la primera cesión realizada por el autor; además, se aplicará a todos los actos de reventa en los que participen, como vendedores, compradores o intermediarios, profesionales del mercado del arte tales como salas de ventas, galerías de arte y, en general, cualquier marchante de obras de arte.

- Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información<sup>373</sup>.

La citada Directiva establece la protección jurídica de los derechos de autor y otros derechos afines a los derechos de autor en el mercado

---

<sup>372</sup> EUR-Lex - 32001L0084 - EN

<sup>373</sup> EUR-Lex - 32001L0029 - EN

interior, con particular atención a la sociedad de la información, con la finalidad de obtener un mayor grado de seguridad jurídica, una mayor protección e inversión en actividades de creación e innovación, desarrollo de la industria europea e incremento de su competitividad.

### c) Decisiones

- 2011/167/UE: Decisión del Consejo, de 10 de marzo de 2011, por la que se autoriza una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de protección mediante una patente unitaria<sup>374</sup>.

La citada Decisión autoriza al Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, la República Francesa, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a establecer entre sí una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de protección mediante una patente unitaria, con arreglo a las disposiciones pertinentes de los Tratados.

- Decisión (UE) 2015/1753 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2015, por la que se confirma la participación de Italia en una cooperación

---

<sup>374</sup> EUR-Lex - 32011D0167 - EN

reforzada en el ámbito de la creación de protección mediante una patente unitaria<sup>375</sup>.

Por medio de la citada Decisión se confirma la participación de Italia en una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de protección mediante una patente unitaria autorizada por la Decisión 2011/167/UE.

## **C) Internacional**

### **a) Tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante OMPI)**

- Tratado sobre el Derecho de Patentes<sup>376</sup>.

El Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT), adoptado en 2000, tiene por objeto armonizar y agilizar los procedimientos de forma relacionados con las solicitudes de patentes y las patentes nacionales y regionales para facilitar la labor a los usuarios. Con la importante salvedad de los requisitos relativos a la fecha de presentación, el PLT establece una lista máxima de los requisitos que podrán solicitar las oficinas de las Partes Contratantes.

El PLT fue adoptado en 2000 y entró en vigor en 2005. España se adhiere el 6 de noviembre de 2013.

- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996)<sup>377</sup>.

---

<sup>375</sup> EUR-Lex - 32015D1753 - EN

<sup>376</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/PLT

<sup>377</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/WCT

El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) es un arreglo particular adoptado en virtud del Convenio de Berna que trata de la protección de las obras y los derechos de sus autores en el entorno digital. Además, menciona dos objetos de protección por derecho de autor: los programas de ordenador, con independencia de su modo o forma de expresión, y las compilaciones de datos u otros materiales ("bases de datos") en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de su contenido constituyen creaciones de carácter intelectual. (Cuando la base de datos no constituya una creación de esa índole, está fuera del alcance del presente Tratado). El Tratado también confiere: el derecho de distribución, el derecho de alquiler y un derecho más amplio de comunicación al público.

El Tratado fue adoptado en 1996 y entró en vigor en marzo de 2002. España se adhiere el 14 de marzo de 2010.

- Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas<sup>378</sup>.

El objetivo del Tratado de Singapur es crear un marco internacional moderno y dinámico para la armonización de los trámites administrativos de registro de marcas. Sobre la base del Tratado sobre el Derecho de Marcas de 1994 (el TLT de 1994), el nuevo Tratado de Singapur posee un alcance más amplio y tiene en cuenta la evolución más reciente en el ámbito de las tecnologías de la comunicación.

El Tratado de Singapur fue adoptado en 2006 y entró en vigor en 2009. España se adhiere el 18 de mayo de 2009.

---

<sup>378</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/SINGAPORE

- Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT)<sup>379</sup>.

El objetivo del Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) es en armonizar y agilizar los procedimientos nacionales y regionales de registro de marcas. Esto se logra mediante la simplificación y la unificación de determinados aspectos de esos procedimientos, de forma que la presentación de las solicitudes de registro de marcas y la administración de los registros en varias jurisdicciones resulten tareas menos complicadas y más previsibles.

El Tratado se adoptó en 1994 y puede ser suscrito por los Estados miembros de la OMPI y por determinadas organizaciones intergubernamentales. España se adhiere el 17 de marzo de 1999.

- Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas<sup>380</sup>.

El Sistema de Madrid de registro internacional de marcas se rige por el Arreglo de Madrid, adoptado en 1891, y el Protocolo concerniente a ese Arreglo, adoptado en 1989. El sistema permite proteger una marca en gran número de países mediante la obtención de un registro internacional que surte efecto en cada una de las Partes Contratantes que se hayan designado. España se adhiere el 1 de diciembre de 1995.

- Tratado de Cooperación en materia de Patentes (modificado el 3 de octubre de 2001)<sup>381</sup>.

---

<sup>379</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/TLT

<sup>380</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/MADRIDP-GP

<sup>381</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/PCT



El Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) permite buscar protección por patente para una invención en muchos países al mismo tiempo mediante la presentación de una solicitud "internacional" de patente. Pueden presentar dicha solicitud los nacionales o residentes de los Estados Contratantes del PCT. Por lo general, el trámite de presentación se cumple ante la oficina nacional de patentes del Estado Contratante de nacionalidad o de domicilio del solicitante o, a elección de éste, ante la Oficina Internacional de la OMPI, en Ginebra. El Tratado fue adoptado en 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984 y 2001. España se adhiere el 16 de noviembre de 1989.

- Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de organismos a los fines del procedimiento en materia de patentes<sup>382</sup>  
Adoptado en 1977, el Tratado de Budapest aborda un aspecto específico del procedimiento internacional en materia de patentes: los microorganismos. Todos los Estados partes en el Tratado deben reconocer, a los fines de los procedimientos en materia de patentes, el depósito de microorganismos ante una autoridad internacional de depósito, con independencia de dónde se encuentre dicha autoridad. En la práctica eso significa que se suprime el requisito de depositar el microorganismo ante cada una de las autoridades nacionales en las que se desea obtener protección de la patente. España se adhiere el 19 de marzo de 1981.

---

<sup>382</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) TRT/BUDAPEST

- Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes<sup>383</sup>.

El Arreglo de Estrasburgo establece la Clasificación Internacional de Patentes (CIP), que divide la tecnología en ocho secciones que contienen aproximadamente 80.000 subdivisiones.

La Clasificación es indispensable para recuperar los documentos de patente durante la búsqueda en el "estado de la técnica". Dicha búsqueda es necesaria para las administraciones encargadas de la concesión de patentes, los eventuales inventores, los servicios de investigación y desarrollo y las demás partes que se ocupan de la aplicación o el desarrollo de la tecnología. El citado Arreglo entra en vigor el 25 de febrero de 1982 y España se adhiere al mismo el 29 de noviembre de 1975.

- Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales<sup>384</sup>.

El Arreglo de Locarno establece una clasificación de los dibujos y modelos industriales (la Clasificación de Locarno). En los títulos oficiales que reflejen el depósito o el registro de dibujos o modelos industriales, las oficinas competentes de los Estados Contratantes deberán indicar los números correspondientes a las clases y subclases de la Clasificación a las cuales pertenezcan los productos en que se plasmen los dibujos o modelos y lo mismo deberán hacer en las publicaciones que realicen a propósito del depósito y el registro de los

---

<sup>383</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/STRASBOURG

<sup>384</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/LOCARNO

dibujos y modelos industriales. Entra en vigor en fecha 23 de noviembre de 1981 y España se adhiere el 17 de noviembre de 1973.

- Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual<sup>385</sup>.

El Convenio de la OMPI, el instrumento constitutivo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), fue firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, entró en vigor en 1970 y fue enmendado en 1979. España se adhiere el 26 de abril de 1970.

La OMPI es una organización intergubernamental que en 1974 pasó a ser uno de los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas.

Los orígenes de la OMPI se remontan a 1883 y a 1886, cuando se adoptaron, respectivamente, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Ambos Convenios preveían el establecimiento de sendas "Oficinas Internacionales". Las dos Oficinas se unieron en 1893 y en 1970 fueron sustituidas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, establecida en virtud del Convenio de la OMPI.

- Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas<sup>386</sup>.

El citado Arreglo, adoptado en Niza en 1957, revisado en Estocolmo en 1967 y modificado en 1979, establece una clasificación de productos

---

<sup>385</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/CONVENTION

<sup>386</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/NICE

y servicios para el registro de las marcas de fábrica o de comercio y las marcas de servicio (la Clasificación de Niza). En los documentos y publicaciones oficiales correspondientes al registro de la marca, las oficinas de marcas de los Estados Contratantes deben indicar los números correspondientes a las clases de la Clasificación en las cuales se incluyan los productos y servicios que sean objeto del registro. España se adhiere el 8 de abril de 1961.

- Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales<sup>387</sup>.

El Arreglo de La Haya rige el registro internacional de dibujos y modelos industriales. Adoptado en 1925, el Arreglo establece un sistema internacional –el Sistema de La Haya– que permite conceder protección a los dibujos y modelos industriales en varios países o regiones con un mínimo de formalidades. España se adhiere el 1 de junio de 1928.

- Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos<sup>388</sup>.

En virtud del Arreglo de Madrid se deberán embargar en el momento de la importación todos los productos en que figure una indicación de procedencia falsa o engañosa la cual señale de forma directa o indirecta a un Estado Contratante o a un lugar de éste, y deberá prohibirse esa importación o aplicarse otras medidas y sanciones con respecto a ella.

---

<sup>387</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/HAGUE

<sup>388</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/MADRID-IP

Adoptado en 1891, el Arreglo de Madrid fue revisado en Washington (1911), en La Haya (1925), en Londres (1934), en Lisboa (1958) y, finalmente, en Estocolmo (1967). España se adhiere el 15 de julio de 1982.

- Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas<sup>389</sup>.  
El Sistema de Madrid de registro internacional de marcas se rige por el Arreglo de Madrid, adoptado en 1891, y el Protocolo concerniente a ese Arreglo, adoptado en 1989. El sistema permite proteger una marca en gran número de países mediante la obtención de un registro internacional que surte efecto en cada una de las Partes Contratantes que hayan sido designadas. España se adhiere el 15 de julio de 1892.
- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial<sup>390</sup>  
El Convenio de París, adoptado en 1883, se aplica a la propiedad industrial en su acepción más amplia, con inclusión de las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad, las marcas de servicio, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas y a la represión de la competencia desleal. Este acuerdo internacional fue el primer paso importante para ayudar a los creadores a proteger sus obras intelectuales en otros países. España se adhiere el 7 de julio de 1884.

---

<sup>389</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/MADRID-GP

<sup>390</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/PARIS

## **b) Tratados multilaterales relacionados con la Propiedad Industrial e Intelectual**

- Acuerdo que establece la Organización Mundial del Comercio (OMC)<sup>391</sup>.

El citado Acuerdo establece la OMC, la cual constituirá el marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus Miembros.

- Organización Mundial del Comercio (OMC) - Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio<sup>392</sup>.

El Acuerdo sobre los ADPIC es el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994 y regula aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

- Convenio Internacional sobre la Armonización de los Controles de Mercancías en las Fronteras<sup>393</sup>.

El citado Convenio tiene por objeto reducir las exigencias de cumplimiento de las formalidades requeridas y el número y la duración de los controles, mediante, en particular, la coordinación nacional e internacional de los procedimientos de control y de sus modalidades de aplicación. España se adhiere el 15 de octubre de 1985.

---

<sup>391</sup> [www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/04-wto\\_s.htm#articleI](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto_s.htm#articleI)

<sup>392</sup> [www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/31bis\\_trips\\_01\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/31bis_trips_01_s.htm)

<sup>393</sup> EUR-Lex - 21984A0512(01) - EN

- Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural<sup>394</sup>.

La citada Convención establece que cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

- Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971, con Declaración anexa relativa al Artículo XVII y resolución relativa al Artículo XI<sup>395</sup>.

La citada Convención establece que cada Estado contratante se compromete a garantizar una protección adecuada y eficaz de los derechos de los autores y otros titulares de derechos de autor sobre obras literarias, científicas y artísticas, incluidos los escritos, obras musicales, dramáticas y cinematográficas, obras literarias, científicas y artísticas, incluidos los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas, así como pinturas, grabados y esculturas.

---

<sup>394</sup> <https://whc.unesco.org/archive/convention-es>

<sup>395</sup> Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) TRT/UNESCO

- Convenio europeo sobre las formalidades requeridas para solicitar patentes de invención<sup>396</sup>.

El citado Convenio trata de simplificar y unificar en la medida de lo posible las formalidades prescritas por las distintas legislaciones nacionales en materia de solicitud de patentes.

- Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado<sup>397</sup>.

En virtud de la citada Convención las Partes Contratantes se comprometen a preparar en tiempo de paz, la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas.

- Convención Universal sobre Derecho de Autor del 6 de septiembre de 1952, con Declaración anexa relativa al Artículo XVII y resolución relativa al Artículo XI<sup>398</sup>.

La citada Convención establece que cada Estado contratante se compromete a asegurar una protección adecuada y eficaz protección adecuada y eficaz de los derechos de los autores y otros titulares de derechos de autor sobre obras literarias, científicas y artísticas, incluidos los escritos, obras musicales, dramáticas y cinematográficas,

---

<sup>396</sup> Consejo de Europa (CE) TRT/CE-16FPA

<sup>397</sup><https://es.unesco.org/about-us/legal-affairs/convencion-proteccion-bienes-culturales-caso-conflicto-armado-y-reglamento>

<sup>398</sup> Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) TRT/UNESCO



obras literarias, científicas y artísticas, incluidos los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas, así como pinturas, grabados y esculturas. España se adhiere el 27 de octubre de 1954.

- Protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertas organizaciones internacionales<sup>399</sup>.

El citado Protocolo establece que la protección prevista en el artículo II (1) de la Convención se aplicará a las obras publicadas por primera vez por las Naciones Unidas, por las Instituciones especializadas ligadas a ellas, o por la Organización de Estados Americanos. Igualmente, el artículo II (2) se aplicará a dichas organizaciones e instituciones.

### **c) Tratados con Organizaciones Internacionales**

- Acuerdo de sede entre el Reino de España y la Unión Europea (Oficina de Armonización del Mercado Interior –marcas, dibujos y modelos-OAMI)<sup>400</sup>. Firma: 20 de septiembre de 2011; Aplicación provisional: 20 de septiembre de 2011<sup>401</sup>; En vigor: 11 de septiembre de 2012; B.O.E.: 21 de octubre de 2011.

El citado Acuerdo establece las disposiciones aplicables a las relaciones entre la OAMI y España, especialmente en lo que se refiere a privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades financieras concedidas a la

---

<sup>399</sup> Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) TRT/UNESCO

<sup>400</sup> «BOE» núm. 236, de 1 de octubre de 2012, páginas 69565 a 69565 (1 pág.)

<sup>401</sup> «BOE» núm. 254, de 21 de octubre de 2011, páginas 110030 a 110036 (7 págs.)

Agencia y a su personal, seguridad y acceso a su sede, así como otras medidas que debe tomar la administración española a fin de facilitar una colaboración y apoyo eficaz, que son esenciales para el funcionamiento satisfactorio de la OAMI.

- Acuerdo especial entre el Reino de España y la Organización Europea de Patentes relativo a la cooperación en cuestiones relacionadas con el Tratado de cooperación en materia de Patentes (PCT)<sup>402</sup>

Firma: 2 de julio y 18 de diciembre de 2008; Aplicación provisional: 18 de diciembre de 2008<sup>403</sup>; En vigor: 14 de diciembre de 2009; B.O.E.: 17 de marzo de 2009.

El citado Acuerdo establece una cooperación para las actividades de búsqueda contempladas en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes en el marco del sistema europeo de concesión de patentes.

## **2.4. Normativa de calidad y seguridad**

Para concluir la presente compilación, se ha de hacer alusión a un tipo de normas técnicas, cuya definición y alcance se encuentran precisados en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria<sup>404</sup>, y el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial<sup>405</sup>.

---

<sup>402</sup> «BOE» núm. 30, de 4 de febrero de 2010, páginas 9803 a 9803 (1 pág.)

<sup>403</sup> «BOE» núm. 65, de 17 de marzo de 2009, páginas 26342 a 26345 (4 págs.)

<sup>404</sup> «BOE» núm. 176, de 23 de julio de 1992, páginas 25498 a 25506

<sup>405</sup> BOE» núm. 32, de 06/02/1996.

Esta normativa de calidad y seguridad industrial es creada a través de la normalización y armonización de las reglamentaciones e instrumentos de control, en el momento en el que España se incorpora a la Comunidad Económica Europea y se establece un mercado interior dotado de libre competencia y circulación de mercancías. Todo ello, llevándose a cabo mediante un proceso en el que se tiene en cuenta el nuevo enfoque comunitario basado en la progresiva sustitución de la tradicional homologación administrativa de productos por la certificación que realizan empresas y otras entidades, con la correspondiente supervisión de sus actuaciones por los poderes públicos<sup>406</sup>.

La norma es definida en el artículo 8 de la Ley antedicha, como “La especificación técnica de aplicación repetitiva o continuada cuya observancia no es obligatoria, establecida con participación de todas las partes interesadas, que aprueba un Organismo reconocido, a nivel nacional o internacional, por su actividad normativa”.

En España, el organismo reconocido es la Asociación Española de Normalización y Certificación (en adelante AENOR), tal como establece el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995<sup>407</sup> y en el Reglamento (UE) 1025/2012 sobre Normalización Europea; por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 26 de febrero de 1986<sup>408</sup>.

---

<sup>406</sup> «BOE» núm. 176, de 23/07/1992

<sup>407</sup> «BOE» núm. 32, de 06/02/1996

<sup>408</sup> EUR-Lex - 02012R1025-20151007 - ES

La Asociación, sin ánimo de lucro, aparece en nuestro país como respuesta a la necesidad de contar con una organización similar a las que ya existían en otros países europeos; que tuviese el propósito de difundir la cultura de la calidad entre el tejido productivo español y que permitiese mejorar su competitividad a través de la creación de normas indicativas de cómo ha de ser un producto o cómo ha de funcionar un servicio para que sea seguro y responda a lo que el consumidor espera de él. Su continuo crecimiento y expansión llevaron a la decisión por parte de sus miembros de un cambio de modelo en 2017, por el cual se desdoblaron sus actividades, pasando a ser la Asociación Española de Normalización (UNE) la encargada de desarrollar la actividad de Normalización y Cooperación y siendo AENOR, la entidad mercantil encargada de la evaluación de la conformidad y actividades asociadas, como la formación o venta de publicaciones<sup>409</sup>.

Las normas, fruto de la actividad referenciada, se denominan UNE (acrónimo de una norma española) y son elaboradas por los Comités Técnicos de Normalización que conforman la Asociación mediante una serie de fases que permiten asegurar que el documento final es resultado del consenso y que cualquier persona, aunque no pertenezca al órgano de trabajo que la elabora, puede emitir sus opiniones o comentarios<sup>410</sup>.

---

<sup>409</sup> "Historia de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR)", *AENOR Confía*. En [www.aenor.es/aenor/aenor/historia/historia.asp#](http://www.aenor.es/aenor/aenor/historia/historia.asp#)

<sup>410</sup> Las normas se elaboran en Comités Técnicos de Normalización (CTN) gestionados por los servicios técnicos de UNE y cuya secretaría es, generalmente, desempeñada por una asociación o federación empresarial. Además, los CTN están compuestos por una serie de vocales que constituyen una representación equilibrada de toda la cadena de valor del producto o servicio normalizado. "La normalización UNE"; Informes de Normalización. AENOR. En [www.aenor.es/DescargasWeb/normas/normalizacion\\_UNE](http://www.aenor.es/DescargasWeb/normas/normalizacion_UNE)

Otro rasgo característico de tan peculiar normativa es que puede ser clasificada en tres tipos de documentos: Normas, Normas Experimentales<sup>411</sup> e Informes<sup>412</sup>; además de poder ser nacionales o ser adopción de documentos europeos o internacionales.

A nivel europeo, este tipo de normas se denominan EN y son creadas por el Comité Europeo de Normalización, a través de sus Comités Técnicos. Su doble finalidad es que se unifiquen los criterios de normalización en el ámbito europeo y el buen posicionamiento de la economía europea en el negocio global; de tal manera que estas normas sustituyan a las que existen en cada país mediante su adopción y ratificación; labor que en España desempeña AENOR y que permite que la norma ratificada pase a denominarse UNE-EN+Nº+Año.

A nivel internacional, se denominan normas ISO y son creadas por la Organización Internacional de Normalización (en adelante ISO). Esta tipología una vez transcrita a norma europea pasará a denominarse EN-ISO agregándose previamente la denominación correspondiente al organismo que

---

<sup>411</sup>Es una norma que se establece para su aplicación provisional en campos técnicos donde el grado de innovaciones es elevado o existe una urgente necesidad de orientación, en relación con el tema que abarca la norma. Al ser experimentales suelen ser un prototipo de instrucción para su revisión y futura conversión en norma. CARABIAS, A., "Preguntas y respuestas sobre normas UNE, ISO, EN, armonizadas..." *Esto no cumple...*, 13-02-2018. En <https://estono cumple.wordpress.com/2014/09/24/preguntas-y-respuestas-sobre-normas-une-iso-en-armonizadas>

<sup>412</sup> Es un documento técnico elaborado para informar sobre los progresos técnicos en un tema determinado, dar recomendaciones sobre la ejecución de un trabajo específico en un área dada o facilitar información y datos distintos a los que generalmente están contenidos en una norma UNE. CARABIAS, A., "Preguntas y respuestas...:cit.

la representa dentro del país; en el caso de España, sería: UNE-EN-ISO+Nº+ Año de la última actualización de la norma.

Como sabemos esta normativa no es gratuita, por lo que su consulta y adquisición se puede llevar a cabo tanto a través de su página web como en sus oficinas en las que se pone a disposición del público en general la norma requerida.

El carácter voluntario y oneroso de este tipo de normativa, podría llevar a pensar que su uso no es muy extendido; pero ello no es así porque tales normas, aunque sean en primera instancia voluntarias, su cumplimiento puede ser exigido por la administración competente mediante una ley, decreto o reglamento para un alcance determinado, así como, emplearlas en los pliegos de prescripciones técnicas para contratos públicos. Por lo que respecta a las organizaciones privadas, éstas también pueden hacer referencia a esta tipología normativa en sus pliegos de compra o requisitos contractuales.

Además, en el ámbito europeo, la normativa cuando es armonizada a petición de la Comisión Europea, juega un papel muy importante en el mercado común sirviendo de apoyo a sus textos legales y asegurando un marco común en cuanto a los requisitos exigidos a los productos en los países miembros de la Unión Europea. Si bien esta categoría normativa es igualmente de aplicación voluntaria, el legislador reconocerá una presunción de conformidad con los requisitos esenciales obligatorios a aquellos productos que cumplan con lo dispuesto en ellas.

Es importante, de igual modo, tener en cuenta que las Directivas, los Reglamentos y demás legislación pueden hacer referencia a las normas europeas; pudiendo éstas proporcionar la presunción de conformidad a los requisitos esenciales de las Directivas. De hecho, AENOR, informa en su

página web sobre aquellas normas candidatas de ser citadas en legislaciones vigentes<sup>413</sup>.

Este tipo de normativa cuenta en España, con una amplia producción y aplicación en la industria textil; influyendo en la mejora del producto que será entregado al consumidor y permitiendo en el sector unos procesos más respetuosos con el medio ambiente. Son elaboradas por el comité CTN 40 y Secretaría CIE, encargándose la normalización de<sup>414</sup>:

- Fibras, hilos, retorcidos, cordelería, tejidos y otros artículos textiles fabricados
- Material para la industria textil incluyendo los productos auxiliares requeridos para los diversos tratamientos
- Maquinaria para la industria textil y de confección, sus componentes y accesorios
- Sistemas de designación de tallas para la ropa
- Recubrimientos textiles
- Textiles técnicos, en sus aspectos de terminología, definiciones, clasificación designación, características y métodos de ensayo
- Comportamiento al fuego de los textiles y productos textiles

Con exclusión de:

- Máquinas de coser
- Productos textiles para uso exclusivo de protección en el trabajo

---

<sup>413</sup> Un ejemplo de ello es la norma UNE EN 14682:2015 "Seguridad de la ropa infantil. Cordones y cuerdas ajustables en ropa infantil. Especificaciones" que anula a la versión anterior del año 2008. Documento elaborado por el Comité de Normalización de AENOR CTN 40 "Textiles"; en la cual se especifica que es candidata a ser citada en la Directiva 2001/95/CE relativa a la seguridad general de los productos; legislación en la que actualmente está citada la norma UNE EN 14682:2008.

<sup>414</sup> "Comité CTN 40- Industrias Textiles". *UNE Normalización Española*. En [www.aenor.es/aenor/normas/ctn/fichactn.asp?codigonorm](http://www.aenor.es/aenor/normas/ctn/fichactn.asp?codigonorm)

- Productos textiles manufacturados para uso médico exclusivamente
- Productos auxiliares que por su naturaleza puedan ser utilizados también en otros procesos industriales
- Los requisitos de seguridad y fiabilidad de los componentes eléctricos

Relaciones internacionales:

- ISO/TC 38 Textiles
- ISO/TC 72 Maquinaria textil y accesorios
- ISO/TC 133 Sistemas y designación de tallas para la ropa
- ISO/TC 219 Revestimientos de suelos
- ISO/TC 221 Geosintéticos
- CEN/WS 62 Etiquetado de lana superfina, Código de Prácticas
- CEN/TC 120 Sacos para el transporte de ayuda alimentaria (Comité inactivo)
- CEN/TC 134 Revestimientos textiles y resilientes para suelos
- CEN/TC 189 Geosintéticos
- CEN 214 Maquinaria textil y accesorios
- CEN/TC 248 Textiles y productos textiles

En el sector textil español, contamos con un ejemplo de cumplimiento de esta tipología normativa por parte la compañía *retail* de origen francés *Kiabi* España, la cual ha recibido de AENOR la certificación ISO 14001, debido a su concienciación y puesta en práctica de mecanismos respetuosos con el medio ambiente, como el reciclaje, reutilización de materiales dentro de la propia empresa, consumo óptimo de energía y diseño de envases sostenibles para sus productos. Las ventajas de este certificado son la transmisión de compromiso; la obtención de beneficios económicos por la optimización del



consumo de energía, materias primas y agua; y por la mejora de procesos y reducción de riesgos legales<sup>415</sup>.

En conclusión, es relevante tener en cuenta este tipo de normativa porque es bastante probable que pueda ser citada en la legislación nacional o europea vigente, dotándola de este modo de obligatoriedad. Además, su cumplimiento puede ser requisito para que una sociedad pueda postularse como licitante en convocatoria pública o sea tenido en cuenta para llevar a término contratos en el sector en el que se desarrolle la actividad. Por todo ello, el abogado deberá tenerla en cuenta para prestar el mejor asesoramiento al cliente.

### **III. ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL SECTOR DE LA MODA COMO FUNDAMENTO DE ESPECIALIDAD JURÍDICA**

#### **1. La moda como necesidad básica implícita en la Constitución**

Cómo apuntábamos con anterioridad, la codificación del Derecho de la Moda<sup>416</sup>, efectuado por la firma internacional de servicios legales Garrigues, descansa en la necesidad de brindar al profesional del derecho una guía que

---

<sup>415</sup> "Kiabi consigue la ISO14001", *AENOR, la revista de la evaluación de la conformidad*, N°335, marzo de 2018. En <https://revista.aenor.com/335/kiabi-consigue-la-iso-14001.html>, 10-05-2018.

<sup>416</sup> Código de la Moda, Selección y ordenación: GARRIGUES, Boletín Oficial del Estado; Edición actualizada a 5 de abril de 2023. BOE-297\_Codigo\_de\_la\_Moda

permita contemplar, en sentido amplio, las peculiaridades de un sector al alza; para así poder prestar una mejor asistencia jurídica al cliente, encuadrar fácilmente su consulta o controversia en el entramado normativo del que el sector se nutre y tener un conocimiento claro del abogado especializado en la rama jurídica afectada y, por ello, capacitado para dar respuesta a la misma. Lo normal, en cualquier ámbito de la vida, es investigar y descubrir cuál ha sido el camino andado por el que antes ha llegado al destino ambicionado. Es por ello, que tomamos como referente el Derecho del Deporte, cuyos principios y contenido podemos encontrar en el Código de Derecho Deportivo, promulgado con la finalidad de hacer una recopilación de las principales normas que afectan al sector, ya que su transversalidad permite que el mismo reúna normas que afectan a distintas ramas del ordenamiento jurídico, como pueden ser: el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, Derecho Tributario y Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, tal como consta en notas de autor del referido cuerpo normativo<sup>417</sup>. Con lo cual, en una primera aproximación, la transversalidad del Derecho de la Moda le permite no sólo optar a la codificación señalada, sino también a tener una propia norma que atienda a sus particularidades del mismo modo que la Ley 39/2022, de 30 de diciembre<sup>418</sup>, regula el Deporte en nuestro país.

Pero, es cierto, que además de unas circunstancias propensas al desarrollo normativo, tiene un peso importante que la norma suprema te dedique un artículo; en el caso apuntado, nos referimos al artículo 43.3 CE<sup>419</sup>, el cual

---

<sup>417</sup>“Código de Derecho Deportivo”; Selección y ordenación Garriges; Códigos electrónicos, *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*, edición actualizada a 26 de mayo de 2023. En [www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php](http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php)

<sup>418</sup> «BOE» núm. 314, de 31 de diciembre de 2022

<sup>419</sup> «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

establece que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio. Por ello, la primera Ley del deporte (Ley 13/1980)<sup>420</sup> nace como respuesta al deber constitucional de fomentarlo.

Siendo la CE<sup>421</sup> precursora de derechos, no podemos evitar buscar en la misma un derecho que pueda acoger o hacer alusión a la moda. Y tal búsqueda, no es azarosa ya que las prendas de vestir nos han acompañado en todos y cada uno de los momentos de la historia; partiendo, por qué no, de la hoja de parra encubridora de las partes pudendas de Adán y Eva en el paraíso, siguiendo por la piel de animal protectora del frío a nuestros antepasados o reveladoras de un lenguaje sensorial no escrito revelador de un estatus o preferencia social, en tiempos modernos<sup>422</sup>.

No hemos encontrado una respuesta de la CE<sup>423</sup> satisfactoria, pero sí un artículo en el que puede encontrarse implícito el derecho al que nos referimos, hablamos del artículo 35 CE<sup>424</sup>, el cual expone que todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión y oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda

---

<sup>420</sup> Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte ( «BOE» núm. 89, de 12 de abril de 1980, páginas 7908 a 7913), derogada por la Ley 10/1990, de 15 de octubre (Ref. BOE-A-1990-25037). En la actualidad está en vigor la Ley 39/2022, de 30 de diciembre del Deporte («BOE» núm. 314, de 31 de diciembre de 2022, páginas 193306 a 193397 (92 págs.)).

<sup>421</sup> «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

<sup>422</sup> LORENZO LUNA, M., “Moda circular como expresión ecológica de la dignidad humana”, en AA.VV., BERNÁRDEZ GÓMEZ, A. (Coord.); *Investigación para la mejora de la sociedad: aportaciones de los jóvenes investigadores*. Ed. Dykinson-eBook. Madrid. 2023, pág. 77.

<sup>423</sup> «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

<sup>424</sup> «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

hacerse discriminación por razón de sexo<sup>425</sup>.

En tal contexto, ¿a qué se refieren esas necesidades?, dado que el precepto no aporta ninguna luz en tal sentido y que la sociedad avanza de tal manera que igual si preguntásemos a más de uno encontraría en el último modelo de iPhone una necesidad, nos corresponde llevar el estudio un poco más allá de las puertas estrictamente jurídicas para poder determinar la integración del derecho objeto de estudio en el precepto indicado<sup>426</sup>.

Entendemos en opinión compartida con el Doctor en Filosofía Jesús Paradinas Fuentes que “la necesidad es *la sensación de carencia de algo, unida al deseo de satisfacerla*”<sup>427</sup>. Pero, no podemos hablar de necesidad obviando la pirámide de necesidades del psicólogo estadounidense Abraham Maslow, según la cual, las necesidades de los seres humanos pueden ser estructuradas en una pirámide compuesta por cinco niveles, en cuya base se encontrarían las necesidades más básicas, que una vez cubiertas elevarían nuestro deseo de conseguir las necesidades superiores hasta llegar al último nivel de la autorrealización<sup>428</sup>.

En relación a la teoría antedicha, nos interesan las necesidades básicas porque entre las necesidades fisiológicas de respirar, beber agua, alimentarse, dormir, eliminar desechos corporales, evitar el dolor, se encuentra la necesidad de mantener la temperatura corporal en un ambiente cálido o con vestimenta; es por ello, que entendemos el acceso de todo ciudadano a prendas de vestir

---

<sup>425</sup> LORENZO LUNA, M., “Moda circular como...”, *cit.*, pág. 77.

<sup>426</sup> LORENZO LUNA, M., “Moda circular como...”, *cit.*, pág. 77-78.

<sup>427</sup> PARADINAS FUENTES, J., “El consumo y las necesidades humanas”, en <https://trabajadorespatriabolivariana.wordpress.com/2014/10/09/lo-mas-leido-seis-lecciones-sobre-consumismo/>

<sup>428</sup> LORENZO LUNA, M., “Moda circular como...”, *cit.*, pág. 78.

como una necesidad que ha de ser cubierta a través de la remuneración obtenida gracias a un puesto de trabajo (artículo 35 CE<sup>429</sup>), pero, no encontrándose el ciudadano en tal circunstancia es responsabilidad del Estado promover que tales necesidades sean cubiertas<sup>430</sup>.

Una responsabilidad avalada en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), del que forma parte España<sup>431</sup>, al determinar que el derecho a la ropa junto con el derecho a la alimentación y el derecho a la vivienda forma parte de un derecho a un nivel de vida adecuado y que los Estados Parte han de tomar las medidas adecuadas para asegurar la efectividad de este derecho<sup>432</sup>. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha abordado el derecho a una vestimenta adecuada en varios comentarios generales y en observaciones finales sobre informes estatales<sup>433</sup>.

---

<sup>429</sup> «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

<sup>430</sup> LORENZO LUNA, M., “Moda circular como...”, cit., pág. 78.

<sup>431</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en vigor desde el 3 de enero de 1976. En <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

<sup>432</sup> El artículo 11 del PIDESC, expone textualmente: “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

El pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es un tratado multilateral adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante resolución 2200A, de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976; en el que además de reconocer tales derechos, establece que los Estados parte se han de involucrar en la consecución de los mismos a través de mecanismos adecuados para ello. El Pacto es supervisado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

<sup>433</sup> LORENZO LUNA, M., “Moda circular como...”, cit., pág. 78.

De igual modo, se reconoce el derecho al vestido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH)<sup>434</sup>; el mismo contempla que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”<sup>435</sup>.

A pesar de su reconocimiento, es interesante traer a colación el razonamiento del Dr. Stephen James al considerar el hecho de que no se haya desarrollado más el derecho a una vestimenta adecuada, desconcertante, dada su importancia para el bienestar humano, sobre todo en ámbitos de pobreza en los que muchas personas se encuentran expuestas, al carecer de un hogar, a las condiciones atmosféricas de tal manera que su salud dependerá de las mismas si no cuentan con prendas que les protejan. También, hace alusión a la conexión existente entre la moda y la dignidad humana ya que la misma ofrece una primera comunicación que puede provocar el rechazo o agrado de los demás<sup>436</sup>.

En relación a esta última idea, se puede comprobar su veracidad a través de diversos vídeos que se han viralizado a través de redes sociales; un ejemplo de los mismos, es el denominado “La ayuda supeditada a prejuicio” en el cual

---

<sup>434</sup> [www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights](http://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights)

<sup>435</sup> LORENZO LUNA, M., “Moda circular como...”, cit., pág. 78.

<sup>436</sup> STEPHEN, J., “¿A Forgotten Right? The Rights to Clothing in International Law”. En [https://jlr.sdil.ac.ir/article\\_168526.html?lang=en](https://jlr.sdil.ac.ir/article_168526.html?lang=en).

aparece un chico joven vestido de indigente que se tiende en medio de la calle tosiendo y pidiendo ayuda, y nadie se acerca a asistirlo, sin embargo, en otro momento y lugar vuelve a interpretar idénticos síntomas, pero esta vez, vestido de hombre de negocios (pelo engominado, traje y corbata) y le auxilian al momento de caer al suelo<sup>437</sup>.

Ante tales consideraciones, nos resulta absurdo pensar que un mal día, en lo que respecta a la elección estilística, pueda sacarnos o no de un apuro; y ello por entender que en esa falta de humanidad subyace más un problema de conciencia social, que si bien no ofrece la posibilidad de que le sea otorgado ningún tipo de justificación nos permite ser conscientes del tipo de sociedad en la que vivimos y la educación en la que nos escudamos<sup>438</sup>.

Para evitar situaciones como la expuesta, los Estados a través de diversas organizaciones dedicadas a la recogida de ropa usada fomentan la reutilización, reciclado e incinerado de la misma con un doble propósito ayudar a quién lo necesite y disminuir la contaminación que las prendas de vestir generan<sup>439</sup>.

En España, según cifras publicadas en 2017, cada ciudadano, se deshacía de siete kilos de ropa al año, lo que suponía unas 326.000 toneladas anuales. Aunque no es el país que lideraba este *ranking*, en el que ocupaba la primera posición Estados Unidos, con 13 millones de toneladas de prendas al año. En Reino Unido o Alemania se tiraban aproximadamente cada año un millón de

---

<sup>437</sup> Le poids des apparences-The importance of appearances experiment. En [www.youtube.com/watch?v=pk](http://www.youtube.com/watch?v=pk)

<sup>438</sup> LORENZO LUNA, M., "Moda circular como...", cit., pág. 78

<sup>439</sup> LORENZO LUNA, M., "Moda circular como...", cit., pág. 78-79

toneladas<sup>440</sup>.

En la actualidad, solo en Alemania se recogen cada año más de un millón de toneladas de ropa usada. Menos de un tercio se revende como artículos de segunda mano. En España, se estima que cada año en torno a 990.000 toneladas de productos textiles van a parar a los vertederos. Sin embargo, las tasas de reciclaje textil siguen siendo bajas: solo entre el 10-12 % de los residuos textiles post-consumo se recoge por separado para su reutilización y/o reciclado, y menos del 1 % de la producción total se recicla en ciclo cerrado, es decir, con el mismo uso o similar<sup>441</sup>.

Si bien la contaminación es un grave problema, también lo es que de la solidaridad nazca un negocio y del mismo el engaño. Nos referimos a que muchos ciudadanos donan su ropa en la creencia de poder ayudar a los demás y a quién verdaderamente ayudan es a determinadas mafias que tratan de lucrarse a coste cero o son los propios Ayuntamientos los que ofrecen la concesión del servicio a entidades que sólo llevan la solidaridad en el rótulo de establecimiento<sup>442</sup> con ánimo de acrecentar sus arcas municipales<sup>443</sup>.

---

<sup>440</sup> JIMÉNEZ, T., “La industria textil sólo recicla el 20% de la ropa que produce”; *ElEconomista.es*; En [www.economista.es/empresasfinanzas/aguamedioambiente/noticias/](http://www.economista.es/empresasfinanzas/aguamedioambiente/noticias/)

<sup>441</sup> “Las exportaciones ropa usada terminan en montañas de basura, contaminando el aire y los ríos en África”; *Greenpeace*; En [es.greenpeace.org/es/sala-de-prensa/comunicados/las-exportaciones-ropa-usada-terminan-en-montanas-de-basuracontaminando-el-aire-y-los-rios-en-africa](http://es.greenpeace.org/es/sala-de-prensa/comunicados/las-exportaciones-ropa-usada-terminan-en-montanas-de-basuracontaminando-el-aire-y-los-rios-en-africa), 22-04-2022.

<sup>442</sup> LORENZO LUNA, M., “Moda circular como...”, cit., pág. 79

<sup>443</sup> La cuestión no está exenta de polémicas, por ejemplo, en 2015 se adjudica el servicio a EcoTextile Solidarity, una empresa con ánimo de lucro fundada en 2012 que se impuso a sus competidores con la propuesta «más ventajosa», a entender del Consistorio. La compañía se comprometió a aportar a las arcas locales 560.000 euros al año, seis veces más de lo que, hasta ahora, había proporcionado la gestión de Humana, una ONG, a la que se le ha acusado de desviar fondos humanitarios a fines lucrativos y de estar vinculada a la secta danesa Tvind. Pese a ello, Humana, a la que en el Reino Unido se le prohibió usar la etiqueta de ONG, es la única organización autorizada por muchos ayuntamientos españoles para recoger ropa usada.



Lo habitual es que en cada ciudad, sean los Ayuntamientos los que determinen qué organizaciones están autorizadas a recoger prendas y calzado usado y el ciudadano sea informado en su localidad de quiénes son o revisar el listado de organizaciones legales publicado en la web de la Organización de Consumidores y Usuarios (en adelante OCU). Sin embargo, existen mafias que a través de contenedores falsos pueden generar altos ingresos, con lo cual su desarticulación provoca la mayoría de las veces el robo de contenedores legales o que se vierta en los mismos sustancias que deterioren su contenido.

Lo que es innegable es que el tratamiento de estos recursos genera ingresos; de tal manera que quienes se mueven en el ámbito de la más absoluta ilegalidad destinarán la ganancia posventa en su propio beneficio; las Organizaciones no gubernamentales en proyectos sociales y las empresas gestoras se repartirán la ganancia con la ciudad con la que tenga suscrito el convenio. Por lo que respecta a la ropa sobrante, es destinada a ser reciclada para su conversión en aislantes, tapicería, bayetas, etc.

Consideramos que el interés económico debería dejarse a un lado teniendo en

---

SANCHEZ ALONSO, F; “¿Dónde va nuestra ropa usada?” *ABC Economía*; En [www.abc.es/economia/20150708/abci-ropa-usada.html](http://www.abc.es/economia/20150708/abci-ropa-usada.html),08-07-2015.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia efectúa la labor de recogida de ropa la asociación sin ánimo de lucro “Proyecto Abraham” cuyo proyecto “Roperero Regional”, está subvencionado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, para abastecer de ropa, calzado y juguetes a aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, usuarias de Servicios Sociales y de entidades sin ánimo de lucro que precisan de este tipo de servicio. Tal como exponen en su página web, desde sus inicios recogen ropa, calzado y juguetes y les dan un segundo uso a través de sus tiendas. Su compromiso social ha hecho que donen gran parte de las prendas que recogen en los 40 municipios donde tienen convenio de colaboración a través de sus contenedores. Y en los últimos años, han realizado esta actividad de donación de prendas con los técnicos de Servicios Sociales de la ciudad de Murcia que se lo solicitan y trabajadores de otras entidades sin ánimo de lucro que trabajan con personas sin hogar o en riesgo de exclusión social. En [www.proyectoabraham.org/atencion-social/ropero-regional](http://www.proyectoabraham.org/atencion-social/ropero-regional), Véase, Convenio entre el Ayuntamiento de Murcia y la Asociación Proyecto Abraham. Firmado 30 de noviembre de 2020. En [www.murcia.es/documents](http://www.murcia.es/documents)

cuenta la Encuesta de Condiciones de Vida (ECV) de 2021 elaborado por el Instituto Nacional de estadística (INE), el porcentaje de población en situación de carencia material y social severa en 2021 se situó en el 8,3%, frente al 8,5% del año anterior<sup>444</sup> ; como podemos observar, dentro de los medidores porcentuales se encuentran dos relacionados con la vestimenta. Asimismo, la población total en riesgo de pobreza o exclusión social en Europa asciende al 21,7% lo que equivale a un total de 95,4 millones de personas <sup>445</sup>.

Si bien las cifras nos muestran un panorama que debería estar alejado de la realidad, es un buen indicador de la existencia de una alta probabilidad de necesidad de vestimenta digna no cubierta en la mayoría de los hogares europeos que se puede traducir en un límite a la hora de acceder a un puesto

---

<sup>444</sup> Teniendo en cuenta la Encuesta de Condiciones de Vida (ECV) de 2021 elaborado por el Instituto Nacional de estadística (INE), se considera que una persona está en situación de carencia material y social severa si declara tener escasez en al menos siete elementos de los 13 de la lista siguiente que se preguntan en la encuesta (siete definidos a nivel de hogar y seis a nivel de persona):

A nivel de hogar:

1. No puede permitirse ir de vacaciones al menos una semana al año.
2. No puede permitirse una comida de carne, pollo o pescado al menos cada dos días.
3. No puede permitirse mantener la vivienda con una temperatura adecuada.
4. No tiene capacidad para afrontar gastos imprevistos (de 700 euros).
5. Ha tenido retrasos en el pago de gastos relacionados con la vivienda principal (hipoteca o alquiler, recibos de gas, comunidad...) o en compras a plazos en los últimos 12 meses.
6. No puede permitirse disponer de un automóvil.
7. No puede sustituir muebles estropeados o viejos.

A nivel de persona:

8. No puede permitirse sustituir ropa estropeada por otra nueva.
9. No puede permitirse tener dos pares de zapatos en buenas condiciones.
10. No puede permitirse reunirse con amigos/familia para comer o tomar algo al menos una vez al mes.
11. No puede permitirse participar regularmente en actividades de ocio.
12. No puede permitirse gastar una pequeña cantidad de dinero en sí mismo.
13. No puede permitirse conexión a internet.

[www.ine.es/prensa/ecv\\_2021.pdf](http://www.ine.es/prensa/ecv_2021.pdf)

<sup>445</sup> At risk of poverty or social exclusion in the EU, 2021. En [https://ec.europa.eu/eurostat/cache/infographs/PovertyDay/PovertyDay\\_2021](https://ec.europa.eu/eurostat/cache/infographs/PovertyDay/PovertyDay_2021)

de trabajo o de integración en las escuelas<sup>446</sup>.

Ante el riesgo de exclusión social, la preocupación prioritaria en los hogares es y debe ser satisfacer las necesidades más básicas de la pirámide, sacrificando, de este modo, otras como puede ser la sustitución de ropa o zapatos estropeados o desprovistos de cumplir su principal función de protección social o climatológica. Si contamos con el exceso de producción de las compañías de moda, la imposibilidad de efectuar un reciclado eficiente de la mayoría de las prendas y el exceso de ropa que se dona, porque ni los armarios más ventajosos están preparados para el *fast fashion*, la cuestión de escasez en algún hogar de prendas de vestir no debería ser ni planteado en una encuesta<sup>447</sup>.

Nos preguntamos cuál es el inconveniente real o qué parte de la cadena es tan deficiente como para no solventar el problema de escasez a través de la opulencia que la propia industria y consumidores generan<sup>448</sup>.

La realidad es que el exceso de stock, y la compra ansiosa de novedades textiles semanales genera la incineración de toneladas de prendas o donaciones masificadas que acaban en el mercado ilegal, mercadillos, tiendas de segunda mano o en terceros países en vías de desarrollo, como, por ejemplo, el desierto de Atacama en Chile, convertido en un vertedero al que llegan cada día toneladas de ropa, o a países de África, como, por ejemplo, Kenia y Tanzania a los que también llegan los llamados por Greenpeace "*poisoned*

---

<sup>446</sup> LORENZO LUNA, M., "Moda circular como...", cit., pág. 80.

<sup>447</sup> LORENZO LUNA, M., "Moda circular como...", cit., pág. 80.

<sup>448</sup> LORENZO LUNA, M., "Moda circular como...", cit., pág. 80.

*gift*"<sup>449</sup> o regalos envenenados, debido al exceso de contaminación que genera el producto sobrante no destinado a reventa, con lo cual se sigue manteniendo el negocio detrás y su verdadera finalidad se diluye. Solo una pequeña parte de estos textiles es altruista y llega efectivamente a cumplir el papel para el que fueron destinados, normalmente a través de organizaciones, como, por ejemplo, Cáritas<sup>450</sup>, la que a través del impulso de la cooperativa Moda re-<sup>451</sup> cuenta con más de 6.147 contenedores en vía pública y localizaciones privadas a través de los cuales las prendas que obtienen y son aptas para ofrecerles una segunda vida<sup>452</sup>, son puestas a la venta en una de sus cerca de 100 tiendas propias, donde, además, las personas que lo necesitan, pueden adquirir también sus prendas, a través de una experiencia de compra normalizada y sin ningún coste<sup>453</sup>.

En tiempo vetusto o moderno, la demanda de caridad incomoda, pero, lo que es verdaderamente vergonzoso es que no se hayan desarrollado unas vías de acceso más adecuadas para acceder a estos y otros muchos recursos, en las que se proteja ante todo la privacidad<sup>454</sup>.

Por todo cuanto antecede, podemos afirmar que el tratamiento de estos

---

<sup>449</sup> Poisoned Gifts, From donations to the dumpsite: textiles waste disguised as second-hand clothes exported to East Africa. En [www.greenpeace.org/international/publication/53355/poisoned-gifts-report-fast-fashion-textile-waste-disguised-as-second-hand-clothes-exported-to-east-africa](http://www.greenpeace.org/international/publication/53355/poisoned-gifts-report-fast-fashion-textile-waste-disguised-as-second-hand-clothes-exported-to-east-africa), 22-04-2022.

<sup>450</sup> La confederación oficial de entidades de acción caritativa y social de la Iglesia católica, instituida en 1947 por la Conferencia Episcopal Española, tiene por objeto la realización de la acción caritativa y social de la Iglesia en España, a través de sus miembros confederados. En <https://www.caritas.es>

<sup>451</sup> <https://modare.org>

<sup>452</sup> <https://www.caritas.es/noticias/moda-re-publica-un-informe-pionero-sobre-el-reciclado-textil-en-espana>

<sup>453</sup> LORENZO LUNA, M., "Moda circular como...", cit., pág. 80-81.

<sup>454</sup> LORENZO LUNA, M., "Moda circular como...", cit., pág. 81.

recursos genera unos ingresos cuyo destino será más o menos social dependiendo de la forma en que se gestionen; quedando patente la problemática de una labor que no es totalmente eficiente o resolutive en la que la ropa sobrante, tendrá alguno de los destinos expuestos y que en esencia nos muestra un sector textil al que el *fast fashion* enriquece y empodera a costa de un debilitamiento social y ambiental que ya no se sostiene y empieza a ser tenido en cuenta con la seriedad que precisa.

Como venimos apuntando, los efectos adversos de la industria textil podemos sentirlos más o menos cercanos dependiendo de la suerte geográfica que nos haya tocado. Por lo que respecta a estos recursos que circulan sin cumplir su misión, entendemos que una vía de solución en la que podamos intervenir todos los ciudadanos y que permita aunar el respeto al medio ambiente y a la dignidad de la persona en una época en la que el *ecommerce* impera, podría ser la creación de un expositor virtual de ropa de segunda mano donada, gestionado por las Comunidades Autónomas, sin ánimo de lucro, y que permita elegir lo que a uno le guste dentro del anonimato y ofreciéndose, asimismo, deducciones fiscales a compañías que colaboren en el proyecto ayudando en su creación, desarrollo y envíos; pues la finalidad es dar una segunda vida útil a las prendas a través de la necesidad o conciencia<sup>455</sup>.

## **2. Conflictividad de los Derechos Fundamentales en el ámbito de la Moda**

Además de todo lo expuesto, nuestra CE<sup>456</sup> contiene una serie de derechos fundamentales que guardan una estrecha relación con la moda y que se

---

<sup>455</sup> LORENZO LUNA, M., “Moda circular como...”, cit., pág. 88.

<sup>456</sup> «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

presentan como refuerzo a la idea del tratamiento jurídico especializado anteriormente defendido.

Un ejemplo de ello es el derecho a la propia imagen; un derecho fundamental de la personalidad consagrado en el artículo 18.1 CE<sup>457</sup> y desarrollado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen<sup>458</sup>.

Hablar de propia imagen puede resultar sencillo dentro del contexto social actual, baste mirarse a un espejo para saber que ese reflejo nos representa de cara a la galería; pero en el contexto jurídico nuestro Tribunal Constitucional define imagen, entre otros, en el Fundamento jurídico segundo de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) n.º 81/2001, recurso de amparo 922/98, de 26 de marzo de 2001 [BOE-T-2001-8417], del siguiente modo: *“en su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen consagrado en el artículo 18.1 CE se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad – informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde (misma definición puede encontrarse en Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 1ª) n.º 139/2001, recurso de amparo núm. 4824/97, de 18 de junio de 2001, [BOE nº170, de 17 de junio de 2001]; Sentencia del Tribunal*

---

<sup>457</sup> «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

<sup>458</sup> «BOE» núm. 115, de 14/05/1982.

*Constitucional (Sala 2ª) n.º 156/2001, recurso de amparo n.º4641/98, de 2 de julio de 2001 [BOE N.º178 de 26 de julio de 2001]; y Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 1ª) n.º 99/1994, recurso de amparo n.º 797/90, de 11 de abril de 1994 [ BOE n.º 117, de 17 de mayo de 1994]*<sup>459</sup>

En la misma línea, nuestro Tribunal Supremo, define el derecho a la propia imagen como un derecho de la personalidad, reconocido como derecho fundamental en el art. 18.1 de la CE<sup>460</sup>, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación y determinar qué información gráfica generada por sus rasgos físicos personales pueden tener dimensión pública. En su faceta negativa o excluyente, otorga la facultad de impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero sin el consentimiento expreso del titular, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta (Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Pleno) n.º 91/2017, casación n.º 3361/2015, de 25 de enero de 2017.

---

<sup>459</sup> *Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 1ª) n.º 99/1994, recurso de amparo n.º 797/90, de 11 de abril de 1994 [ BOE n.º 117, de 17 de mayo de 1994]. Fundamento jurídico segundo, párrafo segundo de la citada Sentencia: El derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana (STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 13). Ese bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad para evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3, y 99/1994, de 11 de abril, FJ 5)''.*

Véase también, Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) n.º 127/2003, recurso de amparo n.º1074/2000, de 30 de junio de 2003 [ BOE n.º 181 de 30 de julio de 2003]; Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) n.º14/2003, recurso de amparo n.º4184/2000, de 28 de enero de 2003 [ BOE n.º 43 de 19 de febrero de 2003] y Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 1ª) n.º 83/2002, recurso de amparo n.º 182/98, de 22 de abril de 2002 [BOE n.º122, 22 de mayo de 2002].

<sup>460</sup> «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

Como se puede observar, el derecho a la propia imagen cuenta con una vertiente positiva y otra negativa; o, tal como expone De Paula Blasco Gascó, F.: “en el plano doctrinal, se ha determinado un concepto del derecho a la imagen que podemos denominar bifronte. Con base tanto en la doctrina científica y jurisprudencial, cuanto en el art. 7 LO 1/1982, la doctrina en general entiende que hay un concepto o ámbito positivo y un concepto o ámbito negativo del derecho a la imagen”<sup>461</sup>.

En su vertiente positiva, el derecho a la propia imagen faculta al individuo, en primer lugar, a la determinación personal de la apariencia que proyecta al exterior, conformando de este modo aquellos rasgos que le diferencian del resto, como pueden ser: dejarse barba, teñirse el cabello, usar pendientes, vestir de una determinada forma, etc. Y, en segundo lugar, una vez configurada la apariencia física que le haga reconocible, le faculta a disponer

---

<sup>461</sup> El autor alude a la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) n.º 14/2003, recurso de amparo n.º 4184-2000, de 28 enero de 2003 [BOE n.º 43, 19 de febrero de 2003], como definitiva del ámbito positivo y negativo del derecho. La cual establece, *que el derecho a la propia imagen atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puedan tener difusión pública. Pero el derecho a la imagen es un derecho de la personalidad y, como tal, tiene una manifestación perfectamente negativa o prohibitiva. Así, como dice la citada sentencia del Tribunal Constitucional, el derecho a la imagen también “impide la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida”*. DE PAULA BLASCO GASCÓ, F., “Algunas cuestiones del derecho a la propia imagen”, en AA.VV., Asociación de Profesores de Derecho Civil, Jornadas (13ª. 2007 Salamanca), *Bienes de la personalidad: XIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Murcia, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2008, pág. 19. Véase pág. 13-92. Véase, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) n.º 231/1988 recurso de amparo 1247/1986, de 2 de diciembre de 1988 [BOE n.º 307 de 23 de diciembre de 1988]; Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) n.º 81/2001, recurso de amparo 922/98 de 26 de marzo de 2011 [BOE n.º 104 de 1 de mayo de 2011]; Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) n.º 156/2001, recurso de amparo 4641/98, de 2 de julio de 2001 [BOE n.º 178 de 26 de julio de 2001] y Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 1ª) n.º 99/1994, recurso de amparo 797/90, de 11 de abril de 1994 [BOE n.º 117 de 17 de mayo de 1994]; en ellas también se define la imagen como los rasgos físicos exteriores que permiten identificar individualmente a una persona en sociedad.



de la misma, ejerciendo cualquier cambio que estime oportuno sobre ella, así como, reproducir, publicar su imagen o prestar el consentimiento para su captación y reproducción por un tercero.

En su vertiente negativa, este derecho permite a su titular prohibir a un tercero no autorizado, es decir, a aquél a quién no se le ha prestado un consentimiento expreso, obtener, reproducir y divulgar su imagen, tal como dispone el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 1/1982<sup>462</sup>.

Por otro lado, el presente derecho está constituido por una dimensión constitucional y otra patrimonial, de manera que en relación a la primera, por su carácter personalísimo, se limita la protección constitucional a la imagen como elemento de la esfera personal del sujeto, en cuanto factor imprescindible para su propio reconocimiento como individuo, pero, dicha protección, no se extiende a su dimensión patrimonial, aunque el conjunto de derechos relativos a la explotación comercial de la imagen sean también dignos de protección<sup>463</sup>.

---

<sup>462</sup> «BOE» núm. 115, de 14 de mayo de 1982, páginas 12546 a 12548 (3 págs.)

<sup>463</sup> “Dimensión constitucional vs dimensión económica”. Derecho a la propia imagen. *Wolters Kluwer*. En <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params>, 5-03-2018. Así consta, entre otras sentencias, en Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) n.º 156/2001, (recurso de amparo n.º 4641/98 ) de 2 de julio de 2001, [BOE n.º 178 de 26 de julio de 2001] la cual determina: *que debe tenerse en cuenta que el aspecto físico, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para el propio reconocimiento como individuo, constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo (SSTC 99/1994, de 11 de abril, FJ 5; 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2) y por ello nuestro ordenamiento constitucional le dispensa esta especial protección. No obstante, la protección constitucional de este derecho no alcanza su esfera patrimonial, ya que el conjunto de derechos relativos a la explotación comercial de la imagen, aunque son dignos de protección y en nuestro Ordenamiento se encuentran protegidos -en especial en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen-, no forman parte del contenido del derecho fundamental a la propia imagen que consagra el art. 18.1 CE (STC 81/2001, FJ 2).*

Quedando claros los ámbitos de este derecho, hemos de precisar que en relación con el presente epígrafe vamos a centrarnos en la vertiente positiva y dimensión constitucional del derecho; es decir, en el derecho a la propia imagen en sentido somático o estético (derecho a determinar la imagen) que es previo al control del uso que se haga de esa imagen (captación, reproducción) y que constituye el sentido gráfico del derecho<sup>464</sup>.

En primer lugar, por todos es sabido, que existen una serie de normas no escritas, cuyo cumplimiento puede quedar al arbitrio de cada uno, relativo a unos códigos de vestimenta que han de primar en determinados eventos sociales (por ejemplo, los trajes de los novios en las bodas, vestimenta cómoda para realizar un determinado deporte o ir bien vestido y aseado a una entrevista de trabajo) de tal manera, que aun no sabiendo qué significa el concepto de ir bien vestido, queda claro que en el ejemplo de la entrevista de trabajo no se ha de ir a la misma en pijama o con atuendos no acordes al puesto para el cual se postula, y ello es así por la creencia social generalizada de que lo contrario restará posibilidades a nuestros intereses laborales y por algo tan sencillo como que vivimos en la era en la que: “una imagen vale más que mil palabras”.

Nos permitiremos seguir el hilo conductual laboral, ya que en este ámbito pueden surgir en ocasiones conflictos entre derechos fundamentales que han de ser resueltos de la manera más satisfactoria constitucionalmente.

---

<sup>464</sup> DE PAULA BLASCO GASCÓ, F., “Algunas cuestiones...” *cit*, pág. 21.

Un conflicto común suele darse entre los derechos fundamentales a la libertad de empresa y el derecho a la propia imagen, el cual se ha de resolver siempre en la defensa de la dignidad de la persona.

Si bien es cierto que en todo momento se ha de tener en cuenta la normativa interna de la empresa respecto del vestuario que ha de llevar su plantilla para el desarrollo de sus funciones laborales; es posible que en este ámbito se comentan abusos por parte de las compañías estipulando unas reglas de imagen que atentan contra la dignidad de las personas o simplemente ordenando el cumplimiento de otras no contempladas en su normativa interna; ello permitirá al trabajador la reivindicación de sus derechos frente a tales extralimitaciones injustificadas.

El derecho a la libertad de empresa se recoge en nuestra CE<sup>465</sup> en su artículo 38, en el cual se establece su reconocimiento en el marco de la economía de mercado; éste se ve a su vez reforzado en el artículo 5.c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores<sup>466</sup> (en adelante TRLET), en el que se establece lo siguiente: “Los trabajadores tienen como deberes básicos: Cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas”; y en el artículo 20.2 TRLET<sup>467</sup>, el cual dice así: “ En el cumplimiento de la obligación de trabajar asumida en el contrato, el trabajador debe al empresario la diligencia y la colaboración en el trabajo que marquen las disposiciones legales, los convenios colectivos y las órdenes o instrucciones adoptadas por aquel en el ejercicio regular de sus facultades de dirección y, en

---

<sup>465</sup> «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

<sup>466</sup> «BOE» núm. 255, de 24/10/2015.

<sup>467</sup> «BOE» núm. 255, de 24/10/2015.

su defecto, por los usos y costumbres". En contraposición, este empleador ha de velar por no atentar, entre otros derechos, contra la intimidad personal y propia imagen de sus trabajadores, tal como establece la CE<sup>468</sup> y el artículo 4.2 e) TRLET <sup>469</sup>"En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho: e) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad".

Un ejemplo de este tipo de controversia se contempla en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, (Sala de lo Social, sección 2ª) n.º 6090/2002, recurso 892/2002 de 7 de mayo de 2002, en la cual se trata de dilucidar si es procedente el despido de un trabajador, en este caso un teleoperador, por ir vestido al trabajo en pantalón corto. A pesar de varios avisos por parte de la empresa, el trabajador no está dispuesto a ceder, prueba de ello es su contestación a una de las comunicaciones escritas que le fueron presentadas por parte de la empresa: *"que quede claro que seguiré con pantalón corto, porque son bonitos y hace calor"*, procediendo el empleado a publicar copia de esta carta en el tablón de anuncios de la empresa; finalmente la empresa procedió a su despido por entender su conducta como una desobediencia injustificada, grave y culpable. El TSJ, en este caso, no otorga la razón a la empresa, declarando que no concurren las infracciones denunciadas puesto que ninguna norma interna hacía alusión a tal prohibición y por lo tanto la misma excede de las facultades de dirección de la empresa, pues al margen de la exigencia genérica de corrección y limpieza de la que dispone cualquier sociedad respecto de sus empleados, no puede imponer o rechazar sin más una determinada indumentaria, máxime cuando en el desarrollo de sus

---

<sup>468</sup> «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

<sup>469</sup> «BOE» núm. 255, de 24/10/2015.

funciones el actor no tenía ningún tipo de contacto con sus clientes, no pudiendo de este modo verse afectada la imagen de la demandada.

En sentido contrario resuelve la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª), n.º 170/1987, (recurso de amparo n.º 383/86) de 30 de octubre de 1987 [BOE n.º 279 de 21 de noviembre de 1987] un recurso de amparo presentado por un *barman* que es despedido por la empresa por su reiterada negativa a afeitarse la barba. Nuestro TC determina que en el caso concreto el empresario no excede de sus facultades directivas por apreciar como hecho probado el uso local en el sector de la hostelería que los empleados que tengan contacto con los clientes deben permanecer afeitados, considerando de este modo legitimado al empresario para dar dicha orden (art. 20.1 del E.T.) y procedente el despido por el reiterado incumplimiento del trabajador [art. 50.2 b).

Teniendo claro que la empresa en salvaguarda de su imagen corporativa puede exigir que sus empleados lleven uniforme, salvo pacto colectivo o individual en contrario y siempre que se encuentre así recogido en su normativa interna; o responda a motivos de salud o seguridad laboral; o a usos y costumbres profesionales<sup>470</sup>, estas condiciones han de ser acordes a la dignidad de las personas, al tipo de trabajo que se desarrolle y ser lo más igualitario posible entre hombres y mujeres.

---

<sup>470</sup> Pudiendo incluso venir impuesto el código de vestimenta por una norma jurídica, por ejemplo, el artículo 187 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece: “En audiencia pública, reuniones del Tribunal y actos solemnes judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Abogados y Procuradores usarán toga y, en su caso, placa y medalla de acuerdo con su rango”. «BOE» núm. 157, de 02/07/1985.

En los últimos años, en los que parece tener una mayor visibilidad el feminismo a través de campañas personalizadas que llevan a cabo día a día millones de mujeres y hombres de todas partes del mundo, entendido desde el respeto que las mismas están dispuestas a darse y a exigir que les sea dado desde un plano de igualdad; comienzan a aflorar una serie de reivindicaciones de variada índole y a ponerse sobre el tapete una serie de cuestiones jurídicas no planteadas con anterioridad.

En el caso que nos atañe, es cierto que la mayoría de las veces los uniformes femeninos tienden a marcar la silueta y atributos femeninos, que si bien, puede que haya mujeres que se sientan cómodas con ese vestuario, otras se preguntan si esas imposiciones pueden llegar a ser sexistas, discriminatorias o atentar contra la dignidad de la mujer.

Uno de estos casos es el de una recepcionista británica contratada temporalmente en un despacho de abogados en su sede de Londres, despedida por negarse a llevar tacones. Ella declinó la propuesta de la empresa de salir a comprar unos zapatos de tacón y volver a su puesto, argumentando que tal exigencia no le sería realizada jamás a un hombre y que los tacones podían dañar su salud. A pesar de sus alegatos lo único que pudo hacer fue promover la recogida de firmas para cambiar la Ley que permite a las empresas hacer ese tipo de exigencias ya que al firmar el contrato de trabajo aceptaba las condiciones de vestuario de la empresa plasmadas en su normativa interna.

En España, encontramos un precedente jurídico al respecto en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social, sección 3) n.º 5341/2015, recurso de suplicación n.º 931/2014, de 17 de marzo de 2015; en la cual se anula la sanción impuesta a una trabajadora, que prestaba

servicios como guía de Patrimonio Nacional, por negarse a vestir el uniforme por considerar las blusas del mismo excesivamente transparentes y el tacón alto no apropiado para su categoría profesional. A pesar de que el Tribunal no pudo concluir que las prendas atentasen contra la dignidad o fuesen sexistas por falta de prueba plena<sup>471</sup> sí se pronuncia en relación al uso de tacones, el Tribunal considera innecesaria la medida, ya que no dándoles la opción de optar por un calzado plano, la medida no aportaba a su juicio ningún beneficio ni ventaja, sino por el contrario la misma podía resultar perjudicial para la salud de las trabajadoras dado que si los mismos les resultan incómodos, la incomodidad puede traducirse en cansancio cuando llevan varias horas de pie y en lesiones. Además de ello, expone que su uso puede repercutir en su rendimiento y en la atención al público, por lo que considera que la orden dada a la trabajadora por la empresa vulnera el artículo 14 de la CE<sup>472</sup> y es consecuentemente nula, lo que justificaba la falta de acatamiento por su parte.

Es determinante en la decisión del Tribunal, la privación por parte de la empresa a sus empleadas de la posibilidad de elección del calzado, teniendo en cuenta que ambos géneros llevaban a cabo idénticas funciones; dejando constancia que es tan digna la elección a favor como la elección en contra de los mismos ya que solo de esa manera podrá *“materializarse la comprensible*

---

<sup>471</sup> Véase FJ segundo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo social, sección 3) n.º 5341/2015, recurso de suplicación n.º 931/2014, de 17 de marzo de 2015: *“En primer lugar hemos de tener en cuenta que si bien consta que la blusa del uniforme es transparente para las mujeres, no se ha practicado una prueba plena, cuya carga correspondía a la trabajadora, respecto del grado de transparencia ni constan quejas de otras trabajadoras y tampoco hay constancia de cuál sea el tejido utilizado para las camisas de los varones, ni si se transparentan o no, por lo que no podemos concluir que se trate de una prenda que atente contra la dignidad o que sea sexista”.*

<sup>472</sup> «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

*finalidad pretendida por la empresa de uniformidad de sus empleados para que los usuarios conozcan en todo momento la calidad o condición de guía”.*

En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, (Sala de lo Social, sección 1ª) n.º 3120/2011, recurso de casación n.º 16/2009, de 19 de abril de 2011, declara que la práctica empresarial de uniformidad al imponer a las trabajadoras enfermeras o auxiliares de enfermería, que prestan sus servicios para la demandada en planta y consultas externas, un uniforme consistente en cofia, delantal con peto falda y medias, sin posibilidad de opción por el pijama sanitario que visten los hombres de las mismas categorías y servicios y otras enfermeras y auxiliares en otros departamentos, es contraria al principio de no discriminación por razón de sexo que se contiene en el artículo 14 de la CE<sup>473</sup>, condenándose a la empresa a restablecer la igualdad permitiendo que las referidas trabajadoras puedan desempeñar la actividad con la misma ropa de trabajo asignada para los hombres.

De igual modo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social) n.º 426/2015, recurso de suplicación 663/2014, de fecha 3 de junio de 2015, declara nulo el despido a una ayudante de dependienta por negarse a ir maquillada, teniendo en cuenta que en la “Normativa imagen interna” entregada por la empresa a sus empleadas no constaba la obligación de tener que ir maquilladas sino que en el caso de que lo hicieran había de ser “lo más discreto posible, consiguiendo dar una imagen limpia y cuidada”; entendiendo el Tribunal que lo único que quedaba acreditado era que la actora no iba maquillada y que no accedió a maquillarse, de modo que la empresa

---

<sup>473</sup> «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.



imponiéndole tal exigencia ocasionó una clara lesión del derecho fundamental de la trabajadora a su propia imagen, pues suponía una intromisión totalmente injustificada en su libertad para mostrar su imagen física personal.

Asimismo, subraya el Tribunal que no consta acreditado que la actora acudiese a su puesto de trabajo de forma inadecuada (en cuanto a su ropa, su apariencia física o su aseo personal). De manera que no se trata de que la empresa exigiera una uniformidad o una apariencia adecuada conforme a los usos sociales, sino que al exigirle que fuera maquillada, se estaba incidiendo en un aspecto relacionado con la imagen más básica de la persona.

A pesar de celebrar ciertos progresos, la sentencia que antecede no termina de satisfacerlos, porque lo único que incita es a la plasmación en la normativa interna de la empresa que la mujer para trabajar ha de ir maquillada. Cuando en nuestra opinión, la virtud se encuentra en dar la oportunidad de elegir.

Por otro lado, es digno de reseñar que la moda es capaz de revelar ciertos aspectos de nuestra personalidad, entre los cuales puede estar el de profesar una determinada religión. Pero, es cierto, que bautizar las mismas como mero complemento resultaría una concepción vaga y nos vemos inexcusablemente abocados a tratar diversas cuestiones que circunscriben a las mismas.

Con motivo de la inmigración, la cual se ha visto acrecentada en los últimos años en Europa, sus Estados conviven con diversas nacionalidades que presentan unas costumbres arraigadas por siglos a las que no están dispuestas a renunciar; entre las mismas podemos encontrar una serie de prendas que evocan su relación con Dios y que a la vez les permite diferenciarse y ser identificados por quienes profesan un mismo culto.

En la actualidad, nos resultan lejanos aquellos tiempos en los que España se proclamaba católica, apostólica y romana; unos tiempos en los que la vestimenta debía hacer honor a la castidad ante la mirada crítica de Dios, el cura y la inquisición vecinal defensora de una comunidad libre de pecado<sup>474</sup>; ello ha permitido limpiar la mirada de extrañeza, aunque no de polémicas, ante vestimentas como pueden ser burka, niqab, chador, al-amira, hiyab, shayla ; la kipá ; hábito de monjes budistas, indumentaria propia de judíos ortodoxos, e incluso indios que portan un dastar .

A pesar de esa aparente libertad de elección de estilo, como traductor de fe, en ocasiones se ve inmersa en enfrentamientos culturales al ser manifestados en una Europa que, como apuntábamos con anterioridad, ha de hacer frente a la masiva inmigración de los últimos años y a los lamentables atentados terroristas a los que se ha visto expuesta con motivo de la radical puesta en escena yihadista. Ante este clima, algunos países han decidido restringir el uso de determinados símbolos religiosos, en mayor o menor medida o dependiendo de la persona y cargo, en lugares públicos, como son: Francia, Bélgica, Holanda, Dinamarca y Alemania<sup>475</sup>. Tales restricciones vienen en gran

---

<sup>474</sup> Aunque la vestimenta de cierto calado católico puede pasar algo más desapercibida es cierto que para quienes siguen sus dogmas de una manera más tradicional les preocupa que ciertos *outfits* cedan al descaro, de manera que se pueden encontrar ciertos blogs o páginas web en las que se dan ciertas nociones de vestimenta. Pero no sólo los hay de tipo católico, sino también del resto de religiones. Algunos ejemplos son los siguientes:

ORÉ Y.; ¿Cómo debe vestir una mujer católica?; *Católicas virtuosas*; En <https://catolicasvirtuosas.blogspot.com/2018/10/como-debe-de-vestirunamujercatolica.html>, 11-10-2018.

<https://mujercatolica.com>

<http://newmuslimguide.com/es/your-dress-code>

[http://es.chabad.org/library/article\\_cdo/aid/638546/jewish/Vestimentas-judas.htm](http://es.chabad.org/library/article_cdo/aid/638546/jewish/Vestimentas-judas.htm)

<sup>475</sup> Véase GARCÍA VÁZQUEZ, S., *El derecho a la libertad religiosa y el uso del velo islámico. Marco constitucional, Normativo y jurisprudencial*, A Coruña, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña, 2013, pág. 381-392. En <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle>  
Véase, MÁIQUEZ, M., “El velo islámico vuelve a levantar ampollas en Europa”; *20minutos.es*; En [www.20minutos.es/noticia/2778866/0/velo-islamico-europa](http://www.20minutos.es/noticia/2778866/0/velo-islamico-europa). 11-07-2016.

medida impuestas con arreglo al sistema religioso-político del Estado de destino y el grado de coherencia con el que quieran hacer cumplir su normativa interna.

Centrándonos en España, la cuestión no plantea en principio problema, motivo por el cual no se ha promulgado ninguna norma impeditiva al respecto. Sin embargo, sí contempla nuestra Constitución un derecho fundamental dedicado a la libertad religiosa en su artículo 16<sup>476</sup>, el cual garantiza, en su primer párrafo, la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. En su segundo párrafo, establece que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Y finalmente, declara que ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Un derecho que encuentra su desarrollo en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa<sup>477</sup>.

De la lectura del citado precepto, es inevitable preguntarnos si España es un Estado aconfesional o laico. La respuesta a la misma implica entrar en un debate conceptual, protagonizado por la distinción de aconfesional, laicidad y laicismo, tan díscolo como la Ilustración católica en España y que nos llevaría sin pretenderlo a una tesis con distinto título, por ello, trataremos de sintetizar adecuadamente la cuestión. Nuestro TC ha calificado al estado español de

---

<sup>476</sup> «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

<sup>477</sup> «BOE» núm. 177, de 24/07/1980.

neutral<sup>478</sup> y aconfesional hasta que le atribuye una laicidad positiva (equiparada a no confesional) en la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 46/ 2001, recurso de amparo n.º3083/96, de 15 de febrero de 2001 [BOE n.º 65, 16 de marzo de 2001]<sup>479</sup>, término que según Peces Barba, G., es justificado y defendible como concepto contrapuesto al de laicismo, al argumentar que *“la laicidad supone respeto para los que profesan cualquier religión es una situación, con estatus político y jurídico, que garantiza la neutralidad en el tema religioso, el pluralismo, los derechos y las libertades, y la participación de todos. A veces, desde posiciones interesadas, se le ha intentado identificar con el laicismo, que es una actitud enfrentada y beligerante con la Iglesia. Es una maniobra más para desacreditar a la laicidad política y jurídica.”*<sup>480</sup>

---

<sup>478</sup> La Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) n.º177/1996, recurso de amparo n.º2996/94, de 11 de noviembre de 1996[BOE n.º303 de 17 de diciembre de 1996], en su Fundamento jurídico 9, argumenta que el art. 16.3 C.E. al disponer que "ninguna confesión tendrá carácter estatal", establece un principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa que, como se declaró en las SSTC 24/1982 y 340/1993, "veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales". Consecuencia directa de este mandato constitucional es que los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, cuentan con un derecho "a actuar en este campo con plena inmunidad de actuación del Estado" (STC 24/1982, fundamento jurídico 1º), cuya neutralidad en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática (art. 1.1 C.E.).

<sup>479</sup> La Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) n.º 46/ 2001, recurso de amparo n.º3083/96, de 15 de febrero de 2001,[BOE n.º65, de 16 de marzo de 2001], expone en su FJ cuarto, lo siguiente: "Y como especial expresión de tal actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, en sus plurales manifestaciones o conductas, el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener "las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones", introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que "veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales" (STC 177/1996)".

<sup>480</sup> PECES BARBA, G; "Sobre laicidad y laicismo", *El país*; En <https://elpais.com/diario/2007/09/19/opinion.html>, 17-09-2007.

Sin embargo, si entendemos como Cifuentes Pérez, L.M., *“que la neutralidad del Estado en materia de religión exige que los gobernantes sean respetuosos con todas las religiones y que no favorezcan desde los poderes públicos a ninguna. Y que el principio de neutralidad del Estado no quiere decir que las personas que gobiernan un país tienen que carecer de creencias religiosas y de valores morales, sino que en su actuación como poder público, como gobernantes, no deben dar privilegios a ninguna confesión concreta, sino que deben admitir todas las creencias y tutelar el ejercicio de la libertad de conciencia de todos los ciudadanos, tanto de los que creen en una religión como de los que no creen en ninguna”*<sup>481</sup>. Consideramos que, en España, se le ha dado una definición interesada, complaciente y permisiva de actuaciones que no es que sean negativas en el contexto social, simplemente no se corresponde con la pretendida neutralidad que se le trata de asignar.

En otro sentido, como detractor del término laicismo positivo, Sabater, F., considera que *“La laicidad (que en buen castellano se llama laicismo) no necesita apellidos que la desvirtúen: “laicidad positiva” pertenece a la misma escuela que “sindicatos verticales” o “democracia orgánica”. Pero su funcionamiento es siempre efectivamente negativo, porque rechaza cualquier injerencia de lo público en las creencias inverificables de cada cual... y de las creencias en las funciones públicas”*<sup>482</sup>.

Saliendo del conflicto terminológico marcado por la trinidad aconfesional, laicidad y laicismo, entendemos mejor por qué se dice que no es apropiado hablar de religión en la mesa al tratarse de una cuestión que invita al encuentro

---

<sup>481</sup> CIFUENTES PÉREZ, L.M., “La laicidad y la nueva Europa”, *Laicismo, laicidad (una selección de textos básicos breves)* Cuaderno de estudio y discusión. Acción alternativa. Andalucía, 2007, pág. 7. En [www.pensamientocritico.org](http://www.pensamientocritico.org), diciembre de 2007.

<sup>482</sup> FERNÁNDEZ-SAVATER MARTÍN, F., “Siempre negativa, nunca positiva”, *El país*; En <https://elpais.com/diario/2008/10/16/opinion.html>, 17-10-2008.

de opiniones que en cierta medida pueden ir marcadas por la propia conciencia y es difícil llegar a un consenso general satisfactorio. Sea como fuere, nuestro Estado rinde pleitesía a las religiones, y ello, abraza una tolerancia que hace difícil una “regulación a la francesa”<sup>483</sup>, debiendo permitirse cualquier vestimenta religiosa, salvo los casos en los que la misma deba ceder a la seguridad de nuestro país, entendido como “orden público protegido por la ley”; siendo esta una limitación desarrollada en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa<sup>484</sup>, el cual establece lo siguiente: El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática. Pero, tal como revela nuestro Tribunal Constitucional en Sentencia 46/2001, de 15 de febrero, el orden público sólo puede operar como límite al ejercicio del derecho a la libertad religiosa cuando en sede judicial se ha acreditado la existencia de un peligro cierto para “la seguridad, la salud y la moralidad pública”<sup>485</sup>.

La libertad de culto, como venimos apuntando, puede resultar aparentemente integrada en la esfera personal de la persona, pero desde el momento en que la misma es exteriorizada a través de determinados distintivos, como puede ser la vestimenta, trasciende a la esfera pública; por ello, hemos entendido

---

<sup>483</sup> Ley francesa nº 2004-228 de 15 de marzo de 2004, en aplicación del principio de laicidad, sobre el uso de signos o atuendos que manifiesten una pertenencia religiosa en las escuelas, colegios y liceos públicos

<sup>484</sup> «BOE» núm. 177, de 24/07/1980.

<sup>485</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), n.º 46/2001, recurso de amparo n.º 3083/96, de 15 de febrero de 2001, [BOE n.º65, 16 de marzo de 2001] Véase Fundamento jurídico 11.1.

necesario tratar la cuestión en el presente epígrafe, porque la elección de los mismos puede suscitar, a su vez, en el Estado la necesidad electiva de prevalencia de unos derechos fundamentales frente a otros; como pueden ser: el de libertad religiosa (art. 16 CE)<sup>486</sup>, a la propia imagen (art.18 CE)<sup>487</sup> y a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de palabra, escrito o cualquier medio de reproducción (art. 20 CE)<sup>488</sup>, el de libertad de empresa (art. 38 CE)<sup>489</sup> y el de igualdad (art. 14 CE)<sup>490</sup>.

Es preciso reseñar, que, entre la variedad de prendas reveladoras de ideología, las que han suscitado más polémica dentro del contexto social, han sido las prendas utilizadas por las mujeres musulmanas; es cierto, que en España no ha habido demasiada controversia, siendo reflejo de ello la escasa jurisprudencia al respecto; aun así, la ha habido sobre todo en el contexto educativo y laboral.

Antes de perfilar el tratamiento que se ha venido dando a los casos de uso de *hiyab* en España, debemos profundizar un poco en el significado de ésta y otras prendas islámicas.

Como sabemos, y como bien expone Pérez Vaquero, C.J., haciendo un breve repaso histórico de esta religión y su vestimenta; podemos decir que la segunda religión más practicada en el mundo surge en Oriente Medio, cuyo clima árido y desértico, imponía adaptar la vestimenta al mismo con prendas

---

<sup>486</sup> «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

<sup>487</sup> «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

<sup>488</sup> «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

<sup>489</sup> «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

<sup>490</sup> «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

cómodas, ligeras y livianas. Tras el proceso colonizador por el que pasaron la mayoría de los países musulmanes al finalizar la II Guerra Mundial y el posterior fracaso en su intento de imitar los modelos políticos y administrativos de sus antiguas metrópolis, desde finales de los años 70 los regímenes de estas naciones volvieron la vista atrás, buscando recuperar el esplendor del pasado califal. De igual modo, el velo en las mujeres y la barba en los hombres dejó de ser un accesorio práctico para pasar a convertirse en un símbolo de distinción social hasta adquirir connotaciones religiosas. Pero al respecto no ha habido una visión única ni una regulación uniforme en los países islámicos, promulgándose normativas contrapuestas en el sentido de prohibir o imponer el velo, según el país islámico de referencia<sup>491</sup>. Del mismo modo, pueden ser interpretados desde una visión más o menos extremista los pasajes del Corán relativos a la vestimenta, en los cuales no se contempla que la mujer deba cubrir ni su cabello ni su rostro, solamente vestir con humildad<sup>492</sup>. De hecho, el burka es una prenda que dista mucho de ser

---

<sup>491</sup> PÉREZ VAQUERO, C.J., (Dir.) ALLUE BUIZA, A., Tesis Doctoral: El Islam en la sociedad democrática europea: ocho conflictos surgidos en Europa, desde una perspectiva jurídica y con especial referencia al caso español. Universidad de Valladolid, 2013, *cit.*, pág. 288.

<sup>492</sup> Se justifica el uso del velo, como mandato divino, en los siguientes pasajes del Corán: “*Y di a las creyentes que bajen la mirada y guarden sus partes privadas, y que no muestren sus atractivos a excepción de los que sean externos; y que se dejen caer el tocado sobre el escote y no muestren sus atractivos excepto a sus maridos, padres, padres de sus maridos, hijos, hijos de sus maridos, hermanos, hijos de sus hermanos, hijos de sus hermanas, sus mujeres, los esclavos que posean, los hombres subordinados carentes de instinto sexual o los niños a los que aún no se les haya desvelado la desnudez de la mujer. Y que al andar no pisen golpeando los pies para que no se reconozcan adornos que lleven escondidos. Y volveos a Allah todos, oh creyentes, para que podáis tener éxito*”. Corán 24:31

“*¡Profeta! Di a tus esposas e hijas y a las mujeres de los creyentes que se cubran desde arriba con sus vestidos. Esto es lo más adecuado para que se las reconozca y no se las ofenda. Allah es Perdonador, Compasivo*”. Corán 33:59

Véase, PÉREZ VAQUERO, C.J., (Dir.) ALLUE BUIZA, A., Tesis Doctoral: El Islam en la sociedad... pág. 298-301. Tras efectuar el análisis de los pasajes de textos islámicos referidos a la vestimenta llega a la conclusión el autor de que “*con estos precedentes se puede afirmar que ni el Corán, ni las recopilaciones de hadices, ni la Risala exigen que las mujeres tengan que cubrirse la cabeza y, obviamente, mucho menos que se oculten con un burka. Las prescripciones legales relacionadas con la vestimenta –lo que se suele denominar Código hiyab– proceden, “más que de las escuelas jurídicas*



religiosa, su aparición en Afganistán surge a principios del S. XX, durante el mandato Habibullah, quien impuso a su harén llevarlo para que sus bellos rostros no tentasen a otros hombres y así se extendió entre la clase social alta.

En el ámbito educativo español, han sucedido diversos casos como el de Fátima Elidrissi en 2002 a la que tanto en un centro católico como en uno público se le prohibió vestir el velo islámico, teniendo que ser readmitida en el último, por considerar la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid que su derecho a la escolarización debía prevalecer, teniendo en cuenta la ausencia normativa reguladora de su uso. Igualmente, en 2007 Shaima Saidani, dejaba una escuela en Girona porque su reglamento interno impedía la asistencia a clase cubierta con el velo islámico, del mismo modo la Consejería de educación intervino para su readmisión, sin prohibición. Por idénticos motivos, Najwa Malha, es apartada de sus estudios al considerar el centro educativo el *hiyab* como prenda contraria al Reglamento de Régimen Interno el cual prohíbe asistir a clase con la cabeza cubierta; pero, en este caso sí encontramos una respuesta de nuestros Tribunales, ya que tanto el Juzgado de Primera Instancia (Sentencia n.º 35/2012 del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 32 de Madrid), como el Tribunal Superior de Justicia<sup>493</sup>, se pronuncian por vez primera a favor del Instituto entendiendo que

---

*(...) de las ideologías imperantes en cada Estado, pues son los países árabes y musulmanes los que determinan la obligación, en su caso, de llevar el velo, qué tipo y en qué lugares".*

<sup>493</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso, Sección 10, N.º 1257/2013; N.º de Recurso de Apelación 932/2012; Es reseñable en relación con la misma, el voto particular de la Magistrada Dña. Francisca Rosas Carrión, en la que expone su desacuerdo con el fallo por no haber entrado a resolver sobre la vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa, no entendiendo que se equipare el velo islámico a una simple gorra. En el tercer apartado de su voto particular expone lo siguiente: *En definitiva, considero que el "asunto" - por seguir la expresión que utiliza el artículo 81.1 de nuestra Ley- en el que se dictó la sentencia apelada no era sólo que se anulara la sanción de apercibimiento, sino también que*

el velo se asemeja a una gorra y por ello no se vulneran ni su dignidad ni su libertad religiosa porque el centro aplica un reglamento igualitario para todos; no llevando a cabo ningún pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

Por lo que respecta al ámbito laboral en nuestro país, el Juzgado de lo Social de Palma de Mallorca estima en su Sentencia n.º 2/2017, recurso 478/2016, de 6 de febrero de 2017, la demanda interpuesta por una empleada de Acciona Airport Services S.A.U. contra la empresa por prohibirle el uso del velo islámico cuando la misma decidió hacer uso del mismo; declarando la existencia de vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa y ordenando a la empresa el cese inmediato de la actuación contraria a dicho derecho fundamental y el restablecimiento de la actora en la integridad de su derecho y reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión, con la restitución de las retribuciones dejadas de percibir e indemnización por los daños y perjuicios causados. Una de las razones motivadores del fallo, radica en que la empresa no había invocado una política de neutralidad religiosa, simplemente alega que sus empleados en el departamento de atención al pasajero deben cumplir las normas de uniformidad que no permiten hacer uso de prendas o elementos distintos de

---

*se anulara "por vulneración del derecho de libertad religiosa de la menor" -(sic) en el suplico de la demanda-, por lo que, incluso en el caso de que, por las razones que se exponen en la decisión mayoritaria, pudiera decirse, en abstracto, que el mero y simple apercibimiento no alcanza la cuantía de 30.000 euros, no veo la manera de decir lo mismo cuando lo que se pretende en el proceso es que la sanción se anule por vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa, por lo que en este caso considero que no se trata de un asunto de menor entidad y que la pretensión concreta que el recurrente dedujo en la instancia no es evaluable económicamente, razón por la cual debió admitirse el recurso de apelación y resolverse la cuestión de fondo, sobre la que no puedo pronunciarme en este voto particular porque la decisión de inadmitir el recurso de apelación ha impedido que este Tribunal la enjuicie.*

los que ella misma proporciona, en defensa de una buena imagen corporativa; sin concretar perjuicio alguno.

Es interesante, además, en relación a la citada sentencia, como trae a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, (Sala Social, sección1ª) n.º 958/2002, recurso de suplicación 390/2002; de 9 de septiembre de 2002, en la que se estima la demanda de un trabajador de una empresa municipal de transportes al que se le incoa un expediente disciplinario por conducir con gorra, no estando esa prenda incluida en el Convenio Colectivo regulador de uniforme de los trabajadores. La sentencia declara su derecho a conducir con gorra al manifestar que *“no existen derechos ilimitados, y el derecho de la empresa a imponer a sus empleados el uso de un determinado uniforme cabe por ello que ceda si colisiona con un derecho al que atribuirse rango preponderante. La orden empresarial de vestir una determinada ropa no puede lesionar la dignidad o el honor del trabajador o cualquiera de los derechos fundamentales y libertades públicas constitucionalmente consagrados. El empeño del aquí actor en llevar gorra mientras conduce el autobús no obedece a un mero capricho o al seguimiento de modas. Aunque la sentencia no lo consigne, de manera sorprendente, entre los que declara probados, es hecho clave alegado en la demanda y corroborado de pleno en juicio que aquél es miembro de la Comunidad Israelita de Mallorca y practicante de la religión judía, desde hace unos 23 años, así como que esta creencia considera necesario tener siempre cubierta la cabeza en señal de respeto a la divinidad. Usar gorra, así pues, constituye para el demandante un acto prescrito por su religión, de manera que el conflicto se plantea entre el derecho de la empresa a dirigir la actividad laboral y el derecho fundamental a la libertad religiosa de uno de sus empleados, derecho fundamental que, como recuerda la --O 154/2002, de 18 de julio, incluye, junto a la garantía de la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, de un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, una dimensión externa de “agere licere” que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros”*.

Igualmente señala, que un conflicto de tales características no admite una solución única y habrá que resolver en función del caso concreto, ponderando hasta qué punto el comportamiento del trabajador con una determinada convicción religiosa resulta inocuo a los intereses de la empresa o incompatible con ellos. En este caso la empresa no pudo alegar ningún daño o menoscabo en su imagen, ya que al igual que en el caso anterior la empresa permitió su uso inicialmente cambiando de postura posteriormente.

Es interesante en este contexto traer a colación dos resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) publicadas el 14 de marzo de 2017 (Asuntos Samira Achbita, C-157/15 y Bougnaoui, C-188/15) en las que ha de enjuiciar si la decisión empresarial de prohibir el velo islámico es compatible con lo dispuesto por la Directiva 2000/78, sobre la igualdad de trato en el empleo y la ocupación<sup>494</sup>. En relación a las mismas, teniendo en cuenta que se trata de dos hechos similares, consistentes en la prohibición a una mujer musulmana de llevar el *hiyab* en un puesto de trabajo de cara al público; el Tribunal condiciona su fallo, en un sentido positivo o negativo, en función de si la empresa contaba o no con una normativa interna en la que constase la prohibición expresa, ya no solo de ese signo religioso sino de cualquiera de ellos, y la misma respondiese a una finalidad legítima; ya que en este supuesto sí ha de prevalecer el derecho de libertad de empresa frente al derecho de libertad religiosa al no producirse una discriminación directa por motivos religiosos, tal como consta acreditado en la primera resolución citada, no así

---

<sup>494</sup> EUR-Lex - 32000L0078 - EN

en la segunda, por venir motivada la prohibición en la complacencia por parte de la empresa a uno de sus clientes<sup>495</sup>.

Por ello, entendemos que sólo han de ser prohibidas estas prendas si hay una normativa interna de neutralidad religiosa impeditiva de tales símbolos a sus empleados y que tal medida se encuentre justificada por la política de empresa<sup>496</sup>, aunque, entendemos, que lo conveniente sería que a nivel estatal se promulgase una normativa contemplativa de la cuestión, al tratarse de un derecho fundamental de importante transcendencia pública y contractual.

Hemos de reseñar, que este derecho no sólo provoca discrepancias en el ámbito jurisprudencial y doctrinal, sino también en el ámbito social.

Así, por ejemplo, encontramos declaraciones contrarias al velo islámico como las de la Federación de mujeres progresistas, en las que aseguran que el *hiyab* es *"una forma de hacer visible la discriminación de la mujer. Y que a pesar de que*

---

<sup>495</sup> PALACIOS, C., "Prohibir a una trabajadora llevar el velo por política de la empresa no es discriminatorio", *Elderecho.com*, En [www.elderecho.com/actualidad/velo-yihab-TJUE-discriminacion-libertad\\_religiosa\\_libertad\\_de\\_empresa\\_0\\_1066125267.html](http://www.elderecho.com/actualidad/velo-yihab-TJUE-discriminacion-libertad_religiosa_libertad_de_empresa_0_1066125267.html); 14-03-2017.

<sup>496</sup> Traemos a colación de lo expuesto, la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 1ª) n.º 88/1985, recurso de amparo 788/1984, de 19 de julio de 1985 [BOE n.º 194 de 14 de agosto de 1985], en relación a la libertad de expresión, en la que declara que *"la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, entre otros, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones (art. 20.1.a ), y cuya protección queda garantizada frente a eventuales lesiones mediante el impulso de los oportunos medios de reparación que en el ámbito de las relaciones laborales se instrumenta, por el momento, a través del proceso laboral. Ni las organizaciones empresariales forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de Empresa que establece el art. 38 del texto constitucional legitima el que quienes prestan servicios en aquélla por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central y nuclear en el sistema jurídico constitucional. Las manifestaciones de "feudalismo industrial" repugnan al Estado social y democrático de Derecho y a los valores superiores de libertad, justicia e igualdad a través de los cuales ese Estado toma forma y se realiza (art. 1.1)"*.

*muchas dicen que es voluntario y que lo visten libremente, es una falsa libertad. No siendo sencillo determinar su voluntariedad cuando no llevarlo puede suponer un riesgo de aceptación por parte de su comunidad". Y en el mismo sentido se pronuncia la asociación de mujeres juristas Themis, considerando que "han sido muchos años de lucha para ganar libertades y derechos para las mujeres en nuestro país y no podemos retroceder". Asimismo, entienden que "el uso del hiyab supondría un paso atrás ya que las mujeres que lo utilizan lo hacen por imposición y no por propia voluntad; sin embargo, respetan que en su intimidad lo puedan llevar, pero en lugares como la escuela no, ya que su uso sólo sirve para situar a la mujer en una posición inferior al hombre"<sup>497</sup>.*

Por otro lado, asociaciones como Achime (Asociación de chicas musulmanas de España) han declarado que *"el hiyab no es un simple velo que cubre la cabeza, sino que es un acto de adoración a Dios que solo ha de importar a quien lo lleva y ha de ser visto por los demás como una forma más de vestir; ya que en sentido estricto no es más que un "trozo de tela" que puede ser tan opresivo como una corbata o un jersey"*<sup>498</sup>.

Consideramos que existe una ambigüedad nada favorecedora al derecho de libertad religiosa pues según el ámbito laboral o educacional es visto como mero complemento o como defensor de un derecho fundamental. Por lo que respecta a su catalogación de prenda discriminatoria y poco igualitaria, hemos de señalar que a pesar de que el Corán impone reglas de vestimenta tanto para

---

<sup>497</sup> G. APARICIO, D., "Pañuelo islámico: ¿un ejercicio de libertad individual o símbolo de la discriminación machista?, *20minutos.es*. En <https://www.20minutos.es/noticia/2407740/0/hiyab/panuelo/mujeres-musulmanas>, 28-04-2015.?

<sup>498</sup> G. APARICIO, D., "Pañuelo islámico...", *cit.*

hombres<sup>499</sup> como para mujeres, de hecho, los musulmanes han de cubrir su cuerpo desde el ombligo hasta debajo de la rodilla, como mínimo; el motivo de cubrir a la mujer descansa en la necesidad de privar al hombre de tentaciones, y eso muy igualitario, no es. Además de ello, y teniendo en cuenta que la mujer musulmana recibe una educación basada en tales dogmas resulta arduo distinguir su voluntad de la de su familia. Pero, de ahí, a que entendamos que se ha de castigar a la mujer por ello, con sanciones, despidos o limitaciones educacionales no lo vemos adecuado, ello solo relegaría a la mujer musulmana a una posición de aislamiento o marginación respecto de su familia si decide no usarlo o de la sociedad por su uso; de manera que, un posicionamiento legislativo claro puede a futuro evitar este tipo de controversias sobre las que no dedicaremos más tratamiento por no ser el tema central del presente estudio.

Por lo que respecta al sector de la moda, el mismo no se ha mostrado indiferente ante lo que consideran un nicho de mercado en el cual tienen puestas altas miras de conquista. Ello es así, porque tal como revela el Informe sobre el Estado Global de la Economía Islámica 2020/2021 el gasto por parte de los musulmanes en moda aumentó un 4,2% durante 2019 hasta alcanzar los 277.000 millones de dólares y se espera se que este sector registre una tasa de crecimiento anual compuesto de un 2,4% anual durante los próximos cinco años hasta alcanzar los 311.000 millones de dólares en 2024<sup>500</sup>.

---

<sup>499</sup> *“Di a los creyentes que bajen la mirada y guarden sus partes privadas, eso es más puro para ellos. Es cierto que Allah sabe perfectamente lo que hacen”* Corán 24:30. En <https://quranicquotes.com/espa%C3%B1ol/131-coran-spanish-surah-nur-30>

<sup>500</sup> Informe sobre el Estado Global de la Economía Islámica 2020/2021. *DinarStandard*. En [www.institutohalal.com/wp-content/uploads/2022/08/informe-2021-2022](http://www.institutohalal.com/wp-content/uploads/2022/08/informe-2021-2022). 18-04-2023.

Es cierto, que no todas las casas de moda, y nos referimos tanto a las de alta costura, como las compañías *low cost*, apuestan por este mercado; podríamos decir que las que no tratan de lucrarse de las buenas cifras anteriormente apuntadas encuentran su motivo en la consideración de tales prendas como discriminatorias e irresponsables, por el contrario, las que tienen en cuenta este modo de vida, lo consideran un mercado necesario, legible y rentable.

En el año 2013, la marca británica *Marks&Spencer* diseñó y comercializó el *burkini*, una prenda de baño para mujeres que solo deja descubiertos el rostro, las manos y los pies. En 2014, la marca estadounidense *DKNY*, sería la primera en lanzar una colección femenina para el Ramadán, en 2015 le siguieron *Mango*, *Zara*, *Uniqlo* y *Tommy Hilfiger*, *Oscar de la Renta*, *Net-a-Porter*, etc. En 2016 *Dolce&Gabbana* presenta su colección de primavera-verano denominada *Abaya* centrada en la mujer musulmana y compuesta de *hiyabs* y túnicas que sólo muestran cara, manos y pies; eso sí, utilizando para las mismas de tejidos vaporosos y en colores neutros, aunque algunas de sus piezas cuentan con fastuosos detalles de encaje y estampados diversos. En el ámbito de la moda deportiva, la marca *Nike* también se ha sumado a estas propuestas, comercializando un *hiyab* deportivo.

Hay quien tilda estas propuestas de frívolas y oportunistas, en realidad se trata de colecciones que suelen ser vendidas en países de origen, aunque, como sabemos, gracias al *e-commerce* estas prendas pueden ser puestas a disposición del consumidor en cualquier parte del mundo; en nuestra opinión, consideramos las mismas complacientes y democráticas a la par de poco integradoras por el hecho de que catalogando una colección de modesta, como han hecho algunas marcas de moda, se cataloga al resto de no serlo, con lo cual de manera opaca disgrega. Aparte de no entender la modestia comprendida en la alta costura y artículos de lujo, pero, como se ha de estar a las diversas



interpretaciones del imperativo otorgado a sus normas de vestimenta, serán sus portadoras quienes deban juzgar las mismas.

En este contexto, la mujer musulmana comienza a tener una mayor presencia en el sector de la moda, tanto en portadas de revistas, spots publicitarios y pasarelas. Un ejemplo de ello, son la modelo Halima Adem, primera musulmana en desfilarse en pasarela con *hiyab* y portada de la revista Vogue Arabia y la modelo Mariah Idrissi, formando parte del *fashion film* "Close the loop" de H&M en otoño de 2015, también llevando el velo islámico. Además de ello, aparecen nuevos movimientos sociales dentro de la comunidad musulmana, como, por ejemplo, las *hijabistas*<sup>501</sup> y *mipsterz*<sup>502</sup>, protagonizado por mujeres, que de algún modo quieren hacerse notar, descubrir su belleza y expresarse jugando a no traspasar la frontera de lo indecoroso; además de protagonizar canales de *youtube* y *blogs*<sup>503</sup> sobre moda, técnicas de maquillaje y cuentas de *Instagram* con un alto número de seguidores.

Por todo cuanto antecede, y para concluir con esta cuestión, es una realidad que la industria de la moda ha de tener en cuenta las tradiciones y dogmas religiosos imperantes en aquellos países en los que pretenda abrirse mercado; intentando no cometer errores, como el que cometió la empresa del Grupo

---

<sup>501</sup> Son chicas musulmanas que son fashionistas y lucen el *hiyab*, les gusta la moda, ir de compras e ir maquilladas; a través de redes sociales como Instagram muestran como su religión no les impide ir a la moda. BORRÁS, G., "La moda en el islam: musulmanes hípsters y fashionistas con hijab", *Culturplaza*; En <http://valenciaplaza.com/la-moda-en-el-islam-musulmanes-hipsters-y-fashionistas-con-hijab>, 27-10-2015.

<sup>502</sup> Son chicas musulmanas que se consideran hípsters, entendido este último término como tendencia o grupo cultural conformado mayoritariamente por gente joven con ansias de conocer lo contrario a las tendencias populares mayoritarias, sintiéndose atraídas por lo alternativo, poco conocido, lo artesanal, lo urbano. BORRÁS, G., "La moda en el islam...", *cit.*

<sup>503</sup> Algunos ejemplos de *blogs*: [fashionwithfaith.tumblr.com](http://fashionwithfaith.tumblr.com) y [www.leblogdebetty.com](http://www.leblogdebetty.com)

Inditex Zara y por el que tuvo que disculparse frente a la comunidad ultra-ortodoxa judía, al comercializar en sus establecimientos de Israel un traje compuesto por una mezcla de algodón y lino; estando ésta combinación prohibida y considerada un pecado grave para el judaísmo<sup>504</sup>; del mismo modo, aquéllas empresas de cosméticos que quieran acceder al mercado musulmán deberán contar con un certificado *Halal* que asegure que el producto no contiene ni alcohol, ni grasa o carne de cerdo y en el caso de contener sustancias cárnicas que aseguren que las mismas proceden de animales sacrificados según el rito musulmán; es decir, que en toda la manipulación del producto conste que se han respetado las leyes de la Sharia<sup>505</sup>.

Por otro lado, en la misma línea de derechos fundamentales relacionados con la imagen y vestimenta, expondremos otro supuesto en el que se suelen llevar a cabo conductas discriminatorias en el ámbito de establecimientos abiertos al público, tales como bares, discotecas, restaurantes, etc., seguramente por desconocimiento de la normativa, y un malogrado en la práctica derecho de admisión.

Es una realidad, el hecho de que más de una persona ha sentido la frustración de tener que razonar con un portero de discoteca sobre la condición *sine qua non* de tener que presidir en la puerta del local un cartel en el que se especifiquen los requisitos de vestimenta para que pueda usar como

---

<sup>504</sup> Zara se disculpa ante los judíos ortodoxos por mezclar lino y algodón en una prenda. *El país.com*; En [https://elpais.com/sociedad/2007/05/21/actualidad/1179698402\\_850215.html](https://elpais.com/sociedad/2007/05/21/actualidad/1179698402_850215.html), 21-05-2007.

<sup>505</sup> GARCÍA, M., "Cosmética con certificado Halal para musulmanes. Una tendencia en expansión". En <https://marketingcosmeticaperfumeria.wordpress.com/2013/03/29/cosmetica-con-certificado-halal-para-musulmanes-una-tendencia-en-expansion>

argumento tu estilismo para prohibirte la entrada; ya que ello sí le permitiría ejercitar su derecho de admisión.

Este derecho es definido en nuestro ordenamiento jurídico como la facultad que tienen los titulares de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos para determinar las condiciones de acceso y permanencia en los mismos, dentro de los límites establecidos legal y reglamentariamente<sup>506</sup>.

Uno de los límites se encuentra en el artículo 14 de la CE, según el cual los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Además, nuestro ordenamiento cuenta con el artículo 59.e) del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas<sup>507</sup>, que establece que el público no podrá entrar en el recinto o local sin cumplir los requisitos a los que la Empresa tuviese condicionado el derecho de admisión, a través de su publicidad o mediante carteles, bien visibles, colocados en los lugares de acceso, haciendo constar claramente tales requisitos.

---

<sup>506</sup> LAMORA CASTILLÓN, M., “El derecho de admisión en los establecimientos y espectáculos públicos su tratamiento por la jurisprudencia”. *Economist & Jurist*; En <http://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/el-derecho-de-admision-en-los-establecimiento-y-espectaculos-publicos-su-tratamiento-por-la-jurisprudencia>, 01-07-2013.

<sup>507</sup> «BOE» núm. 267, de 6 de noviembre de 1982, páginas 30570 a 30582 (13 págs.)

A este respecto se ha de tener en cuenta que cada Comunidad Autónoma puede establecer una normativa pormenorizada regulando el derecho de admisión, así por ejemplo, la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia<sup>508</sup>, establece en su artículo 4 que se entiende por derecho de admisión la facultad que tienen los titulares de establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas para determinar las condiciones de acceso y permanencia en los mismos, dentro de los límites que establece esta ley. Especificando su artículo 5 que el mismo será ejercido con respeto a la dignidad de las personas y a sus derechos fundamentales, sin que en ningún caso pueda producirse discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de los usuarios, tanto en lo relativo a las condiciones de acceso como a la permanencia en los establecimientos y al uso y goce de los servicios que se presten en ellos.

Un ejemplo de esta falta de publicidad se muestra en la Sentencia nº181, de 20 de febrero de 2001 (Rec: 238/1998; Ponente: Miguel Ángel García Alonso) dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid; en la cual se califica como leve la infracción cometida por uno de los establecimientos de McDonalds, por denegar a una persona la entrada por ir disfrazada de payaso; argumentándose que: *“efectivamente la recurrente podría haber denegado el acceso a la misma, si tal como determina el artículo 10 de la Ley 8/95, en su primer párrafo, hubiera hecho constar de modo expreso en su reglamento de régimen interior, la restricción de acceso a aquellas personas disfrazadas de payaso*

---

<sup>508</sup> «BOE» núm. 39, de 15 de febrero de 2012, páginas 13645 a 13659 (15 págs.)

*por considerar el establecimiento que ya cuenta con su propio payaso considerado como emblemático y componente de su imagen y por perturbar el desarrollo de otras fiestas de cumpleaños simultáneas en el mismo local. Al no haberlo hecho así, ha incumplido la normativa vigente concretamente el citado art. 10 de la Ley 8/95 al denegar el libre acceso al que tenía derecho el ciudadano”.*

En la misma línea, la Sentencia nº 1268, de la Sección 9ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid (Rec: 727/1997; Ponente: Juan Miguel Massigoge Benegiu) confirma la sanción pecuniaria interpuesta al titular de un establecimiento que negó la entrada a una mujer vestida de novia sin tener colocado en el lugar reglamentariamente exigido, un cartel revelador de las condiciones exigidas para el acceso al establecimiento.

Para concluir, este derecho de admisión es en ocasiones utilizado de manera discriminatoria, puesto que se dan casos en los que a pesar de que el establecimiento cumpla con la obligación de colocar el cartel de su normativa de acceso de forma visible, quienes están encargados de ejecutarla utilizan su propio arbitrio en su cumplimiento, no siendo siempre acertado. En estos casos, se ha de pedir la hoja de reclamaciones y en el caso de que no se nos facilite llamar a la policía para que, en el caso de mantener su negativa, sea ésta la que les interponga una denuncia. Aun así, el problema radica en que este tipo de quejas ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado son difíciles de probar ya que el establecimiento siempre puede alegar que la entrada se impidió por motivos ajenos a la vestimenta, como pueden ser: conductas inapropiadas, embriaguez o por haberlos calificado de alborotadores comprobados o incitadores al desorden; en estos casos, el agraviado rara vez continúa el procedimiento limitándose a no volver al establecimiento.

Finalmente, hasta aquí nos lleva a considerar la moda desde una perspectiva cotidiana que va más allá de los focos, las revistas y las pasarelas; en la que los derechos fundamentales de la persona han de ser respetados y defendidos de acuerdo a la normativa vigente, permitiendo, asimismo, su adaptación a las nuevas condiciones sociales, a través de una regulación especializada, unificada e integradora capaz de dar respuesta a estas y otras muchas cuestiones que pertenecen a su ámbito.

## **CAPITULO II**

### **PROTECCIÓN JURÍDICA DEL DISEÑO DE MODA EN EL SISTEMA LEGAL ESPAÑOL**

#### **I. EL DISEÑO INDUSTRIAL EN EL SECTOR DE LA MODA Y SUS DIFERENCIAS CON LA PATENTE Y EL MODELO DE UTILIDAD**

##### **1. Diseño Industrial**

Un diseño es definido por la RAE, entre otras acepciones, como la concepción original de un objeto u obra destinados a la producción en serie, dentro del cual puede encuadrarse el diseño de moda. Es por ello, por lo que acudimos a la Ley 20/2003 de 7 de julio, de Protección Jurídica del diseño industrial<sup>509</sup>, en

---

<sup>509</sup> BOE núm. 162, de 8 de julio de 2003, páginas 26348 a 26368

adelante LPJDI, la cual traspone a nuestro país la Directiva 98/71/CE del Parlamento y del Consejo, de 13 de octubre de 1998<sup>510</sup>, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos, para determinar el alcance de su protección a los diseños objeto de estudio, considerando los rasgos conceptuales del diseño y los soportes materiales en los que puede plasmarse.

La tarea no es cuestión baladí, como veremos más adelante, ya que nos encontramos ante una figura compleja, porque *“se trata de un derecho que recae sobre una creación materializada en la forma de un producto que puede ser protegida también por la Propiedad Intelectual, por otras modalidades de la Propiedad Industrial distintas del propio diseño y por la Competencia Desleal”*<sup>511</sup>.

El diseño industrial entendido como la forma proyectada para los objetos de uso que serán fabricados en serie<sup>512</sup>, encuentra su definición en el artículo 1.2, a) de la LPJDI<sup>513</sup>, el cual considera al mismo, como la apariencia (*corpus mysticum*) de la totalidad o de una parte del producto (*corpus mechanicum*) que se derive de las características de, en particular, las líneas, contornos, colores, forma, textura o materiales del producto en sí o de su ornamentación.

De esta manera la norma revela la importancia de que ese diseño pueda ser apreciado visualmente, permitiendo de este modo al consumidor valorar su

---

<sup>510</sup> EUR-Lex - 31998L0071 - EN

<sup>511</sup> OTERO LASTRES, J.M., “El diseño en la nueva Ley 20/2003”, en AA.VV., OTERO LASTRES, J.M; CASADO CERVIÑO, A; (Dir.), GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P. (Coord.), *Compendio práctico sobre la protección de la Propiedad Industrial, una visión renovada en España, Europa y el Mundo*. Valladolid, Ed. Lex Nova-Thomson Reuters, 2012, pág. 202.

<sup>512</sup> El diseño industrial, puede asimismo ser entendido como “una modalidad de propiedad industrial que protege la apariencia externa de los productos”; BERMÚDEZ ÁVILA, M., *La protección jurídica del diseño industrial*, Madrid, Ed. Fe d’erratas, 2013, cit. pág.12.

<sup>513</sup> BOE núm. 162, de 08 de julio de 2003, páginas 26348 a 26368.

apariencia, la cual es a su vez conformada a través de una serie de características que constituyen un *numerus apertus*, sentenciado por la expresión “en particular”, utilizada para anunciar los factores generadores de las mismas. Asimismo, ese diseño podrá ser incorporado a productos tridimensionales o bidimensionales; tanto ordinarios como complejos; artesanales o industriales, e incluso ser plasmados en los enumerados en los apartados b) y c) del precepto, siempre y cuando los mismos sean visibles.

Por todo cuanto antecede, es significativo que la propia LPJDI<sup>514</sup>, en su Exposición de Motivos<sup>515</sup>, profile el bien jurídicamente protegido como el valor añadido por el diseño al producto desde el punto de vista comercial, prescindiendo de su nivel estético o artístico y de su originalidad. El diseño industrial se concibe como un tipo de innovación formal referido a las características de apariencia del producto en sí o de su ornamentación. Se protege la singularidad conferida al producto a través del diseño el cual lo hace más atractivo para el consumidor en el mercado, un diseño del cual no se valora si es más bonito o feo, ni siquiera se tiene en cuenta su utilidad a efectos prácticos, tomando en consideración únicamente el cumplimiento de los requisitos de novedad y carácter singular.

Por lo que se refiere a los requisitos anteriormente citados, y enumerados en los artículos 5 a 12 de la LPJDI<sup>516</sup>, es conveniente precisar algunas cuestiones relativas a los mismos que ayuden a comprender el por qué unos diseños sí son susceptibles de protección y otros no.

---

<sup>514</sup>. BOE núm. 162, de 08 de julio de 2003, páginas 26348 a 26368.

<sup>515</sup> BOE núm. 162, de 08 de julio de 2003, páginas 26348 a 26368.

<sup>516</sup> BOE núm. 162, de 08 de julio de 2003, páginas 26348 a 26368.



En primer lugar, la novedad se determina en base a un juicio comparativo entre el diseño que se pretende registrar y el resto de diseños que hayan sido hechos accesibles al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad; en el cual se acredite la falta de identidad de los mismos, considerándose idénticos no sólo los que sean estrictamente iguales sino también aquellos que difieran en detalles nimios<sup>517</sup>. *El término círculos especializados del sector de que se trate, en el sentido del artículo 9.1, de la LDI<sup>518</sup> no se limita a las personas que intervienen en la creación de diseños y en el desarrollo o la manufactura de productos basados en tales diseños en el sector en cuestión. El artículo 9.1, de la LDI<sup>519</sup> no establece restricción*

---

<sup>517</sup> Por otro lado, es preciso hacer inciso, en el término de “accesibilidad”, puesto en tela de juicio por parte de la doctrina por su falta de equivalencia con el de “disponibilidad” utilizado por la Directiva 98/71/CE; entendemos quizás por ello, que se recurra a un precepto un tanto difuso que tiene intención de aclarar dicha locución, nos referimos al artículo 9.1 de la LPJDI, el cual establece que un diseño ha sido hecho accesible al público cuando haya sido publicado, expuesto, comercializado o divulgado de algún otro modo antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad; salvo que estos hechos, razonablemente, no hayan podido llegar a ser conocidos en el curso normal de los negocios por los círculos especializados del sector de que se trate que operen en la Unión Europea. En opinión compartida con Otero Lastres, JM., entendemos que se trata de evitar que se alegue como anterioridad la existencia de un diseño anterior que se estuviera utilizando en algún lugar del mundo, pero del que el correspondiente sector europeo no pudiera tener conocimiento. OTERO LASTRES, J.M., “El diseño en la nueva ley 20/2003...”, *cit.* pág. 220. Por todo ello, el autor entiende “*que se ha optado por un concepto de novedad sui generis, que viene determinada por una combinación de elementos personales (los círculos especializados del sector), vinculados a elementos territoriales (la Unión Europea)*”. Ello quiere decir que, aunque el ámbito territorial de la novedad es mundial, se limita a que los especialistas de la Unión Europea tengan conocimiento de ese diseño divulgado. OTERO LASTRES, J.M., “Requisitos de protección”, en AA. VV; FERNÁNDEZ-NÓVOA, C. (Pr. Dir.), OTERO LASTRES, J.M. (Pr. Dr.), BOTANA AGRA, M. (Pr. Dr.), *Manual de la Propiedad Industrial*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, Ed. Marcial Pons, 2017, *cit.* pág.392.

Es reseñable de igual modo, el segundo apartado del artículo 9 de la LPJDI, el cual establece que el simple hecho de haber comunicado a un tercero bajo condiciones tácitas o expresas de confidencialidad no considera que ese diseño se haya hecho accesible al público.

<sup>518</sup> BOE núm. 162, de 08 de julio de 2003, páginas 26348 a 26368.

<sup>519</sup> BOE núm. 162, de 08 de julio de 2003, páginas 26348 a 26368.

*alguna respecto a la naturaleza de la actividad de las personas físicas o jurídicas que puedan considerarse parte de los círculos especializados del sector de que se trate. Dependiendo del caso, pueden considerarse círculos especializados en un sector industrial determinado las agrupaciones profesionales de empresarios del sector, los propios diseñadores o los expertos de algún tipo. También, según el caso los colegios profesionales, los usuarios del producto o los consumidores. Los comerciantes también pueden formar parte de los círculos especializados (véase, por analogía, la sentencia de 13/2/2014, C-479/12, Gartenmöbel, EU:C:2014:75, § 27)*<sup>520</sup>

En el sector de la moda pueden entenderse como posibles vías de divulgación: la presentación de diseños en ferias (por ejemplo: *Première Vision, Preview, Pitti Immagine Uomo, Magic, Bread&Butter, MOMAD*<sup>521</sup>) concursos de diseño (por ejemplo: *Mango Fashion Awards, Festival de Hyères, Woolmark Prize*) prensa, blogs, tiendas físicas, promover el producto físico a través de plataformas de publicidad como puede ser *Google Adwords* o *Facebook, Pinterest, Instagram* o vídeos. Asimismo, se ha de tener en cuenta que la información que se divulga en internet o en las bases de datos en línea se considera accesible al público desde la fecha en que se hubiere publicado; ello puede complicar la determinación de la fecha real de la puesta a disposición de la información al público ya que no todas las páginas web incluyen una referencia del momento de publicación<sup>522</sup>.

---

<sup>520</sup> Directrices de protección de diseños industriales (Ley 20/2003), Departamento de Patentes e Información Tecnológica, Oficina Española de Patentes y Marcas. En [http://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos\\_relacionados/Invenciones\\_Ley\\_24\\_2015/2019\\_02\\_07\\_Directrices\\_Examen\\_Disenos\\_Industriales](http://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/Invenciones_Ley_24_2015/2019_02_07_Directrices_Examen_Disenos_Industriales), enero de 2019.

<sup>521</sup>“Las seis mejores ferias de moda del mundo”, *Blog Dsigno Campus Seas*; En [www.dsigno.es/blog/disenos-de-moda/las-seis-mejores-ferias-de-moda-del-mundo](http://www.dsigno.es/blog/disenos-de-moda/las-seis-mejores-ferias-de-moda-del-mundo), 19-09-2016.

<sup>522</sup> En este contexto, la fecha de la divulgación en Internet se considerará fiable, en particular cuando:

Un ejemplo de ello es el conocido caso de la marca Crocs, en el cual la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (en adelante EUIPO) otorga la razón a Gigi Diffusionen en el procedimiento de nulidad iniciado por esta contra Crocs, en el entendido de que su famoso zueco no cumplía con el requisito de la novedad exigido a todo diseño industrial. Decisión confirmada por el Tribunal General de la Unión Europea (en adelante TGUE) en Sentencia de 14 de marzo de 2018, en el asunto T-651/16<sup>523</sup>, Crocs, Inc/ EUIPO; atendiendo al concepto de “divulgación”; al parecer las pruebas aportadas demostraron que la divulgación de su diseño se llevó a cabo mucho antes de la fecha de presentación (22 de noviembre de 2004), quedando acreditado que Crocs ya había introducido el producto en el mercado, a través de su propia web, en el año 2002. Siendo así, la divulgación previa implicaba la falta de novedad del producto y, con base en el incumplimiento de este requisito, la EUIPO procede a declarar la nulidad del diseño de la UE núm. 257.001, nulidad confirmada ahora por el TGUE<sup>524</sup>.

---

a) la página web impone una indicación horaria en relación con el historial de modificaciones efectuadas sobre un archivo o una página web (por ejemplo, tal como está disponible en Wikipedia o se adjunta automáticamente al contenido, p. ej., en los mensajes en foros y en blogs).

b) los motores de búsqueda indican fechas de indexación en la página web (p. ej., del archivo caché de Google).

c) las capturas de pantallas de la página web llevan una fecha determinada.

d) la información relativa a las actualizaciones de una página web están disponibles en el servicio de archivo de Internet.

El más relevante de estos servicios es el denominado “*wayback machine*” (www.archive.org).

e) Información contenida en repositorios de documentos, vídeos, etc. gestionadas por prestadores de servicios electrónicos de confianza o que firmen electrónicamente a través de prestadores de servicios electrónicos de confianza cualificados por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital. Por ejemplo. “*SafeCreative*”. Directrices de protección de diseños industriales (Ley 20/2003)...*cit.*

<sup>523</sup> Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 14 de marzo de 2018; (Asunto T-651/16), Crocs/EUIPO — Gigi Diffusion (Zapatos)

<sup>524</sup> GANSO, B; MESA, C; “El TGUE anula el icónico diseño de CROCS”, *Garrigues Blog*; <http://blog.garrigues.com/el-tgue-anula-el-icónico-diseno-de-crocs>, 2018.

En segundo lugar, se establece la exigencia de que los diseños tengan un carácter singular. A simple vista podríamos entender que este requisito se encuentra implícito en el de novedad, pues requiere que el diseño para poder ser protegido confiera en el usuario informado<sup>525</sup> una impresión de que ese diseño es distinto a los demás que sean anteriores y esa distinción podría venir marcada en mayor o menor grado por la novedad. De tal manera que, si entendemos por novedad que ese diseño no se ha hecho accesible con anterioridad, difícilmente dicho diseño habrá llegado a ser conocido por el usuario informado. Sin embargo, no es una cuestión nada fácil, razón por la cual hay todo un debate doctrinal que gira en torno a estas dos figuras<sup>526</sup>.

Tomando en consideración la opinión de Otero Lastres, J.M., “tanto la Directiva como la LPJDI<sup>527</sup> han optado por un concepto de novedad que se

---

<sup>525</sup> Concepto no especificado en la norma pero que entendemos como consumidor con cierto grado de conocimiento de la variedad de diseños del sector de que se trate.

El concepto de «usuario informado», que se refiere a una persona ficticia, parece quedar a mitad de camino entre el concepto de consumidor medio aplicable a los asuntos de marcas, que no ha de tener un conocimiento específico, y de experto del sector, con amplios conocimientos especializados. Sin ser diseñadores ni expertos técnicos (y, por tanto, sin conocer necesariamente qué aspectos del producto en cuestión vienen dictados por su función técnica, como se determina en la sentencia de 22/6/2010, T-153-08, *Communication equipment*, EU:T:2010:248, § 48), el usuario informado conoce los diferentes diseños existentes en el sector de que se trata, dispone de un determinado grado de conocimiento sobre los elementos que normalmente contienen esos diseños y, debido a su interés por los productos de que se trata, presta un grado de atención relativamente elevado al utilizarlos (sentencias de 20/10/2011, C-281/10 P, *Metal rappers*, EU:C:2011:679, § 53 y 59; T-153/08, *Communications equipment*, EU:T:2010:248, § 47; de 6/6/2013, T-68/11, *Watch-dials*, EU:T:2013:298, § 59).

<sup>526</sup>. “El primer aspecto que ha sido discutido por la doctrina es el referente a si los requisitos de protección (novedad y carácter singular) son en realidad uno solo o por el contrario son interdependientes pero autónomos. Es un debate doctrinal y teórico, porque la solución que ha dado el legislador comunitario, ya desde los textos iniciales, es la de dualidad de requisitos comparativos de protección”. Véase, PERAL CERDÁ, D., RUIZ PERIS, J.I. (Dir. Pr. Dr.), Tesis Doctoral: *Novedad y carácter singular como requisitos de protección del diseño: Especial referencia a la doctrina administrativa de la OAMI*, Universidad de Valencia, Valencia, 2015, cit. pág. 49

<sup>527</sup> BOE núm. 162, de 08 de julio de 2003, páginas 26348 a 26368.

inspira en el principio de que nuevo es lo no conocido, lo no divulgado, en un momento determinado”<sup>528</sup>; por ello, en sede de novedad el diseño será sometido a un estudio más exhaustivo por parte de los círculos especializados a nivel europeo, enfocándose en la identidad o cuasi identidad del mismo en relación con lo ya divulgado en los términos anteriormente expuestos; por lo tanto se trataría de una comparación objetiva frente a la comparación global y de conjunto que permite el estudio de la singularidad.

Consideramos por ello acertada la convivencia de ambas figuras, las cuales operarán de manera independiente pero conjunta; y tal afirmación descansa en la propia razón de ser del diseño, el cual aporta un valor añadido al producto desde un punto de vista comercial y quienes se dedican al tráfico o uso de estos, en definitiva, el usuario informado puede prescindir del estudio del detalle para valorar si el diseño difiere o no de otro. Una valoración de detalle que ya se ha efectuado en sede de novedad por especialistas cuya tecnicidad ha podido revelarles todo un catálogo de disimilitudes, pero las mismas no garantizan que el usuario informado tenga la impresión de desigualdad; al igual que no es posible garantizar que dos usuarios informados tengan la misma impresión general respecto a los diseños en conflicto<sup>529</sup>.

---

<sup>528</sup> OTERO LASTRES, J.M., “Requisitos de protección” ... cit. pág.393.

<sup>529</sup> Tal como expone OTERO LASTRES, J.M., “Al introducir en la apreciación del requisito del carácter singular esta figura del <<usuario informado>>, las cosas, en lugar de simplificarse, parecen complicarse. Y ello porque nada impide que cada una de las partes litigantes aporte a los autos la opinión de un <<usuario informado>>. Pues bien, de ser así, puede darse el caso, y será más frecuente de lo que pudiera pensarse a primera vista, de que las opiniones del <<usuario informado>> de cada parte no solo no sean coincidentes, sino que sean radicalmente contrarias. Ante esta situación, corresponderá al juzgador valorar las impresiones contradictorias de los dos <<usuarios informados>> de acuerdo con las reglas de la lógica y la razón (art. 218.2 LEC) y las de la sana crítica (art.348 LEC)”. OTERO LASTRES, J.M., “Requisitos de protección” ... cit. pág.399.

No contamos con tal garantía por dos razones, la primera descansa en el término impresión general y la segunda en el propio concepto de usuario informado.

En primer lugar, cuando el precepto alude a la impresión general, inmediatamente nos trasladamos a la teoría de las ideas de Platón, más concretamente a la realidad sensible en contraposición a la realidad inteligible. Ello es así, porque esta impresión general se adquiere por medio de los sentidos y se manifiesta a través de una opinión que puede ser vacilante, confusa y contradictoria; sin embargo, las ideas, que pertenecen al mundo inteligible, son idénticas, inmutables y perfectas<sup>530</sup>. Según la RAE una impresión es, entre otras acepciones, una opinión, sentimiento, juicio que algo o alguien suscitan, sin que, muchas veces, se puedan justificar. Lo cual es en sí, bastante confuso por el mero hecho de que las impresiones podrán diferir unas de otras ya que no se basan en un conocimiento estricto basado en la lógica. En este caso, el estudio de la singularidad descansaría en la realidad sensible y el de la novedad en el inteligible; ambos son válidos y complementarios porque al fin y al cabo lo que se pretende es que dicho diseño no “sea” una copia idéntica de otro (valorado en sede de novedad) y que ese diseño no “parezca” a simple vista idéntico (valorado en sede de singularidad a través del usuario informado).

En segundo lugar, como apuntábamos con anterioridad la figura del usuario informado no se encuentra perfilada en la norma, únicamente la Exposición

---

<sup>530</sup> GIOFFRE, C; “Platón: el mundo de las ideas”; *Monografías.com*; En [www.monografias.com/trabajos85/platon-mundo-ideas/platon-mundo-ideas.shtml](http://www.monografias.com/trabajos85/platon-mundo-ideas/platon-mundo-ideas.shtml)

de Motivos de la LPJDI<sup>531</sup>, establece en relación al criterio del carácter singular lo siguiente: *“Hay que señalar la correlación que hay entre el grado de diferencia que un diseño debe presentar frente a los conocidos para que tenga carácter singular y pueda ser protegido, y el que el diseño desarrollado por un competidor debe presentar frente al protegido para no invadir su ámbito de protección. En ambos casos se toma como referente al usuario informado y el grado de libertad del autor para desarrollar el diseño. La ley no define el concepto de usuario informado, porque éste habrá de concretarse caso por caso en función del segmento del mercado a que vaya específicamente dirigida la oferta del producto”*.

Esta falta de precisión nos hace acudir al amparo de la jurisprudencia, y ésta claramente nos remite a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 20 de octubre de 2011-caso PepsiCo. Inc v Grupo Promer Mon Graphic S.A. (asunto C-281/10P)<sup>532</sup>- la cual señala que el usuario informado *“no es el consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz que percibe habitualmente el dibujo o modelo como un todo, cuyos diferentes detalles no se detiene a examinar”*, y en la misma línea añade que *“tampoco es un experto o técnico capaz de observar en detalle las más pequeñas diferencias que existan entre los modelos o dibujos en conflicto.*

Además de ello, especifica: *“De este modo, el adjetivo «informado» sugiere que, sin ser un diseñador ni un experto técnico, el usuario conoce los diferentes dibujos o modelos existentes en el sector de que se trata, dispone de un determinado grado de*

---

<sup>531</sup> BOE núm. 162, de 8 de julio de 2003, páginas 26348 a 26368

<sup>532</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 20 de octubre de 2011-caso PepsiCo. Inc v Grupo Promer Mon Graphic S.A., en el asunto C-281/10P, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto, con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el 3 de junio de 2010.

*conocimiento sobre los elementos que normalmente contienen esos dibujos o modelos y, debido a su interés por los productos de que se trata, presta un grado de atención relativamente elevado al utilizarlos".*

De manera que si extrapolamos al sector de la moda y tomando como referencia la Sentencia del Tribunal General (Sala sexta) de 10 de septiembre de 2015<sup>533</sup>, en la cual tuvo que examinar la compatibilidad de dos diseños de bolso, uno efectuado por la empresa francesa Yves Saint Laurent, objeto de impugnación, y otro de la sociedad H&M, vuelve a hacer referencia a la definición antedicha, en el fundamento 24 y 25<sup>534</sup>. Dado que la demandante no puso en cuestión las conclusiones a las que llegó la Sala de Recurso respecto a la definición y nivel de atención de la usuaria informada, podemos entender que en este caso el concepto se identifica con *"la mujer informada que se interesa, como posible usuaria, por los bolsos"* (Fundamento 23); así como añade: *"La Sala de Recurso estimó que la usuaria informada del presente asunto no era ni una*

---

<sup>533</sup> Sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 10 de septiembre de 2015; Asunto T-525/13, H&M Hennes & Mauritz BV & Co. KG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI). ECLI: EU: T: 2015:617.

<sup>534</sup> Fundamento de la motivación 24: *En cuanto al nivel de atención del usuario informado, es preciso recordar, siguiendo a la Sala de Recurso, que, según la jurisprudencia, el concepto de usuario informado puede entenderse referido a un usuario que presenta no ya un grado medio de atención, sino un especial cuidado, ya sea debido a su experiencia personal, ya a su amplio conocimiento del sector de que se trate (sentencia de 20 de octubre de 2011, PepsiCo/Grupo Promer Mon Graphic, C-281/10 P, Rec, EU:C:2011:679, apartado 53).*

Fundamento de la motivación 25: *La jurisprudencia indica asimismo que, si bien el usuario informado no es el consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz que percibe habitualmente el dibujo o modelo como un todo, cuyos diferentes detalles no se detiene a examinar, tampoco es un experto o técnico capaz de observar en detalle las más pequeñas diferencias que existan entre los modelos o dibujos en pugna. De este modo, el adjetivo «informado» sugiere que, sin ser diseñador ni experto técnico, el usuario conoce los diferentes dibujos o modelos existentes en el sector de que se trata, dispone de un determinado grado de conocimiento sobre los elementos que normalmente contienen esos dibujos o modelos y, debido a su interés por los productos de que se trata, presta un grado de atención relativamente elevado al utilizarlos (sentencia PepsiCo/Grupo Promer Mon Graphic, citada en el apartado 24 anterior, EU:C:2011:679, apartado 59).*



*compradora media de bolsos ni quien conoce los bolsos y les presta una atención especial, sino alguien con un perfil intermedio, familiarizado con el producto según el nivel de atención previsto por la jurisprudencia” (Fundamento 26).*

Sin embargo, se decidirá caso por caso el perfil adecuado de usuario informado, de hecho, tal como señala Otero Lastres J.M, *“incluso el juzgador puede ocupar la posición de usuario informado cuando se trate de diseños de productos de gran consumo que van dirigidos a amplios sectores de consumidores y usuarios, ya que puede representar perfectamente el papel de usuario final informado. Pero en aquellos supuestos en los que se trate de productos sofisticados de sectores muy especiales o elitistas, el juez no es el que debe decidir personalmente y con su propio criterio por muy valioso que sea, sino que, como ordena la ley, ha de atender a la que resulte ser la opinión de ese usuario final informado de dicho sector”*<sup>535</sup>.

Por otro lado, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor para desarrollar el diseño, pues hay sectores en los que el diseñador no puede apartarse de unas tendencias dominantes y dejan menos margen a la creatividad, con lo cual se exige una menor diferenciación para su protección<sup>536</sup>.

Asimismo, es reseñable tener en cuenta, a efectos de registro, el artículo 12 que establece que *no se registrarán los diseños contrarios al orden público o las buenas costumbres* y el artículo 13 de la LPJDI<sup>537</sup>, el cual establece que, *de oficio, cuando así lo disponga esta ley, o mediando oposición, en los casos y bajo las condiciones*

---

<sup>535</sup> OTERO LASTRES, J.M., “Requisitos de protección” *cit.* pág.400.

<sup>536</sup> Por ejemplo, en el diseño de unos vaqueros, hay menos libertad puesto que se han diseñado vaqueros de muchos tipos, colores, texturas y decoraciones.

<sup>537</sup> BOE núm. 162, de 8 de julio de 2003, páginas 26348 a 26368

*establecidas en su título IV, el registro del diseño será denegado, o si hubiere sido concedido será cancelado cuando:*

- a) Lo solicitado como diseño no se ajuste a lo definido como tal en esta ley.*
- b) El diseño no cumpla alguno de los requisitos de protección establecidos en los artículos 5 a 12 de esta ley.*
- c) El solicitante no tenga derecho a obtenerlo conforme a los artículos 14 y 15 de esta ley y así se haya declarado mediante resolución judicial firme.*
- d) El diseño solicitado sea incompatible con un diseño protegido en España en virtud de una solicitud o de un registro que tenga una fecha de presentación o de prioridad anterior, pero que haya sido hecho accesible al público después de la fecha de presentación o de prioridad del diseño posterior.*
- e) El diseño suponga un uso indebido de algunos de los elementos que figuran en el artículo 6 ter del Convenio de París, o de distintivos, emblemas y blasones distintos de los contemplados en el artículo 6 ter, que sean de interés público como el escudo, la bandera y otros emblemas de España, sus comunidades autónomas, sus municipios, provincias u otras entidades locales, a menos que medie la debida autorización.*
- f) El diseño incorpore una marca u otro signo distintivo anteriormente protegido en España cuyo titular tenga derecho, en virtud de dicha protección, a prohibir el uso del signo en el diseño registrado.*
- g) El diseño suponga un uso no autorizado de una obra protegida en España por un derecho de propiedad intelectual.*

En este sentido, y tomando en consideración las condiciones de registro especificadas por la EUIPO, consistentes en que el dibujo o modelo debe respetar el orden público y determinadas normas morales; y especificando que se denegarán los dibujos y modelos que reflejen o promuevan la violencia o la discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual; entendemos que a día de hoy no accedería al registro ningún diseño que ensalce ideologías políticas

como las de la Alemania del Tercer Reich, ejemplo claro de politización de la moda.

Es conocido que los trajes militares del Tercer Reich eran confeccionados por el diseñador Hugo Boss llenos de simbología nazi, como pueden ser el águila del Partido Nacional Socialista, la runa *Sigel*, uniforme negro símbolo de la SS, camisas pardas de las *Sturmabteilung*, la insignia con forma de calavera, corte de pelo específico que representaba lealtad al *Führer*. Por lo que respecta a las mujeres, las más jóvenes, debían vestir según la moda nacional, que consistía en blusa blanca, falda recatada hasta el tobillo y zapatos gruesos. La vestimenta que debía tomarse como referencia era el *Dirndl*, el típico traje tradicional alemán. En cuanto al peinado debían llevar dos trenzas rubias a cada lado o bien una corona de trenzas llamada *gretchen*, el maquillaje se consideraba una moda extranjera que toda mujer debía evitar. Además de ello, respecto a los materiales y la fabricación, el régimen fomentó las fibras artificiales nacionales y la ropa hecha en casa como vía hacia la autarquía, aunque finalmente en este sector, como en otros, lo que generó finalmente fue la creación de un mercado negro<sup>538</sup>. Es curioso, que este tipo de vestimenta se haya convertido en una moda en Asia que han llamado “nazi chic”, suponemos que no han estudiado bien las repercusiones del nazismo en el pasado.<sup>539</sup>

Otro ejemplo, de politización de la moda sería la vestimenta usada por las

---

<sup>538</sup> BILBAO, J., “La vida cotidiana en la Alemania nazi”; *Jot Down*; En [www.jotdown.es/2012/08/la-vida-cotidiana-en-la-alemania-nazi-i](http://www.jotdown.es/2012/08/la-vida-cotidiana-en-la-alemania-nazi-i), 03-08-2012.

Véase, SIBYLA “La moda y la Alemania nazi”, *QuHist*, En <http://quhist.com/alemania-nazi-hugo-boss-adidas-puma-coco-chanel>

<sup>539</sup> LABOREO, S; “El nazi chic: la loca tendencia de moda entre los jóvenes asiáticos”, *Play Ground*; En [https://www.playgroundmag.net/now/nazi\\_22630389.html](https://www.playgroundmag.net/now/nazi_22630389.html)

panteras negras en la década de los años setenta, los cuales se identificaban con boinas negras y chaquetas de cuero para promover el derecho de los afroamericanos a defenderse contra el racismo en EEUU.

A continuación, pasaremos a exponer las distintas vías de protección del diseño industrial y cuál sería la más aconsejable en el sector de la moda.

El diseño industrial puede ser protegido a través de diversas vías y con unos efectos territoriales distintos; de manera que si lo que se pretende es que ese diseño sea respetado en territorio nacional, se tendrán que llevar a cabo los trámites de solicitud y procedimientos de registro y oposición especificados en el Título IV (artículos 20 a 42) de la LPJDI<sup>540</sup>. Siendo el órgano administrativo competente para el registro de los diseños industriales la Oficina Española de Patentes y Marcas, (en adelante OEPM) otorgando el registro a su titular el derecho exclusivo a utilizarlo y a prohibir su utilización por terceros sin su consentimiento, durante un periodo de tiempo como máximo de veinticinco años<sup>541</sup>.

Con relación al sistema nacional de protección del diseño industrial es reseñable tener en cuenta el reconocimiento de un plazo de gracia de doce meses que nuestra legislación incluye como novedad, en línea con la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>542</sup>, cuya Exposición de

---

<sup>540</sup> BOE núm. 162, de 8 de julio de 2003, páginas 26348 a 26368

<sup>541</sup> Entendiéndose a estos efectos por utilización la fabricación, la oferta, la comercialización, la importación y exportación o el uso de un producto que incorpore el diseño, así como el almacenamiento de dicho producto. "Lo atractivo está en la forma. Introducción a los diseños industriales dirigida a las pequeñas y medianas empresas". OEPM; En [www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos\\_relacionados/Publicaciones/Folletos/lo\\_atractivo\\_est\\_a\\_en\\_la\\_forma](http://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/Publicaciones/Folletos/lo_atractivo_est_a_en_la_forma), 15-04-2020.

<sup>542</sup> EUR-Lex - 31998L0071 - EN

Motivos define como periodo durante el cual la divulgación del diseño realizada por el autor, su causahabiente, o un tercero como consecuencia de la información facilitada por ellos, no perjudica la posibilidad de registro por su legítimo titular<sup>543</sup>. Su finalidad radica en permitir que el titular del diseño lo pruebe en el mercado sin que el diseño pierda por ello novedad, antes de decidirse a registrarlo, y responde especialmente a los intereses de aquellos sectores que lanzan periódicamente mayor número de diseños, de ciclo corto y frecuente renovación, de los cuales sólo vale la pena registrar los más rentables. Dicha mención aparece materializada en el artículo 10 intitulado como divulgaciones inocuas, el cual establece en su apartado primero:

Para la aplicación de los artículos 6 y 7 no se tendrá en cuenta la divulgación del diseño realizada:

- a) Por el autor, su causahabiente, o un tercero como consecuencia de la información facilitada o de los actos realizados por el autor o su causahabiente; y,
- b) Durante el período de doce meses que preceda a la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, a la fecha de prioridad.

El apartado segundo, especifica que lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación cuando la divulgación del diseño sea consecuencia de un abuso frente al autor o su causahabiente.

---

<sup>543</sup> “Así ocurre cuando los artículos que llevan incorporados el diseño se venden o se exhiben en una feria comercial o se dan a conocer en un catálogo, en un folleto o en un anuncio publicitario, antes de presentar la correspondiente solicitud de registro. Durante ese período, se puede comercializar el diseño sin que pierda su carácter de “novedoso” y solicitar después el registro”. “Lo atractivo está en la forma...” ,cit. pág. 15.

Es bastante claro el artículo en relación con su facultad de actuar de salvaguarda de la novedad y carácter singular a efectos de registro, es decir que, aunque por razones del mercado, oportunidad, filtraciones, traiciones, espionaje, etc., se divulgue el diseño, dentro del periodo de gracia puedes registrarlo, pero eso no bastaría para proteger con carácter retroactivo los derechos que proporciona el registro, frente a posibles copias que hayan podido suceder mientras el diseño fue divulgado sin registro.

Dentro de los sectores que lanzan periódicamente mayor número de diseños, estaría sin lugar a duda el de la moda, y visto así puede parecer tentador, de hecho, este plazo de gracia suele mostrarse como un beneficio para la industria textil<sup>544</sup>, lo que ocurre es que en esos doce meses el diseñador no cuenta con derechos exclusivos<sup>545</sup>. A tal efecto, es necesario tener en cuenta el artículo 50.1 de la LPJDI<sup>546</sup>, el cual establece que el titular de un diseño registrado no tiene derecho a impedir que quienes con anterioridad a la fecha de presentación o,

---

<sup>544</sup> “Los sectores más beneficiados por la existencia del plazo de gracia de 12 meses son aquellos que introducen en el mercado periódicamente un número elevado de diseños de corta duración y con frecuente renovación. Entre estos sectores podemos incluir, sin duda, al de la moda, que comprende colecciones de corta duración (o de temporada) con muchos diseños, de los cuales solo suelen destacar y pervivir unos pocos. Así les ocurre a los diferentes tipos de productos que, de manera amplia, podemos considerar incluidos en el sector de la moda, como pueden ser las prendas de vestir, zapatos, bolsos, complementos, relojes, bisutería, joyería, perfumería o la ropa del hogar, entre otros”. SATURIO CARRASCO, P.J., “Diseños”, en AA. VV ORTEGA BURGOS, E. (Dir); ALONSO-MUÑUMER, E. (Coord.), MORA-FIGUEROA P.E. (Coord.), FERNÁNDEZ- LASQUETTY QUINTANA, J. (Coord.), NOVOA MENDOZA, A. (Coord.), *Fashion Law* (Derecho de la moda), Navarra, Ed. Aranzadi, Primera edición, 2018, op. cit. pág.67.

<sup>545</sup> Como bien expone, Palacios, A., “Existe un periodo de gracia que se otorga a aquellos que, si bien no solicitaron su registro antes de dar a conocer su producto al público, aún no ha transcurrido más de 12 meses. Este periodo de gracia está pensado para el sector moda, por ejemplo, donde se lanzan colecciones de forma asidua y se desea registrar solo aquellos diseños que, realmente una vez puesto en el mercado, triunfan. El inconveniente en estos casos es que no se tienen derechos exclusivos sobre el diseño durante ese periodo, por lo que siempre es más recomendable su registro desde el inicio”.

PALACIOS, A., “Periodo de Gracia, Diseño industrial. Detalles que marcan la diferencia”. En <https://alejandropalacioscastro.wordpress.com/tag/periodo-de-gracia,14-11-2016>.

<sup>546</sup> BOE núm. 162, de 08 de julio de 2003, páginas 26348 a 26368.

en su caso, de prioridad de la solicitud de registro, demuestren que han comenzado a explotar de buena fe en España un diseño que esté comprendido en el ámbito de protección del registrado y no sea copia del mismo, o que han efectuado preparativos serios y efectivos para ello, prosigan o inicien dicha explotación en la misma forma y con la misma finalidad para la que hubieran empezado a utilizarlo o realizado los preparativos.

En relación con este “derecho de preuso”, como bien expone Otero Lastres, J.M., *“si el mismo no existiera, el titular del diseño registro podría prohibir su utilización, ya que se trata de un diseño que invade el ámbito de protección de su diseño registrado; además de ello, para que surja este derecho es imprescindible que el diseño que constituye su objeto haya sido creado independientemente, es decir, no puede haber sido copiado. Si hay copia, no nace el derecho de preuso, ya que se trata de un límite al ius prohibendi del titular del diseño registrado que presupone necesariamente que se está ante dos diseños similares, pero creados ambos independientemente, es decir, sin que uno sea copia del otro. Finalmente, el usuario ha de demostrar que, con anterioridad a la fecha de presentación o de prioridad del diseño registrado, comenzó a explotar su diseño de buena fe en España o que, al menos efectuó preparativos serios y efectivos para ello. Si concurren todos estos requisitos, el titular del diseño registrado no puede impedir que el usuario anterior del diseño prosiga dicha explotación en la misma forma y con la misma finalidad que había tenido hasta entonces, así como que inicie la explotación en la misma forma y con las mismas características para las que había realizado los preparativos”*<sup>547</sup>.

---

<sup>547</sup> OTERO LASTRES, J.M., “El contenido del derecho”, en AA. VV; FERNÁNDEZ-NÓVOA, C. (Pr. Dr.), BOTANA AGRA, M. (Pr. Dr.), *Manual de la Propiedad Industrial*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, Ed. Marcial Pons, 2017, cit. pág.445-446.

Como venimos apuntando, esta vía consideramos que está pensada como última llamada de salvaguarda a diseños no registrados con potencial de mantenerse en el mercado con cierto éxito y que, por razones de estrategia comercial, tanto en un sentido positivo como negativo, no han sido registrados. Los mismos, tendrán la oportunidad de ser protegidos, lo cual tendrá que ser valorado en cada caso, teniendo en cuenta si se dispone de una válida prueba de divulgación y sopesando el grado de actuación y mala fe de los competidores

Otra de las vías de protección sería la comunitaria que otorga, a través del procedimiento de registro ante la EUIPO<sup>548</sup>, este mismo derecho exclusivo durante un mismo periodo de tiempo, pero para usarlo en todos los Estados miembros de la Unión Europea; en este ámbito se establece también la protección del diseño comunitario no registrado, durante un periodo más extenso de tres años, sin posibilidad de renovación, contados desde la primera divulgación de éste en la Comunidad, sin necesidad de trámites registrales, siendo esta vía la que mejor se adapta a la temporalidad reducida en las colecciones. Es necesario tener en cuenta que al cabo de esos tres años no es posible ampliar la protección y que si una vez divulgado el diseño se decide efectuar una protección completa se puede hacer durante el año posterior a la divulgación, sería el plazo de gracia comunitario. Pero tal como advierte la EUIPO si se registra el dibujo o modelo tras este período, este será vulnerable a posibles ataques<sup>549</sup>.

---

<sup>548</sup> "Procedimiento de registro", EUIPO; En <https://euipo.europa.eu/ohimportal/es/rcd-route-to-registration>

<sup>549</sup> "Los dibujos y modelos en la Unión Europea", EUIPO, En <https://euipo.europa.eu/ohimportal/es/designs-in-the-european-union>



Ambas vías de protección comunitaria ofrecen la siguiente protección:

- *Se considerará ilegal fabricar un producto que incorpore un dibujo o modelo protegido (o al que se aplique el dibujo o modelo) sin el consentimiento de su titular.*
- *Se considerará ilegal introducir un producto en el mercado que incorpore un dibujo o modelo protegido (o al que se aplique el dibujo o modelo) sin el consentimiento de su titular.*
- *Se considerará ilegal ofrecer un producto para su venta que incorpore un dibujo o modelo protegido sin el consentimiento de su titular.*
- *Se considerará ilegal comercializar un producto que incorpore un dibujo o modelo protegido sin el consentimiento de su titular.*
- *Se considerará ilegal importar o exportar un producto que incorpore un dibujo o modelo protegido sin el consentimiento de su titular.*

Una de las diferencias radica en que los dibujos y modelos comunitarios registrados están protegidos frente a dibujos y modelos similares, incluso si el dibujo o modelo que vulnera los derechos ha sido creado de buena fe, es decir, sin conocer la existencia del dibujo o modelo anterior. Por el contrario, Los dibujos y modelos comunitarios no registrados conceden el derecho de impedir el uso comercial de un dibujo o modelo únicamente si dicho dibujo o modelo es una copia intencionada de otro protegido, realizada de mala fe, es decir, conociendo la existencia del dibujo o modelo anterior.

Por ello, la protección jurídica que el dibujo o modelo registrado confiere es más sólida y transparente. No obstante, no siempre es fácil demostrar que se ha divulgado un dibujo o modelo en la UE en un determinado momento. También puede resultar difícil demostrar que su dibujo o modelo ha sido copiado deliberadamente y que el infractor debería haber conocido su existencia. En cambio, un dibujo o modelo registrado le

*proporciona un certificado, lo cual facilita demostrar la titularidad*<sup>550</sup>.

En nuestra opinión, tanto el periodo de gracia nacional y europeo como el diseño comunitario no registrado, son vías útiles si en la estrategia empresarial no se cuenta con un plan de actuación enfocado a la protección de los diseños, ello es así porque si de entre todos los diseños sacados al mercado hay alguno más puntero merecería la pena activar toda actuación legal destinada a su protección, y con ello afrontar la dificultad de demostrar que el diseño ha sido copiado deliberadamente, lo cual como apuntábamos con anterioridad no resulta nada fácil. Es por ello, por lo que aconsejaríamos un registro inicial de aquellos diseños que marquen la diferencia porque de esa manera el diseño se encontrará más respaldado frente a posibles ataques y el diseñador contará con un derecho exclusivo con efectos "*erga omnes*", con las ventajas derivadas de la seguridad jurídica que ello con lleva.

Y finalmente el Registro de diseño internacional que confiere el mismo derecho y en el mismo periodo de tiempo en los países integrados en el Arreglo de la Haya, relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales, tratado administrado por la OMPI. Un solicitante de un país miembro del Arreglo de la Haya puede presentar una única solicitud internacional ante la OMPI, procedimiento por el cual el diseño obtendrá protección en tantos países miembros del tratado como el solicitante desee<sup>551</sup>.

Hay que reconocer que esta vía de protección del diseño industrial no resulta tan atractiva como debiera para el sector de la moda y ello se debe en gran

---

<sup>550</sup> "Los dibujos y modelos en la Unión...", *cit.*

<sup>551</sup> "Lo atractivo está en la forma...", *cit.*, pág.23.

medida a que las colecciones o diseños están destinados a perdurar un periodo de tiempo que cada vez se reduce más, y no olvidemos que el registro de los diseños tiene un coste que pocos están dispuestos a sufragar, en el entendimiento de resultarles poco rentable, por ello es fundamental una planificación territorial previa de comercialización del producto, el cual puede ir variando en función del éxito comercial del mismo, para de este modo tomar la decisión más acertada en relación a la protección del mismo.

Para conocer el grado de confianza depositado por las compañías en la protección de sus diseños industriales hemos revisado las cifras presentadas por la OEPM en el año 2021, las cuales indican que en dicho año se solicitaron ante la Oficina española un total de 12.114 diseños industriales (tanto por residentes en España como por no residentes) lo que supone un descenso del 0,9% respecto a 2020. Este ligero descenso, supone un cambio, si se compara con el fuerte descenso experimentado en los tres años anteriores. No obstante, el número de solicitudes es el más bajo de los 13 últimos años. A pesar de ello, el número de diseños industriales nacionales en vigor a 31 de diciembre de 2021 es de 258.565 y el número de concesiones de diseños en 2021 alcanzó la cifra de 12.917<sup>552</sup>.

En 2021, las Comunidades Autónomas con mayor número de solicitudes de diseño industrial nacional fueron: Cataluña: 2.482; Comunidad Valenciana: 2.449; Comunidad de Madrid: 2.069 y Andalucía: 1.259<sup>553</sup>.

---

<sup>552</sup> “La OEPM en cifras 2021”, OEPM; En [https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos\\_relacionados/Publicaciones/Folletos/La\\_OEPM\\_en\\_Cifras\\_2021](https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/Publicaciones/Folletos/La_OEPM_en_Cifras_2021)

<sup>553</sup> “La OEPM en cifras...”, *cit.*

En cuanto a la relación de mayores solicitantes de diseño industrial nacional en 2021, han sido Desigual S.L.U; Boblan Diseño, S.L. y MTNG Europe Experience, SLU<sup>554</sup>.

Como puede observarse tres de los mayores solicitantes se dedican al sector de la moda, de igual modo a nivel europeo e internacional, este sector es de los que más registra diseños por ejemplo Nike, Pierre Balmain, Chanel.

Se suele creer que la protección conferida por el diseño industrial es escasa, desde esa creencia consideramos que se puede conseguir bien poco, ejemplos de su efectividad lo encontramos en la jurisprudencia así, por ejemplo:

En la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Primera) N.º 597/2013 de 5 de febrero de 2013<sup>555</sup>, el TS ratifica la condena impuesta tanto por el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial contra Industrial Textiles Richard Davis por imitar y comercializar pantalones vaqueros cuyos bolsillos traseros imitaban la doble línea curva objeto de los derechos de exclusiva, denominada Arcuate, de la compañía Levi Strauss. En la citada sentencia, consta que “Celebrados los actos de audiencia previa y del juicio, practicada la prueba que, propuesta, había sido admitida, el Juzgado de lo Mercantil número Uno de Alicante dictó sentencia con fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, en la que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Levi Strauss & Co y Levi Strauss de España, SA contra Industrias Textiles Richard Davis, SL, declara que la demandada ha realizado actos de violación de las marcas comunitarias números 65 342 y 2 285 443 y de

---

<sup>554</sup> “La OEPM en cifras...”, *cit.*

<sup>555</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección primera) N.º 597/2013, recurso N.º 1345/2010, de 5 de febrero de 2013. Roj: STS 597/2013 - ECLI: ES:TS:2013:597

las marcas nacionales españolas números 103 953-8 y 456 630-0, titularidad de Levi Strauss & Co, condenando a la demandada a:

1º) Cesar en la fabricación y comercialización de los productos marcados con el signo gráfico identificado en el apartado 20, así como en la fabricación y comercialización de cualesquiera productos de las clases protegidas por las marcas de la actora en los que se utilice dicho signo gráfico.

2º) Abstenerse de continuar dichas actuaciones en el futuro.

3º) Retirar del mercado a su costa de todos los productos que incorporen el signo identificado en el apartado 20, así como todos los embalajes, envoltorios, material publicitario, etiquetas u otros documentos en los que se haya materializado la violación de las marcas y eliminación de la página web de la demandada de los modelos de pantalones que incorporen el gráfico identificado en el apartado 20.

4º) Destruir, a su costa, todos los pantalones, envoltorios, embalajes, material publicitario, etiquetas u otros documentos en los que se haya materializado la violación del derecho de marca en los términos previstos en el apartado 48.

5º) Abonar a Levi Strauss & Co la suma de ochocientos treinta y un mil seiscientos sesenta y tres euros y once céntimos (831 663,11 €).

6º) Publicar, a su costa, el fallo de la sentencia en los periódicos El Mundo y El País, en los términos del apartado 50. Asimismo, debo declarar la nulidad del diseño industrial español número 29 082 y de la variante H del diseño industrial español número 22 423. Firme esta sentencia se ordenará a la Oficina Española de Patentes y Marcas que proceda a cancelar el registro y a su publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad ".

Asimismo, citaremos la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo

Civil) N.º 335/ 2007, recurso N.º 2429/2000<sup>556</sup>, de 16 de marzo de 2007: En este supuesto Christian Dior Couture, S.L, demandó a la compañía Balpri, S.L. por fabricar y comercializar un tipo de bolso con un signo diferenciador casi igual al suyo gráfico, con el que ella identificaba en el mercado el origen empresarial de un producto de la misma clase.

En la sentencia expuesta, consta que Balpri, S.L. es titular de un dibujo industrial español (número 24.457), solicitado el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis y concedido el trece de junio de mil novecientos noventa y siete. La demandante, Christian Dior Couture, S.A., es titular de una marca internacional gráfica (la número 580.546), con efectos en España y prioridad unionista fijada en el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, que se concedió para productos de las clases dieciocho, veinticuatro y veinticinco del nomenclátor internacional. La titular de la marca alega en su demanda que, en el año mil novecientos noventa y seis, detectó que la demandada había comenzado a fabricar y comercializar un tipo de bolso con un signo diferenciador casi igual al suyo gráfico, con el que ella identificaba en el mercado el origen empresarial de un producto de la misma clase. También alegó que requirió a Balpri, S.L. por carta, a fin de que cesara en esa actividad infractora de sus derechos de exclusiva, y que la requerida, a los pocos días, solicitó el registro del gráfico como dibujo industrial, el cual le fue concedido.

El TS declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto, por Christian Dior Couture S.A., contra la sentencia dictada, con fecha veintiuno de marzo de dos mil, por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia,

---

<sup>556</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) N.º 335/ 2007, recurso N.º 2429/2000, de 16 de marzo de 2007

estimado de este modo la demanda interpuesta y declarando la nulidad del dibujo industrial número 24.457, serie C, de que la demandada es titular y mandando cancelar su registro en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

## **2. Diferencias entre el diseño industrial, la patente y modelo de utilidad**

Es necesario poner en conexión a la hora de optar por las diversas vías de protección que nos ofrece el sistema legal español, la figura del diseño industrial con otras dos comprendidas en el ámbito de la Propiedad Industrial como son las patentes y los modelos de utilidad, reguladas en la Ley 24/ 2015, de 24 de julio de Patentes (en adelante LP)<sup>557</sup>.

En primer lugar, como bien explica Menéndez Díaz, J.A., *“el término patente deriva del latín “patens, patentis”, que significa estar abierto o ser accesible, y de la expresión “letras patentes”, que eran decretos reales que garantizaban derechos exclusivos a determinados individuos en los negocios. Según estas definiciones, el propósito de una patente es el de inducir al inventor a revelar sus conocimientos para el avance de la sociedad, a cambio de la exclusividad durante un periodo limitado de tiempo. Así, no se trata tanto de recompensar al inventor por haber encontrado algo nuevo sino, sobre todo, de incentivarle para que no guarde en secreto su invento. De esta forma, a la larga, también se obtiene un beneficio para toda la sociedad”*<sup>558</sup>.

Asimismo, el autor relata cuales fueron las primeras patentes en Europa y al parecer ha cambiado bastante la sociedad desde el primer real privilegio de

---

<sup>557</sup> «BOE» núm. 177, de 25/07/2015.

<sup>558</sup> MENÉNDEZ DÍAZ, J.A., “Patentes increíbles”, *CreateSpace Independent Publishing Platform* cit. pág. 15. Febrero de 2016.

invención concedido en 1478 en España por la reina Isabel I de Castilla a Pedro Azlor, protector de un nuevo método para moler el grano; que le otorgaba la explotación exclusiva durante veinte años y fijaba una cantidad de 50.000 maravedís para aquéllos que hicieran uso de la invención.

Como bien se expresa en su libro<sup>559</sup>, hay patentes verdaderamente increíbles, por lo que recomendamos su lectura a la curiosidad, pero también muestra la relevancia de una adecuada legislación reguladora por la propia trascendencia del derecho en sí, como sabemos generador de monopolios que, en una economía de mercado, en la que prima la libre competencia, ha de estar de lo más justificado. Por ejemplo, la patente AU2001100012A4, denominada "*Circular Transportation Facilitation Device*", la rueda de toda la vida, cuyo "inventor" el abogado australiano Keogh, John Michael, registró en 2001 para demostrar las deficiencias en la regulación de la propiedad intelectual en su país. En dicha regulación el único requisito para patentar era demostrar que se trataba de una innovación, y no necesariamente una invención por lo que aprovechó el hecho de que nunca a nadie se le había ocurrido patentar la rueda, suponemos que los sumerios se reirían de su hallazgo en el caso de que su patente hubiese estado dotada de seriedad; aunque no sólo ellos, en España ya se había patentado años antes, concretamente en 1968, por José Medela Molina, con número de registro ES0139344 U, "la rueda para carro". Aun así, nos parece acertado el planteamiento de Keogh puesto que no es lo mismo inventar que innovar; el primer término se reservaría para las creaciones nuevas que antes no existían, mientras que el segundo consistiría en la aplicación práctica de los inventos<sup>560</sup>;

---

<sup>559</sup> MENÉNDEZ DÍAZ, J.A., "Patentes increíbles", *cit.* pág. 15.

<sup>560</sup> PASTOR BUSTAMANTE, J.; "Innovar vs. Inventar en Innovación y creatividad", WIKI EOI,



según la RAE innovar consiste en mudar o alterar algo, introduciendo novedades; e inventar hallar o descubrir algo nuevo o no conocido. La invención es además definida por Botana Agra, M., *“como una creación del intelecto humano consistente en una regla para el obrar técnico, no conocida, que indica determinados medios para la actuación sobre las fuerzas de la Naturaleza y de la que deriva un resultado directamente aplicable a la industria”*<sup>561</sup> En cuanto a su fundamento, explica, radica en *“el pacto social entre el inventor y la colectividad (representada por el Poder público) en virtud del cual, el inventor desvela y describe (hace patente) el contenido de la invención por él diseñada y, a cambio, el Poder público le concede durante un tiempo una posición de exclusiva en el mercado para la explotación económica de la invención. De este modo, ambas partes satisfacen sus respectivos intereses: el inventor no se ve sometido a la ley de la competencia, pudiendo explotar en solitario su creación, en tanto que la colectividad logra el acceso inmediato a la invención, con la posibilidad de poder explotarla libremente una vez expirado el plazo de protección. Atendiéndose, del mismo modo, los intereses generales y difusos del progreso tecnológico e industrial, así como los intereses propios del sistema de la economía de mercado cimentado sobre la libertad de empresa y de competencia”*<sup>562</sup>.

Como venimos señalando, es importante que la legislación esté acorde a su tiempo y avances; con tal intención entra en vigor en 2017 la LP cuyos objetivos son tal como revela Massaguer Fuentes, J., *“en un plano político, el fortalecimiento del sistema español de patentes y, en un plano técnico, la actualización general de su regulación positiva. En particular, el fortalecimiento del sistema español de patentes*

---

En [www.eoi.es/wiki/index.php/Innovar\\_vs.\\_Inventar\\_en\\_Innovaci%C3%B3n\\_y\\_creatividad](http://www.eoi.es/wiki/index.php/Innovar_vs._Inventar_en_Innovaci%C3%B3n_y_creatividad), 14-02-2012.

<sup>561</sup> BOTANA AGRA, M., “Invención y Patente” en AA. VV; FERNÁNDEZ- NÓVOA, C. (Dir.), OTERO LASTRES, J.M., BOTANA AGRA, M., *Manual de la Propiedad Industrial*, Madrid, Buenos Aires, Barcelona, Sao Paulo, Ed. Marcial Pons, 2017, *op., cit.* pág. 101.

<sup>562</sup> BOTANA AGRA, M., “Invención y Patente” *op. cit.* Pág. 103- 104.

*toma como punto de partida el papel decisivo de la innovación en la moderna economía globalizada y da respuesta a la sentida necesidad de fomentar la innovación en España mediante la facilitación del acceso a un sistema de patentes competitivo en términos de solidez de sus patentes, agilidad en su obtención y eficacia en su protección”<sup>563</sup>.*

Una patente puede ser definida como un título que reconoce el derecho de explotar en exclusiva una invención industrial, a cambio de que se ponga a disposición del público el contenido de tal invención<sup>564</sup>, la cual puede incorporarse en un producto destinado a ser comercializado o servir para la producción de tales productos; teniendo que reunir, en todos los campos de la tecnología, como características principales para poder ser registrada en la OEPM y según el procedimiento establecido en la LP<sup>565</sup>, las consistentes en ser novedosa, que implique una actividad inventiva y sea susceptible de una aplicación industrial (art. 4 LP)<sup>566</sup>.

En cuanto a la primera de las características, la novedad, existirá cuando no se haya hecho accesible al público, a nivel mundial, ese invento, ya sea mediante una descripción escrita, oral, una utilización o por cualquier otro medio, que le haga integrar el estado de la técnica vigente en el momento de la solicitud. De igual modo, la novedad, ha de venir reconocida por la colectividad técnica

---

<sup>563</sup> MASSAGUER FUENTES, J. “La nueva ley española de patentes. Aspectos generales, sustantivos y procesales”, en AA.VV., MORRAL SOLDEVILLA, R. (Dir.), FERNÁNDEZ NÓVOA, C., GARCÍA VIDAL, A., MARCO MOLINA, J., S. SPOLIDORO, M., *Problemas actuales de Derecho de la Propiedad Industrial. V Jornada de Barcelona de Derecho de la Propiedad Industrial*. España, Ed. Tecnos, 2016, *cit*, pág. 86.

<sup>564</sup> LEMA DEVESA, C., CACHAFEIRO, F., “La protección de la patente en la OEPM”, en AA.VV., OTERO LASTRES, J.M., CASADO CERVIÑO, A. (Dir.), GARCÍA ESCUDERO MÁRQUEZ, P. (Coord.), *Compendio práctico sobre la protección de la Propiedad Industrial, una visión renovada en España, Europa y el Mundo*. Valladolid, Ed. Lex Nova-Thomson Reuters, 2012, pág.117.

<sup>565</sup> BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015, páginas 62765 a 62854.

<sup>566</sup> BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015, páginas 62765 a 62854.

dedicada profesionalmente al sector en que dicho invento se integre, permitiendo el mismo provocar un avance técnico de transcendencia reconocible al cual no se haya llegado hasta ese momento, por no ser un resultado obvio o accesible para expertos en la materia sino fruto de la investigación y estudio, cumpliéndose así el requisito de actividad inventiva. Por último, se considera que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto pueda ser fabricado en cualquier tipo de industria, incluida la agrícola (art. 9 LP)<sup>567</sup>, cuyo cumplimiento será examinado de oficio en cada solicitud<sup>568</sup>.

Resulta adecuado resaltar que la concesión de una patente no garantiza que la invención patentada cumpla esos requisitos de patentabilidad en toda su extensión. Por ello, un Tribunal, a instancia de parte, puede decretar la nulidad de una patente si se demuestra que no cumple los requisitos legales<sup>569</sup>.

En relación con los tipos de patentes existentes, según el proceso de concesión, podemos distinguir entre patentes nacionales, patentes vía PCT y patentes europeas:

La patente nacional es la concedida según la legislación vigente en cada país, lugar donde se extiende su ámbito de protección. En España se obtienen mediante una solicitud presentada con tal finalidad ante la OEPM o ante el

---

<sup>567</sup> BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015, páginas 62765 a 62854.

<sup>568</sup> Véase BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., BERCOVITZ ÁLVAREZ, R. (Dir.) *La nueva ley de patentes: Ley 24/2015, de 24 de julio*. Navarra, Ed. Aranzadi-Thomson Reuters, 2014.

<sup>569</sup>“La protección de las innovaciones en España”, OEPM, En [https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos\\_relacionados/Publicaciones/Folletos/proteccion\\_innovaciones\\_Espania\\_Ley\\_24\\_2015](https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/Publicaciones/Folletos/proteccion_innovaciones_Espania_Ley_24_2015), 21-02-2022.

organismo autonómico con competencia en la materia. La LP<sup>570</sup> dedica el capítulo I (artículos 22 a 31) de su título V (Solicitud y Procedimiento de concesión) a establecer las normas relativas a la presentación y requisitos de la solicitud de la patente, así como al derecho de prioridad y su reivindicación.

La patente vía PCT se concede con base en una solicitud internacional regida por el Tratado de Cooperación en materia de Patente, que ofrece asistencia a los solicitantes que buscan protección internacional por patente para sus invenciones y asiste a las Oficinas en las decisiones sobre el otorgamiento de patentes, así como pone a disposición del público el acceso a la extensa información técnica con relación a las invenciones. Al presentar una solicitud internacional de patente según el PCT, los solicitantes tienen la posibilidad de proteger su invención a nivel mundial en un gran número de países<sup>571</sup>. Su objetivo primordial es simplificar la obtención de patentes para invenciones que se quieren proteger en varios países, para lo cual se establece un procedimiento de tramitación de una única solicitud de patente (solicitud internacional) que permita obtener las correspondientes patentes nacionales en los países designados. Esta vía de protección permite que las patentes se sometan a un procedimiento internacional previo a los procedimientos nacionales de los países en los que se quiera proteger la invención<sup>572</sup>.

La patente europea es la que se concede con arreglo al Convenio sobre la Concesión de Patentes Europeas (CPE), por la Oficina Europea de Patentes

---

<sup>570</sup> BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015, páginas 62765 a 62854.

<sup>571</sup> "PCT- El sistema internacional de patentes" OMPI, En <https://www.wipo.int/pct/es>.

<sup>572</sup> BOTANA AGRA, M., "Obtención de patentes por la vía PCT" en AA. VV; FERNÁNDEZ-NÓVOA, C. (Pr. Dir.), OTERO LASTRES, J.M. (Pr. Dr.), BOTANA AGRA, M. (Pr. Dr.), *Manual de la Propiedad Industrial*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, Ed. Marcial Pons, 2017", cit. pág.226.

(OEP) y que producen sus efectos en los Estados contratantes designados.

Además de estos tipos de patentes según su proceso de concesión, también podemos encontrarnos con las Patente Euroasiática, según la cual mediante una única solicitud de patente se ofrece protección en los 10 estados miembros de la Convención sobre la Patente Euroasiática; Patente de la Organización Regional Africana de la Propiedad Industrial (ARIPO), válida en los 9 estados miembros del Tratado y Patentes de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), validas en los 17 estados miembros del tratado<sup>573</sup>.

Según su naturaleza, las patentes pueden ser de producto o de procedimiento. La patente de producto tiene como resultado una entidad física (utensilio, maquinaria, etc.) o una sustancia (molécula) mientras que la patente de procedimiento tiene por objeto el modo, forma o método para obtener un resultado útil<sup>574</sup>.

Según su posibilidad o no de divulgación nos encontramos con las patentes ordinarias las cuales permiten el acceso a la invención a partir de cierto plazo desde que se presenta la solicitud y la patente secreta la cual impide el acceso a la invención patentada durante toda su vida legal.

Según la dependencia o independencia existente entre la tecnología protegida por varias patentes, existen las patentes dependientes que son aquellas cuya explotación solo es posible mediante la explotación de otra invención tutelada

---

<sup>573</sup> MANDOLINI, F. "Los tipos de patentes para proteger tu invento", *Protectia patentes y marcas*. En <https://www.protectia.eu/2015/08/tipos-de-patentes>, 14-04-2019.

<sup>574</sup> BOTANA AGRA, M., "Invención y Patente" ... *cit.* pág.105

por otra patente y las independientes aquellas cuya explotación no depende de ninguna otra.

En el caso de que la patente sea concedida tal como describe el artículo 58 de la LP<sup>575</sup> la misma tendrá una duración improrrogable de veinte años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y producirá sus efectos desde el día en que se publica la mención de que ha sido concedida.

Podemos decir sin lugar a duda que muchas de las patentes de ayer han sido y serán el motor de la industria textil de hoy. No podríamos imaginar que el volumen de producción de las compañías de moda se tuviera que hacer a mano como a principios de 1800, un cambio revolucionario que hemos de atribuir a Elias Howe en 1846 con la US *Patent* N° 4750 la cual protegía una aguja de doble punta que eliminaba la necesidad de tener que girarla con cada puntada. Siendo necesario reseñar que hasta 1850, los avances tecnológicos que conformaban las partes esenciales de las primeras máquinas de coser estaban protegidas por entre cinco o diez patentes básicas de diferentes empresarios. Estas máquinas, no resultaron todo lo prácticas que debían hasta que en 1851 Isaac Merritt Singer obtuvo la US *Patent* No. 8294 sobre un mecanismo que permitía el movimiento de la aguja hacia arriba y abajo, que combinó con el resto de las invenciones en una única máquina a la que posteriormente le añadió un pedal; ello dio lugar a lo que se denominó la '*Sewing Machine Patent War*' ya que Howe impugnó su patente por falta de novedad.

---

<sup>575</sup> BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015, páginas 62765 a 62854.

Finalmente, los Tribunales confirmaron el derecho de Howe y las partes llegaron a un acuerdo, pero el sentido del fallo provocó la acción judicial del resto de inventores, dando lugar a una multitud de demandas cruzadas que paralizaron el mercado. La solución al conflicto generado por este conjunto de patentes fue dada por el abogado Orlando B. Potter, quien convenció a todos los inventores para que pusiesen en común sus patentes, primer “*patent pool*” de la historia para que todos las pudiesen usar pagando una cuantía a la organización encargada de la gestión conocida como la ‘*Sewing Machine Combination*’, la cual también concedía licencias a terceros, asegurándose de esta manera un mayor flujo de royalties, y se encargaba de demandar a aquellos que no solicitaban la correspondiente autorización<sup>576</sup>.

Otros ejemplos de patentes que hicieron historia en el sector de la moda fueron, entre otros, el sujetador, patentado en 1914 por Mary Phelps Jacobs, el cual combinaba dos pañuelos de seda y una cinta, con número de patente US1115674 aparece el sujetador con el que se dijo adiós al insano corset; la cremallera patentada con el número US1219881 en 1917 por el ingeniero sueco

---

<sup>576</sup> “En la actualidad los *patent pools* están regulados en la mayoría de las jurisdicciones para evitar abusos, por ejemplo, en la UE a través el Reglamento (UE) No 316/2014 de la Comisión, relativo a “la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología” (también conocido como TTBER). Su uso está muy extendido y han jugado un papel esencial en tecnologías como el láser o la compresión de videos ‘*mpeg*’, gracias, entre otras cosas, a su capacidad para integrar invenciones, evitar los *patent thickets*, reducir el riesgo de reclamaciones judiciales o el del pago acumulado de royalties -o *royalty stacking*-. Asimismo, también juegan un papel fundamental propiciando la transferencia de tecnología, bien entre distintas empresas de un mismo sector para producir productos más competitivos, como fue hace 150 años el caso de las máquinas de coser, bien desde las universidades y centros de investigación que pueden de esta forma licenciar más fácilmente sus resultados y obtener unos royalties con los que financiarse”. MARTÍNEZ ALNER, R., “Ayer y hoy de la guerra de patentes : de las máquinas de coser al internet de las cosas”, RMA, En <http://rma.legal/es/2019/02/13/ayer-y-hoy-de-las-guerras-de-patentes-de-las-maquinas-de-coser-al-internet-de-las-cosas>, 13-02-2019.

Gideon Sundback, denominada cierre separable; la patente compartida por Jacob Davis y Levi Strauss de los bolsillos remachados de los vaqueros con número US139121<sup>577</sup>; el tejido impermeable inventado en 1823 por el químico escocés Charles Macintosh, con número 4804, consistente en la unión de dos capas de tela mediante una solución de caucho natural en nafta. Tal fue su éxito que el impermeable pasó a denominarse “Macintosh” siendo este un claro ejemplo de vulgarización de la marca. Tras Macintosh, se puede destacar la figura de John Emary, el cual en 1853 patentó el primer tejido de lana impermeable. Tras la invención, cambió el nombre de su pequeña empresa de sastrería al de “*Aquascutum*”, o “escudo contra el agua” en latín<sup>578</sup>.

Pero no todo va a ser mirar al pasado, en la actualidad encontramos numerosos inventos en el sector de la moda en los que la tecnología, la ecología, la salud y el sector textil se dan la mano dispuestos a hacernos la vida más fácil.

Algunos ejemplos de ello son la marca Nabari, la cual en colaboración con los laboratorios Proquinorte S.A., ha patentado el tratamiento de sus tejidos de algodón orgánico con la molécula  $\beta$ -endorfina, también conocida como la ‘molécula de la felicidad’ (ES2518765 A1); la invención, EP3384790A1, de un sujetador deportivo diseñado por Danielle Witek, denominado “*pure move*” que emplea tecnología de detección del movimiento para adaptarse a los

---

<sup>577</sup> SÁEZ GRANERO, F.J; REIG VINIEGRA, M; LÁZARO VASCO, N., “La moda como invención patentable” en AA. VV ORTEGA BURGOS, E. (Dir.), ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M. (Coord.), MORA FIGUEROA, P.E.(Coord.), FERNÁNDEZ LASQUETTY QUINTANA, J. (Coord.), NOVOA MENDOZA, A. (Coord.), *Fashion Law (Derecho de la Moda)*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), véase, pág.82-87.

<sup>578</sup> “Los impermeables y la gabardina. Tejidos registrados que vistieron a artistas legendarios”, *Madri+d blogs*, En <http://www.madrimasd.org/blogs/patentesymarcas/2016/los-impermeables-y-la-gabardina-tejidos-registrados-que-vistieron-a-artistas-legendarios>, 29-02-2016.



mismos en tiempo real, de manera que si el movimiento es enérgico se activa el endurecimiento de un fluido incorporado al tejido o en el caso de que el movimiento sea más suave el mismo se ablanda para un mayor ajuste y comodidad de la prenda; la patente ES 2334764 A1, de ropa para bebés que detecta si ha subido su temperatura corporal cambiando de color, o patentes destinadas a conseguir que la experiencia del cliente en tienda sea más cómoda y eficiente, como por ejemplo la patente de un sistema para la optimización de probadores P201430326, consistente en unos dispositivos cliente instalados en la pared de los probadores de la tienda, con pantalla táctil y comunicación inalámbrica. Estos dispositivos incorporan un lector de etiquetas RFID y/o un lector de código de barras o códigos BIDI, de manera que permiten identificar a los clientes mediante un código de usuario asignado e identificar las prendas introducidas en el probador. A través de la pantalla del dispositivo cliente se muestran las prendas introducidas en el probador con su ubicación en la tienda, ofertan otro tipo de prendas al cliente, y permiten solicitar otras prendas, tallas o colores al dependiente a través de la selección de las mismas en dicha pantalla táctil. El dispositivo dependiente permite visualizar el estado de los diferentes probadores, las prendas introducidas en los mismos y las solicitudes de prendas realizadas por cada cliente, y el dispositivo caja incorpora un lector de etiquetas RFID y/o un lector de códigos de barras o códigos BIDI que permite identificarse al cliente y mostrar de un escaneo todas las prendas que quiere llevarse, pudiendo añadir o quitar nuevas prendas agilizando la compra.

Por todo ello, podemos decir que la moda *eco-friendly*, *Smart clothing & wearable* es una realidad accesible que proporciona una mejora práctica, a todos los niveles, de las prendas de vestir; las fibras Bionic procedentes de los restos de plástico que contaminan los océanos; el proceso de reciclado Worn Again, que separa las fibras de algodón de los polímeros; el Osomtex, tecnología que

transforma materiales usados en fibras limpias; o el Bolt Threads, tecnología que reproduce la tela de araña a gran escala; el tratamiento anti olor a base de menta Mint Materials; la tecnología Diamond Foundry, capaz de generar diamantes puros a partir de un reactor de plasma; y Vibrolabs, una tecnología capaz de cultivar cuero en un laboratorio, a partir del ADN de bovinos, cocodrilos, avestruces y otros animales<sup>579</sup>, son avances que nos permiten poner conciencia además del gusto en nuestras elecciones de estilo.

Si ponemos en relación la patente y el diseño industrial la mayor diferencia entre los mismos es que mientras la patente protege la función del producto, el diseño industrial sólo protege su apariencia; siendo totalmente compatible que un producto este dotado de las características de ambas figuras legales y de este modo beneficiarse de la protección conferida por las mismas, siempre y cuando se tenga muy presente la fecha de solicitud de protección para no desvirtuar la novedad en ninguno de los dos supuestos.

Por lo que respecta a los modelos de utilidad son tal como define el artículo 137 la LP<sup>580</sup>, un derecho de protección de una invención industrial, que siendo nueva e implicando una actividad inventiva, dan a un objeto o producto una configuración, estructura o constitución de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o fabricación. Siendo su protección de una duración de diez años frente a los veinte años de protección de la patente.

Podemos citar como ejemplos de modelo de utilidad en el sector de la moda, la camiseta musical (ES1078302 U) prenda tipo camiseta a la que se le añade

---

<sup>579</sup> "Fashion Tech Lab , moda, tecnología y sostenibilidad", *Itfashion*. En [www.itfashion.com/cultura/id/fashion-tech-lab-moda-tecnologia-y-sostenibilidad](http://www.itfashion.com/cultura/id/fashion-tech-lab-moda-tecnologia-y-sostenibilidad)

<sup>580</sup> BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015, páginas 62765 a 62854

un dispositivo electrónico musical que acciona pulsándolo, escuchándose una música que normalmente tendrá que ver con su diseño, por ejemplo, feliz cumpleaños, himno de un club de fútbol, himno de un partido político, etc; prenda deportiva (ES 1219819U ) que al contacto con el sudor genera un mensaje motivador, debido a la combinación estratégica de diferentes tejidos, de tal manera que el tejido absorbente de la humedad se oscurece y aparece el mensaje motivador; el calzado formativo de la empresa Chicco Española S.A (ES0253595 U) , concebido para su uso por niños en los inicios de su caminar, caracterizado porque el corte del calzado está constituido en piel especial suave y elástica, comportando en la zona anterior o puntera una pieza de piel de becerro, en tanto que la suela y el tacón están formados por piezas de cuero, con uno o más tacos de caucho antideslizantes, provisto de una almohadilla para evitar rozaduras, contrafuerte en la zona del talón que impide la deformación y en zona lateral interna un arco preventivo para la correcta formación del pie.

La diferencia fundamental entre la patente y el modelo de utilidad radica principalmente, dado que en ambas se exigen unos requisitos<sup>581</sup> y otorgan unos derechos similares (art. 148 LP)<sup>582</sup>, en que al modelo de utilidad se le exige un menor grado de actividad inventiva (art.140 LP)<sup>583</sup> para acceder al registro, puesto que normalmente este último supone una mejora técnica incorporada a un producto existente<sup>584</sup>.

---

<sup>581</sup> La nueva Ley de Patentes, establece en su artículo 139, la exigencia de novedad mundial para el modelo de utilidad, eliminando así una característica que le diferenciaba en el pasado de la patente.

<sup>582</sup> BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015, páginas 62765 a 62854.

<sup>583</sup> BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015, páginas 62765 a 62854.

<sup>584</sup> Véase GONZALEZ, I.: *La protección jurídica de las invenciones menores de la Unión Europea: especial referencia al modelo de utilidad.*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2015.

Es necesario precisar en relación con el procedimiento de registro, que es más sencillo, de menor duración y más económico para el modelo de utilidad que para la patente, lo cual permite conseguir frente a las falsificaciones y copias una protección más temprana para el producto que integra una invención protegida por el modelo de utilidad (artículo 141- 147 LP)<sup>585</sup>.

Pero ¿qué ocurre cuando un diseño industrial lleva incorporado además una invención?, un ejemplo de ello son los zapatos Geox<sup>586</sup>, que encajan perfectamente en la cuestión planteada por contar éstos con un diseño que varía cada temporada y además con la invención de que es un zapato transpirable. Podemos encontrar la respuesta en la Exposición de Motivos de la LPJD<sup>587</sup>, la cual establece que se registrarán tanto los diseños meramente ornamentales como los funcionales, con exclusión de aquéllos cuyas características vengan exclusivamente impuestas por su función técnica. La separabilidad de la forma y la función es lo que permite que la forma externa de un producto utilitario pueda ser protegida como diseño, cuando las características de apariencia revisten además novedad y singularidad.

Dicha separabilidad se refiere a que, si un producto puede tener distintas formas y aun así producir el mismo resultado técnico, dicho diseño si cumple

---

<sup>585</sup> BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015, páginas 62765 a 62854.

<sup>586</sup> Mario Moretti Polegato fundó la compañía Geox en los años noventa, inspirado tras dar un paseo por las montañas rocosas de Reno, Nevada (EE. UU), con unos zapatos de goma que le sobrecalentaron los pies. Para liberar el exceso de calor de sus zapatos con un cuchillo agujereó la suela, para posteriormente desarrollar una nueva tecnología aplicable al calzado creando el primer calzado respirable. CASADO NAVAS, B., NÚÑEZ CATALUÑA, I., “ Propiedad Industrial e Intelectual en el sector del calzado” En <http://blogs.upm.es/propiedadindustrial/2015/04/29/propiedad-industrial-e-intelectual-en-el-sector-del-calzado>, 29-04-2015.

<sup>587</sup> BOE núm. 162, de 8 de julio de 2003, páginas 26348 a 26368

los requisitos precisados en la LPJDI<sup>588</sup> y podrá permanecer bajo su protección, y ello porque de ese diseño industrial no depende la utilidad práctica del producto.

Por el contrario, si a ese producto se le ha dado una forma específica destinada a conseguir una utilidad, de tal manera que cambiando la forma a ese producto dicha utilidad varía, no se podrá proteger por diseño industrial tal como dispone el artículo 11.1 LPJDI<sup>589</sup>, sino únicamente por la figura del modelo de utilidad o patente según se cumplan los requisitos especificados en la LP<sup>590</sup>.

Finalmente, despediremos este apartado haciendo mención a lo dispuesto en la disposición adicional décima de la LPJDI<sup>591</sup>, la cual establece que la protección que se reconoce en la ley al diseño industrial es independiente, acumulable y compatible con la que pueda derivarse de la propiedad intelectual cuando el diseño de que se trate presente en sí mismo el grado de creatividad y originalidad necesario para ser protegido como obra artística según las normas que regulan la propiedad intelectual, también queda reflejado en el artículo 3 del TRLPI<sup>592</sup>.

## **II. PROPIEDAD INTELECTUAL Y MODA.**

### **1. El diseño de moda como creación artística**

---

<sup>588</sup> BOE núm. 162, de 8 de julio de 2003, páginas 26348 a 26368

<sup>589</sup> BOE núm. 162, de 8 de julio de 2003, páginas 26348 a 26368

<sup>590</sup> BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015, páginas 62765 a 62854

<sup>591</sup> BOE núm. 162, de 8 de julio de 2003, páginas 26348 a 26368

<sup>592</sup> BOE núm. 97, de 22/04/1996

A la hora de preguntarnos si los diseños de moda pueden ser protegidos por el Derecho de Propiedad Intelectual a través del Derecho de Autor, hemos de contestar afirmativamente, aunque no sin reservas. Como apuntábamos en el apartado anterior, se prevé en nuestro sistema normativo la posibilidad de que la protección otorgada por la normativa de diseño industrial sea independiente, acumulable y compatible con la dispensada por propiedad intelectual, cuando el diseño presente los requisitos de novedad, singularidad y originalidad requeridos para ello.

Como sabemos, la propiedad intelectual nace como un motor generador de cultura incentivando las creaciones humanas mediante el ofrecimiento de un derecho de propiedad sobre la obra creada que le reportará unos beneficios económicos y morales<sup>593</sup> a su creador, estos últimos permitirán el pleno

---

<sup>593</sup> En primer lugar, no podemos pasar por alto el carácter confuso presente en la redacción de la Ley de Propiedad Intelectual, ya que de su lectura podríamos llegar a pensar que es lo mismo la propiedad intelectual que el derecho de autor (epígrafe del Libro I de la Ley “De los derechos de autor”, artículo primero “la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación”) cuando realmente la propiedad intelectual engloba tanto el derecho de autor (en sentido estricto) como los derechos conexos (derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas, de los productores de fonogramas, de los productores de grabaciones audiovisuales, de las entidades de radiodifusión, de la protección de las meras fotografías y de la protección de determinadas divulgaciones de obras inéditas de dominio público y de determinadas producciones editoriales (Libro II)).

En este sentido, y en opinión compartida con Rodrigo Bercovitz Rodríguez Cano la norma debería haberse denominado Ley de derechos de propiedad intelectual. Además de ello, como bien expresa el autor, la principal especialidad de este derecho de propiedad deriva de su contenido moral o personalísimo que coexiste con su contenido patrimonial. Ello ha planteado un amplio debate sobre la unidad o pluralidad de la propiedad intelectual o derecho de autor, que finalmente se decanta por una tesis unitaria que admitiendo la coexistencia de facultades morales y patrimoniales o de explotación (cuyo régimen y contenidos es distinto, pero a la vez están estrechamente relacionados) se pronuncia a favor de la existencia inicial de un único derecho a favor del autor sobre su obra. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. “Artículo 1º, Hecho generador; La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el mero hecho de su creación”, AAVV, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto Legislativo 1/1996*,

reconocimiento de autoría hasta el fin de los tiempos y una serie de facultades contempladas en el artículo 10 de la LPI<sup>594</sup>, ya que a diferencia de los derechos patrimoniales los cuales están sujetos a la temporalidad fijada en el artículo 26 de la LPI<sup>595</sup> “toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento”, el derecho moral es atemporal.

Por ello, debemos precisar qué se entiende por obra susceptible de protección del derecho de autor, cuya respuesta se encuentra en artículo 10 de la LPI<sup>596</sup>, el cual establece que son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, estableciéndose una lista abierta de posibilidades.

---

de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, 4ª ed., Tecnos, Madrid, 2017, pág.22-24.

<sup>594</sup> «BOE» núm. 97, de 22/04/1996.

Tal como especifica el mencionado artículo, corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables: “Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma; determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente; exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra; exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación; modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural; retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación. Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias; Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda. Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen”.

Como se desprende de los apartados 6 y 7 del artículo no todo son derechos, sino que del ejercicio de dichas facultades se desprende la obligación, en uno de los casos condicionada, de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

<sup>595</sup> «BOE» núm. 97, de 22/04/1996

<sup>596</sup> «BOE» núm. 97, de 22/04/1996.

De la lectura del citado precepto, lo primero que nos preguntamos es si los diseños de moda pueden ser considerados como creaciones artísticas. Teniendo en cuenta las palabras de René Huyghe “No hay arte sin hombre, pero quizá tampoco hombre sin arte”; tiene sentido que a efectos de la ley solo se considere obra aquella creada por el hombre y no lo creado por la naturaleza, los animales o las máquinas, a no ser que en dichas creaciones haya intervenido la actuación humana; asimismo la RAE define el arte en su primera acepción como capacidad o habilidad para hacer algo y en su segunda acepción como manifestación de la actividad humana mediante la cual se interpreta lo real o se plasma lo imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros; partiendo de esta base podemos considerar que toda persona es capaz de hacer arte, otra cuestión es el grado de mediocridad o de excelencia presente en su obra. Consideramos parte de la naturaleza humana emplear los recursos que tenga a su alcance para manifestar sentimientos, plasmar realidades sociales y contar historias que no decaigan en el olvido, todo ello es lo que ha promovido el progreso social y cultural. Toda realidad artística tiene un comienzo que evoluciona y se transforma, pensemos en los dibujos de las cuevas de Altamira y los ritmos tribales manifestados a través de piedras y palos; no dejan de ser arte por lejano que nos parezca, sin embargo, en la actualidad han evolucionado las técnicas y el mercado; y si tenemos en cuenta el avance social actual unido a que un diseño de moda puede encajar perfectamente dentro de la definición planteada, podemos considerarlo como obra artística siempre que cumpla con el requisito fundamental de la originalidad. Este requisito, el cual opera como piedra angular del sistema, puede ser entendido como originalidad subjetiva<sup>597</sup>, o requisito de no haber

---

<sup>597</sup> En este sentido, algunos autores consideran que pueden ser objeto de derecho de autor las obras originales, que son aquéllas que se han originado en el autor y no son fruto de la copia



copiado una obra ajena, o como originalidad objetiva, o requisito de haber creado algo nuevo, no existente previamente, esto es, como requisito de novedad<sup>598</sup>. Tradicionalmente la doctrina se decantaba por la primera de ellas, entendiendo que la originalidad de la obra venía determinada por el reflejo de la personalidad del autor en la misma, susceptible de proveer a la obra de singularidad<sup>599</sup>. Ello hoy en día es bastante complicado, por un lado, por la baja creatividad de la mayoría de las obras que actualmente cuentan con la protección, lo que implica que dicho reflejo de la personalidad del autor se vea un tanto difuso o inexistente, y por otro lado que en virtud de este criterio podrían coexistir dos obras iguales realizadas por distintos autores siempre que el segundo creador no hubiese tomado como referencia el ejemplar previamente creado, es decir que no se ha copiado<sup>600</sup>.

---

o imitación de una obra ajena, no siendo necesario que la obra alcance un determinado nivel de calidad o mérito. PÉREZ DE LA CRUZ, A., "La propiedad industrial e intelectual: Invenciones y creaciones técnicas. Creaciones intelectuales", en AA.VV., MENÉNDEZ, A., ROJO, A. (Dir.), APARICIO, M.L. (Coord.), *Lecciones de Derecho Mercantil*, Cizur Menor (Navarra), Ed. Civitas-Thomson Reuters, 2010, pág. 273.

<sup>598</sup>AAVV, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Manual de Propiedad Intelectual*, 8ªed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 52 y 53.

<sup>599</sup> "Dentro de la Unión Europea, Francia es la principal valedora del criterio subjetivo de originalidad. La jurisprudencia francesa entiende la originalidad como un atributo inescindible del autor; una obra es original cuando sea propia de su autor, cuando lleve impreso su sello o refleje, de algún modo, la personalidad y atributos de aquél. En Francia, la protección por Derecho de autor tiene una vis expansiva que no se aprecia en otros ordenamientos, como el español, donde la protección por Derecho de autor es más restrictiva e incluso residual". MARISCAL GARRIDO-FALLA, P., "La defensa de la moda a través de los derechos de autor", AA.VV. ORTEGA BURGOS, E. (Dir.), ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., ENRILE MORA- FIGUEROA, P., FERNÁNDEZ- LASQUETTY QUINTANA, J., NOVOA MENDOZA, A., *Fashion Law*, Ed. Aranzadi Thomson Reuters, 2018, cit. pág. 110-111.

<sup>600</sup> Véase BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. "Capítulo II, Objeto, Artículo 10, Obras y títulos originales, Creaciones originales"; AAVV, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*, 4ª ed., Tecnos, Madrid, 2017, pág. 160-166.

Actualmente, la jurisprudencia se decanta por la novedad objetiva<sup>601</sup>, manteniendo la subjetiva para los ámbitos en los que se puede detectar fácilmente la existencia de copia, como, por ejemplo, en los programas de ordenador.

Además de ello, se tiene en cuenta el grado de libertad de que dispone el autor en su obra para valorar la originalidad de la misma y por ende su nivel de protección por derecho de autor; valoración depositada en la opinión de los colectivos sociales a los que va dirigida la obra y, en última instancia a los especialistas.

Como venimos apuntando, los diseños de moda que sean lo suficientemente originales, pueden ser encuadrados en el apartado e) del citado artículo 10 de la LPI<sup>602</sup> “Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas” y para ser más exactos dentro de las obras plásticas aplicadas. Como bien ha especificado Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, a estas principales categorías se pueden añadir las obras de diseño y moda, vestuario, tapicería, cerámica, azulejos, porcelana, obras de orfebrería, joyería, bisutería, ilustraciones y decorados. Se trata de objetos de uso con forma artística<sup>603</sup>.

---

<sup>601</sup> “En España, la doctrina y poco a poco también los Tribunales, han ido configurando un concepto de originalidad que, sin dejar de ser fundamentalmente objetivista, introduce criterios adicionales que vienen a matizar el objetivismo entendido como novedad. Así por ejemplo las sentencias más recientes incorporan los conceptos de <<singularidad>> y de <<altura creativa>>”. MARISCAL GARRIDO-FALLA, P., “La defensa de la moda a través de los derechos de autor” ..., *cit.*, pág. 111.

<sup>602</sup> «BOE» núm. 97, de 22/04/1996.

<sup>603</sup> Las obras plásticas se manifiestan por medio de la forma y el color. Se da forma o color a materias preexistentes. De ahí la importancia de las líneas, los planos, las dimensiones, los

Una vez resuelta la incógnita de si los diseños de moda tienen protección del derecho de autor, hemos considerado oportuno, adentrarnos en las opiniones del sector sobre si los diseñadores de moda se consideran a sí mismos como artistas y la moda un arte.

Es indudable la relación existente entre el arte y la moda; muchos artistas han colaborado con diseñadores de su época en la creación de piezas de moda, ejemplo de ello, fueron las túnicas creadas por Gustav Klimt y Emilie Flöge, el vestido langosta y el sombrero zapato creado por la diseñadora Elsa Schiaparelli con la colaboración del artista surrealista Salvador Dalí, el vestido Mondrian de Yves Saint Laurent, el cual colaboró, además, con otros artistas de renombre como Picasso y Wesselmann. Además de ello, muchos diseñadores encuentran su fuente de inspiración en obras artísticas para desarrollar sus colecciones, como, por ejemplo, Rodarte se inspiró para la creación de una de sus colecciones en las obras del artista postimpresionista Vincent Van Gogh, Dolce & Gabbana se inspiró en los mosaicos de la Catedral de Monreale de Sicilia para su colección otoño-invierno de 2013, fusionando moda y arte en prendas de uso cotidiano. Sin embargo, las opiniones del sector de la moda en cuanto a la equiparación de la moda al arte y del diseñador al artista, no es unánime; por ejemplo, para Giorgio Armani, la moda es arte y considera que la relación entre estos dos universos es muy estrecha. En algunas de sus declaraciones manifestó que ambos son medios de expresión de gran potencia, que crean objetos no solo bellos, sino también capaces de emocionar. Asimismo, considera que la industria de la confección se sitúa en

---

volúmenes, la intensidad y variedad de colores y sus variedades. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. "Capítulo II, Objeto, Artículo 10, Obras y títulos originales... *cit*, pág.181

el centro de la creatividad y es el mejor espejo de la sociedad y su cultura. De tales palabras, no nos extraña que el diseñador expusiese en 2001 en el museo Guggenheim de Bilbao parte de su obra y en abril de 2015 inaugurase el espacio de exhibiciones Armani/Silos, en Milán, para celebrar sus cuarenta años de carrera y en el que se exponen cuatrocientos vestidos y doscientos accesorios de las colecciones *prêt-à-porter* de Giorgio Armani desde 1980 hasta nuestros días.

Sin embargo, Mark Jacobs considera que “la moda no es arte, sino que es parte del arte de la vida”. Aunque ello no le ha impedido exponer parte de sus creaciones para Louis Vuitton en el Museo de Artes Decorativas de París.

Para Yves Saint Laurent, “la moda no es un arte, pero para dedicarse a ella hay que ser un artista”, en 2017 se abrió al público un museo en París con su nombre que expone su trayectoria profesional.

Otras opiniones contrarias a la consideración de artistas a los diseñadores han sido manifestadas por diseñadores reputados, como, por ejemplo, Karl Lagerfeld, Lorenzo Caprile o J. W. Anderson.

Sabemos que la moda no tiene la finalidad de estar en un museo, de hecho si preguntásemos a consumidores de moda *low cost* si consideran sus compras como una adquisición de una obra de arte, estamos seguros de que la respuesta sería un no rotundo con el añadido de que no creen que la prenda llegue en condiciones decentes a la siguiente temporada, pero la pregunta puede adquirir una mayor complejidad respecto a prendas de alta costura originales, que pueden llevar más de cincuenta horas de trabajo, una media de seis costureras y un precio de venta de miles de euros.

No podemos negar la realidad de una tendencia al alza de la exposición de

diseños de moda en museos, como la exposición denominada “Tras el espejo. Moda española” en el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía de Madrid, en el año 2003; y la existencia cada vez mayor de museos dedicados exclusivamente a este tipo de exposiciones como, por ejemplo, y entre otros, el Museo del Traje de Madrid, Musée de la Mode Palais Galliera en París, Museo Christian Dior y Jardín Granville, situado en Granville, Museo de la Moda de Santiago de Chile, New York’s Fashion Institute of Technology en Nueva York y Museo Gucci en Florencia. En nuestra opinión este tipo de exhibiciones permite al sector de la moda obtener un mayor prestigio, a los museos obtener mayores ingresos y al público en general estar cerca de la alta costura.

En base a lo expuesto, no podemos considerar que todos los diseños de moda sean merecedores de la protección del derecho de autor ni que todo diseñador de moda por el hecho de serlo sea un artista. La catalogación artística de su obra y persona vendrán determinados por su nivel creativo, que como bien sabemos se encuentra un tanto restringido por la funcionalidad de las prendas de vestir, y el cual se materializa en una originalidad objetiva marcada por la novedad de sus creaciones.

El problema es que como hemos revelado anteriormente, el concepto de originalidad es un tanto ambiguo, y nada garantista. No hay unos criterios claros que lo determinen. En este sentido, consideramos que a lo largo de la historia ha habido obras que han sido duramente criticadas y rechazadas en su tiempo y posteriormente se han considerado verdaderas obras de arte con un alto valor económico en el mercado, como, por ejemplo, obras de Vincent Van Gogh, Paul Gauguin o Toulouse Lautrec; es común que ocurran sucesos en el mundo del arte como, por ejemplo, el rechazo por la Sociedad de Artistas Independientes de Nueva York de un urinario con la firma R. Mutt, presentado como obra artística denominada “Fontaine” por Marcel Duchamp a principios

de 1916 y declarada en 2004 por un sondeo de 500 críticos de arte, como la obra de arte más significativa del siglo XXI por desafiar la naturaleza misma de lo que era arte. Consideramos en este último caso que si se aplicase el experimento de Asch<sup>604</sup>, el resultado de tales opiniones sería diferente; pero, eso es lo verdaderamente interesante del mundo del arte que, al moverse dentro de los límites de lo subjetivo, que va más allá de la propia técnica, todo el mundo puede dar su opinión, no siendo unánime pero sí precedera o cambiante de acuerdo con realidad social con la que se conviva.

Por todo ello, podemos entender que el arte es puro relativismo, no existe una única opinión o verdad, sino mera especulación. Respetamos a quien le evoque sentimientos, por ejemplo, la obra denominada “cuadrado negro” del pintor ruso Kazimir Severinovich Malévich y hablar de suprematismo y abstracción geométrica, pero en nuestra opinión carecería de protección de derecho de autor, pues carece de creatividad suficiente. Siempre habrá opiniones dispares cuando se hable de arte, por ello, y a efectos de la protección por el derecho de autor en determinadas áreas creativas se deberían establecer unos criterios más rigurosos en torno al concepto de originalidad.

En el mundo de la moda, encontramos diseñadoras como Rei Kawakubo, creadora de la marca *Comme des Garçons* cuyo estilo es arquitectónico, conceptual y con elementos deconstructivos, cuya colección “Cuasimodo” en el año 1996, no dejó a nadie indiferente porque precisamente rompía con los

---

<sup>604</sup> Este experimento fue diseñado por Salomón Asch en el año 1951 para probar como la presión ejercida por compañeros (de trabajo u otros campos) puede influir en el juicio u opinión del sujeto sometido a prueba. Se demostró que muchos de los sujetos sometidos a prueba se conformaban con el punto de vista mayoritario, aunque no considerasen esa la respuesta correcta ante el problema expuesto.

estándares de la moda del momento; otro ejemplo de originalidad serían los famosos zapatos armadillo del diseñador inglés Alexander McQueen, los cuales desafían toda regla de estilo y de caminar; en nuestra opinión tales diseños merecen la protección del derecho de autor porque muestran una altura creativa que va más allá de su funcionalidad o belleza y distan bastante de otros diseños comunes en el mercado. Además de ello, no creemos que demasiada gente esté preparada para llevar esos diseños, pero pueden ser dignos de ser estudiados o revalorizados en un futuro.

En este sentido, tal como expone, Patricia Mariscal Garrido-Falla, *“a falta de otros criterios, las siguientes circunstancias pueden ser de alguna utilidad para determinar si un diseño de moda es merecedor de protección por Derecho de Autor:*

- *Que el producto en cuestión haya sido diseñado por un artista o diseñador de cierto renombre.*
- *Que el producto haya sido objeto de algún tipo de reconocimiento o premio por su valor artístico.*
- *Que el diseño se base o se inspire en una obra de arte preexistente.*
- *Que la prenda o accesorio presente una altura creativa muy por encima de la funcionalidad para la que está diseñada”<sup>605</sup>.*

En nuestra opinión, las circunstancias expuestas pueden ser de utilidad a la hora de poder catalogar un diseño de moda como obra protegible por derecho de autor, matizando la circunstancia primera y tercera; en relación con la primera, consideramos que si la misma fuese aplicada con rigurosidad se

---

<sup>605</sup> MARISCAL GARRIDO- FALLA, P., “La defensa de la moda a través de los derechos de autor” ..., *cit.* pág. 110.

excluiría o valoraría de diferente manera a obras creadas por nuevos talentos del sector de la moda, anónimas o bajo pseudónimo, inicialmente poco o nada conocidos, sin una marca notoria de apoyo, que puedan presentar obras interesantes y novedosas en el mercado; en relación con la tercera, si bien la autora considera que *“el valor artístico de este tipo de diseños no reside exclusivamente en el propio valor intrínseco de la obra pictórica en la que se inspiran, sino sobre todo en la genialidad con la que ambas obras han sido trasladadas a una prenda de ropa creando una nueva obra, original y distinta de la primigenia. En ambos casos, la originalidad estriba en haber sabido convertir un cuadro en un traje de alta costura, siendo esta originalidad la que hace del producto textil una obra merecedora de protección por el Derecho de autor”*, en nuestra opinión, si la obra se basa o inspira en una obra de arte preexistente, no presenta en sí misma una altura creativa muy por encima de su funcionalidad, porque esa obra en la que se inspira o se basa ya es conocida por el público en general, podríamos incluso considerar que la prenda creada se está aprovechando de la genialidad de otra obra. No negamos que la primera vez que se hiciese, resultase original en un sentido estrictamente objetivo, es decir, novedoso, pero una vez que esa fusión ya ha sido difundida las posteriores carecerían de creatividad suficiente, aunque cambiasen las obras y las prendas en las que se plasmen, a no ser que la prenda en sí y en su conjunto resulte una obra de arte en sí misma, centrando el plus creativo en la misma; cuestión distinta sería, por ejemplo, cuando el propio diseñador elabora una obra pictórica para que sea plasmada en una tela, en este caso nos encontramos ante una nueva obra de arte desconocida hasta ese momento, en ese caso el plus de originalidad de esa tela permitiría un grado menor de altura creativa en el diseño en sí, porque su conjunto muestra una obra de arte funcional. Pero, no todo son obras pictóricas, como decía el diseñador Cristóbal Balenciaga *“el buen modisto debe ser arquitecto para la forma, pintor para el color, músico para la armonía y filósofo para la medida”*, de hecho, muchos lo llaman el arquitecto de la moda por su destreza



creando volúmenes y formas. Todo ello, unido a su pasión por el arte le llevó a crear diseños de moda inspirados, entre otras, en las obras de Goya, Velázquez y con cierta influencia cubista. Por todo ello, la inspiración en sus creaciones pasa a un segundo plano en el conjunto de la obra, se identifica más el diseño de moda con su creador que con las obras del artista del que ha tomado la inspiración, y desarrollar esa técnica, en nuestra opinión, es un arte en sí mismo.

## 2. Sistema dual de protección

En relación con el sistema de protección, como ya hemos apuntado, nuestro ordenamiento jurídico permite un sistema de protección dual a través de los derechos de propiedad industrial y los de propiedad intelectual, este sistema no se desarrolla del mismo modo en todas las legislaciones nacionales, y algunas ni siquiera así lo tienen previsto<sup>606</sup>, debido a la existencia de tres vías a las que se les permite optar<sup>607</sup>:

La primera vía consiste en el establecimiento de un sistema de no acumulación según el cual si existe una obra de arte plástica<sup>608</sup>, es el autor el que debe decidir tanto su destino como su protección, de manera que si su destino es industrial

---

<sup>606</sup> Véase, Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas: *Los diseños industriales y su relación con las obras de arte aplicadas y las marcas tridimensionales*. Novena sesión, Ginebra, 11 a 15 de noviembre de 2002, pág.10.

<sup>607</sup> OTERO LASTRES, J.M., "Reflexiones sobre el diseño industrial", *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, 2008, pág. 228.

<sup>608</sup> Una obra de arte plástica es para OTERO LASTRES, J.M., una obra de arte que presenta la singularidad de que son destinadas a incorporarse en múltiples objetos industriales con el fin de aumentar su valor estético y comercial. OTERO LASTRES, J.M., "Reflexiones...", *cit*, pág. 228.

será protegido por diseño industrial, pero si decide su no reproducción industrial la obra será protegida por la vía de la propiedad intelectual.

La segunda vía permite optar por un criterio de acumulación absoluta, el cual parte de la convicción de que es imposible distinguir entre qué es arte y qué no es arte, de manera que se considera que “el arte es uno y todo es arte”, por lo que toda creación de forma está protegida por propiedad intelectual; y si además su autor solicita la protección derivada del registro de diseño industrial dicha creación gozará de una doble protección.

La última vía que se contempla es la de la acumulación restringida, la cual establece que los diseños serán protegidos por diseño industrial, las obras de arte puras se protegerán por propiedad intelectual y las obras híbridas, que se encuentren a medio camino entre la una y la otra, denominadas obras de arte aplicadas a la industria se beneficiarán de la doble protección siempre y cuando se solicite su registro como diseño.

*En este mismo sentido, la tutela de las creaciones de la moda por el derecho de autor se encuadra en el problema general de la protección del diseño o de las obras de arte aplicado (obras de arte aplicadas a objetos útiles) por la propiedad intelectual. Ello ha planteado dudas, por la aparente superación de la protección propia de los diseños por propiedad industrial; que es la que les sería naturalmente aplicable. Se ha de tener en cuenta que las distintas normativas nacionales han aplicado criterios distintos para enfrentarse a este problema, unidad de arte en Francia, “altura creativa” en Alemania, “escindibilidad” del arte respecto del objeto útil en las normativa americana y planteamiento unitario en Reino Unido<sup>609</sup>.*

---

<sup>609</sup> BERCOVITZ, G., “Vías de protección (I): Propiedad Intelectual, Sobre la tutela de las creaciones de la moda por derecho de autor”, *I Jornada sobre Derecho de Moda: Fashion Law event*.

La discrecionalidad otorgada a los países europeos se encuentra motivada en el Considerando octavo de la Directiva 98/71/CE<sup>610</sup>, la cual establece que a falta de armonización de la legislación sobre derechos de autor, es importante establecer el principio de acumulación de la protección al amparo de la legislación sobre protección específica de los dibujos y modelos registrados y al amparo de la normativa sobre derechos de autor, mientras que los Estados miembros están facultados para determinar libremente el alcance de la protección de los derechos de autor y las condiciones en que se concede dicha protección. La Directiva de manera acertada muestra su simpatía hacia la acumulación de protecciones<sup>611</sup>, pero consideramos que otorgando esa licencia de elección permite a nivel europeo una diversidad legislativa que no beneficia en nada al sector de la moda, puesto que si un diseñador optase únicamente por la protección que atribuye la propiedad intelectual en una obra de arte aplicada a la industria, y no solicitase el registro de ese diseño, entendemos que a efectos de copias y falsificaciones fuera de su territorio puede ocasionarle problemas si su derecho de autor no es reconocido por contar ese país comunitario con otro alcance de protección.

---

Museo del traje, Madrid, 2013. En <http://docplayer.es/5332656-I-jornada-sobre-derecho-de-moda-fashion-law-event.html>, 23-02-2013.

<sup>610</sup> EUR-Lex - 31998L0071 - EN

<sup>611</sup> *“Con arreglo a ese enfoque, el sistema de derecho de autor y el sistema sui generis de protección de los diseños industriales funcionan simultáneamente y son independientes además de superponerse recíproca y automáticamente. El diseño industrial gozará así de protección en virtud de los dos sistemas de conformidad con las normas y condiciones específicas aplicables en virtud de cada uno de ellos. El diseño será objeto de protección por derecho de autor como obra de arte (o de arte aplicada) y de protección especial en virtud del sistema de protección sui generis de los diseños”.*

Comité permanente sobre el derecho de marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas, “Los diseños industriales y su relación con las obras de artes aplicadas y las marcas tridimensionales, Novena sesión, Ginebra, del 11 al 15 de noviembre de 2002. SCT/9/6, 1 de octubre de 2002, pág.10. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). En [http://www.wipo.int/edocs/mdocs/sct/es/sct\\_9/sct\\_9\\_6](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/sct/es/sct_9/sct_9_6), 11 a 15 de noviembre de 2002.

Además de ello, nuestra doctrina se encuentra dividida por dos posiciones interpretativas de la norma, según la cual para Otero Lastres, JM., el diseño podrá ser objeto de protección acumulada pero *sólo cuando presente en sí mismo el grado de creatividad y de originalidad necesario para ser considerado como creación artística que justifique su protección con arreglo a nuestra Legislación sobre propiedad intelectual*, el autor aboga por una acumulación restrictiva, en el entendimiento de que *es necesario establecer un equilibrio entre la concesión de un derecho de exclusiva que permita rentabilizar el valor comercial añadido por el diseño al producto y el mantenimiento de la competencia y la libertad del mercado. Equilibrio que se rompería con la sobreprotección que supone un sistema de acumulación absoluta*<sup>612</sup>, este último sistema lo entiende más adecuado Bercovitz, G.<sup>613</sup> , en el entendimiento de que *un diseño si es original podrá verse beneficiado por la protección del derecho de autor, sin que sea necesario un nivel superior de creatividad o de originalidad*, y ello por la problemática que supondría catalogar la obra en un grado de originalidad que ni siquiera es determinado en la normativa vigente.

La postura jurisprudencial actual parece inclinada a la primera de las expuestas, aunque no es consolidada y es posible que ante nuevos casos se pueda decidir en otro sentido<sup>614</sup>; en nuestra opinión, el segundo criterio es más realista teniendo en cuenta que en determinados ámbitos resultará una tarea complicada la determinación de la originalidad, la cual vendrá marcada por la

---

<sup>612</sup> OTERO LASTRES, JM. "Reflexiones...", *cit*, pág.235.

<sup>613</sup> "Las creaciones textiles como obras protegibles por el Derecho de la Propiedad Intelectual", *Safe creative blog*, En <http://es.safecreative.net/2013/03/14/proteccion-moda>, 14-03-2013.

<sup>614</sup> Véase, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) N.º 561/2012, recurso N.º 831/2010, de 27 de septiembre de 2012.

subjetividad del tipo de persona que deba valorarla, pudiendo, por ejemplo, no coincidir la originalidad entendida por el juzgador y la valorada por un grupo de críticos de arte; sin embargo, si se clarificase el criterio de la originalidad la primera postura es la más adecuada puesto que de lo contrario cualquier diseño podría beneficiarse de los derechos de autor y no optaría por la protección dispensada por el diseño industrial, teniendo en cuenta que el alcance de protección de derechos de autor es más favorable.

Además de ello, resulta inevitable efectuar una comparativa de ambas figuras jurídicas en relación a los requisitos establecidos para desplegar su protección; como se expuso en el apartado de diseño industrial, dicha figura jurídica exige que un diseño cuente con los requisitos de novedad y carácter singular para poder ser protegido; en este sentido, nos preguntamos si podría considerarse la novedad exigida en sede de diseño industrial similar a la originalidad exigida en sede de derecho de autor; en nuestra opinión sí, debido a que se trata de una novedad-originalidad entendida como creación de algo nuevo, lo que ocurre es que en sede de diseño industrial la novedad se determina en base a un juicio comparativo entre el diseño que se pretende registrar y el resto de diseños que hayan sido accesibles al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, es decir, hay protección si hay registro con las particularidades ya contempladas; sin embargo, el derecho de autor se aplica se solicite el registro de la obra o no, se protege desde el mismo momento de la creación, de manera que un diseñador puede solicitar el registro y no estar protegido porque siempre puede salir a la luz una obra anterior similar, que no se había dado a conocer, pero, puede probar dicha prioridad o que solicite el registro y ante un conflicto con otra obra pueda ser considerada copia y por tanto no se otorgue la protección de acuerdo con la valoración hecha de su originalidad.

En nuestra opinión, ambos requisitos pueden ser considerados idénticos, de manera que si el diseño es novedoso en sede de diseño industrial en principio también debería serlo en virtud del derecho de autor, de acuerdo con la interpretación objetiva de originalidad y siempre y cuando la obra pueda ser encuadrada como obra artística, literaria o científica.

En virtud de lo expuesto, consideramos que la protección por derecho de autor de los diseños de moda, finalmente se decidirá en base a otro concepto bastante subjetivo como es el de arte.

En base al concepto referido, si la prenda o complemento es susceptible de poder ser catalogada como obra artística presenta en sí la originalidad suficiente como para ser protegida por el derecho de autor puesto que la finalidad de los diseños de moda es ser producidos en masa para acceder a mayor número de vestidores. El problema radica en la falta de determinación de cuándo un diseño de moda es arte para poder ser protegido por derechos de autor y su consecuencia directa es la ausencia de eficacia y seguridad jurídica del mismo en el sector de la moda.

En virtud de lo expuesto, en el caso de que el diseño de moda pueda ser considerado digno de protección por derechos de autor, es interesante para el autor de la obra, tener en cuenta que la propiedad intelectual le corresponde por el solo hecho de su creación, estando la misma integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que le atribuyen la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley. Tales derechos, como se ha dejado constancia, le acompañarán durante toda su vida y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento, estableciéndose como fecha inicial del cómputo, el uno de enero del año siguiente a su muerte o declaración de fallecimiento;

una vez transcurrido el plazo de duración fijado en la Ley la obra ingresará en el dominio público, pudiendo ser utilizada por cualquiera, siempre que se respete su autoría e integridad<sup>615</sup>.

Por lo que respecta a la posibilidad de registrar la obra a efectos de la protección otorgada por el Derecho de autor, como apuntábamos anteriormente, la obra no va a necesitar estar registrada para estar protegida, la misma lo está por el sólo hecho de su creación, pero sí que existe un Registro General de Propiedad Intelectual, que ofrece esta posibilidad, siendo único en todo el territorio nacional y que está integrado por los Registros Territoriales y el Registro Central<sup>616</sup>. Además, dicho organismo cuenta con la participación de una Comisión de Coordinación entre los Registros.

El Registro es un mecanismo administrativo voluntario, destinado a proteger los derechos de propiedad intelectual de los autores y demás titulares sobre sus obras, actuaciones o producciones; en tanto que constituye una prueba cualificada de la existencia de los derechos inscritos, además de dotar de publicidad a los mismos, generar la presunción de autoría sobre la obra y declarar la existencia de unos derechos de explotación. Ello no quiere decir que por el mero hecho del registro la obra esté protegida, es posible que exista una obra no registrada que pueda probar un derecho de autor prioritario. A

---

<sup>615</sup> Véase, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.): *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual: Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*. Madrid, Ed. Tecnos, 2007, págs.559-551. Véase, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.): *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2018, pág.33.

<sup>616</sup> Los registros territoriales son establecidos y gestionados por las Comunidades Autónomas, formando parte el Registro Central de la Administración General del Estado y depende del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

pesar de ello, entendemos el registro como una opción para tener en cuenta, ya que a efectos probatorios es de utilidad ante cualquier conflicto legal.

Es más, entendemos que el registro podría ser de mucha más utilidad si se estableciera un sistema obligatorio de registro con personal experto en la valoración de las obras que acceden al mismo, aunque en caso de conflicto decida el órgano jurisdiccional competente.

Por otro lado, también podemos encontrar registros privados, como por ejemplo la plataforma de registro, información y gestión de Propiedad Intelectual denominada SAVE CREATIVE, que se desenvuelven en un entorno digital permitiendo de este modo un rápido acceso a la información en la materia.

### **III. IMPORTANCIA DEL SIGNO DISTINTIVO EN MODA**

#### **1. La marca como factor clave de posicionamiento en el sector textil**

Podemos decir sin lugar a duda que la marca es la carta de presentación de las compañías del sector de la moda porque actúa como signo distintivo de los productos o servicios que ofrecen al consumidor permitiéndole a su vez distinguirse en el tráfico mercantil<sup>617</sup>.

---

<sup>617</sup> Véase Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo 17 de febrero 2004 {RJ 2004, 1906} <<Chupa Chups>>. En el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo 29 y 31 diciembre de 2003 {RJ 2003,9353 Y 2004,619 Y 622} y 28 abril de 2004 {RJ 1998,908}: *“Por tanto, el objeto del derecho sobre la marca es un signo puesto en relación con una clase de productos o servicios (regla de la especialidad de la marca). Como señala la doctrina, esta asociación de signo y producto se transforma de esta forma en una verdadera*



No nos parece casualidad que en la actualidad sigamos asociando diversas marcas del sector *retail* a determinados grupos sociales. Ello se debe a la identidad que crean las marcas para dirigirse a un determinado tipo de consumidor, hoy en día cuestión más complicada y que verdaderamente supone un reto para las compañías debido a que se enfrentan a un tipo de consumidor que es capaz de mezclar ropa *low cost* con otras de alta costura, se erige en su propio estilista y que cada vez es más consciente a la hora de comprar un determinado tipo de prendas en base a la responsabilidad social corporativa, ocupando de este modo un rol predominante en el sector que desemboca en su influencia a la hora de crear tendencias.

La marca ofrece al producto una singularidad y especialidad que trata de recordarnos por diversas vías que ese es el producto que necesitamos y no otro, aunque aparentemente presente unas características idénticas o similares a otros que pertenezcan al mismo sector empresarial.

Las grandes compañías del sector textil se han dado cuenta de que lograr un buen posicionamiento de su marca es un factor clave para lograr una presencia sólida en el mercado lo cual repercutirá en unos mayores ingresos, por ello se está invirtiendo más en *branding* y por supuesto se preocupan en proteger su marca como medio de protección de sus diseños. Ello es así, porque la marca,

---

*marca cuando la contemplación del signo produce en la mente de los consumidores las representaciones en torno al origen empresarial, calidad y, en su caso, buena fama de los productos (goodwill)".*

Véase Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo de 20 de enero 1998 {RJ 1998,908}:*"La marca es todo signo que sirva para distinguir en el mercado productos o servicios, atendiendo a sus cualidades o notas diferenciadoras. Esas cualidades o notas diferenciadoras deben ser percibidas por los consumidores del producto o del servicio que ampara la marca. Ello es así porque la marca, como signo, debe ser inconfundible con otros. El comerciante, con la marca, pretende que sus productos o servicios sean fácilmente identificados por los consumidores. La función esencial de la marca, pues, es individualizar y diferenciar productos o servicios".*

desempeña un papel informativo, pone de manifiesto al consumidor que determinados productos y servicios portadores de la marca proceden de una determinada empresa; tiene una función indicadora de calidad; cuenta con la función condensadora del *goodwill* o buena reputación, la cual determinará que en el mercado el consumidor preferirá los productos dotados de esa marca frente a otros<sup>618</sup>, así como, se le atribuye una función publicitaria, la marca es capaz de vender productos<sup>619</sup>.

La Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (en adelante LM)<sup>620</sup> enumera los diversos signos que pueden ser utilizados como marcas coincidiendo todos ellos en la cualidad de ser susceptibles de representación gráfica, como pueden ser, las palabras, símbolos, imágenes, etc., dentro de esta variedad de posibilidades las compañías de moda han de tener en cuenta que la marca que elijan ha de ser clara, fácilmente reconocible, que su significado en otros países no resulte ofensivo o muestre una imagen diferente a la pretendida y sobre todo que sea acorde con los productos que va a ofrecer en el mercado.

---

<sup>618</sup> El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas otorga un destacado relieve a la función condensadora del eventual *goodwill* o buena reputación de la marca. Así en la Sentencia 23-05-1978 (caso Hoffmann-La Roche/Centrafarm) el Tribunal de Justicia enlaza el objeto específico del derecho de marca con la protección de la reputación de la marca. Y en la Sentencia de 4-11-1997 que resolvió el caso “Christian Dior/Evora BV” (asunto C-337/95= Rec.1997, pp.I-6034 y ss.), el Tribunal reconoce de modo explícito el interés del titular de la marca en preservar la imagen de prestigio de que goce la correspondiente marca. Apartado 45 de la sentencia: “En un caso como el que se plantea en el litigio principal, que se refiere a productos de prestigio y lujo, el comerciante no debe actuar de modo desleal para con los intereses legítimos del titular de la marca. Debe, pues, esforzarse por evitar que su publicidad afecte al valor de la marca perjudicando el aura y la imagen de prestigio de los productos de que se trata, así como la sensación de lujo que emana de ellos”. FERNÁNDEZ NOVOA, C., “Nociones básicas” en AA. VV; FERNÁNDEZ- NÓVOA, C. (Prof. Dir.), OTERO LASTRES, J.M. (Prof.), BOTANA AGRA, M. (Prof.), *Manual de la Propiedad Industrial*, Madrid, Buenos Aires, Barcelona, Sao Paulo, Ed. Marcial Pons, 2017, *cit*, pág.493.

<sup>619</sup> FERNANDEZ NOVOA, C. “Nociones básicas” ..., *cit*, pág. 490-493.

<sup>620</sup> BOE núm. 294, de 8 de diciembre de 2001, páginas 45579 a 45603

Las marcas, siguiendo el criterio de la OEPM pueden ser clasificadas en primer lugar, según su finalidad específica asociada a la general de diferenciar productos y servicios:

- De productos y servicios: destinadas a individualizar productos y servicios respectivamente. También se conocen como marcas individuales.
- Colectivas: las que sirven para distinguir en el mercado los productos o servicios de los miembros de una asociación de fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios. El titular de la marca es dicha asociación.
- De garantía: certifica las características comunes de los productos y servicios elaborados o distribuidos por personas, debidamente autorizadas y controladas por el titular de la marca.

En segundo lugar, según el formato del signo que se protege, las marcas pueden ser:

- Denominativas: son aquellas formadas exclusivamente por palabras o letras, números en caracteres estándar, sin características gráficas, de disposición o color.
- Figurativas: aquellas formadas por palabras, letras o números con caracteres, estilización o disposición no estándar con o sin elementos gráficos o de color o que estén exclusivamente formadas por elementos gráficos.
- Tridimensional: son aquellas que consisten en una forma tridimensional.
- De posición: son aquellas que consisten en la manera específica en que la marca se coloca o figura el producto.
- Patrón: aquellas exclusivamente constituidas por un conjunto de elementos que se repiten periódicamente.
- Color: son aquellas compuestas exclusivamente por un solo color sin contornos o por una combinación de colores sin contornos.
- Sonoras: son aquellas constituidas exclusivamente por un sonido o combinación de sonidos.

- Movimiento: son aquellas compuestas por un movimiento o un cambio en la posición de los elementos de la marca.
- Multimedia: son marcas constituidas por la combinación de imagen y sonido.
- Holograma: son aquellas compuestas por elementos con características holográficas.
- Otras: aquellas marcas que no estén cubiertas por ninguno de los otros tipos de marcas<sup>621</sup>.

Una vez decidido el signo, es importante dotarlo de protección jurídica, y para ello nuestro sistema legal nos ofrece la vía del registro, el cual confiere el derecho exclusivo a impedir que terceros comercialicen productos idénticos<sup>622</sup> o similares<sup>623</sup> con la misma marca o utilizando una marca tan similar que pueda crear confusión. Dicha protección es concedida durante un plazo de

---

<sup>621</sup>“Preguntas frecuentes”. OEPM. En [www.oepm.es/es/propiedad\\_industrial/preguntas\\_frecuentes/FaqSignos07.html](http://www.oepm.es/es/propiedad_industrial/preguntas_frecuentes/FaqSignos07.html)

<sup>622</sup> Véase Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 22 de marzo 1993 {RJ 1993,2531} *“La identidad equivale a igualdad o coincidencia plena determinada por recíproca exactitud; la que en el supuesto de autos evidentemente no se da en la integridad con que el precepto la exige”*.

<sup>623</sup> Es significativo en relación a la identidad o similitud lo dispuesto en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, N.º544/2014, N.º de recurso 426/2011, de 21 de enero de 2014, (STSJ M 544/2014-ECLI: ES:TSJM:2014:544), marcas “Flamenco”, “Flamenco Kids”, “Flamenco accesorios” Y “Bulería by flamenco” VS “Don Flamenco” en la cual la Sala entiende que la denegación de acceso registral descansa en la doble circunstancia del parecido nominativo y del riesgo de confusión en el mercado, sin que sea suficiente la existencia de cualquier semejanza que no impida la coexistencia pacífica en los canales de comercialización de los distintivos enfrentados. No obstante, los conceptos de "semejanza" y "similitud" al ser abstractos obligan a realizar un minucioso análisis de cada caso concreto por parte de los Tribunales, mediante un estudio comparativo tanto de los grafismos utilizados como del tipo de productos a cuya comercialización se dedican las marcas enfrentadas, de tal manera que sólo de dicho análisis se puede concluir si puede o no inducirse a error a los consumidores, teniendo en cuenta las pautas generales del comportamiento colectivo, incluidos los usos comerciales y las reglas de la sana crítica y del sentido común. De igual modo se especifica en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, N.º 3726/2013, N.º de Recurso 116/2010, de 6 de marzo de 2013 (STSJ M 3726/2013 -CLI: ES:TSJM:2013:3726); Marca Mustang ethnics vs Marca Mustang.

diez años contados desde la fecha de la solicitud del registro, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de diez años.

Es pertinente reseñar que no es lo mismo la marca que el nombre comercial, ambos son signos distintivos, pero mientras la marca permite a su titular distinguir sus productos o servicios frente a competidores, el nombre comercial identifica a una empresa en el tráfico mercantil y sirve para distinguirla de otras que desarrollan actividades idénticas o similares. Por otro lado, la razón o denominación social es el nombre que identifica a una persona jurídica como sujeto de relaciones jurídicas y, por tanto, susceptible de derechos y obligaciones. Sin embargo, estas figuras, pueden entrar en conflicto si presentan entre ellas identidad o similitud respecto al signo utilizado y sector de actividad al que se dedican y en el cual se encuadran sus productos o servicios.

Asimismo, en la actualidad cada vez más el sector de la moda comercializa sus productos a través de internet, y se ha de considerar el nombre de dominio, que es la dirección de internet, la cual está sometida su asignación a unos requisitos dependiendo del nivel que tenga, evitando así que entre en conflicto con marcas prioritarias u otros nombres de dominio previamente asignados. Además de estas figuras, huelga decir, que es totalmente compatible el diseño industrial y la marca, puesto que son figuras totalmente compatibles, así como complementarias, de manera que un diseño industrial registrado puede tener una marca registrada susceptible de identificar al producto en el mercado.

En este sentido, debemos traer a colación, la figura de la marca tridimensional a través de la cual se puede registrar como marca la forma del producto o de su representación; pudiendo consistir la marca tridimensional en envoltorios, envases y la forma del producto o su representación.

Como sabemos la forma del producto puede ser protegida, por la vía del diseño industrial, por la vía del Derecho de la Competencia Desleal y por la vía de la marca tridimensional; para decantarnos por esta última hemos de tener en cuenta tanto la exigencia de que el producto o envase tengan carácter distintivo<sup>624</sup> como la ventaja de poder renovar la marca indefinidamente una vez se cumplan los diez años otorgados por el registro inicial.

Asimismo, los signos consistentes en la forma del producto o de su envase están sujetos a una prohibición absoluta enunciada en el artículo 5.1 e) de la LM<sup>625</sup>: No podrán registrarse como marcas, los signos constituidos exclusivamente por la forma u otra característica impuesta por la naturaleza misma del producto o por la forma u otra característica del producto necesaria para obtener un resultado técnico, o por la forma u otra característica que dé un valor sustancial al producto.

En opinión compartida con Fernández Nóvoa, C., *“el primer inciso de la prohibición trataría de evitar que se obtenga por la vía del derecho exclusivo sobre la marca un monopolio temporalmente ilimitado sobre los productos comprendidos en la solicitud y además evitar que se quebrante el principio de separabilidad entre el signo y el producto. El segundo inciso pretende delimitar las formas protegidas por el sistema de marcas de las protegidas por el sistema de patentes para evitar que se puedan conferir monopolios sobre soluciones técnicas y que la protección conferida por el*

---

<sup>624</sup> La forma del producto o del envase poseerá carácter distintivo únicamente cuando difiera de manera significativa de las formas impuesta por las normas y de las formas usuales de los productos o envases en el correspondiente sector del mercado”. FERNANDEZ-NÓVOA, C., “Las prohibiciones absolutas” en AA. VV; FERNÁNDEZ- NÓVOA, C. (Prof. Dir.), OTERO LASTRES, J.M. (Prof.), BOTANA AGRA, M. (Prof.), *Manual de la Propiedad Industrial*, Madrid, Buenos Aires, Barcelona, Sao Paulo, Ed. Marcial Pons, 2017, cit, pág.526.

<sup>625</sup> «BOE» núm. 294, de 08/12/2001.

*derecho de marca se extienda más allá de los signos que permiten distinguir un producto o servicio de los ofrecidos por los competidores, hasta convertirse en un obstáculo a que estos puedan ofrecer libremente productos que incorporen dichas soluciones técnicas compitiendo con el titular de la marca . Esta prohibición opera cuando se demuestra que sus características funcionales solo son atribuibles a un resultado técnico. En cuanto al último inciso, este pretende marcar una distancia entre la marca y el diseño industrial, de tal manera que, si la forma enjuiciada hace más atractivo y vendible el producto, cabe concluir que tal forma afecta al valor sustancial del producto y, por tanto, no puede ser registrada como marca. En esta hipótesis la función de la forma no consiste en identificar el producto en atención a su origen empresarial; sino que opera como un factor orientado a satisfacer las exigencias estéticas de los consumidores. Cuanto más atractiva resulte una forma tridimensional, tanto más probables será que la forma no pueda registrarse como marca”<sup>626</sup>.*

Una vez finalizado el proceso de concesión de la marca, durante el cual la OEPM ya se habrá percatado de que efectivamente la misma es respetuosa con las prohibiciones absolutas (artículo 5 LM<sup>627</sup>) y relativas (artículos 6 a 10 LM)

---

<sup>626</sup> FERNÁNDEZ-NÓVOA, C., “Prohibiciones absolutas...”, *cit.*, pág. 535-537.

<sup>627</sup> Artículo 5 de la Ley de Marcas relativo a prohibiciones absolutas:

1. No podrán registrarse como marca los signos siguientes:

a) Los que no puedan constituir marca por no ser conformes al artículo 4.

b) Los que carezcan de carácter distintivo.

c) Los que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica o la época de obtención del producto o de la prestación del servicio u otras características de los productos o servicios.

d) Los que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que se hayan convertido en habituales en el lenguaje común o en las costumbres leales y constantes del comercio.

e) Los constituidos exclusivamente por la forma u otra característica impuesta por la naturaleza misma del producto o por la forma u otra característica del producto necesaria para obtener un resultado técnico, o por la forma u otra característica que dé un valor sustancial al producto.

f) Los que sean contrarios a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres.

descritas en la LM<sup>628</sup>, hay que usarla<sup>629</sup>, porque si no es usada en el tráfico

- 
- g) Los que puedan inducir al público a error, por ejemplo, sobre la naturaleza, la calidad o el origen geográfico del producto o servicio.
  - h) Los excluidos de registro en virtud de la legislación nacional o de la Unión o por acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión o el Estado español, que confieran protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas.
  - i) Los excluidos de registro en virtud de la legislación de la Unión o de acuerdos internacionales en los que esta sea parte y que confieran protección a los términos tradicionales de vinos.
  - j) Los excluidos de registro en virtud de la legislación de la Unión o de acuerdos internacionales en los que esta sea parte, que confieran protección a especialidades tradicionales garantizadas.
  - k) Los que consistan en, o reproduzcan en sus elementos esenciales, la denominación de una obtención vegetal anterior, registrada conforme a la legislación de la Unión o al Derecho nacional, o a los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión o España, que establezcan la protección de las obtenciones vegetales, y que se refieran a obtenciones vegetales de la misma especie o estrechamente conexas.
  - l) Los que reproduzcan o imiten el escudo, la bandera, las condecoraciones y otros emblemas de España, sus Comunidades Autónomas, sus municipios, provincias u otras entidades locales, a menos que medie la debida autorización.
  - m) Los que no hayan sido autorizados por las autoridades competentes y deban ser denegados en virtud del artículo 6 ter del Convenio de París.
  - n) Los que incluyan insignias, emblemas o escudos distintos de los contemplados en el artículo 6 ter del Convenio de París y que sean de interés público, salvo que su registro sea autorizado por la autoridad competente.

2. No se denegará el registro de una marca de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, letras b), c) o d), si, antes de la fecha de concesión del registro, debido al uso que se ha hecho de la misma, hubiese adquirido un carácter distintivo. «BOE» núm. 294, de 08/12/2001.

Tal como señala FERNÁNDEZ-NÓVOA, C., *“en la base de las prohibiciones absolutas se encuentra la protección de intereses y valores sumamente importantes: el orden público y las buenas costumbres; las exigencias de un sistema de competencia libre y no falseada; y las propias funciones de la marca. Esto explica la pluralidad de controles a los que se somete la solicitud de la marca a fin de detectar la eventual existencia de prohibiciones absolutas, los cuales consisten en el examen ex officio por parte de la Oficina; oposiciones entabladas por terceros y las observaciones de terceros ad hoc legitimados. Asimismo, se ha de reseñar que las prohibiciones establecidas en las letras a), e), f), g) y h) del citado artículo, constituyen un obstáculo insuperable para que la solicitud de marca pueda acceder al registro; sin embargo, para las estipuladas en las letras b), c) y d) sí podrán acceder al mismo siempre que se demuestre que la marca solicitada ha adquirido para los pertinentes productos o servicios un carácter distintivo como consecuencia del uso. Finalmente, las prohibiciones absolutas descritas en las letras i), j) y k) pueden ser eludidas cuando la autoridad u organismo titular del correspondiente signo haya otorgado una autorización al solicitante de la marca.* FERNÁNDEZ-NÓVOA, C., “Las prohibiciones absolutas...”, *cit.*, pág.520.

<sup>628</sup> BOE» núm. 294, de 08/12/2001.

<sup>629</sup> Artículo 39 de la LM:

1. Si en el plazo de cinco años contados desde la fecha de su registro, la marca no hubiere sido objeto por parte de su titular de un uso efectivo en España para los productos o servicios para



mercantil respecto de los productos para los que fue otorgada, podrá ser declarada su caducidad a instancia de un tercero ante los Tribunales de Justicia, salvo que exista justa causa que justifique su falta de uso.

En relación con las prohibiciones, hemos de añadir que las absolutas derivan del propio signo distintivo, sin que el mismo sea comparado con un derecho anterior, es decir, derivan directamente de lo dispuesto por la normativa vigente, por el contrario, las prohibiciones relativas afectan a signos distintivos que en principio han superado el examen previo relativo a las prohibiciones absolutas y por ello podrían acceder al registro; sin embargo, se ha previsto para ellas someter a un segundo examen al signo distintivo, esta vez sí realizándose una comparativa con derechos anteriores con los que se pueda generar riesgo de confusión.

Es por ello, que cuando se solicita una marca, de acuerdo con el apartado 4 del

---

los cuales esté registrada, o si tal uso hubiere sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de cinco años, la marca quedará sometida a los límites y las sanciones previstos en el artículo 21, apartados 3 y 5, el artículo 41, apartado 2, el artículo 54, apartado 1, letra a) y el artículo 59, apartados 4 y 5, salvo que existan causas que justifiquen la falta de uso.

2. La fecha de cinco años a que se refiere el apartado anterior, se iniciará a partir del día en que el registro de la marca sea firme. Esta fecha se anotará en el Registro de Marcas.

3. Serán igualmente considerados como uso a efectos de lo dispuesto en el apartado 1:

a) el uso de la marca en una forma que difiera en elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma bajo la cual esta haya sido registrada, con independencia de si la marca está o no registrada asimismo a nombre del titular en la forma en que se use.

b) poner la marca en los productos o en su presentación con fines exclusivamente de exportación.

4. El uso de la marca con consentimiento del titular se considerará hecho por el titular.

5. Se reconocerán como causas justificativas de la falta de uso de la marca las circunstancias obstativas que sean independientes de la voluntad de su titular, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los productos o servicios para los que esté registrada. «BOE» núm. 294, de 08/12/2001.

artículo 18 de la LM<sup>630</sup>, la OEPM comunicará la publicación de la solicitud, a efectos simplemente informativos, a los titulares de los signos anteriores registrados o solicitados que hubieran sido detectados como consecuencia de una búsqueda informática realizada por la propia Oficina; lo que ocurre es que la Oficina desarrolla dicha función de acuerdo con sus disponibilidades técnicas o materiales; lo cual quiere decir que no cuenta el titular de un derecho anterior con todas las garantías de que perciba dicha información, por lo que es recomendable atribuir dichas labores a un agente o representante que cuenta con un programa informático específico con el que desarrollará esta labor de vigilancia, para que en el momento en que se detecte una solicitud de marca idéntica o similar a la de un derecho anterior, que además se dedique al mismo sector de actividad, se presente por su parte un escrito de oposición, dirigido al organismo con dicha competencia, que por ejemplo, a nivel nacional será la OEPM, que evite la inserción de dicha solicitud en el tráfico mercantil pues ello podría afectar al posicionamiento en el mercado de su marca, al existir otra idéntica o similar adherida a unos mismos productos o servicios susceptibles de crear un riesgo de confusión o de asociación<sup>631</sup> de

---

<sup>630</sup> «BOE» núm. 294, de 08/12/2001.

<sup>631</sup> En relación con el concepto de riesgo de confusión y de asociación: *“se ha de tener en cuenta el ataque que representa para el cumplimiento de dichas funciones el riesgo de confusión, tal como ha sido perfilado por las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en la interpretación de la DM:*

A. *El riesgo de confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios representa un atentado contra la que es función esencial de la marca, en cuanto signo identificador de la procedencia empresarial de los productos o servicios para los que se concede-artículos 1 de la Ley 32/1998 y 2 de la Directiva 89/104, interpretado por las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de noviembre de 2002 (TJCE 2002,330), C.206/01, Arsenal Football Club plc c. Matthew Reed (48) y (49), y 20 de marzo de 2003, C. 291/00, LTJ Difusión (TJCE 2003,87), SA c. Sadas Vertbaudet, SA (45).*

B. *El riesgo de asociación no es una alternativa al de confusión. Así lo ha puesto de manifiesto la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de noviembre de 1997 (TJCE 1997,232)-C 25195, Sabel BV. Puma AG.: (18) la letra b del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva sólo es aplicable cuando, debido a la identidad o similitud de las marcas y los productos o servicios designados exista por parte del público un riesgo de confusión, que comprenda el riesgo de asociación*

ambas marcas en el mercado; resultándole difícil al consumidor distinguir entre una u otra y pudiendo ello afectar, asimismo, a su estrategia económica o como explicábamos anteriormente a su *goodwill* o buena fama, ya que podría atribuir su marca a productos de diferente calidad.

El riesgo de confusión viene marcado por lo dispuesto en el artículo 6.1 de la LM<sup>632</sup>, el cual establece que “No podrán registrarse como marcas los signos:

a) Que sean idénticos a una marca anterior que designe productos o servicios

---

*con la marca anterior. Pues bien, según estos términos, el concepto de riesgo de asociación no es una alternativa al concepto de riesgo de confusión, sino que sirve para precisar el alcance de este. Los propios términos de esta disposición excluyen pues, la posibilidad de aplicarla si no existe, por parte del público, un riesgo de confusión ... (19) esta interpretación resulta asimismo el sexto considerando de la Directiva, según el cual el riesgo de confusión (...) constituye la condición específica de la protección. En el mismo sentido se pronunciaron las Sentencias del referido Tribunal de 22 de junio de 1999 (TJCE 1999,138) 9-C. 342/97, Lloyd Schuhfabrik Meyer & Co. GmbH c. Klijsen Handel BV (17)- y 10 de abril de 2003 (TJCE 2003,113)- Travelex Global and Financial Services Ltd. E Interpayment Services Ltd.c. Comisión (124) (STS, Sala de lo Civil, 10 de mayo 2004 {RJ 2004,2753}). V. en igual sentido STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, 17 de febrero 2004 (RJ 2004, 1096) 16,17 Y 29 diciembre de 2003 (RJ 2003, 9455, 9456 Y 9353) y SAP Barcelona (Sección 15ª), 18 de febrero 2004 (AC 2004,581) Y 21 de diciembre 2003(JUR 2004, 89412). DE LAS HERAS LORENZO, T., Propiedad Industrial, Ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2004, cit., pág.76 y 77.*

En este mismo sentido, véase la Sentencia de 22/06/1994, C-9/93, Ideal Standard, EU:C:1994:261, § 34 y 37, según la cual: *los vínculos económicos se presumirán siempre que el consumidor asuma que los correspondientes productos o servicios se comercializan bajo el control del titular de la marca. Se puede asumir que tal control existe en el caso de empresas pertenecientes al mismo grupo de sociedades y en el caso de contratos de licencia, comercialización o distribución, así como en cualquier otra situación en la que el consumidor asuma que el uso de una marca es únicamente posible mediante acuerdo con el titular de la misma. Por tanto, el riesgo de confusión incluye situaciones:*

*a) en las que el consumidor confunde directamente las propias marcas;*

*b) o en las que establece una conexión entre los signos en conflicto y asume que los productos o servicios considerados proceden de la misma empresa o de empresas vinculadas económicamente. De ahí que el simple hecho de que una marca posterior recuerde a una anterior, sin que haya asunción por parte del consumidor de que tienen la misma procedencia”.* “Doble identidad y riesgo de confusión”, Directrices relativas al examen de las marcas de la Unión Europea, Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea. Parte C, Oposición, Sección 2, Capítulo 1, Principios Generales, 01/02/2017, cit., pág. 7. En [https://euipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document\\_library/contentPdfs/law\\_and\\_practice/trade\\_marks\\_practice\\_maua/1/WP\\_1\\_2017/Part-C/02part\\_c\\_opposition\\_section\\_2/part\\_c\\_opposition\\_section\\_2\\_chapter\\_1\\_general\\_principles/part\\_c\\_opposition\\_section\\_2\\_chapter\\_1\\_general\\_principles\\_es](https://euipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document_library/contentPdfs/law_and_practice/trade_marks_practice_maua/1/WP_1_2017/Part-C/02part_c_opposition_section_2/part_c_opposition_section_2_chapter_1_general_principles/part_c_opposition_section_2_chapter_1_general_principles_es)

<sup>632</sup> «BOE» núm. 294, de 08/12/2001.

idénticos.

b) Que, por ser idénticos o semejantes a una marca anterior y por ser idénticos o similares los productos o servicios que designan, exista un riesgo de confusión en el público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación con la marca anterior.

En este sentido, se puede afirmar, que en el caso de la doble identidad<sup>633</sup> de los signos y del ámbito aplicativo el riesgo de confusión va implícito; mientras que en el segundo supuesto, el de la similitud, se ha de hacer una valoración jurídica más compleja, en la que se ha de tener en cuenta la semejanza de los signos, la similitud de los productos o servicios y la existencia de un riesgo de confusión en el consumidor medio<sup>634</sup>, y todos ellos han de concurrir para que

---

<sup>633</sup> “Para interpretar el concepto de “identidad” expuesto en el mencionado art. 6.1.a) cabe acudir, junto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (p.ej. reciente sentencia de 25/02/2010 caso marcas Hidalgo) a los criterios expuestos en la sentencia del Tribunal de Justicia asunto C-291/00, *Diffusion SA v. Sadas Vertbaudet SA*, en la que se interpreta que “(...) un signo es idéntico a la marca cuando reproduce, sin modificaciones ni adiciones, todos los elementos que constituyen la marca o cuando, considerado en su conjunto, contiene diferencias tan insignificantes que pueden pasar desapercibidas a los ojos de un consumidor medio”. “Prohibiciones relativas”, OEPM, cit., pág. 3. En [www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentosrelacionados/PDF/Prohibiciones\\_relativas\\_signos](http://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentosrelacionados/PDF/Prohibiciones_relativas_signos).

<sup>634</sup> En relación con la figura del consumidor medio, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea especifica en diversas sentencias como las de 16 de julio de 1998, caso “Gutspringenheide GmbH, o la del caso “Lloyd” de 22 de junio de 1999 que “...para determinar si la denominación, marca o mención publicitaria consideradas podían o no inducir a error al comprador, el Tribunal de Justicia tomo en consideración la expectativa que se producía en un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, sin haber evacuado informes periciales o encargado la realización de sondeos de opinión”, “el consumidor medio normalmente percibe una marca como un todo, cuyos diferentes detalles no se detiene a examinar”. El Tribunal aclara que “el consumidor medio raramente tiene la posibilidad de comparar directamente las marcas, sino que debe confiar en la imagen imperfecta que conserva en la memoria. Procede, igualmente, tomar en consideración el hecho de que el nivel de atención del consumidor medio puede variar en función de la categoría productos o servicios contemplada”. Asimismo, nuestro Tribunal Supremo mantiene esta concepción del nivel de atención del consumidor medio (p.ej. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Nº de Recurso 343/1995 de 08/10/2001). En esta misma línea el Tribunal Supremo ha reconocido especiales características al “consumidor profesional y especializado” (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo

sea de aplicación el artículo 6.1 b) de la LM<sup>635</sup>.

Para efectuar el mencionado análisis, se han de valorar tanto las similitudes como diferencias, gráficas, fonéticas y conceptuales, para posteriormente realizar una estimación de conjunto o global sobre el grado de similitud o diferencia entre las marcas en liza<sup>636</sup>.

Es preciso reseñar, la importancia de la valoración denominativa, la denominación de la marca puede ser caprichosa o de fantasía, lo cual quiere decir que carece de significado; o bien estar dotada de significado y ser descriptivas, en cuyo caso alude a las características del producto o servicio reivindicado; sugestivas en cuyo caso alude a estas mismas características, pero de manera indirecta; o arbitrarias que no guardan ninguna relación con el producto o servicio que integran.

Por lo que respecta a la comparación conceptual hemos de dejar constancia de que dicha comparación no podrá efectuarse en relación con marcas caprichosas o de fantasía. Así como en el caso de las marcas denominativas simples (compuestas por una sola palabra), tendrá una gran relevancia el significado del término empleado para las mismas.

Si atendemos a una comparativa fonética, esta tiene una gran importancia, al

---

Contencioso Administrativo, Sección 3, N.º 5001/2012 N.º de Recurso 4779/2011 de 19/07/2012) y "al consumidor elitista" (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3, N.º 4222/2006, N.º Recurso 10428/2003 de 13/07/2006). "Prohibiciones...", *cit.*

<sup>635</sup> «BOE» núm. 294, de 08/12/2001.

<sup>636</sup> En relación con la similitud o identidad gráfica, fonética y conceptual entre marcas, no es preciso que concurran todas ellas, pero sí al menos una de ellas; "...no siendo preciso que concurran cumulativamente... siendo suficiente una de ellas" (STS, Sala de lo Civil, 27 marzo 2003 {RJ 2003, 3188}).

efectuarse analizando las palabras, sílabas y letras que componen ambas denominaciones marcarias, así como, su pronunciación. Existiendo riesgo de confusión si coincide en las mismas una sucesión de vocales idénticas o coinciden en las sílabas que encabezan ambas denominaciones.

Otro tipo de marca denominativa es la compleja compuesta por más de una palabra o con caracteres tipográficos singulares, estas deben compararse globalmente y tomar en consideración con carácter preferente al elemento dominante, es decir aquel vocablo que presente una mayor eficacia individualizadora, mayor carácter distintivo, originalidad pues será el que el consumidor recuerde con mayor facilidad, en esta categoría no se tendrán en cuenta los vocablos genéricos y descriptivos. Por ejemplo, es común para las firmas de moda utilizar como marca el nombre y los apellidos, en este caso, si hubiese una marca similar solicitada, el elemento dominante sería el apellido, salvo que el mismo sea bastante genérico y se dote de carácter preeminente al nombre; un ejemplo de ello, es lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3, N.º de Recurso 9959/2003 de 28 de junio de 2006 Ana Domínguez vs Adolfo Domínguez <sup>637</sup>: *“Dado que en este caso el apellido “Domínguez” es común en España, su singularización mediante el nombre propio femenino “Ana” lo distingue suficientemente del nombre y apellidos utilizados por la sociedad recurrente (“Adolfo Domínguez e Hijos, S.L.”) y de sus 2897 marcas aquí opuestas. Las diferencias, tal como son apreciadas por el tribunal de instancia, cuya apreciación hemos de respetar en casación, son suficientes como para justificar la recíproca compatibilidad de los signos. Esta conclusión, por lo demás, coincide sustancialmente con la sentada en las*

---

<sup>637</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3, N.º de Recurso 9959/2003 de 28 de junio de 2006 Ana Domínguez vs Adolfo Domínguez.

sentencias de 12 de marzo de 2003 (recurso de casación número 5598/1998, 2954 marca "Víctor Domínguez")<sup>638</sup> y 29 de octubre de 2003 (recurso de casación número 6282/1998 [ RJ 2003, 7954], rótulo de establecimiento "Marina Domínguez")<sup>639</sup>».

Una vez expuesta la comparativa entre marcas denominativas, pasaremos al estudio de las marcas gráfica y figurativas. Un ejemplo de marca gráfica sería el logotipo de Tommy Hilfiguer, registrado como marca número M 1729292, la cual presentó oposición frente a la marca M 2653082 cuyo logotipo presentaba una gran similitud con el de la marca oponente. En el presente asunto se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la denegación de la marca solicitada, ya que en la comparativa de las mismas se determinó que las mismas presentaban una evidente similitud gráfica y de impacto visual, tanto por su configuración como por su colorido, lo cual unido a la coincidencia aplicativa impide su convivencia registral a fin de evitar el riesgo de confusión y de asociación acerca del origen empresarial prohibido por la legislación de marcas<sup>640</sup>.

---

<sup>638</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3, N.º 1674/2003, N.º de Recurso 5598/1997, de fecha 12/03/2003.

<sup>639</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3, N.º 6703/2003, N.º de Recurso 6282/1998, de fecha 29/10/2003.

<sup>640</sup> En el ámbito de la práctica de la OEPM se puede ver el criterio aplicado en la Resolución de recurso de alzada de la OEPM de fecha 7 de marzo de 2007 (BOPI 16/04/2007). En la citada resolución desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la denegación de la marca solicitada, se procede a comparar las marcas en litigio: "de un lado las marcas prioritarias (...), ambas de carácter exclusivamente gráfico consisten en unas figuras rectangulares divididas en tres partes la superior y la inferior son de color azul y la parte central, más ancha que las anteriores, está dividida en dos partes siendo la izquierda de color blanco y la derecha de color rojo. De otro lado la marca gráfica solicitada consiste también en un rectángulo dividido en tres partes siendo la superior y la inferior de color azul, la parte central más ancha que las anteriores se divide a su vez en tres partes, la central y más ancha es de color blanco y las dos laterales que son más estrechas son de color rojo. Por tanto, las marcas opuestas presentan una evidente similitud gráfica y de impacto visual, tanto por su configuración como por su colorido, lo cual unido a la coincidencia aplicativa impide la convivencia registral a fin de evitar el riesgo de confusión y de asociación acerca del origen empresarial prohibido por la legislación de marcas". Prohibiciones...", *cit.*

Sin embargo, si nos encontramos con una comparativa de marcas gráficas complejas, es decir con más de un gráfico, su estudio ha de ser global y valorar cuál de los elementos que lo integran es el dominante, siendo el gráfico que cuenta con una posición principal y no de marco o trasfondo. Comparativa distinta al de las marcas figurativas, la cual ha de hacerse desde la perspectiva gráfica y conceptual (en relación con el concepto que evoquen).

Concluyendo con el aspecto comparativo de marcas, quedarían las marcas mixtas, las cuales cuentan tanto con un elemento gráfico como denominativo; estas se han de comparar teniendo en cuenta la pauta de la visión de conjunto, así como la de la supremacía del elemento dominante, su elemento dominante será su denominación pues tiene un mayor peso en el mercado la transmisión oral de la marca<sup>641</sup>; aunque habrá casos en los que predomine su componente

---

<sup>641</sup> Véase Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 20 de marzo 1998 (RJ 1998,1709): *“La identidad existente entre las marcas enfrentadas no se ve alterada por el hecho de la diferenciación gráfica entre las marcas incompatibles, y así las sentencias de 19 de abril de 1990 (RJ1990,2911) y de 23 de julio de 1988 (RJ 1988,6384) establecen que lo verdaderamente identificativo de las marcas es su denominación, sin que a la adicional composición gráfica que a las mismas se acompaña permita modificar lo anterior, puesto que la identidad denominativa o conceptual es lo fundamental”*. Véase, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo 16 de diciembre 2003[2003,8901] y 17 de diciembre 2003 [RJ 2004,610] *“Es reiterada la jurisprudencia de esta Sala, sentencias de 14 de diciembre de 1987 (RJ 1987,9122) y 4 de enero de 1990 (RJ 1990,603), entre otras que declara que la primera impresión que percibe el consumidor al enfrentarse con un signo distintivo de un producto es su aspecto verbal, que prevalece sobre el gráfico, pues los objetos se demandan de esta forma. Si existe similitud en la pronunciación, por muchas que sean las diferencias gráficas e incluso de escritura, la confusión es evidente que puede producirse, sobre todo si con esas denominaciones se trata de amparar productos iguales o similares*. Véase, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo 9 de diciembre de 2003 [RJ2004,69] *“Pepe”*: *“por cuanto ese consumidor medio no se va a detener en la comparación entre los signos que figuran en la etiqueta, sino que se referirá al signo identificativo por el que se conoce al producto... y si bien ningún criterio de distinción lo es con carácter absoluto, no cabe la menor duda que las marcas, no se piden por los gráficos, sino por la partícula denominativa que en ellas tenga peculiar significación y sea comúnmente conocida, que así pasa a ser, como dijimos en la sentencia de 22 de diciembre de 1997 (RJ 1997,9030), “evocadora del objeto o servicio que se comercializa”... es obvio que en la comparación...se resalta el vocablo “Pepe” en la etiqueta, pese a la diferencia que pretenden basar los recurrentes en el distinto tipo de letra que utiliza, sin expresividad suficiente para diferenciarlas. Cuando, además, a nadie se escapa la notoriedad de la marca opuesta en ropa vaquera, de la que con la utilización de un signo en el conjunto gráfico*



sea predominante de acuerdo con su carácter distintivo, originalidad susceptible de llamar la atención del consumidor.

Hemos de precisar, que es posible hacer la comparativa entre marcas de distinta clasificación, así, por ejemplo, una marca figurativa con una marca denominativa.

En relación con la comparativa de productos o servicios tendremos en cuenta la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1998 del caso “Canon”, C39/1997, en la cual estableció que “para apreciar la similitud entre los productos o servicios designados, (...), procede tener en cuenta todos los factores pertinentes que caracterizan la relación entre los productos o servicios. Estos factores incluyen, en particular, su naturaleza, su destino, su utilización y su carácter competidor o complementario<sup>642</sup>.”

Consideramos interesante que las compañías de moda inviertan lo suficiente en la marca para que la misma ocupe un buen posicionamiento en el mercado pues podría ser catalogada como notoria o renombrada. Tal catalogación se traduce en una mayor protección, y ello porque el artículo 8 de la LM, establece que en estos casos la marca se va a proteger incluso cuando los productos o servicios para los que se solicita el signo no sean similares a aquéllos para los que se haya registrado la marca notoria o renombrada e incluso aunque no exista riesgo de confusión<sup>643</sup>.

---

*utilizado por la aspirante precisamente el más distintivo, podría obtenerse un aprovechamiento indebido”.*

<sup>642</sup> “Prohibiciones...”, *cit.*

<sup>643</sup> Respecto a esta modalidad, se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Valencia en su Sentencia de 11 de febrero de 2013, “D. Javier vs. Hugo Boss Trade Mark Management GmbH & CO KG”, que establece que *es necesario partir del carácter notorio de la marca de la demandante,*

Antes de solicitar el registro de marca, es aconsejable, en primer lugar pensar si esa marca quiere ser registrada a nivel nacional, europeo o internacional, para valorar su coste y efectuar de manera correcta el trámite ante el organismo acreditado para ello, en caso de no ser llevado a cabo a través de agente o representante; en segundo lugar hacer una investigación de si la marca que queremos registrar está ya registrada, para ello se ha de tener en cuenta su denominación, su logotipo (en el caso de que lo tenga), ámbito territorial, la clase de entre todas las contempladas en la Clasificación de Niza<sup>644</sup>, en la que se van a integrar los productos o servicios para los que se solicita la marca, porque de esta manera podremos valorar su distintividad; cuanto más original sea la marca menos posibilidades se tendrá de que otros titulares de marcas similares presenten oposición a la solicitud de marca efectuada.

Asimismo, merece una especial atención la marca renombrada, la cual cuenta con ciertas especialidades, como por ejemplo, el privilegio de evitar que se

---

*BOSS. Ciertamente las marcas enfrentadas son meramente denominativas, BOSS, de la demandante y 130SS de la demandada, lo que en principio permite considerar su compatibilidad registral; sin embargo, el primer obstáculo que ya se alza frente a esa posible compatibilidad es que ambas marcas registradas lo han sido, entre otras, para la clase 18 del Nomenclátor Internacional. Ciertamente es que, como alega la parte demandada-apelante, los productos de la entidad Hugo Boss y los comercializados con la marca de la que es titular el Sr. Segundo no tienen el mismo origen de producción, ni se distribuyen por los mismos canales de comercialización, ni tienen precios parecidos, siendo sus potenciales clientes radicalmente distintos. Pero la cuestión a los efectos de declarar la nulidad de la marca del demandado, no es la eventual confusión que pudieran sufrir los consumidores al adquirir sus productos, pues como se dice ni la calidad ni el precio son comparables, sino el riesgo de asociación, de conexión, que necesariamente se producirá al comprar las carteras y los cinturones de la parte demandada, lo que puede suponer un menoscabo en el prestigio y consideración de la marca de la entidad Hugo Boss que ésta no tiene obligación legal de soportar.*

<sup>644</sup> Por ejemplo, la clase 25 comprende principalmente las prendas de vestir, el calzado y los artículos de sombrerería para personas. Así como pueden considerarse dentro del sector de la moda la clase 3,9,14,18,24,25,26,28 y 35. Véase, Clasificación de Niza - 12ª Edición 2023. En <http://consultas2.oepm.es/clinmar/inicio.action>

registre como marca un signo idéntico o similar a la misma, con independencia de los productos o servicios para los que se haya solicitado, sean o no idénticos o similares a los adheridos a la renombrada, cuando el uso de esa marca posterior, realizado sin justa causa, pueda suponer la obtención de una ventaja desleal del carácter distintivo o del renombre de la marca anterior, o ese uso pueda resultar perjudicial para dicho carácter distintivo o renombre.

Finalmente, y por la problemática que en la práctica suponen, se han de tener en cuenta para evitar conflictos futuros las marcas de agentes o de representante, las cuales tal como se ha referido a ellas Fernández Nóvoa, C., *“a veces cuando una empresa de un primer país entabla contactos tendentes a introducir sus productos en el mercado de un segundo país registra en su propio nombre la marca de la empresa cuyos productos eran objeto de los tratos y contactos previos. De este modo, apoyándose en la marca registrada a su nombre en su propio país, el eventual agente o distribuidor manipula la marca registrada a su nombre con el fin de obtener condiciones ventajosas que en otro caso la empresa titular de la marca paralela extranjera no estaría dispuesta a conceder. Es innegable, que en estos casos el agente o distribuidor se apropia indebidamente de la marca de la empresa extranjera con la que había iniciado negociaciones, o con la que incluso había llegado a celebrar un contrato de distribución de los productos portadores de la marca”*<sup>645</sup>.

---

<sup>645</sup> FERNÁNDEZ-NÓVOA, C., “Las prohibiciones... *op. cit.* pág. 553-554.

Véase, artículo 10 Marcas de agentes o representantes:

1. A menos que justifique su actuación, el agente o representante del titular de una marca no podrá registrar esa marca a su nombre sin el consentimiento de dicho titular.
2. El titular perjudicado tendrá derecho a oponerse al registro de la marca o a formular contra la misma las correspondientes acciones de nulidad, reivindicatoria o de cesación, conforme a lo previsto en esta Ley y en el artículo 6 septies del Convenio de París. En particular, serán de aplicación a la acción reivindicatoria las previsiones contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo 2.«BOE» núm. 294, de 08/12/2001.

## IV. MECANISMOS DE DEFENSA FRENTE A COPIAS Y FALSIFICACIONES

### 1. Introducción

Para poder dar respuesta al fenómeno de las falsificaciones y copias en el sector de la moda, no podemos pasar por alto la teoría del *trickle-down*, o goteo hacia abajo, atribuida al filósofo y sociólogo alemán George Simmel y otros pensadores contemporáneos a él, desarrollada en su obra *Filosofía de la Moda*<sup>646</sup>, escrita en 1905; con lo cual podemos considerar que este no es un tema moderno sino más bien un fenómeno que acompaña al sector de la moda desde que se toma consciencia del mismo.

La citada teoría concibe la moda como moda de clase, y ello dio paso a la difusión de la moda de las clases más altas a las más bajas, en sentido vertical.

---

<sup>646</sup> SIMMEL. G., *Filosofía de la moda*, Madrid, Ed. Casimiro libros, 2014.

En este sentido, *las modas de la clase social superior se diferencian de las de la inferior y son abandonadas en el momento en el que ésta comienza a acceder a ellas*<sup>647</sup>.

De alguna manera, la sociedad nos llegó a convertir en un escaparate andante en el cual mostrábamos por la vía más simple la superioridad de clases por medio del vestido, llevar un pañuelo traído de tierras exóticas o un traje de la mejor boutique parisina despertaba el deseo de quien no se lo pudiese permitir y el ingenio de imitar a través de los medios disponibles atuendos que no les hicieran sentir inferiores. No podemos estar más de acuerdo con su teoría y su presencia en la sociedad actual, que, aunque en términos generales sea más democrática y con una clase media imperante, la existencia de desigualdad en cualquier grado provoca el deseo y el deseo la imitación.

Para el autor *la imitación en el ámbito de la moda podría considerarse una herencia psicológica, como el tránsito de la vida en grupo a la vida individual. Su fuerte está en que nos hace posible obrar con sentido y de manera conveniente; aun en los casos en que nada personal y original se nos ocurre. Podría llamarse la hija que el pensamiento tiene con la estupidez*<sup>648</sup>.

En base a lo expuesto podemos añadir que el sector de la moda transita ente la imitación e inspiración de unas clases sociales a otras; ya que las tiendas *low cost* tratan de imitar prendas de pasarela o de diseñadores renombrados y estos mismos diseñadores cada vez más se inspiran o imitan prendas pertenecientes a determinados grupos sociales de estilo urbano o prendas arraigadas a

---

<sup>647</sup> LOZANO, J., "La moda, el atractivo formal del límite", *Filosofía de la moda*, Madrid, Ed. Casimiro libros, 2014, *cit.* pág. 11

<sup>648</sup> SIMMEL. G., *Filosofía de la moda...*, *cit.* pág. 33.

determinadas culturas; asimismo, cada vez es más sencillo llevar ropa falsificada puesto que es más accesible gracias a su venta online.

La cuestión de las falsificaciones, imitaciones y copias<sup>649</sup> de los diseños de moda, suscita opiniones de variada índole dentro del sector. Por un lado, los fieles seguidores de la filosofía de Coco Chanel consideran un halago la copia de sus diseños ya que ello denota la popularidad de los mismos, pero, por otro lado, los detractores de la misma manifiestan con rotundidad que esta problemática además de generar elevadas pérdidas económicas a las compañías de moda provocan una pérdida de valor de sus diseños de los cuales se ve mermada la exclusividad ofrecida al consumidor.

---

<sup>649</sup> En el sector de la moda podemos distinguir entre falsificación, imitación y copia en función de la viabilidad del producto de inducir a error al consumidor en el mercado, que en cierta medida vendrá marcada por la apariencia y material del producto no original.

En primer lugar, la creación de una falsificación de un producto sí pretende hacer pasar a la misma como original de una marca, introduciendo en la mayoría de ellas el signo distintivo válidamente registrado por el titular de la marca, por lo que al consumidor en el mercado le costará distinguir el producto falsificado del original.

En segundo lugar, la imitación pretende la creación de un producto similar o parecido al original, pero con suficientes diferencias como para que el consumidor que se detenga a examinar el producto se pueda dar cuenta de que el mismo no cuenta con los materiales, calidad y precio del original, los cuales suelen ser muy inferiores.

Finalmente, la copia o inspiración, toma como referencia unos productos en el mercado para la creación de otros sin llegar a confundir al consumidor, pues se aprecia a simple vista que el producto no es original. Véase, Falsificaciones, imitaciones y copias. *La Nueva España*. En <https://www.lne.es/asturias/2012/04/18/falsificaciones-imitaciones-copias.html>, 18-04-2012.

En relación a esta distinción, es importante tener en cuenta que la jurisprudencia tal como refleja la Sentencia de 5 de enero de 2015 (Nº 6/2015) dictada por la sección primera de la Audiencia Provincial de Burgos, resalta que *el requisito legal de que haya una posibilidad de confusión en el público consumidor o en el adquirente de la mercancía de que se trate, teniendo en cuenta sus características concretas tras compararlas con las de la marca o signo auténtico, de tal manera que podrá quedar excluido el delito cuando, pese a existir analogías o coincidencias parciales con la marca o signo correspondiente no exista una posibilidad de confusión. En consecuencia, la Sala llega a la conclusión de descartar que los objetos intervenidos en la Joyería "La Moneda" siendo su proveedor "Mallasc Acero y Oro S.L.", presenten una semejanza notable y relevante con los originales de Tous, lo cual resulta necesario para que nos podamos encontrar en el ámbito de la jurisdicción penal, (no bastando el mero parecido, por lo que en todo caso estamos en presencia de un ilícito civil, cuya sanción habrá de obtenerse conforme a lo establecido en la Ley de Marcas).*

En base a este último argumento expuesto, algunas casas de moda de cierto renombre se han dado cuenta del peso que tiene el consumidor de clase media, el cual no piensa renunciar a ir a la moda, y mucho menos cuando las compañías *low cost* se lo ponen tan fácil y hay tantas copias y falsificaciones a su alcance, de manera que, quizás bajo el lema de “si no puedes con tu enemigo únete a él” lo que están empezando a hacer es colaborar con algunas de estas compañías para ofrecer a un precio más bajo artículos de moda de alta costura firmados por diseñadores que ya cuentan con cierto respeto dentro del sector, por ejemplo, colecciones de *Kenzo*, para *H&M*. El pequeño diseñador, por el contrario que tanto esfuerzo e inversión le ha costado sacar adelante sus colecciones desgraciadamente no le resulta tan sencillo frenar el *plagio* de sus propios competidores.

La cuestión del plagio por parte de las compañías líderes del *fast fashion* de prendas de alta costura o de diseñadores poco o nada conocidos, es una práctica socialmente aceptada por el consumidor y que se asienta en la difusa distinción entre lo que es copia y lo que es una mera inspiración, ya que las mismas harán lo posible por distinguir de algún modo el diseño para no verse inmersas en ningún proceso judicial.

Como venimos apuntando, cuando se dan este tipo de conflictos entre marcas asentadas dentro del sector, sus abogados van a tratar por todos los medios un acuerdo extrajudicial. Y de igual modo se va a proceder respecto de aquellas marcas menos conocidas, porque como sabemos la justicia es lenta, conlleva un coste económico importante y las colecciones de moda son efímeras. La única diferencia entre ambos casos radica en que la negociación entre grandes compañías va a estar más equilibrada que cuando una de las partes es un diseñador poco conocido pues lo máximo que estarán dispuestos a ofrecerle

será retirar del mercado los diseños plagiados, no reconocer el plagio públicamente y no compensarles económicamente el daño ocasionado; retándoles, eso sí, a emprender unas acciones legales que saben que económicamente pueden perjudicar a su actividad. Esta realidad es la que dota de una escasa jurisprudencia a España sobre la materia.

Asimismo, no se han de olvidar los datos, ya que el sector de la moda es uno de los más dañados por las falsificaciones, los numerosos estudios desarrollados sobre la materia suelen tener en cuenta la conducta del consumidor y su impacto económico<sup>650</sup>.

Sabemos que la compra de falsificaciones supone la destrucción de puestos de trabajo, reduce la innovación, sustenta el crimen organizado, supone unos

---

<sup>650</sup> En el informe emitido por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, sobre vulneración de los Derechos de Propiedad Intelectual de 2019, se efectúa una evaluación sectorial sobre el coste económico de las falsificaciones y la piratería en sectores económicos clave, ascendiendo las pérdidas anuales a 56.000 millones de euros. Las pérdidas globales suponen el 7,4% del total de las ventas en los siguientes sectores: cosméticos y artículos para el cuidado personal, confección, calzado y accesorios, artículos deportivos, juguetes y juegos, joyería y relojería, bolsos de mano y maletas, grabaciones musicales, bebidas espirituosas y vinos, productos farmacéuticos, pesticidas y teléfonos inteligentes. En España estas pérdidas se calculan en 6.700 millones de euros lo que equivale a 10,6% de las ventas en dichos sectores. En comparación con el año 2018 las pérdidas se han reducido a nivel europeo en todos los sectores salvo en el de confección, accesorios, calzado, cosméticos y productos para el cuidado personal. En España concretamente las pérdidas de ventas al año por falsificaciones en el sector de la moda ascienden a 3.808 millones de euros, lo que equivale a un 14.9% de las ventas y a nivel europeo las pérdidas de ventas al año por falsificaciones ascienden a 28.419 millones de euros, lo que equivale a un 9.7% de ventas. Informe 2019 de situación sobre la vulneración de los Derechos de Propiedad Intelectual en la Unión Europea. *EUIPO*. Infografía. En [www.oepm.es/es/sobre\\_oepm/noticias/2019/2019\\_06\\_19\\_Informe\\_situacion\\_vulneracion Dchos\\_PI.html](http://www.oepm.es/es/sobre_oepm/noticias/2019/2019_06_19_Informe_situacion_vulneracion_Dchos_PI.html). Véase, 2019 Status Report on IPR Infringement. Why IP rights are important, IPR infringement and the fight against counterfeiting and piracy. *EUIPO*, En [https://euipo.europa.eu/tunnelweb/secure/webdav/guest/document\\_library/observatory/documents/reports/2019\\_Status\\_Report\\_on\\_IPR\\_infringement/2019\\_Status\\_Report\\_on\\_IPR\\_infringement](https://euipo.europa.eu/tunnelweb/secure/webdav/guest/document_library/observatory/documents/reports/2019_Status_Report_on_IPR_infringement/2019_Status_Report_on_IPR_infringement)



menores ingresos fiscales, disminuye la ganancia de las compañías y aun así tales productos siguen siendo comprados; suponemos que en algunos casos primará más el estímulo de conseguir a bajo precio algo que se desea, aunque se coopere en un acto ilícito, en otros el consumidor apaciguará su conciencia en el entendimiento de que las grandes compañías fabrican a bajo coste y obtienen una gran rentabilidad por venta, por lo que su compra del producto falsificado pasará inadvertida en sus cuentas, y otros simplemente no son conscientes de que se está comprando un producto falsificado, sea como fuere, consideramos que es un buen método el de la concienciación al consumidor porque está claro que donde hay demanda existirá oferta y viceversa, sin embargo, es tan sencillo el acceso a tales productos y más ahora que el comercio es globalizado y que con un simple “click” se puede acceder a cualquier producto falsificado del mundo que la aparente ilegalidad se ve difuminada y es fácil caer en el error.

En nuestra opinión, nos enfrentamos a una problemática social y económica difícil de erradicar porque, por un lado, desde la perspectiva del consumidor no existe un reproche social generalizado ante tales prácticas, es más, mucha gente presume de comprar productos de marca falsificados a un precio muy inferior al de mercado sin que la respuesta de su entorno sea de desaprobación; no hay una conciencia del daño que provoca su actuación por el simple hecho de que su conducta “compra de productos falsificados” no está generalmente perseguida jurídicamente. Por otro lado, desde la perspectiva del vendedor, encontramos dos tipos de perfiles, el primero de ellos, estaría representado por personas extranjeras, normalmente indocumentadas y sin recursos que tratan de ganarse la vida vendiendo falsificaciones; un gremio que va tomando fuerza como, por ejemplo, el Sindicato Popular de Vendedores Ambulantes de

Barcelona<sup>651</sup>, que a través de su web y manifestaciones varias, muestran su indignación y “denuncian” la persecución llevada a cabo contra ellos para acabar con la venta ambulante y, ante ello, reflexionamos sobre qué está fallando en el Estado de Derecho para este retorno del “*National Crime Syndicate*” digno de expansión y que en nuestra opinión requiere de más medios educativos que permitan un replanteamiento laboral o búsqueda de nuevas oportunidades. El segundo perfil de vendedor es el que tiene tienda física, normalmente un pequeño establecimiento local que vende productos falsificados camuflados en una amplia variedad de productos y que a nuestro juicio son más difíciles de detectar.

A pesar de la dificultad que presenta la erradicación de la problemática expuesta, pasaremos al estudio de los diferentes mecanismos legales vigentes destinados a la persecución y defensa de los derechos de propiedad Industrial de las compañías de moda.

## **2. Protección penal y aduanera en el sistema legal español**

### **2.1. Protección penal**

En cuanto a la respuesta legal a tales prácticas hemos de acudir al Capítulo XI de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante CP)<sup>652</sup>, “De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores”, la sección primera está dedicada a la

---

<sup>651</sup> Véase, <https://manteros.org/category/represion>

<sup>652</sup> «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

propiedad intelectual y la sección segunda dedicada a la propiedad industrial.

Como ya se expuso en el presente estudio, el sector de la moda salvo casos excepcionales se encuadra mejor en el ámbito de la propiedad industrial que en de la propiedad intelectual por lo que nos centraremos en la sección segunda del capítulo referido y concretamente en los artículos 273 y 274.

La sección segunda comienza con el artículo 273 del CP<sup>653</sup>, el cual establece lo siguiente:

- 1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro, fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos.*
- 2. Las mismas penas se impondrán al que, de igual manera, y para los citados fines, utilice u ofrezca la utilización de un procedimiento objeto de una patente, o posea, ofrezca, introduzca en el comercio, o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado.*
- 3. Será castigado con las mismas penas el que realice cualquiera de los actos tipificados en el párrafo primero de este artículo concurriendo iguales circunstancias en relación con objetos amparados en favor de tercero por un modelo o dibujo industrial o artístico o topografía de un producto semiconductor.*

Seguidamente, el artículo 274 del CP<sup>654</sup> dedicado a la protección de la marca

---

<sup>653</sup> «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

<sup>654</sup> «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

registrada, establece lo siguiente:

1. *Será castigado con las penas de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro,*

*a) fabrique, produzca o importe productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, u*

*b) ofrezca, distribuya, o comercialice al por mayor productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, o los almacene con esa finalidad, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.*

2. *Será castigado con las penas de seis meses a tres años de prisión el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, ofrezca, distribuya o comercialice al por menor, o preste servicios o desarrolle actividades, que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.*

*La misma pena se impondrá a quien reproduzca o imite un signo distintivo idéntico o confundible con aquél para su utilización para la comisión de las conductas sancionadas en este artículo.*

3. *La venta ambulante u ocasional de los productos a que se refieren los apartados anteriores será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años.*

*No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.*

4. *Será castigado con las penas de uno a tres años de prisión el que, con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida conforme a la legislación nacional o de la Unión Europea sobre protección de obtenciones vegetales. Será castigado con la misma pena quien realice cualesquiera de los actos descritos en el párrafo anterior utilizando, bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal de reproducción o multiplicación que no pertenezca a tal variedad.*

Es realmente significativo que ambos preceptos especifican que el sujeto activo de la conducta tipificada debe llevarla a efecto con fines industriales o comerciales, es decir, debe existir ánimo de lucro. Lo cual dejaría fuera del escenario punitivo la figura del consumidor de tales productos. Un consumidor que sí encuentra un reproche legal en normativas como la francesa o italiana<sup>655</sup>; sin embargo, en nuestra opinión y hasta que no se

---

<sup>655</sup> Véase Code de la propriété intellectuelle, version consolidée au 22 mai 2020, Livre VII: Marques de produits ou de services et autres signes distinctifs; Titre Ier: Marques de produits ou de services; Chapitre VI bis: Retenue en douane et actions pénales; Section 2: Actions pénales; article 716-10: *Est puni de trois ans d'emprisonnement et de 300 000 euros d'amende le fait pour toute personne:*

a) *De détenir sans motif légitime, d'importer ou d'exporter des marchandises présentées sous une marque contrefaisante;*

b) *D'offrir à la vente ou de vendre des marchandises présentées sous une marque contrefaisante;*

c) *De reproduire, d'imiter, d'utiliser, d'apposer, de supprimer, de modifier une marque, une marque collective ou une marque de garantie en violation des droits conférés par son enregistrement et des interdictions qui découlent de celui-ci. L'infraction, prévue dans les conditions prévues au présent c, n'est pas constituée lorsqu'un logiciel d'aide à la prescription permet, si le prescripteur le décide, de prescrire en dénomination commune internationale, selon les règles de bonne pratique prévues à l'article L. 161-38 du code de la sécurité sociale ;*

d) *De sciemment livrer un produit ou fournir un service autre que celui qui lui est demandé sous une marque enregistrée.*

*L'infraction, dans les conditions prévues au d, n'est pas constituée en cas d'exercice par un pharmacien de la faculté de substitution prévue à l'article L. 5125-23 du code de la santé publique.*

desarrolle un sistema global de detección de falsificaciones, incorruptible, incorporado en los productos, un consumidor siempre puede alegar que ha sido engañado o estafado, pensando que compraba una oferta ha comprado realmente una falsificación, por lo que ante la duda, si se le atribuyese una conducta delictiva, se le estaría imputando una responsabilidad objetiva<sup>656</sup>, es

---

*Lorsque les délits prévus aux a à d ont été commis en bande organisée ou sur un réseau de communication au public en ligne ou lorsque les faits portent sur des marchandises dangereuses pour la santé ou la sécurité de l'homme ou l'animal, les peines sont portées à sept ans d'emprisonnement et à 750 000 euros d'amende.* En [https://beta.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT](https://beta.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT)

Véase normativa italiana; Codice penale; Libro Secondo Dei delitti in particolare; Titolo VII Dei delitti contro la fede publica; Capo II Della falsità in sigilli o strumenti o segni di autenticazione, certificazione o riconoscimento.

*Articolo n.473 Contraffazione, alterazione o uso di marchi o segni distintivi ovvero di brevetti, modelli e disegni:*

*1. Chiunque, potendo conoscere dell'esistenza del titolo di proprietà industriale, contraffà o altera marchi o segni distintivi, nazionali o esteri, di prodotti industriali, ovvero chiunque, senza essere concorso nella contraffazione o alterazione, fa uso di tali marchi o segni contraffatti o alterati, è punito con la reclusione da sei mesi a tre anni e con la multa da euro 2.500 a euro 25.000. 2. Soggiace alla pena della reclusione da uno a quattro anni e della multa da euro 3.500 a euro 35.000 chiunque contraffà o altera brevetti, disegni o modelli industriali, nazionali o esteri, ovvero, senza essere concorso nella contraffazione o alterazione, fa uso di tali brevetti, disegni o modelli contraffatti o alterati. 3. I delitti previsti dai commi primo e secondo sono punibili a condizione che siano state osservate le norme delle leggi interne, dei regolamenti comunitari e delle convenzioni internazionali sulla tutela della proprietà intellettuale o industriale. Codice Penale.* En <https://www.ipsoa.it/codici/cp>

<sup>656</sup> La responsabilidad objetiva opera en nuestro sistema legal en casos excepcionales en los que se trata de hacer responsable a un sujeto de los riesgos que exceden de los generales propios de toda actuación cotidiana, estableciéndose una presunción de culpa en su acción u omisión generadora del daño. Un ejemplo de ello es el artículo 1905 del Código Civil. BOE-A-1889-4763.

En el caso objeto de estudio, se debe analizar si la compra de un producto falso genera un riesgo susceptible de activar la responsabilidad objetiva del consumidor. En nuestra opinión, y desde una perspectiva civilista, la respuesta es afirmativa porque la compra forma parte de una cadena que activa numerosas pérdidas económicas a las compañías de moda, fomenta conductas delictivas contra propiedad industrial e intelectual y subvenciona el crimen organizado, la explotación de personas, menores ingresos fiscales, etc., el problema es que debe existir un nexo causal entre la conducta y el daño, y en este caso, en nuestra opinión, sería excesivo atribuir a un sólo sujeto que se compre unas *zapatillas "Niki"* en un top manta todo este entramado delictivo; sin embargo, si tenemos en cuenta que se presume culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, las compañías sí podrían reclamar al consumidor una indemnización, lo que ocurre es que valorados el tiempo, coste del procedimiento y la cuantía de la indemnización no creemos que llegasen a ejercitar ningún tipo de acción contra los mismos.

decir, una responsabilidad sin culpa supeditada a un resultado, contraviniendo los principios básicos de nuestra normativa penal, la cual establece que son delitos las acciones u omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley<sup>657</sup>; por lo que a la hora de penar su conducta no ha de quedar duda de que el sujeto conocía o pudo conocer la ilicitud del producto comprado. Asimismo, consideramos que una norma que castigue la conducta del consumidor de productos falsificados no puede ser aplicada ni de forma eficiente ni igualitaria puesto que, si bien a nivel aduanero o de venta ambulante se podrán efectuar controles e imponer sanciones *in situ* a los pasajeros y consumidores, las compras *online* estarían en un limbo que presenta una mayor dificultad de detección y sanción.

Ante tales conductas delictivas, se ha de tener en cuenta el marco institucional de actuación en la protección de derechos de propiedad industrial, en el cual corresponde a la Administración General del Estado coordinar la política económica, comercial, aduanera, comercio exterior y garantizar el cumplimiento y ejecución de la legislación. En dichas funciones cuentan con un papel fundamental las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado adheridos al Ministerio del Interior y el Departamento de Aduanas e impuestos Espaciales adheridos al Ministerio de Hacienda. Por lo que respecta a las Comunidades Autónomas, tienen la función de regular el comercio y el turismo; a las Entidades Locales les corresponde ordenar la venta ambulante y seguridad urbana garantizando el cumplimiento de la legislación por medio de las Fuerzas Policiales Locales. Asimismo, la Comisión intersectorial contra

---

<sup>657</sup> «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

actividades vulneradoras de derechos de propiedad industrial<sup>658</sup> efectúa la coordinación operativa de las Administraciones Públicas y organizaciones privadas en la prevención y eliminación de actividades vulneradoras de los Derechos de Propiedad Industrial y la coordinación con estructuras comunitarias y organismos internacionales. Finalmente, la Administración de Justicia, ejercerá su potestad jurisdiccional<sup>659</sup>.

---

<sup>658</sup> Como contempla el artículo 3 del Real Decreto 54/2014, de 31 de enero, por el que se crea y regula la Comisión intersectorial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad industrial, «BOE» núm. 38, de 13/02/2014, dicha comisión ejercerá las siguientes funciones:

- a) Establecer las líneas directrices y las actuaciones y medidas que sean necesarias para la prevención y eliminación de las actividades vulneradoras de la propiedad industrial.
- b) Promover la celebración de acuerdos y convenios con organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, que tengan entre sus fines la protección de los derechos de propiedad industrial.
- c) Realizar, en su caso, el seguimiento e informe de las relaciones con otros Estados y con organizaciones internacionales y comunitarias competentes en la lucha contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad industrial.
- d) Proponer las actuaciones necesarias para la formación de las autoridades y agentes encargados de la persecución de las actividades ilícitas e infracciones de derechos de propiedad industrial.
- e) Formular a los órganos competentes propuestas sobre aquellas iniciativas y modificaciones legislativas o reglamentarias que se estimen necesarias para la eficaz protección de los derechos de propiedad industrial.
- f) Programar campañas de concienciación y difusión social de los derechos de propiedad industrial destinadas a sensibilizar a los ciudadanos y a las organizaciones sociales sobre la necesidad de proteger la propiedad industrial.
- g) Conocer de las estadísticas anuales relativas a las actuaciones contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad industrial y de la memoria anual de actividades.
- h) Encomendar a los grupos de trabajo cualquier actuación que se considere necesaria dentro de las competencias propias de la Comisión.
- i) Cualesquiera otras funciones que supongan una más eficaz colaboración, coordinación y cooperación entre las Administraciones públicas en este campo.

<sup>659</sup> “Informe sobre medidas para la lucha contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad industrial”. *Ministerio de Industria, Comercio y Turismo*. En [www.mincotur.gob.es/es-es/gabineteprensa/notasprensa/2018/documents/presentación%CC%81n%20informe%20propiedad%20industrial%20final](http://www.mincotur.gob.es/es-es/gabineteprensa/notasprensa/2018/documents/presentación%CC%81n%20informe%20propiedad%20industrial%20final); Véase igualmente, “La verdad sobre las falsificaciones”. *OEPM, Ministerio de Industria, comercio y turismo*. En <https://stopfalsificaciones.oepm.es/sensibilizacion-y-formacion/campanas/La-verdad-de-las-falsificaciones>



Como ya se ha dejado constancia, las falsificaciones atentan contra los derechos de propiedad industrial e intelectual y en nuestro país tenemos dos sistemas de protección en función de si las mercancías falsificadas se encuentran ya en territorio español o por el contrario se pretenden introducir a través de nuestras fronteras.

En el primero de los casos, destaca el papel fundamental que desempeña la Policía Judicial cuyas funciones corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad<sup>660</sup> cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delincuentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en

---

<sup>660</sup> En sentido estricto, las citadas funciones corresponden al Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil que cuentan con una formación especializada, también desempeñan funciones de policía judicial las fuerzas y cuerpos de seguridad especificados en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tal como establece el Artículo 7 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial. «BOE» núm. 150, de 24/06/1987.

La policía judicial es la encargada de efectuar las investigaciones relativas a los delitos de propiedad industrial e intelectual, ejercitando las funciones señaladas en el artículo 28 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial. «BOE» núm. 150, de 24/06/1987, específicamente las que a continuación se señalan:

- a) Inspecciones oculares.
- b) Aportación de primeros datos, averiguación de domicilios y paraderos y emisión de informes de solvencia o de conducta.
- c) Emisión, incluso verbal, de informes periciales provisionales, pero de urgente necesidad para adoptar decisiones judiciales que no admiten dilación.
- d) Intervención técnica en levantamiento de cadáveres.
- e) Recogida de pruebas.
- f) Actuaciones de inmediata intervención.
- g) Cualesquiera otras de similar naturaleza a las anteriores.
- h) Ejecución de órdenes inmediatas de Presidentes, Jueces y Fiscales.

adelante LECrim)<sup>661</sup>; es decir, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local se encargan de la investigación y aprehensión de productos falsificados, tanto si ha habido denuncia previa como si no, puesto que este tipo de delitos contra la propiedad intelectual e industrial son perseguibles de oficio y deberán actuar con independencia de que los perjudicados ejerzan sus derechos o no, pudiendo igualmente el titular de la marca en virtud de la protección conferida por la LM<sup>662</sup> ejercitar ante los órganos jurisdiccionales las acciones civiles o penales que correspondan contra quienes lesionen su derecho.

Una vez iniciadas las actuaciones policiales por tales delitos tienen competencia para su conocimiento y fallo los Juzgados de lo Penal de conformidad con lo establecido en el artículo 14.3 de la LECrim<sup>663</sup> y se pueden llevar a cabo dos tipos de procedimientos penales, el procedimiento abreviado y el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos (juicios rápidos).

---

<sup>661</sup> «BOE» núm. 150, de 24/06/1987.

<sup>662</sup> «BOE» núm. 294, de 08/12/2001.

<sup>663</sup> Artículo 14.3 de la LECrim establece que “Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por delitos leves, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión del delito leve o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801, así como de los Juzgados de Instrucción competentes para dictar sentencia en el proceso por aceptación de decreto. «BOE» núm. 260, de 17/09/1882.

En primer lugar, de conformidad con las penas especificadas en los artículos 273 y 274 del CP <sup>664</sup>, será de aplicación para estos tipos delictivos, el procedimiento abreviado, el cual se aplica al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración (artículo 757 LECrim<sup>665</sup>).

En la fase de Instrucción del presente procedimiento, se practicarán las diligencias sobre el cuerpo del delito de comprobación y averiguación necesarias, como pueden ser las de reconocimiento y descripción (artículo 335 LECrim<sup>666</sup>); recogida, descripción, retención y conservación (artículo 334 LECrim<sup>667</sup>); la destrucción y realización anticipada de efectos judiciales; reconocimiento e informe pericial del cuerpo del delito; declaración testifical (337 LECrim<sup>668</sup>). Los bienes puestos a disposición judicial, embargados, incautados o aprehendidos durante el procedimiento penal tienen la consideración de efectos judiciales (artículo 367 LECrim<sup>669</sup>). Aunque la regla general es que los elementos que constituyen el cuerpo del delito deben conservarse, se regula la posibilidad de que sean destruidos anticipadamente en caso de afectar a productos falsificados o pirateados (367 LECrim<sup>670</sup>). También podemos incluir como diligencias relevantes la declaración del investigado (artículo 389 y artículo 391 LECrim<sup>671</sup>) y el informe pericial de

---

<sup>664</sup> «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

<sup>665</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>666</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>667</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>668</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>669</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>670</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>671</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

especial transcendencia en este tipo de delitos ya que determinará la concurrencia de los elementos del tipo y fijación de la pena y responsabilidad civil. También podrán llevarse a cabo diligencias restrictivas de derechos fundamentales, como, por ejemplo, entrada y registro en domicilios, edificios o lugares públicos (artículos 554 y 547 LECrim<sup>672</sup>), registro de libros y papeles (artículos 573 a 578 LECrim<sup>673</sup>)<sup>674</sup>.

Una vez practicas las diligencias oportunas, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones: auto de sobreseimiento si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o no aparece suficientemente justificada su perpetración, o sobreseimiento provisional y archivo si el hecho puede ser constitutivo de delito, pero no se conociere al autor. Asimismo, tras la correspondiente comunicación a las víctimas, las mismas dispondrán de un plazo de veinte días para recurrir el auto de sobreseimiento, aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa (artículo 771 LECrim<sup>675</sup>); y seguirán los trámites del procedimiento abreviado. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquella en los términos previstos en el artículo 775 de la LECrim<sup>676</sup>; o finalmente, si el investigado asistido de su abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y estos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida

---

<sup>672</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>673</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>674</sup> CASELLES FORNÉS, J.J. y RUÍZ GALLEGO, M. T., “Piratería”, AA.VV. ORTEGA BURGOS, E. (Dir.), ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., ENRILE MORA- FIGUEROA, P., FERNÁNDEZ- LASQUETTY QUINTANA, J., NOVOA MENDOZA, A., *Fashion Law*, Ed. Aranzadi Thomson Reuters, 2018, *cit.* pág. 183.

<sup>675</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>676</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

dentro de los límites previstos en el artículo 801 LECrim<sup>677</sup>, mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801 (artículo 779.4 y 5 LECrim)<sup>678</sup>.

En caso de que se decida por el Juez de Instrucción la continuación del procedimiento abreviado, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias. Cuando el Ministerio Fiscal manifieste la imposibilidad de formular escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, se podrá instar, con carácter previo, la práctica de aquellas diligencias indispensables para formular acusación, en cuyo caso acordará el Juez lo solicitado. Asimismo, el Juez acordará lo que estime procedente cuando tal solicitud sea formulada por la acusación o acusaciones personadas y en todo caso se citará para su práctica al Ministerio Fiscal, a las partes personadas y siempre al encausado, dándose luego nuevo traslado de las actuaciones (artículo 780 LECrim<sup>679</sup>).

---

<sup>677</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>678</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>679</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

Por lo que respecta al escrito de acusación, tal como contempla el artículo 781 LECrim<sup>680</sup>, el mismo comprenderá, además de la solicitud de apertura del juicio oral ante el órgano que se estime competente y de la identificación de la persona o personas contra las que se dirige la acusación, los extremos a que se refiere el artículo 650 de la LECrim<sup>681</sup>. La acusación se extenderá a las faltas imputables al acusado del delito o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviera relacionada con el delito. También se expresará la cuantía de las indemnizaciones o se fijarán las bases para su determinación y las personas civilmente responsables, así como los demás pronunciamientos sobre entrega y destino de cosas y efectos e imposición de costas procesales. En el mismo escrito se propondrán las pruebas cuya práctica se interese en el juicio oral, expresando si la reclamación de documentos o las citaciones de peritos y testigos deben realizarse por medio de la oficina judicial, pudiéndose asimismo solicitar la práctica anticipada de aquellas pruebas que no puedan llevarse a cabo durante las sesiones del juicio oral, así como la adopción, modificación o suspensión de las medidas a que se refieren los artículos 763, 764 y 765 de la LECrim<sup>682</sup>, o cualesquiera otras que resulten procedentes o se hubieren adoptado, así como la cancelación de las tomadas frente a personas contra las que no se dirija acusación.

Una vez solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el Juez de Instrucción la acordará, salvo que estimare que concurre el supuesto del número 2 del artículo 637<sup>683</sup> o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el

---

<sup>680</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>681</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>682</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882.

<sup>683</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882.

sobreseimiento que corresponda. Al acordar la apertura del juicio oral, resolverá el Juez de Instrucción sobre la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas interesadas por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, tanto en relación con el acusado como respecto de los responsables civiles, a quienes, en su caso, exigirá fianza, si no la prestare el acusado en el plazo que se le señale, así como sobre el alzamiento de las medidas adoptadas frente a quienes no hubieren sido acusados. En el mismo auto, señalará el Juez de Instrucción el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa; se ha de tener en cuenta que contra el auto que acuerde la apertura del juicio oral no se podrá interponer recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal, pudiendo el acusado reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas (artículo 783 LECrim<sup>684</sup>).

Una vez abierto el juicio oral, el Secretario judicial emplazará al encausado, con entrega de copia de los escritos de acusación, para que en el plazo de tres días comparezca en la causa con Abogado que le defienda y Procurador que le represente. Si no ejercitase su derecho a designar Procurador o a solicitar uno de oficio, el Secretario judicial interesará, en todo caso, su nombramiento. Cumplido ese trámite, el Secretario judicial dará traslado de las actuaciones originales, o mediante fotocopia, a los designados como acusados y terceros responsables en los escritos de acusación, para que en plazo común de diez días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas (Artículo 784 LECrim<sup>685</sup>), para dar respuesta a las mismas y manifestar los medios de prueba de los que pretenden valerse. Una vez que el órgano encargado del enjuiciamiento y fallo reciba las actuaciones remitidas por el juez de

---

<sup>684</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>685</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

instrucción, se pronunciará mediante auto sobre la admisión o inadmisión de la prueba contra el que no cabrá recurso (artículo 785 LECrim<sup>686</sup>).

Una vez efectuados los trámites previstos en la fase oral, la sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a la finalización del juicio oral (artículo 789 LECrim<sup>687</sup>) la cual es apelable dentro de los diez días siguientes a su notificación ante la Audiencia Provincial correspondiente, y la del Juez Central de lo penal, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Artículo 790 LECrim<sup>688</sup>).

Finalmente se ha de reseñar que, en nuestro sistema procesal, ejercitada la acción penal, lleva implícito también el ejercicio de la acción civil, salvo que el perjudicado la reserve para su ejercicio ante la jurisdicción civil, o renuncie a ella (artículos 100 y 112 de la LECrim, y artículo 109 del CP)<sup>689</sup>.

En segundo lugar, este tipo de delitos, pueden ser enjuiciados a través del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos (juicios rápidos), empleado para delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

---

<sup>686</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>687</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>688</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>689</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882, «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.



La primera circunstancia, es que se trate de delitos fragantes, es decir, aquellos que se estuviesen cometiendo o se acabasen de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él. Y la segunda circunstancia es que se trate de alguno de los delitos especificados en el artículo 795.2 LECrim<sup>690</sup>, entre los que se encuentran los delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal<sup>691</sup>. Y la tercera que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla (artículo 795 LECrim<sup>692</sup>).

En este procedimiento se aplicarán supletoriamente las normas relativas al procedimiento abreviado.

Asimismo, la Policía Judicial deberá practicar en el tiempo imprescindible y, en todo caso durante el tiempo de la detención las diligencias especificadas en el artículo 796 de la LECrim<sup>693</sup>.

---

<sup>690</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>691</sup> «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

<sup>692</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>693</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

A continuación, el juzgado de guardia, tras recibir el atestado policial, junto con los objetos, instrumentos y pruebas que, en su caso, lo acompañen, incoará, si procede, diligencias urgentes. Contra este auto no cabrá recurso alguno. Sin perjuicio de las demás funciones que tiene encomendadas, practicará, cuando resulten pertinentes, las siguientes diligencias, en el orden que considere más conveniente o aconsejen las circunstancias, con la participación del Ministerio Fiscal: recabar antecedentes penales del detenido o investigado; recabar informes periciales; informe pericial de médico forense; tasación de bienes u objetos aprehendidos o intervenidos y puestos a disposición judicial, si no se hubiese hecho con anterioridad; tomar declaración al detenido o investigado y testigos citados por la Policía Judicial; reconocimiento en rueda del investigado; careo de testigos, testigos e investigados o investigados entre sí; ordenará cualquier diligencia que resulte pertinente.

Seguidamente, conforme a lo establecido en el artículo 798 de la LECrim<sup>694</sup>, el Juez oirá a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre cuál de las resoluciones previstas procede adoptar. Además, las partes acusadoras y el Ministerio Fiscal podrán solicitar cualesquiera medidas cautelares frente al investigado o, en su caso, frente al responsable civil, sin perjuicio de las que se hayan podido adoptar anteriormente. Una vez efectuadas dichas actuaciones el Juez de guardia dictará resolución con alguno de estos contenidos: en el caso de que considere suficientes las diligencias practicadas, dictará auto en forma oral, que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno, ordenando seguir el procedimiento de juicio oral, salvo que estime procedente

---

<sup>694</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

alguna de las decisiones previstas en el procedimiento abreviado. Si el juez de guardia reputa delito leve el hecho que hubiera dado lugar a la formación de las diligencias, procederá a su enjuiciamiento inmediato conforme a lo previsto en el artículo 963 LECrim<sup>695</sup>. Por otro lado, en el caso de que considere insuficientes las diligencias practicadas, ordenará que el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado. Cuando el Juez de guardia dicte auto en forma oral ordenando la continuación del procedimiento, sobre la adopción de medidas cautelares se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 800. Asimismo, ordenará, si procede, la devolución de objetos intervenidos.

Las diligencias y resoluciones señaladas deberán ser practicadas y adoptadas durante el servicio de guardia del Juzgado de Instrucción. Seguidamente, de acuerdo con el artículo 800 de la LECrim<sup>696</sup>., cuando el Juez de guardia hubiere acordado continuar este procedimiento, en el mismo acto oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que se pronuncien sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento y para que, en su caso, soliciten o se ratifiquen en lo solicitado respecto de la adopción de medidas cautelares. Cuando se acuerde la apertura del juicio oral, dictará en forma oral auto motivado, que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno. Abierto el juicio oral, si no se hubiere constituido acusación particular, el Ministerio Fiscal presentará de inmediato su escrito de acusación, o formulará ésta oralmente. El acusado, a la vista de la acusación formulada, podrá en el mismo acto prestar su conformidad. En otro caso, presentará inmediatamente su escrito de defensa o formulará ésta oralmente, procediendo entonces el Secretario del Juzgado de Guardia sin más trámites a la citación de las partes

---

<sup>695</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>696</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

para la celebración del juicio oral. Si el acusado solicitara la concesión de un plazo para la presentación de escrito de defensa, el Juez fijará prudencialmente el mismo dentro de los cinco días siguientes, atendidas las circunstancias del hecho imputado y los restantes datos que se hayan puesto de manifiesto en la investigación, procediendo en el acto el Secretario judicial a la citación de las partes para la celebración del juicio oral y al emplazamiento del acusado y, en su caso, del responsable civil para que presenten sus escritos ante el órgano competente para el enjuiciamiento.

El Secretario del Juzgado de Guardia hará el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima posible y las citaciones propuestas por el Ministerio Fiscal.

Si se hubiere constituido acusación particular que hubiere solicitado la apertura del juicio oral y así lo hubiere acordado el Juez de guardia, éste emplazará en el acto a aquélla y al Ministerio Fiscal para que presenten sus escritos dentro de un plazo improrrogable y no superior a dos días; si no se presentase dicho escrito por el Ministerio Fiscal o su superior jerárquico se entenderá que no se solicita la apertura del juicio oral y procedente el sobreseimiento libre.

Una vez recibido el escrito de defensa o precluido el plazo para su presentación, el órgano enjuiciador examinará las pruebas dictando auto sobre su procedencia o no.

En esta fase, el acusado podrá prestar su conformidad ante el juzgado de guardia y dictar éste sentencia de conformidad, cuando concurran los requisitos del artículo 801 LECrim<sup>697</sup>.

Finalmente, por lo que respecta al desarrollo del juicio oral, sentencia y recursos contra la misma la normativa se remite a las disposiciones contempladas para el procedimiento abreviado.

En este tipo de procedimientos, es recomendable, que una vez se ponga en conocimiento del titular del derecho la existencia del procedimiento, que soliciten la destrucción de los efectos incautados conforme al artículo 367 ter apartado tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>698</sup>.

Otras consecuencias previstas para este tipo de delitos cometidos dolosamente son el decomiso, especificado en los artículos 127 a 128 del CP<sup>699</sup> y otras consecuencias accesorias especificadas para las personas jurídicas (artículos 129.1 y 129.3).

El decomiso, es una medida añadida a la pena impuesta por delito doloso que consiste en la pérdida de los efectos que de él provengan, así como, de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado y de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

En el caso de delitos contra la propiedad industrial e intelectual, el artículo 127

---

<sup>697</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882

<sup>698</sup> «BOE» núm. 260, de 17/09/1882.

<sup>699</sup> «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

bis del CP<sup>700</sup> prevé que el juez o tribunal ordenará el decomiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de estos delitos cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito. A tales efectos y a fin de garantizar la efectividad del decomiso, los bienes, medios, instrumentos y ganancias podrán ser aprehendidos o embargados y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias, es posible su realización anticipada o utilización provisional, así como podrán por resolución firme ser destinados al pago de indemnizaciones a las víctimas o adjudicados al Estado, que les dará el destino que se disponga legal o reglamentariamente (127 octies CP)<sup>701</sup> .

Por lo que respecta a las consecuencias accesorias previstas para las personas jurídicas que hayan cometido un delito doloso contra la propiedad industrial o intelectual se prevé la imposición de algunas de las siguientes penas: Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años; clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años; prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años; inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años; intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime

---

<sup>700</sup> «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

<sup>701</sup> «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

necesario, que no podrá exceder de cinco años.

## **2.2. Protección Aduanera**

En el segundo caso, cuando los bienes falsificados pretenden ser introducidos en territorio español u otro país europeo, a través de las aduanas, existe un procedimiento específico de actuación, mediante el cual las mercancías se encuentran bajo control y vigilancia aduanera.

El procedimiento aduanero armonizado a nivel europeo se regula en el Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013<sup>702</sup>, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual. Así como en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1352/2013 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2013, por el que se establecen los formularios previstos en el Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual<sup>703</sup>.

La normativa expuesta, se aplicará a mercancías sospechosas de vulnerar un derecho de propiedad intelectual que estén, o debieran estar, bajo vigilancia aduanera o sujetas a control aduanero dentro del territorio aduanero de la Unión, en las siguientes situaciones:

- a) cuando sean declaradas para su despacho a libre práctica, exportación o reexportación;

---

<sup>702</sup> EUR-Lex - 32013R0608 - EN

<sup>703</sup> EUR-Lex - 32013R1352 - EN

- b) cuando se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión, o lo abandonen;
- c) cuando estén incluidas en un régimen de suspensión o en zona o depósito francos.

Por el contrario, no están incluidas las mercancías que hayan sido despachadas a libre práctica bajo el régimen de destino especial; las mercancías de carácter no comercial contenidas en el equipaje personal de los viajeros; las fabricadas con el consentimiento del titular de los derechos pero que son distribuidas al margen de la red oficial de distribución y las fabricadas por una persona debidamente autorizada por el titular de los derechos para fabricar una cantidad determinada de ellas que excedan de la cantidad acordada entre dicha persona y el titular de los derechos.

El procedimiento aduanero, puede ser iniciado a instancia de parte o de Oficio por la Aduana.

En primer lugar, el procedimiento iniciado a instancia de parte comienza por la presentación, en la web de la agencia tributaria, de una solicitud de intervención nacional o europea por parte de persona física o jurídica legitimada para iniciar procedimientos destinados a determinar si se han vulnerado derechos de propiedad industrial o intelectual en el Estado Miembro o los Estados Miembros en los que se solicita la intervención de las autoridades aduaneras.

De esta manera se permite a las autoridades aduaneras intervenir en caso de sospechar que las mercancías vulneran alguno de los derechos objeto de estudio. Las solicitudes de la Unión podrán presentarse únicamente con



respecto a los derechos de propiedad intelectual basados en la normativa de la Unión que produzcan efectos en toda la Unión (artículo 4 del Reglamento<sup>704</sup>).

En cada Estado se designará el departamento de aduanas competente para recibir y tramitar las solicitudes, las cuales deben contener toda la información detallada en el artículo 6 del Reglamento<sup>705</sup> y toda información relevante para detectar las mercancías sospechosas, como, por ejemplo, sus características, distribuidores, lugar de producción, etc.

Por lo que respecta a los procedimientos de intervención iniciados de oficio, sigue existiendo la necesidad de que se presente la solicitud de intervención, pero esta vez con posterioridad a la notificación de las autoridades aduaneras de la suspensión del levante de las mercancías o su retención. En este tipo de procedimientos se han de cumplir los requisitos de: remisión al departamento de aduanas competente en el plazo de cuatro días laborables a partir de la notificación la solicitud nacional con toda la información requerida.

Una vez adoptada la decisión sobre aceptación o denegación de la solicitud será notificada al solicitante en el plazo de 30 días laborables a partir de su recepción. En caso de denegación, el departamento de aduanas competente expondrá los motivos de su decisión y facilitará información sobre las vías de recurso. Asimismo, en el caso de que, con anterioridad a la presentación de la solicitud, las autoridades aduaneras hubieran notificado al solicitante

---

<sup>704</sup> EUR-Lex - 32013R1352 - EN

<sup>705</sup> EUR-Lex - 32013R1352 - EN

la suspensión del levante o la retención de mercancías, el departamento de aduanas competente le notificará su decisión de aceptar o denegar la solicitud en el plazo de dos días laborables a partir de la recepción de dicha solicitud.

Una vez ha sido aceptada la solicitud, el plazo de intervención de las autoridades aduaneras no podrá exceder de un año a partir del día siguiente al de la adopción de la decisión, se podrá solicitar su prórroga con una antelación inferior a treinta días laborales al vencimiento del plazo que se pretende ampliar cuyo cómputo se iniciará al día siguiente de aquél en que venza el plazo anterior y no excederá de un año. Las actuaciones que pueden ser llevadas a cabo son: el levante o retención de mercancías sospechosas y destrucción.

En cuanto a la primera de las actuaciones, se llevará a cabo cuando las autoridades aduaneras identifiquen mercancías sospechosas, aunque con anterioridad podrá pedir al titular de la decisión información relevante sobre dichas mercancías o notificarle las actuaciones y cantidad real o estimada de las mercancías u otros datos.

En los procedimientos iniciados de oficio, las autoridades aduaneras notificarán la suspensión del levante de las mercancías o la retención de estas a las personas o entidades facultadas para presentar una solicitud en relación con la supuesta vulneración de derechos de propiedad intelectual el mismo día en que se haya notificado al declarante o al titular de las mercancías, o posteriormente a la mayor brevedad.

Asimismo, las autoridades aduaneras autorizarán el levante de las

mercancías o pondrán fin a su retención inmediatamente después de efectuarse todos los trámites aduaneros, en los siguientes casos: cuando, en el plazo de un día laborable a partir de la suspensión del levante de las mercancías o su retención, no hayan determinado ninguna persona o entidad legitimada para presentar una solicitud o cuando no hayan recibido una solicitud con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3<sup>706</sup>, o la hayan denegado.

En caso de que se efectúe el levante o retención de mercancías, se da la oportunidad de inspeccionarlas al titular de la decisión, al declarante o al titular de las mismas, se podrán tomar muestras representativas de las mercancías, entregarlas o enviarlas al titular de la decisión, a petición de este último, exclusivamente a efectos de análisis y con vistas a facilitar el procedimiento posterior en relación con las mercancías falsificadas o piratas. Cualquier análisis de estas muestras se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del titular de la decisión, teniendo que ser devueltas antes de que se proceda al levante de las mercancías o se ponga fin a su retención. El segundo procedimiento que pueden llevar a efecto las autoridades aduaneras es el de la destrucción de las mercancías cuando en el plazo de diez días laborables, o de tres días laborables cuando se trate de mercancías perecederas, a contar desde la fecha en que se le notificó la suspensión del levante de las mercancías o su retención el titular de la decisión haya expresado por escrito a las autoridades aduaneras, su convicción de que se ha vulnerado un derecho de propiedad intelectual o haya expresado por escrito a las autoridades aduaneras, su consentimiento para la destrucción de las mercancías; o cuando el declarante o el titular de las mercancías haya

---

<sup>706</sup> EUR-Lex - 32013R1352 - EN

expresado por escrito a las autoridades aduaneras su consentimiento para la destrucción de las mercancías. Cuando el declarante o el titular de las mercancías no haya expresado su consentimiento para la destrucción de las mercancías ni notificado su oposición a la misma a las autoridades aduaneras, en esos plazos, las autoridades aduaneras podrán presumir que el declarante o el titular de las mercancías ha consentido la destrucción de las mercancías.

Sin embargo, en los casos en los que el declarante o el titular de las mercancías no haya expresado por escrito su consentimiento para la destrucción, ni se haya presumido que ha consentido la destrucción, dentro del plazo de diez días laborables o de tres días laborables cuando se trate de mercancías perecederas, a contar desde la fecha en que se le notificó la suspensión del levante de las mercancías o la retención de estas, el titular de la decisión iniciará un procedimiento destinado a determinar si se ha vulnerado algún derecho de propiedad intelectual.

Finalmente, las autoridades aduaneras autorizarán el levante de las mercancías o pondrán fin a su retención inmediatamente después de la realización de los trámites aduaneros, cuando dentro de los plazos mencionados, no hayan sido debidamente informadas de que se ha iniciado un procedimiento a fin de determinar si se ha vulnerado algún derecho de propiedad intelectual.

Dentro del procedimiento de destrucción encontramos un subtipo aplicable a pequeños envíos de mercancías, y que en cierta manera viene a dar respuesta a la problemática de las compras de falsificaciones a través de internet.

Tal como se establece en el artículo 26 del Reglamento<sup>707</sup>, este procedimiento será aplicable a pequeños envíos de mercancías que: sean sospechosas de falsificación o piratería; no sean perecederas; estén cubiertas por una decisión de aceptación de solicitud; se haya solicitado por el titular de la decisión el uso del procedimiento establecido en el presente artículo y ser transportadas en pequeños envíos.

En estos casos, las autoridades aduaneras notificarán al declarante o al titular de las mercancías la suspensión del levante de estas o su retención en el plazo de un día laborable a partir de dicha suspensión o retención. La notificación de suspensión del levante o retención de las mercancías incluirá la siguiente información: si hay intención de destruirlas y los derechos que asisten al declarante o titular de las mercancías.

Se dará la oportunidad al titular de las mercancías de expresarse en el plazo de diez días desde la notificación del levante o retención de las mercancías, manifestando su consentimiento u oposición a la destrucción; si no expresa nada en plazo se entenderá implícito su consentimiento. La destrucción se efectuará bajo control aduanero y en el caso de que el titular de la decisión no haya iniciado un procedimiento para determinar si se ha vulnerado un derecho de propiedad intelectual se autorizará el levante o se pondrá fin a la retención de las mercancías.

Para concluir con los aspectos procedimentales aduaneros, se ha señalado que hay tres posibles vías de terminación de los mismos, en primer lugar, la

---

<sup>707</sup> EUR-Lex - 32013R1352 - EN

destrucción bajo control aduanero y bajo responsabilidad del titular del derecho, sin orden judicial mediante consentimiento de ambas partes; en segundo lugar, inexistencia de acuerdo entre el infractor y el titular del derecho que motiva el inicio de actuaciones judiciales; y en tercer lugar el levante de las mercancías. Finalmente se ha de reseñar que es el titular de la decisión el encargado de sufragar los costes en los que hayan incurrido las autoridades aduaneras sin perjuicio de poder obtener del infractor una compensación.

## **CAPÍTULO III: COMPETENCIA DESLEAL: DUMPING**

### **I. DUMPING EN EL SECTOR TEXTIL**

#### **1. Definición y efectos del Dumping**

Dumping, es definido en el artículo VI del Acuerdo general sobre Aranceles y Comercio (GATT) de 30 de octubre de 1947<sup>708</sup>, como una práctica comercial que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal. Dicha práctica es condenable

---

<sup>708</sup> Acuerdo general sobre Aranceles y Comercio (GATT) de 30 de octubre de 1947. BOE núm. 24, de 28 de enero de 1964, páginas 1182 a 1240. Subsistió hasta la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente en una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador, o

b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:

i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales, o

ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Asimismo, se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios.

No hace falta tener una visión empresarial demasiado elevada para darnos cuenta de que vender un producto a un precio inferior al coste de producción en un país importador es una práctica que esconde la intención de entrar, monopolizar o dañar una determinada industria o sector productivo.

Se puede intuir que el consumidor ante dos productos iguales elegirá el de menor coste, por lo que, podemos considerar al consumidor del país importador uno de los beneficiarios de tales prácticas y al productor nacional uno de los perjudicados. Por otro lado, está el consumidor nacional del país

exportador el cual compra en su país el mismo producto a precios más elevados por lo que es también uno de los perjudicados en este entramado desleal entre empresas. Asimismo, se ha de tener en cuenta que, normalmente el productor exportador está respaldado o con subvenciones del Gobierno o con exceso de producción que de alguna manera ha de dar salida, lo que permitirá que tales ventas no supongan un menoscabo en su contabilidad interna.

Cuando hablamos de dumping es inevitable que nos venga a la mente la dicotomía liberalismo y proteccionismo. Y, por qué no, la mítica frase con claros tintes proteccionistas de Abraham Lincoln: *<<Yo no sé gran cosa de aranceles. Lo que sí sé es que cuando compro una chaqueta fabricada en Inglaterra, yo me quedo con la chaqueta e Inglaterra con el dinero, mientras que, si la compro en Estados Unidos, yo me quedo con la chaqueta y Estados Unidos con el dinero >>*<sup>709</sup>.

Si un exportador puede permitirse vender más barato en otro país, ¿es justo que el país importador ponga límites con normas proteccionistas para proteger su economía? La historia ha revelado que las políticas económicas proteccionistas a la larga deterioran la economía de un país. De hecho, son países con una marcada tendencia proteccionista los que primero impusieron normas antidumping. Sin embargo, permitir libertad al libre mercado

---

<sup>709</sup> CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. "La chaqueta de Lincoln: el proteccionismo es malo" *ACCURSIO DIP- BLOG*, 5 de diciembre de 2005. El autor señala que "La frase de la «chaqueta de Lincoln» constituye una falacia con nulo soporte económico: lo que ocurre es que el comprador de la chaqueta norteamericana es ahora más pobre y tiene menos dinero del que tendría si hubiera podido comprar la chaqueta inglesa, de probable menor precio y mejor calidad. Si se imponen aranceles a las chaquetas inglesas en los Estados Unidos, resulta que el consumidor norteamericano ha comprado una chaqueta cara (norteamericana) y probablemente peor que la chaqueta inglesa. Se ha empobrecido para premiar a los fabricantes ineficientes norteamericanos, lo que es absurdo. En <http://accursio.com/blog>



implicaría correr unos riesgos que los Gobiernos actuales no están dispuestos a asumir.

En un mundo ideal y solidario los países más desarrollados y con mayores recursos, reducirían su inversión en sectores primarios, que además cuesta mantener y están subvencionados y se centrarían en otros sectores que permitan el desarrollo tecnológico, científico y social generando un valor que otros países no pueden desarrollar o les resulta más complicado; ello permitiría a estos últimos usar los medios de los que disponen en el sector primario y secundario y crecer económicamente pudiendo exportar sus productos sin restricciones a países del primer mundo. El problema es que es difícil confiar las necesidades básicas de una nación a un país extranjero que puede especular, cambiar precios, decidir no exportar productos a tu país o verse expuesto a fenómenos de variada índole no previsible, etc.

Es por ello, por lo que consideramos adecuadas las medidas antidumping, porque al igual que la idea romántica del comunismo es inoperante porque siempre habrá alguien que no se conforme con tener su parte del pastel y quiera un poco más, no podemos confiar en la buena fe globalizada.

## **2. Tipos de Dumping**

En la actualidad, existen tres tipos de Dumping que dependen de la intencionalidad que subyace en la conducta del exportador:

- Esporádico: se produce ocasionalmente cuando ante un exceso de producción el productor (exportador) desvía el excedente a otros países a un precio inferior al de su mercado nacional.
- Predatorio: este tipo de dumping es considerado el más dañino de todos porque, aunque la dinámica de introducir productos a un precio inferior en

terceros países es la misma, la intención que subyace consiste en acceder a dichos mercados y excluir a la competencia de tal modo que le permita monopolizar y posteriormente incrementar los precios de los productos objeto de dumping.

- Persistente: este tipo de dumping se lleva a cabo exportando a precios inferiores con un ánimo de alcanzar una mayor ganancia aprovechando las desigualdades en la elasticidad del precio de la demanda existentes entre el mercado interno y el de exportación.<sup>710</sup>

Como sabemos, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (en adelante LCD)<sup>711</sup> se proclamó en su promulgación como la norma capaz de tutelar las buenas prácticas en el mercado de sus operadores económicos, ante el peligro que suponía que de los principios de libertad de empresa y de competencia reconocidos en nuestra norma suprema, se derivasen prácticas abusivas nocivas para el conjunto de los intereses que confluyen en el sector: el interés privado del empresario, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado.

Además de ello, es interesante hacer alusión a la estrecha vinculación existente entre la competencia desleal y la propiedad industrial, tal como aparece consagrada en el propio Convenio de la Unión de París (artículos 10 bis y ter); atribuyendo de hecho nuestro Tribunal Supremo a la LCD un carácter complementario a la protección otorgada por la normativa de Propiedad

---

<sup>710</sup>Dumping. *Wolters Kluwer*. En <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params>.

<sup>711</sup> «BOE» núm. 10, de 11/01/1991.

Industrial<sup>712</sup>.

Es por ello, por lo que no podía faltar en la norma expuesta, la regulación de la figura homologa al dumping en España denominada “venta a pérdida” en su artículo 17, el cual establece lo siguiente:

1. Salvo disposición contraria de las leyes o de los reglamentos, la fijación de precios es libre.
2. No obstante, la venta realizada bajo coste, o bajo precio de adquisición, se reputará desleal en los siguientes casos:
  - a) Cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento.
  - b) Cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajenos.
  - c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado<sup>713</sup>.

Como se ha dejado constancia, la fijación de precios no es libre debido a que la decisión de vender un producto a bajo coste puede ser considerada desleal en función de unos condicionantes bastante relativos y de difícil capacidad probatoria, como, por ejemplo:

- Inducir a error al consumidor: entendemos que el consumidor medio no cuenta con nociones de costes de producción y precio de mercado en virtud de las oscilaciones de la oferta y la demanda de productos de sectores de actividad a los que no se dedica, sabrá distinguir entre lo que es caro y barato

---

<sup>712</sup> BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO A., “Nociones introductorias”, A. (Dir.), *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, Madrid, Ed. Aranzadi, 2011, pág.46.

<sup>713</sup> «BOE» núm. 10, de 11/01/1991.

y si a su parecer cuenta con una mejor o peor calidad y en su decisión libre quedará el decantarse por uno u otro producto. No consideramos este condicionante acertado porque, ¿cómo sabrá el consumidor que está en un error ante dichos precios y que no era un error lo conocido hasta ese momento?.

- Intención de desacreditar la imagen de un producto o un establecimiento ajeno. Una vez más, entendemos de una elevada dificultad probar este condicionante, porque se ha de comprobar la imagen que el consumidor tiene de dichos productos y establecimiento antes y después de que el presunto competidor desleal estableciera unos precios inferiores.

- Estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado: el tercer condicionante se encuentra al nivel de los anteriores, es difícil probar la estrategia de negocio de un presunto *dumper*, pero seguro que todos los competidores en el mercado esperan que su producto se venda más y elijan el suyo antes que el de los otros.

En nuestra opinión, para hacer una valoración de la venta a pérdida se debe hacer un estudio de precios de mercado en el país de referencia y si el precio establecido por el presunto *dumper* es inferior al precio normal del producto, establecer las sanciones pertinentes si efectivamente se demuestra un daño real y efectivo a los competidores de un determinado sector de actividad.

### **3. Medidas antidumping**

Como mencionamos con anterioridad el artículo 6 del GATT autoriza a los países a adoptar medidas antidumping y es el Acuerdo elaborado por la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC) relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y

Comercio de 1994 (el “Acuerdo Antidumping”)<sup>714</sup> el que rige la aplicación de medidas antidumping por sus miembros.

Las medidas antidumping son las acciones unilaterales que puede aplicar un Miembro después de haber realizado una investigación y formulado una denuncia, con arreglo a las disposiciones del citado Acuerdo Antidumping. En este sentido, el Reglamento (UE) 2016/1036 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea<sup>715</sup>, establece a nivel comunitario las normas de defensa comercial de la Unión Europea de tales prácticas.

El citado Reglamento ha sido modificado en tres ocasiones: por el Reglamento (UE) 2017/2321, por el Reglamento (UE) 2018/825 y por el Reglamento Delegado (UE) 2020/1173.

Asimismo, establece que para que se puedan imponer medidas antidumping a las importaciones de un producto, se deben cumplir cuatro condiciones:

- En primer lugar, las importaciones deben ser objeto de dumping, si el precio de exportación de un producto a la UE es inferior a su valor normal, es decir, el precio de mercado del producto en el país de exportación o si no hay ventas, solo un bajo volumen de ventas, o si las ventas se realizan con pérdida en el mercado interno, el valor normal del producto suele calcularse en base a los costes de producción en el país de origen más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios.

---

<sup>714</sup>Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el “Acuerdo Antidumping”) En [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/adp\\_s/antidum2\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/antidum2_s.htm)

<sup>715</sup> EUR-Lex - 32016R1036 - EN

Existen normas específicas para las economías sujetas a distorsiones significativas.

- En segundo lugar, debe haber un perjuicio para la industria de la UE que produce el producto similar, es decir, que tales importaciones impliquen la pérdida de cuota de mercado, la reducción de los niveles de precios y/o la reducción de la rentabilidad.

- En tercer lugar, debe existir un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio; y

- En cuarto lugar, la medida antidumping no debe ir en contra de los intereses de la UE, es decir, que el daño causado por las medidas al conjunto de su economía no debe ser mayor que el alivio aportado a la industria que sufre por las importaciones.

Para activar las medidas antidumping es necesario que los productores de la UE afectados por las importaciones de productos objeto de dumping interpongan, en su nombre o a través de las autoridades de su país de la UE, una denuncia ante la Comisión Europea, la cual podrá abrir investigaciones por iniciativa propia.

La denuncia debe incluir elementos de prueba de dumping, del perjuicio y de la existencia de nexo causal entre los mismos. Otro de los requisitos es que se deben presentar dos tipos de denuncia para proteger los datos comerciales confidenciales, el primer tipo, consiste en la versión confidencial que será la que se ponga a disposición del personal de la Comisión al que se le asigne el caso y por otro lado la versión no confidencial que se pondrá a disposición de todas las partes interesadas si tras el examen de la idoneidad de los elementos de prueba la Comisión inicia la investigación. El plazo para iniciar la investigación es de cuarenta y cinco días a contar desde la fecha de presentación de la denuncia y tras adoptar la decisión debe publicar un

anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea y ponerse en contacto con todas las partes interesadas.

Cuando en base a la investigación la Comisión considere que efectivamente existe dumping podrá imponer alguna de las siguientes medidas antidumping a las importaciones del producto en cuestión en la UE:

- Un derecho de aduana ad valorem: un porcentaje del valor de importación del producto en cuestión;
- Derechos específicos: un valor fijo para una determinada cantidad de mercancías, por ejemplo, 100 euros por tonelada de un producto; o
- Un compromiso de precios: un compromiso de un exportador de respetar los precios mínimos de importación.
- Medidas provisionales, cuando la Comisión las impone, tienen una duración máxima de seis meses. Esto puede ir seguido de medidas definitivas que permanezcan en vigor durante cinco años.
- Los derechos corren a cargo del importador de la UE y son percibidos por las autoridades aduaneras nacionales de los países de la UE afectados.
- En determinadas condiciones, las medidas en vigor pueden reconsiderarse (reconsideración provisional). El alcance de esta reconsideración suele limitarse a uno o varios elementos de las medidas iniciales, por ejemplo, el nivel de dumping y/o el perjuicio, el ámbito de aplicación del producto o el tipo de medidas.
- Al cabo de cinco años, las medidas expirarán a menos que una reconsideración por expiración llegue a la conclusión de que, en caso de que, si la medida expirara, sería probable que continuara o se repitiera el dumping y el perjuicio significativo.

- Los importadores pueden solicitar la devolución total o parcial de los derechos pagados si pueden demostrar que el margen de dumping, sobre cuya base se pagaron los derechos, ha sido eliminado o reducido<sup>716</sup>.

Algunos ejemplos de medidas antidumping adoptadas por la Unión Europea en relación con productos del sector textil se han establecidos por medio de las siguientes normas:

- Reglamento (UE) 2018/196 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2018, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América. El presente reglamento, el cual se encuentra en vigor, establece en su artículo 2 que los productos originarios de los Estados Unidos enumerados en el anexo I del presente Reglamento estarán sujetos a un derecho ad valorem del 0,001 %, adicional al derecho de aduana aplicable en virtud del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. Dentro de esos productos se encuentra el código de mercancías 6204 62 31 relativo a los tejidos llamados “mezclilla” (denim), así como, las mercancías 9003 19 00 «Monturas (armazones) de gafas (anteojos) de metal común»<sup>717</sup>.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/423 de la Comisión, de 9 de marzo de 2017, por el que se restablece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario de la República Popular China y Vietnam y fabricado por Fujian Viscap Shoes Co. Ltd, Vietnam Ching Luh Shoes Co. Ltd, Vinh Thong Producing-Trading-Service

---

<sup>716</sup> EUR-Lex - 32016R1036 - EN

<sup>717</sup> EUR-Lex - 32018R0196 - EN



Co. Ltd, Qingdao Tae Kwang Shoes Co. Ltd, Maystar Footwear Co. Ltd, Lien Phat Company Ltd, Qingdao Sewon Shoes Co. Ltd, Panyu Pegasus Footwear Co. Ltd, PanYu Leader Footwear Corporation, Panyu Hsieh Da Rubber Co. Ltd, An Loc Joint Stock Company, Qingdao Changshin Shoes Company Limited, Chang Shin Vietnam Co. Ltd, Samyang Vietnam Co. Ltd, Qingdao Samho Shoes Co. Ltd, Min Yuan, Chau Giang Company Limited, Foshan Shunde Fong Ben Footwear Industrial Co. Ltd y Dongguan Texas Shoes Limited Co., y se ejecuta la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-659/13 y C-34/14 C/2017/1554. En virtud del presente reglamento, actualmente en vigor, debe imponerse el derecho antidumping residual aplicable a China y Vietnam, del 16,5 % y el 10 %, respectivamente, a las exportaciones de los diecinueve exportadores afectados para el período de aplicación del Reglamento (CE) n.o 1472/2006<sup>718</sup>.

## II. DUMPING SOCIAL Y AMBIENTAL

Si bien es cierto que el catálogo de conductas deslegales es bastante extenso y

---

<sup>718</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2017/423 de la Comisión, de 9 de marzo de 2017, por el que se restablece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario de la República Popular China y Vietnam y fabricado por Fujian Viscap Shoes Co. Ltd, Vietnam Ching Luh Shoes Co. Ltd, Vinh Thong Producing-Trading-Service Co. Ltd, Qingdao Tae Kwang Shoes Co. Ltd, Maystar Footwear Co. Ltd, Lien Phat Company Ltd, Qingdao Sewon Shoes Co. Ltd, Panyu Pegasus Footwear Co. Ltd, PanYu Leader Footwear Corporation, Panyu Hsieh Da Rubber Co. Ltd, An Loc Joint Stock Company, Qingdao Changshin Shoes Company Limited, Chang Shin Vietnam Co. Ltd, Samyang Vietnam Co. Ltd, Qingdao Samho Shoes Co. Ltd, Min Yuan, Chau Giang Company Limited, Foshan Shunde Fong Ben Footwear Industrial Co. Ltd y Dongguan Texas Shoes Limited Co., y se ejecuta la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-659/13 y C-34/14C/2017/1554. En [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl](http://data.europa.eu/eli/reg_impl)

en las mismas incurren con frecuencia las compañías del sector *retail* es interesante hacer alusión a dos prácticas catalogadas como modalidades de Dumping, que se han acomodado en el mercado con intención de quedarse y que se denominan Dumping social y ambiental.

Antes de preguntarnos en qué consisten, piensen por un instante en todas las veces que han abierto sus vestidores repletos de ropa y han dicho que no tienen nada que ponerse; para acto seguido acudir a cualquier tienda de las compañías que nos prometen ir a la moda por nueve noventa euros. ¿Alguna vez han mirado sus etiquetas para saber desde dónde proceden las prendas que vestimos?, es más, ¿alguna vez se han preguntado qué hace posible que podamos comprar prendas de moda a tan bajo coste y en espacios de tiempo cada vez menores?, a todas estas cuestiones responden los conceptos anteriormente aludidos.

En primer lugar, el *Dumping social*, es una práctica que llevan a cabo la mayoría de las empresas dedicadas al sector textil, consistente en llevarse la producción a países en desarrollo en los que no se respetan los derechos laborales y sociales de los trabajadores, lo cual les permite producir a un coste ínfimo en comparación al coste medio en el mercado en el que los van a vender. De manera que, aun vendiendo el producto a un precio inferior en el mercado, el coste de la producción es tan bajo que les permite perfectamente seguir obteniendo una importante ganancia económica<sup>719</sup>.

En segundo lugar, el *Dumping ambiental*, o ecológico consiste en el

---

<sup>719</sup> LORENZO LUNA, M., “Moda circular como...”, *cit.*, pág.81.

asentamiento de la empresa en países donde la ley no exige que se tomen medidas para la defensa del medio ambiente, y que normalmente coincidirán con aquéllas que no respetan los derechos laborales de sus trabajadores, lo cual permite reducir el precio de venta de los productos ya que no han de efectuar la inversión tecnológica necesaria para la protección del mismo.

La deslocalización abusiva y masiva de las empresas de moda a países subdesarrollados comienza a ser más visible a partir de los años ochenta y como se puede observar su práctica actual se ha incrementado, ello se debe a que en este sector industrial se sigue necesitando mano de obra cuya formación es más rápida y sencilla en comparación a otros sectores y que la maquinaria de corte y confección no es especialmente costosa<sup>720</sup>.

Las grandes firmas seducen al consumidor con la actualización constante de prendas de vestir a unos precios más baratos a costa de que los trabajadores de sus productores chinos, marroquíes, bengalíes, rumanos, etc. trabajen de media unas doce horas diarias por un salario que no cubre sus necesidades básicas, y sin posibilidad alguna de queja, huelga, asociación sindical, pues ello les puede costar el puesto de trabajo, además de alguna que otra agresión y la amenaza de no volver a trabajar en el sector. Estos motivos les impiden reivindicar unas condiciones laborales más adecuadas, ya que perder su puesto de trabajo en el sector supondría una vuelta al sector agrícola, más precario por cuanto en el mismo depende su subsistencia de la producción<sup>721</sup>.

---

<sup>720</sup> LORENZO LUNA, M., "Moda circular como...", *cit.*, pág. 81 y 82. Véase, CAMPAÑA ROPA LIMPIA: *Moda: industria y derechos laborales. Guía para un consumo crítico de ropa*. Publicado por SETEM en enero de 2011, [www.setem.org](http://www.setem.org).

<sup>721</sup> LORENZO LUNA, M., "Moda circular como...", *cit.*, pág. 82. Véase, MORGAN A.: *The True Cost*, 14 de noviembre de 2015; Véase, ÉVOLE J.: *Fenómeno de la moda rápida "Salvados"*, 17 de febrero de 2016.

No podemos dejar de preguntarnos el motivo de pasividad de sus Gobiernos ante tales circunstancias. En nuestra opinión, estas personas serán sacrificadas como mártires en aras de conseguir un desarrollo que aún no han alcanzado. Consiguiendo que países del primer mundo les confíen la producción se aseguran en primer lugar un aprendizaje, un sustento a pesar de ser precario y se esclaviza la industria de tales países confiando en que la llegada de una mejor fortuna les permitirá no sólo subirle a futuro los precios de producción sino también competir directamente con ellos en el mercado; como ya algunos hacen produciendo de más y vendiendo el sobrante en el mercado negro que rodea a las copias y falsificaciones<sup>722</sup>.

Consideramos ésta una práctica desleal, que, si bien trata de ser paliada a través de unos bienintencionados códigos de conducta de las compañías y controles de calidad y de trabajo en las fábricas exportadoras, resulta insuficiente mientras no se pongan de acuerdo todos los países europeos y se establezca una normativa que penalice tales prácticas y se efectúen los correspondientes controles y auditorias por agentes externos a las compañías que se benefician de tales condiciones<sup>723</sup>.

En este sentido, a nivel europeo, únicamente disponemos de la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos<sup>724</sup> y tiene

---

<sup>722</sup> LORENZO LUNA, M., "Moda circular como...", *cit.*, pág.82.

<sup>723</sup> LORENZO LUNA, M., "Moda circular como...", *cit.*, pág.82.

<sup>724</sup> EUR-Lex - 32014L0095 - EN

como objetivo identificar riesgos para mejorar la sostenibilidad y aumentar la confianza de los inversores, los consumidores y la sociedad en general y para ello incrementa la divulgación de información no financiera, como pueden ser los factores sociales y medioambientales<sup>725</sup>.

Para ello, las empresas deben preparar un estado de información no financiera que contenga información relativa, por lo menos, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno. De acuerdo con la Directiva 2014/95/UE<sup>726</sup> ese estado debe incluir una descripción de las políticas de resultados y riesgos vinculados a esas cuestiones y debe incorporarse en el informe de gestión de la empresa obligada o, en su caso, en un informe separado correspondiente al mismo ejercicio que incluya el mismo contenido y cumpla los requisitos exigidos<sup>727</sup>.

Asimismo, debe incluir información sobre los procedimientos de diligencia debida aplicados por la empresa y, cuando sea pertinente y proporcionado, en relación con sus cadenas de suministro y subcontratación, con el fin de detectar, prevenir y atenuar efectos adversos existentes y potenciales. A estos efectos, se entiende por procedimientos de diligencia debida las actuaciones realizadas para identificar y evaluar los riesgos, así como para su verificación y control, incluyendo la adopción de medidas<sup>728</sup>.

La citada Directiva, se incorpora al Derecho español a través de la Ley 11/2018,

---

<sup>725</sup> LORENZO LUNA, M., "Moda circular como...", *cit.*, pág.83.

<sup>726</sup> EUR-Lex - 32014L0095 - EN

<sup>727</sup> LORENZO LUNA, M., "Moda circular como...", *cit.*, pág.83.

<sup>728</sup> LORENZO LUNA, M., "Moda circular como...", *cit.*, pág.83.

de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, publicada el 29 de diciembre de 2018 en el Boletín Oficial del Estado y en vigor a partir del día siguiente<sup>729</sup>.

En nuestra opinión la citada norma tiene buenas intenciones, pero se queda ahí, haciendo un símil en el sector de la moda, estos informes vendrían a ser como un escaparate de la empresa en materias que a los del primer mundo incomodan y que permiten ver lo solidarios, *eco-friendly*, altruistas, y feministas que son; como la norma indica, se requiere información y las sanciones acompañan a la falta de la misma, no a las malas prácticas de la empresa que como podemos imaginar no estarán contempladas o se contemplarán de manera escueta; además de ello, aunque incluyan información sobre posibles riesgos en sus cadenas de suministro, en su mayoría será una información difícil de contrastar y con párrafos en blanco a nivel de actuación<sup>730</sup>.

De hecho, es común encontrar en terceros países la problemática de la cesión ilegal de trabajadores. Como sabemos, el artículo 43 del TRLET<sup>731</sup> establece que la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa solo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan.

---

<sup>729</sup> «BOE» núm. 314, de 29 de diciembre de 2018, páginas 129833 a 129854 (22 págs.)

<sup>730</sup> LORENZO LUNA, M., “Moda circular como...”, *cit.*, pág.83.

<sup>731</sup>«BOE» núm. 255, de 24/10/2015.

La cesión ilegal de trabajadores contemplada en este artículo se materializa cuando se produce alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.

Además de ello, se establece la responsabilidad en su tercer apartado, indicando que los infractores, cedente y cesionario, responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos.

Por lo que respecta a los trabajadores afectados, tendrán derecho a adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o cesionaria. Los derechos y obligaciones del trabajador en la empresa cesionaria serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal.

En relación con esta figura jurídica hay que tener en cuenta tres factores, el primero de ellos, es saber distinguir cuando estamos ante una contrata y cuando nos encontramos ante una cesión ilegal, la diferencia radica en que en la contrata, el contratista que asume el encargo debe contar con los medios necesarios para dar cumplimiento al mismo y ello implica contar con una organización empresarial y unos trabajadores a su cargo a los que ha de pagar el salario, aprobar vacaciones, poner a su disposición los medios de trabajo necesarios para realizar el encargo, etc., y por el contrario en la cesión ilegal se

satisface únicamente una necesidad de mano de obra estando el trabajador sometido a las directrices y órdenes de la empresa cesionaria o principal<sup>732</sup>.

En segundo lugar, es importante tener en cuenta, una vez más, la subcontratación en países en desarrollo en los cuales los derechos de los trabajadores no están tan protegidos. Si en condiciones normales la situación laboral de los trabajadores es bastante precaria en dichos países, la de los trabajadores cedidos ilegalmente es peor en todos los sentidos, salario, horas de trabajo, vacaciones, etc., eximiéndose de este modo la empresa principal de riesgos y responsabilidades respecto a los mismos.

Es interesante traer a colación, la figura de los contratadores o *contractors* en la India, los cuales se encargan de la contratación del personal de las fábricas y talleres que trabajan para las cadenas de suministro de grandes marcas internacionales, y que gestionan su relación laboral con las empresas y fábricas de estos sectores. Generalmente actúan como si fueran empresas de trabajo temporal, ubicando sus “oficinas” en la entrada de las propias fábricas a las que ceden trabajadores. Se trata de una cesión ilegal porque normalmente los contratadores trabajan para las fábricas a las que ceden trabajadores, contando estos últimos con menos garantías que los directamente contratados por las fábricas, sin saber la mayoría de las veces quién es verdaderamente su empleador o como defender sus derechos si, la mayoría de las veces, son los *contractors* los que ejercen las funciones de representación de los

---

<sup>732</sup> CECA GÓMEZ-AREVALILLO, E., “La externalización de servicios en la industria del lujo y de la moda”, AAVV, ORTEGA BURGOS, E. (Dir.), ENCISO ALONSO MUÑUMER, M. (Coord.), MORA-FIGUEROA, P.E., FERNÁNDEZ- LASQUETTY QUINTANA, J., NOVOA MENDOZA, A. *Fashion Law (Derecho de la Moda)*, Navarra, Ed. Aranzadi S.A.U, pág. 403 a 425.



trabajadores<sup>733</sup>.

En tercer lugar, y como ya hemos apuntado con anterioridad, nos preguntamos qué tipo de responsabilidad tienen las compañías de moda ante tales actuaciones ilegales en sus cadenas de suministro, ya que como bien revela Naciones Unidas<sup>734</sup>: *“La responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, dondequiera que operen. Existe con independencia de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos y no reduce esas obligaciones. Se trata de una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos”*<sup>735</sup>.

Como posible respuesta, a nivel europeo, el 23 de febrero de 2022, la Comisión europea adoptó la propuesta de Directiva sobre la diligencia debida de las

---

<sup>733</sup> GARRIDO SOTOMAYOR, V., “India 2017 Aproximación sindical a la industria del textil, el vestuario, el calzado y la piel en la cadena de suministro de MANGO”, *CCOO Industria*, noviembre de 2017, *cit.*, pág. 11-12; En <https://www.ccoo-servicios.es/html/41984.html>; véase, “La industria textil y de la confección en India genera el 14% de su producción manufacturera. El sector es el segundo del país que más empleo crea con cerca de 51 millones de trabajadores directos y otros 68 millones indirectos”, RIERA, S., “Contractors’ en India: la fórmula del textil para subcontratar trabajadores” *Modaes.es*. En <https://www.modaes.com/entorno/contractors-en-india-la-formula-del-textil-para-subcontratar-trabajadores>, 03-04-2018.

<sup>734</sup> LORENZO LUNA, M., “Moda circular como...”, *cit.*, pág.84.

<sup>735</sup> “La mayoría de las jurisdicciones nacionales prohíben la complicidad en la comisión de un delito y algunas establecen la responsabilidad penal de las empresas en tales casos. Por lo general, también cabe la posibilidad de iniciar acciones civiles contra empresas que supuestamente hayan contribuido a causar un daño, aunque no pueda ser definido en términos de derechos humanos. La jurisprudencia de derecho penal internacional indica que el criterio pertinente para definir la complicidad es la asistencia práctica prestada a sabiendas en la comisión de un delito o la incitación con efectos relevantes sobre la comisión del mismo”. “Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar”, *Naciones Unidas*, Nueva York y Ginebra, 2011, *cit.*, pág. 15-22. En [https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_sp](https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp)

empresas en materia de sostenibilidad<sup>736</sup>. La propuesta tiene por objeto fomentar un comportamiento empresarial sostenible y responsable a lo largo de las cadenas de suministro mundiales. La futura norma pretende el cumplimiento real y efectivo del deber de las empresas de respetar los derechos humanos y el medio ambiente; para lo cual, se establecerá un sistema, en principio serio, de vigilancia a grandes compañías, ya que las PYMES, no están invitadas a su cumplimiento, por el que las autoridades administrativas nacionales designadas por los Estados miembros serán responsables de supervisar las medidas y podrán sancionar su incumplimiento; permitiendo a las víctimas emprender acciones legales por los daños y perjuicios que se podrían haber evitado con medidas adecuadas de diligencia debida<sup>737</sup>.

Varios Estados Miembros ya han promulgado normativa con la misma finalidad, en este sentido, traemos a colación la Ley alemana de la diligencia debida en las cadenas de suministro (*Lieferkettensorgfaltspflichtgesetz*, LkSG)<sup>738</sup>, la Ley francesa sobre el deber de vigilancia de las casas matrices y empresas contratistas<sup>739</sup> y la Ley de esclavitud moderna de 2015 en Reino Unido<sup>740</sup> las cuales contemplan la posibilidad de exigir responsabilidad a las compañías que se lucran a costa de los atentados contra los derechos humanos

---

<sup>736</sup> COMISIÓN EUROPEA, Economía justa y sostenible: la Comisión establece normas para que las empresas respeten los derechos humanos y el medio ambiente en las cadenas de suministro mundiales. Comunicado de prensa de fecha 23 de febrero de 2022. En <https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar>

<sup>737</sup> LORENZO LUNA, M., "Moda circular como...", *cit.*, pág.84.

<sup>738</sup> Lieferkettensorgfaltspflichtgesetz (LkSG), En <https://www.bmwk.de/Redaktion/DE/Gesetze/Wirtschaft/lieferkettensorgfaltspflichtengesetz.html>

<sup>739</sup> LOI n° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre. En [www.legifrance.gouv.fr/eli/loi/2017/3/27/ECFX1509096Ljo/texte](http://www.legifrance.gouv.fr/eli/loi/2017/3/27/ECFX1509096Ljo/texte)

<sup>740</sup> Modern Slavery Act 2015. En [www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/30/contents](http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/30/contents)

acontecidos en sus cadenas de suministro<sup>741</sup>.

Por lo que respecta a la norma alemana, las empresas tendrán la responsabilidad de supervisar sus cadenas de suministro velando por que no se atenten derechos fundamentales o medioambientales, pues la falta de diligencia debida en este sentido puede llevar consigo la imposición de sanciones económicas<sup>742</sup>.

La norma francesa obliga a las casas matrices y empresas contratistas a identificar y evitar los abusos contra los derechos humanos abarcando a toda su cadena de suministro<sup>743</sup>. Para ello, están obligadas a elaborar planes de vigilancia públicos, los cuales pueden ser requeridos por cualquier parte interesada, la cual puede exigir el cumplimiento de sus obligaciones y llevarlas ante los Tribunales de Justicia si se niegan o mantienen su incumplimiento. Es decir, en el caso de producirse algún perjuicio, se podrá obligar a la empresa a «compensar a la parte afectada por el perjuicio que el cumplimiento de dichas

---

<sup>741</sup> LORENZO LUNA, M., “Moda circular como...”, *cit.*, pág.85.

<sup>742</sup> LORENZO LUNA, M., “Moda circular como...”, *cit.*, pág.85.

<sup>743</sup> La ley se basa en parte en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, norma voluntaria adoptada de forma unánime en 2011 por los Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. De hecho, en virtud del primer punto de estos principios, el Estado tiene la obligación de proteger los derechos humanos cuando estos sean incumplidos por terceras partes, incluidas las empresas. Los Principios Rectores especifican que «Los Estados deben [...] adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia».

La ley es aplicable a cualquier empresa establecida en Francia que emplee: Al menos a cinco mil personas, ya en la casa matriz, ya en sus filiales directas o indirectas cuya sede social esté situada en Francia, al término de dos ejercicios consecutivos, o, al menos a diez mil personas, ya en la casa matriz, ya en sus filiales directas o indirectas, cuyo domicilio social esté situado bien en Francia, bien en el extranjero. Ley francesa sobre el deber de vigilancia de las casas matrices y empresas contratistas. Preguntas frecuentes, pág. 1-9. En <https://plan-vigilance.org/wp-content/uploads/2019/06/2018-FAQ-espagnol>, diciembre de 2018.

obligaciones habría podido evitar<sup>744</sup>».

Por lo que respecta a la Ley de esclavitud moderna de 2015 promulgada en Reino Unido<sup>745</sup>, es una norma que igualmente exige transparencia a las organizaciones comerciales, con una facturación anual de 36 millones de libras o más, las cuales deberán publicar una declaración anual sobre esclavitud y trata de personas que abarca políticas de empresa, medidas adoptadas, zonas de riesgo en sus cadenas de suministro, etc., pero que en definitiva es una bienintencionada norma enfocada a la transparencia. Por este motivo, nos parece más completa la norma francesa y alemana<sup>746</sup>.

En España, el plan normativo del actual Gobierno, contempla una iniciativa en este sentido, el denominado, “Anteproyecto de Ley de Protección de los Derechos Humanos, de la Sostenibilidad y de la Diligencia Debida en las Actividades Empresariales y Transnacionales”, nos parecen interesantes numerosos objetivos de la misma, destacamos el siguiente: *“Garantizar el acceso a la justicia para reclamar la reparación efectiva a todas las personas o comunidades que hayan sido víctimas de violaciones de derechos humanos y ambientales derivados de las actividades realizadas por las anteriores empresas en el conjunto de sus cadenas de suministro. Deberá garantizarse que los sindicatos y las entidades no lucrativas*

---

<sup>744</sup> La empresa matriz o la empresa contratista pueden estar obligadas a pagar daños y perjuicios a las víctimas, pero solo en caso de que no exista un plan, de que sea insuficiente o de que no se haya aplicado adecuadamente: la ley, en efecto, impone una obligación de medios, no de resultados. Por lo tanto, si una empresa aplica un plan de vigilancia que se ajuste a los contenidos y nivel de calidad obligatorios, no asumirá ninguna responsabilidad, aun cuando se produzca un perjuicio.

<sup>745</sup> Modern Slavery Act 2015. En [www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/30/contents](http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/30/contents)

<sup>746</sup> LORENZO LUNA, M., “Moda circular como...”, *cit.*, pág.86.

*puedan emprender acciones colectivas en nombre de las víctimas*<sup>747</sup>.

Es una cuestión compleja, ya que en el sector de la moda la mayoría de compañías son reticentes a dar a conocer su cadena de suministro, la cual suele ser bastante compleja, extensa y en la que se suele trabajar con numerosas fábricas de diferentes países que se dedican a coser, cortar, ensamblar las prendas, teñir, tejer, etc., y en la que la práctica habitual es contratar a un proveedor que a su vez subcontrata a otros, generándose una cadena de contrataciones que en muchas ocasiones son desconocidas para las propias compañías<sup>748</sup>.

En nuestra opinión, hubo un terrible acontecimiento de notable relevancia en el sector textil que sirvió para concienciar y pedir explicaciones, nos referimos al derrumbamiento del edificio de ocho pisos, conocido como Rana Plaza, el 24 de abril de 2013 en Savar, un distrito de Daca, capital de Bangladés. Murieron 1134 personas y otras 2437 resultaron heridas. Cuando entre los escombros se encontraron etiquetas de marcas mundialmente conocidas se generaron movimientos como Fashion Revolution o Ethical Consumer que llevan años tratando de conocer y calificar el nivel de transparencia en la actividad de las compañías de moda, que en definitiva se traduce en valorar en qué medida miran hacia otro lado en lo que a dumping social y ambiental se refiere, dándoles una puntuación y haciéndolo público<sup>749</sup>.

---

<sup>747</sup> Consulta pública previa anteproyecto de ley de protección de los derechos humanos, de la sostenibilidad y de la diligencia debida en las actividades empresariales transnacionales. Ministerio de Derechos sociales y Agenda 2030. Gobierno de España. En [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-laciudadania/proyectosnormativos/documentos/220208\\_consulta\\_publica\\_definitiva](https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-laciudadania/proyectosnormativos/documentos/220208_consulta_publica_definitiva)

<sup>748</sup> LORENZO LUNA, M., “Moda circular como...”, *cit.*, pág.86 y 87.

<sup>749</sup> LORENZO LUNA, M., “Moda circular como...”, *cit.*, pág.86 y 87.

*Fashion revolution* cada año elabora un “Índice de transparencia de la Moda”<sup>750</sup> en el cual se estudian cuáles son los compromisos de las compañías de moda para la protección de sus empleados y medio ambiente, se les solicita información de cómo y dónde están hechos sus productos, si llevan a cabo auditorías para controlar la cadena productiva y qué medidas adoptan si un proveedor incumple con la política de la empresa, estándares internacionales y si participan o colaboran con ONG. Toda esta información refleja que no es suficiente tener un código de conducta interno si no se van a poner en práctica medidas para su cumplimiento, pues de lo contrario la compañía está causando una impresión ficticia frente a un consumidor que sólo conoce, la mayoría de las veces, por medio de declaraciones infladas de un contenido vacío, la información que ponen a su disposición y que es la que evidentemente interesa a la compañía.

De su último informe publicado en el año 2020 podemos extraer notas bastante positivas sobre la base de una comparativa retrospectiva respecto a los años anteriores. Teniendo en cuenta todos los factores anteriormente indicados señalaremos que la compañía mejor calificada ha sido H&M a la cual se le siguen C&A, Adidas, Reebok y Esprit ninguna llega al 100% de transparencia, pero si a niveles de entre el 64 y el 70%.

Las peores calificadas de la lista han sido, entre otras, Justfab, Dolce & Gabbana, Billabong, Quicksilver, Roxy, Diane Von Furstenberg, DKNY, Pepe

---

<sup>750</sup> Fashion Transparency index, 2020 edition. A review of 250 of the biggest global fashion brands and retailers ranked according to how much they disclose about their social and environmental policies, practices and impacts. Índice de transparencia de la moda del año 2020. Un análisis de las 250 mayores marcas y minoristas de moda del mundo clasificadas según el grado de divulgación de sus políticas, prácticas e impactos sociales y medioambientales. En [www.fashionrevolution.org/about/transparency/](http://www.fashionrevolution.org/about/transparency/)

Jeans, Tom Ford, Furla, Versace, Valentino, Armani, Michael Kors, etc., con calificaciones entre 0 y 10% de transparencia.

Estas calificaciones nos han llevado a investigar un poco más la documentación disponible para el consumidor de dos de las compañías españolas más importantes, nos referimos a Inditex S.A. que en relación con sus marcas Bershka, Massimo Dutti, Pull&Bear, Stradivarius y Zara cuenta con un porcentaje de transparencia de un 44% y Punto Fa, S.L. que en relación con la marca Mango cuenta con un porcentaje de un 22%.

En la página web de ambas compañías hay todo un elenco informativo accesible al consumidor que permite conocer tanto la Política de Responsabilidad Social Corporativa y Código de Conducta de fabricantes y proveedores como las medidas que llevan a cabo para su cumplimiento en el ámbito medioambiental, social y humanitario, no solo a nivel europeo sino también en los países que forman parte de su cadena de suministro.

Consideramos todo un avance que el consumidor pueda ser conocedor de las buenas acciones de dichas compañías de moda, que sus prendas no son tóxicas, que colaboran con ONG, que reciclan, que respetan los derechos de los trabajadores y que no trabajan con quienes no sigan sus directrices de acuerdo con los diversos tipos de auditorías establecidos para su control, etc., sin embargo, si bien las compañías expuestas responden a la pregunta ¿dónde está hecha mi ropa?, no responden a la de ¿quién hace mi ropa?, hay una diferencia sustancial entre las mismas porque la segunda permitiría un control de terceros independientes que no permite la primera. Ello no quiere decir, que dicha información no esté disponible para colaboradores, sindicatos u otro tipo de organizaciones internacionales, pero no para el consumidor u otros grupos de interés.

En nuestra opinión, el sector de la moda ya sea por presión pública o por conciencia está tratando de mejorar y año tras año se van dando pasos hacia una producción más responsable. Es lógico, teniendo en cuenta que si lo único que diferencia a una compañía son sus bajos precios, no pasará mucho tiempo hasta que llegue otro competidor con precios aún más bajos y un modelo de negocio más ágil y nuevo<sup>751</sup>. Además de ello, el consumidor cuenta con más información relacionada con cada prenda que compra, posibilidad de reciclar sus prendas y comprar colecciones recicladas y producidas de manera respetuosa con el medio ambiente, por ello, entendemos que la marca H&M haya sido una de las compañías mejor calificadas en el año 2020 ya que pone a disposición del consumidor al seleccionar una prenda para su compra no sólo la información relativa a dónde se ha realizado sino también quién la ha realizado en el apartado correspondiente a procedencia del producto y proveedores y fabricas para ese producto, información no facilitada por la gran mayoría de las compañías de moda.

Finalmente, el consumidor ha de tener presente esta realidad e intentar comprar de manera responsable exigiendo al mismo tiempo dicha responsabilidad y sostenibilidad a las compañías de moda. A nivel europeo, consideramos que las pymes para poder competir con las grandes compañías del sector de la moda deberán ofrecer un producto de mayor calidad, más artesano y más responsable, haciendo llegar este mensaje a un consumidor al que se le ha acostumbrado a que prime más la cantidad que la calidad y a necesitar una gran cantidad de ropa que a un precio normal de mercado sería

---

<sup>751</sup> Véase, BURBIDGE, R., *European Fashion Law. A practical guide from Start-up to Global Success*, Cheltenham, Northampton (United Kingdom) Massachusetts (United States of America), Ed. Elgar Practical Guides, 2019, pág.384-385.



incapaz de poder sufragar.

## CAPITULO IV: TIPOS DE CONTRATACIÓN

### I. CONTRATACIONES HABITUALES EN EL SECTOR DE LA MODA

#### 1. Introducción

En el presente epígrafe haremos mención a los tipos de contratos más relevantes del sector de la moda, los cuales avanzamos, serán mercantiles y laborales. Como sabemos, un contrato es un acuerdo de voluntades legalmente vinculante, las partes voluntariamente establecen las condiciones en las que se va a basar su relación, estableciendo mutuamente unos derechos y unas obligaciones cuyo incumplimiento permitirá despertar la responsabilidad jurídica prevista a tal efecto por nuestro ordenamiento jurídico.

Existen contratos que se ejecutan a diario de manera inconsciente y otros que constituyen una herramienta fundamental para efectuar transacciones comerciales. En el sector de la moda, la importancia de estos últimos es incuestionable debido a la multitud de profesionales que intervienen en cada una de las fases de producción y comercialización del producto, el carácter global del sector y la fugacidad de las colecciones.

Para efectuar el estudio de los contratos más relevantes dentro del sector de la moda hay que tener en cuenta las distintas fases que hacen posible la adquisición de la prenda por parte del consumidor tanto en el establecimiento físico u online.

En primer lugar, la moda se piensa, se diseña, se ejecuta y se comercializa, y estas cuatro acciones no tienen por qué coincidir en la misma persona, sociedad o territorio, además de ello, lo normal será que los contratos se celebren entre sociedades que a su vez tienen contratado a su personal que será el que físicamente ejecute los mandatos de dichos contratos.

## **2. Contratos de arrendamiento de obra y servicio en la fase creativa del diseño**

La primera fase de desarrollo estará centrada en el diseño, y tenemos que distinguir entre un diseñador *in house*, un diseñador autónomo o una sociedad dedicada al diseño de moda que cuenta con sus empleados.

La diferencia de un contrato laboral de uno mercantil estriba en que mientras en el contrato laboral el trabajador presta voluntariamente sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física denominada empleador o empresario<sup>752</sup> en el mercantil existe total autonomía de la persona física o jurídica contratada para llevar a cabo el diseño, el cual suele prestar el servicio bajo la modalidad contractual de arrendamiento de obra o servicio.

La ventaja de contratar un diseñador *in house* es que conoce los productos y el tipo de cliente que demanda la marca que portarán sus creaciones; un ejemplo de ello, son los 700 diseñadores contratados por Inditex, los cuales realizan unas 50.000 creaciones al año y únicamente pasan tres semanas desde que el

diseño es realizado hasta que la prenda está disponible en tienda.

En este caso, los diseñadores cuentan con un contrato laboral ordinario sometido al TRLET<sup>753</sup>, el Convenio general de trabajo para la industria textil y de la confección<sup>754</sup> u otros Convenios aplicables de acuerdo con el ámbito específico del sector en el que se desarrolle la actividad.

Por lo que respecta a los contratos mercantiles de obra o servicios son dos vías de contratación reguladas en el artículo 1544 del Código Civil, el cual establece que en este tipo de contratos una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.

La diferencia más característica entre este tipo de contratos es que mientras que en el contrato de arrendamiento de obra el contratista se obliga frente al comitente a realizar las actividades necesarias para la obtención de un determinado resultado, según lo estipulado en el contrato, a cambio de un precio cierto; en el de servicios, el contratista únicamente se obliga a desplegar una actividad, no a obtener dicho resultado.

En este sentido y teniendo en cuenta los tipos de contratos expuestos, entendemos que el contrato de arrendamiento de servicios estará enfocado en la prestación del servicio de diseño, es decir, cuando se encarga al diseñador idear una colección y se compromete a efectuar los bocetos y figurines correspondientes a la misma pero sin efectuar la confección de cada uno de los

---

<sup>753</sup> «BOE» núm. 255, de 24/10/2015.

<sup>754</sup> Resolución de 4 de julio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo general de trabajo de la industria textil y de la confección. «BOE» núm. 169, de 16 de julio de 2019, páginas 76656 a 76748 (93 págs.)

diseños entregados; en este caso, basándose el diseñador en las directrices del comitente, pero dotado de libertad creativa, elabora sus diseños pero no se compromete a que la colección diseñada le guste o no le guste al comitente o a sus potenciales clientes, aunque esta pueda ser su intención. Si así fuese, se estaría condicionando la validez del contrato a una condición subjetiva y que podría dar lugar a inseguridad jurídica. Por ello, lo más razonable es que el comitente conozca el trabajo previo del diseñador y basado en su trayectoria profesional haga el encargo de una colección de moda. Sin embargo, en nuestra opinión, dicho resultado si es exigible en la prestación de servicios de confección, puesto que la finalidad de dicha actividad es que el objeto utilitario creado cumpla con la función para el cual ha sido creado y cumpla con los estándares técnicos y de calidad que razonablemente son exigibles a un profesional experto en la materia (*lex artis*). Asimismo, ambas modalidades contractuales pueden coexistir dentro de un mismo contrato en el que sean acordados tanto los servicios de diseño como los de confección.

Este tipo de contratos se caracterizan por ser bilaterales, consensuales, sinalagmáticos, onerosos, conmutativos, temporales y sometidos a libertad de forma. Asimismo, resulta de especial relevancia establecer algunas cláusulas, como por ejemplo, de confidencialidad mediante la cual el diseñador no pueda revelar información confidencial relacionada con el *Know How* del cliente o información puesta a su disposición para el desarrollo de su labor contratada; cláusula de no competencia que impidan al diseñador/a, sastre, modisto/a o costurero/a utilizar el conocimiento por el comitente, con motivo del contrato, en el mercado o para comercializarlo a otros clientes; y cláusula reguladora de la propiedad intelectual en relación a los diseños, es decir, se ha de concretar si los mismos pertenecen al diseñador o si por el contrario se cede la propiedad al comitente o si se pacta una licencia de explotación del diseño.

### 3. Contratos de comercialización como vía de creación de una sólida red de distribución

Una vez que contamos con el diseño y la confección es de especial relevancia para las compañías de moda crear una adecuada red de distribución de sus productos la cual permitirá que los mismos sean puestos a disposición del consumidor una vez terminada su fase de producción. En este punto nos encontramos con una serie de contratos de comercialización, que como bien define el Prof. Dr. Luis Miguel Piloñeta Alonso su labor se nos presenta como *“una función esencial de cualquier actividad empresarial, cuyo objetivo no es otro que el de propiciar el encuentro económico de la oferta y la demanda”*.<sup>755</sup>

Dentro de esta categoría de contratos, en el tráfico mercantil, es reseñable el Contrato de Agencia, regulado en nuestro país en la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia<sup>756</sup>. En virtud de esta modalidad contractual, una persona natural o jurídica, denominada agente, se obliga frente a otra de manera continuada o estable a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones.

Normalmente, en la industria de la moda suelen ser utilizados este tipo de contratos a nivel internacional cuando una empresa desea ampliar su red comercial a otra zona geográfica, o a nivel nacional para promover la venta de

---

<sup>755</sup> PILOÑETA ALONSO, LM. “Contratos de Comercialización”, *Contratos mercantiles*, Valencia, Ed. Tirant lo blanch, 2020, *cit.*, pág. 321.

<sup>756</sup> «BOE» núm. 129, de 29/05/1992. BOE-A-1992-12347

sus productos en tiendas especializadas o multimarca, de tal manera que el agente es contratado por la principal para captar nuevos clientes, localizar fabricantes en otros países, promover la compra y la venta y mejorar las posibilidades de aprovisionamiento de la empresa; de este modo la principal antes de asumir el riesgo ya cuenta con información suficiente sobre un mercado posiblemente desconocido hasta ese momento para la misma.

Asimismo, merece atención el denominado Contrato estimatorio mediante el cual una persona (fabricante, transmitente o proveedor) se obliga a entregar a otra (consignatario, comercializador o minorista) una mercancía con el encargo de que promueva su venta, comprometiéndose esta última a pagar el precio cierto estimado de la misma, una vez que la haya vendido o a restituírsela en el plazo fijado a tal efecto<sup>757</sup>. Se trata de un contrato atípico, consensual y oneroso en el que el transmitente conserva la propiedad de los productos en todo momento hasta que el producto sea vendido por el consignatario a un tercero o le pague su precio; la ganancia de este último consistirá en la diferencia resultante entre el precio de venta y el precio pactado por el producto con el proveedor. Es importante tener en cuenta que el consignatario asume el riesgo de pérdida y deterioro de los productos, por lo que es relevante tener contratado un seguro.

Este tipo de contrato es bastante utilizado en el sector de la moda porque permite al proveedor distribuir sus productos por medio del minorista sin tener que invertir en un establecimiento físico u online de venta beneficiándose de la estructura empresarial del consignatario, el cual a su vez puede obtener

---

<sup>757</sup> PILÓNETA ALONSO, LM. "Contratos de Comercialización...", *cit.*, pág.329.

un beneficio económico sin necesidad de la inversión inicial y el riesgo que supone la compra en firme<sup>758</sup> pagando el precio convenido con el *tradens* una vez venda el producto, aunque eso sí, asumirá los riesgos de deterioro o pérdida del producto consignado (incluida la fuerza mayor).

De igual modo, es relevante por su amplia utilización en la práctica el Contrato de Distribución o Concesión Internacional, consistente en que el productor o fabricante de un bien acuerda con el distribuidor el suministro regular de los mismos para su reventa en una zona determinada. Estos contratos se utilizan también, por lo general, como una técnica de integración empresarial en la medida en que, a través de ellos, los distribuidores ponen sus establecimientos al servicio de los fabricantes o proveedores y subordinan su política comercial al logro de un objetivo común que se lleva a cabo mediante una actuación coordinada de todos ellos, lo que permite aumentar la eficiencia del sistema y beneficia a todos sus miembros<sup>759</sup>.

Sus características principales son: en primer lugar, es un contrato atípico por carecer de una regulación legal; en segundo lugar, son contratos de colaboración celebrados entre empresarios independientes, generalmente un fabricante y varios comerciantes, para la implantación de una red de venta o distribución de los productos o servicios de aquél. En este tipo de contratos el distribuidor actúa por cuenta propia y asume el riesgo empresarial de las

---

<sup>758</sup> La compra en firme implica pagar de inicio los productos comprados al proveedor de manera que para no perder esa inversión deberá vender esos productos a su clientela con el riesgo de exceso de stock que ello puede suponer.

<sup>759</sup> ALONSO SOTO, R., PÉREZ DE LA CRUZ, A., SÁNCHEZ ANDRÉS, A., “Los contratos de colaboración”, en AA.VV., MENÉNDEZ, A., ROJO, A. (Dir.), APARICIO, M.L. (Coord.), *Lecciones de Derecho Mercantil*. Cizur Menor (Navarra), Ed. Civitas-Thomson Reuters, 2010, pág. 719.



operaciones en las que interviene; en tercer lugar, son contratos *intuitu personae* o basados en la confianza mutua entre las partes; en cuarto lugar, son contratos que la mayoría de las veces conllevan una cesión de derechos sobre bienes inmateriales (marcas, rótulos, *know how*, etc.); en quinto lugar, es un contrato mercantil de duración continuada y habitualmente de adhesión, por lo que, en este punto, resultará aplicable también la Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación; y por último, son contratos onerosos.

A continuación, haremos referencia a aquellos contratos de distribución de mayor implantación en la práctica comercial, entre ellos se encuentran:

El contrato de compra o venta con pacto de exclusividad: este tipo de contrato estipula que o bien el distribuidor se comprometa a adquirir los bienes que va a comercializar exclusivamente del proveedor o fabricante, o que sea el fabricante el que se comprometa a vender en exclusiva a ese distribuidor sus productos.

El contrato de distribución autorizada: en esta modalidad contractual se establece que el proveedor se obliga a dotar al distribuidor de una serie de productos para que éste los comercialice como distribuidor oficial en una zona geográfica.

El contrato de distribución selectiva: en este tipo de contratos el proveedor o fabricante se obliga a vender los bienes objeto del contrato únicamente a los distribuidores seleccionados por él, que no gozan de exclusividad territorial, mientras que el distribuidor se obliga a revender dichos productos en su establecimiento únicamente al consumidor final, respetando las instrucciones del proveedor y prestando en su caso la asistencia técnica requerida por los consumidores.

El contrato de distribución exclusiva: en este tipo de contratos el proveedor se obliga a vender exclusivamente los productos especificados en el contrato a un distribuidor dentro de una zona geográfica determinada para que éste los revenda en dicha zona o a un grupo específico de clientes. En el mismo, se suele estipular un cupo o contingente mínimo de mercancía a adquirir por el distribuidor y en ocasiones se establecen *rappels* (descuento) por volumen adquirido, repartiéndose los riesgos con arreglo a las reglas que rigen los contratos traslativos de dominio. Asimismo, la principal diferencia de este tipo de contrato con el de compraventa es que su finalidad es la reventa y promover la distribución de los productos del proveedor cumpliendo los objetivos acordados entre las partes<sup>760</sup>. Además de lo expuesto, el distribuidor ha de cuidar en todo momento la imagen de marca objeto de la reventa tanto si el contrato incluye una licencia de marca, a efectos de su uso mayoritariamente en publicidad y marketing, como si no. Son comunes, de igual modo en este tipo de contratos, cláusulas que limiten la actividad del distribuidor tras la extinción del contrato a efectos de que no haga la competencia al proveedor y la exigencia por parte del distribuidor una indemnización por clientela generada.

Por lo que respecta a la distinción entre el contrato de agencia y el de distribución el Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto en las Sentencias de 26 de julio de 2000 y de 5 de febrero de 2004, afirmando que *“así como el contrato de agencia tiene por objeto la promoción de actos u operaciones de comercio por cuenta ajena del agente o intermediario independiente, en la concesión ese objeto se circunscribe a la reventa o distribución de los propios productos del*

---

<sup>760</sup> PILÓNETA ALONSO, LM. “Contratos de Comercialización...”, *cit.*, pág.335.

*concedente, y por lo general, con un pacto de exclusiva –positivo y negativo-: vender sólo el concesionario y no vender nadie más en su zona”<sup>761</sup>.*

Otro tipo de contrato bastante común en la práctica es el Contrato de Franquicia comercial mediante el cual el titular de un sistema especial de comercialización de bienes o servicios (franquiciador) cede al distribuidor (franquiciado) el derecho a explotar en su propio beneficio dicho sistema bajo los signos distintivos y la asistencia técnica permanente del titular, a cambio de una compensación económica y del compromiso del distribuidor de ajustarse en todo momento a las pautas de actuación establecidas<sup>762</sup>. Se encuentra regulado, en nuestro país, por el Real Decreto 201/2010, de 26 de febrero<sup>763</sup>, por el que se regula el ejercicio de la actividad comercial en régimen de franquicia y la comunicación de datos al registro de franquiciadores; así como en el artículo 62 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista<sup>764</sup>. Se considera que esta modalidad contractual mejora la distribución de productos y la prestación de servicios puesto que da a los franquiciadores la posibilidad de crear una red de distribución uniforme mediante inversiones limitadas, facilitando de esta manera la entrada de nuevos competidores en el mercado.

Este tipo de contratos implica el uso de una denominación o rótulo común u otros derechos de propiedad intelectual o industrial y una presentación

---

<sup>761</sup> BASTIDA MANZANARES, B., “Aspectos básicos del contrato de distribución internacional”, *Noticias Jurídicas*. En <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4411-aspectos-basicos-del-contrato-de-distribucion-internacional>, 1-11-2008.

<sup>762</sup> ALONSO SOTO, R., PÉREZ DE LA CRUZ, A., SÁNCHEZ ANDRÉS, A., “Los contratos...”, *cit*, pág. 721.

<sup>763</sup> BOE-A-2010-4175

<sup>764</sup> BOE-A-1996-1072

uniforme de los locales o medios de transporte objeto del contrato; una comunicación por parte del franquiciador al franquiciado de unos conocimientos técnicos o un saber hacer, que deberá ser propio, sustancial y singular, y la prestación continua por el franquiciador al franquiciado de una asistencia comercial, técnica o ambas durante la vigencia del acuerdo; todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que puedan establecerse contractualmente<sup>765</sup>. Por ello, es habitual que el franquiciante conceda licencias sobre marcas y nombres comerciales las cuales empleará el franquiciado en su promoción publicitaria y se pueden contemplar cláusulas de exclusividad, no competencia e indemnización por clientela, pero dependerán del tipo de relación que quiera establecerse en cada caso concreto.

Tal como revela el Informe “La franquicia en España 2020” de la Asociación Española de Franquiciadores, en España existen unas 5883 franquicias dedicadas al sector de la moda, las cuales en el año 2019 facturaron unos 1300 millones de euros<sup>766</sup>.

Además de los contratos especificados, se encuentra un tipo de contrato que cuenta con una gran relevancia en la actualidad debido al desarrollo tecnológico y comercio electrónico, el cual está adquiriendo cada vez más popularidad y que de hecho está permitiendo a las compañías de moda reducir o evitar invertir en establecimientos físicos y apostar por este tipo de comercialización. En ocasiones las propias compañías de moda comercializan

---

<sup>765</sup> Artículo 2 de Real Decreto 201/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la actividad comercial en régimen de franquicia y la comunicación de datos al registro de franquiciadores. «BOE» núm. 63, de 13 de marzo de 2010, páginas 25037 a 25046 (10 págs.)

<sup>766</sup> “Informe la franquicia en España 2020”, Asociación española de franquicias. En [www.franquiciadores.com/wp-content/uploads/2020/02/Informe-de-la-AEF-La-Franquicia-en-Espa%C3%B1a-2020](http://www.franquiciadores.com/wp-content/uploads/2020/02/Informe-de-la-AEF-La-Franquicia-en-Espa%C3%B1a-2020), 28-02-2020.

sus productos a través de sus páginas web, pero en otras ocasiones se celebran Contratos de servicios de comercialización a través de internet, mediante los cuales un empresario se encarga de promover la venta de productos y servicios de otros.

Los destinatarios de los productos o servicios ofertados por esta vía pueden ser tanto empresarios como consumidores o servir de soporte al consumo colaborativo consistente en efectuar el pago por el uso de un producto o un servicio sin adquirir su propiedad, un ejemplo en moda son empresas como Pantala<sup>767</sup>, Verone<sup>768</sup>, Pislów<sup>769</sup>.

Este tipo de contratos se rigen por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en adelante LSSI)<sup>770</sup>. La citada norma define los servicios de la sociedad de la información como todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario.

Para describir este tipo de acuerdos es preciso hacer una distinción entre el *ecommerce* y el *Marketplace*. El primero de ellos conecta al consumidor con una tienda específica online (*web shop*) en la cual podrá comprar sus productos, por ejemplo, podemos entrar en la página web de la marca “El ganso” y comprar sus productos a través de la misma sin necesidad de desplazarse al establecimiento físico para efectuar dicha compra. El *Marketplace*, funcionaria

---

<sup>767</sup> Plataforma destinada al alquiler de prendas de vestir, mediante suscripción, que apuesta por el diseño español y sostenible. En [www.pantala.es](http://www.pantala.es)

<sup>768</sup> Plataforma de alquiler de joyas mediante suscripción. [www.verone.com](http://www.verone.com)

<sup>769</sup> Plataforma de alquiler de prendas de vestir mediante suscripción. [www.pislow.com](http://www.pislow.com)

<sup>770</sup> BOE núm. 166 de 12 de Julio de 2002

como una tienda multimarca online, o un gran centro comercial virtual que conecta a empresarios, fabricantes y consumidores poniendo a disposición de los mismos productos o servicios para su compra. En este caso hay una empresa que gestiona el *Marketplace* y a su vez facilita transacciones contractuales entre personas físicas y jurídicas.

Como indica el artículo 23.1 de la citada norma este tipo de contratos se rigen por lo dispuesto en su Título “Contratación por vía electrónica”, por los Códigos Civil<sup>771</sup> y de Comercio<sup>772</sup> y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial. Es decir, se ha de respetar la normativa sobre protección de datos, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios<sup>773</sup> y otras leyes complementarias; el Código Civil en cuanto a Obligaciones y contratos<sup>774</sup>; la Ley de Publicidad<sup>775</sup>, Ley de Competencia Desleal<sup>776</sup> y Ley de Defensa de la Competencia<sup>777</sup>.

Asimismo, el artículo 24 LSSI<sup>778</sup>, establece que la prueba de su celebración y de las obligaciones derivadas del mismo están sujetas a las reglas generales del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que si se han firmado

---

<sup>771</sup> BOE-A-1889-4763

<sup>772</sup> BOE-A-1885-6627

<sup>773</sup> «BOE» núm. 287, de 30/11/2007. BOE-A-2007-20555

<sup>774</sup> BOE-A-1889-4763

<sup>775</sup> «BOE» núm. 274, de 15/11/1988. BOE-A-1988-26156

<sup>776</sup> «BOE» núm. 10, de 11/01/1991. BOE-A-1991-628

<sup>777</sup> BOE-A-2007-12946

<sup>778</sup> BOE-A-2002-13758

electrónicamente se estará a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica<sup>779</sup>. En cuanto a la determinación de la ley aplicable a los contratos electrónicos se estará a lo dispuesto en las normas de Derecho internacional privado del ordenamiento jurídico español, debiendo tomarse en consideración para su aplicación lo establecido en los artículos 2 y 3 de esta Ley<sup>780</sup>.

En cuanto a la responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, se ha tener en cuenta que cuando actúan como intermediarios, con carácter general, no son responsables de los contenidos proporcionados por el destinatario del servicio que alojan, transmiten o clasifican, siempre que, tal como queda reflejado en el artículo 16 del citado cuerpo normativo<sup>781</sup>:

- a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o
- b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hagan imposible el acceso a ellos.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección

---

<sup>779</sup> BOE-A-2003-23399.

<sup>780</sup> BOE-A-2003-23399.

<sup>781</sup> BOE-A-2002-13758

y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

La exención de responsabilidad no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control de su prestador.

Es decir, deben actuar con diligencia para interrumpir la prestación de un servicio o para retirar un contenido de la red y pueden incurrir en responsabilidad si toman una participación activa en la elaboración de los contenidos o si, conociendo la ilegalidad de un determinado material, no actúan con rapidez para retirarlo o para impedir el acceso al mismo.

El incumplimiento de sus obligaciones puede conllevar responsabilidad en las vías administrativa, civil e incluso penal.

La Ley impone a los prestadores de servicios la obligación de facilitar el acceso a sus datos de identificación a cuantos visiten su sitio en Internet; la de informar a los destinatarios sobre los precios que apliquen a sus servicios y la de permitir a éstos visualizar, imprimir y archivar las condiciones generales a que se someta, en su caso, el contrato. Cuando la contratación se efectúe con consumidores, el prestador de servicios deberá, además, guiarles durante el proceso de contratación, indicándoles los pasos que han de dar y la forma de corregir posibles errores en la introducción de datos, y confirmar la aceptación realizada una vez recibida.

Un ejemplo de marketplace, es la compañía estadounidense de comercio electrónico Amazon, Inc., en su página web, en el apartado “información legal” aporta información sobre muchas de las cuestiones planteadas. Entre



ellas, establece que Amazon permite a vendedores externos ofrecer y vender sus productos en Amazon.es., de manera que no actúa como comprador o vendedor sino que únicamente facilita la transacción y el contrato que se genere concierne única y exclusivamente a comprador y vendedor , no asumiendo de este modo ninguna responsabilidad. *No obstante, y debido a que Amazon desea garantizar al comprador un espacio seguro donde realizar sus compras, Amazon ofrece toda una serie de garantías, además de cualquier derecho que el consumidor pueda tener por disposición legal o contractual*<sup>782</sup>. Otros ejemplos de Marketplace son: Aliexpress<sup>783</sup>, Rakuten<sup>784</sup>, Etsy<sup>785</sup>, etc.

Como ya hemos adelantado en otros epígrafes, el carácter globalizado del sector de la moda permite que la cadena de suministro, de las compañías de

---

<sup>782</sup> Además de ello, en cuanto a su responsabilidad, señala que procurarán realizar los mayores esfuerzos para asegurar la disponibilidad, sin interrupciones, de los Servicios de Amazon, así como la ausencia de errores en cualquier transmisión de información que pudiera tener lugar. No obstante, y debido a la naturaleza misma de Internet, no es posible garantizar tales extremos. Es decir, que es posible que los Servicios de Amazon puedan verse ocasionalmente suspendidos o restringidos a efectos de la realización de trabajos de reparación o mantenimiento, o la introducción de nuevos productos o servicios. Pero, Amazon no será responsable de (i) cualesquiera pérdidas que no fueran atribuibles a incumplimiento alguno por su parte, (ii) pérdidas empresariales (incluyendo lucro cesante, de ingresos, de contratos, de ahorros previstos, de datos, pérdida del fondo de comercio o gastos innecesarios incurridos), ni de (iii) cualesquiera pérdidas indirectas o de carácter consecuencial que no fueran razonablemente previsibles por ambas partes en el momento en que el usuario hubiera comenzado a utilizar los Servicios de Amazon. Tampoco serán responsables de ninguna demora o falta de cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las presentes condiciones si dicha demora o falta de cumplimiento fuera atribuible a circunstancias ajenas a su control razonable. Esta disposición no afecta al derecho del cliente a recibir el producto o la prestación del correspondiente servicio en un plazo razonable, o a recibir el oportuno reembolso para el caso de que no puedan suministrarle tales productos o servicios en un plazo razonable por cualquier causa ajena a su control razonable. Se tiene en cuenta la legislación de otros países que puedan o no permitir alguno/os límites de responsabilidad expuestos y deja constancia de que nada de lo dispuesto en las presentes condiciones limita o excluye su responsabilidad en caso de falsedad, ni en supuestos de fallecimiento o daños personales atribuibles a su negligencia o dolo. En <https://www.amazon.es/gp/help/customer/display.html>

<sup>783</sup> <https://es.aliexpress.com>

<sup>784</sup> <https://rakuten.es>

<sup>785</sup> <https://www.etsy.com/es>

moda, pueda estar localizada en cualquier parte del mundo y que la importación y exportación de productos sea una práctica común. Por ello, es importante tener en cuenta el contrato de compraventa internacional de plaza a plaza, en el que intervienen operadores económicos de diferentes Estados en los que la normativa reguladora de este tipo de acuerdos puede diferir de un territorio a otro; y que motivó la adopción de normas uniformes aplicables a este tipo de contratos, en las que se tuvieran en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos; contribuyendo de este modo a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promover su desarrollo por medio de la aprobación en el marco de Naciones Unidas la Convención de Viena sobre compraventa internacional de Mercaderías de 11 de abril de 1980, de la que es parte España (Instrumento de Adhesión de 17.07.1990)<sup>786</sup>.

En este tipo de contratos resulta de especial relevancia la determinación de aspectos tan importantes como la especificación del medio de transporte, lugar de entrega de las mercancías, en qué momento de la compra se transmite el riesgo y la responsabilidad de las partes. Para su fijación los comerciantes recurrirán a los Incoterms (International Commerce Terms) una serie de reglas, de uso voluntario, elaboradas desde el año 1936 por la Cámara de Comercio Internacional, consistente en once combinaciones de tres letras utilizadas en las compraventas internacionales para precisar contractualmente las cuestiones anteriormente expuestas.

Ejemplos de tipo de Incoterms:

---

<sup>786</sup> Instrumento de Adhesión de España a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980. «BOE» núm. 26, de 30 de enero de 1991, páginas 3170 a 3179 (10 págs.)

- EXW (*Ex works* o en fábrica):

Este tipo de incoterm significa que el vendedor realiza la entrega de la mercancía cuando la pone a disposición del comprador en su propio establecimiento o en otro lugar convenido (es decir, fábrica, almacén, etc.), sin despacharla para la exportación ni cargarla en un vehículo receptor enviado por el comprador. Este último asume, de esta manera, todos los costes, trámites aduaneros de importación y exportación y riesgos en relación con la recepción de la mercancía en los locales del exportador.

- FCA (*Free carrier* o franco transportista):

En este caso, el vendedor entrega la mercancía despachada para la exportación al transportista nombrado por el comprador en el lugar convenido. El lugar de entrega determina las obligaciones de carga y descarga de la mercancía en ese lugar. Si el comprador envía un vehículo para recoger la mercancía a las instalaciones del vendedor, este último tiene la obligación de proceder a la carga. Pero si la entrega ocurre en cualquier otro lugar, el vendedor no es responsable de la descarga. A partir de ese momento, el comprador asume todos los costes y riesgos de pérdida o daño de la mercancía. Este término puede ser utilizado con cualquier modo de transporte.

- FAS (*Free Alongside Ship* o franco al costado del buque):

Este tipo de incoterm establece que la entrega de la mercancía tiene lugar cuando el vendedor la coloca al costado del buque en el puerto de carga convenido. Es decir, la mercancía se lleva al muelle o se coloca al costado del barco con la intención de que el comprador o su equipo lo carguen a bordo. Los costes y riesgos de pérdida o daño de la mercancía, desde ese momento, son por cuenta del comprador. El vendedor, debe realizar el despacho para la exportación. Este término solamente puede utilizarse para el transporte marítimo o por vías navegables interiores.

- FOB (*Free on board* o franco a bordo):

En este caso, el vendedor realiza la entrega cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque en el puerto de carga convenido. Siendo esto así, el comprador asume, desde aquel punto, todos los costes y riesgos de pérdida o daño de la mercancía. El vendedor ha de despachar la mercancía para la exportación. Este término solo puede ser usado para el transporte por mar o vías navegables interiores.

- CFR (*Cost and Freight* o coste y flete):

En este caso, las partes establecen que vendedor cumple con la entrega cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque en el puerto de embarque. El vendedor tendrá que pagar los costes y el flete necesarios para que la mercancía llegue al puerto de destino, pero el riesgo de pérdida o daño, así como cualquier coste adicional surgido con posterioridad al momento de la entrega, se transfieren del vendedor al comprador. Otra de las características es que el despacho en aduana para la exportación corresponde al vendedor. Este término se utiliza únicamente para el transporte marítimo o por vías navegables interiores y la empresa vendedora y la compradora podrán pactar quién asume los gastos de descarga en el puerto de destino.

- CIF (*Cost, insurance and freight* o coste, seguro y flete):

En este caso, las obligaciones del vendedor son las mismas que en CFR, sin embargo, se ha de contratar a beneficio del comprador, y pagar la prima del seguro marítimo de cobertura, aunque sea mínima, por la posible pérdida o daño de la mercancía durante el transporte. Además de ello, deberá ocuparse del despacho aduanero de exportación.

- CPT (*Carriage paid to* o transporte pagado hasta):

En esta modalidad el vendedor realiza la entrega cuando pone la mercancía a

disposición del transportista pero debe pagar los costes del transporte hasta el destino convenido. El riesgo de pérdida o daño se transfiere del vendedor al comprador cuando la mercancía ha sido entregada a la custodia del primer transportista, en caso de existir varios. Por otro lado, el despacho aduanero de exportación corresponde al vendedor y este término puede usarse con cualquier modo de transporte, y se suele hacer en operaciones multimodales.

- CIP (*Carriage and insurance paid to* o transporte y seguro pagado hasta):

En este caso las obligaciones del vendedor son las mismas que en el término anterior, con el añadido de la obligación de contratar un seguro de transporte en el que figure como beneficiario el comprador<sup>787</sup>.

- DPU (*Delivered at place unloaded* o entrega en el lugar de descarga):

Se trata de un incoterm diseñado para empresas que quieren controlar la cadena logística de origen a destino. El vendedor realiza la entrega de la mercancía y transmite el riesgo cuando la pone a disposición del comprador en el medio de transporte de llegada, descargada por sus medios en el lugar de destino convenido<sup>788</sup>.

- DAP (*Delivered at place* o entregado en un lugar):

En este tipo de incoterm el vendedor asume la responsabilidad de poner a disposición del comprador la mercancía en el lugar de destino, pero no está obligado a descargarla; una vez producida la entrega todos los riesgos son asumidos por el comprador. Asimismo, el vendedor se encargará del

---

<sup>787</sup> "Incoterms", *El importador*, Numero 68, Octubre de 2003, pag. 6 a 13.

<sup>788</sup> "INCOTERMS 2020 DPU: Delivered at Place Unloaded", *Jcv*, En <https://jcvshipping.com/incoterms-2020-dpu-delivered-at-place-unloaded>, 08-10-2019.

despacho de aduanas de exportación<sup>789</sup>.

-DDP (*Delivered duty paid* o entregado con pago de derechos):

El vendedor realiza la entrega de la mercancía cuando la pone a disposición del comprador en el medio de transporte de llegada, preparada para descarga, pero sin obligación de descargarla y en el punto de destino establecido, despachada para la importación<sup>790</sup>.

#### **4. Contratos de transferencia tecnológica, cesión de derechos de propiedad industrial y licencia**

Además de los tipos de contratos expuestos, adquieren dentro del sector una gran relevancia los contratos de transferencia tecnológica, de cesión de derechos de propiedad industrial y los contratos de licencia.

Por lo que respecta a los contratos de transferencia tecnológica, este tipo de acuerdos están diseñados para cumplir la misión esencial de permitir que el intercambio de conocimientos entre empresas sea seguro y poder explotarlos económicamente, más si tenemos en cuenta que no todos los titulares de dicho conocimiento técnico o tecnológico cuentan con los medios idóneos para fabricar, distribuir y vender ya sea a nivel nacional o internacional.

A falta de una lista rigurosa que determine jurídicamente este tipo de contratos podemos considerar que sus vías típicas de manifestación se encuentran en los

---

<sup>789</sup> NANOT, R., "Incoterm 2020 DAP (Delivered at Place) ¿Qué es y cuándo utilizarlo?" En <https://internacionalmente.com/incoterm-2020-dap>, 02-06-2022; Véase "INCOTERMS 2020 DPU...", *cit.*

<sup>790</sup> "INCOTERMS 2020 DPU...", *cit.*

contratos de cesión y licencia de derechos de propiedad industrial e intelectual que serán regulados de conformidad a su respectiva normativa aplicable dependiendo del derecho a ceder o licenciar. Siendo, asimismo, este tipo de acuerdos combinables o independientes de los denominados contratos de confidencialidad o de transferencia de material.

Los contratos de confidencialidad son especialmente relevantes cuando se trata de intercambiar información o ideas para evaluar la posibilidad de explotar conjuntamente con otra entidad una invención de la que se es titular, llevar a cabo contactos con personas de otras organizaciones para desarrollar ideas o proyectos, hablar de futuras colaboraciones en relación a un determinado objetivo, o con carácter general, si se necesita que en el marco de un proyecto no se haga pública determinada información<sup>791</sup>. Hay que tener en cuenta que algunos derechos de propiedad industrial requieren el requisito de la novedad. Este tipo de contrato puede ser unilateral o recíproco, es muy importante delimitar su objeto, la duración del mismo, el uso y las personas que van a tener acceso a dicha información confidencial.

En el contrato de transferencia de material, se pacta que la parte transmisora entregue un material de su titularidad a la receptora a cambio de un precio, y esta última usará el mismo para un proyecto de investigación, el cual puede generar nuevos derechos de propiedad industrial o intelectual por lo que es conveniente definir con carácter previo o a posteriori los avances o resultados de las investigaciones y la titularidad de los mismos.

---

<sup>791</sup>Contrato Guía Acuerdo Confidencialidad, *OEPM*, En [https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos\\_relacionados/Propiedad\\_Industrial/Contrato\\_Guia\\_Acuerdo\\_Confidencialidad](https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/Propiedad_Industrial/Contrato_Guia_Acuerdo_Confidencialidad)

Se ha de limitar claramente el objeto para el cual se transfiere dicho material y el uso que se va a hacer del mismo. Los usos más comunes son los dirigidos a experimentación o a evaluación para una posible y posterior transacción comercial que incluya la licencia o cesión del material. Suele excluirse el uso con fines comerciales, puede ser oneroso o gratuito, es necesario incluir en el mismo una cláusula de confidencialidad y unas pautas de comunicación entre las partes.

Como se ha dejado constancia, el contrato de cesión de bienes inmateriales cumple una función primordial en algunos de los contratos expuestos y consiste en un acuerdo de voluntades entre cedente y cesionario mediante el cual el primero transmite al segundo la titularidad total o parcial sobre los mismos a cambio de un precio o de forma gratuita.

La cesión total implica un cambio de titularidad de dicho bien intangible, por lo que el cesionario pasará a ostentar la propiedad del derecho cedido que anteriormente pertenecía al cedente.

Por lo que respecta a la cesión parcial, prevista para signos distintivos, la misma puede hacer alusión a dos supuestos que pueden ser aplicados o no de manera conjunta.

El primer supuesto implicaría una cesión de una participación en los derechos de dicho intangible a un tercero, de manera que el cedente no pierde su titularidad sobre tales derechos, sino que a partir de ese momento pasará a ser compartida con el cesionario en la proporción convenida entre las partes; o entre copropietarios que uno de ellos ceda el porcentaje de titularidad que le corresponde al resto de titulares o a uno de ellos. Por ejemplo, el titular registral de una marca puede ceder un 50% de dicha titularidad a un tercero o



en caso de haber dos titulares que uno de ellos ceda su 50% al otro cotitular.

El segundo supuesto consiste en ceder la titularidad de la marca respecto a unos bienes o servicios específicos. De manera que el cedente sea titular de la marca respecto de unos bienes o servicios y el cesionario de otros. Asimismo, podría darse el caso de que mediante la cesión, la marca abandona el patrimonio del cedente, pero el cesionario solamente la adquiere respecto a unos bienes o servicios determinados en el acuerdo; en este último caso se producirá una limitación de clases de la marca cedida en el registro.

En el caso de la cesión parcial, en la cual cedente y cesionario son titulares de la marca objeto de cesión, pero correspondiendo a cada uno unos bienes o servicios determinados, se ha de tener en cuenta si entre los mismos existe o no similitud, porque al producirse una división de marca si tales productos o servicios pueden competir en el mercado es posible que la Oficina deniegue la inscripción de la cesión.

En el caso de la patente y modelo de utilidad, el titular transfiere de forma plena y total los derechos y facultades que esta comporta; estando previstas en la Ley de Patentes las obligaciones específicas que corresponden a las partes. Para concluir con esta modalidad contractual es importante tener en cuenta incluir en el contrato cláusulas de confidencialidad y no competencia en los casos en los que la nueva relación jurídica lo requiera por las peculiaridades del caso concreto, así como la parte que va a asumir la responsabilidad de solicitar ante la Oficina la inscripción de dicha transferencia y el pago de tasas para que dicha cesión pueda tener efectos ante terceros, no es necesario aportar ante la misma el contrato ni elevarlo a público, aunque en este último caso la parte que lo estime procedente podrá solicitarlo previéndose con carácter previo quien asumirá dichos gastos.

Por lo que respecta al diseño industrial, al igual que en las figuras jurídicas anteriormente expuestas, los derechos derivados de su solicitud o registro pueden ser transferidos mediante un contrato entre las partes, el cual ha de ser escrito y para desplegar sus efectos frente a terceros se ha de solicitar la inscripción de la cesión en el registro correspondiente que según lo pactado corresponderá al cedente o cesionario.

Sin embargo, el Contrato de Licencia en el ámbito marcario se presenta como una vía idónea para que el empresario pueda operar en un nuevo mercado geográfico sin la necesidad de soportar el coste que ello supone colaborando directamente con empresas que conocen dicho mercado, de este modo se extiende la fabricación y venta de productos o distribución de servicios bajo su marca, todo ello, con el inconveniente de no tener la certeza absoluta sobre la calidad de los mismos aunque se establezcan contractualmente medidas de control. Además de ello, puede servir a marcas renombradas a extender el sector de los bienes y servicios para los que está registrada, es lo que se denomina licencia colateral. Otros tipos de licencia son:

- Licencia global: la licencia comprende la totalidad de productos y/o servicios para los que está registrada la marca
- Licencia parcial: comprende tan solo una parte de los productos o servicios para los que está registrada la marca.
- Licencia extensiva: opera en todo el territorio en el que está registrada la marca.
- Licencia limitada: opera únicamente en una parte del territorio en el que está registrada la marca.
- Licencia exclusiva: el titular otorga la facultad de uso pero se reserva la facultad de usarla o de otorgar otras licencias.
- Licencia simple: el titular se obliga a no otorgar licencias ulteriores.

Este tipo de contrato regulado en el artículo 48 de la Ley de Marcas<sup>792</sup>, puede ser gratuito u oneroso, se perfecciona por el consentimiento de las partes y genera la obligación del licenciante de autorizar el uso por parte del licenciario en la distribución y publicidad de los productos y/o servicios; mantener en vigor y proteger la marca. Aunque dependerá de lo pactado por las partes. Por lo que respecta al licenciario, dependiendo del tipo de licencia, deberá pagar un canon o regalía, dar uso efectivo a la marca, adoptar medidas de control, desarrollar actividades publicitarias, etc. Asimismo, es importante pactar la duración del contrato porque de lo contrario se presume durante toda la duración del registro, incluidas renovaciones.

Este tipo de contratos tiene un tratamiento especializado en la norma correspondiente a Invenciones y Diseño industrial.

En el primer supuesto, el artículo 83.1 de la Ley de Patentes<sup>793</sup> establece que la Patente y por extensión el modelo de utilidad puede ser objeto de licencias en su totalidad o con respecto a alguna de las facultades que integra el derecho de exclusiva que confiere, para todo el territorio nacional o para una parte del mismo; es posible además que las licencias sean exclusivas o no exclusiva.

En este tipo de licencia contractual el licenciante autoriza al licenciario para explotar la patente durante toda la duración de esta o por un tiempo determinado a cambio de un precio o regalía. Este tipo de licencia puede ser total (se autoriza al licenciante a llevar a cabo cualquier acto de explotación) o parcial (se autoriza al licenciante a llevar a cabo alguno/s actos de explotación);

---

<sup>792</sup> «BOE» núm. 294, de 08/12/2001. BOE-A-2001-23093

<sup>793</sup> «BOE» núm. 177, de 25/07/2015. BOE-A-2015-8328

puede ser nacional (efectos en todo el territorio nacional) o limitada (efectos en una parte del territorio); exclusiva (el licenciante no podrá otorgar otras licencias y no podrá explotar la invención salvo que expresamente se reserve dicha facultad. El licenciante deberá poner a disposición del licenciataro todos los conocimientos técnicos y el licenciataro no podrá conceder sublicencias, salvo pacto en contrario.

Por lo que respecta al diseño industrial, el artículo 60 de la Ley del Diseño Industrial<sup>794</sup>, establece que tanto el diseño solicitado como el registrado podrán ser objeto de licencias, para todo o parte del territorio español, en su totalidad o en alguna de las facultades que integra el derecho exclusivo, para todas o parte de sus posibles aplicaciones. Las licencias pueden ser exclusivas o no exclusivas con idénticos efectos que en la licencia de patente y tener una duración durante toda la vigencia del diseño incluidas renovaciones o una duración determinada. Se ha de prever en el contrato la parte legitimada a emprender acciones legales frente a terceros, quién efectuará y correrá con los gastos de inscripción ante el registro correspondiente de la licencia para que la misma pueda tener efectos frente a terceros.

Tanto en el contrato de cesión como en el de licencia se tendrá en cuenta la voluntad de las partes y en lo no contemplado por las mismas se acudirá a la normativa correspondiente al derecho de propiedad industrial objeto del contrato.

---

<sup>794</sup> «BOE» núm. 162, de 8 de julio de 2003, páginas 26348 a 26368 (21 págs.)

## 5. Modalidades contractuales de ámbito publicitario

Como sabemos, un pilar fundamental en el sector de la moda y que despierta todo un entramado contractual de gran relevancia es el de la publicidad. La fotografía y los videos se erigen como los medios predominantes en la creación de la conexión entre las marcas y el consumidor, el cual cada vez es más exigente y se siente menos intimidado ante una publicidad que despierte sus sentidos mostrando su estilo de vida y por ende sea menos invasiva y centrada en el producto. Existen multitud de vías para promocionar el producto y captar la atención del consumidor en el mercado y es fundamental establecer una buena estrategia para ello, ya que dependiendo del *target* al que se destina pueden ser más atrayentes las publicaciones en revistas y soportes exteriores como, por ejemplo: mupis, marquesinas, vallas publicitarias, etc.; o fórmulas, como decíamos con anterioridad, menos invasivas como son el *branded content*, que es una técnica de marketing que fusiona la publicidad con el entretenimiento y se centra en tratar de contar una historia para llegar al consumidor y que de esta manera el sentimiento que el mismo le provoque sea asociado con la marca; esta vía publicitaria no se centra en el producto sino que su finalidad es que a través de elementos narrativos el recuerdo del mismo perdure más en el tiempo, en el potencial consumidor y se hable del mismo. Asimismo, encontramos la vía del *product placement* consistente en introducir la marca, producto o mensaje dentro de la narrativa de un medio, película o serie; o la vía actualmente más demandada del *fashion film*, consistente en la presentación de productos de moda por la vía de cortos cinematográficos protagonizados, la mayoría de ellos, por actores de renombre e incluso dirigidos por reputados directores de cine, en los que se transgrede la simplicidad de la ilusión de vender un producto, porque, en esencia te están vendiendo el deseo de una marca que te traslade a la emoción plasmada en tu retina en ese momento. Sabemos que una marca puede representarse en

diversos formatos, y claro que es interesante que sea original, llamativa y capte nuestra atención, pero, lo que verdaderamente generará valor en esa marca es una buena estrategia de marketing y de publicidad que permita la creación de fieles devotos de una firma, ello es así porque existen numerosas casas de moda en el mercado y el *fast fashion* no solo está presente en los armarios humildes carentes de logomanía de lujo, cada vez se compra más por estética y sin tener en cuenta absurdos y añejos complejos de clase social lo que permite la existencia de armarios eclécticos en el mejor sentido de la palabra.

Además de lo expuesto, se ha de tener en cuenta el peso que actualmente tienen las redes sociales, si en sus inicios se proyectaban como medios rápidos y efectivos para dar a conocer bienes y servicios a los consumidores, la adicción desmesurada a estar constantemente conectados unido a las nuevas pautas de conducta adquiridas en tiempo de pandemia, las cuales han permitido un auge de las compras y comparación de productos y servicios online, de alguna manera estos soportes han relegado a las vías tradicionales de publicidad, como, pueden ser las revistas de quiosco, los showrooms y las pasarelas a un segundo plano. En nuestra opinión, las redes sociales han revolucionado, diversificado y liberalizado el sector de la moda, porque permiten que las marcas lleguen a cualquier persona, incluso por casualidad o de manera no intencionada o buscada, sin importar su condición social o si se pueden permitir un producto o no y es que este no es un factor determinante porque como sabemos las tendencias se expanden y se nutren de diseñadores de grandes y pequeñas compañías o independientes, y se pueden encontrar productos inspirados en una misma idea de diferentes precios y calidades en el mercado, lo relevante es ser el primero, cosechar una incesante creatividad plasmada en diseños originales y generar ese deseo principalmente en los seguidores leales de la marca y por extensión a todo consumidor de moda.

De este modo, las redes sociales permiten unir a una comunidad de seguidores de los cuales se puede extraer mucha información en cuanto a sus gustos, reacciones a las colecciones, valoraciones, críticas, etc., y a su vez desarrollar nuevas estrategias de venta, mejorar la imagen de marca y en definitiva incrementar las ventas. Todo ello, unido a la posibilidad de compra inmediata “*I want it, I got it*” sin necesidad de pensarlo demasiado a través de opciones como, por ejemplo, *Instagram Shopping*, el impulso de compra es más dinámico e incrementa las visitas a las webs de las compañías de moda.

Como adelantábamos, la publicidad es precursora y atemporal en lo que a la creación de necesidades de compra en el consumidor se refiere. Cambiarán los medios de atracción, pero no la finalidad. Por ello, resulta especialmente relevante tener en cuenta algunos de los contratos que permiten su desarrollo en el tráfico económico.

Las principales modalidades contractuales en el ámbito de la publicidad se rigen por lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad<sup>795</sup>; específicamente en el Título III, relativo a la “Contratación Publicitaria” y en lo no dispuesto en la misma por las reglas generales del Derecho Común.

La citada norma define, en su artículo 2, la publicidad como, toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes

---

<sup>795</sup> «BOE» núm. 274, de 15/11/1988.

muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

Los sujetos que intervienen en este tipo de contratos son<sup>796</sup>:

- El anunciante, es la persona natural o jurídica en cuyo interés se realiza la publicidad.
- Las agencias de publicidad que son las personas naturales o jurídicas que se dedican profesionalmente y de manera organizada a crear, preparar, programar o ejecutar publicidad por cuenta de un anunciante.
- Los medios de publicidad son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que, de manera habitual y organizada, se dediquen a la difusión de publicidad a través de los soportes o medios de comunicación social cuya titularidad ostenten.

Asimismo, la norma contempla la necesidad de que el potencial consumidor tenga constancia en todo momento del carácter publicitario de un anuncio y los anunciantes así lo han de desvelar.

En este tipo de contratos, se ha de tener en cuenta que el anunciante tiene derecho a controlar la ejecución de la campaña de publicidad; que no podrán incluirse cláusulas de exoneración, imputación o limitación de la responsabilidad frente a terceros en que puedan incurrir las partes como consecuencia de la publicidad y que se tendrá por no puesta cualquier cláusula por la que, directa o indirectamente, se garantice el rendimiento económico o los resultados comerciales de la publicidad, o se prevea la exigencia de

---

<sup>796</sup> Artículo 8 de la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad. «BOE» núm. 274, de 15/11/1988.



responsabilidad por esta causa<sup>797</sup>.

El Contrato de publicidad es aquél por el que un anunciante encarga a una agencia de publicidad, mediante una contraprestación, la ejecución de publicidad y la creación, preparación o programación de la misma. Cuando la agencia realice creaciones publicitarias, se aplicarán también las normas del contrato de creación publicitaria. En este tipo de contratos tanto el anunciante como la agencia deberán abstenerse de utilizar para fines distintos de los pactados cualquier información suministrada por la otra parte a efectos del contrato.

Además de ello, si el resultado de la publicidad contratada no se ajustase a los términos pactados, el anunciante podrá exigir o bien una rebaja, la repetición de dicho encargo o la indemnización de los perjuicios causados. Del mismo modo, se podrá rescindir el contrato en caso de incumplimiento o cumplimiento tardío injustificado por alguna de las partes y exigir la devolución del precio pagado o la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Es muy importante en este tipo de contratos dejar constancia de aspectos como la identificación de las partes, objeto del contrato de manera detallada, es decir si se encarga un anuncio aislado o toda una estrategia publicitaria en la que se puedan crear unos valores de marca atractivos para el tipo de consumidor al que se dirige y el cual ha de definirse por una o ambas partes; plazo de entrega, muy importante teniendo en cuenta la fugacidad de las colecciones y

---

<sup>797</sup> Artículos 10, 11 y 12 de la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad. «BOE» núm. 274, de 15/11/1988.

productos en el sector de la moda; contraprestación económica y sanciones.

Dentro de esta categoría de contratos, se encuentra el contrato de difusión publicitaria, el cual cuenta con las siguientes notas características: contrato bilateral, oneroso y de tracto sucesivo, por el que, a cambio de una contraprestación fijada en tarifas preestablecidas, un medio se obliga en favor de un anunciante o agencia a permitir la utilización publicitaria de unidades de espacio o de tiempo disponibles y a desarrollar la actividad técnica necesaria para lograr el resultado publicitario.

Si el medio, por causas imputables al mismo, cumpliera una orden con alteración, defecto o menoscabo de algunos de sus elementos esenciales, vendrá obligado a ejecutar de nuevo la publicidad en los términos pactados. Si la repetición no fuere posible, el anunciante o la agencia podrán exigir la reducción del precio y la indemnización de los perjuicios causados.

Además de ello, tal como revela el artículo 19 de la Ley de Publicidad<sup>798</sup>, salvo caso de fuerza mayor, cuando el medio no difunda la publicidad, el anunciante o la agencia podrán optar entre exigir una difusión posterior en las mismas condiciones pactadas o denunciar el contrato de devolución de lo pagado por la publicidad no difundida. En ambos casos, el medio deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Si la falta de difusión fuera imputable al anunciante o a la agencia, el responsable vendrá obligado a indemnizar al medio y a satisfacerle

---

<sup>798</sup> «BOE» núm. 274, de 15/11/1988.

íntegramente el precio, salvo que el medio haya ocupado total o parcialmente con otra publicidad las unidades de tiempo o espacio contratadas.

En este tipo de contratos resulta fundamental dejar constancia del soporte por el cual la publicidad va a ser difundida (prensa, radio, televisión, internet, etc.), los espacios físicos o temporales que se contratan, y las condiciones en las que serán utilizadas. En este tipo de contratos se suelen incluir cláusulas que protejan al medio de difusión de posibles acciones por infracción de derechos de propiedad intelectual vinculados al mensaje publicitario.

Por lo que se refiere a los derechos de propiedad intelectual vinculados al objeto del mensaje publicitario, este tipo de contrato suele incluir una cláusula al respecto para proteger al medio de difusión de posibles acciones por infracción de aquéllos.

También se ha de tener en cuenta que si la entrega de la creación publicitaria se produce con posterioridad a la firma del contrato, el medio puede reservarse la facultad de rechazarla si la considera ilícita, contraria al orden público e incompatible con su línea editorial. Asimismo, la contraprestación suele estar determinada por las tarifas contempladas en la propia Ley General de Publicidad<sup>799</sup>.

Otro contrato bastante usado en la práctica es el contrato de creación publicitaria, mediante el cual, a cambio de una contraprestación, una persona física o jurídica se obliga en favor del anunciante o agencia a idear y elaborar

---

<sup>799</sup> SILVÁN RODRÍGUEZ F., J; MUÑOZ RODRÍGUEZ, J. "Estrategias comerciales: marketing y publicidad" en AA. VV ORTEGA BURGOS, E. (Dir.), ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M. (Coord.), MORA FIGUEROA, P.E.(Coord.), FERNÁNDEZ LASQUETTY QUINTANA, J. (Coord.), NOVOA MENDOZA, A. (Coord.), *Fashion Law (Derecho de la Moda)*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), véase, pág.628-629.

un proyecto de campaña publicitaria, una parte de la misma o cualquier otro elemento publicitario. Estas podrán gozar de los derechos de propiedad industrial o intelectual cuando reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

No obstante, los derechos de explotación de las creaciones publicitarias se presumirán, salvo pacto en contrario, cedidos en exclusiva al anunciante o agencia, en virtud del contrato de creación publicitaria y para los fines previstos en el mismo.

También se emplea con bastante asiduidad en el sector de la moda, el contrato de patrocinio publicitario por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador y se regirá por las normas del contrato de difusión publicitaria en cuanto le sean aplicables. Este tipo de acuerdos se encuentran regulados en el artículo 22 de la Ley General de Publicidad<sup>800</sup>.

El patrocinador, como comerciante que desea publicitar sus productos o servicios contrata a una persona física o entidad que por la actividad que desarrolla atraerá la atención del consumidor en el mercado y permitirá que el producto o servicio cuente con un atractivo superior derivado de la idealización, expectación y valores que ciertas personalidades o entidades despiertan socialmente.

---

<sup>800</sup> «BOE» núm. 274, de 15/11/1988.

Se trata de un contrato mercantil, consensual, no formal, sinalagmático y oneroso.

Entre las cláusulas habituales en este tipo de contratos se encuentran efectivamente la especificación de las partes, delimitación de su objeto, duración, forma de pago y tipo de contraprestación la cual puede ser económica, en especie o mixta, duración del contrato, si existe exclusividad tanto por parte del patrocinador para contratar a otros patrocinados o el patrocinado en cuanto a poder colaborar con otras marcas, cesión de los derechos de imagen del patrocinado a favor del patrocinador en relación con la publicidad que va a efectuar de conformidad con lo dispuesto en el contrato; licencia de marca a efectos de uso de la marca del patrocinador, propiedad del contenido y las sanciones por incumplimiento.

Se ha de tener en cuenta que cuando el patrocinio publicitario sea de programas y espacios de televisión, será aplicable la Directiva europea 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989 sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, que fue traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico y cuyas disposiciones se contienen actualmente en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual<sup>801</sup>.

Dentro de esta modalidad contractual nos encontramos con un contrato atípico y consensual que es el de esponsorización ideado por grandes

---

<sup>801</sup>«BOE» núm. 163, de 08/07/2022.

multinaciones para que su marca esté presente en grandes eventos de relevancia pública; se trata de una publicidad encubierta muy presente en el ámbito del deporte y una gran vía de financiación a cambio de publicidad (es el llamado retorno publicitario, consistente en agradecer en estos grandes eventos realizados por los auspiciados la colaboración del sponsor exhibiendo su marca, lo cual incentivará su repercusión y la venta de los productos y servicios comercializados bajo la misma).

El interés del empresario de incrementar la venta de sus productos o el reclamo de sus servicios en un mercado cada vez más competitivo es lo permitió que se gestase la figura contractual del Contrato de merchandising, que en su vertiente tradicional también se denomina contrato de comercialización o mercadeo, consistente en la prestación de servicios por parte de la empresa de mercadeo o merchandising a la empresa comercializadora a cambio de una contraprestación económica. Estos servicios están enfocados en la elaboración y planificación de diversas técnicas y estrategias que hagan más atractivo ese producto o servicio para el consumidor y por ende elija éstos frente a los de los competidores. Para ello, la empresa de mercadeo podrá realizar estudios de diseño, de marca, presentación del producto en punto de venta, duración de su exposición, precio, publicidad, etc.

En la actualidad, estas técnicas de marketing se emplean en el sector de la moda no sólo en la tienda física sino también en la tienda online. De la tienda física el consumidor esperará unas sensaciones que la tienda online no le ofrece, como puede ser una buena iluminación, identificación de marca, atención, exposición de productos, sonido, señalización, agrupación de productos similares o complementarios, sensación olfativa y uso del tacto en las prendas, etc., por otro lado, el consumidor de moda online, esperará de las diversas plataformas rapidez, sección de novedades actualizadas, un servidor

de búsqueda que sea lo más intuitivo posible y que le permita tener más opciones de compra de productos similares cuando desea un producto y se ha agotado; que tenga la opción de recibir un email cuando un producto esté disponible, etc.

A partir de esta modalidad tradicional, aparece un tipo de contrato de merchandising moderno consistente en la relación jurídica entre un licenciante o “merchandiser” y un licenciataria en virtud del cual, a cambio de una contraprestación económica el primero autoriza a este último a usar un derecho que recae sobre un bien inmaterial (marca renombrada, creación intelectual, imagen de una persona famosa) para distinguir durante un espacio y tiempo determinado unos productos y servicios específicos<sup>802</sup>.

Este tipo de contratos tienen en común la finalidad de incrementar las ventas de productos y servicios, así como, su naturaleza mercantil, carácter atípico, consensual, oneroso, conmitativo, bilateral, sinalagmático, duradero y no formal aunque se suelen celebrar por escrito. Este tipo de acuerdos deberán regirse por la autonomía de la voluntad, Código de Comercio<sup>803</sup>, usos mercantiles, Código Civil<sup>804</sup>, Ley General de Publicidad<sup>805</sup> y en caso de que se celebre en su modalidad moderna serán aplicables por analogía en función del derecho inmaterial objeto del mismo las disposiciones relativas al contrato de licencia de marcas de la Ley 17/2001 de 7 de diciembre de marcas; el Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril por el que se aprueba el Texto

---

<sup>802</sup> CHAMORRO DOMÍNGUEZ, MC., “Aspectos jurídicos del contrato de Merchandising”, *Anales de la facultad de Derecho, cit.*, pág. 61. En [https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/2380/AFD\\_28\\_\(2011\),28-12-2011](https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/2380/AFD_28_(2011),28-12-2011).

<sup>803</sup> «Gaceta de Madrid» núm. 289, de 16/10/1885.

<sup>804</sup> «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.

<sup>805</sup> «BOE» núm. 274, de 15/11/1988.

Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual<sup>806</sup>, Ley 11/1986 de 20 de marzo de patentes de invención y modelos de utilidad<sup>807</sup>, normas del Código Civil<sup>808</sup> relativas al contrato de arrendamiento (art. 1542 y ss.) y compraventa (1445 y ss), normativa reguladora del contrato de patrocinio y difusión publicitaria (LGP)<sup>809</sup> y la Ley 3/1991 de 10 de enero de Competencia Desleal<sup>810</sup>.

El contrato de merchandising moderno puede ser clasificado en tres categorías en función del bien inmaterial sobre el que recaiga, de este modo, podemos encontrar los siguientes:

- Contrato de merchandising de marcas (*trademark merchandising*) mediante el cual el titular de una marca renombrada autoriza a otra persona para que la use o explote en la comercialización de otros bienes y servicios diferentes para los que la marca está registrada durante un tiempo y espacio determinado de conformidad a lo convenido entre las partes. Un ejemplo de este tipo de contratos son los que permiten a INDITEX comercializar camisetas con la imagen de la marca de Coca Cola u otros refrescos o con la imagen y marca de Barbie.
- Contrato de *personality merchandising* o comercialización de la imagen propia, que implica la explotación del nombre o la imagen de una persona en publicidad o venta de productos o servicios, un ejemplo de ello, son camisetas con la imagen de artistas o personalidades de relevancia social.
- Contrato de *Character merchandising* o merchandising de personajes de ficción, consiste en la autorización por parte del autor de una obra protegida

---

<sup>806</sup> «BOE» núm. 97, de 22/04/1996.

<sup>807</sup> «BOE» núm. 177, de 25/07/2015.

<sup>808</sup> «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.

<sup>809</sup> «BOE» núm. 274, de 15/11/1988.

<sup>810</sup> «BOE» núm. 10, de 11/01/1991.



al uso y la explotación por parte de un tercero de un aspecto de la misma para la comercialización de productos y servicios en el mercado durante un tiempo y espacio determinados a cambio de una contraprestación. Por ejemplo, los personajes de ciencia ficción de Marvel plasmados en camisetas.

Cada uno de los contratos expuestos se manifiestan como una herramienta indispensable dentro del sector de la moda, ya que permitirán la mayoría de veces evitar conflictos o permitir la solución más ajustada a Derecho de conformidad con la autonomía de la voluntad de las partes plasmada en los mismos, atendiendo en todo momento a la normativa vigente.

## **II. ASPECTOS CONTRACTUALES Y LEGALES A TENER EN CUENTA SI ERES BLOGGER O INFLUENCER.**

### 1. Introducción

Los comienzos del *Fashion law* y la figura del *influencer* presentan una gran sincronía ya que ambos fueron subestimados y en la actualidad destacan por haber alcanzado un merecido reconocimiento social y jurídico. Además de ello, el sector de la moda fue pionero en arriesgarse con la colaboración de *influencers* para llegar a un mayor número de potenciales clientes, por ello, los abogados especializados en esta materia podrán prestar un buen asesoramiento a los que enfocándose en dicho sector encuentren una fuente de ingresos y tengan que adaptarse a un nuevo panorama normativo que les presta una mayor atención y, que aunque no ha terminado de materializarse les exigirá unas responsabilidades que han de conocer para evitar situaciones que les puedan afectar a nivel legal.

Como indicábamos, en términos parecidos aparecen los primeros creadores de contenido de la moda en los años 2000, a través de blogs y otras plataformas de fotografía en las que de algún modo se encontraba un público y su *feedback*, por ello, no es de extrañar que esta profesión evolucionase integrada en el nacimiento de otras redes sociales más actualizadas a nivel tecnológico, pues las mismas permitieron una visibilidad accesible a todos los operadores económicos y sociales de la industria de la moda, la cual no tardó en hacerse eco de tales personalidades, llegando incluso a cederles asientos en los *front row* de los desfiles de las firmas más prestigiosas a nivel internacional, algo impensable y criticado por expertos del momento.

A pesar de sus detractores, es innegable que vivimos en la era de la comunicación y las redes sociales suponen la apertura a un nuevo mundo en el que sólo importa una cosa, compartir nuestras vidas a un público más o menos restringido en función de nuestros intereses. Como decimos, compartir nuestra imagen u opiniones a través de los diversos canales que la sociedad de la información nos brinda, se ha convertido en nuestro día a día, lo que ocurre es que unos se han dedicado a ello con mayor constancia, originalidad e implicación que otros, motivados por la primordial intención de que su popularidad les haga llegar a un mayor número de personas, lo cual se traduce en un alto número de *followers*.

En el sector de la moda, hablamos de *bloggers, youtubers, facebookers, tuiteros, tiktokers e instagrammers* para referirnos a aquellas personas que han convertido un hobby consistente en comprar ropa, vestirse con ella y hacerse fotos o vídeos, poner algún tipo de comentario relacionado con la marca u opinión de

tipo personal, seguir las tendencias, acudir a eventos de moda y subirlo a la red, en una verdadera profesión que les reporta altos ingresos económicos o en especie. Dentro de este gremio, destaca la figura del *influencer*, que es la catalogación que podrá recibir cualquiera de los anteriores cuando su fama y alto número de seguidores no pase inadvertido para las marcas de moda, que verán en ellos un verdadero canal de comunicación para promocionar sus productos. Ante esta realidad, tan poco premeditada, que ha generado nuevas relaciones jurídicas y un nuevo canal de publicidad, no se ha mostrado indiferente nuestro sistema jurídico, aunque sea por aplicación analógica de la normativa vigente.

En España, contamos con *influencers* destacados en el sector de la moda cuya actividad predomina en Instagram, ya que se sitúa en el cuarto puesto de la red social más activa del mundo con 1.318 millones de usuarios en enero de 2023<sup>811</sup>, entre ellos, por ejemplo, Aida Domènech (@dulceida) cuenta con 3.3 millones de seguidores en Instagram, María Pombo (@mariapombo) cuenta con 3 millones de seguidores, Alexandra Pereira (@alexandrapereira) con 2.3 millones de seguidores, Sara Escudero (@collagevintage) con un millón de seguidores, Manu Ríos (@manurios) con 11 millones de seguidores, Pelayo Díaz (@pelayodiaz) con un millón de seguidores, Sergio Miller (@sergiomiller) con 97.2 mil seguidores, etc., y destacan por su pasión por la moda y su creatividad a la hora de transmitirla. Con tales cifras, e incluso barajando algunas no tan elevadas en la citada red social, como puede ser el caso de *nanoinfluencers* con una comunidad de hasta 10.000 seguidores o

---

<sup>811</sup> Instagram stats and trends. En <https://datareportal.com/essential-instagram-stats>, 11-05-2023.

*microinfluencers* con un público que oscila entre los 10.000 y 50.000 seguidores<sup>812</sup>, no podemos obviar su capacidad de influir sobre los mismos, aptitud que les permite ser atractivos para las compañías de moda, las cuales iniciarán negociaciones encaminadas a que promocionen sus productos a cambio de una contraprestación económica o en especie.

## 2. Definición y tratamiento jurídico de *influencers*

### 2.1. Conceptualización y profesionalización de *influencers*

Según la Real Academia Española, el término *influencer*<sup>813</sup> es un anglicismo usado en referencia a una persona con capacidad para influir sobre otras, principalmente a través de las redes sociales. Como alternativa en español, se recomienda el uso de influyente, influidor e influenciador. Sin embargo, tal anglicismo, lo hemos incorporado de una forma natural a nuestro lenguaje por la cotidianeidad de su uso tanto por los medios de comunicación como por sus interlocutores. Para la *IAB Spain (Interactive Advertising Bureau)*<sup>814</sup> los *influencers* son aquellas personas que se considera que tienen el potencial de crear *engagement*, impulsar la conversación y/o influir en la decisión de compra de productos/servicios de un público objetivo. Estos individuos pueden variar

---

<sup>812</sup> Estas cifras pueden variar en función de la red social, las citadas son las que se toman de referencia en la red social de *Instagram*. “Libro Blanco Marketing de Influencia versión actualizada 2022”, *cit.*, pág. 22. En <https://iabspain.es/estudio/libro-blanco-marketing-de-influencia-version-actualizada-2022>, 24-11-2021.

<sup>813</sup> Real Academia Española. Observatorio de palabras <<*Influencer*>>.

<sup>814</sup> Asociación que representa al sector de la publicidad y la comunicación digital en España. Dentro de la misma se constituye en 2019 la Comisión de *influencers* con el objetivo de mejorar la credibilidad, la transparencia y la eficacia del sector desde la perspectiva de los diferentes actores que constituyen el panorama del marketing de *influencers*. “Libro Blanco Marketing de Influencia...”, *cit.*, pág.4

desde celebridades hasta perfiles menos conocidos en un ámbito general, pero reconocibles en su propio nicho más especializado<sup>815</sup>.

Es por ello, que el *influencer*, ha de tener en cuenta algunos aspectos legales en su colaboración con las compañías de moda, no sólo en el cumplimiento de los compromisos que puedan asumir para la promoción pública de sus productos o asistiendo a los eventos pactados, sino también en la creación de contenido pues sus seguidores pasan a ser consumidores potenciales de los productos que promocionan y como tal merecen que las publicaciones estén dotadas de la transparencia que ha de primar en toda comunicación publicitaria.

Para ello, en aras de esa transparencia, y en el tránsito de espera de una normativa especializada que regulase a nivel nacional y europeo la actividad de *influencers*, la IAB Spain, confeccionó una guía legal sobre el marketing de *influencers* para unificar criterios y mejorar la credibilidad y eficacia de un sector que evoluciona a un ritmo superior al del propio mercado<sup>816</sup>.

Como indica la citada guía, podemos diferenciar dos tipos de *influencers* en función del origen de su popularidad, por una parte nos encontramos la figura del *influencer* nativo que se da a conocer en redes sociales y que por tanto su volumen de seguidores se debe al contenido que comparte y, por otro lado, la figura del *influencer* no nativo cuya popularidad puede derivar tanto por su carrera profesional en cualquier ámbito, como por ejemplo, el cine o el deporte, como por el contenido de interés que publica en sus redes.

---

<sup>815</sup>“Libro Blanco Marketing de Influencia...”, cit., pág. 5.

<sup>816</sup> Libro Blanco Marketing de Influencia...”, cit., pág. 4.

Es reseñable, tener en cuenta que la aparición de este tipo de profesionales no sólo ha generado empleo en torno a los mismos, ya que a ciertos niveles suelen ir acompañados de un equipo de maquilladores, peluqueros, fotógrafos, etc., sino que también ha permitido la aparición de agencias dedicadas a su asesoramiento y que actúan como nexo de unión entre los *influencers* y las compañías de moda, creando de este modo una red de contactos y, por tanto, de relaciones jurídicas entre los mismos; destacan las siguientes<sup>817</sup>:

- Agencias de representación: este tipo de agencias actúan como *influencers hunters*, creando una cartera de los mismos en función de sus intereses, como pueden ser moda, estilo de vida saludable, deporte, etc., e intervienen poniendo en contacto al *influencer* con la marca o anunciante, presentado por un lado, a este último un perfil que se adapte a sus objetivos y por otro, representando, orientando y asesorando en exclusiva al *influencer* en la creación de contenido y explotación comercial del mismo. Asimismo, pueden asumir funciones de agencia creativa, producción y difusión publicitaria.

- Agencias de medios: son las encargadas de definir la estrategia del tipo de *influencer* que mejor se adapta al tipo de campaña que quiere desarrollar la compañía de moda, en ocasiones recurren a agencias especializadas en la búsqueda de *influencers* y definen tanto los intereses del anunciante como las necesidades del *influencer*.

- Agencias especializadas: son las que definen la estrategia de la compañía, número de perfiles con los que van a contar, formatos de creación y redes sociales en las que se va a crear el contenido y que haga más atractivos los productos y servicios del anunciante. Este tipo de agencias aportan un *know-how* único que supone un valor diferencial gestionando la campaña del

---

<sup>817</sup> "Libro Blanco Marketing de Influencia...", *cit.*, pág. 7

*influencer* permitiendo de este modo a la compañía desentenderse de este cometido. Suelen presentar un *hunting* provisional de *influencer* que sea acorde a los objetivos, aunque luego no se materialice la colaboración con los mismos. Las citadas agencias facilitan la negociación entre las partes y una vez aceptados los servicios, se firmarán los contratos correspondientes entre las agencias expuestas con los *influencers* (contrato de agencia o colaboración) y con las compañías de moda (el tipo de contrato dependerá de si se prestan o no servicios adicionales por parte de la agencia a los prestados por el *influencer* a la compañía de moda); en caso de que no intervenga una agencia el contrato de servicios se puede efectuar directamente entre el *influencer* y la compañía de moda.

Aunque en la práctica es común que se celebren pactos verbales, el peso que está adquiriendo esta figura en el mercado recomienda que los mismos consten por escrito, a efecto de evitar conflictos y dudas sobre lo acordado. De acuerdo con las peculiaridades de este tipo de relaciones, podemos considerar como contratos acordes para estipular el acuerdo de voluntades entre la marca y el *influencer* los de arrendamiento de obra o servicio, con lo cual la normativa aplicable podrá ser laboral o mercantil dependiendo del caso concreto (Estatuto de los Trabajadores<sup>818</sup>, Código de Comercio<sup>819</sup> y Código Civil<sup>820</sup>). El contrato ha de formularse por escrito, deberá ir firmado por ambas partes y en sus cláusulas es recomendable que se precisen extremos como, por ejemplo, identificación de las partes (*influencer*, anunciante y tipo de agencia en caso de que intervenga alguna) descripción del servicio que se va a prestar (objetivos,

---

<sup>818</sup> «BOE» núm. 255, de 24/10/2015. BOE-A-2015-11430

<sup>819</sup> «Gaceta de Madrid» núm. 289, de 16/10/1885.

<sup>820</sup> «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.

limitaciones, vías de promoción, libertad o supervisión del contenido, exclusividad o no, limitación de prestación de servicios a competidores y su duración, etc.), obligaciones de las partes, régimen de responsabilidad, protección de datos, duración, remuneración y forma de pago, fuero aplicable y sometimiento a tribunales, así como otros aspectos, como, por ejemplo, que el *influencer* garantice que se van a respetar los derechos de propiedad intelectual e industrial de terceros en las plataformas que utilice.

Como expone la citada guía, la finalidad de contar con *influencers* para una campaña publicitaria radica en la consecución de una serie de objetivos<sup>821</sup>, como pueden ser:

- Visibilidad (*Awareness*): para conseguir impresiones en formato foto y visualizaciones en formato vídeo.
- Tráfico: para conseguir clics a plataformas externas.
- *Engagement*: para conseguir interacciones.
- Conversión: para conseguir objetivos muy específicos como compra, *leads*, etc.

Como sabemos, lo que más interés despierta a nivel comercial es que por medio de las redes sociales se pueden obtener muchos datos, los cuales suelen ser interpretados por las agencias expuestas y traducidos en resultados obtenidos de conformidad a los objetivos expuestos, siendo los mismos de especial transcendencia en la toma de decisiones de cualquier compañía<sup>822</sup>.

---

<sup>821</sup> “Libro Blanco Marketing de Influencia...”, *cit.*, pág. 15.

<sup>822</sup> “Libro Blanco Marketing de Influencia...”, *cit.*, pág.15.



## 2.2. Regulación Jurídica

Desde un punto de vista jurídico, no se contaba a nivel nacional o europeo con una normativa especializada en la regulación de la actividad de *influencers*, es decir, que, hasta la entrada en vigor, de la reciente Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual<sup>823</sup> en España únicamente se contemplaban códigos de conducta y de buenas prácticas para tratar de orientar la actividad junto con otras normas aplicables por analogía.

En el citado cuerpo normativo aparece por primera vez expuesta la figura del *infruencer* y se regulan ciertos aspectos funcionales de especial transcendencia social y económica, otorgándole de este modo un merecido reconocimiento profesional y legal. Sin embargo, se ha de tener en cuenta, que su entrada en vigor no ha sido completa en relación con algunos de los artículos que dan respuesta a muchos de los interrogantes motivadores de la misma y que giran en torno a estos usuarios de especial relevancia, por lo que habrá de esperar su desarrollo reglamentario para ver su efectividad junto a otras normas aplicables como las siguientes:

- Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad<sup>824</sup>.
- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal<sup>825</sup>.
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico<sup>826</sup>.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y

---

<sup>823</sup> «BOE» núm. 163, de 08/07/2022.

<sup>824</sup> «BOE» núm. 274, de 15/11/1988.

<sup>825</sup> «BOE» núm. 10, de 11/01/1991.

<sup>826</sup> «BOE» núm. 166, de 12/07/2002.

Usuarios y otras leyes complementarias<sup>827</sup>.

- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- Códigos de autorregulación específicos relativos a publicidad de juguetes, cervezas o bebidas espirituosas.

La normativa es aplicable tanto a personas físicas como personas jurídicas que promocionen bienes y servicios a través de redes sociales siendo indiferente si hay una contraprestación económica o en especie y la buena o mala fe del *influencer* en el sentido de que no sea consciente de la trascendencia publicitaria de sus recomendaciones. Sin embargo, no serán aplicables a quienes en un plano personal o doméstico recomienden algún producto sin interés publicitario.

Sin embargo, con cierto nivel de seguidores va a ser complicado para el consumidor diferenciar cuando se está ante una promoción o no, o cuándo actúa el *influencer* en un plano doméstico o si ha habido una remuneración o no, aspectos sobre los cuales no se suele dejar constancia evidente. En estos casos es habitual especificar la marca del producto, pero ello no desvela si existe o no un acuerdo previo entre las partes.

Ante esta realidad, aparece la citada Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual<sup>828</sup>, la cual deroga a su antecesora, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, incorporando al

---

<sup>827</sup> «BOE» núm. 287, de 30/11/2007.

<sup>828</sup> «BOE» núm. 163, de 08/07/2022.

derecho español la Directiva 2010/13/UE de 10 de marzo, de servicios de comunicación audiovisual) y también, de manera completa, la Directiva (UE) 2018/1808 de 14 de noviembre.

En el citado cuerpo normativo, “se incluye en el Título V una previsión para los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. Estos servicios que, en muchos ámbitos, son agrupados bajo el concepto de «*vloggers*», «*influencers*» o «prescriptores de opinión», gozan de relevancia en el mercado audiovisual desde el punto de vista de la inversión publicitaria y del consumo, especialmente, entre el público más joven. La propia norma repara en que la irrupción y consolidación de estos nuevos agentes requiere de un marco jurídico que refleje el progreso del mercado y que permita lograr un equilibrio entre el acceso a estos servicios, la protección del consumidor y la competencia; especificando que la propia Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual señala que: «(...) los canales o cualquier otro servicio audiovisual que estén bajo la responsabilidad editorial de un prestador pueden constituir servicios de comunicación audiovisual en sí mismos, aunque se ofrezcan a través de una plataforma de intercambio de vídeos». El desarrollo aún incipiente de estos servicios aconseja el establecimiento de una serie de obligaciones básicas relativas a los principios generales de la comunicación audiovisual, a la protección del menor, a la protección del consumidor y a su inscripción en el Registro”<sup>829</sup>.

En este sentido, como indica el artículo 94 de la citada norma<sup>830</sup>, el cual hasta

---

<sup>829</sup>«BOE» núm. 163, de 08/07/2022.

<sup>830</sup> «BOE» núm. 163, de 08/07/2022.

su desarrollo reglamentario no se encuentra en vigor, tendrán la consideración de usuarios de especial relevancia aquellos que empleen los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y cumplan de forma simultánea los siguientes requisitos:

- a) Que el titular obtenga unos ingresos significativos derivados de su actividad.
- b) Que sea el responsable editorial de los contenidos audiovisuales puestos a disposición del público en su servicio.
- c) Que el servicio prestado esté destinado a una parte significativa del público en general y pueda tener un claro impacto sobre él.
- d) Que la función del servicio sea la de informar, entretener o educar y su principal objetivo sea la distribución de contenidos audiovisuales.
- e) Que el servicio se ofrezca a través de redes de comunicaciones electrónicas; incorporando el apartado, una previsión legal de efectos tributarios destinada a evitar migraciones económicas a países de carga impositiva leve con la consideración de que un prestador del servicio de comunicación audiovisual se encuentra establecido en España en los siguientes supuestos:

- Cuando tenga su sede central en España y las decisiones editoriales las tome en España.

- Cuando tenga su sede central en España, aunque las decisiones editoriales se tomen en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que una parte significativa del personal que realiza la actividad de programación del servicio de comunicación audiovisual trabaje en España.

- Cuando tenga su sede central en otro Estado miembro de la Unión Europea, las decisiones editoriales se tomen en España, y una parte significativa del personal que realiza la actividad de programación del servicio de comunicación audiovisual trabaje en España.

- Cuando tenga su sede central en España y una parte significativa del personal que realiza la actividad de programación del servicio de comunicación

audiovisual trabaje en España y en otro Estado miembro.

- Cuando el prestador inició por primera vez su actividad en España, siempre y cuando mantenga un vínculo estable y efectivo con la economía de España, aunque una parte significativa del personal que realiza la actividad de programación del servicio de comunicación audiovisual no trabaje ni en España ni en ningún Estado miembro.

- Cuando el prestador tenga su sede central en España, pero las decisiones sobre el servicio de comunicación audiovisual se tomen en un Estado que no forma parte de la Unión Europea, o viceversa, siempre que una parte significativa del personal que realiza las actividades del servicio de comunicación audiovisual trabaje en España.

- Tendrá la misma consideración el prestador del servicio al que no se le aplique lo anteriormente expuesto, pero utilice un enlace ascendente con un satélite situado en España o utilice una capacidad de satélite perteneciente a España, aunque no use un enlace ascendente con un satélite situado en España.

Además de ello, estará sujeto a lo dispuesto en la norma siempre que se encuentre establecido en España, de conformidad con la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico<sup>831</sup>, y cuando no esté establecido en un Estado miembro, se considerará establecido en España en los casos que:

- a) Tenga una empresa matriz o una empresa filial establecida en España, o
- b) Forme parte de un grupo y otra empresa de ese grupo esté establecida en España.

---

<sup>831</sup> «BOE» núm. 166, de 12/07/2002.

Ante la posibilidad de que existan varias empresas filiales repartidas en Estados miembros diferentes, se establecen diversos condicionantes para su vinculación a España, como, por ejemplo, que la filial española iniciase la actividad en primer lugar, siempre que mantenga relación con el país.

Otra de las novedades que presenta la citada ley es que estos usuarios de especial relevancia deberán inscribirse en el Registro estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual. Sin embargo, estas disposiciones entrarán en vigor con la aprobación del reglamento que concrete los requisitos para ser considerado usuario de especial relevancia y especifique la organización y funcionamiento del Registro.

Por otro lado, mantiene el fomento de la adopción de códigos de conducta de auto y corregulación por parte de estos usuarios de especial relevancia, las asociaciones que los agrupan o sus representantes. Siendo importante reseñar, que más allá de los mismos, se impone la obligatoriedad de garantizar la observancia de principios como el respeto a la dignidad humana y los valores constitucionales, sin fomentar el odio, la violencia, la discriminación, el respeto al honor, la intimidad, la propia imagen, se abstendrán de incitar a la comisión de delitos, transmitirán una imagen igualitaria de hombres y mujeres, promoverán la alfabetización mediática recomendando a los padres o personas a cargo de los menores que controlen un uso responsable de las redes sociales, así como, su propensión a la autorregulación y corregulación a convenios y su adhesión a códigos de conducta; protegiendo de este modo al público general de este tipo de contenidos audiovisuales dañinos y evitando perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de menores de edad. Para el cumplimiento de tales obligaciones, los prestadores de servicio de intercambio de vídeos a través de plataformas deberán establecer mecanismos transparentes y de fácil uso que permitan al usuario notificar la vulneración

de los principios expuestos, calificar sus contenidos, establecer sistemas de verificación de edad, sistemas de control parental, sistemas para el trámite y seguimiento de reclamaciones, facilitar el sometimiento de conflictos a litigios de consumo, todo ello, sin perjuicio de la aplicación del régimen jurídico de responsabilidad previsto en el artículo 73 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre<sup>832</sup>, y en la Ley 34/2002, de 11 de julio<sup>833</sup>.

En cuanto a protección de datos, se establece que los datos personales de menores recogidos o generados de otro modo por este tipo de prestadores de servicios no podrán ser tratados con fines comerciales.

En este sentido, es interesante tener en cuenta que la edad de acceso a redes sociales es cada vez más temprana y si pecamos los adultos consumiendo productos promocionados por gurús de a pie, el menor que ya ve como opción futura profesionalizarse en redes sociales e idolatra a sus *influencers* favoritos resulta más vulnerable en términos de consumo y justifica una mayor protección.

Además de ello, para tratar de lograr la transparencia comercial perseguida durante todos estos años, la norma establece la obligatoriedad de hacer constar de forma clara, cuando se está ante una comunicación comercial audiovisual, entendiéndose que forman parte de la misma, las imágenes o sonidos

---

<sup>832</sup> Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes. «BOE» núm. 263, de 3 de noviembre de 2021, páginas 133204 a 133364 (161 págs.)

<sup>833</sup> «BOE» núm. 166, de 12/07/2002.

destinados a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica, que acompañan o se incluyen en un programa o en un vídeo generado por el usuario a cambio de una remuneración o contraprestación similar a favor del prestador del servicio de comunicación audiovisual, o bien con fines de autopromoción; prohibiéndose la comunicación audiovisual encubierta, subliminal o de productos nocivos como el tabaco, cigarrillo electrónico o medicamentos sin observancia de la normativa prevista para este tipo de publicaciones. Nos parece igualmente destacable la prohibición de promover el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen por vía de la promoción de tratamientos estéticos o adelgazantes, ya que a ciertas edades se puede ser más sensible en términos de autoaceptación física; en este sentido, no hemos encontrado una previsión legal pero entendemos igualmente dañino el uso de determinados filtros en promociones de productos que pueden distorsionar la efectividad de los mismos.

Sin embargo, la norma, supedita la exigibilidad de su contenido a la transcendencia del prestador del servicio valorando su tamaño, volumen de usuarios, naturaleza de los contenidos o servicios ofrecidos, lo cual se especificará reglamentariamente.

Para controlar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la norma, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá realizar actuaciones inspectoras para evaluar la idoneidad de medidas adoptadas, ya que la actuación contraria a las mismas puede dar lugar a infracciones muy graves, graves y leves cuya sanción puede ir desde los 10.000 euros hasta 600.000 euros. En este ámbito, tienen competencia sancionadora tanto el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital como la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, tal como indica el



artículo 155 de la Ley<sup>834</sup>. Las infracciones y sanciones que se impongan prescribirán en función de su gravedad, a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y al año las leves.

Además de la norma expuesta, merece especial atención el artículo 20 de la Ley de Servicios de la Sociedad de la información<sup>835</sup>, el cual establece que las comunicaciones comerciales por vía electrónica deberán ser identificadas claramente como tales, y la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan.

Asimismo, cuando las comunicaciones incluyan ofertas promocionales, descuentos, premios y regalos, concursos o juegos promocionales, previa autorización, se deberán asegurar de que queden claramente identificados como tales y que las condiciones de acceso y, en su caso, de participación sean fácilmente accesibles y se expresen de forma clara e inequívoca. En todo caso, queda prohibido el envío de comunicaciones comerciales en las que se disimule o se oculte la identidad del remitente por cuenta de quien se efectúa la comunicación.

El incumplimiento del precepto legal expuesto se cataloga en el artículo 38.4, c) del citado cuerpo normativo como infracción leve, lo cual puede dar lugar a sanciones de hasta 30.000 euros<sup>836</sup>.

Paralelamente, la Ley de competencia desleal<sup>837</sup>, establece en su artículo 5 que

---

<sup>834</sup> «BOE» núm. 163, de 08/07/2022.

<sup>835</sup> «BOE» núm. 166, de 12/07/2002.

<sup>836</sup> Artículo 39.c) de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. «BOE» núm. 166, de 12/07/2002.

<sup>837</sup> «BOE» núm. 10, de 11/01/1991.

se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre aspectos como por ejemplo, la existencia o naturaleza del bien o servicio; sus características principales; la asistencia posventa al cliente y el tratamiento de las reclamaciones; precio; derechos de los consumidores, etc. También se reputan desleales, en primer lugar, el incumplimiento de los compromisos asumidos en un código de conducta al que se esté vinculado mediante un compromiso firme y verificable, cuando dicho incumplimiento sea susceptible de distorsionar el comportamiento económico de sus destinatarios. En segundo lugar, cualquier operación de comercialización de un bien como idéntico a otro comercializado en otros Estados miembros, cuando dicho bien presente una composición o unas características significativamente diferentes, a menos que esté justificado por factores legítimos y objetivos. En tercer lugar, la omisión u ocultación de la información necesaria para que el destinatario adopte o pueda adoptar una decisión relativa a su comportamiento económico con el debido conocimiento de causa. Y, en cuarto lugar, se tendrá en cuenta si la información que se ofrece es poco clara, ininteligible, ambigua, no se ofrece en el momento adecuado, o no se da a conocer el propósito comercial de esa práctica, cuando no resulte evidente por el contexto.

Para la determinación del carácter engañoso de los actos se atenderá al contexto fáctico en que se producen, teniendo en cuenta todas sus características, circunstancias y las limitaciones del medio de comunicación utilizado. Cuando el medio imponga limitaciones de espacio o de tiempo, para valorar la existencia de una omisión de información se tendrán en cuenta estas limitaciones y todas las medidas adoptadas por el empresario o profesional para transmitir la información necesaria por otros medios.

También se hace alusión a la obligación de transparencia en el artículo 26 del mismo cuerpo legal, el cual establece que, se consideran desleales por engañosas las prácticas que incluyan como información en los medios de comunicación o en servicios de la sociedad de la información o redes sociales, comunicaciones para promocionar un bien o servicio, pagando el empresario o profesional por dicha promoción, sin que quede claramente especificado en el contenido, o a través de imágenes y sonidos claramente identificables para el consumidor o usuario, que se trata de un contenido publicitario y las que faciliten resultados de búsquedas en respuesta a las consultas en línea efectuadas por un consumidor o usuario sin revelar claramente cualquier publicidad retribuida o pago dirigidos específicamente a que los bienes o servicios obtengan una clasificación superior en los resultados de las búsqueda, entendiendo por clasificación la preeminencia relativa atribuida a los bienes o servicios, en su presentación, organización o comunicación por parte del empresario, independientemente de los medios tecnológicos empleados para dicha presentación, organización o comunicación.

Por otro lado, la Ley General de Publicidad<sup>838</sup> establece en su artículo 3, que se considerará ilícita la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución Española. En este sentido, se entenderán incluidos los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento

---

<sup>838</sup> «BOE» núm. 274, de 15/11/1988.

coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomento estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad.

En relación con esta medida, es curioso como algunas redes sociales como Instagram censuran una misma parte del cuerpo a la mujer pero no al hombre, lo que ha dado lugar a diversas reivindicaciones por la igualdad a través del hashtag, *#freenipple*, por parte de numerosas celebridades e *influencers* que, por ejemplo, han compartido en sus redes sociales portadas de revistas en las que aparecía el pecho descubierto, en el contexto artístico que permite la moda y la fotografía, y han sido eliminadas por la propia aplicación. En este sentido, nos preguntamos, ¿qué ocurre cuando, por ejemplo, es el propio *influencer* el que libre, voluntariamente y en su mirada artística promociona un producto en una actitud vejatoria o estereotipada a ojos de un determinado público? En nuestra opinión, la publicidad ha de ser arriesgada y polémica siempre que no atente contra derechos de terceros o incite a ello, en el sentido de que la libertad de uno termina cuando trasgrede la de los demás, pero una persona puede así misma exponerse a su riesgo y ventura gracias a la libertad de expresión que dispone; otra cuestión será si esa libertad está permitida o no por contrato con la marca, ya que este es un extremo importante que puede dar lugar a que una publicación se elimine por no estar permitida en los términos y condiciones de la plataforma empleada, o, por denuncia de los usuarios de la plataforma y que ello pueda dañar la reputación que la marca tiene en el mercado o para un determinado público objetivo al que se dirige la campaña.

También se considera ilícita la publicidad dirigida a menores que les incite a la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo de la compra a padres o tutores. No se podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas. No se deberá inducir a error sobre las características de los productos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizarlos sin producir daño para sí o a terceros; tampoco permite la Ley la publicidad subliminal, la que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios y la publicidad engañosa, la publicidad desleal y la publicidad agresiva, que tendrán el carácter de actos de competencia desleal.

Todas estas normas se traducen en la obligación por parte del *influencer* de actuar de manera transparente permitiendo al consumidor que sea consciente de que se encuentra ante un producto publicitado.

Si bien parece que las disposiciones expuestas resultan claras en cuanto a su obligado cumplimiento la realidad revela que, en la práctica, existe una tendencia generalizada y al parecer consentida de publicidad encubierta que vulnera lo que la doctrina ha denominado “Principio de autenticidad” o “Principio de identificación de la publicidad”. Por ello, el 1 de enero de 2021 entró en vigor el Código de conducta sobre el uso de *influencers*, creado por La Asociación Española de Anunciantes (“AEA”), la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (“Autocontrol”), el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y el Ministerio de Consumo para fomentar el cumplimiento de los principios expuestos. Las normas deontológicas contenidas en el citado Código serán de aplicación al contenido de carácter publicitario de las empresas adheridas a las Asociaciones creadoras

del mismo (las cuales deben informar al *influencer* de su existencia y aplicación) y a otras empresas del sector e *influencers* que voluntariamente se vinculen al mismo. En la actualidad se encuentran 900 entidades adheridas al Código<sup>839</sup>.

Tanto el citado Código como el Libro Blanco Marketing de Influencia dejan constancia de la inexistencia de una obligación estricta de marcar una promoción como “publi” o “publicidad” o mencionar expresamente al anunciante o marca, ya que el cumplimiento de la obligación de transparencia que impone la LSSI<sup>840</sup> se puede satisfacer por diversas vías, siendo clave que quede claro que un determinado contenido es publicidad de una marca determinada, por ejemplo, cuando el contenido se encuentra en el perfil oficial de la marca. Además, se ha de tener en cuenta, el público objetivo receptor de la publicidad *“ya que no será lo mismo contratar a un influencer cuyos seguidores son en su mayor parte menores de edad (en principio, menos dados a distinguir lo que es publicidad y lo que no) que si se trata de un bloguero especializado en un sector cuyos lectores son también expertos del mismo sector, y tienen mayor facilidad para darse cuenta de que una determinada comunicación sobre las cualidades del producto en cuestión es publicitaria. Cuanto más vulnerable a la confusión sea el público o el consumidor medio al que va dirigida la publicidad, mayor debe ser la claridad con la que se identifique la misma y la marca”*<sup>841</sup>.

---

<sup>839</sup> <<Más de 900 personas asisten a la Jornada sobre “La regulación y la autorregulación del marketing de *Influencers*” organizada por la AEA y Autocontrol>>, *Anunciantes comunicar para crear valor*. En <https://www.anunciantes.com/noticia/mas-800-personas-asisten-la-jornada-la-regula-cion-la-autorregulacion-del-marketing-influencers-organizada-la-aea-autocontrol>, 11-04-2023.

<sup>840</sup> «BOE» núm. 166, de 12/07/2002.

<sup>841</sup> “Libro Blanco Marketing de Influencia...”, *cit.*, pág.51. Véase, “Código de Conducta sobre el uso de influencers en la publicidad”, *Anunciantes comunicar para crear valor y Asociación para*

*En estos casos se recomienda el uso de indicaciones genéricas claras como “Publicidad”, “publi”, “en colaboración con” o “patrocinado por”, o alternativamente descriptivas en función de la concreta colaboración de que se trate, por ejemplo, “Embajador de [marca]”, “Gracias a [marca]”, “Viaje patrocinado”, etc.). Por el contrario, se desaconsejan indicaciones genéricas (tipo “información”, “legal” o similar), indicaciones que requieran una acción por parte del usuario (por ejemplo, hacer clic), e indicaciones poco claras (tales como “Colab”, “Sponso” o “sp”). La indicación relativa a la naturaleza publicitaria de la mención o contenido debe mantenerse o añadirse cuando el influencer comparte o “repostea” el contenido publicitario en otras redes, plataformas o páginas web”<sup>842</sup>.*

En nuestra opinión, si hay margen de duda, apreciación o interpretación lo mejor es que se deje constancia de que detrás de esa promoción ha habido una contraprestación en dinero o en especie, es decir, que estamos ante una publicidad recompensada y que se identifique en todo momento la marca que responde a la misma. Entendemos que el *influencer* va a tratar de difuminar tal información ya que su credibilidad puede verse denostada si el consumidor detecta que la información que comparte es fruto de una contraprestación y no de un sincero gusto o predilección ante una determinada marca. En el sector de la moda y cosmética, *influencers*, hacen todo tipo de combinaciones de prendas, complementos, estilos, vídeos de maquillaje o cuidado de la piel y consideramos que la publicidad no es tan evidente por cuanto su popularidad ha evolucionado precisamente por compartir ese mismo contenido y hacer recomendaciones, por ello, tender hacia una posición simplista y por tanto

---

la *Autorregulación de la Comunicación Comercial*, cit., pág.5. En <https://www.autocontrol.es/wp-content/uploads/2020/10/codigo-de-conducta-publicidad-influencers>, 2020.

<sup>842</sup> “Código de Conducta sobre el uso de influencers...” cit., pág.5.

clarificadora es siempre la mejor opción, ya que una costumbre unitaria por parte de todo el sector permitiría una asociación instantánea por parte de un consumidor que al ver el término “Publicidad” o “publi” permitirá su convicción inmediata de que se le está tratando de vender un producto y al *influencer* la tranquilidad de que su contenido no roza ningún límite de ilegalidad, exponiéndose de este modo a posibles sanciones.

Se ha de señalar, que las empresas adheridas al Código establecerán medidas de control interno que aseguren el cumplimiento de las normas del mismo, pudiendo todos los agentes implicados someter sus dudas respecto a su cumplimiento al Gabinete Técnico de Autocontrol. Asimismo, el Jurado de la Publicidad de Autocontrol tendrá la competencia para resolver las reclamaciones por incumplimiento de las normas deontológicas y sus resoluciones serán públicas.

Por lo que respecta a *influencers*, han de saber que su imagen está dotada de protección, así consta en el primer artículo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen<sup>843</sup>, el cual establece que este derecho fundamental garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, así como estarán protegidos por Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal<sup>844</sup>. De igual modo, deberán respetar los derechos de propiedad intelectual e industrial de terceros, proteger su propia marca si la tienen registrada, defender el derecho de autor de sus creaciones y saber con

---

<sup>843</sup> «BOE» núm. 115, de 14/05/1982.

<sup>844</sup> «BOE» núm. 298, de 14/12/1999.



exactitud los derechos de explotación que cede tanto a las redes sociales o plataformas que utiliza como los que cede a las empresas de moda.

Para concluir, consideramos que hay bastante legislación aplicable a este tipo de relaciones comerciales, pero, aun así, por la novedad de la que se caracterizan cuentan con ciertas prerrogativas que sería conveniente perfilar jurídicamente; en nuestra opinión, el tiempo y la jurisprudencia permitirán unos criterios de tratamiento unificado a cada una de las cuestiones que vayan surgiendo dentro del sector.

### **2.3. El influencer catalogado como producto: vías de protección**

Como se ha expuesto en el presente artículo, parece que la profesión de *influencer* va ganando credibilidad en el mercado y, lo que es más importante a nivel jurídico, y, poco le importa al sector que ve crecer sus cifras exponencialmente año tras año que una parte de la ciudadanía no lo considere un trabajo, puesto que son los mismos que ven influenciados sus impulsos de compra cada vez que les aparece un video *random* promocional en la red social a la que se han entrado en el descanso de un trabajo de “verdad”.

Sea como fuere, y opiniones aparte, no cualquier creador de contenido es capaz de consolidar una comunidad de seguidores susceptible de dotarlo de la credibilidad suficiente para que una marca confíe en ellos su mercado.

Si bien las normas expuestas han tratado de regular esta figura aplicando sus estipulaciones con calzador hasta darse cuenta de la necesidad de enfocarse en su problemática a través de una ley especializada, tendremos que esperar al desarrollo y desenvolvimiento de la nueva Ley 13/2022, de 7 de julio, General

de la Comunicación Audiovisual<sup>845</sup> para valorar su efectividad.

El problema es que la comunidad de seguidores de la que hablamos está dotada de ciertas opiniones, en muchas ocasiones negativas, que son vertidas con cierto aire de impunidad, traspasando unas barreras cívicas susceptibles de dañar la integridad física y mental del propio *influencer*. Ello nos permite llegar al planteamiento de que la sociedad ha desnaturalizado a la persona que se encuentra detrás de la pantalla convirtiéndola en un mero producto, prestándole un trato similar al que se pueda hacer en relación a objetos que se exhiben en un escaparate de tienda, de los cuales podemos apreciar aspectos que no nos gustan y manifestar alegremente nuestra disconformidad. El problema es que cuando se deja constancia de esas opiniones en una red social, y lo que es más importante respecto de una persona, no se tiene en cuenta la trascendencia que dicho comentario puede tener a nivel personal para la misma. Así nace la figura del “*hater*” la cual podría asociarse a la crueldad y falta de madurez de la temprana edad, pero que puede abarcar a cualquier consumidor de contenido en redes sociales.

Los *haters* u odiadores son personas que muestran sistemáticamente actitudes negativas u hostiles ante cualquier asunto o persona y que amparados en la ausencia de trato directo y personalizado que brindan las redes sociales se valen de la burla, el insulto o la ironía para desacreditar o dañar a otras personas.

La fama y repercusión mediática no justifica ese trato y en teoría nuestro

---

<sup>845</sup> «BOE» núm. 163, de 08/07/2022.

sistema jurídico tampoco, lo que ocurre en la práctica es que en la mayoría de casos resulta complicado atribuir el hecho delictivo a la persona que se encuentra detrás de una cuenta en una red social, por lo que la existencia de una amplia gama de conductas delictivas que les puedan ser atribuidas no asegura la efectividad de las penas adheridas a las mismas.

Aun así, encontramos avances, ya que como indica la Asociación Stop Haters “Internet ya no es un terreno baldío de responsabilidad para aquellos acosadores que utilizan las redes sociales para sus fechorías, y los juzgados cada vez son más conscientes de ello procurando castigar este tipo de acciones<sup>846</sup>.

Parece que para estos *haters* o *trolls*<sup>847</sup> que se escudan en la libertad de expresión para *trolearse*<sup>848</sup> llegando incluso a hacer ciberacoso a sus víctimas, el Tribunal Constitucional tiene una respuesta clara al respecto en su Sentencia 203/2015, de 5 de octubre<sup>849</sup>, en la cual se expone lo siguiente:

---

<sup>846</sup> “Éxito legal de StopHaters”, *StopHaters*. En <https://www.stophaters.es/post/%C3%A9xito-legal-de-stophaters>, 20-07-2020.

<sup>847</sup> Un troll es una persona que aprovecha cualquier lugar en la Red en el que se puedan hacer comentarios para crear controversia y fomentar el enfrentamiento entre otros usuarios. Su objetivo es llamar la atención y molestar. El objetivo del troll en Internet es sembrar la discordia, crear enfrentamientos y, en general, molestar desviando la conversación del resto de usuarios y atrayendo la atención hacia él. “*Trolls* en Internet: los tipos de *trolling* que encontrarás en la red”, *GRUPO ÁTICO* 34. En <https://protecciondatos-lopd.com/empresas/trolls-internet-tipos-trolling>

<sup>848</sup> Trolling es lo que hace el troll y que podemos «traducir» como «trolearse», es decir, comenzar todo el proceso de controversia y conflicto en una sección de comentarios, publicando una respuesta provocativa, para atraer la atención sobre él y comenzar una discusión que, a veces, nada tiene que ver con el tema original. “*Trolls* en Internet: los tipos de *trolling*...”, *cit.*

<sup>849</sup> Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Sentencia 203/2015, de 5 de octubre de 2015. Recurso de amparo 4337-2013. Promovido por don Juan Carlos Robles Chaves en relación con las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y un Juzgado de lo Social de Málaga en proceso por despido. Supuesta vulneración de la libertad sindical en conexión con los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva (garantía de

“Es doctrina invariable y constante de este Tribunal la que señala que fuera del ámbito de protección de la libertad de expresión se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y, por tanto, innecesarias a este propósito (por todas, SSTC 20/2002, de 28 de enero, FJ 4; 181/2006, de 19 de junio, FJ 5, y las allí citadas). En la STC 65/2015, de 13 de abril, FJ 3, declaramos en ese sentido que la libertad de expresión no está exenta de límites fijados o fundamentados en la Constitución y que con ellos ha de ser consecuente su ejercicio, “pues si bien el Ordenamiento no ha de cohibir sin razón suficiente la más amplia manifestación y difusión de ideas y opiniones, su expresión conlleva siempre, como todo ejercicio de libertad civil, deberes y responsabilidades, y así lo viene recordando, justamente para este preciso ámbito, el Tribunal de Estrasburgo (por todas, Sentencia de 24 de febrero de 2015, caso Haldimann y otros c. Suiza, párrafo 46)”.

Por ello, y antes tales situaciones, el *influencer* hostigado en una red social, puede manifestar por las mismas vías de comunicación por las que recibió el comentario hiriente su disgusto ante el mismo y la petición de que cese en su repetición, y en caso de que tal actuación por su parte no lo evite, proceder al bloqueo del perfil de esa persona o denunciar ante la red social en la que se hayan producido los hechos o la policía.

Es importante tener en cuenta, en este sentido, que, si bien cualquier persona puede estar expuesta al ciberacoso, los *influencers* con cuentas abiertas

---

indemnidad) y con las libertades de expresión e información: despido disciplinario del autor de un escrito que incluía apelativos vejatorios para otra empleada de la misma empresa. (BOE núm. 272, de 13 de noviembre de 2015)

destinadas a llegar al mayor número posible de seguidores son más propensos a padecer este tipo de conductas, en su mayoría delictivas y para las cuales el Código Penal<sup>850</sup> establece unas penas cuyo conocimiento sería, en general, adecuado como método disuasorio de tales prácticas.

Dentro del catálogo de conductas delictivas a las que se exponen, son comunes las siguientes:

- Amenazas: muchos *influencers* sufren continuamente amenazas en sus redes sociales de causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delito de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, aunque las más comunes están enfocadas a reclamar un dinero a cambio de no publicar algún contenido de su vida que pueda dañar su imagen.

Este es un delito castigado con la pena de prisión de uno a cinco años si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición; las mismas penas se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o, como en este caso, por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos; y en caso de no existir condición, la pena será de seis meses a dos años<sup>851</sup>.

Además de ello, la norma prevé el caso común expuesto, especificando que si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar

---

<sup>850</sup> «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

<sup>851</sup> Artículo 170 del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si se consigue la entrega de todo o parte de lo exigido, ya que en caso contrario, la pena será de cuatro meses a dos años<sup>852</sup>.

- Coacciones: este tipo delictivo consiste básicamente en impedir a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, castigándose con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados<sup>853</sup>.

Además de ello, la norma especifica unas conductas bastante recurrentes que entendemos motivadas por la falsa creencia de que el *influencer* por compartir su vida y localización es un conocido o amigo. Nos referimos a un acoso insistente y reiterado efectuado a través de su vigilancia, persecución, búsqueda de su cercanía física, intentos de contacto por cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas o atentando contra su patrimonio, y que puede dar lugar a penas de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses.

Asimismo, en los casos en los que se utilice la imagen del *influencer* para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, sometiendo de este modo a la persona a situaciones de acoso, hostigamiento o humillación, se impondrán penas de

---

<sup>852</sup> Artículo 171 del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

<sup>853</sup> Art. 172 del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses. Siendo aplicada en su mitad superior, en los casos en los que la víctima sea un menor o persona discapacitada<sup>854</sup>.

- Agresiones sexuales a menores: dentro de esta categoría de delitos, nos parece interesante la previsión de que si alguien a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacta con un menor de dieciséis años y le propone concertar un encuentro con el fin de cometer algún delito de tipo sexual, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos; imponiéndose la pena en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

Además de lo expuesto, y teniendo en cuenta la cantidad de menores de edad que comparten vídeos de variada índole en las redes y por ello a los riesgos a los que se pueden ver expuestos, la norma penal establece una pena de prisión de seis meses a dos años para el que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor<sup>855</sup>.

Asimismo, la distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono

---

<sup>854</sup> Artículo 172 ter del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

<sup>855</sup> Artículo 183 del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la comisión de este tipo de delitos, será castigada con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

- Calumnia: se considera calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad y será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propaga con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses<sup>856</sup>.

- Injuria: Por otro lado, la injuria consiste en la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves. Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.

- Descubrimiento y revelación de secretos: reviste especial relevancia este tipo de delito mediante el cual una persona no autorizada se apodera, utiliza o

---

<sup>856</sup> Artículo 205 y 206 del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.



modifica en perjuicio del *influencer* datos reservados de carácter personal o familiar que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, estableciéndose una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses, Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

Pese a encontrar una previsión punitiva de las conductas delictivas expuestas perpetradas a través de internet, en la práctica, es complicado encontrar seguridad jurídica en la efectividad de su aplicabilidad. Ello se debe, por un lado, a que el gran volumen de actos que, en este sentido, han de enfrentar los *influencers*, les llevaría a pasar más tiempo en los juzgados que creando contenido, y por otro, la dificultad de recabar las pruebas de identificación de la persona que se encuentra detrás de una cuenta, en ocasiones localizadas fuera de España.

Por ello, consideramos que tales conductas se podrían reducir con una implicación y colaboración más estrecha por parte de la dirección de las propias redes sociales las cuales, si bien han de procurar un buen sistema de protección de datos, también deben solicitar una identificación real a los usuarios de las cuentas, por medio de vías, como, por ejemplo, el documento nacional de identidad, de tal forma que ante estas situaciones se permita su localización indubitada; con la advertencia previa a los usuarios de la posibilidad de que sus datos sean transferidos a una autoridad policial o judicial si así es requerido en el curso de un procedimiento judicial.

# CAPITULO V: EL DERECHO DE LA MODA Y SU VISIÓN GENERAL DE DERECHO COMPARADO

## I. ESTADOS UNIDOS

### 1. Introducción

La moda estadounidense se ha visto históricamente influenciada por las tendencias europeas hasta la Segunda Guerra Mundial. Este acontecimiento histórico permitió que su industria textil creciera y se independizara de una Europa que no podía satisfacer su demanda ya que la vestimenta militar imperaba y sus recursos se destinaban al conflicto. De hecho, ello permitió que en 1943 se crease la semana de la Moda en Nueva York impulsada por la publicista estadounidense Eleanor Lambert la cual, previamente, ya había creado en 1939 el *New York Dress Institute*, la famosísima *International Best-Dressed List*, en 1941 los *American Fashion Critics Awards*, posteriormente puso en marcha el Consejo de diseñadores de moda de América (CFDA) y fundó la famosa Met Gala.

El sector textil carecía de atractivo en el país hasta que empezó a reivindicarse con ese patriotismo cultural enraizado tan característico americano, echándole un pulso al país fuente de inspiración del diseño de moda y alta costura por excelencia, Francia, en el desfile de moda celebrado en París en 1973 denominado Batalla de Versalles, en el cual diseñadores como Halston, Stephen Burrows, Bill Blass, Oscar de la Renta y Anne Klein mostraron sus creaciones con intención de competir y darse un lugar destacado en el

vertiginoso sector de la moda a nivel internacional, una hazaña que habría sido digna de admiración por pioneras de su gremio como, por ejemplo, Dorothy Shaver o Claire McCardell.

En la actualidad, destaca Nueva York como una de las cuatro capitales del mundo más importantes de la moda con diseñadores de reconocido prestigio como, entre otros, Ralph Lauren, Calvin Klein, J. Crew, Michael Kors, Alexander Wang, Oscar de la Renta, Diane von Furstenberg y Donna Karan. Además de ello, como ya se expuso a comienzos de la presente investigación, el Derecho de la moda o Fashion Law, nace en Estados Unidos (en adelante EE.UU.) gracias a la labor desempeñada por la abogada Susan Scafidi por lo que hemos de agradecer que sus primeros pasos sirvieran de base e inspiración a nuevos juristas interesados en esta especialización jurídica destinada a prestar el mejor asesoramiento al sector de la moda.

## **2. Vías de protección de los diseños de moda**

Las vías de protección de los diseños de moda en EE.UU. cuentan con unas particularidades que se han de reseñar desde la visión comparada con el sistema legal europeo y que centraremos en el pilar básico de la Propiedad Intelectual.

Una de las diferencias fundamentales es que no se hace distinción entre Derecho de Propiedad Industrial e Intelectual, sino que esta última engloba todas las vías de protección disponibles, siendo la Oficina encargada de otorgar patentes y registrar marcas la Agencia del Departamento de Comercio de Estados Unidos denominada Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos (USPTO), la cual ejerce una función similar a la Oficina de Propiedad

intelectual de la Unión Europea (EUIPO), y los Derechos de autor se gestionan por la Oficina de Derechos de autor en la Biblioteca del Congreso.

Las categorías de protección de las que disponen son prácticamente similares a las del sistema europeo contando con: patentes, marcas y derechos de autor.

Aunque ha habido varias propuestas al Congreso de proyectos de ley de derechos de autor, para proporcionar protección sui generis a los diseños de moda, ninguno de ellos ha sido aprobado<sup>857</sup>, por lo que la protección de tales figuras jurídicas se pueden encontrar reguladas en las siguientes normas:

- La Constitución de Estados Unidos de América de 1787, establece en su artículo I, sección 8, cláusula 8 que "el Congreso tendrá facultad para fomentar el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando a los autores e inventores, por un tiempo limitado, el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos"<sup>858</sup>.

---

<sup>857</sup> "En el último decenio se han propuesto al Congreso tres proyectos de ley de derecho de autor: la Design Piracy Prohibition Act (Ley de Prohibición de la Piratería de Diseños, presentada en 2009), la Innovative Design Protection and Piracy Prevention Act (Ley de Protección de Diseños Innovadores y Prevención de la Piratería, presentada en 2010), y la Innovative Design Protection Act (Ley de Protección de Diseños Innovadores, presentada en 2012). En cada proyecto de ley se proponían enmiendas a la Ley de Derecho de Autor de los EE.UU. para proporcionar protección sui generis a los diseños de moda. Concretamente, se pretendía eliminar el requisito de "separabilidad" para que los diseñadores ya no tuvieran que proteger por separado los elementos creativos del diseño de sus prendas. Desafortunadamente, ninguno de los proyectos de ley obtuvo suficiente respaldo en el Congreso y no fueron aprobados". ZAROCOSTAS, J., "Los derechos de PI y la industria de la moda: una perspectiva estadounidense". *OMPI Revista*. En [https://www.wipo.int/wipo-magazine/es/2018/04/article\\_0006.html](https://www.wipo.int/wipo-magazine/es/2018/04/article_0006.html), agosto de 2018.

<sup>858</sup> "The Constitution of the United States of America", *WIPO*, En [www.wipo.int/wipolex /es/text](http://www.wipo.int/wipolex/es/text)

- La Ley de Marcas de 1946 o Ley Lanham<sup>859</sup>, integrada en el Título 15 del *United States Code*<sup>860</sup>, regula la protección de marcas tanto de producto (marca comercial o *trademarks*) como de servicios (*service trademark*).

- Ley de Patentes de 1952 <sup>861</sup>, integrada en el Título 35 del *United States Code*, regula el sistema de protección de las patentes de utilidad, de diseños y de plantas, otorgando este derecho a quien invente o descubra un proceso, máquina, manufactura o composición de materia que sean nuevos y útiles.

- Ley Federal de Copyright de 1976<sup>862</sup>, integrada en el Título 17 del *United States Code*, protege las obras originales de autoría fijadas en cualquier medio de expresión tangible, ahora conocido o desarrollado posteriormente, desde el cual puedan ser percibidas, reproducidas o comunicadas de otro modo, ya sea directamente o con la ayuda de una máquina o dispositivo.

La marca, como motor principal de las compañías de moda, puede estar constituida por cualquier palabra, frase, símbolo, diseño o una combinación de estos elementos que identifique productos o servicios en el mercado y permita al consumidor distinguirlos de los competidores, estableciendo de

---

<sup>859</sup> "Trademark Act of 1946, 15 U.S.C. §§ 1051-1141n (Lanham Act, as amended up to Public Law No. 117-168)", WIPO. En <https://www.wipo.int/wipolex/en/legislation/details>

<sup>860</sup> El Código de los Estados Unidos, es la codificación por materia de las leyes generales y permanentes de los Estados Unidos. Está dividido por temas amplios en 53 títulos y es publicado por la Oficina del Consejo de Revisión de Leyes de la Cámara de Representantes de EE.UU. El Código de EE. UU. se publicó por primera vez en 1926. "United States Code, 1994 to Present", *GovInfo*. En <https://www.govinfo.gov/help/uscode>

<sup>861</sup> Patent Act, 35 U.S.C. §§ 1 et seq. (as amended up to Public Law No. 117-168), WIPO, En <https://www.wipo.int/wipolex/es>

<sup>862</sup> "Copyright Act of 1976, 17 U.S.C. §§ 101 et seq. (as amended up to Public Law No. 117-81)", WIPO. En [www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details](http://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details); Véase, "U.S. Code: Title 17", *Cornell Law School*. En [www.law.cornell.edu/uscode](http://www.law.cornell.edu/uscode)

este modo una lista abierta de posibilidades sin exigir su representación gráfica.

Si bien es cierto que el sistema legal estadounidense no obliga a registrar una marca para que la misma pueda estar dotada de protección, su registro ofrece unas prerrogativas a tener en cuenta:

1. Ofrece una presunción legal de titularidad de la marca y su derecho a usarla con exclusividad en toda la nación respecto a los productos y servicios adheridos a la misma. En caso de elegir no registrar la marca, su titular es propietario de la misma desde que comienza a usarla para unos productos y servicios determinados, pero sólo estará protegida en relación a los mismos y en el área geográfica en la que los ofrezca.
2. Mediante el registro se comunica públicamente el reclamo de titularidad de la marca.
3. Derecho a usar el símbolo de registro federal, o ®.
4. Impide que el competidor utilice cualquier falsificación, copia o imitación de la marca ya registrada con propósitos comerciales y de modo falso o engañoso.
5. Permite incluir la información del registro ante la UPSTO en los servicios de la U.S. Customs and Border Protection, para evitar la importación de productos extranjeros infractores.
6. Derecho a recamar ante los tribunales de Estados Unidos por uso ilícito de la marca registrada.
7. La marca registrada servirá de fundamento para su protección en otros países, así como, incorporarla en el registro nacional de éstos<sup>863</sup>.

---

<sup>863</sup> GARCÍA MATOS, J., "Notas técnicas y Regulaciones EE.UU. Registros de Marcas Comerciales en Estados Unidos", *Embajada España, Oficina Económica y comercial de España en*

Además de la Ley de Lanham<sup>864</sup> para la solicitud es importante que el solicitante revise las Reglas de Práctica de Marcas Registradas contenidas en el Título 37 del Code of Federal Regulation<sup>865</sup>.

Debido a la complejidad en el proceso de registro de marcas en EE.UU., la UPSTO recomienda a los solicitantes además del asesoramiento por parte de un abogado especializado, hacer una investigación previa de marcas registradas en función del ámbito territorial en el que la marca quiere ser registrada, a nivel federal, a través del sistema de búsquedas llamado *Trademark Electronic Search System*<sup>866</sup>, a nivel estatal a través de bases de datos de marcas comerciales y nombres de empresas y por área geográfica particular o *Common law rights* para la búsqueda de marcas en el mercado que no están registradas en el sistema federal, pero, por el paso del tiempo y su uso en el mercado, han logrado obtener una protección equivalente a la de una marca registrada ante la UPSTO<sup>867</sup>. En caso de querer registrar una marca a nivel internacional en varios países se puede realizar a través del Protocolo de Madrid<sup>868</sup> o efectuando la solicitud a nivel nacional en cada uno de ellos.

---

Washington. En [www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentosrelacionados/PropiedadIndustrial/InternacionalizacionNotasTecnicasyRegulacionesEE.UU](http://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentosrelacionados/PropiedadIndustrial/InternacionalizacionNotasTecnicasyRegulacionesEE.UU), 30-09-2016

Véase, "Why register your trademark?", *USPTO*. En <https://www.uspto.gov/trademarks/basics/why-register-your-trademark>, 31-03-2021.

<sup>864</sup> "Trademark Act of 1946, 15 U.S.C. §§ 1051-1141n...", *cit.*

<sup>865</sup> "Code of Federal Regulations, Title 37:Patents, Trademarks, and Copyrights", *eCFR*. En [www.ecfr.gov/current/title-37/chapter-I](http://www.ecfr.gov/current/title-37/chapter-I)

<sup>866</sup> "Search trademark database", *USPTO*. En <https://tmsearch.uspto.gov/bin/gate.exe>

<sup>867</sup> GARCÍA MATOS, J., "Notas técnicas y Regulaciones EE.UU...", *cit.*

<sup>868</sup> "Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas", *OMPI*. En [https://www.wipo.int/treaties/es/registration/madrid\\_protocol](https://www.wipo.int/treaties/es/registration/madrid_protocol)

El 2 de noviembre de 2003 entró en vigor en los Estados Unidos de América (EE.UU.) un tratado internacional administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), con lo que mejorará considerablemente el proceso de registrar marcas en varios países a la vez. Los titulares de marcas que sean ciudadanos de los EE.UU. o tengan su residencia o establecimiento comercial en los EE.UU., y que hayan registrado su marca o presentado una

En el sistema federal, existen dos tipos de registro, el principal en el cual se registran los signos distintivos usados en el comercio y el registro complementario donde se inscriben signos que no son suficientemente distintivos pero se encuentran en uso en el mercado, de tal manera que su inscripción ejerce un efecto disuasorio de uso frente a terceros sin otorgar los derechos que el registro principal otorga a su legítimo titular.

Otra de las particularidades del sistema de solicitud de marca consiste en que se ha de determinar el fundamento de la misma, pudiendo ser de dos tipos:

-*Use in commerce* o uso en el comercio, este fundamento es aplicado cuando la marca ya está siendo usada en el mercado por lo que se indicará el día en que comenzó a usarse por primera vez en cualquier país, el día en que comenzó a usarse en el mercado estadounidense y pruebas que acrediten lo declarado.

- *Intent of use* o intención de uso, en este caso la marca no ha comenzado a ser usada pero se pretende usar en un futuro (pretensión *bona fide*).

Es importante tener en cuenta que una vez que la solicitud ha pasado el periodo de examen y ha sido publicada sin recibir oposiciones de terceros con mejor derecho, en el plazo de treinta días, la solicitud basada en el uso en el comercio será registrada; sin embargo, si dicha solicitud se basa en la intención de uso, la Oficina no procede al registro, sino que enviará un aviso de

---

solicitud en la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América (USPTO), pueden presentar una solicitud internacional a la USPTO, en la que designen a uno o varios de los 60 países que son parte en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Protocolo de Madrid). Esto significa asimismo que los titulares de marcas que pueden presentar solicitudes en los demás países parte en el Protocolo de Madrid podrán presentar directamente a dichas oficinas nacionales solicitudes internacionales que incluyan la designación de los EE.UU. "Entrada en vigor en los Estados Unidos de Tratado Internacional sobre Marcas", OMPI, En [https://www.wipo.int/pressroom/es/prdocs/2003/wipo\\_pr\\_2003\\_365.html](https://www.wipo.int/pressroom/es/prdocs/2003/wipo_pr_2003_365.html)



asignación para que antes de la fecha límite el solicitante envíe una Declaración de uso, en la que se demuestre que efectivamente está siendo usada, lo cual le permitirá acceder al registro.

Una vez que la marca ha sido registrada, esta puede perdurar durante diez años renovables por periodos del mismo tiempo de manera ilimitada siempre y cuando sea usada en el comercio, se presenten de manera continua documentos de conservación de registro (*file maintenance document* o *post-registration document*) en los plazos señalados para ello tomando como referencia la fecha de registro, y se mantengan actualizados los datos de correspondencia.

Otra de las diferencias fundamentales entre los sistemas comparados radica en que en EE.UU. no existe la figura del diseño industrial como vía de protección de los diseños de moda, pero, si cuentan con una figura jurídica desarrollada por la jurisprudencia con cabida en el ámbito marcario denominado *trade dress* o imagen comercial.

La imagen comercial o *trade dress* originalmente incluía solo el envase de un producto, pero en los últimos años se ha ampliado para abarcar también su diseño. Por lo general, se define como la imagen total y la apariencia general de un producto, o la totalidad de los elementos, y puede incluir características tales como tamaño, forma, color o combinaciones de colores, textura, gráficos (Two Pesos, Inc. v. Taco Cabana, Inc. , 505 US 763, 764 n.1, 23 USPQ2d 1081, 1082 n.1, 1992)<sup>869</sup>.

---

<sup>869</sup> Chapter 1202.02, Registration of Trade Dress, “Trademark manual of examining procedure (TMEP)”, *UPSTO*. En <https://tmep.uspto.gov/RDMS/TMEP/current#/current/d1e2.html>

Por lo tanto, la imagen comercial incluye para su protección el diseño de un producto, es decir, la forma o configuración del mismo, el envase en el que se vende, su color y su sabor; algunos ejemplos podemos encontrarlos en: Wal-Mart , 529 US en 205, 54 USPQ2d en 1065 (el diseño de ropa para niños constituía diseño de producto); Dos Pesos, 505 US a 763, 23 USPQ2d a 1081 (el interior de un restaurante era similar al envase del producto); Qualitex Co. contra Jacobson Prods. Co. , 514 US 159, 34 USPQ2d 1161 (1995) (protección de color); In re NV Organon, 79 USPQ2d 1639 (TTAB 2006) (el sabor se considera análogo al diseño del producto y puede protegerse a menos que sea funcional)<sup>870</sup>.

Sin embargo, esta no es una lista exhaustiva, porque "casi cualquier cosa que sea capaz de tener un significado" puede usarse como un "símbolo" o "dispositivo" y constituir una imagen comercial que identifica la fuente u origen de un producto ( Qualitex , 514 US en 162, 34 USPQ2d en 1162). En los casos en los que sea difícil determinar si la marca propuesta es el envase del producto o el diseño del mismo, tal imagen comercial "ambigua" se trata como diseño del producto (Wal-Mart , 529 US en 215, 54 USPQ2d en 1066)<sup>871</sup>.

Cuando se solicitan estos tipos de registros el examinador debe considerar por separado su funcionalidad y su carácter distintivo. En este sentido, la imagen comercial es funcional y no puede servir como marca comercial si una de sus características es "esencial para el uso o propósito del artículo o si afecta al

---

<sup>870</sup>Chapter 1202.02, Registration of Trade Dress, "Trademark manual...", *cit.*

<sup>871</sup> Chapter 1202.02, Registration of Trade Dress, "Trademark manual...", *cit.*

costo o la calidad del mismo". En estos casos, la protección debe ser encontrada en la normativa reguladora de patentes<sup>872</sup>.

La determinación de la funcionalidad normalmente implica, por parte del examinador, la consideración de uno o más de los siguientes factores, comúnmente conocidos como los " factores de Morton-Norwich ":

1. La existencia de una patente de utilidad que revele las ventajas utilitarias del diseño que se busca registrar;
2. La publicidad del solicitante que promociona las ventajas utilitarias del diseño;
3. Hechos relacionados con la disponibilidad de diseños alternativos; y
4. Hechos relacionados que determinen que el diseño resulta de un método de fabricación comparativamente simple o económico<sup>873</sup>.

---

<sup>872</sup> La doctrina de la funcionalidad garantiza que la protección de las características utilitarias del producto se busque adecuadamente a través de una patente de utilidad de duración limitada, y no a través de la protección potencialmente ilimitada de un registro de marca. Al expirar una patente de utilidad, la invención cubierta por la patente pasa al dominio público y las características funcionales reveladas en la patente pueden ser copiadas por otros, lo que fomenta los avances en el diseño y la fabricación de productos. En *Traffix Devices, Inc. v. Mktg. Displays, Inc.*, 532 US 23, 34-35, 58 USPQ2d 1001, 1007 (2001), la Corte Suprema reiteró este fundamento y también señaló que la doctrina de la funcionalidad no se ve afectada por la evidencia del carácter distintivo adquirido. 1202.02(a)(ii), Purpose of Functionality Doctrine, "Trademark manual of examining procedure (TMEP)", *UPSTO*. En <https://tmep.uspto.gov/RDMS/TMEP/current#/current/d1e2.html>

<sup>873</sup>1202.02(a)(v), Evidence and Considerations Regarding Functionality Determinations, "Trademark manual of examining procedure (TMEP)", *UPSTO*.. En <https://tmep.uspto.gov/RDMS/TMEP/current#/current/d1e2.html>

Dado que la información técnica relevante a menudo está más accesible para un solicitante, éste será normalmente el que provea la mayoría de las pruebas en las que se basa el abogado examinador para establecer la funcionalidad<sup>874</sup>.

Independientemente de si una marca de imagen comercial se rechaza por ser considerada funcional, el abogado examinador debe examinar si es intrínsecamente distintiva o ha adquirido distintividad en el comercio, pues de lo contrario debe denegarla. Una marca que consiste en una imagen comercial de diseño de producto nunca es intrínsecamente distintiva y no se puede registrar en el registro principal a menos que el solicitante pueda probar que la marca ha adquirido carácter distintivo, es decir, un significado secundario; no ocurre lo mismo con la imagen comercial de envase del producto, la cual si puede ser intrínsecamente distintiva porque su propósito es normalmente identificar el origen del mismo. La prueba para determinar el carácter distintivo inherente (establecido en *Seabrook Foods, Inc. v. Bar-Well Foods, Ltd.*, 568 F.2d 1342, 1344, 196 USPQ 289, 291 (CCPA 1977)), aunque no se aplica a la imagen comercial del diseño del producto, sigue siendo viable en el examen de la imagen comercial del envase del producto. El abogado examinador debe considerar los siguientes factores de *Seabrook*, es decir, si la marca propuesta es:

1. Una forma o diseño básico "común";
2. Único o inusual en un campo particular;

---

<sup>874</sup> 1202.02(a)(iv), Burden of Proof in Functionality Determinations, "Trademark manual of examining procedure (TMEP)", *UPSTO*. En <https://tmep.uspto.gov/RDMS/TMEP/current#/current/d1e2.html>

3. Un mero refinamiento de una forma de ornamentación comúnmente adoptada y bien conocida para una clase particular de bienes vistos por el público como un vestido u ornamentación para los bienes; o
4. Si es capaz de crear una impresión comercial distinta de las palabras que lo acompañan<sup>875</sup>.

Esta tipología marcaría, que parte de la doctrina, puede ser integrada en la categoría de marcas tridimensionales<sup>876</sup>, debido a que permite al consumidor identificar el producto antes de visualizar la marca en sí. Un ejemplo, de trade dress registrado en Estados Unidos son los uniformes de “Las vaqueritas de Dallas”<sup>877</sup>.

---

<sup>875</sup> Véase , por ejemplo , In re Chippendales USA, Inc. , 622 F.3d 1346, 1351, 96 USPQ2d 1681, 1684 (Fed. Cir. 2010) (que indica que un traje de esmoquin abreviado que consta de muñequeras y un cuello de corbatín sin camisa `constituye trade dress ' porque era parte del empaquetado para los servicios de baile exótico); 1202.02(b)(ii) Distinctiveness and Product Packaging Trade Dress, , “Trademark manual of examining procedure (TMEP)”, *USPTO*. En <https://tmep.uspto.gov/RDMS/TMEP/current#/current/d1e2.html>

<sup>876</sup> Otro criterio a favor de catalogar el “trade dress” como un tipo de marca tridimensional puede encontrarse en consideraciones de expertos en el tema, como las del abogado mexicano Jalife Daher cuando en su libro *Comentarios a la Ley de Propiedad Industrial*, sostiene que: “Uno de los aspectos que representan mayor relevancia en el contraste de ambas figuras, es el de resolver si el “trade dress” adquiere carácter registral por vía de la figura de la marca tridimensional”. En respuesta a este cuestionamiento, el citado jurista señala que sería acertado registrarla por esta vía porque precisamente en ella concurren una pluralidad de elementos como pueden ser: tamaño, forma, color, diseño, textura y gráficos, entre otros, capaces de distinguir los productos o servicios a los cuales se aplica, además de que la mayoría de las legislaciones nacionales regulan el registro de las formas tridimensionales acompañadas de distintos elementos, siempre que en su conjunto esté presente la distintividad. Expresa al respecto que las formas tridimensionales participantes en un determinado “trade dress”, sólo son registrables cuando reúnen condiciones de distintividad que lo justifican, en cuanto a su forma, y no por el hecho de que otros elementos partícipes del “trade dress” (como los diseños, denominación o colores), resulten altamente distintivos debe entenderse tal forma como materia de registro. PÉREZ SUÁREZ, MC., “El Trade Dress puntos de vista acerca de esta figura”. *Revista de la Red de Expertos Iberoamericanos en Propiedad Industrial*. N.º 8, 2011. En [https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos\\_relacionados/Publicaciones/Red\\_Expertos\\_Iberoamericanos\\_En\\_PI/Revista\\_Red\\_Expertos\\_Iberoamericanos\\_n8\\_cit.,](https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/Publicaciones/Red_Expertos_Iberoamericanos_En_PI/Revista_Red_Expertos_Iberoamericanos_n8_cit.,) 2011.

<sup>877</sup> PÉREZ SUÁREZ, MC., “El Trade Dress puntos de vista acerca de esta figura...”, *cit.*

Otra de las vías de protección a la que recurren las compañías de moda en Estados Unidos es la de patentes, al igual que en Europa, conceden un derecho de propiedad al inventor durante un periodo de veinte años a partir de la fecha de la solicitud, o en casos especiales, desde la fecha en que se presentó una solicitud anterior relacionada. En el caso de las patentes de diseño la protección es de quince años desde la fecha de su concesión y únicamente es efectiva en Estados Unidos y en determinadas circunstancias, se pueden admitir ampliaciones o ajustes en un plazo determinado. Asimismo, la patente confiere a su titular el derecho de impedir a terceros reproducir, usar, ofrecer, vender e importar la invención en el país.

En EE.UU., se distinguen tres tipos de patentes:

En primer lugar, la patente de utilidad, la cual se concede a cualquier persona que invente o descubra cualquier proceso, máquina, artículo de fabricación o composición de la materia nuevo y útil, o cualquier mejora nueva y útil de los mismos. Por lo que en esta categoría entrarían tanto la patente como el modelo de utilidad conforme a la regulación europea. En segundo lugar, las patentes de diseño, se pueden conceder a cualquier persona que invente un diseño nuevo, original y ornamental para un artículo de manufactura. En esta categoría entrarían los diseños de moda que cumplan con los requisitos expuestos ya que como se expondrá más adelante los derechos de autor son bastante restrictivos en la aceptación de diseños de moda para su protección. Esta modalidad, encontraría su similar en la regulación europea del diseño industrial registrado. En tercer lugar, las patentes de plantas, pueden concederse a cualquier persona que invente, descubra y reproduzca asexualmente cualquier variedad de planta distinta y nueva. En Europa estos descubrimientos se denominan variedades vegetales y se gestionan por la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV).

En este caso nos centraremos en la patente de diseño cuya regulación podemos encontrarla tanto en el Título 35 del United States Code (35 USD 102,103,112,132)<sup>878</sup>, con especial mención a esta tipología en el capítulo 16 (35 USD 171-173) y Título 37 del Code of Federal Regulation (normas relativas a la divulgación del dibujo de una solicitud de patente de diseño 37CFR § 1.84, 37 CFR § 1.152, 37 CFR § 1.121; reglas adicionales 37 CFR § 1.3, 37 CFR § 1.63, 37 CFR § 1.76, 37 CFR § 1.153, 37 CFR § 1.154, 37 CFR § 1.155)<sup>879</sup>. La práctica y los procedimientos relacionados con las solicitudes de diseño se establecen en el capítulo 1500 del Manual de procedimiento de examen de patentes (MPEP)<sup>880</sup>.

Un diseño consiste en las características ornamentales visuales incorporadas o aplicadas a un artículo de fabricación. Debido a que se manifiesta en su apariencia, el objeto de una solicitud de patente de diseño puede estar relacionado con la configuración o la forma de un artículo, con la ornamentación de la superficie aplicada a un artículo o con la combinación de configuración y ornamentación de la superficie. Un diseño para ornamentación superficial es inseparable del artículo al que se aplica y no puede existir solo. Debe ser un patrón definido de ornamentación superficial, aplicado a un artículo de manufactura. Por ello, la patente de diseño protege solo la apariencia del artículo y no las características estructurales o utilitarias<sup>881</sup>.

---

<sup>878</sup> <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/35>

<sup>879</sup> <https://www.ecfr.gov/current/title-37>

<sup>880</sup> <https://www.uspto.gov/web/offices/pac/mpep/mpep-1500.html>

<sup>881</sup> <https://www.uspto.gov/patents/basics/apply/design-patent>

Un diseño ornamental puede incorporarse a un artículo completo o solo a una parte de un artículo, o puede ser una ornamentación aplicada a un artículo. Si un diseño está dirigido solo a la ornamentación de la superficie, debe mostrarse aplicado a un artículo en los dibujos, y el artículo debe mostrarse en líneas discontinuas, ya que no forma parte del diseño reivindicado.

En términos generales, una "patente de utilidad" protege la forma en que se usa y funciona un artículo (35 USC 101), mientras que una "patente de diseño" protege la apariencia de un artículo (35 USC 171). Tanto las patentes de diseño como las de utilidad pueden obtenerse sobre un artículo si la invención reside tanto en su utilidad como en su apariencia ornamental. Si bien las patentes de utilidad y diseño brindan protección legalmente separada, la utilidad y la ornamentación de un artículo no son fácilmente separables. Los artículos manufacturados pueden poseer características tanto funcionales como ornamentales.

Para solicitar la protección de una patente de diseño es fundamental que sea novedosa<sup>882</sup>, en el sentido de que no puede haber sido patentada con carácter previo o descrita en una publicación impresa, o de uso público, haya sido puesta a la venta o de otro modo disponible al público antes de la fecha de

---

<sup>882</sup> Las patentes de diseño, que generalmente son menos costosas y más fáciles de obtener que las patentes de utilidad, protegen el diseño ornamental (es decir, la apariencia) de un artículo de fabricación. Al igual que las patentes de utilidad, un diseño patentado debe ser novedoso o una modificación no obvia del estado de la técnica. Por ejemplo, la diseñadora de novias Jenny Yoo posee dos patentes de diseño para el diseño particular de los vestidos de dama de honor y Crocs, Inc. posee varias patentes que protegen los diseños ornamentales de sus zapatos. La protección dura 15 años después de la fecha de concesión de la patente. K BANNIGAN, M., "Law Over Borders Comparative Guides, Fashion Law, United States", *The Global Legal Post*, United States. En <https://www.globallegalpost.com/lawoverborders/fashion-law-2116409480/united-states>, junio de 2023.



presentación efectiva de la invención reivindicada” o cuando la invención reivindicada haya sido descrita en una patente emitida por los EE. UU. o en una solicitud de patente publicada o considerada publicada, en la cual la patente o solicitud, según sea el caso, nombra a otro inventor y ésta se presentó antes de la fecha de presentación efectiva de la invención reivindicada; del mismo modo, no será novedosa la invención cuando ésta es evidente para una persona con conocimientos ordinarios en la técnica a la que se refiere dicho objeto<sup>883</sup>.

Se ha de tener en cuenta la existencia, al igual que en Europa, de una excepción según la cual, si la divulgación es realizada dentro del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud no se ve afectada su novedad, pero solo si esa divulgación es realizada por el inventor o alguno de los inventores<sup>884</sup>.

---

<sup>883</sup> “A Guide To Filing A Design Patent Application”, *U.S. Department of Commerce. Patent and Trademark Office*. En <https://www.uspto.gov/patents/basics/apply/design-patent>

<sup>884</sup> En unos pocos países, particularmente en los Estados Unidos de América, se aplica el principio del “primer inventor, en el que se define legalmente como inventor a la primera persona en concebir una idea y llevarla a la práctica. En virtud de dicho principio, la divulgación pública de una invención antes de la presentación de una solicitud de patente cobra menos importancia (ya que lo que interesa es la fecha de concepción), y por ello en los regímenes en que se aplica el principio del “primer inventor” no suele exigirse una “novedad absoluta” antes de la presentación de la solicitud, sino que se establece un período de gracia para el inventor (quien ya ha concebido la invención antes de su divulgación pública). Por consiguiente, el inventor puede divulgar públicamente su invención y luego esperar un tiempo antes de presentar la solicitud de patente. En esos países, todas las divulgaciones técnicas reveladas al público antes de la presentación de la solicitud pueden ser citadas como estado de la técnica – pero el inventor tiene un plazo durante el cual puede demostrar que había finalizado su invención antes de la divulgación pública citada en su contra. En los países en que rige el principio del “primer inventor” también se aplica, en general, un vencimiento absoluto para presentar la solicitud después de la divulgación pública de la invención. Por ejemplo, en los Estados Unidos de América el plazo es de un año. Ese vencimiento impide que los inventores presenten solicitudes muchos años después de la creación de la invención. Igualmente, en esos sistemas de patentes hay un plazo absoluto para que el inventor pueda demostrar que había completado la invención antes de la divulgación del estado de la técnica citado en su contra. En los Estados Unidos, el plazo aplicable en ambos casos es de un año. Una de las razones para que existan esas reglas es simplemente el enorme esfuerzo que se requeriría para administrar un sistema de este tipo. Recordemos que, a diferencia de los

Por lo que respecta a la solicitud de patente de diseño, es importante la divulgación del dibujo que ilustra el diseño que se reivindica. A diferencia de una solicitud de utilidad, donde la "reivindicación" describe la invención en una extensa explicación escrita, la reivindicación en una solicitud de patente de diseño protege la apariencia visual general del diseño, "descrito" en los dibujos. Es esencial que el solicitante presente un conjunto de dibujos (o fotografías) de la más alta calidad y que se ajusten a las reglas y normas establecidas para ello. Los cambios en estos dibujos después de que se haya presentado la solicitud no se permiten por ley si incluyen material nuevo. El solicitante debe asegurarse de que la divulgación del dibujo es clara y completa antes de presentar la solicitud, ya que un dibujo incompleto o mal presentado puede resultar una divulgación defectuosa que no puede convertirse en patente.

Es reseñable que la solicitud de patente de diseño solo puede contener un único reclamo (37 CFR § 1.153). Los diseños independientes y distintos deben presentarse en solicitudes separadas, ya que no pueden respaldarse en una sola reivindicación. Los diseños son independientes si no existe una relación aparente entre dos o más artículos y se consideran distintos si tienen formas y apariencias diferentes, aunque sean artículos relacionados. Sin embargo, las formas modificadas o las realizaciones de un solo concepto de diseño pueden presentarse en una sola solicitud.

---

sistemas del "primer inventor", los sistemas del "primer solicitante" no suelen tener un período de gracia, de modo que una invención puede ser, potencialmente, objeto de un impedimento temporal a resultas de una publicación o de una solicitud de patente anterior, así como de las publicaciones del propio inventor. "Manual de la OMPI de redacción de solicitudes de patente", OMPI, En [www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/patents/867/wipo\\_pub](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/patents/867/wipo_pub)

Además de lo expuesto, es necesario tener en cuenta que la patente de diseño ha de contar con una apariencia o forma que no venga determinada por su funcionalidad, ha de ser original y no podrá ser ofensiva para cualquier raza, religión, sexo, grupo étnico o nacionalidad.

En materia de patentes, es interesante traer a colación los siguientes acuerdos internacionales gestionados a través de la OMPI:

Por un lado, el Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT), adoptado en 2000, al que se adhiere el 18 de diciembre de 2013 y que tiene por objeto armonizar y agilizar los procedimientos de forma relacionados con las solicitudes de patentes y las patentes nacionales y regionales para facilitar la labor a los usuarios. Con la importante salvedad de los requisitos relativos a la fecha de presentación, el PLT establece una lista máxima de los requisitos que podrán solicitar las oficinas de las Partes Contratantes<sup>885</sup>.

Por otro lado, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) de 1970, al cual se adhiere en fecha 24 de enero de 1978 y que permite buscar protección por patente para una invención en muchos países al mismo tiempo mediante la presentación de una solicitud "internacional". Pueden presentar dicha solicitud los nacionales o residentes de los Estados Contratantes del PCT. Por lo general, el trámite de presentación se cumple ante la oficina nacional de patentes del Estado Contratante de nacionalidad o de domicilio del solicitante o, a elección de éste, ante la Oficina Internacional de la OMPI, en Ginebra<sup>886</sup>.

---

<sup>885</sup> <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/plt>

<sup>886</sup> [https://www.wipo.int/treaties/es/registration/pct/summary\\_pct.html](https://www.wipo.int/treaties/es/registration/pct/summary_pct.html)

Y finalmente el Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes (CIP) de 1971, al cual se adhiere el 7 de octubre de 1975 y que divide la tecnología en ocho secciones que contienen aproximadamente 80.000 subdivisiones. La Clasificación es indispensable para recuperar los documentos de patente durante la búsqueda en el "estado de la técnica". Dicha búsqueda es necesaria para las administraciones encargadas de la concesión de patentes, los eventuales inventores, los servicios de investigación y desarrollo y las demás partes que se ocupan de la aplicación o el desarrollo de la tecnología<sup>887</sup>.

Otra de las vías de protección de los diseños de moda puede ser encontrada en la Ley Federal de Copyright de 1976<sup>888</sup>, codificada en el Título 17 del Código de los Estados Unidos, la cual permite la protección de los aspectos estéticos de los objetos utilitarios bajo la condición de que se pueda separar (intelectual y materialmente) el elemento utilitario del elemento estético y éstos puedan existir de manera independiente el uno del otro. Este criterio de separabilidad tiene su origen en la decisión Mazer de 1954<sup>889</sup> y en la actualidad se encuentra reflejado en el artículo 101 de la citada norma<sup>890</sup>, la cual establece lo siguiente: "Las obras pictóricas, gráficas y escultóricas incluyen obras bidimensionales y tridimensionales de bellas artes, gráficas y artes aplicadas, fotografías, grabados y reproducciones de arte, mapas, globos terráqueos, gráficos, diagramas, modelos y dibujos técnicos, incluidos los arquitectónicos, las

---

<sup>887</sup> <https://www.wipo.int/treaties/es/classification/strasbourg/>

<sup>888</sup> Copyright Act of 1976, 17 U.S.C. §§ 101 et seq.

<sup>889</sup> Mazer v. Stein, 347 U. S. 201, 100 uspq 325 -1954. CASTRO GARCÍA, J.D., "La protección de los diseños industriales en el continente americano". Revista la propiedad inmaterial N.º13, 2009, pág.26. En [https://www.researchgate.net/publication/41441001\\_La\\_proteccion\\_de\\_los\\_disenos\\_industriales\\_en\\_el\\_continente\\_americano](https://www.researchgate.net/publication/41441001_La_proteccion_de_los_disenos_industriales_en_el_continente_americano)

<sup>890</sup> Copyright Act of 1976, 17 U.S.C. §§ 101, *cit.*

cuales a su vez integran las obras de artesanía artística en lo que se refiere a su forma pero no a sus aspectos mecánicos o utilitarios; el diseño de un artículo útil, tal como se define en esta sección, se considerará una obra pictórica, gráfica o escultórica solo si, y solo en la medida en que, dicho diseño incorpore características pictóricas, gráficas o escultóricas que puedan identificarse por separado y sean capaces de existir independientemente de los aspectos utilitarios del artículo”.

De hecho, los diseños de moda, telas y joyas aparecen catalogados por la propia *U.S. Copyright Office* en la categoría de artes visuales señalando las pautas para su solicitud.

Este tipo de protección atribuye al autor derechos exclusivos para hacer y autorizar cualquiera de los siguientes:

1. Reproducir la obra protegida por derechos de autor en copias o fonogramas;
2. Preparar trabajos derivados basados en el trabajo protegido por derechos de autor;
3. Distribuir copias o fonogramas de la obra protegida por derechos de autor al público mediante venta u otra transferencia de propiedad, o mediante alquiler, arrendamiento o préstamo;
4. En el caso de obras literarias, musicales, dramáticas, coreográficas, pantomimas, películas y otras obras audiovisuales , ejecutar públicamente la obra protegida por derechos de autor ;
5. En el caso de obras literarias, musicales, dramáticas y coreográficas, pantomimas y obras pictóricas, gráficas o escultóricas, incluidas las imágenes individuales de una película u otra obra audiovisual, exhibir públicamente la obra protegida por derechos de autor ; y

6. En el caso de grabaciones sonoras , realizar públicamente la obra protegida por derechos de autor mediante una transmisión de audio digital<sup>891</sup>.

A tales derechos se han de añadir, los derechos de atribución e integridad para los autores de obras de arte visual, los cuales permiten:

1. Reclamar la autoría de esa obra;
2. Impedir el uso de su nombre como autor de cualquier obra de arte visual que él o ella no haya creado;
3. Asimismo, tendrá derecho a impedir el uso de su nombre como autor de la obra de arte visual en caso de deformación, mutilación u otra modificación de la obra que sea perjudicial para su honor o reputación; y
4. Tendrá derecho a evitar cualquier distorsión, mutilación u otra modificación intencional de esa obra que sería perjudicial para su honor o reputación, y cualquier distorsión, mutilación o modificación intencional de esa obra es una violación de ese derecho;
5. Derecho a evitar cualquier destrucción de una obra de talla reconocida, y cualquier destrucción intencional o por negligencia grave de esa obra es una violación de ese derecho.

Sólo el autor de una obra de arte visual cuenta con los derechos expuestos, sea o no el autor el propietario de los derechos de autor. Los autores de una obra de arte visual conjunta son copropietarios de los mismos.

No se considera una distorsión, mutilación o modificación intencional las que se produzcan como resultado del paso del tiempo o la naturaleza de sus

---

<sup>891</sup> Copyright Act of 1976, 17 US Code § 106,*cit.*

materiales, tampoco la que sea resultado de la conservación o de la presentación pública, incluida la iluminación y la colocación, a menos que la modificación sea causada por negligencia grave.

Los derechos descritos no son transferibles pero se puede renunciar a ellos de manera expresa en escrito firmado por su autor o autores<sup>892</sup>.

Como sabemos este tipo de protección nace desde el momento en que la obra es creada y manifestada de manera tangible susceptible de ser percibida, ya sea directamente o con la ayuda de una máquina o dispositivo. Sin embargo, obtener su registro a través de la *Copyright Office* permite hacer valer el derecho ante un tribunal estadounidense o a nivel aduanero, la posibilidad de obtener el resarcimiento eventual de los perjuicios y disponer de una prueba cierta sobre la fecha de creación de la obra<sup>893</sup>.

Esta vía de protección es la que más se extiende temporalmente y no en todo caso resultará la más apropiada para determinados diseños destinados a una permanencia menor en el mercado, ya que puede resultar excesiva la protección durante toda la vida del autor más setenta años tras su fallecimiento; noventa y cinco años desde su publicación para las obras creadas por encargo o ciento veinticinco años si se cuenta desde la creación de las mismas, aplicándose el plazo que venza primero.

---

<sup>892</sup> Copyright Act of 1976, 17 U.S. Code § 106A, *cit.*

<sup>893</sup> CASTRO GARCÍA, J.D., "La protección de los diseños industriales en el continente americano..." *cit.*, pág.27.

Además de las consideraciones expuestas, es necesario tener en cuenta que para optar por esta vía de protección es necesario que la obra sea creada de manera independiente y que la misma sea original, en el sentido de que presente un mínimo de creatividad. Incluso cuando los elementos independientes de un diseño no sean lo suficientemente originales, la disposición o combinación específica de elementos puede merecer protección, como la forma en que la plata y el oro se entrelazan con piedras u otros elementos en un brazalete o las combinaciones únicas de patrones de encaje<sup>894</sup>. Por otro lado, el solicitante ha de tener presente que si la función utilitaria de la creación es inseparable de la artística, no podrá obtener la protección.

A nivel internacional es importante señalar que EE.UU. forma parte de los siguientes acuerdos gestionados por la OMPI relativos a propiedad intelectual: Estados Unidos se adhiere al Convenio de Berna adoptado en 1886 el 1 de marzo de 1989, y trata la protección de las obras y los derechos de los autores, ofreciendo a los creadores como los autores, músicos, poetas, pintores, etc., los medios para controlar quién usa sus obras, cómo y en qué condiciones. Se fundamenta en tres principios básicos y contiene una serie de disposiciones que determinan la protección mínima que ha de conferirse, así como las disposiciones especiales para los países en desarrollo que quieran valerse de ellas<sup>895</sup>.

---

<sup>894</sup> Véase, por ejemplo, *A'lor International, Ltd. v. Tappers Fine Jewelry, Inc.*, 12-02215 (CD Cal. 2012) y *Malibu Textiles, Inc. v. Label Lane International, Inc.*, No. 17-55983 (9° Cir. 2019). K BANNIGAN, M., "Law Over Borders Comparative Guides, Fashion Law, United States...", *cit.*

<sup>895</sup> <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/>



Asimismo, se adhiere al Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial el 30 de mayo de 1887, adoptado en 1883 y el cual se aplica a la propiedad industrial en su acepción más amplia, con inclusión de las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad, las marcas de servicio, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas y a la represión de la competencia desleal. Este acuerdo internacional fue el primer paso importante para ayudar a los creadores a proteger sus obras intelectuales en otros países<sup>896</sup>.

Otro de los tratados de especial relevancia al que se adhiere es el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor el 6 de marzo de 2002, el cual se adopta en 1996 en virtud del Convenio de Berna para tratar la protección de las obras y los derechos de sus autores en el entorno digital. Aunque no estén obligadas por dicho Convenio, las Partes Contratantes en el Arreglo deberán cumplir con las disposiciones sustantivas del Acta de 1971 (París) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886). Además, menciona dos objetos de protección por derecho de autor: i) los programas de ordenador, con independencia de su modo o forma de expresión, y ii) las compilaciones de datos u otros materiales ("bases de datos") en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de su contenido constituyen creaciones de carácter intelectual<sup>897</sup>.

Como se ha dejado constancia existen numerosos aspectos que presentan similitud en los sistemas comparados, los cuales se ven reforzados por los tratados expuestos y por la permisibilidad en EE.UU. de la combinación de las

---

<sup>896</sup> [www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/)

<sup>897</sup> [https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary\\_wct.html](https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary_wct.html)

vías de protección descritas siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello.

## **II. COLOMBIA:**

### **1. Introducción**

Hablar de Colombia y su sector textil, es hablar de una riqueza cultural que persevera retando el tic tac del tiempo. El espíritu trabajador y emprendedor de sus gentes se sobrepone ante cualquier contratiempo relatado en libros de historia o en la más actual prensa moderna. Y es que a pesar de contar con pocos hallazgos en lo que a tejidos precolombinos se refiere, la población indígena ya contaba con una tradición textil gestada a partir de un ágil aprovechamiento de recursos naturales, como, por ejemplo, el algodón o el fique, los que tras su transformación en fibras eran tejidos a través de básicos telares, como por ejemplo, el de cintura, sirviéndose en ocasiones de otros elementos como, varas separadoras y golpeadores con los que se iban depurando variadas técnicas de hilado. Posteriormente, la influencia española permitió que a través del telar horizontal se aprovechara la lana de oveja en la elaboración de prendas como la ruana, chalinas, pañolones, fajas y cobijas y la difusión de sus estilismos entre la población local hasta la época de independencia, tras la cual y desde un prisma internacional ha ido conformando su propio *street style*.

Según diversos estudios, en Colombia, son varias las regiones en las que se han encontrado vestigios de tejidos, pero han sido pocos los que han

perdurado y llegado a nuestros tiempos debido a la inadecuada conservación de los mismos por la humedad del suelo<sup>898</sup>.

En la actualidad, la industria textil es de suma importancia para la economía del país. Como revela el último informe del Instituto de Exportación de la moda (INEXMODA)<sup>899</sup>; atrás quedaron los pequeños talleres y comercios que dieron paso a las primeras compañías textiles del país, como por ejemplo, Coltejer, Fabrica de hilados, Tejidos el Hato, Fabrica de tejidos Hernández, etc.<sup>900</sup>, las cuales transformaron el sistema invitando a otras a asumir nuevos retos hasta conformar una de las industrias de mayor crecimiento; ya que según datos del sector, en septiembre de 2022, el tamaño de su mercado ascendía a 2.47 billones de pesos; las exportaciones de textiles y confecciones a 905 millones de dólares y las importaciones a 3.232 millones de dólares<sup>901</sup>.

Además de ello, conforman el sector y han contribuido a su desarrollo revistas, como, por ejemplo, Cromos<sup>902</sup>, la cual desde su fundación en el año 1916 ha retratado e informado sobre tendencias en el sector de la moda; la revista Fucsia<sup>903</sup> cuya redacción presta atención y protagonismo al talento y productos del país; y diseñadores de renombre como Daniel Valdiri, catalogado como el

---

<sup>898</sup> TAVERA DE TÉLLEZ, G., "Tejido precolombino, inicio de la actividad femenina", *ResearchGate, cit.*, pág. 9. En [https://www.researchgate.net/publication/26498299Tejidoprecolombinoinicio\\_de\\_la\\_actividad\\_femenina](https://www.researchgate.net/publication/26498299Tejidoprecolombinoinicio_de_la_actividad_femenina), junio de 1994.

<sup>899</sup> Instituto privado sin ánimo de lucro, que conecta a los actores del Sistema Moda para transformar y fortalecer la industria, promoviendo su crecimiento y desarrollo. En <https://www.inexmoda.org.co>

<sup>900</sup> CAICEDO MANRIQUE, C.E., "La realidad del sector textil". Trabajo de Grado. Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2021. En <https://repository.urosario.edu.co/handle>

<sup>901</sup> "Observatorio de Moda 2022 Septiembre." *INEXMODA*. En <https://www.inexmoda.org.co/wp-content/uploads/2022/11/Observatorio-Inexmoda-Septiembre-2022>

<sup>902</sup> <https://www.revistacromos.com.co>

<sup>903</sup> <https://www.fucsia.co>

primer sastre profesional que fundó industrias Valdiri y responsable de vestir a varias generaciones bogotanas desde el año 1910 y hasta los años ochenta con elegantes diseños; u otros pioneros en la industria, como por jemplo, Toby Setton, más conocido como “el primer diseñador colombiano”<sup>904</sup> en posicionar su marca en el mercado, en integrar los pantalones para la mujer y el concepto de *pret a porter* en la cultura colombiana; el reconocido diseñador Hernán Zajar<sup>905</sup>, han sido y serán fuente de inspiración para talentosos diseñadores como, entre otros, Silvia Eugenia Tcherassi<sup>906</sup>, Amelia Toro<sup>907</sup>, Esteban Cortazar<sup>908</sup> y Judy Hazbun<sup>909</sup>. Otros nombres, que no se pueden pasar por alto,

---

<sup>904</sup> “Toby Setton, el primer diseñador colombiano”, *CROMOS*. En <https://www.elespectador.com/cromos/moda/toby-setton-el-primer-disenador-colombiano>

<sup>905</sup> Diseñador colombiano (Santa Cruz de Mompox, Bolívar, 12 de julio de 1956, en activo en la actualidad) ligado a importantes eventos como Colombiamoda y Cali Exposhow y responsable de idear el vesturario en varios certámenes de belleza y producciones para cine, teatro y televisión en su país. “Acerca del diseñador”, *HERNÁN ZAJAR*. En [www.hernanzajar.com](http://www.hernanzajar.com)

<sup>906</sup> Considerada una verdadera innovadora y referencia obligada en términos de diseño, Silvia Tcherassi es una de las figuras más destacadas de la moda internacional. Reconociendo sus aportes y creatividad, el gobierno francés le concedió el título de “Caballero de la Orden de las Artes y las Letras” un honor concedido a los líderes del mundo de la cultura por sus contribuciones. “Acerca de la diseñadora”, *SILVIA TCHERASSI*, En <https://www.silvia tcherassi.com/co/es/nosotros>

<sup>907</sup> Amelia Toro es una de las embajadoras del diseño colombiano a nivel internacional. Con 26 años de trayectoria, es pionera en la labor de preservar y promover el trabajo artesanal de grupos indígenas en América Latina. Desde su taller en Bogotá integra en sus diseños técnicas transmitidas a través de generaciones, logrando piezas de lujo innovadoras y hechas a mano, siempre con el sentido social que caracteriza a su marca. Su aporte a la moda y a la cultura artesanal le valieron en el 2017 el premio Women Together, de Las Naciones Unidas. “Amelia Toro”, *LURE BOGOTÁ*, En <https://www.lurebogota.com/amelia-toro>

<sup>908</sup> Esteban Cortazar, nació en Bogotá en 1983, pero creció en Miami sin olvidar sus orígenes los cuales han influenciado su trabajo creativo. Debutó sobre la pasarela de Nueva York con tan solo 18 años, convirtiéndose en el diseñador más joven en hacerlo, un hecho que le granjeó el apodo de 'wonder boy'. En el 2007, y con poco más de 20 años, se trasladó a París para tomar las riendas de Emanuel Ungaro. Dos años después, dejaba su cargo para centrarse en su propia firma. RUBIANO, J., “Esteban Cortázar”, *Vogue España*. En <https://www.vogue.es/moda/modapedia/disenadores/esteban-cortazar>, enero 2016.

<sup>909</sup> Judy Hazbún es una diseñadora colombiana que realiza alta costura. Estudió diseños de modas en Estados Unidos, Francia e Italia. Su meta siempre fue hacer la moda más accesible a las todas las mujeres. Ha logrado ser la única diseñadora de su país con líneas desde lo

son los de Gloria Valencia y Pilar Castaño, excelentes comunicadoras e impulsoras de la moda en Colombia, siendo esta última directora desde el año dos mil a dos mil tres del evento de moda Bogotá Fashion. Como sabemos, este tipo de eventos son de suma importancia ya que permiten innovar en calidad de textiles y diseños y dar a conocer al exterior el talento colombiano, destacando, entre otros, Colombiamoda, Colombiatex <sup>910</sup> y Bogotá Fashion Week<sup>911</sup>. Asimismo, no podemos olvidar citar a algunas icónicas modelos como, por ejemplo, Gloria Saldarriaga, Carolina Castro, Tutti Barrera, Tala Restrepo<sup>912</sup>, o nombres cotizados en la actualidad como, entre otros, Elaine

---

exclusivo a lo masivo. “Judy Hazbún Vestidos de Fiesta”, *ZANKYOU*. En [www.zankyou.com.co/f/judy-hazbun-vestidos-de-fiesta](http://www.zankyou.com.co/f/judy-hazbun-vestidos-de-fiesta)

<sup>910</sup> Ambas ferias creadas por INEXMODA, se diferencian en que Colombiatex de las Américas está enfocada en la industria textil y por ende en la presentación de muestras comerciales de textiles, insumos, maquinaria y químicos para la confección y Colombiamoda se centra en la exposición del producto ya terminado, dando a conocer los diseños de moda de firma colombiana. JIMÉNEZ, C., ¿Cuál es la diferencia entre Colombiatex y Colombiamoda?, *TELEMEDELLÍN*. En <https://telemedellin.tv/diferencia-entre-colombiatex-y-colombiamoda>, 23-01-2019. Véase, “Colombiamoda y Colombiatex se unen nuevamente bajo un mismo escenario”, *PORTAFOLIO*. En <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/colombiamoda-y-colombiatex-2022-se-unen-bajo-un-mismo-escenario>, 31-12-2022

En 1988, de la mano del Instituto para la Exportación y la Moda (Inexmoda) nació Colombiatex de las Américas con el objetivo de fomentar las exportaciones de la industria textil y de la confección. Con más de 30 años de trayectoria, se ha consolidado como unas de las plataformas de negocios del sistema moda, más importantes de la región, uniendo a compradores de alrededor de 60 países del mundo con las empresas de insumos de la industria de la moda en colombianas. “Colombiatex, feria para el diseño colombiano”, *COLOMBIACO*. En <https://www.colombia.co/extranjeros/negocios-en-colombia/colombiatex-feria-para-el-diseno-colombiano>, 13-05-2022.

<sup>911</sup>Bogotá Fashion Week - BFW es una plataforma comercial y de promoción de la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB) para convertir a la ciudad en una capital de negocios de moda de talla internacional, enfocada en el diseño; congregando múltiples actores nacionales e internacionales para impulsar el talento creativo de los diseñadores emergentes y consolidados colombianos, fortalecer sus marcas y ampliar su mercado. “Quiénes somos”, *BOGOTÁ FASHION WEEK*. En <https://www.bogotafashionweek.com.co/Bogota-Fashion-Week/Quienes-somos>

<sup>912</sup> “Top 5: Modelos colombianas que dijeron adiós a los 'flashes'”, *FUCSIA.CO*. En <https://www.fucsia.co/modelos-colombianas-famosas>, 15-04-2015.

Palacio<sup>913</sup>, Paulina Vega<sup>914</sup>, Sara Orrego<sup>915</sup>, Mauricio Henao<sup>916</sup>, Francisco Escobar<sup>917</sup>, etc.

## 2. Sistema jerárquico normativo

Como sabemos, el sector de la moda es dinámico y en el mismo intervienen numerosos agentes que hacen posible que una creación estética sea materializada en un producto disponible para su adquisición por el consumidor en el mercado. Y en este proceso no puede faltar una normativa que regule la protección de diseños que constituya un aliciente para todos los creativos de la industria.

---

<sup>913</sup> “Elaine Palacio, la modelo colombiana que desfila en las principales pasarelas de moda del mundo”. *INFOBAE*. En [infobae.com/america/colombia/2022/08/23/elaine-palacio-la-modelo-colombiana-que-desfila-en-las-principales-pasarelas-de-moda-del-mundo](https://infobae.com/america/colombia/2022/08/23/elaine-palacio-la-modelo-colombiana-que-desfila-en-las-principales-pasarelas-de-moda-del-mundo), 23-08-2022.

<sup>914</sup> Paulina Vega Dieppa (Barranquilla, 15 de enero de 1993) es una modelo, presentadora y reina de belleza colombiana, elegida Señorita Colombia 2013-2014 y ganadora del título Miss Universo en 2014. Asimismo, es empresaria e imagen de marcas internacionales como BMW, Adidas, Falabella, Pantene entre otras. Véase, “Esta es Paulina”, *PAULINA VEGA*. En <https://www.paulinavega.com/es/sobre-mi>, 2018.

<sup>915</sup> Sara Orrego, nació el 1 de marzo de 1997, en Medellín, Colombia, el país que la ha visto crecer y formarse como uno de los rostros más solicitados por agencias de modelaje e incluso para protagonizar videos musicales. “Top 40 de las mejores modelos mujeres colombianas”. En <https://lasmodelosdecolombia.com>

<sup>916</sup> Actor y modelo colombiano tanto en Europa como de Estados Unidos, llegando a trabajar con Nicolas Felizola, Tommy Hilfiger, Calvin Klein, Paul Joe Paris, entre otros. “Biografía de Mauricio Henao, edad, estatura, pack, novia, series, novelas”, *LALETRADE*. En <https://laletrade.com/biografias/actores/latino/21057-mauricio-henao>

<sup>917</sup> Francisco Escobar, inicia su carrera como modelo a los 17 años en su ciudad natal, donde fue considerado en el 2008 como el modelo revelación del Cali Exposhow (cabe resaltar que este es una de las semanas de la moda más importantes de Colombia y Latinoamérica). El reconocimiento en su país natal lo lleva como modelo a varios países asiáticos en los cuales se destacan Singapur, China, Hong Kong, Malasia e India, entre otros. Toda esta experiencia hace que Request Model preste atención en él, llevándolo a la ciudad de Nueva York para que fuese imagen de una campaña publicitaria de la prestigiosa marca Calvin Klein, estar allí le ha permitido figurar en muy importantes revistas como Vogue Italy, Vogue Spain, Vogue America, Cosmopolitan, entre otras. Véase, “Francisco Escobar”. En [https://hmong.es/wiki/Francisco\\_Escobar](https://hmong.es/wiki/Francisco_Escobar).

A nivel legislativo, es importante tener en cuenta que, Colombia forma parte de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante CAN)<sup>918</sup>, en virtud del Acuerdo de Cartagena<sup>919</sup> celebrado el 26 de mayo de 1969, este cuenta con su propio sistema jurídico supranacional caracterizado por la supremacía, aplicación inmediata y efecto directo; de manera que el sistema jurídico interno de cada país miembro únicamente será aplicado en aquellos aspectos no regulados por las normas supranacionales y siempre y cuando no vayan en contra de estas últimas<sup>920</sup>.

En caso de conflicto entre la norma andina y una norma interna, la norma interna no es derogada por la norma andina, sino que se torna inaplicable. De esta forma, la norma interna podrá ser aplicada en casos en los que no sea contrarios a la norma supranacional, la cual solo podrá ser modificada, sustituida o derogada por otra norma andina, no pudiendo serlo por las autoridades nacionales de los países miembros<sup>921</sup>.

---

<sup>918</sup>La Comunidad Andina integrada por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú es un organismo internacional líder en integración en el continente, que trabaja por mejorar la calidad de vida de 111 millones de ciudadanos andinos; cuenta con diversos órganos e instituciones que integran el Sistema Andino de Integración (SAI), cuyo objetivo es alcanzar un desarrollo integral, equilibrado y autónomo, mediante la integración andina, con proyección hacia una integración sudamericana y latinoamericana. “¿Quiénes somos?”, *Comunidad Andina*. En <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos>

<sup>919</sup> Tratado Constitutivo que fija los objetivos de la integración andina, define su sistema institucional y establece sus mecanismos y políticas. “¿Quiénes...?”, *cit.*

<sup>920</sup> SALAS PASUY, B., “La moda y la propiedad intelectual. Una mirada desde la perspectiva de los diseños industriales en Colombia, Francia y la Unión Europea”. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2019; *cit.* pág. 35.

<sup>921</sup> PALACIO PUERTA, M., “Conflicto de leyes al interior del régimen común de derechos de autor y derechos conexos de la Comunidad Andina de Naciones (Law Conflict Inside the Copyrights and Neighboring Rights Common Regime of the Andean Community)”, *La Propiedad Inmaterial*, n.º 17, Diciembre de 2013, *cit.*, pág.208. En <https://ssrn.com/abstract>, 29-11-2013.

Por lo que respecta a los países miembros, como Colombia, éstos tienen la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la efectividad de la norma andina en consonancia con el principio de complemento indispensable y de complementariedad. Según la jurisprudencia andina, el principio de complemento indispensable indica la prohibición a los países miembros de regular sobre aspectos que ya han sido previamente regulados por la norma andina, salvo que dicha regulación sea necesaria para el debido funcionamiento de la norma; el país miembro no se encuentra autorizado para añadir o sustraer disposiciones a las materias que ya han sido reguladas por la CAN; y el principio de complementariedad hace referencia a la facultad de los países miembros de complementar la norma andina cuando esta así expresamente lo autoriza, o cuando no hay legislación andina al respecto. Sin embargo, esta regulación interna será válida únicamente hasta que la CAN se pronuncie respecto del asunto, caso en el cual la normativa andina prevalecerá sobre el asunto, y en caso de antinomias la legislación interna será inaplicable; además de ello, los países que la integran tienen la prohibición de promulgar normas que sean contrarias u obstaculicen la normativa supranacional<sup>922</sup>.

Además de lo expuesto, pueden surgir conflictos entre la norma supranacional y los tratados internacionales que los países miembros puedan celebrar, que como sabemos, las disposiciones contenidas en ambas normas, no pueden ser modificadas unilateralmente y su incumplimiento puede dar lugar a una responsabilidad sancionable. Por ello, es importante tener en cuenta que en caso de conflicto entre la norma internacional y la norma andina, esta última

---

<sup>922</sup> PALACIO PUERTA, M. "Conflicto de leyes al interior del régimen común de derechos de autor y derechos conexos de la Comunidad Andina de Naciones..." *cit.*, pág.209.



prevalece. Sin embargo, si el conflicto no involucra a la norma andina sino las normas internas que la complementan y los tratados internacionales, son los principios generales del derecho de especialidad o ley posterior los que deberán ser aplicados siempre que esta con sea contraria u obstruya la norma andina<sup>923</sup>.

La protección de los diseños de moda, podemos encontrarla dentro del ámbito del Derecho comercial o mercantil, en el área de Propiedad intelectual, la cual al estilo anglosajón integra derechos de propiedad industrial. Aunque en su articulado podemos encontrar cierta influencia europea y estadounidense, son reseñables ciertas particularidades de su sistema legal.

La Propiedad Intelectual es entendida como un tipo de propiedad que implica el derecho de goce y disposición sobre las creaciones del talento o ingenio humano, en cualquier campo del saber, producidas por su creador y los que el Estado y la legislación vigente ofrece especial protección. Esta rama del derecho comprende, entre otros, los derechos de autor y conexos, la propiedad industrial y los derechos de obtentor sobre variedades vegetales<sup>924</sup>.

## **2.1. Normativa de Propiedad Intelectual aplicable al sector de la moda**

El sistema normativo regulador de la Propiedad Industrial e Intelectual y por ende extensiva a los diseños de moda podemos dividirlo, en Colombia, en tres ámbitos, supranacional, nacional e internacional.

---

<sup>923</sup> PALACIO PUERTA, M. "Conflicto de leyes al interior del régimen común de derechos de autor y derechos conexos de la Comunidad Andina de Naciones..." *cit.*, pág. 215.

<sup>924</sup> "Qué es", Universidad Nacional de Colombia. En <https://propiedadintelectual.unal.edu.co/acerca-de/que-es>

Es importante tener en cuenta que en Colombia, la función de legislar en materia de Propiedad Intelectual fue trasladada a la Comunidad Andina, por lo que tras un breve repaso normativo, nos centraremos en las disposiciones supranacionales que actualmente regulan la materia y cuya aplicabilidad se extiende a los diseños de moda.

### **A. Ámbito supranacional**

A nivel comunitario, son de especial relevancia, en el sector objeto de estudio, la Decisión Andina 351 de 1993 en Derecho de Autor y Derechos Conexos y la Decisión Andina 486 del 2000 en Propiedad Industrial.

- La Decisión Andina 351 de 1993 se establece con la finalidad de reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino y derechos conexos; estableciendo que cada País Miembro concederá a los nacionales de otro país, una protección no menos favorable que la reconocida a sus propios nacionales en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos<sup>925</sup>.
- Por lo que respecta a la Decisión Andina 486 del 2000, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, entre su articulado podemos encontrar la

---

<sup>925</sup> “Decisiones Andinas en propiedad Intelectual (Texto compilado)”, *COMUNIDAD ANDINA SECRETARÍA GENERAL, cit.*, pág.6. En <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201761102019%20en%20Propiedad%20Intelectual>

regulación de los derechos conferidos a las invenciones y otras soluciones técnicas, los signos distintivos, los diseños industriales y los actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre los que se incluye la protección contra el abuso de los secretos empresariales<sup>926</sup>.

## **B. Ámbito nacional**

- Constitución Política de 1991<sup>927</sup>.

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 61 que el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 150.24 establece que corresponde al Congreso hacer las leyes y a través de ellas regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

Otro de los artículos relacionados con la propiedad industrial es el artículo 189.27, el cual encomienda al Presidente de la República conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

- Ley 33 de 1987 por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", del 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado

---

<sup>926</sup> "Decisiones Andinas en propiedad Intelectual (Texto compilado)...", *cit.*, pág. 7.

<sup>927</sup> Constitución Política de 1991. Gaceta Constitucional número 114 del domingo 4 de julio de 1991. En <https://www.sangil.gov.co/publicaciones/210/constitucion-politica-de-colombia>

en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas, el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en París el 24 de julio de 1971<sup>928</sup>.

El Convenio de Berna trata de la protección de las obras y los derechos de los autores. Se funda en tres principios básicos (principio de trato nacional, es decir, la obra originaria en un Estado contratante debe ser en el resto de Estados contratantes objeto de la misma protección que concedan a las obras de sus nacionales; protección automática sin formalidades ; protección independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra) y contiene una serie de disposiciones que determinan la protección mínima que ha de conferirse (traducciones, adaptaciones, reproducciones, etc.), se prevén derechos morales, el principio general de protección de 50 años posteriores a la muerte del autor con excepciones y disposiciones especiales para los países en desarrollo que quieran valerse de ellas<sup>929</sup>.

- Ley 170 de 15 de diciembre de 1994 por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino.

A través del citado Acuerdo, se establece un Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad intelectual relacionados con el comercio,

---

<sup>928</sup> Diario Oficial, n. 38112. 9, noviembre, 1987.

<sup>929</sup> "Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)". OMPI. En [https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary\\_berne.html](https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html)

denominado ADPIC, que se encargará de supervisar el funcionamiento del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, incorporado en el Anexo 1C del citado cuerpo normativo.

En el mismo se hace referencia a que todos los miembros tomarán las medidas necesarias para respetar las normas y disciplinas del GATT de 1994 con objeto de, entre otras acciones, garantizar la aplicación de las políticas sobre condiciones de comercio leal y equitativo en lo relativo a los textiles y el vestido en esferas tales como el dumping y las normas y procedimientos antidumping, las subvenciones y las medidas compensatorias y la protección de los derechos de propiedad intelectual; y evitar la discriminación en contra de las importaciones en el sector de los textiles y el vestido al adoptar medidas por motivos de política comercial general.

- Ley 178 de 28 de diciembre de 1994 por medio de la cual se aprueba el "Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial", hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900 en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979<sup>930</sup>.

---

<sup>930</sup>Ley 178 de 28 de diciembre de 1994 por medio de la cual se aprueba el "Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial", hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900 en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979. Diario Oficial, N.º. 41656. 29, diciembre, 1994.

El Convenio de París se aplica a la propiedad industrial en su acepción más amplia, con inclusión de las patentes, las marcas de productos y servicios, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad, las marcas de servicio, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas y la represión de la competencia desleal.

Las disposiciones fundamentales del Convenio pueden dividirse en tres categorías principales: trato nacional (dotar de la misma protección a los nacionales de los demás Estados contratantes u otros domiciliados o con establecimiento serio en un Estado contratantes), derecho de prioridad a la hora de extender la protección de los derechos de propiedad industrial solicitados en un Estado miembro en los demás Estados parte y normas comunes, como por ejemplo, la concesión de una patente es independiente entre Estados miembros, las condiciones de solicitud y registro de marcas se rige por el derecho interno de los Estados contratantes, se rechazarán las marcas que puedan crear confusión con otras o contengan, sin permiso, emblemas de Estado, escudos, armas, no se denegarán dibujos industriales por el hecho de que a los productos a los que se aplica no sean fabricados en ese Estado y todos los Estados contratantes han de asegurar la protección contra la competencia desleal<sup>931</sup>.

- Ley 463 de 28 de diciembre de 1998 por medio de la cual se aprueba el “Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT)”, elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de

---

<sup>931</sup> “Reseña del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883)”, *OMPI*. En [https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary\\_paris.html](https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary_paris.html)

1979 y modificado el 3 de febrero de 1984, y el reglamento del tratado de cooperación en materia de patentes<sup>932</sup>.

El citado Tratado, permite mediante la presentación de una solicitud internacional de patente, ante la oficina nacional de patentes del Estado contratante o la Oficina internacional de la OMPI, la protección de la misma en muchos países al mismo tiempo<sup>933</sup>.

- Ley 1343 de 31 de julio de 2009 por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el Derecho de Marcas” y su “Reglamento”, adoptados el 27 de octubre de 1994<sup>934</sup>.

El objetivo del Tratado expuesto es el de armonizar y agilizar los procedimientos nacionales y regionales de registro de marcas. Esto se logra mediante la simplificación y la unificación de determinados aspectos de esos procedimientos, de forma que la presentación de las solicitudes de registro de marcas y la administración de los registros en varias jurisdicciones resulten tareas menos complicadas y más previsibles<sup>935</sup>.

---

<sup>932</sup> Ley 463 de 28 de diciembre de 1998 por medio de la cual se aprueba el “Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT)”, elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984, y el reglamento del tratado de cooperación en materia de patentes. Diario Oficial, N°. 41656. 29, Diciembre, 1994.

<sup>933</sup> “Reseña del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) (1970)”. OMPI. En [https://www.wipo.int/treaties/es/registration/pct/summary\\_pct.html](https://www.wipo.int/treaties/es/registration/pct/summary_pct.html)

<sup>934</sup> Ley 1343 de 31 de julio de 2009 por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el Derecho de Marcas” y su “Reglamento”, adoptados el 27 de octubre de 1994. Diario Oficial. N°. 47427. 31, julio, 2009.

<sup>935</sup> “Reseña del Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) (1994)”, OMPI. En [https://www.wipo.int/treaties/es/ip/tlt/summary\\_tlt.html](https://www.wipo.int/treaties/es/ip/tlt/summary_tlt.html)

- Ley 1455 de 29 de junio 2011 por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007<sup>936</sup>.

El citado Protocolo, se adopta con la finalidad de que el sistema de Madrid fuese más flexible y más compatible con la legislación nacional de determinados países y organizaciones intergubernamentales que no habían podido adherirse al Arreglo de Madrid adoptado en 1891<sup>937</sup>.

- Ley 1648 de 12 de julio de 2013 por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los Derechos de Propiedad Industrial<sup>938</sup>.

La citada norma establece que en los asuntos que versen sobre infracción marcaria, la autoridad competente estará facultada para ordenar que los productos, materiales, o implementos o que sirvieran predominantemente o que hayan sido utilizados para cometer la infracción u ostenten una marca falsa, sean destruidos, a cargo de la parte contra quien se dirige la orden y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales y sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales. Para estos efectos la autoridad competente podrá decretar medidas cautelares. A no ser que en el caso de una marca falsa el titular del derecho consienta en que se disponga

---

<sup>936</sup> Ley 1455 de 29 de junio 2011 por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007. Diario Oficial, N. 48116, 30 de junio de 2011.

<sup>937</sup> “Reseña del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1891) y del Protocolo Concerniente a ese Arreglo(1989)”, OMPI. En [https://www.wipo.int/treaties/es/registration/madrid/summary\\_madrid\\_marks.html](https://www.wipo.int/treaties/es/registration/madrid/summary_madrid_marks.html)

<sup>938</sup> Diario Oficial.N. 48.849. 12, Julio, 2013.



de ellos de otra forma. Se prevé la posibilidad de que tales productos puedan ser donados con fines de caridad e indemnizaciones preestablecidas.

- Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”<sup>939</sup>. La citada norma tiene como objetivo sentar las bases de legalidad, emprendimiento y equidad que permitan lograr la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, en concordancia con un proyecto de largo plazo con el que Colombia alcance los Objetivos de Desarrollo Sostenible al 2030. Entre sus artículos se establecen algunas directrices relativas a la propiedad intelectual, como por ejemplo que los beneficios o regalías que se generen de la explotación comercial del bien intangible o derecho de propiedad intelectual de titularidad de la entidad pública, deberán ser destinados para el apoyo e inversión a los programas, proyectos, actividades e iniciativas de ciencia, tecnología e innovación de la entidad pública. Si las mismas no desarrollan tales programas o proyectos deberán destinarlos a la promoción de industrias creativas<sup>940</sup>; asimismo, los derechos de propiedad intelectual que deriven de programas o proyectos financiados con recursos públicos y pertenezcan al Estado podrán ser cedidos, a través de la entidad financiadora, a quien adelante y ejecute el proyecto mediante contrato o convenio, en este caso se ha de garantizar un porcentaje de la ganancia para el Estado que deberá reinvertirlo en programas y

---

<sup>939</sup> Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad. Diario Oficial. N. 50964, 25 mayo de 2019.

<sup>940</sup> Artículo 167. Diario Oficial, N. 50964, 25 mayo de 2019.

proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones. . También podrá reservarse el derecho de obtener una licencia no exclusiva y gratuita de estos derechos por motivos de interés público<sup>941</sup>; además de lo expuesto la norma prevé el descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación en la declaración de la renta, modificando de este modo el artículo 256 del Estatuto Tributario.<sup>942</sup> Finalmente, establece la creación del Sistema nacional de competitividad e innovación en el cual se articulará la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI)<sup>943</sup>.

- Ley 603 de 27 de julio de 2000 Por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995<sup>944</sup>.

La citada norma establece que el informe de gestión de las Sociedades deberá incluir el estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por su parte, pudiendo las autoridades tributarias verificar su cumplimiento para evitar que a través de su violación se evadan tributos.

- Ley 172 de 20 de diciembre de 1994 por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de Estados Unidos

---

<sup>941</sup> Artículo 169. Diario Oficial. N. 50964, 25 mayo de 2019.

<sup>942</sup> Artículo 171. Diario Oficial. N. 50964, 25 mayo de 2019.

<sup>943</sup> Artículo 172. Diario Oficial. N. 50964, 25 mayo de 2019.

<sup>944</sup> Ley 603 de 27 de julio de 2000, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995. Diario Oficial. Año CXXXVI. N. 44108. 31, julio, 2000. pág. 3. Véase, Ley 222 de 20 de diciembre de 1995 por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de Procesos Concursales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Año CXXXI. N. 42156. 20, diciembre, 1995, pág.1.

Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Cartagena de indias el 13 de junio de 1994<sup>945</sup>.

En la citada Ley, dedica el Capítulo XVIII a los principios básicos de Propiedad Intelectual e industrial, especificando que cada Parte otorgará en su territorio a los nacionales de otra Parte, protección y defensa adecuada y efectiva a los derechos de propiedad intelectual en las mismas condiciones que a los propios nacionales y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo; asimismo, las Partes podrán legislar para ampliar dicha protección siempre y cuando tales normas no atenten contra éste u otros acuerdos internacionales pertinentes para la defensa de los derechos referenciados.

- Ley 46 de 07 de diciembre de 1979 por medio de la cual se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir la adhesión de Colombia "al Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual", firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1976<sup>946</sup>.

La citada norma tiene la finalidad de estimular la actividad creadora y promover la protección de la propiedad intelectual a través de la OMPI, cuyos objetivos son fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo y asegurar la cooperación administrativa entre las

---

<sup>945</sup>Ley 172 de 20 de diciembre de 1994 por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Cartagena de indias el 13 de junio de 1994. Diario Oficial. Año CXXX. N. 41671 BIS. 5, enero, 1995, pág. 1.

<sup>946</sup> Ley 46 de 07 de diciembre de 1979 por medio de la cual se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir la adhesión de Colombia "al Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual", firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1976. Diario Oficial. Año CXVI. N. 35417. 21, diciembre, 1979. pág. 1.

Uniones que entienden en materia de propiedad intelectual y que han sido establecidas en virtud de los tratados administrados por la Organización.

- Ley 1563 de 12 de octubre de 2012 por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones<sup>947</sup>.

La citada norma de arbitraje se establece como mecanismo alternativo de solución de conflictos en virtud del cual las partes someten a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

- Ley 1838 de 06 de julio de 2017 por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin Offs)<sup>948</sup> y se dictan otras disposiciones.

El objeto de la presente ley, es promover el emprendimiento innovador y de alto valor agregado en las Instituciones de Educación Superior (IES), que propenda por el aprovechamiento de los resultados de investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad como

---

<sup>947</sup> Ley 1563 DE 12 de octubre de 2012 por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Año CXLVII. N. 48489. 12, julio, 2012, pág. 1.

<sup>948</sup> Se entiende por Spin-off aquella empresa basada en conocimientos, sobre todo aquellos protegidos por derechos de Propiedad Intelectual, gestados en el ámbito de las IES, resultado de actividades de investigación y desarrollo realizadas bajo su respaldo, en sus laboratorios e instalaciones o por investigadores a ellas vinculados, entre otras formas (Artículo 1 de la Ley 1838 de 06 de julio de 2017 por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin Offs) y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Año CLIII. N. 50286. 6, julio, 2017, pág. 1.

factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico a nivel local, regional y nacional.

- Decreto 410 de 27 de marzo de 1971 por el cual se expide el Código de Comercio.

El título II del citado Código está destinado a la regulación de las figuras jurídicas que integran la propiedad industrial, de tal modo que, la Sección Primera del primer capítulo regula las creaciones nuevas (artículos 534 a 571), la Sección Segunda los dibujos y modelos industriales (artículos 572 a 582); el segundo capítulo incluye las disposiciones reguladoras de los signos distintivos, la sección primera establece las definiciones, la sección segunda y tercera centrada en las marcas tanto de productos como de servicios y colectivas (artículos 583 a 602) y la sección cuarta regula los nombres comerciales y enseñas (artículo 603 a 611). El cuarto capítulo establece disposiciones varias que regulan aspectos procesales de la propiedad industrial (artículos 612 a 618)<sup>949</sup>.

- Decreto 427 de 14 de marzo de 2001 por el cual se promulga el “Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT)” elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984 y el Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.(Decreto 2591 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina”.

---

<sup>949</sup> Decreto 410 de 27 de marzo de 1971 por el cual se expide el Código de Comercio. Diario Oficial. Año CVIII. N. 33339. 16, junio, 1971.

El citado Decreto se establece para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, el cual dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente<sup>950</sup>.

- Decreto 2153 de 30 de diciembre de 1992 por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, y se dictan otras disposiciones.

En su artículo 54 relativo a procedimientos, establece que, sin perjuicio de las disposiciones especiales en materia de propiedad industrial y lo previsto en el presente Decreto, las actuaciones que adelante la Superintendencia de Industria y Comercio se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo<sup>951</sup>.

- Decreto 1258 de 14 de junio de 2012. Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011 la cual establece las medidas para la formalización,

---

<sup>950</sup>Decreto 427 de 14 de marzo de 2001 por el cual se promulga el “Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT)” elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984 y el Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.(Decreto 2591 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina”. Diario Oficial. Año CXXXVI. N. 44366. 23, marzo, 2001.

<sup>951</sup> Decreto 2153 de 30 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Año CXXVIII. N. 40704. 31, diciembre, 1992.

fomento y regulación del sector del espectáculo público de las artes escénicas en Colombia.

El objetivo del presente Decreto es establecer medidas de formalización de los espectáculos públicos de las artes escénicas, el cumplimiento del derecho de autor y las funciones de inspección, vigilancia y control de la Unidad Administrativa Especial -Dirección Nacional de Derecho de Autor sobre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor, derechos conexos y entidades recaudadoras<sup>952</sup>.

- Decreto 729 de 13 de abril de 2012 por el cual se reglamentan parcialmente las Decisiones 486 y 689 de la Comisión de la Comunidad Andina.

El citado Decreto profundiza y desarrolla aspectos de propiedad industrial tales como, divulgación, solicitud, subsanciación, inscripción de afectaciones, excepción al derecho conferido por la patente; licencia de uso de marcas y no reconocimiento de una denominación de origen que pueda generar confusión con una marca previamente registrada de buena fe o notoriamente conocida<sup>953</sup>.

- Decreto 3942 de 25 de octubre de 2010 por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2º, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de

---

<sup>952</sup>Decreto 1258 de 14 de junio de 2012. Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011 la cual establece las medidas para la formalización, fomento y regulación del sector del espectáculo público de las artes escénicas en Colombia. Diario Oficial. Año CXLVIII. N. 48461. 14, junio 2012, pág.7.

<sup>953</sup> Decreto 729 de 13 de abril de 2012 por el cual se reglamentan parcialmente las Decisiones 486 y 689 de la Comisión de la Comunidad Andina. Diario Oficial. Año CXLVII. N. 48400. 13, abril, 2012, pág. 40.

autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones.

Dado que el artículo 27 de la Ley 44 de 1993, faculta a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, para constituir una entidad recaudadora, cuyo objeto sea garantizar el debido recaudo de las remuneraciones provenientes de la comunicación pública de obras y fonogramas musicales, se dicta el citado Decreto para determinar la forma y condiciones de la constitución, organización, administración y funcionamiento de la entidad recaudadora y ejercer sobre ella inspección y vigilancia<sup>954</sup>.

- Decreto 4835 de 24 de diciembre de 2008 por el cual se modifica la estructura de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y se dictan otras disposiciones.

La citada norma regula las funciones y estructura de la Dirección Nacional de Derecho de Autor<sup>955</sup>.

- Decreto 4302 de 24 de octubre de 2008 por el cual se fija el procedimiento para la declaratoria de existencia de razones de interés público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

---

<sup>954</sup> Decreto 3942 de 25 de octubre de 2010 por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2º, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Año CXLV. N. 47873. 25, octubre, 2010, pág. 1.

<sup>955</sup> Decreto 4835 de 24 de diciembre de 2008 por el cual se modifica la estructura de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Año CXLIV. N. 47213. 24, diciembre, 2008, pág 70.



El citado Decreto regula el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente declara la existencia de razones de interés - público que soportan la necesidad de someter a licencia obligatoria las patentes de invención<sup>956</sup>.

- Decreto 4540 de 22 de diciembre de 2006 por medio del cual se adoptan controles en aduana, para proteger la Propiedad Intelectual.

Por medio de la norma expuesta se regula el procedimiento aduanero mediante el cual la autoridad aduanera podrá suspender provisionalmente la Importación, Exportación o Tránsito de mercancías supuestamente piratas o de marca falsa, mientras la autoridad competente resuelve sobre la existencia o no de tal circunstancia<sup>957</sup>.

- Decreto 2591 de 13 de diciembre de 2000 por el cual se reglamenta parcialmente la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. En el citado Decreto se regulan ciertos aspectos procedimentales que han de llevarse a cabo ante el organismo oficial relativo a las figuras de protección de propiedad industrial y aplicación del régimen y acciones por competencia desleal<sup>958</sup>.

---

<sup>956</sup> Decreto 4302 de 24 de octubre de 2008 por el cual se fija el procedimiento para la declaratoria de existencia de razones de interés público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Diario Oficial. Año CXLIV. N. 47172. 13, noviembre, 2008, pág. 5.

<sup>957</sup> Decreto 4540 de 22 de diciembre de 2006 por medio del cual se adoptan controles en aduana, para proteger la Propiedad Intelectual. Diario Oficial. Año CXLII. N. 46493. 26, diciembre, 2006, pág. 1.

<sup>958</sup> Decreto 2591 de 13 de diciembre de 2000 por el cual se reglamenta parcialmente la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Diario Oficial. Año CXXXVI. N. 44263. 19, diciembre, 2000, pág. 10.

- Decreto 1165 de 2 de julio de 2019 por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013.

El citado Decreto regula las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración aduanera y quienes intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías, hacia y desde el Territorio Aduanero Nacional, con sujeción a la Constitución y la ley<sup>959</sup>.

- Ley 23 de 28 de enero de 1982 Contiene las disposiciones generales y especiales que regulan la protección del derecho de autor y los derechos conexos en Colombia.

La citada norma establece que los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente Ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. También protege esta Ley a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor<sup>960</sup>.

- Ley 44 de 5 de febrero de 1993 Modifica y adiciona la Ley 23 de 1982; establece algunas disposiciones especiales en cuanto a la duración de la protección, registro y gestión colectiva de derechos de autor<sup>961</sup>.

---

<sup>959</sup> Decreto 1165 de 2 de julio de 2019, por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013. Diario Oficial. Año CLV. N. 51002, 02 de julio 2019, pág. 1

<sup>960</sup> Ley 23 de 28 de enero de 1982 Contiene las disposiciones generales y especiales que regulan la protección del derecho de autor y los derechos conexos en Colombia. Diario Oficial. Año CXVIII. N. 35949. 19, febrero, 1982, pág. 449

<sup>961</sup> Ley 44 de 5 de febrero de 1993 Modifica y adiciona la Ley 23 de 1982. Diario Oficial. Año CXXVIII. N. 40740. 5, febrero, 1993. pág. 1.

- Ley de 02 de febrero 565 de 2000.

Por medio de la citada norma se aprueba el "Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor"; se establece para introducir nuevas normas internacionales y clarificar la interpretación de ciertas normas vigentes a fin de proporcionar soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por nuevos acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos<sup>962</sup>.

- Ley de 12 de julio 1915 de 2018.

La citada norma modifica la Ley 23 de 1982 y establece otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos, regulando aspectos como, duración de la protección, medidas tecnológicas sobre gestión de derechos, limitación de derechos, obras huérfanas, depósito legal, jurisdicción, etc.<sup>963</sup>

### **3. Vías de protección de los diseños de moda**

#### **3.1. Diseño industrial**

Como se ha dejado constancia en el presente estudio, cuando pensamos en moda, la figura jurídica del diseño industrial es la primera que nos viene a la mente para su protección, y tal asignación es corroborada, en Colombia, por la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC), que como

---

<sup>962</sup>Ley 565 de 02 de febrero de 2000, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor". Diario Oficial. Año CXXXV. N. 43883. 7, febrero, 2000, pág. 33.

<sup>963</sup> Ley de 12 de julio 1915 de 2018, por medio de la cual se modifica la ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos. Diario Oficial. Año CLIV. N. 50652. 12, julio, 2018. pág. 1.

entidad encargada de velar por la protección de derechos de Propiedad Industrial afirma que el diseño de indumentaria o sus accesorios son productos cuya forma cambia constantemente y son susceptibles de protegerse mediante Registro de Diseño Industrial<sup>964</sup>. Por ello, para descubrir cómo se articula, acudimos al Título V “De los Diseños Industriales” de la Decisión andina 486 de 2000<sup>965</sup>.

Al igual que en la normativa española se considera diseño industrial la apariencia<sup>966</sup> particular<sup>967</sup> de un producto, es decir, que sea susceptible de ser apreciado visualmente, y que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto<sup>968</sup>.

---

<sup>964</sup> “¿Qué se puede registrar como diseño industrial?”, *Superintendencia de Industria y Comercio*, En <https://sic.gov.co/node>

<sup>965</sup> Decisión 486 de 2000. Régimen común sobre Propiedad Industrial.

<sup>966</sup> “Se parte de la base de que los diseños industriales deben ser visualmente perceptibles. La visibilidad es una condición para que el diseño industrial sea reconocido. Al incorporarlos en un producto específico, la forma o la apariencia deben ser visibles y susceptibles de ser “visualmente apreciados”. Se exige también que el diseño quede a la vista durante el uso normal del producto por su usuario” (Resolución No. 72427; 150-IP-2011; 122-IP-2012). Criterio resolutivo Superintendencia de Industria y Comercio en materia de visibilidad. “Compendio de resoluciones andinas en materia de diseños industriales”, *Comunidad Andina*, 23 de agosto de 2021, *cit.*, pág. 17. En <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/2021823165046d%20industriales>

<sup>967</sup> “El diseño concede al producto en el que está incorporado una apariencia particular. Además, hace que un artículo parezca diferente y sea más atractivo para el consumidor o usuario potencial. La apariencia es el resultado de la opción que toma el diseñador entre un gran número de medios y técnicas posibles, incluida la forma y el contorno, el volumen, los colores y líneas, el material y la textura, y el tratamiento de la superficie” (TAJ 150-IP-2011, 122-IP-2012). Interpretación prejudicial del Tribunal Andino de Justicia. “Compendio de resoluciones andinas en materia de diseños...”, *cit.*, pág.31.

<sup>968</sup> Interpretación prejudicial del Tribunal Andino de Justicia “De acuerdo al artículo 113 de la Decisión 486, se considerará como diseño industrial “la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto”. La finalidad del diseño industrial radica en el hecho que ante productos de distinta naturaleza y que reporten la misma utilidad, el

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina especifica que “Las características elementales de los diseños industriales se pueden resumir en que el diseño industrial sólo concierne al aspecto del producto (su fisonomía), y que el mismo debe ser arbitrario, es decir, no cumplir función utilitaria, sino tan solo estética. A ello se debe agregar que deberá conferir un aspecto particular y distinto al producto al que se aplique, otorgándole una fisonomía nueva; ser percibido por la vista en su uso, es decir, encontrarse a la vista del consumidor y no en el diseño interior del producto; y, finalmente aplicarse a un artículo industrial, es decir, a un producto con utilidad industrial” <sup>969</sup>.

Además de ello, para que un diseño industrial sea susceptible de protección se han de cumplir unos requisitos de fondo y forma.

Los requisitos de fondo exigidos por la normativa andina y por ende en la colombiana, consisten en que el diseño sea nuevo y refleje el aporte arbitrario de su creador<sup>970</sup>.

En cuanto al primer requisito, se considera que un diseño industrial no es nuevo si antes de la fecha de la solicitud o de la fecha de prioridad se hubiera hecho accesible al público, en cualquier lugar o momento, mediante su

---

consumidor se incline por aquellos que sean de su preferencia estética; así, el fabricante buscará aquellas formas para sus productos, que sean estéticamente atractivas, dado que el factor determinante en el consumidor para la elección de los productos en el mercado, puede radicar en la mera apariencia de los mismos. En este sentido, el diseño industrial consiste en la innovación de la forma, incorporada a la apariencia externa de los productos” (TAJ 71-IP-2005, TAJ 122-IP-2012). “Compendio de resoluciones andinas en materia de diseños...”, *cit.*, pág. 13.

<sup>969</sup> “Compendio de resoluciones andinas en materia de diseños...”, *cit.*, pág. 31.

<sup>970</sup> SALAS PASUY, B., *La moda y la propiedad intelectual...*, *cit.*, pág.41.

descripción, utilización, comercialización o por cualquier otro medio<sup>971</sup>. Es decir, el diseño que quiera acceder al registro debe mostrar una apariencia diferenciada, la cual se obtiene de la comparativa, respecto a todo lo divulgado previamente por cualquier vía que permita su conocimiento a nivel mundial; no siendo las diferencias secundarias suficientes para catalogar como novedoso un diseño<sup>972</sup>.

Es interesante resaltar que no se considerará divulgado un diseño industrial que haya sido hecho accesible al público dentro del año precedente a la fecha de presentación de solicitud de registro o a la fecha de prioridad invocada, siempre que la misma provenga del diseñador o causahabiente, una oficina nacional competente o un tercero que hubiese obtenido la información directa o indirectamente de su creador; de esta manera será aplicable por analogía el artículo 17 de la Decisión 486 de 2000 dedicado a las patentes<sup>973</sup>.

Para la valoración de dicha novedad, el Tribunal Andino, establece que “deberá compararse la impresión en conjunto del diseño solicitado con otros

---

<sup>971</sup> Artículo 115 de la Decisión Andina 486 de 2000.

<sup>972</sup> Superintendencia de Industria y Comercio – SIC en resolución N.º 705, establece que un diseño industrial será nuevo cuando implique un cambio en el producto al que se aplique, dotándolo de una apariencia distinta a la que tenía. Para determinar la novedad de un diseño industrial, el Tribunal ha acogido los siguientes criterios doctrinales: “(1) Considerar como nuevo lo que no es conocido en un determinado momento; (2) Considerar como nuevo lo que no ha sido copiado; (3) Considerar como nuevo lo que se diferencia de lo que existe en un determinado momento”. Para el primer criterio, el Tribunal interpretó que la novedad es lo que no se encuentra anticipado por el estado de la técnica a nivel mundial. Para el segundo criterio, el Tribunal determinó que sólo se puede tomar como nuevo lo que no se encuentra en el conocimiento del creador del diseño industrial. Finalmente, para el tercer criterio, el Tribunal estableció que un diseño industrial se considerará nuevo si en el momento de la presentación de la solicitud no es conocido por las personas de cuyo conocimiento depende la existencia de la novedad, es decir, un círculo especializado en la materia.” (120-IP-2012). “Compendio de resoluciones andinas en materia de diseños...”, cit., pág. 52.

<sup>973</sup> Decisión Andina 486 de 2000.

que se encuentren en el estado de la técnica, y en dicha comparación se considerará que no es nuevo no sólo un diseño industrial idéntico a otro, sino uno sustancialmente igual a otro, o que difiera de otro sólo en características secundarias. Las diferencias sustanciales sólo podrán ser determinadas cuando la impresión general que produzca el diseño industrial en los círculos interesados del público consumidor, difiera de la producida por cualquier otro diseño que haya sido puesto a su disposición con anterioridad. Asimismo, deberá el nuevo diseño conferir un valor agregado al producto, expresado en su apariencia estética, para que sus diferencias sean sustanciales. En este sentido, es el consumidor quien determinará si las diferencias existentes entre los diseños industriales comparados son sustanciales o no, en su elección de los productos en el mercado. Dado que la finalidad del diseño industrial es brindar una apariencia atractiva al producto, el criterio para determinar si existen diferencias sustanciales entre dos diseños es determinado por la elección del consumidor medio. Si para un consumidor medio, le es indistinto adquirir cualquiera de los dos productos en comparación, las diferencias serán irrelevantes, sin embargo, si prefiere uno de los dos productos por ser más atractivo estéticamente, las diferencias son consideradas relevantes, y por lo tanto se entenderá que las diferencias entre ambos son sustanciales<sup>974</sup>.

Es reseñable indicar que, en la evaluación de la impresión de conjunto en el proceso comparativo de los diseños con intención de registro, el TJCA aplica ciertas reglas propias de la normativa marcaria, empleándose los criterios de evaluación previstos para las marcas tridimensionales, es decir, prestando una mayor atención a elementos que aportan distintividad, tales como, las formas

---

<sup>974</sup> Interpretaciones prejudiciales del Tribunal Andino: 71-IP-2005; 150-IP-2011; 122-IP-2012; 392-IP-2017. "Compendio de resoluciones andinas en materia de diseños...", *cit.*, pág. 67.

de *design*, los relieves y trazos característicos del producto. En este sentido, si tras la valoración de los mismos el signo es distintivo podrá acceder al registro<sup>975</sup>.

Tal y como se ha dejado constancia, el juicio comparativo recae en el consumidor medio<sup>976</sup>, es decir, sin un conocimiento determinado o cierta aproximación al sector industrial al que se encuentre adherido al diseño, pero cuyo grado de atención puede variar en función del tipo de productos, a diferencia de lo dispuesto en la normativa española, la cual atribuye tal competencia a los círculos especializados del sector de que se trate que operen en la Unión Europea<sup>977</sup>. Sin embargo, para acreditar la anterioridad, la SIC efectúa una rigurosa valoración de las pruebas aportadas, en las que tiene una importancia predominante la fecha de las mismas.

Además de ello, debido a la complejidad que presenta el sector de la moda a consecuencia de la temporalidad fugaz de las colecciones y la continua inspiración entre lo existente, para valorar el requisito objeto de estudio, la doctrina ha llegado a la determinación de que la novedad puede surgir de la combinación de elementos conocidos siempre y cuando no se trate de una

---

<sup>975</sup> PASUY, B., *La moda y la propiedad intelectual...*, cit., pág.63.

<sup>976</sup> El concepto de “consumidor medio” aunque no ha sido definido en sede de diseño industrial si consta conceptualizado en el ámbito marcario, por lo que se transpone su aplicación entendiéndose el mismo como consumidor común de ciertos tipos de productos, cuyo conocimiento y percepción son ordinarios (TAJ N.º 37-IP-2013). Sin embargo, el TAJ ha diferenciado los productos de consumo selectivo, indicando que en este caso el grado de conocimiento es mucho más alto que el del consumidor común. Un ejemplo de este tipo de productos serían los de alta costura, en los cuales el grado de atención es mucho mayor. SALAS PASUY, B., *La moda y la propiedad intelectual...*, cit., pág.63.

<sup>977</sup> Artículo 9 de la Ley 20/2003 de Protección Jurídica del diseño industrial. «BOE» núm. 162, de 08/07/2003.



mera yuxtaposición de medios conocidos que puedan subsistir de manera aislada e independiente<sup>978</sup>.

En cuanto al segundo de los requisitos, el aporte arbitrario, hace referencia a que el diseño no ha de cumplir una función utilitaria sino tan solo estética<sup>979</sup>, es decir, no serán protegibles los diseños industriales cuya apariencia esté dictada exclusivamente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica<sup>980</sup>, ya que en este caso el sistema de protección previsto es el conferido por el modelo de utilidad o patente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que las prendas de vestir tienen un propósito utilitario, la citada norma aplicada en su sentido literal limitaría el acceso de las mismas a la protección conferida por el diseño industrial. Dado que en el sector de la moda, lo técnico y lo estético no solo es compatible sino que su fusión se ha acrecentado en los últimos años debido al avance tecnológico, al que la legislación de la mayoría de los países no ha logrado alcanzar, podemos considerar que el legislador andino quiso separar lo útil y lo estético e identificó para cada categoría un instrumento de protección, de tal manera que si el objeto es puramente estético la categoría a utilizar será la del diseño industrial y si por el contrario, es funcional se recurrirá a la figura del modelo de utilidad<sup>981</sup>.

---

<sup>978</sup> SALAS PASUY, B., *La moda y la propiedad intelectual...*, cit., pág.44.

<sup>979</sup> Interpretación prejudicial del TAJ 71-IP-2005, 150-IP-2011. "Compendio de resoluciones andinas en materia de diseños...", cit., pág. 23.

<sup>980</sup> Artículo 116.b y 130 de la Decisión Andina 486 de 2000.

<sup>981</sup> SALAS PASUY, B., *La moda y la propiedad intelectual...*, cit., pág.69.

Es por ello que, a la hora de dotar a un producto de moda de una u otra protección, el juez debe determinar en qué casos lo estético prevalece sobre lo funcional o viceversa, llegándose a la conclusión de que si la apariencia del producto modifica su finalidad técnica optará por la protección de modelo de utilidad y en caso contrario al de diseño industrial<sup>982</sup>, previéndose como excepción a la norma, que deberá ser valorada según el caso concreto, la posibilidad de protecciones acumuladas en caso de que la finalidad técnica y estética del producto sean separables<sup>983</sup>.

En virtud de lo expuesto, y una vez que el diseñador está convencido de que su diseño cumple con los requisitos expuestos solicitará su registro cumpliendo con las formalidades exigidas para ser admitida a trámite y se proceda a su publicación<sup>984</sup>. Una vez publicada, la solicitud corre el riesgo de ser objeto de una oposición interpuesta por quien tenga legítimo interés, es decir, un titular de un derecho previo, o un tercero que considere que su apariencia está dictada únicamente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica o por ser contrario a la moral o al orden público.

---

<sup>982</sup> Al respecto, el Tribunal ha manifestado: “De esta manera, se puede concluir que, si una creación de forma que cumple una función técnica, puede ser separada del efecto técnico producido, esta creación puede ser protegida por la figura del diseño industrial, mientras que, si esta forma no pudiera ser separada, la protección adecuada sería por medio de la figura del modelo de utilidad. Sin embargo, es importante considerar que la protección otorgada al diseño industrial no se extiende a todo lo que en un diseño sirva sólo para obtener un resultado técnico. Interpretación prejudicial del TAJ 195-IP-2013. “Compendio de resoluciones andinas en materia de diseños...”, *cit.*, pág. 90.

<sup>983</sup> SALAS PASUY, B., La moda y la propiedad intelectual..., *cit.*, pág.73.

<sup>984</sup> Artículo 117,118,119,120 de la Decisión Andina 486 de 2000.

Se ha de tener en cuenta que la norma andina parte de una presunción de novedad, dado que únicamente impone a la oficina competente valorar si el diseño solicitado se ajusta a la consideración de diseño industrial establecido en la norma o si entra en alguna de las categorías de diseño no registrable; es decir, el artículo 124 de la norma, establece que la oficina nacional competente no realizará de oficio ningún examen de novedad salvo que se presente una oposición sustentada en un derecho anterior vigente o en su falta de novedad.

Sin perjuicio de ello, cuando el diseño carezca manifiestamente de novedad se podrá denegar de oficio. Si finalmente se verifica que el diseño cumple con los requisitos estipulados para su concesión, se procederá a su registro otorgando a su titular el derecho a excluir a terceros de su explotación y el derecho a actuar contra terceros que sin consentimiento fabriquen, importen, ofrezcan, introduzcan en el comercio o utilicen comercialmente productos que incorporen o reproduzcan el diseño, o que únicamente presenten diferencias secundarias, durante un periodo no renovable de diez años. El citado periodo de protección es demasiado extenso para el sector de la moda que se encuentra en constante cambio, por lo que resulta más recomendable un sistema que conceda una protección de inicio inferior pero que en función de su popularidad en el mercado permita optar a la renovación del mismo; como sucede en el sistema español en el que la protección conferida es de cinco años contados desde la solicitud de registro pudiendo renovarse por uno o más periodos sucesivos de cinco años hasta un máximo de veinticinco años computados desde dicha fecha.

Ejemplos de diseño industrial en el sector de la moda:

- Diseño Industrial No.NC2017/0008037 “Pantalón” solicitado en fecha 09 agosto 2017 y concedido 30 de octubre de 2017<sup>985</sup>.
- Diseño Industrial No. NC13078358 “Camiseta” solicitado en fecha 04 de abril 2013 y concedido 14 de agosto de 2013<sup>986</sup>.
- Diseño Industrial No. NC2019/0014091 “Falda” solicitado en fecha 13 dic. 2019 y concedido en fecha 12 de mayo 2020<sup>987</sup>.

En conclusión, el sistema administrativo de concesión de diseño es lento y la duración de la protección demasiado extenso como para adaptarse al dinamismo de la industria de la moda por lo que una cierta adaptación sería recomendable, echándose en falta, para determinados tipos de diseños, figuras opcionales como el diseño industrial no registrado vigente en la normativa europea.

### **3.2. Patente y modelo de utilidad**

Como se ha dejado constancia, cuando la apariencia del diseño esté dictada exclusivamente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica se acudirá a las disposiciones que regulan la protección de patentes y modelos de utilidad del mismo cuerpo normativo.

---

<sup>985</sup> <https://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx?sid>

<sup>986</sup> <https://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx?sid>

<sup>987</sup> Véase, <https://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx?sid>

En virtud del mismo, se consideran patentes las invenciones de producto<sup>988</sup> o de procedimiento<sup>989</sup>, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial. No indica la norma que ha de entenderse por invención, pero sí especifica que no tendrán tal consideración: los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos; todo o parte de los seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural; las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor; los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económica-comerciales; los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y las formas de presentar información<sup>990</sup>.

Los requisitos expuestos serán valorados en el examen de fondo o de patentabilidad una vez que el examen de forma revele que la solicitud es acorde a las exigencias estipuladas en los artículos 26 y 27, de la norma comunitaria.

---

<sup>988</sup> Las invenciones de producto son todas aquellas que se concretan en un objeto tangible o entidad física. Incluyen, por ejemplo, las invenciones constituidas por compuestos químicos, moléculas, composiciones, aparatos, máquinas, artefactos, circuitos, dispositivos, herramientas, sistemas, entre otros. "Manual Andino para el examen de Patentes". *Secretaría General de la Comunidad Andina con el apoyo de las oficinas nacionales de propiedad industrial de Bolivia, Colombia, Ecuador y el Perú; y la cooperación de la Oficina Internacional de la OMPI, cit.,* pág.70. Agosto de 2022.

<sup>989</sup> Las invenciones de procedimiento son todas aquellas de naturaleza intangible, definidas como pasos, procesos o etapas para obtener un resultado técnico, como un producto. Ellas incluyen, por ejemplo, los procesos y métodos, entre otros. "Manual Andino para el examen de Patentes...", *cit.,* pág.70.

<sup>990</sup> Artículo 15 de la Decisión Andina 486 de 2000.

En cuanto al primero de los requisitos, una invención tal como se encuentra reivindicada se considera nueva si no forma parte del estado de la técnica. En términos generales, el estado de la técnica comprende toda la información que, a la fecha de presentación o de prioridad (fecha pertinente), hubiere sido accesible al público (entendido por personas no obligadas a mantener la confidencialidad de la información en la esfera de la invención que se trata de examinar) por cualquier medio. Divulgación implica la posibilidad de que el público se informe, por cualquier vía y en cualquier lugar, del contenido de una divulgación aun cuando este no se hubiere enterado efectivamente de dicho contenido<sup>991</sup>.

Para el análisis de la novedad no se pueden combinar diferentes documentos del estado de la técnica<sup>992</sup>. El examinador podrá sustentar falta de novedad en divulgaciones realizadas en documentos, conferencias, ferias, dibujos, etc., o con base en su propio conocimiento siempre que esté debidamente soportado. La impugnación de la novedad deberá hacerse a partir de una misma divulgación, teniendo en cuenta que no se podrá combinar distintas fuentes de referencia<sup>993</sup>.

Para determinar la novedad de la invención, se debe comprobar si existen antecedentes en el estado de la técnica que contengan todas las características técnicas esenciales de la invención. El examen de novedad se efectúa

---

<sup>991</sup> “Manual Andino para el examen de Patentes...”, *cit.*, pág.140 y 141.

<sup>992</sup> Sin embargo, si un documento se refiere explícitamente a otro documento para proporcionar más detalle sobre alguna característica, se puede considerar que el contenido del segundo documento relativo a esa característica está incorporado en el primero. “Manual Andino para el examen de Patentes...”, *cit.*, pág.169.

<sup>993</sup> “Manual Andino para el examen de Patentes...”, *cit.*, pág.169.

comparando elemento por elemento de la invención tal como está definido por las reivindicaciones con los del estado de la técnica<sup>994</sup>.

En cuanto al segundo de los requisitos, se considera que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica<sup>995</sup>.

Se configura como un proceso creativo cuyos resultados no se deducen del estado de la técnica en forma evidente para un técnico con conocimientos medios en la materia en la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reconocida<sup>996</sup>.

El tercer y último requisito que se ha de evaluar es si es susceptible de aplicación industrial, es decir, se comprobará que los medios propuestos por el inventor, sean capaces de proporcionar, con mayor o menor perfección, el resultado industrial perseguido, tomando el examinador como base para su determinación la fecha de presentación de la solicitud de patente<sup>997</sup>.

Es reseñable tener en cuenta que la solicitud de patente ha de cumplir unos exhaustivos requisitos que serán valorados para que su tramitación prospere,

---

<sup>994</sup> "Manual Andino para el examen de Patentes...", *cit.*, pág.171.

<sup>995</sup> Artículo 18 de la Decisión Andina 486 de 2000.

<sup>996</sup> Se trata de una persona normalmente versada en el ámbito tecnológico al que se refiere el invento, con un nivel de conocimientos más elevado que el público en general, sin exceder lo que puede esperarse de una persona debidamente calificada. En ciertas circunstancias, puede ser más adecuado considerar a la figura del experto en la materia como un grupo de personas, por ejemplo, un equipo de investigación o de producción, más bien que a una sola persona. . "Manual Andino para el examen de Patentes...", *cit.*, pág.185.

<sup>997</sup> . "Manual Andino para el examen de Patentes...", *cit.*, pág.206.

pudiendo el solicitante en cualquier momento de la misma pedir la corrección de errores materiales, su modificación siempre que no implique una ampliación de la protección, dividir su solicitud en dos o más fraccionarias o la conversión de su solicitud de patente en modelo de utilidad siempre que su naturaleza se lo permita manteniendo la fecha de presentación de la solicitud inicial<sup>998</sup>.

Los requisitos de forma son examinados dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la solicitud; si el examen revela el cumplimiento de los mismos o se han subsanado carencias en los mismos y una vez transcurridos dieciocho meses desde su presentación o prioridad, el expediente será público y podrá ser consultado. En este proceso la patente se expone a la posibilidad de oposiciones de terceros sin perjuicio de que ello determine la petición por su parte a la Oficina del examen de patentabilidad dentro del plazo de seis meses desde la publicación, ya que aunque no existan tales objeciones dicha solicitud es necesaria si no se quiere que la solicitud se considere abandonada.

---

<sup>998</sup> A pesar de que la norma únicamente contempla la conversión de patente a modelo de utilidad, la jurisprudencia revela la posibilidad de efectuar dicho cambio a cualquier otra figura de protección industrial. Véase, Proceso 115-IP-2011. Interpretación prejudicial, de oficio, de los artículos 17 y 20 de la Decisión 344 del 21 de octubre de 1993, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, así como de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 del 14 de septiembre de 2000, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado de la República de Colombia. Expediente Interno N.º 2008-00278. Actor: PROCTER&GAMBLE COMPANY. Diseño Industrial “Envase Flexible con Escudete”; *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena*. Año XXIX-N.º2065, Lima, 20 de junio de 2012, *cit.*, pág.27. En <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gace>



En dicho examen de fondo la SIC podrá requerir el informe de expertos, de organismos científicos o tecnológicos u otras oficinas de propiedad industrial para que emitan su opinión, así como exigir los documentos pertinentes al solicitante. En caso de que el examen definitivo fuere favorable o parcialmente favorable se otorgará la patente durante un plazo de veinte años protegiendo de este modo sus reivindicaciones y permitiéndole hacer valer su derecho frente a terceros que traten de valerse en el mercado de su invención.

En el sector de la moda, no es común encontrar patentes relacionadas con prendas de vestir, algunos ejemplos son los siguientes:

- Patente N.º 12235686 “Bota antiminas de horma especial”, solicitada en fecha 28 de diciembre de 2012 y concedida el 05 de julio de 2017, se describe como un tipo de calzado especial que pertenece al llamado EPI (Equipo de protección individual), desarrollado para el sector militar especializado, dispuesto en la clasificación del tipo botas antiminas, para ser utilizado en cualquier tipo de terreno y actividad de alto riesgo en combate o fuera de él<sup>999</sup>.
- Patente PCT NC2017/0004264 “Artículo absorbente tipo calzoncillo” solicitada en fecha 27 de abril de 2017 y concedida en fecha 07 de noviembre de 2018 en Colombia, se describe como artículo absorbente tipo calzoncillo que comprende un laminado elástico en regiones ausentes de miembros elásticos de pierna”. La invención se refiere a un artículo absorbente de tipo calzoncillo, tal como un pañal de calzoncillo, un calzoncillo sanitario o calzoncillo para incontinencia<sup>1000</sup>.

---

<sup>999</sup> <https://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx>

<sup>1000</sup> <https://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx>

- Patente PCT N.º 13243547 “Método y aparato para recortar material de tela” solicitada en fecha 15 de octubre de 2013 y concedida en fecha 24 de abril de 2015 en Colombia<sup>1001</sup>.

- Patente PCT NC2017/0008021 “Prenda de vestir activa femenina con bolsillos ocultos” solicitada en fecha 08 de agosto de 2017 y concedida en fecha 25 de junio de 2018 en Colombia; se describe como prenda de vestir de uso activo de moda con múltiples funciones útiles al usuario como bolsillos para artículos sueltos, bucles para ubicar los cables de dispositivos electrónicos móviles y un bolsillo para recipiente de líquidos<sup>1002</sup>.

- NC2020/0011548 - Patente de Invención Nacional “Proceso de estampado de ropa inteligente y prendas inteligentes obtenidas por dicho proceso” solicitada en fecha 21 de septiembre de 2020 y concedida en fecha 09 de junio de 2022 se describe como proceso de estampado de ropa deportiva inteligente caracterizado porque comprende las etapas de quemar los diseños, colocar la prenda sobre una plancha de screen, ubicar encima una malla, agregar una tinta de resina de cloruro de polivinilo en una dispersión plastificante, esparcir la tinta, retirar la malla, colocar la plancha en un horno de pre-secado, retirar la prenda del horno, repetir las acciones de estampado y finalmente termofijar en un horno industrial. Además, la invención está dirigida a las prendas o textiles estampados con dicho proceso<sup>1003</sup>.

Otra de las vías de protección a las que puede recurrir el diseñador de moda, es la dispensada por la figura jurídica del modelo de utilidad; considerado un privilegio que le otorga el Estado al inventor como reconocimiento de la

---

<sup>1001</sup> <https://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx>

<sup>1002</sup> <https://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx>

<sup>1003</sup> <https://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx>

inversión y esfuerzos realizados, a aquellas invenciones que consisten en una nueva forma, configuración o disposición de elementos de un artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o parte de los mismos, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía<sup>1004</sup>. En esencia ha de cumplir los mismos requisitos que la patente a excepción del nivel inventivo<sup>1005</sup>.

Asimismo, no tendrán la consideración de modelo de utilidad las obras plásticas, las de arquitectura ni los objetos que tengan únicamente carácter estético. Además de ello, le serán aplicables las disposiciones relativas a las patentes con la peculiaridad de que la duración de la protección se reduce a diez años, los plazos de tramitación de la solicitud se reducen a la mitad y su titular podrá solicitar en cualquier momento su conversión en patente o diseño industrial, modalidad esta última no contemplada en sede de patentes.

Ejemplos de modelos de utilidad en el sector de la moda:

- Patente de Modelo de Utilidad N.º 14114465 “Pantalón elástico con faja moldeadora interna y cavidad de porción circular para glúteos” solicitada en fecha 27 de mayo de 2014 y registrada en fecha 28 de octubre de 2015, se describe como invención relacionada con prendas de vestir moldeadoras de figura humana para ser usadas en la mitad inferior del cuerpo desde el abdomen hasta los tobillos, conformada por un pantalón elástico moldeador y

---

<sup>1004</sup> “¿Qué se debe hacer después de obtener el registro de las patentes de modelos de utilidad?”, GOV.CO. En <https://www.sic.gov.co/patente-de-modelos-de-utilidad>

<sup>1005</sup> “Patente de Invención y Patente de Modelo de Utilidad”. *Superintendencia de Industria y Comercio y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*. Bogotá, Colombia, 2008. En [https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia\\_de\\_patentes](https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_patentes)

un alma faja como prenda de control con costuras planas imperceptibles de unión entre piezas y cortes semicirculares propios que moldean los glúteos, ajustan la cintura, caderas y piernas de manera imperceptible a la vista y al tacto de las costuras del alma faja moldeadora<sup>1006</sup>.

- Patente de Modelo de Utilidad N.º NC2020/0013572 “Camiseta de protección personal conformada por partes frontal y posterior que permiten disponer paneles de blindaje” solicitada en fecha 28 de octubre de 2020 y concedida en fecha 28 de junio de 2021. Se trata de una camiseta blindada para la protección personal contra armas de fuego, armas blancas y relacionados<sup>1007</sup>.

Como se ha dejado constancia, únicamente la solicitud de modelo de utilidad puede pasar a convertirse en una solicitud de diseño industrial; y de igual modo, el sistema de propiedad industrial colombiano permite la acumulación de protecciones dispensada por ambas figuras jurídicas siempre que las fechas de solicitud no hagan que éstas pierdan su novedad, por lo que se recomienda solicitarlas al mismo tiempo. En este caso, se ha de tener en cuenta que el alcance de la protección de cada una es diferente, mientras que el diseño industrial protege la forma desde su apariencia misma, el modelo de utilidad puede proteger la misma forma, pero en un aspecto puramente técnico, por ejemplo, la forma de una caja puede ser protegida por diseño su apariencia estética y como modelo de utilidad la misma forma, pero por la resistencia que estas formas le den a la caja<sup>1008</sup>.

---

<sup>1006</sup> <https://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx>

<sup>1007</sup> <https://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx?sid>

<sup>1008</sup> “ABC de Propiedad Industrial”, *Superintendencia de Industria y Comercio*, Bogotá, Colombia, cit., pág.23. En <https://uis.edu.co/wp-content/uploads>, 04-05-2022.

Sin embargo, partiendo de la literalidad de la normativa expuesta, en materia de superposición de protecciones de las diferentes figuras de propiedad industrial sobre un mismo objeto, encontramos una mayor claridad en la interpretación prejudicial de 18 de abril de 2012, dentro del proceso 115-IP-2011, en la que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha considerado lo siguiente:

“Diferentes objetos o bienes intelectuales pueden ser protegidos por diferentes modalidades de propiedad intelectual. Para tratar estos temas la doctrina ha llamado a esta superposición de figuras y regulaciones “zonas fronterizas” o “zonas de contacto”.

Un conjunto de sonidos puede ser entendido como una obra musical y protegido por el derecho de autor, pero a su vez puede ser protegido como una marca sonora. Un dibujo que representa una figura en tres dimensiones puede ser protegido como una obra de arte por parte del derecho de autor, pero también ser objeto de protección como marca tridimensional o diseño industrial; inclusive, de conformidad con su grado inventivo puede ser protegido como modelo de utilidad o patente de invención. Así, de esta manera, podríamos citar muchos ejemplos mediante los cuales ilustraríamos la conexión que había entre las figuras de protección intelectual. En consecuencia, un mismo bien intelectual, si se cumplen los requisitos para ello, podría ser protegido por diferentes figuras y esquemas normativos. En el caso particular, el demandante afirma que la parte externa de su invención es también protegible por la figura del diseño industrial. Si el objeto presentado reúne tanto las características para ser protegido como patente de invención, modelo de utilidad, signo distintivo (marca, lema comercial, nombre comercial, etc.) derecho de autor u otras modalidades y esquemas de protección. Bajo el esquema normativo de propiedad intelectual comunitario andino es perfectamente viable su protección en los diferentes niveles

planteados. Es muy importante tener en cuenta que para que se dé la protección adecuada se deben cumplir los requisitos sustanciales y procesales pertinentes, es decir, cumplir con las características propias de cada figura y, si es del caso, cumplir con los trámites de concesión o registro”<sup>1009</sup>.

En virtud de lo expuesto, se permitiría, sobre un mismo objeto, una acumulación de las diferentes vías de protección contempladas en el sistema de propiedad intelectual andino siempre y cuando se cumplan los requisitos sustanciales y procesales requeridos para ello.

### **3.3. Signos distintivos**

En la industria de la moda, cumplen una función trascendental en el tráfico económico los signos distintivos y en especial las marcas cuyo concepto, tanto para la CAN como para la UE, y por ende para Colombia y España, está basado en la capacidad del signo para identificar productos y servicios en el mercado; asimismo, tanto la Decisión 486 como el RMUE, contienen referencias explícitas a: (i) la exigencia de que los signos cuenten con la capacidad de distinguir en el mercado productos y servicios de una determinada empresa frente a los de otra empresa, (ii) los requisitos esenciales que debe reunir un signo para acceder a registro y, (iii) un listado no taxativo de signos registrables<sup>1010</sup>.

---

<sup>1009</sup> Proceso 115-IP-2011. Diseño Industrial “Envase Flexible con Escudete...”*,cit.*

<sup>1010</sup> La Decisión 486 – Régimen Común sobre Propiedad Industrial (Decisión 486) establece en su artículo 134 que constituirá como marca: “cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado” y agrega, “podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica”. Finalmente, incluye una lista no taxativa de signos que podrán ser considerados como marcas, entre los que destacan: a) las palabras o

Si bien en ambas legislaciones la distintividad es requisito sine qua non para el acceso al registro, existe una nota discordante en el sentido de que la normativa europea permite que el signo pueda ser representado en cualquier forma que se considere adecuada, siempre que sea clara, precisa, autosuficiente, fácilmente accesible, inteligible, duradera y objetiva; mientras que en la normativa andina persiste el requisito de que el signo sea susceptible de representación gráfica. Tal requerimiento, resulta un tanto incongruente, pues a colación del mismo, se describe una enumeración no taxativa de signos que pueden constituir marca, en la que podemos encontrar marcas no tradicionales como, por ejemplo, los sonidos y olores, color o combinación de colores y cualquier combinación de los signos o medios indicados en la norma<sup>1011</sup>. Sin embargo, la carencia normativa en cuanto a la determinación del soporte de las mismas es suplida a través de la jurisprudencia que tras el registro de esta tipología de marcas se ha desarrollado a nivel nacional en los países integrantes de la CAN<sup>1012</sup> y la interpretación de la norma dada por el

---

combinación de palabras; b) las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; c) los sonidos y los olores; d) las letras y los números; e) un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; f) la forma de los productos, sus envases o envolturas; g) cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores. “Compendio de resoluciones andinas en materia de marcas”, *Comunidad Andina*, 23 de agosto de 2021, *cit.*, pág. 8 y 9. En [www.comunidadandina.org/StaticFiles/202182316411marcas](http://www.comunidadandina.org/StaticFiles/202182316411marcas)

<sup>1011</sup> Artículo 134 de la Decisión 486 de 2000.

<sup>1012</sup> Por ejemplo, la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, reconoce las posturas abordadas por la justicia europea respecto al registro de marcas de color, en lo referido a que el color, por sí mismo, tiene poca capacidad para comunicar información específica, sin embargo, en este punto tiene presente el concepto de distintividad adquirida para reconocer la posibilidad de que un color pueda ser atribuible a un origen empresarial determinado: “Por lo tanto, siempre que se pretenda el registro de un color aisladamente considerado debe demostrarse la distintividad adquirida o “*secondary meaning*”, para lo cual el solicitante ha de acreditar que el público consumidor ha aprendido con el tiempo a reconocer un color como distintivo de los productos o servicios que ofrece”. Resolución N.º 1076-2015 en el ámbito de la solicitud de registro de la marca ROSADO (PANTONE 183C) solicitada por Gaseosas Posada Tobon S.A. POSTOBON S.A. para distinguir productos de la

Tribunal de Justicia de la CAN en la cual se considera que el criterio de representatividad gráfica se ha de adaptar a cada nuevo tipo de signo distintivo<sup>1013</sup>.

Dentro de los requisitos que debe cumplir una marca para poder acceder al registro son: carácter distintivo y ser susceptible de representación gráfica o perceptibilidad<sup>1014</sup>, además de ello, y en la misma línea que la normativa española y europea, se establecen unas prohibiciones absolutas y relativas que actúan como vía de contención, las cuales no entraremos a desarrollar por su similitud, pero de las cuales destacaremos por un lado la prohibición absoluta de registro de marcas que consistan en un color aisladamente considerado que no se encuentre delimitado por una forma específica y la prohibición relativa de registro de marcas que consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica,

---

clase 32 de la Clasificación de Niza. “Compendio de resoluciones andinas en materia de marcas...”, *cit.*, pág. 15.

<sup>1013</sup> Interpretación prejudicial recaída en el Proceso 242-IP-2015 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina solicitada por la SIC, debido a la falta de jurisprudencia en materia de registro de marcas táctiles. En este caso, el Tribunal interpreta de una manera amplia lo que se entiende por representación gráfica, siendo necesaria la concurrencia de dos requisitos: i) la descripción clara, precisa y completa del signo, incluyendo un dibujo tridimensional o fotografía; y, ii) muestra física de la marca táctil. Ambos requisitos tienen como objetivo representar de una manera suficiente el signo, tomando en especial consideración el principio de precisión desarrollado en la presente ponencia. “Compendio de resoluciones andinas en materia de marcas...”, *cit.*, pág. 19.

<sup>1014</sup> La perceptibilidad es la capacidad del signo para ser aprehendido o captado por alguno de los sentidos. La marca, al ser un bien inmaterial, debe necesariamente materializarse para ser apreciada por el consumidor; sólo si es tangible para el consumidor, podrá éste compararla y diferenciarla, de lo contrario, si es imperceptible para los sentidos, no podrá ser susceptible de registro. “Compendio de resoluciones andinas en materia de marcas...”, *cit.*, pág. 24.



salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso<sup>1015</sup>.

En cuanto a la prohibición absoluta de registro de marcas que consistan en un color aisladamente considerado que no se encuentre delimitado por una forma específica, la autoridad colombiana admite la descripción escrita del color o su designación por medio de un código de identificación reconocido internacionalmente, como: Pantone, Focoltone o RGB; teniéndose en cuenta si el mismo es susceptible de poder crear un vínculo entre los productos y servicios a los que se adhiere y el consumidor en el mercado con cierta decantación a la postura europea de tener en cuenta la distintividad adquirida demostrada. Por lo que respecta a que se encuentre delimitado por una forma específica, tomamos en consideración la interpretación prejudicial del TJCA en Proceso 111-IP-2009<sup>1016</sup>:

“(…) En primer lugar, los colores primarios no son apropiables en su concepto, lo cual no excluye que en su tonalidad sí lo sean. En segundo lugar, para que un color sea protegido como marca debe estar delimitado por una forma específica. En este punto cabe aclarar que la norma no condiciona la forma que debe delimitar el color; de este modo podría darse paso a dos posiciones. La primera, que indicaría que la forma que delimita el color debe ser distintiva, es decir, que se aleje de la forma usual, natural o funcional del producto, que

---

<sup>1015</sup> Artículo 136 g) de la Decisión 486 de 2000, *cit.*

<sup>1016</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; Interpretación Prejudicial de los artículos 134 literales b) y e); y, 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, solicitada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de la República de Colombia. Actor: SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A. Marca: “Un espejo o reflejo de agua con reivindicación de los colores azul oscuro y azul claro”. Expediente Interno: N° 2004 – 0199. “Compendio de resoluciones andinas en materia de marcas...”, *cit.*, pág.15.

pretende distinguir; la segunda, indicaría que la forma que delimita el color no debe tener ningún condicionamiento. Analizando las dos posiciones, se evidencia que la primera postura que exige la distintividad de la forma que delimita el color, genera un requisito adicional que no exige la norma, y que podría ser entendido como un requisito de novedad en el conjunto marcario, dado que demandaría que además de que el color sea diferente es su tonalidad al color primario, el producto que lo contiene sea completamente diferente a los preexistentes”<sup>1017</sup>.

Un ejemplo, de marca registrada en Colombia en la que se reivindica el color como elemento distintivo de la marca es la N.º 1330539 “cara sonriente de color azul con los ojos y la boca de color blanco” para la clase 9 y 25 de la Clasificación de Niza.

En cuanto al segundo supuesto, en este caso, la prohibición relativa contemplada en el artículo 136, g) de la Decisión 486; se ha de tener presente que la Comunidad Andina, es consciente del valor incalculable de su cultura<sup>1018</sup> e historia, es un patrimonio que se ha de proteger y respetar por la sociedad en general; es por ello, que la regulación de la propiedad industrial protege los caracteres, denominaciones o símbolos propios de las comunidades indígenas relacionadas con su región, las de índole

---

<sup>1017</sup> “Compendio de resoluciones andinas en materia de marcas...”, *cit.*, pág.15.

<sup>1018</sup> La cultura como tal, reúne a todo el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos, grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo social, etc. Estrechamente vinculada a esta se presenta el folclore el cual de por sí designa el conjunto de saberes, creencias, costumbres, ritos, artes y tecnologías transmitidas de modo tradicional y por cauce fundamentalmente oral (no escrito) en todas las sociedades y grupos humanos a través de los años. Esto conduce principalmente a que dichas tradiciones y creencias se hayan arraigado en todos los miembros de una determinada cultura y hagan parte integrante de sus valores. “Compendio de resoluciones andinas en materia de marcas...”, *cit.*, pág. 346.

afroamericano o locales para que los mismos no hagan parte del conjunto de elementos apropiables por los particulares para utilizarlos como marcas comerciales, salvaguardándolos y manteniéndolos de esta forma en un ámbito que asegure su respeto<sup>1019</sup>.

Un ejemplo, de dicha preservación cultural, podemos encontrarlo en Resolución N° 70251 del 03 de noviembre de 2020 recaída en el Expediente N° SD2019/0100325. En el caso citado, se considera que no le asiste la razón a la recurrente Sociedad colombiana de cirugía plástica estética y reconstructiva, toda vez que, como bien lo señaló la Resolución N° 26095 del 3 de junio de 2020 por parte de la SIC<sup>1020</sup>, la figura pretendida en registro reproduce el símbolo indígena conocido como “hombre jaguar” perteneciente a la comunidad de Pijao o Coyaima. “Los pijao del sur del departamento del Tolima, como se autodenominan en la actualidad, se ubican en pequeñas parcialidades en los municipios de Coyaima, Natagaima, Ortega, Chaparral y San Antonio. El hecho de que la marca solicitada coincida con la figura de un símbolo de una comunidad indígena es suficiente para que se encuentre incurso en la causal de irregistrabilidad bajo estudio, independientemente de que la figura pueda tener una interpretación diferente o de que el solicitante no pretenda aprovecharse indebidamente del nombre de culturas ancestrales, no sólo por la especial protección que estos grupos merecen sino, además, porque así lo establece la norma, sin ningún tipo de condicionamiento. En efecto, la única excepción que consagra el literal g) del artículo 136 de la Decisión Andina, consiste en que la solicitud sea presentada por la propia

---

<sup>1019</sup> “Compendio de resoluciones andinas en materia de marcas...”, *cit.*, pág. 346.

<sup>1020</sup> Superintendencia de industria y comercio. Resolución N. ° 26095, Ref. Expediente N. ° SD2019/0100325. “Compendio de resoluciones andinas en materia de marcas...”, *cit.*, pág. 350.

comunidad o con su consentimiento expreso<sup>1021</sup>, presupuestos que no se dan en el presente caso, pues Sociedad colombiana de cirugía plástica estética y reconstructiva, no aportó documento alguno, por medio del cual, la comunidad Piajo o Coyaima la autorice para registrar una marca cuyo elemento gráfico consista en un símbolo de su comunidad, por lo que se confirma el acto administrativo recurrido denegándose el registro de la marca examinada<sup>1022</sup>.

Otro de los ejemplos, es la denegación de la marca denominativa N.º 15121311 QUECHUA en las clases 9, 11, 18, 20, 21, 22, 25, 28 y 41 de la Nomenclatura Oficial, titularidad de DECATHLON<sup>1023</sup>, debido a que la SIC considera que debe de protegerse la palabra “quechua”, porque pertenece a una lengua originaria de los Andes: “El quechua generalmente ha sido asociado al imperio Inca y por consiguiente, cuando se encuentran voces quechuas en las regiones del sur de Colombia, se trata de explicar su presencia como resultado de la avanzada Inca en épocas prehispánicas, rezagó de la presencia de indios de habla quechua, en su mayoría yanaconas, que acompañaron las huestes conquistadoras desde Quito y posteriormente se asientan en territorio colombiano. Otra forma de explicar estos vocablos es por el esfuerzo de los conquistadores para implantar el quechua como lengua vehicular en todo el territorio.

---

<sup>1021</sup> El Tribunal entiende por “consentimiento expreso”, la manifestación de voluntad clara, patente, sopesada y expresada por escrito, mediante la cual una comunidad indígena decide vincularse jurídicamente, por ejemplo, a través de un acuerdo de licencia o autorización de uso de marca. “Compendio de resoluciones andinas en materia de marcas...”, *cit.*, pág. 355.

<sup>1022</sup> “Compendio de resoluciones andinas en materia de marcas...”, *cit.*, págs. 351,352 y 353.

<sup>1023</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución N.º 22897, Ref. de Expediente N.º 2015-121311, Registro Internacional N.º 700271, *cit.*, págs. 6 y 7.

Del mismo modo, “QUECHUA es un etnónimo (nombre de un grupo étnico) empleado para designar a pueblos indígenas originarios de los actuales estados de Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú. El nombre deriva del quechua, familia de lenguas extendido pro gran parte de la región cordillerana y relacionada con el Imperio incaico. Como se observa QUECHUA es una expresión cultural de varias culturas que habitan la región central de los Andes en Suramérica, cuyas tradiciones y costumbres han pasado de generación en generación y sus raíces se encuentran vigentes, así mismo es una manifestación de las vivencias y tradiciones populares y orales que constituyen una herencia cultural legada por sus antepasados. De manera que, el término QUECHUA al constituir una de los mayores patrimonios étnicos y orales del sur del continente americano se le debe otorgar protección a su cultura.

Por ello, la Autoridad determinó que el signo solicitado “QUECHUA” no es apropiable, porque su uso exclusivo corresponde a las comunidades indígenas, y deniega el registro de la marca solicitada, aplicando la prohibición del inciso g) del artículo 136° de la Decisión 486<sup>1024</sup>.

En este mismo sentido resuelve la SIC respecto a la solicitud de registro de la marca mixta N. ° 048626, en clase 25 de la Clasificación de Niza, en la que predomina la expresión TIKUNA. Tal decisión se basa en la existencia de la comunidad indígena tikuna localizada en uno de los brazos del río Amazonas, cerca de Puerto Nariño, y en la necesidad de proteger sus tradiciones,

---

<sup>1024</sup> ARANA COURREJOLLES, MC., “Protección de los Elementos Culturales y Expresiones Tradicionales de las Comunidades Indígenas y Locales: La prohibición de registro de marca del literal g) del artículo 136° de la Decisión 486”, *Revista Derecho & Sociedad*, N° 49, octubre 2017.

costumbres y expresiones tal como exige la normativa vigente; por lo que ningún empresario podrá registrar una marca que incluya o consista en el nombre de una comunidad indígena, salvo que ella misma lo requiera o que exista su consentimiento, cuestión que no sucede en este caso<sup>1025</sup>.

Sin embargo, otras marcas accedieron al registro incumpliendo la norma, como, por ejemplo, la marca mixta registrada N.º 502698 “TUKANO” para clase 25; el pueblo indígena Tukano se ubica en el Vaupés, Colombia. También en los ríos Paca y Papurí en los límites con los Departamentos de Vichada y Guainía<sup>1026</sup>; o el registro de la marca mixta N.º 515257 KAKUA para la clase 3 de la Clasificación de Niza, sin tener en cuenta a la población indígena KAUKA localizada en el departamento del Vaupés, en el interfluvio de los ríos Querarí y Vaupés cuya economía se basa en la agricultura, pesca y artesanía<sup>1027</sup>.

Si bien es cierto que la SIC trata de velar por el cumplimiento de la citada norma andina, como se ha expuesto, algunos registros han escapado de dicho control, por lo que sería recomendable que la citada autoridad además de poner a disposición de solicitantes un listado informativo de tales comunidades, términos y símbolos de su cultura fomente la nulidad de las mismas si se han solicitado contraviniendo la normativa vigente, dando de este modo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 172 de la Decisión 486,

---

<sup>1025</sup> Superintendencia de industria y comercio. Resolución N.º 021427, Ref. Expediente N.º 048626.

<sup>1026</sup> NEIRA FONSECA, A., “Etnia Tukano”, *Pueblos indígenas*. En <https://pueblosindigenas.es-de-colombia/etnia-tukano>; Véanse otros ejemplos en, ARANA COURREJOLLES, MC., *Protección de los Elementos Culturales y Expresiones...*, cit., pág.124. 01-03-2017.

<sup>1027</sup> “Kakua”, *Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), 43 años de lucha y resistencia*, En <https://www.onic.org.co/pueblos/1108kakua>, 04-02-2023.

relativo a nulidad, teniendo en cuenta que la acción prescribe a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado<sup>1028</sup>.

Dentro de los signos distintivos susceptibles de protección, destaca el nombre comercial consistente en el signo susceptible de identificar una actividad económica, una empresa o un establecimiento mercantil. Esta figura es independiente de la denominación o razón social, pero puede coincidir. El derecho exclusivo sobre el mismo se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa su uso o la actividad, pudiendo su titular impedir a terceros usar un signo distintivo idéntico o similar susceptible de crear un riesgo de confusión. En caso de efectuar el registro del mismo, éste le otorga una validez de diez años renovables por iguales periodos.

Otro de los signos distintivos empleados es el lema comercial, consistente, en una palabra, frase o leyenda que se utiliza para reforzar el recuerdo de una marca. Se conoce comúnmente como eslogan. Es importante tener en cuenta que siempre es accesorio a la marca, es decir, es necesario que exista primeramente la marca que identifica el producto o servicio<sup>1029</sup>.

Finalmente la enseña comercial es un signo que siendo perceptible por el sentido de la vista sirve para identificar a un establecimiento de comercio, siéndole aplicable la normativa reguladora del nombre comercial.

---

<sup>1028</sup> Artículo 172 de la Decisión 486 de 2000" La autoridad competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe. Esta acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión de registro impugnado". Véase, ARANA COURREJOLLES, MC., *Protección de los Elementos Culturales...*, cit., pág. 128

<sup>1029</sup> "ABC de Propiedad Industrial...", cit., pág.31.

### 3.4. Derecho de Autor

Como se ha expuesto, en Colombia, sobre un mismo bien intelectual pueden recaer diversas protecciones previstas en la normativa reguladora de la propiedad intelectual<sup>1030</sup>, entre las que se encuentra el derecho de autor<sup>1031</sup>.

Esta figura jurídica, se encuentra regulada en la Decisión de la Comunidad Andina 351 de 1993 sobre el régimen común andino en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos<sup>1032</sup>, la Ley 23 de 28 de enero de 1982 sobre derechos de autor<sup>1033</sup>; la Ley 44 de 5 de febrero de 1993 la cual modifica y adiciona a la ley previa<sup>1034</sup> y la Ley 1915 de 2018 que predomina y se aplica conjuntamente con la Ley 23 de 1982 dado que sólo deroga los artículos 58 a 71 y 243 de la misma, así como las disposiciones que le sean contrarias.

---

<sup>1030</sup> El criterio de acumulación parcial es acorde con la legislación colombiana aplicable, así como congruente con los criterios de protección de los sistemas jurídicos en contacto. ÁLVAREZ AMÉZQUITA, D. F., “Derecho de autor y diseño industrial, ¿cómo dibujar una línea? La protección en Colombia de las obras de arte aplicado a la industria”. *Estudios Socio-Jurídicos*, 2015, cit., pág. 203. En Doi: [dx.doi.org/10.12804/esj17](https://doi.org/10.12804/esj17)

<sup>1031</sup> Como lo señaló el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Interpretación Prejudicial 32-IP-97): «El derecho de autor es independiente, aunque compatible con los derechos de propiedad industrial [...] por lo que quiere decir entonces que los derechos de propiedad industrial son también independientes y así mismo compatibles con los del autor. Esa independencia, pero a su vez compatibilidad, es la que permite que un mismo bien intelectual pueda estar protegido simultáneamente por el derecho de autor y el de propiedad industrial». ANTEQUERA PARILLI, R., “El Arte Aplicado a la Industria”, *Revista de Propiedad Intelectual*, vol. V, núm. 8-9, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, enero-diciembre, 2006, cit., pág. 75-134. En [www.redalyc.org](http://www.redalyc.org)

<sup>1032</sup> Decisión de la Comunidad Andina 351 de 1993, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. *Gaceta Oficial* 145; Lima, 21 de diciembre de 1993, pág.5. En [www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas](http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas)

<sup>1033</sup> Ley 23 de 28 de enero de 1982 sobre derechos de autor. *Diario oficial*. Año CXVIII. N. 35949. 19 de febrero de 1982, pág. 449.

<sup>1034</sup> Ley 44 de 5 de febrero de 1993 por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944. *Diario oficial*. Año CXXVIII. N. 40740. 5 de febrero, 1993. pág. 1.



La citada Decisión, establece que serán protegidos por Derecho de Autor todas las obras del ingenio, en el campo literario, artístico<sup>1035</sup> o científico cualquiera que sea el género o forma de expresión sin importar el mérito literario o artístico o su destino siempre y cuando sea susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma. Si bien ni la Decisión, ni la Ley hacen mención a los diseños de moda, según sus características, podrían entrar dentro de la categoría de obras de arte aplicado, siendo éstas definidas en la norma como creaciones artísticas con funciones utilitarias o incorporadas en un artículo útil ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.

Por otro lado, la Ley 23 de 1982<sup>1036</sup>, establece en su artículo 6 que “Las obras de arte aplicadas a la industria sólo son protegidas en la medida en que su valor artístico pueda ser separado del carácter industrial del objeto u objetos en las que ellas puedan ser aplicadas”. Sin embargo, la Decisión 351 de 1993 establece que todas las obras de arte serán protegidas, dentro de las cuales se encuentran las obras de arte aplicada; esto es, en virtud del principio de unidad del arte. Por lo que, para poder determinar cuál norma es aplicable a este supuesto de

---

<sup>1035</sup> “La falta de criterios para valorarlo genera la necesidad de operar en sentido inverso, es decir, entrar a definir aquello que no es una obra de arte. Por ejemplo, encontrar si la forma del objeto en cuestión carece de originalidad, como puede ser la forma redonda de un balón, o en el caso que se ha usado como ejemplo en este artículo, una botella de vino común, cuyo color está determinado por la función de protección del contenido de la botella, al igual que su forma. Es decir, establecer aquellos casos en los que sus formas y apariencia solo obedecen a criterios técnicos y utilitarios, o son necesarios dada su naturaleza. La explicación lógica sería, simplemente, si el objeto no cumple con los requisitos mínimos de protección para ser un diseño industrial, mucho menos sería una obra de arte aplicado”. ÁLVAREZ AMÉZQUITA, D. F., “Derecho de autor y diseño industrial, ¿cómo dibujar...?”, *cit.*, pág. 223.

<sup>1036</sup> Ley 23 de 28 de enero de 1982 sobre derechos de autor, *cit.*

hecho, será necesario reconocer que la aplicación de la ley comunitaria es de aplicación “preeminente y de aplicación directa” (DNDA, 1997)<sup>1037</sup>.

En este sentido, es reseñable, que el TJCA resalte a la hora de interpretar este tipo de obras que, “el primer párrafo del Artículo 2 del Convenio de Berna contiene el listado de obras literarias y artísticas protegidas por el derecho de autor y dentro del campo artístico incluye a las obras de artes aplicadas. Asimismo, la Guía del Convenio de Berna explica que el término “obras de artes aplicadas” se refiere a las contribuciones de orden artístico que efectúan los autores de diseños o modelos de bisutería, joyería, orfebrería, fabricación de muebles, papeles pintados, ornamentos, de prendas de vestir, etc.<sup>1038</sup>”

Dado que un diseño de moda no siempre podrá ser catalogado como obra de arte aplicado a la industria, la Dirección Nacional de Derecho de Autor (en adelante DNDA)<sup>1039</sup>, responde a la consulta de si los diseños de prendas de

---

<sup>1037</sup> ELJACH ALVEAR, M.E., Dir. Oscar Salazar; *Protección de los diseños de moda: Un reto para el régimen de propiedad intelectual en Colombia*. Trabajo de investigación como opción de Grado: Artículo académico. Universidad de los Andes, 18 de noviembre de 2019, *cit.*, pág. 31.

En este mismo sentido, Colombia, hasta la adopción de la Decisión Andina 351 de 1993 (Comisión del Acuerdo de Cartagena, 1993) adoptaba el sistema de separabilidad por medio del inciso segundo del artículo 6 de la Ley 23 de 1982, que señala (Congreso de la República de Colombia, 1982): “Las obras de arte aplicadas a la industria sólo son protegidas en la medida en que su valor artístico pueda ser separado del carácter industrial del objeto u objetos en las que ellas pueden ser aplicadas” La introducción de la norma andina suspendió esta disposición al señalar que la obra de arte aplicado es protegida por el derecho de autor (artículo 4, literal j.) y que la misma comprende una “creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial” (artículo 3). ÁLVAREZ AMÉZQUITA, D. F., “Derecho de autor y diseño industrial, ¿cómo dibujar...?”, *cit.*, pág.202.

<sup>1038</sup> Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 317-IP-2019. En [https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/317\\_IP\\_2019](https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/317_IP_2019), 21-02-2023

<sup>1039</sup> La Dirección Nacional de Derecho de Autor es un organismo del Estado Colombiano, que posee la estructura jurídica de una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior y es el órgano institucional que se encarga del diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derecho de autor y derechos conexos.

vestir pueden protegerse a través de esta figura, en los siguientes términos: “Para que se considere una creación como obra de arte aplicado debe cumplir el requisito de ser una obra artística (entendida como, creación cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que la contempla), debe encontrarse incorporada a un elemento útil o ser una obra artística pero con funciones utilitarias y la elaboración o fabricación de sus copias ha de ser artesanal o industrial; de no cumplir la obra de arte aplicado esos requisitos no se considerará protegible por derecho de autor. Así pues, en concepto de esta dirección, los diseños de las prendas de vestir no son protegibles como obras de arte aplicado, toda vez que no cumplen con la definición de obra de arte aplicado establecida en el artículo 3º de la Decisión Andina 351 de 1993.

Más aún, la prenda de vestir, por sí misma y como tal, no es protegible bajo el régimen de derechos de autor debido a que las obras se protegen en la medida que son la manifestación de ideas en determinados medios de expresión y si dichos medios de expresión solo permiten un limitado número de formas de expresar ideas, no puede el derecho de autor, así sea la idea expresada en un medio muy original, proteger la expresión toda vez que “si la protección de la expresión fuera completa, en la práctica nadie, a excepción del autor, podría utilizarlas”.

Para precisar el tema a las prendas de vestir, el medio de expresión de las ideas está estrictamente limitado a la figura humana o del animal que se desee vestir,

---

En tal calidad posee el llamado institucional de fortalecer la debida y adecuada protección de los diversos titulares del derecho de autor y los derechos conexos, contribuyendo a la formación, desarrollo y sustentación de una cultura nacional de respeto por los derechos de los diversos autores y titulares de las obras literarias y artísticas. “Definición”, *DNDA*. En <http://derechodeautor.gov.co:8080/definicion>

en ese sentido, los creadores de prendas de vestir solo pueden expresar sus ideas en un campo muy limitado (color, forma, materiales, algunos apliques, accesorios o demás) pero siempre se encontraran restringidos a la forma del ser que deseen vestir.

En todo caso, considera esta dirección que ciertos aspectos de un diseño pueden ser protegidos de manera independiente a la prenda de vestir siempre y cuando estén fijados en un medio perceptible por los sentidos (un soporte de la obra) y únicamente serán protegibles dentro del ámbito de ese soporte. Es decir, los diseños, bosquejos o modelos de las prendas de vestir fijados en dibujos se protegerán en el ámbito de esos dibujos, los apliques o accesorios de las prendas de vestir como prendedores, broches o algo similar podrán protegerse como obras de arte aplicado y los estampados podrán protegerse separadamente como dibujos”<sup>1040</sup>.

La respuesta a la consulta expuesta revela un cambio de criterio por parte de la DNDA, ya que en 2005, se pronunciaba en términos más inclusivos respecto a las prendas de vestir “los diseños de carteras, maletas, vestidos, zapatos y otros elementos de la industria del diseño, si reúnen los requisitos propios de las obras artísticas, estarán en la esfera de protección del derecho de autor. Si por el contrario, tales creaciones no reúnen los requisitos propios de una obra, no podrán estar dentro del campo de protección del derecho de autor”<sup>1041</sup>,

---

<sup>1040</sup> VARELA ALGARRA, A., “Consulta: ¿Puede protegerse los diseños de prendas de vestir a través de obras de arte aplicado?, ¿qué otra figura del derecho de autor permite la protección de los diseños de prendas de vestir?”, DNDA. En <https://www.nueva.legislacion.com/files/susc/cdj/doct/dnda>, 23-6-2016.

<sup>1041</sup> GAITÁN RIASCOS, I., “Propiedad intelectual y moda en Colombia: el árido camino de la protección”, *Revista de Derecho, comunicaciones y nuevas tecnologías*,– GECTI, *Revista N.º 5*, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, junio de 2011. ISSN 1909-7786, *cit.*, pág. 18.

siendo permisiva en la actualidad respecto a productos tales como, carteras, zapatos y joyas que presenten, entre otros requisitos, el grado de originalidad requerido.

Además de ello, el TJCA, señala que para determinar si estamos ante una obra de arte aplicado, es necesario que el objeto reúna los requisitos para ser considerado una obra, es decir, que sea el resultado de una creación intelectual original de su autor susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, que se trate de una obra artística que tenga una función, utilidad o se incorpore a un artículo útil y que su producción se pueda desarrollar a nivel artesanal o industrial<sup>1042</sup>.

De los requisitos expuestos, es clave el de la originalidad, que para el derecho de autor colombiano, es sinónimo de «individualidad», es decir, que la obra, por su forma de expresión, tenga la impronta o el sello personal del autor, con elementos que la distingan de otras del mismo género, a diferencia de la copia, total o parcial, de la creación de otros (lo que tipificaría un plagio), sin una interpretación o sello personal; o de la simple técnica, que sólo requiere de la habilidad manual en la ejecución. Para que haya «originalidad» basta, como lo ha señalado la jurisprudencia, «que cada obra lleve impreso el estilo propio de su autor, sin importar cuál sea su mérito... de tal modo que pueda individualizársela». Por eso, la «originalidad» no requiere de la «novedad» (requisito sólo exigible a las invenciones industriales), pues a partir de las mismas ideas y similares conceptos se pueden crear diversas obras, con su

---

<sup>1042</sup> Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 317-IP-2019. En [https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/317\\_IP\\_2019](https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/317_IP_2019)

propia forma de expresión y, en consecuencia, su particular «individualidad»<sup>1043</sup>.

Por lo expuesto, podemos afirmar que para que una obra perteneciente al sector de la moda pueda acceder a la protección otorgada por el derecho de autor, es decir, durante toda la vida del autor y ochenta años tras su fallecimiento, se requiere de una originalidad subjetiva, entendida como obra que revele la impronta de su autor y que según los casos entendemos difícil de determinar pues en el sector de la moda no se siguen siempre los mismos parámetros ya que está en continuo cambio, y dos obras iguales creadas por personas diferentes cumplirían tal requisito y ello dejaría sin contenido la propia finalidad del derecho a proteger; por lo que para determinar la inexistencia de copia se requerirá una originalidad objetiva que determine su diferenciación a través de una creatividad superior o diferencias que no pasen inadvertidas para el juez que tenga que hacer una valoración de la protección, siempre con el apoyo de expertos<sup>1044</sup>.

---

<sup>1043</sup> ANTEQUERA PARILLI, R., "El Arte Aplicado a ...", *cit.*, pág. 83.

<sup>1044</sup> La oficina de registro de derecho de autor carece de competencia para otorgar o reconocer derechos sobre una determinada obra, pues dado que la protección es automática y el registro de derecho de autor meramente declarativo, este no puede ser denegado bajo alegaciones de falta de originalidad, pues ello significaría exceder sus funciones.<sup>5</sup> La decisión sobre la originalidad de una obra se debe llevar a cabo por otro operador jurídico, el juez, quien, bajo la aplicación de los criterios antes señalados y caso a caso, determinará la existencia de tal requisito o no en caso de controversia. Por otro lado, un particular podrá realizar un examen preliminar sobre este aspecto, bien sea directamente o con apoyo jurídico a efectos de tomar la decisión si respecto de cierto objeto puede reclamar derecho de autor o no. Finalmente es el juez quien está llamado a tomar una decisión de fondo sobre la aplicabilidad del derecho de autor en el examen que hace de los objetos que se le presentan. Véase, ÁLVAREZ AMÉZQUITA, D. F., "Derecho de autor y diseño industrial, ¿cómo dibujar...?", *cit.*, págs. 199-232.

### 3.5. Acciones judiciales de salvaguarda a tener en cuenta

Algunas de las medidas jurídicas previstas en la normativa andina para la salvaguarda de los derechos de propiedad industrial e intelectual adquiridos son:

- La acción reivindicatoria, consistente en reivindicar un derecho de propiedad industrial ante la autoridad competente frente al que lo hubiere solicitado u obtenido sin derecho o en perjuicio del que también tuviera derecho, pidiendo la transferencia de la solicitud en trámite o derecho concedido en caso de patente o diseño industrial, o, respecto de cualquier figura de propiedad industrial que se le reconozca como cotitular o cosolicitante del derecho (artículo 237); cabe la posibilidad de solicitar indemnización por daños y perjuicios y la acción prescribe a los cuatro años desde la concesión o dos años desde que el objeto de protección comenzara a explotarse, aplicándose el que expire antes, no hay prescripción en caso que medie mala fe.

- Las acciones por infracción de derechos es otra de las vías de salvaguarda, previendo la normativa una serie de medidas que el titular del derecho protegido, puede solicitar a la autoridad nacional competente contra el infractor, como, por ejemplo, cese de los actos, indemnización por daños y perjuicios, retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción, etc., prescribe a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción.

- La norma andina prevé igualmente la solicitud de medidas cautelares inmediatas por quienes inicien o vayan a iniciar una acción por infracción con objeto de impedir la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios. artículos 245 a 249.

- Asimismo, se podrán solicitar acciones por competencia desleal sin perjuicio de emplear otras acciones que a su derecho puedan convenir, prescribiendo

tales acciones a los dos años desde que se cometió el acto desleal salvo que la norma interna establezca otro plazo.

#### 4. Dumping en Colombia

Las medidas antidumping, suponen un punto de encuentro entre la normativa colombiana y española tras la transposición del artículo VI del GATT y el Acuerdo relativo a su aplicación, dejando atrás políticas proteccionistas ineficientes para la industria textil. Las prácticas desleales, siguen siendo un problema global que invita a su revisión y desarrollo en aras de poder exigir una responsabilidad real a las compañías de moda que efectivamente se lucran a costa de la lesión de derechos humanos y medioambientales.

Como se ha expuesto en el presente trabajo de investigación, las prácticas comerciales desleales, como, el Dumping (vender un producto a un coste inferior al de su producción en un país importador), en sus diferentes formatos, no son consecuencia del *fast fashion*, simplemente se han acrecentado, pero, tratar de eliminar a un competidor y aprovecharse de las vicisitudes de un mercado aperturista y globalizado, comienzan a evidenciarse de una manera más notoria en plena Revolución Industrial, en la cual tuvo especial protagonismo el aumento en la producción de algodón, la máquina de vapor, la máquina de hilar (Spinning Jenny) inventada por James Hargreaves en 1770 y el telar mecánico construido por Edmund Cartwright en 1785, lo que supuso el impulso decisivo de la industria textil<sup>1045</sup>.

---

<sup>1045</sup> CALDUCH CERVERA, R., "La estructura económica internacional del siglo XIX", *Estudios Internacionales de la Complutense*, vol. 8, n.º 3 (2006), *cit.*, pág.46. En [https://www.ucm.es/data/cont/docs/835-2014-05-16-vol8\\_2006\\_n3](https://www.ucm.es/data/cont/docs/835-2014-05-16-vol8_2006_n3)



En cuanto a la dicotomía liberalismo y proteccionismo, y la cuestión de si es correcto poner límites a exportadores que pueden permitirse vender más barato en otro país, hemos de tener en cuenta, que la historia ha revelado que las políticas económicas proteccionistas como opción primitiva para paliar tales prácticas desleales a la larga deterioran la economía de un país. Es por ello, por lo que a la hora de pensar en mitigar sus efectos resulta necesario estudiar un pasado que puede definir nuestro futuro haciendo una breve comparativa entre los países de Colombia y España, tomando en consideración lo ya expuesto sobre la materia en cuanto a este último.

Colombia llegó tarde a este fenómeno de industrialización a gran escala y se adoptaron medidas varias para impulsar el sector textil mayormente propuestas por empresarios interesados en su desarrollo y crecimiento, pero la realidad reveló el encuentro con la problemática de escasez en la producción de materias primas disponibles para su progreso y el atraso tecnológico impeditivo de una transformación eficiente de las mismas, por lo que la mayor parte de los textiles en el país eran importados.

Sin embargo, la industria empieza a tomar forma y ser competitiva con la fundación, en 1907, de la primera empresa textil del país, de la mano del empresario colombiano Alejandro Echavarría, denominada COLTEJER, y que apostó no solo por la producción de textiles sino también de la materia prima empleada en la elaboración de éstos. Asimismo, durante esta época coinciden las políticas proteccionistas del presidente Rafael Reyes Prieto, promoviendo la industria nacional a través de la imposición de aranceles a las importaciones y ofreciendo subsidios a empresarios del país. Estas medidas únicamente sirvieron para atrasar aún más el sector a nivel tecnológico y hacerlo menos competitivo, por lo que su liberación a la globalización por medio de la firma

de Tratados de Libre Comercio les permitió salir al mundo, darse a conocer y poder exportar sin pagar aranceles o pagando porcentajes bajos a países, como, por ejemplo, Estados Unidos, Canadá, Costa Rica, Chile, México.

A pesar de ello, el problema que encontraron es que la liberalización es un doble canal de entrada y salida en el que terceros países jugaban con años de ventaja a nivel tecnológico y estratégico en la búsqueda de abaratar los precios del producto final reduciendo costes de producción en países en desarrollo, lo que años más tarde desencadenaría el fenómeno: *fast fashion*. Nuevamente, la industria no podía competir en precios, por lo que se consideró apropiado adoptar medidas antidumping capaces de restaurar el equilibrio entre el proteccionismo y liberalismo permisivo de un *quid pro quo* entre Estados sin perder de vista el sustento a una industria que no había sido fácil levantar y que cada vez contaba con un mayor renombre en cuanto a calidades de sus productos.

La industrialización, también fue tardía en España y nada uniforme debido a motivos políticos, logísticos y bélicos que evidenciaban una sociedad agrícola con poca inversión, carencia tecnológica y escasa producción energética. En este escenario, podemos destacar a Cataluña como la principal región industrial del país, concentrando su actividad productiva en el sector textil y utilizando como materia prima el algodón, de este modo y partiendo de la estampación de telas, su desarrollo despegó gracias a la incorporación de tecnología extranjera y las numerosas inversiones estatales y políticas arancelarias proteccionistas, especialmente con los reinados de Felipe V, Fernando VI, Carlos III y Carlos IV. La consecuencia de ello, el surgimiento de un *lobby* separatista que confundió un trato de favor en aras de un bien común para España como un Derecho propio, desaceleración en las exportaciones, limitación de crecimiento económico de otros sectores y la obligatoriedad al

consumidor de comprar textiles españoles más caros y de peor calidad que los ingleses. Su declive llegaría con la Gran Depresión y políticas autárquicas tras la guerra civil.

Como podemos observar, el proteccionismo ha sido una táctica ampliamente empleada por los Estados para la salvaguarda de su economía e industria, pero, olvidar las consecuencias de tales políticas condena a recrear los mismos errores del pasado, es por ello, por lo que consideramos adecuadas las medidas antidumping, porque salvaguardan los intereses descritos de manera temporal, revisable y sometidas a unas reglas procedimentales y de prueba que evitan que las mismas sean utilizadas como medida disuasoria a la entrada de productos extranjeros sin que los mismos evidencien un daño o posible daño para los productores o desarrollo de una determinada industria.

En materia de Dumping, será de aplicación la normativa supranacional integrada por la Decisión 283 de 21 de marzo de 1991<sup>1046</sup> y la Decisión 456 de 04 de mayo de 1999<sup>1047</sup>, la regulación multilateral compuesta por el GATT de 1947<sup>1048</sup> y el Acuerdo Antidumping de 1994<sup>1049</sup> al que se ha de adaptar tanto el

---

<sup>1046</sup> Decisión 283 de 21 de marzo de 1991, Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generada por prácticas de dumping o subsidios. *La Comisión del Acuerdo de Cartagena*. En <https://www.mincit.gov.co/getattachment/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/normatividad/decision-283-del-21-de-marzo-de-1991/decision-283-del-21-de-marzo-de-1991>

<sup>1047</sup> Decisión 456 de 04 de mayo de 1999, Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de países miembros de la Comunidad Andina. *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena*. Año XV, N.º436 Lima, 7 de mayo de 1999, pág. 6. En [www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/gace436](http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/gace436)

<sup>1048</sup> Acuerdo general sobre Aranceles y Comercio (GATT) de 30 de octubre de 1947. BOE núm. 24, de 28 de enero de 1964, páginas 1182 a 1240. Subsistió hasta la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

<sup>1049</sup> Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. En [www.wto.org/spanish/tratop\\_s/adp\\_s/antidum2\\_s.html](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/antidum2_s.html)

derecho interno como el supranacional y, a nivel nacional el Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020<sup>1050</sup>, aplicable cuando la práctica de dumping por un país no integrante de la CAN afecte en particular a Colombia. La diferencia entre la Decisión 283<sup>1051</sup> y la Decisión 456<sup>1052</sup> radica en que, si bien la primera está destinada a prevenir y corregir conductas comerciales desleales entre países miembros de la CAN y terceros países cuando tales prácticas afecten a varios países integrantes y por ende al mercado común, la Decisión 456<sup>1053</sup> busca efectuar tales correcciones únicamente cuando tales prácticas se lleven a cabo entre los países miembros de la CAN<sup>1054</sup>.

En este sentido, la Decisión 283<sup>1055</sup>, establece que los Países Miembros o las empresas que tengan interés legítimo, podrán solicitar a la Junta la autorización o mandato para la aplicación de medidas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia en el mercado subregional, derivadas del dumping o de los subsidios, en los siguientes casos:

---

<sup>1050</sup> Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020 "Por el cual se adiciona un Capítulo, relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones". En <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma>

<sup>1051</sup> Decisión 283 de 21 de marzo de 1991, Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generada por prácticas de dumping o subsidios. En <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf>

<sup>1052</sup> Decisión 456 de 04 de mayo de 1999, Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de países miembros de la Comunidad Andina. En <https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/normativa>

<sup>1053</sup> Decisión 456 de 04 de mayo de 1999..., *cit.*

<sup>1054</sup> Véase, T. SOTOMAYOR VÉRTIZ, A., "El modelo de la Comunidad Andina: Análisis y Propuestas". *THEMIS: Revista de Derecho*, 2001. En <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view>

<sup>1055</sup> Decisión 283 de 21 de marzo de 1991..., *cit.*

- a) Cuando las prácticas originadas en un país de fuera de la Subregión amenacen causar o causen perjuicio importante a la producción nacional destinada a la exportación a otro País Miembro; y,
- b) Cuando las prácticas originadas en un país de fuera de la Subregión amenacen causar o causen perjuicio importante a su producción nacional; se trate de los productos a los que se aplique el Arancel Externo Común; y, las medidas correctivas deban aplicarse en más de un País Miembro. En los demás casos, podrán ser de aplicación las disposiciones reglamentarias nacionales de cada País Miembro.

A nivel procedimental es destacable que una vez efectuada la solicitud y estimada la misma suficiente, la Junta cuenta con un plazo de veinte días hábiles desde la presentación para pronunciar una resolución motivada de inicio de la investigación, la cual tendrá una duración de cuatro meses prorrogable dos meses más a contar desde la fecha de la resolución de iniciación, en la cual se evaluarán las pruebas e información suministrada, se podrán convocar reuniones para alcanzar una solución directa y tratarán de acreditar el nexo causal entre las prácticas objeto de examen y la amenaza de perjuicio o existencia del mismo. Una vez finalizada la fase de investigación, la Junta cuenta con un plazo de veinte días hábiles para pronunciarse mediante resolución motivada sobre las importaciones objeto de las practicas sobre las cuales se aplicarán derechos antidumping, los plazos de su adopción y vigencia.

Por lo que respecta a la Decisión 456<sup>1056</sup>, la misma podrá desplegar sus efectos mediante solicitud de aplicación de medidas antidumping, ante la Secretaría General de la Comunidad Andina, por parte de las personas naturales o jurídicas actuando en forma individual o colectiva, que tengan interés legítimo en dos supuestos:

- a) Las prácticas de dumping originadas en el territorio de otro país miembro amenacen causar o causen daño a la rama de producción nacional destinada al mercado interno del país afectado; o,
- b) Las prácticas de dumping originadas en el territorio de un País Miembro amenacen causar o causen daño a la producción nacional destinada ala exportación a otro País Miembro.

La citada norma, establece una regulación detallada más acorde con la normativa internacional; en la cual se extiende la figura de parte interesada, pudiendo presentar la solicitud los productores, exportadores, las asociaciones de estos, asociaciones de consumidores y usuarios<sup>1057</sup> y los representantes de los países donde realicen su actividad económica las empresas identificadas en la solicitud; se han reducido los plazos de subsanación de veinte a diez días hábiles y el de expedir resolución de iniciación de la investigación a quince días hábiles; la información y prueba a presentar se encuentra mejor especificada; se considerarán insignificantes y por tanto no se iniciará la investigación cuando el volumen de las importaciones del referido producto represente menos del seis por ciento de

---

<sup>1056</sup> Decisión 456 de 04 de mayo de 1999..., *cit.*

<sup>1057</sup> Sin embargo, encontramos una incongruencia respecto a lo dispuesto en el artículo 24 del mismo cuerpo normativo debido a que únicamente hace alusión a las solicitudes presentadas ante la Secretaria General por la rama de producción afectada o en nombre de ella, o por los Países Miembros a través de sus organismos nacionales de integración.

las importaciones totales del producto objeto de la solicitud en el País Miembro importador, salvo que las importaciones de los países que individualmente representen menos de dicho porcentaje, representen en conjunto más del quince por ciento de estas importaciones; se da un mayor peso a la confidencialidad; se podrán adoptar medidas provisionales y definitivas una vez se constate la existencia de dumping , daño y relación causal y se impondrán las medidas antidumping mediante resolución motivada en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de investigación cuya duración es de seis meses prorrogables en dos meses adicionales por causas justificadas. Los derechos definitivos se establecerán en el monto apropiado en cada caso, durarán el tiempo necesario para contrarrestar los efectos perjudiciales de dumping y, en todo caso, prescribirán a los tres años siguientes a la fecha de publicación de la Resolución que confirma su aplicación.

La última norma a valorar, es el Decreto 1794 de 30 de diciembre de 2020<sup>1058</sup>, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en Colombia con la finalidad de adecuar la legislación nacional a los cambios del comercio internacional en lo que respecta al procedimiento aplicable, consultando para ello, los progresos técnicos y legislativos en la materia, así como también el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en especial, el desarrollo y utilización del trámite electrónico, con el fin de contrarrestar el daño a la producción nacional derivado de la práctica del dumping, mediante la imposición de derechos antidumping.

---

<sup>1058</sup> Decreto 1794 de 2020...*cit.*

Sus disposiciones serán aplicables a las prácticas de dumping que provengan de países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), países con los que Colombia tenga vigentes Tratados o Acuerdos Comerciales Internacionales y países con los que no se haya adquirido ningún compromiso relativo a la aplicación de derechos antidumping, cuando la importación de productos originarios de tales países causen o amenacen causar un daño importante a una rama de producción nacional o retrasen de manera importante la creación o ampliación de la misma, debiendo existir un nexo causal entre la importación objeto de dumping y el daño. Entre sus novedades destacan, la posibilidad de excluir para el cálculo del valor normal las ventas en el mercado interno en el país exportador o a un tercer país que no constituyan operaciones comerciales normales o se trate de ventas a pérdida; se determinan las vías para valorar la existencia de una intervención estatal significativa; y a nivel procedimental, el periodo de análisis para determinar la existencia de dumping deberá ser normalmente de doce meses; la solicitud y pruebas se presentarán a través del Aplicativo web establecido al efecto y a los quince días se decidirá la iniciación o no del procedimiento de investigación, los cuales se podrán ampliar en caso de que se precise documentación adicional; una vez finalizada la investigación la Dirección de Comercio exterior emite mediante resolución motivada las medidas a adoptar, las cuales no tendrán una duración superior a cinco años y podrán ser revisables.

En virtud de la normativa anteriormente expuesta, destacamos dentro del sector textil dos resoluciones en materia de Dumping:

- En el año 2017, se inicia investigación promovida por COLTEJER S.A. y FABRICATOS, A. contra la República Popular China, por presunto dumping en relación con tejidos de mezclilla “denim” y demás tejidos de algodón. El procedimiento finaliza mediante Resolución No 212 del 24 de agosto de 2018,



publicada en el Diario Oficial No 50.699 del 28 de agosto de 2018, y en la cual se dispone por parte de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 133 del 22 de agosto de 2017, con la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 3,25/kilogramo peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base. Los derechos antidumping impuestos, estarían vigentes por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la citada resolución<sup>1059</sup>.

- En el año 2006, se inicia investigación promovida por la Fábrica de Calcetines Crystal S. A. y Calcetería Nacional S. A., con el apoyo de Vestimundo S. A. contra la República Popular China, por presunto dumping en relación con la entrada al país de calcetines. El procedimiento finaliza mediante la Resolución 0825 del 7 de mayo de 2007, en la cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo resolvió imponer derechos antidumping definitivos, por 5 años, a las importaciones de calcetines, originarios de la República Popular China, y que corresponden a las subpartidas arancelarias 6115.10.10.00; 6115.30.10.00; 6115.10.90.04; 6115.30.90.00; 6115.95.00.00; 6115.96.00.00 y 6115.99.00.00. Este derecho consiste en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD\$0.79/Par y el precio base FOB declarado por el importador,

---

<sup>1059</sup><https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-concluidas/tejidos-de-mezclilla-denim>

siempre que este último sea menor al precio base. Los derechos expuestos no serían de aplicación a las importaciones de medias para várices ni antiembólicas y demás medias utilizadas en el sector salud, clasificadas por la partida arancelaria 61.15 del Arancel de Aduanas. Esta resolución fue publicada en el Diario Oficial No 46.628 del 14 de mayo de 2007<sup>1060</sup>.

Si bien en Colombia no encontramos una normativa equiparable a las previstas a nivel europeo o una regulación centrada en la Responsabilidad Social Empresarial, que ponga atención en las compañías de moda que no respeten los derechos sociales y ambientales tanto a nivel nacional como en terceros países, podemos afirmar que los pilares fundamentales que conforman esta disciplina como son, los derechos humanos, laborales, comerciales y medioambientales son materias que se encuentran suficientemente reguladas tanto en los preceptos constitucionales de 1991, como en el ámbito legislativo reservado a cada una de ellas a nivel nacional e internacional<sup>1061</sup>. Sin embargo, al margen de lo existente y con propósito de mejora, la posibilidad de una normativa exhaustiva centrada en una transparencia que sobrepase los límites de la moral, la voluntariedad y el ámbito estructural de la corporación individualmente considerada permitiría derrocar las fronteras que se extienden a pequeños talleres que desarrollan parte de la producción, en la sombra y sin rastreos de constancia, en condiciones que no son acordes con lo

---

<sup>1060</sup> “Calcetines 2006”, GOV.CO. En <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-concluidas/calcetines>

<sup>1061</sup> ENRIQUE PATIÑO BERDUGO, D; “Marco legal de la responsabilidad social empresarial en Colombia”, *Corporación Universidad De La Costa, Departamento De Derecho y Ciencias Políticas*, Barranquilla, 2018, *pág.* 92. En <https://repositorio.cuc.edu.co>

Véase, DEL PILAR OLANO ISAZA, A; “Estudio de la responsabilidad social empresarial en Colombia, un compromiso de todos”, *Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Ciencias Económicas*, Bogotá, Colombia, 2014. En <https://repositorio.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/12615/Estudio%20%20Responsabilidad%20Social%20Empresarial%20en%20Colombia>

que reza la normativa vigente. De este modo se evitarían abusos, como, por ejemplo, a las trabajadoras de la maquila de confecciones a las que las grandes empresas encomiendan parte de la producción mediante contratos de palabra en los que se especifica un reducido periodo de tiempo para la entrega de los productos y pagos variables inestables que impiden que parte del mismo pueda ser invertido en la mejora técnica y espacial de los talleres en los que desarrollan su actividad<sup>1062</sup>.

En conclusión, las medidas antidumping, con sus peculiaridades, suponen un punto de encuentro entre la normativa colombiana y española tras la transposición del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) y el Acuerdo relativo a su aplicación elaborado por la Organización Mundial del Comercio, tanto a nivel supranacional como nacional, dejando atrás políticas proteccionistas ineficientes susceptibles de dotar de protección a una industria textil de difícil desarrollo en su origen. El Dumping, en sus diversas vertientes, sigue siendo un problema global que invita a ser paliado con la normativa vigente y que requiere de una mayor atención a nivel social y ambiental, de tal manera que se pueda exigir una responsabilidad real a las compañías de moda que efectivamente se lucran subcontractando la producción en países en desarrollo con legislaciones laxas de control y protección de los derechos humanos y medio ambiente.

---

<sup>1062</sup> Véase, CAMACHO REYES, K; "Las confesiones de las confecciones: condiciones laborales y de vida de las confeccionistas de Medellín", *Escuela Nacional Sindical. Ensayos laborales no. 17*; Medellín, 2008. En <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal>

Véase, "La dignificación de las mujeres trabajadoras en la maquila de la confección, Agremiación y mejoramiento de la capacidad de negociación de las mujeres maquiladoras en la confección"; *Escuela Nacional Sindical, Área mujer trabajadora, Alcaldía de Medellín, Secretaría de Cultura Ciudadana*, 2007. En [www.ens.org.co/wp-content/uploads/2017/03/ Documentos-de-la-escuela-61-dignificaci%C3%B3n-de-las-mujeres-trabajadoras-en-maquila-confeccion](http://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2017/03/Documentos-de-la-escuela-61-dignificaci%C3%B3n-de-las-mujeres-trabajadoras-en-maquila-confeccion)



## CONCLUSIONES

**Primera.** - Como se ha expuesto en este trabajo de investigación, el Derecho de la Moda o *Fashion Law* (Derecho anglosajón) llega a España, gracias a que curiosos interesados en plantear nuevos interrogantes dentro de la comunidad jurídica, en la trinchera de vanguardia advirtieron su gestación en Estados Unidos a través de las vías alternativas de difusión empleadas por la abogada Susan Scafidi. Han pasado unos años desde que se habló por primera vez en nuestro país de esta materia emergente y algunos hemos tenido la oportunidad de poder hacer seguimiento a su evolución partiendo de la nada, es decir, sin una bibliografía sólida alejada de divagaciones certeras. Por ello, nos aventuramos en su conceptualización, como punto de partida en la hoja de ruta descubridora de su entretela, considerando que el Derecho de la Moda es el conjunto de normas jurídicas de derecho público y privado que regulan el ámbito empresarial y creativo de la industria de la moda. De tal manera que siendo ésta, una rama jurídica transversal, con cabida predominantemente en el derecho mercantil se ve abocada a una relación constante y directa con otras disciplinas jurídicas, de las cuales se sirve para dar soluciones a cuestiones que se plantean en el mundo de la moda.

**Segunda.** - En la actualidad, el Derecho de la moda se encuentra reconocido en nuestro país, aunque no esté dotado de un tratamiento especializado, prueba de ello es la existencia del Código de la Moda, en el cual podemos encontrar la selección y ordenación de las principales normas aplicables por analogía a la industria de la moda y la cosmética, desde un prisma generalista y con la intención de facilitar la consulta de la extensa normativa que puede resultar aplicable. Es decir, su regulación se extiende a todo cuerpo normativo de las diversas ramas del Derecho que pueda precisar para la resolución de

controversias que puedan surgir en su ámbito, como, por ejemplo, normativa relativa a la industria textil, sobre técnicas sanitarias de calidad y ambiental, de comercio interior, de protección de los consumidores y usuarios, sobre publicidad, competencia desleal, acuerdos internacionales, etc. Se ha de precisar que la normativa expuesta en la presente Tesis, no es una venganza al lector que pueda considerar el Derecho de la Moda una materia superflua apta solo para *fashion victims*, pero sí una demostración de unos orígenes normativos previos a su mención, que son prueba irrefutable de que esta rama jurídica ha existido y existirá con independencia de su reconocimiento, etiqueta o catalogación dado que su transversalidad le permite viajar a cada ámbito del Derecho.

**Tercera.** - Algunas de las cuestiones que interesan al sector, encuentran amparo en la norma suprema, dentro de la cual podemos extraer un reconocimiento implícito a la moda en su artículo 35, entendida ésta como necesidad básica que debe ser cubierta y paliada, en el sentido reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por un Estado responsable de promover las medidas adecuadas para ello, tal como dispone el artículo 11 del PIDESC.

Por ello, los Estados a través de diversas organizaciones dedicadas a la recogida de ropa usada fomentan la reutilización, reciclado e incinerado con un doble propósito ayudar a quién lo necesite y disminuir la contaminación que las prendas de vestir generan. El problema es que a veces de la solidaridad nace el negocio y del mismo el engaño. Teniendo en cuenta la carencia material y social existente en Europa y el tratamiento ineficiente del exceso de stock de las grandes compañías y armarios del primer mundo, consideramos que a esta problemática no se le está prestando la atención que requiere y los recursos necesarios no están llegando a su destino a costa de que unos pocos se lucren

con ingresos indebidamente percibidos o por falta de mando en su gestión.

Además de ello, pueden surgir conflictos que atañen directamente a derechos fundamentales como, por ejemplo, el derecho a la propia imagen (artículo 18.1 CE), libertad de empresa (artículo 38 CE), de libertad religiosa (art. 16 CE), de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de palabra, escrito o cualquier medio de reproducción (art. 20 CE) y el de igualdad (art. 14 CE). Una controversia común suele enfrentar el derecho a la propia imagen o de libertad religiosa con el de libertad de empresa, en estos casos, se ha de tener en cuenta que suele prevalecer este último cuando las directrices de vestuario consten por escrito en la normativa interna comunicada a los empleados o sujeto implicado, cuando respondan a motivos de salud o seguridad en el trabajo o centro educativo y siempre y cuando sean lo más igualitarias posibles, acordes a la dignidad de las personas y al tipo de labor desarrollada.

**Cuarta.** – Otra de las cuestiones fundamentales que atañen especialmente al sector de la moda, son las vías de protección de sus creaciones, las cuales podemos encontrar, en las ramas especializadas del Derecho mercantil de la Propiedad Industrial e Intelectual.

En el ámbito de la Propiedad Industrial tienen cabida las creaciones técnicas (Patentes y Modelos de Utilidad), las creaciones estéticas (Diseño Industrial) y los signos distintivos (Marca y Nombre comercial), pudiendo convivir tales figuras jurídicas en un mismo producto junto a la protección dispensada por la Propiedad Intelectual a través del derecho de autor, siempre que se cumplan los requisitos especificados en la normativa vigente para ello.

**Quinta.** - Cuando pensamos en moda, la figura jurídica del diseño industrial

es la primera que nos viene a la mente para su protección, ya que la norma lo define como la apariencia de la totalidad o una parte del producto que derive de las características de, en particular, las líneas, contornos, colores, forma, textura o materiales del producto en sí o de su ornamentación. Sin embargo, se ha de tener en cuenta que para que un diseño de moda pueda acceder al registro, es necesario que cumpla los requisitos de novedad y singularidad exigidos por una norma que no desarrolla tales conceptos, por lo que habrá que seguir el criterio doctrinal y jurisprudencial para su valoración como opción. Tras mucho debate, consideramos un acierto la convergencia de tales condicionantes, los cuales operarán de manera independiente pero conjunta exponiendo al diseño a un doble juicio comparativo; en sede de novedad, se valorará que el diseño no sea idéntico o cuasi idéntico a lo ya divulgado o conocido por parte de círculos especializados del sector de la moda a nivel europeo, y en sede de singularidad, será el usuario informado el que sin ser experto pero contando con un conocimiento superior a la media determine si ese diseño le produce una impresión general diferenciada respecto de otros accesibles al público.

Asimismo, es interesante hacer mención, a la prerrogativa del periodo de gracia o la figura del diseño no registrado que el sistema de protección nacional y europeo otorgan a este tipo de creaciones y que parecen especialmente pensadas para sectores que lanzan periódicamente un gran número de diseños, como puede ser el de la moda. Estas vías son un aliciente y permiten obtener una respuesta del mercado con carácter previo a los trámites registrales, así como, una última llamada de salvaguarda para aquellos diseños de demuestren cierta intención de permanencia. Sin embargo, hay que tener en cuenta que además de tener que cumplir con los requisitos exigidos para todo diseño industrial, la protección conferida se



extiende únicamente a la copia y siempre y cuando se aporten pruebas que acrediten una divulgación previa.

**Sexta.** - Como sabemos, las patentes han sido y serán el motor de la industria textil gracias a novedosos inventos de aplicación industrial que promueven su desarrollo. Si ponemos en conexión la patente y el modelo de utilidad con el diseño industrial la mayor diferencia estriba en que mientras las primeras protegen la función del producto el diseño sólo protege su apariencia, siendo totalmente compatible que un producto cumpla con los requisitos de las figuras jurídicas expuestas siempre y cuando se tenga presente la fecha de solicitud de protección para no desvirtuar la novedad en ningún supuesto. Sin embargo, para que ese diseño pueda estar dotado de la doble protección es necesario que su apariencia no venga exclusivamente impuesta por su función técnica, es decir, si cambiando su forma cumple idéntica función puede optar a ambas protecciones ya que de lo contrario únicamente estará protegida por el derecho de explotación en exclusiva conferido por la patente o el modelo de utilidad, según su grado de actividad inventiva.

**Séptima.** – Las compañías del sector textil se han dado cuenta que lograr un buen posicionamiento de marca es un factor clave para lograr una presencia sólida en el mercado, por ello, cada vez invierten más en esta modalidad de signo distintivo y en su protección, ya que de ello dependerá su posible catalogación como marca renombrada. Como sabemos, por el principio de especialidad, una marca registrada solo puede vetar el acceso de otra similar o idéntica cuando los productos o servicios adheridos a la misma sean igualmente similares o idénticos al derecho previo. Este principio no opera para las marcas renombradas debido a que cuentan con una protección reforzada, de tal modo que podrán impedir el acceso registral de una marca

similar o idéntica con independencia del sector de actividad en el que vaya a operar.

**Octava.** – Nuestro sistema normativo prevé la posibilidad de que la protección otorgada por la normativa de diseño industrial sea independiente, acumulable y compatible con la dispensada por propiedad intelectual, cuando el diseño presente los requisitos de novedad, singularidad y originalidad requeridos para ello.

La protección dual no se desarrolla del mismo modo en todos los países europeos debido a que se les otorga discrecionalidad para optar por un sistema u otro, dentro de los cuales podemos encontrar, el de no acumulación en el que el autor de una obra plástica decide su destino y protección, decantándose por diseño industrial si efectivamente tiene la intencionalidad de su reproducción en serie, o por el derecho de autor en caso contrario; un sistema de acumulación absoluta según la cual toda creación de forma es apta para ser dotada de ambas protecciones; y finalmente, el sistema de acumulación restringida, según el cual los diseños se protegerán por diseño industrial, las obras de arte puras por derecho de autor y las obras híbridas, es decir, obras de arte aplicadas a la industria, se podrán beneficiar de la doble protección. La postura jurisprudencial española parece decantarse por este último sistema entendiéndose que el diseño ha de contar con un nivel de creatividad superior para poder ser considerado una creación artística protegible por derecho de autor.

**Novena.** - El diseño de moda puede ser catalogado como obra artística aplicada a la industria y por tanto protegible por derecho de autor, siempre y cuando cumpla con el requisito de ser original. La originalidad, como piedra

angular del sistema de derecho de autor, no se encuentra definida en la norma por lo que su ambigüedad se muestra poco garantista en ámbitos que se prestan a la crítica dispar como puede ser el arte. Ante ello, encontramos una doctrina dividida, por un lado, los defensores de una originalidad objetiva, entendida como requisito de creación nueva inexistente con carácter previo y los defensores de la originalidad subjetiva, o requisito de no haber copiado una obra ajena. En la actualidad doctrina y jurisprudencia parecen decantarse, según el caso, por la primera de las interpretaciones debido a que la vertiente subjetiva solo protege frente a la copia lo que permitiría la convivencia de dos obras idénticas realizadas por distintos autores, si el segundo creador no ha tomado como referencia para su obra el ejemplar previamente creado.

**Décima.** – No podemos considerar que todos los diseños de moda sean merecedores de la protección del derecho de autor ni que todo diseñador de moda por el hecho de serlo sea un artista. La catalogación artística, de su obra y persona, vendrá determinada por una altura creativa superior materializada en una originalidad objetiva con tintes de novedad, que como sabemos se encuentra un tanto restringida por la funcionalidad de las prendas de vestir.

**Undécima.** – La cuestión de las falsificaciones, imitaciones y copias dentro del sector de la moda, suscita opiniones de variada índole y unos datos sobre su impacto económico y social a tener en cuenta por nuestro sistema jurídico. Como sabemos, dentro del sector hay una delgada línea que la inspiración puede traspasar susceptible de su conversión en imitación o falsificación, dependiendo de la intencionalidad, los medios y la posibilidad de confusión del consumidor en el mercado. Sin lugar a duda, las falsificaciones son a nivel punitivo las más perseguidas por las consecuencias negativas que provocan, entre las que se encuentran, la destrucción de puestos de trabajo, reducción de

la innovación, financiación del crimen organizado, pérdida de ingresos fiscales y de prestigio y beneficio para las compañías de moda. Por ello, cuando la mercancía falsificada ya se encuentra en territorio español, la actuación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Policía Local resulta decisiva en la investigación y aprehensión de los productos para que el Código Penal pueda desplegar sus efectos ante la conducta típica del infractor. Si por el contrario las mercancías aún no han traspasado nuestras fronteras serán las autoridades aduaneras quienes ejerzan el control y vigilancia requerido para su contención.

**Duodécima.** – Dentro del catálogo de conductas desleales que afectan directamente al sector de la moda, destaca el Dumping, como práctica comercial que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal. Dicha práctica es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente en una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. Dado que esta práctica suele esconder la intención de entrar, monopolizar o dañar una determinada industria o sector productivo, el artículo 6 del GATT autoriza a sus países miembros a adoptar medidas antidumping, las cuales serán aplicadas a nivel europeo, cuando tras la denuncia e investigación del caso se constate la existencia de un nexo causal entre la importación objeto de dumping y el perjuicio en una determinada industria.

**Decimotercera.** – Otras modalidades de Dumping asentadas en el sector, son el social y el ambiental, los cuales con frecuencia se desarrollan paralelamente en la estrategia de búsqueda de las cadenas de suministro de las compañías de moda.

Estas prácticas desleales consisten en llevar la producción a países en desarrollo con legislaciones laxas a nivel laboral y medioambiental, lo que les permite producir las prendas de vestir a un coste ínfimo en comparación al coste medio en el mercado en el que las van a vender. De tal manera que, aun vendiendo el producto a un precio inferior en el mercado, el coste de la producción es tan bajo que les permite perfectamente seguir obteniendo una importante ganancia económica. Esta deslocalización abusiva y masiva responde a una necesidad de mano de obra constante, una formación sencilla y una disposición de medios de producción económicos todo ello a costa de trabajos forzados, cesión ilegal de trabajadores, salarios por debajo del mínimo, ausencia de prevención de riesgos laborales, imposibilidad de huelga y que la industria de la moda se haya convertido en la segunda más contaminante del planeta.

**Decimocuarta.** – Como sabemos, la responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas donde quiera que operen con independencia de la capacidad y/o voluntad de los Estados de su cumplimiento. Sin embargo, cuando la moral se distrae, es importante considerar la respuesta legal que nuestro sistema ofrece para controlar y censurar este aprovechamiento injusto. Dado que los bienintencionados Códigos de Conducta de las compañías de moda no suelen profundizar en esta realidad paralela de terceros países, a nivel europeo en general y en algunos países europeos en particular se han desarrollado normas con la finalidad de que tales derechos sean respetados, aunque sea a condición de evitar sanciones económicas. La normativa actual tiene buenas intenciones forzando a grandes empresas, con un considerable volumen de facturación, a revelar información sobre las vías de control, prevención y actuación en sus cadenas de suministro, pero no suponen una responsabilidad real por daños

por lo que en su mayoría devienen ineficientes. En este sentido, esperamos que se haga efectiva la propuesta de Directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, adoptada por la Comisión europea el 23 de febrero de 2022, la cual tiene por objeto fomentar un comportamiento empresarial sostenible y responsable a lo largo de las cadenas de suministro mundiales. La futura norma pretende el cumplimiento real y efectivo del deber de las empresas de respetar los derechos humanos y el medio ambiente; para lo cual, se establecerá un sistema, en principio serio, de vigilancia a grandes compañías, ya que las PYMES, no están invitadas a su cumplimiento, por el que las autoridades administrativas nacionales designadas por los Estados miembros serán responsables de supervisar las medidas y podrán sancionar su incumplimiento; permitiendo a las víctimas emprender acciones legales por los daños y perjuicios que se podrían haber evitado con medidas adecuadas de diligencia debida.

**Decimoquinta.** - Es reseñable, un terrible acontecimiento en el sector textil que sirvió para concienciar y pedir explicaciones, nos referimos al derrumbamiento del edificio de ocho pisos, conocido como Rana Plaza, el 24 de abril de 2013 en Savar, distrito de Daka, capital de Bangladés. Murieron 1134 personas y otras 2437 resultaron heridas. Cuando entre los escombros se encontraron etiquetas de marcas mundialmente conocidas se generaron movimientos como *Fashion Revolution* o *Ethical Consumer* que llevan años tratando de conocer y calificar el nivel de transparencia en la actividad de las compañías de moda, que en definitiva se traduce en valorar en qué medida miran hacia otro lado en lo que a dumping social y ambiental se refiere, dándoles una puntuación y haciéndolo público. Estos movimientos ejercen presión pública y difunden información menos accesible para el consumidor en el mercado, permitiendo una concienciación que resulta fundamental para

que se pueda generar el cambio que precisa la industria.

**Decimosexta.** - En el sector de la moda, existen toda una serie de contratos que resultan indispensables para facilitar las transacciones comerciales entre la multitud de profesionales que cada día intervienen en la fase de producción y comercialización del producto teniendo en cuenta su carácter global y la temporalidad fugaz de las colecciones. La moda se piensa, se diseña, se ejecuta y se comercializa, y estas cuatro acciones no tienen por qué coincidir en la misma persona, sociedad o territorio, además de ello, lo normal será que los contratos se celebren entre sociedades que a su vez tienen contratado a su personal que será el que físicamente ejecute los mandatos de dichos contratos.

**Decimoséptima.** - Un diseñador de moda puede ser contratado para prestar sus servicios mediante un contrato laboral que lo convertiría en un diseñador *in house* con un conocimiento estudiado del tipo de productos demandados por el consumidor habitual de los mismos, o bien a través de los contratos mercantiles de obra y servicios, cuya principal diferencia estriba en que si bien los primeros obligan al diseñador a realizar las actividades necesarias para obtener un resultado a cambio de un precio cierto, en los segundos únicamente se vería obligado a desplegar una actividad con independencia de su resultado.

El contrato de arrendamiento de servicios lo consideramos más acorde a la actividad del diseñador el cual en su libertad creativa siguiendo las directrices encomendadas ideará una colección y desarrollará los bocetos y figurines correspondientes a la misma con independencia de que los mismos sean del agrado del comitente o potencial cliente. Sin embargo, el de arrendamiento de obra es más acorde al servicio de confección, puesto que su finalidad es que el objeto utilitario cumpla la función para el que ha sido creado de conformidad

con los estándares técnicos y de calidad que razonablemente son exigibles a un profesional experto en la materia (*lex artis*).

**Decimoctava.** – Una vez que los servicios de diseño y confección han quedado cubiertos, es de especial relevancia para el sector crear una adecuada red de distribución que permita poner a disposición del consumidor los productos, una vez finalizada la fase de producción. Para ello, es habitual emplear el contrato de agencia para ampliar la red comercial a nivel internacional o a nivel nacional para promover la venta de productos en tiendas especializadas o multimarca, de tal manera que la función principal del agente será la de captar nuevos clientes, localizar fabricantes en otros países, promover la compra la venta y mejorar las posibilidades de aprovisionamiento de la empresa. Asimismo, el contrato estimatorio, es bastante empleado porque permite al proveedor distribuir sus productos por medio del minorista sin tener que invertir en un establecimiento físico u online de venta, beneficiándose de la estructura empresarial del consignatario, el cual a su vez puede obtener un beneficio económico sin necesidad de la inversión inicial y el riesgo que supone la compra en firme pagando el precio convenido con el *tradens* una vez venda el producto, aunque eso sí, asumirá los riesgos de deterioro o pérdida del producto consignado (incluida la fuerza mayor). De igual modo, es relevante el contrato de distribución o concesión internacional consistente en que el productor o fabricante de un bien acuerda con el distribuidor el suministro regular de los mismos para su reventa en una zona determinada. Estos contratos se utilizan también, por lo general, como una técnica de integración empresarial en la medida en que, a través de ellos, los distribuidores ponen sus establecimientos al servicio de los fabricantes o proveedores y subordinan su política comercial al logro de un objetivo común que se lleva a cabo mediante una actuación coordinada de todos ellos, lo que permite aumentar la eficiencia del sistema y beneficia a todos sus miembros.



Por lo que respecta a esta tipología de contratos en la práctica el más empleado es el de franquicia mediante el cual el franquiciador titular de un sistema especial de comercialización cede al distribuidor franquiciado el derecho a explotar en su propio beneficio dicho sistema bajo los signos distintivos y asistencia técnica permanente del titular, a cambio de una compensación económica y el compromiso de ajustarse a las pautas de actuación establecidas. Por lo general, muchas compañías se están decantando, en la actualidad, por contratos de servicios de comercialización a través de internet por medio de los cuales un empresario se encarga de promover la venta de productos y servicios de otro por esta vía, mostrando un buen resultado, ya que tras tiempos de pandemia las ventas online crecieron exponencialmente y siguen siendo una de las primeras opciones de compra.

En este tipo de contratos resulta de especial relevancia la determinación de aspectos tan importantes como la especificación del medio de transporte, lugar de entrega de las mercancías, en qué momento de la compra se transmite el riesgo y la responsabilidad de las partes. Para su fijación los comerciantes recurrirán a los Incoterms (International Commerce Terms) una serie de reglas, de uso voluntario, elaboradas desde el año 1936 por la Cámara de Comercio Internacional, consistente en once combinaciones de tres letras utilizadas en las compraventas internacionales para precisar contractualmente las cuestiones anteriormente expuestas.

**Decimonovena.** – En el sector de la moda revisten una especial transcendencia los derechos de propiedad industrial e intelectual adquiridos por lo que en sede contractual se tratará de proteger a los mismos, por medio de contratos de transferencia tecnológica, de cesión de derechos de propiedad industrial y los contratos de licencia. El primero de ellos, permitirá que el intercambio de conocimiento y explotación económica del mismo entre empresas sea seguro; esta modalidad contractual no se encuentra jurídicamente determinada por lo

que podemos considerar que sus vías típicas de manifestación se encuentran en los contratos de cesión y licencia de derechos de propiedad industrial e intelectual regulados de conformidad a su respectiva normativa aplicable dependiendo del derecho a ceder o licenciar.

**Vigésima.** – Uno de los pilares fundamentales que sustenta al sector es el de la publicidad, entendida como toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones. Dentro de las posibilidades contractuales que ofrece, encontramos el contrato de publicidad mediante el cual un anunciante encarga a una agencia de publicidad, mediante una contraprestación, la ejecución de publicidad y la creación, preparación o programación de la misma; el contrato de difusión publicitaria, pensado para que a cambio de una contraprestación fijada en tarifas preestablecidas un medio de comunicación se obligue, en favor de un anunciante o agencia, a permitir la utilización publicitaria de unidades de espacio o de tiempo disponibles desarrollando la actividad técnica necesaria para lograr el resultado publicitario; el contrato de creación publicitaria, mediante el cual, a cambio de una contraprestación, una persona física o jurídica se obliga en favor del anunciante o agencia a idear y elaborar un proyecto de campaña publicitaria; el de patrocinio publicitario por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador o, el de esponsorización cuyo enfoque es la presencia de la marca de una multinacional en grandes eventos de relevancia pública y el de *merchandising* moderno creador de una relación jurídica entre un licenciante o “*merchandiser*” y un licenciario en virtud del cual, a cambio de una contraprestación

económica el primero autoriza a este último a usar un derecho que recae sobre un bien inmaterial (marca renombrada, creación intelectual, imagen de una persona famosa) para distinguir durante un espacio y tiempo determinado unos productos y servicios específicos.

**Vigesimoprimera.** –Los comienzos del *Fashion law* y la figura del *influencer* presentan una gran sincronía ya que ambos fueron subestimados y en la actualidad destacan por haber alcanzado un merecido reconocimiento social y jurídico. Los abogados especializados en esta rama jurídica emergente pueden erigirse como grandes aliados de los *influencers* del sector de la moda para prestarles el mejor asesoramiento jurídico a la hora de desempeñar su profesión, de conformidad con la normativa vigente y la que se vaya desarrollando a fin de dar respuesta a la problemática propia de su actividad, la cual implica la creación de numerosas relaciones jurídicas tanto con la red social en la que actúan, como con las agencias, marcas u otros prestadores de servicios. Dichas relaciones serán materializadas en contratos de variada índole que darán lugar a una serie de derechos y obligaciones que han de tener en cuenta a fin de mostrar una profesionalidad que invite a posteriores colaboraciones. Para ello, contamos con un amplio abanico normativo cuya aplicación adecuada requiere de ciertas destrezas que solo un abogado familiarizado con la materia es capaz de asociar a la voluntad de las partes, por lo que obtener el beneficio de su consejo desde el inicio puede permitir evitar conflictos, abusos o llamadas de atención de tipo fiscal.

Dentro de la normativa referida, reviste especial transcendencia la reciente Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual, en la cual aparece por primera vez expuesta la figura del *influencer* para tratar de regular ciertos aspectos funcionales de especial transcendencia social y económica para la profesión, reflejar el progreso del mercado y tratar de lograr un

equilibrio entre los servicios prestados, la protección del consumidor, con especial atención a menores de edad, y la competencia. Sin embargo, se ha de tener en cuenta, que su entrada en vigor no ha sido completa en relación con algunos de los artículos que prestan atención a estos usuarios de especial relevancia por lo que se ha de esperar a su desarrollo reglamentario para valorar su efectividad.

Además de la norma expuesta, merece especial mención el artículo 20 de la LSSI, el cual establece que las comunicaciones comerciales por vía electrónica deberán ser identificadas claramente como tales, así como, la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan. La finalidad de esta y otras normas aplicables es que el *influencer* actúe de una manera transparente permitiendo al consumidor ser consciente de que se encuentra siendo espectador de un producto publicitado.

**Vigesimosegunda.** – Resulta esperanzador que la legislación preste una atención pormenorizada a las nuevas realidades de consumo surgidas a través de redes sociales, pero, consideramos que, a cambio, el *influencer* se ve expuesto a una serie de conductas por parte de sus seguidores o *haters* susceptibles de posicionarlos en una situación de inseguridad jurídica. Ello se debe a que a pesar de que las mismas se hallan previstas en nuestra normativa penal con su correspondiente reproche jurídico, en muchas ocasiones, resulta complicado identificar o localizar a la persona que se esconde tras la cuenta de una red social empleada para desacreditar o dañar la integridad física o mental del *influencer*. Por ello, consideramos fundamental, el fomento en centros educativos o culturales de un uso responsable de redes sociales, una información accesible a todos los públicos sobre posibles riesgos y vías de protección ante este tipo de conductas delictivas y exigir a los administradores de redes sociales que soliciten a sus usuarios una identificación oficial

indubitada para obtener acceso, la cual podrá ser transferida a la autoridad policial o judicial si es requerida en el curso de un procedimiento jurídico, permitiendo de este modo el abandono de la consideración del *influencer* como producto para otorgarle una protección jurídica efectiva como persona.

**Vigesimotercera.** – La comparativa de las vías de protección de los diseños de moda en los sistemas jurídicos español, estadounidense y colombiano, revela, por un lado, una disparidad con puntos de encuentro entre los dos primeros y un mayor acercamiento al tercero debido a que su normativa presenta una marcada influencia europea y estadounidense, por lo que podemos ver dos sistemas puros comparados con uno híbrido para valorar la efectividad de los mismos, teniendo en cuenta que gracias a los tratados internacionales suscritos en la materia se ha permitido cierta tendencia de armonización, la cual deberá proseguir en el tiempo fomentándose su desarrollo en aras de una mayor seguridad jurídica para un sector globalizado como es el de la moda. Y, por otro lado, la conclusión de que cada sistema normativo trata de adaptar, de la mejor manera posible, la normativa de Propiedad Industrial e Intelectual en vigor a los diseños de moda sin que ninguno revele un nivel superior de eficiencia respecto a los otros.

**Vigesimocuarta.** – El sistema de protección estadounidense se caracteriza por no hacer distinción entre Derecho de Propiedad Industrial e Intelectual, englobando esta última como vías de protección disponibles, la patente, la marca y el derecho de autor, las cuales pueden recaer en un mismo artículo siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello. Aunque ha habido varias propuestas al Congreso de proyectos de ley de derechos de autor, para proporcionar protección *sui generis* a los diseños de moda, ninguno de ellos ha sido aprobado, por lo que la protección de tales figuras jurídicas se puede encontrar reguladas en la Constitución de 1787, la Ley de Marcas de 1946 o

Ley Lanhan, la Ley de Patentes de 1952 y la Ley Federal de 1976.

**Vigesimoquinta.** – En EE.UU. no es obligatorio registrar una marca para que la misma pueda estar dotada de protección, aunque, es importante tener en cuenta que el registro, además de ofrecer otras ventajas, condiciona la posibilidad de reclamar ante los Tribunales en caso de que un tercero atente contra la misma. En caso de que se opte por esta vía, en el sistema federal, existen dos tipos de registro a los que se puede optar, uno principal al cual tendrán acceso los signos distintivos que ya estén siendo usados en el comercio y el registro complementario donde se inscribirán los registros que siendo menos distintivos ya están siendo usados por lo que tendrá un efecto disuasorio frente a terceros, pero sin otorgar los derechos que el registro principal concede a sus titulares. Además de ello, otra peculiaridad reside en la necesidad de determinar su fundamento en la solicitud, pudiendo declararse un uso en el comercio lo cual revelaría al registro que la marca ya está siendo usada con medios de prueba que lo acrediten o, una intención de uso que mantendrá en suspenso el registro hasta que se haga efectiva la pretensión de uso manifestada.

**Vigesimosexta.** – En EE.UU. no existe la figura del diseño industrial como vía de protección de los diseños de moda, pero, si cuentan con una figura jurídica desarrollada por la jurisprudencia con cabida en el ámbito marcario denominado *trade dress* o imagen comercial, cuya definición es similar a la del diseño industrial español y europeo. Este tipo de protección no se podrá solicitar si la imagen comercial es funcional, es decir, esencial para el uso o propósito del artículo.

Esta tipología marcaria, que parte de la doctrina, puede ser integrada en la categoría de marcas tridimensionales, debido a que permite al consumidor identificar el producto antes de visualizar la marca en sí.

**Vigesimoséptima.** – Por lo que respecta a las patentes, serán las de diseño las que brinden protección a los diseños de moda cuando consista en una invención nueva, original y ornamental. Este tipo de patentes pueden obtenerse sobre un artículo si la invención reside tanto en su utilidad como en su apariencia ornamental. Si bien las patentes de utilidad y diseño brindan protección legalmente separada, la utilidad y la ornamentación de un artículo no son fácilmente separables. Los artículos manufacturados pueden poseer características tanto funcionales como ornamentales. Por lo que hay que tener en cuenta que para obtener su protección es necesario que la apariencia o forma no venga determinada por su funcionalidad.

**Vigesimoctava.** - Otra de las vías de protección de los diseños de moda puede ser encontrada en la Ley Federal de Copyright de 1976 la cual permite la protección de los aspectos estéticos de los objetos utilitarios bajo la condición de que se pueda separar (intelectual y materialmente) el elemento utilitario del elemento estético y éstos puedan existir de manera independiente el uno del otro, en virtud de la decisión Mazer de 1954.

**Vigesimonovena.** – Los diseños de moda encuentran en EE.UU. una protección similar al sistema europeo bajo unas figuras jurídicas con una denominación y configuración diferenciada, cuya estructura y protocolo se ha de conocer para determinar en función de las características del producto cual de ellas es la más acorde para su defensa en el mercado.

**Trigésima.** – Colombia cuenta con una industria textil dotada de una tradición y riqueza cultural que es protegida a través de una sólida normativa jerarquizada en virtud de su integración en la CAN. Su sistema jurídico supranacional cuenta con las notas características de supremacía, aplicación inmediata y efecto directo; de manera que el sistema jurídico interno del país

únicamente será aplicado en aquellos aspectos no regulados por las normas supranacionales y siempre y cuando no vayan en contra de estas últimas. En este sentido, es reseñable que, en Colombia, la función de legislar en materia de Propiedad Intelectual fue trasladada a la CAN, por lo que el sistema de protección de diseños de moda lo encontraremos principalmente en las disposiciones supranacionales contenidas en la Decisión Andina 351 de 1993 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos y en la Decisión Andina 486 del 2000, sobre el Régimen Común sobre Propiedad Industrial. En Colombia, la regulación de los diseños de moda, la podemos encontrar dentro del ámbito del Derecho comercial o mercantil, en el área de Propiedad Intelectual, la cual al estilo anglosajón integra derechos de Propiedad Industrial, sin embargo, podemos comprobar su separabilidad en la normativa expuesta; así como, una marcada influencia europea y estadounidense, con ciertas peculiaridades.

**Trigésimo primera.** – La protección del diseño de moda por medio de la normativa reguladora del diseño industrial es corroborada en el país, por la SIC, que como entidad encargada de velar por la protección de derechos de Propiedad Industrial afirma que el diseño de indumentaria o sus accesorios son productos cuya forma cambia constantemente y son susceptibles de protegerse mediante Registro de Diseño Industrial, siempre que sea nuevo y refleje el aporte arbitrario de su creador. De acuerdo con el primer requisito, el diseño debe crear una impresión diferente respecto a los restantes que se encuentran accesibles para su valoración comparada en los círculos interesados del público consumidor, confiriendo dicho diseño un valor agregado al producto para que sus diferencias sean sustanciales; por lo que respecta al segundo de los requisitos, éste hace referencia a que el diseño no ha de cumplir una función utilitaria sino tan solo estética, ya que en este caso, y en consonancia con el resto de legislaciones comparadas, el sistema de protección previsto es el de modelo de utilidad o patente.



**Trigésimo segunda.** - En sede de patentes y modelo de utilidad, no es común encontrar solicitudes de protección de diseños de moda, ya que no se protegerán los que tengan un marcado carácter estético. Sin embargo, es interesante precisar que el sistema de propiedad industrial colombiano permite la acumulación de la protección dispensada por el diseño industrial y el modelo de utilidad siempre que las fechas de solicitud no hagan que éstas pierdan su novedad, por lo que se recomienda solicitarlas al mismo tiempo. En este caso, el alcance de la protección de cada una es diferente, mientras que el diseño industrial protege la forma desde su apariencia misma, el modelo de utilidad puede proteger la misma forma, pero en un aspecto puramente técnico.

**Trigésimo tercera.** - A nivel marcario, dado que a efectos procedimentales existe cierta sincronía con los sistemas comparados, merece especial mención la prohibición relativa de registro de marcas que consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso. Si bien es cierto que la SIC trata de velar por el cumplimiento de la citada norma andina, algunos registros han escapado de dicho control, por lo que sería recomendable que la citada autoridad además de poner a disposición de solicitantes un listado informativo de tales comunidades, términos y símbolos de su cultura fomente la nulidad de los signos distintivos solicitados contraviniendo la normativa vigente.

**Trigésimo cuarta.** - Aunque no encontramos en la normativa colombiana un reconocimiento expreso de protección de los diseños de moda por la vía del

derecho de autor, éstos podrían encuadrarse en la categoría de obras de arte aplicado, las cuales sí están protegidas y son definidas como creaciones artísticas con funciones utilitarias o incorporadas en un artículo útil ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial. Sin embargo, dado que no hemos hallado un consenso entre la normativa nacional y supranacional que aclare si su acceso está condicionado por la separabilidad o no de su valor artístico del carácter industrial del objeto al que se aplica, consideramos en virtud de las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales, que el diseño de moda accederá a la protección otorgada por el derecho de autor, cuando se pueda extraer del mismo una originalidad subjetiva entendida como reveladora de la impronta o sello personal del autor, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, que tenga una función o se incorpore a un artículo útil y que su producción se pueda desarrollar a nivel artesanal o industrial

**Trigésimo quinta.** - Las medidas antidumping, con sus peculiaridades, suponen un punto de encuentro entre la normativa colombiana y española tras la transposición del artículo VI del GATT y el Acuerdo relativo a su aplicación, dejando atrás políticas proteccionistas ineficientes para la industria textil y estableciéndose unos procedimientos similares de investigación y aplicación de medidas destinadas a contrarrestar el daño a la producción nacional derivado de la práctica de dumping.

**Trigésimo sexta.**- Por lo que respecta a Dumping social y ambiental, si bien en Colombia no encontramos una normativa equiparable a las previstas a nivel europeo o una regulación centrada en la Responsabilidad Social Empresarial, que ponga atención en las compañías de moda que no respeten los derechos sociales y ambientales tanto a nivel nacional como en terceros países, podemos afirmar que los pilares fundamentales que conforman esta disciplina

como son, los derechos humanos, laborales, comerciales y medioambientales son materias que se encuentran suficientemente reguladas tanto en los preceptos constitucionales de 1991, como en el ámbito legislativo reservado a cada una de ellas a nivel nacional e internacional. Sin embargo, al margen de lo existente y con propósito de mejora, la posibilidad de una normativa exhaustiva centrada en una transparencia que sobrepase los límites de la moral, la voluntariedad y el ámbito estructural de la corporación individualmente considerada permitiría derrocar las fronteras que se extienden a pequeños talleres que desarrollan parte de la producción, en la sombra y sin rastreos de constancia, en condiciones que no son acordes con lo que reza la normativa vigente. De este modo se evitarían abusos, como, por ejemplo, a las trabajadoras de la maquila de confecciones a las que las grandes empresas encomiendan parte de la producción mediante contratos y condiciones que son acordes con la legalidad.



## BIBLIOGRAFÍA

ALONSO SOTO, R., PÉREZ DE LA CRUZ, A., SÁNCHEZ ANDRÉS, A., “Los contratos de colaboración”, en AA.VV., MENÉNDEZ, A., ROJO, A. (Dir.), APARICIO, M.L. (Coord.), *Lecciones de Derecho Mercantil*. Cizur Menor (Navarra), Ed. Civitas-Thomson Reuters, 2010.

ARANA COURREJOLLES, MC., “Protección de los Elementos Culturales y Expresiones Tradicionales de las Comunidades Indígenas y Locales: La prohibición de registro de marca del literal g) del artículo 136º de la Decisión 486”, *Revista Derecho & Sociedad*, N° 49, octubre 2017.

BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO A., “Nociones introductorias”, BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, A. (Dir.), *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, Madrid, Ed. Aranzadi, 2011.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., BERCOVITZ ÁLVAREZ, R. (Dir.) *La nueva ley de patentes: Ley 24/2015, de 24 de julio*. Navarra, Ed. Aranzadi-Thomson Reuters, 2014.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.): *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual: Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*. Madrid, Ed. Tecnos, 2007.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.): *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2018.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. “Artículo 1º, Hecho generador; La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el mero hecho de su creación”, AAVV, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*, 4ª ed., Tecnos, Madrid, 2017.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. “Capítulo II, Objeto, Artículo 10, Obras y títulos originales, Creaciones originales”; AAVV, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*, 4ª ed., Tecnos, Madrid, 2017.

BERMÚDEZ ÁVILA, M., *La protección jurídica del diseño industrial*, Madrid, Ed. Fe d´erratas, 2013.

BOTANA AGRA, M., “Invención y Patente” en AA. VV; FERNÁNDEZ-NÓVOA, C. (Dir.), OTERO LASTRES, J.M., BOTANA AGRA, M., *Manual de la Propiedad Industrial*, Madrid, Buenos Aires, Barcelona, Sao Paulo, Ed. Marcial Pons, 2017.

BOTANA AGRA, M., “Obtención de patentes por la vía PCT” en AA. VV; FERNÁNDEZ-NÓVOA, C. (Pr. Dir.), OTERO LASTRES, J.M. (Pr. Dr.), BOTANA AGRA, M. (Pr. Dr.), *Manual de la Propiedad Industrial*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, Ed. Marcial Pons, 2017.

BURBIDGE, R., *European Fashion Law. A practical guide from Start-up to Global Success*, Cheltenham, Northampton (United Kingdom) Massachusetts (United States of America), Ed. Elgar Practical Guides, 2019.

CASELLES FORNÉS, J.J. y RUÍZ GALLEGO, M. T., "Piratería", AA.VV. ORTEGA BURGOS, E. (Dir.), ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., ENRILE MORA- FIGUEROA, P., FERNÁNDEZ- LASQUETTY QUINTANA, J., NOVOA MENDOZA, A., *Fashion Law*, Ed. Aranzadi Thomson Reuters, 2018.

CECA GÓMEZ-AREVALILLO, E., "La externalización de servicios en la industria del lujo y de la moda", AAVV, ORTEGA BURGOS, E. (Dir.), ENCISO ALONSO MUÑUMER, M. (Coord.), MORA-FIGUEROA, P.E., FERNÁNDEZ- LASQUETTY QUINTANA, J., NOVOA MENDOZA, A. *Fashion Law (Derecho de la Moda)*, Navarra, Ed. Aranzadi S.A.U.

Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas: *Los diseños industriales y su relación con las obras de arte aplicadas y las marcas tridimensionales*. Novena sesión, Ginebra, 11 a 15 de noviembre de 2002.

DE LAS HERAS LORENZO, T., *Propiedad Industrial*, Ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2004.

DE PAULA BLASCO GASCÓ, F., "Algunas cuestiones del derecho a la propia imagen", en AA.VV., Asociación de Profesores de Derecho Civil, Jornadas (13<sup>a</sup>. 2007 Salamanca), *Bienes de la personalidad: XIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Murcia, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2008.

ECHEVERRÍA P., "¿Qué es el Derecho de la Moda?", en AA.VV., BELLO KNOLL, S., ECHEVERRÍA P. (Coord.), *Derecho y Moda*, Ed. Marcial Pons, Buenos Aires (Argentina).

FERNÁNDEZ NOVOA, C., "Nociones básicas" en AA. VV; FERNÁNDEZ-NÓVOA, C. (Prof. Dir.), OTERO LASTRES, J.M. (Prof.), BOTANA AGRA, M. (Prof.), *Manual de la Propiedad Industrial*, Madrid, Buenos Aires, Barcelona, Sao Paulo, Ed. Marcial Pons, 2017.

FERNANDEZ-NÓVOA, C., "Las prohibiciones absolutas" en AA. VV; FERNÁNDEZ- NÓVOA, C. (Prof. Dir.), OTERO LASTRES, J.M. (Prof.), BOTANA AGRA, M. (Prof.), *Manual de la Propiedad Industrial*, Madrid, Buenos Aires, Barcelona, Sao Paulo, Ed. Marcial Pons, 2017.

GAITÁN RIASCOS, I., "Propiedad intelectual y moda en Colombia: el árido camino de la protección", *Revista de Derecho, comunicaciones y nuevas tecnologías, GECTI, Revista N.º 5*, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, junio de 2011.

GONZALEZ, I.: *La protección jurídica de las invenciones menores de la Unión Europea: especial referencia al modelo de utilidad.*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2015.

LEMA DEVESA, C., CACHAFEIRO, F., "La protección de la patente en la OEPM", en AA.VV., OTERO LASTRES, J.M., CASADO CERVIÑO, A. (Dir.), GARCÍA ESCUDERO MÁRQUEZ, P. (Coord.), *Compendio práctico sobre la protección de la Propiedad Industrial, una visión renovada en España, Europa y el Mundo*. Valladolid, Ed. Lex Nova-Thomson Reuters.

LOZANO, J., "La moda, el atractivo formal del límite", *Filosofía de la moda*, Madrid, Ed. Casimiro libros, 2014.



MARISCAL GARRIDO-FALLA, P., “La defensa de la moda a través de los derechos de autor”, AA.VV. ORTEGA BURGOS, E. (Dir.), ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., ENRILE MORA-FIGUEROA, P., FERNÁNDEZ-LASQUETTY QUINTANA, J., NOVOA MENDOZA, A., *Fashion Law*, Ed. Aranzadi Thomson Reuters, 2018.

MASSAGUER FUENTES, J. “La nueva ley española de patentes. Aspectos generales, sustantivos y procesales”, en AA.VV., MORRAL SOLDEVILLA, R. (Dir.), FERNÁNDEZ NÓVOA, C., GARCÍA VIDAL, A., MARCO MOLINA, J., S. SPOLIDORO, M., *Problemas actuales de Derecho de la Propiedad Industrial. V Jornada de Barcelona de Derecho de la Propiedad Industrial*. España, Ed. Tecnos, 2016.

ORTEGA BURGOS, E. (Dir.), ANTÓN JUÁREZ, I. (Coord.), GARCÍA PÉREZ, F.J. (Coord.), en AA.VV. *Tratado de Derecho de la Moda (Fashion Law)*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022.

OTERO LASTRES, J.M., “El contenido del derecho”, en AA. VV; FERNÁNDEZ-NÓVOA, C. (Pr. Dr.), BOTANA AGRA, M. (Pr. Dr.), *Manual de la Propiedad Industrial*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, Ed. Marcial Pons, 2017.

OTERO LASTRES, J.M., “El diseño en la nueva Ley 20/2003”, en AA.VV., OTERO LASTRES, J.M; CASADO CERVIÑO, A; (Dir.), GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P. (Coord.), *Compendio práctico sobre la protección de la Propiedad Industrial, una visión renovada en España, Europa y el Mundo*. Valladolid, Ed. Lex Nova-Thomson Reuters.

OTERO LASTRES, J.M., “Requisitos de protección”, en AA. VV; FERNÁNDEZ-NÓVOA, C. (Pr. Dir.), OTERO LASTRES, J.M. (Pr. Dr.), BOTANA AGRA, M. (Pr. Dr.), *Manual de la Propiedad Industrial*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, Ed. Marcial Pons, 2017.

OTERO LASTRES, J.M., “Reflexiones sobre el diseño industrial”, *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, 2008.

PERAL CERDÁ, D., RUIZ PERIS, J.I. (Dir. Pr. Dr.), Tesis Doctoral: *Novedad y carácter singular como requisitos de protección del diseño: Especial referencia a la doctrina administrativa de la OAMI*, Universidad de Valencia, Valencia, 2015.

PÉREZ DE LA CRUZ, A., “La propiedad industrial e intelectual: Invenciones y creaciones técnicas. Creaciones intelectuales”, en AA.VV., MENÉNDEZ, A., ROJO, A. (Dir.), APARICIO, M.L. (Coord.), *Lecciones de Derecho Mercantil*, Cizur Menor (Navarra), Ed. Civitas-Thomson Reuters, 2010.

PÉREZ VAQUERO, C.J., (Dir.) ALLUE BUIZA, A., Tesis Doctoral: *El Islam en la sociedad democrática europea: ocho conflictos surgidos en Europa, desde una perspectiva jurídica y con especial referencia al caso español*. Universidad de Valladolid, 2013.

PILÓNETA ALONSO, L.M. “Contratos de Comercialización”, *Contratos mercantiles*, Valencia, Ed. Tirant lo blanch, 2020.

SÁEZ GRANERO, F.J; REIG VINIEGRA, M; LÁZARO VASCO, N., “La moda como invención patentable”, en AA. VV, ORTEGA BURGOS, E. (Dir.), ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M. (Coord.), MORA FIGUEROA, P.E.

(Coord.), FERNÁNDEZ LASQUETTY QUINTANA, J. (Coord.), NOVOA MENDOZA, A. (Coord.), *Fashion Law (Derecho de la Moda)*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

SALAS PASUY, B., *La moda y la propiedad intelectual. Una mirada desde la perspectiva de los diseños industriales en Colombia, Francia y la Unión Europea*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2019.

SATURIO CARRASCO, P.J., “Diseños”, en AA. VV ORTEGA BURGOS, E. (Dir); ALONSO-MUÑUMER, E. (Coord.), MORA-FIGUEROA P.E. (Coord.), FERNÁNDEZ- LASQUETTY QUINTANA, J. (Coord.), NOVOA MENDOZA, A. (Coord.), *Fashion Law (Derecho de la moda)*, Navarra, Ed. Aranzadi, Primera edición, 2018.

SCAFIDI, S., “Fashion Law: Diseñando una nueva disciplina”, en AA.VV., BELLO KNOLL, S., ECHEVERRÍA P. (Coord.), *Derecho y Moda*, Ed. Marcial Pons, Buenos Aires (Argentina).

SILVÁN RODRÍGUEZ F., J; MUÑOZ RODRÍGUEZ, J. “Estrategias comerciales: marketing y publicidad” en AA. VV ORTEGA BURGOS, E. (Dir.), ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M. (Coord.), MORA FIGUEROA, P.E. (Coord.), FERNÁNDEZ LASQUETTY QUINTANA, J. (Coord.), NOVOA MENDOZA, A. (Coord.), *Fashion Law (Derecho de la Moda)*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

SIMMEL. G., *Filosofía de la moda*, Madrid, Ed. Casimiro libros, 2014.

## Webgrafía

ÁLVAREZ AMÉZQUITA, D. F., "Derecho de autor y diseño industrial, ¿cómo dibujar una línea? La protección en Colombia de las obras de arte aplicado a la industria". *Estudios Socio-Jurídicos*, 2015. En Doi: [dx.doi.org /10.12804/esj17](https://doi.org/10.12804/esj17).

ANTEQUERA PARILLI, R., "El Arte Aplicado a la Industria", *Revista de Propiedad Intelectual*, vol. V, núm. 8-9, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, enero-diciembre, 2006. En [www.redalyc.org](http://www.redalyc.org)

BASTIDA MANZANARES, B., "Aspectos básicos del contrato de distribución internacional", *Noticias Jurídicas*. En <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4411-aspectos-basicos-del-contrato-de-distribucion-internacional>, 1-11-2008.

BERCOVITZ, G., "Vías de protección (I): Propiedad Intelectual, Sobre la tutela de las creaciones de la moda por derecho de autor", *I Jornada sobre Derecho de Moda: Fashion Law event*. Museo del traje, Madrid, 2013. En <http://docplayer.es/5332656-I-jornada-sobre-derecho-de-moda-fashion-law-event.html>, 23-02-2013.

BILBAO, J., "La vida cotidiana en la Alemania nazi"; *Jot Down*; En [www.jotdown.es/2012/08/la-vida-cotidiana-en-la-alemania-nazi](http://www.jotdown.es/2012/08/la-vida-cotidiana-en-la-alemania-nazi), 03-08-2012.

BORRÁS, G., "La moda en el islam: musulmanes hípsters y fashionistas con hijab", *Culturplaza*; En <http://valenciaplaza.com/la-moda-en-el-islam-musulmanes-hipsters-y-fashionistas-con-hijab>, 27-10-2015.

CAICEDO MANRIQUE, C.E., "La realidad del sector textil". Trabajo de Grado. Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2021. En <https://repository.urosario.edu.co/handle>

CALDUCH CERVERA, R., "La estructura económica internacional del siglo XIX", *Estudios Internacionales de la Complutense*, vol. 8, n.º 3 (2006). En [https://www.ucm.es/data/cont/docs/835-2014-05-16-vol8\\_2006\\_n3](https://www.ucm.es/data/cont/docs/835-2014-05-16-vol8_2006_n3)

CAMACHO REYES, K; "Las confesiones de las confecciones: condiciones laborales y de vida de las confeccionistas de Medellín", *Escuela Nacional Sindical. Ensayos laborales no. 17*; Medellín, 2008. En <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal>

CARABIAS, A., "Preguntas y respuestas sobre normas UNE, ISO, EN, armonizadas..." *Esto no cumple...*, 13-02-2018. En <https://estonocumple.wordpress.com/2014/09/24/preguntas-y-respuestas-sobre-normas-une-iso-en-armonizadas>

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. "La chaqueta de Lincoln: el proteccionismo es malo" *ACCURSIO DIP- BLOG*, 5 de diciembre de 2005. En <http://accursio.com/blog>

CASADO NAVAS, B., NÚÑEZ CATALUÑA, I., " Propiedad Industrial e Intelectual en el sector del calzado" En <http://blogs.upm.es/propiedadindustrial/2015/04/29/propiedad-industrial-e-intelectual-en-el-sector-del-calzado,29-04-2015>.

CASTRO GARCÍA, J.D., "La protección de los diseños industriales en el continente americano". *Revista la propiedad inmaterial* N. º13, 2009. En

[https://www.researchgate.net/publication/41441001\\_La\\_proteccion\\_de\\_los\\_disenos\\_industriales\\_en\\_el\\_continente\\_americano](https://www.researchgate.net/publication/41441001_La_proteccion_de_los_disenos_industriales_en_el_continente_americano)

CAZORLA, L., “¿Qué es el *fashion law*?”. *El blog de Luis Cazorla*. En [www.luiscazorla.com/2013/09/que-es-el-fashion-law](http://www.luiscazorla.com/2013/09/que-es-el-fashion-law), septiembre 2013.

CHAMORRO DOMÍNGUEZ, MC., “Aspectos jurídicos del contrato de Merchandising”, *Anales de la facultad de Derecho*, 28, diciembre 2011. En [https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/2380/AFD\\_28\(2011\)](https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/2380/AFD_28(2011))

CIFUENTES PÉREZ, L.M., “La laicidad y la nueva Europa”, *Laicismo, laicidad (una selección de textos básicos breves)* Cuaderno de estudio y discusión. Acción alternativa. Andalucía, 2007. En [www.pensamientocritico.org](http://www.pensamientocritico.org), diciembre de 2007.

DEL PILAR OLANO ISAZA, A; “Estudio de la responsabilidad social empresarial en Colombia, un compromiso de todos”, *Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Ciencias Económicas*, Bogotá, Colombia, 2014. En <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/12615/Estudio%20-%20Responsabilidad%20Social%20Empresarial%20en%20Colombia>

ELJACH ALVEAR, M.E., SALAZAR, O. (Dir.), *Protección de los diseños de moda: Un reto para el régimen de propiedad intelectual en Colombia*. Trabajo de investigación como opción de Grado: Artículo académico. Universidad de los Andes. En <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/18-11-2019>.

ENRIQUE PATIÑO BERDUGO, D; “Marco legal de la responsabilidad social empresarial en Colombia”, *Corporación Universidad De La Costa, Departamento*

*De Derecho y Ciencias Políticas*, Barranquilla, 2018. En <https://repositorio.cuc.edu.co>

ÉVOLE J.: Fenómeno de la moda rápida “Salvados”, 17 de febrero de 2016.

FERNÁNDEZ-SAVATER MARTÍN, F., “Siempre negativa, nunca positiva”, *El país*; En <https://elpais.com/diario/2008/10/16/opinion.html>, 16-10-2008.

G. APARICIO, D., “Pañuelo islámico: ¿un ejercicio de libertad individual o símbolo de la discriminación machista?”, *20minutos.es*. En <https://www.20minutos.es/noticia/2407740/0/hiyab/panuelo/mujeres-musulmanas>, 28-04-2015.

GARCÍA MATOS, J., “Notas técnicas y Regulaciones EE.UU. Registros de Marcas Comerciales en Estados Unidos”, *Embajada España, Oficina Económica y comercial de España en Washington*. En [www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentosrelacionados/PropiedadIndustrial/InternacionalizacionNotasTecnicasyRegulacionesEE.UU](http://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentosrelacionados/PropiedadIndustrial/InternacionalizacionNotasTecnicasyRegulacionesEE.UU), 30-09-2016.

GARCÍA VÁZQUEZ, S., *El derecho a la libertad religiosa y el uso del velo islámico. Marco constitucional, Normativo y jurisprudencial*, A Coruña, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña, 2013. En <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle>

GARCÍA, M., “Cosmética con certificado Halal para musulmanes. Una tendencia en expansión”. En <https://marketingcosmeticaperfumeria.wordpress.com/2013/03/29/cosmetica-con-certificado-halal-para-musulmanes-una-tendencia-en-expansion>

GARRIDO SOTOMAYOR, V., "India 2017 Aproximación sindical a la industria del textil, el vestuario, el calzado y la piel en la cadena de suministro de MANGO", *CCOO Industria*, noviembre de 2017. En <https://www.ccoo-servicios.es/html/41984.html>

GÓMEZ- CARREÑO GALÁN, S., "Fashion Law, Derecho entre costuras", *Revista del Consejo General de la Abogacía, Abogados*, N.º 82, 2013. En <https://www.abogacia.es/wpcontent/uploads/2013/11/download,noviembred e2017>.

JIMÉNEZ, C., ¿Cuál es la diferencia entre Colombiatex y Colombiamoda?, *TELEMEDELLÍN*. En <https://telemedellin.tv/diferencia-entre-colombiatex-y-colombiamoda>, 23-01-2019.

JIMÉNEZ, T., "La industria textil sólo recicla el 20% de la ropa que produce"; *ElEconomista.es*; En [www.eleconomista.es/empresasfinanzas/aguamedioambiente/noticias](http://www.eleconomista.es/empresasfinanzas/aguamedioambiente/noticias)

K BANNIGAN, M., "Law Over Borders Comparative Guides, Fashion Law, United States", *The Global Legal Post*, United States. En <https://www.globallegalpost.com/lawoverborders/fashion-law-2116409480/united-states>, juniode 2023.

LABOREO, S; "El nazi chic: la loca tendencia de moda entre los jóvenes asiáticos", *Play Ground*; En [https://www.playgroundmag.net/now/nazi\\_22630389.html](https://www.playgroundmag.net/now/nazi_22630389.html)

LAMORA CASTILLÓN, M., "El derecho de admisión en los establecimientos y espectáculos públicos su tratamiento por la jurisprudencia". *Economist &*



*Jurist*; En <http://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/el-derecho-de-admision-en-los-establecimiento-y-espectaculos-publicos-su-tratamiento-por-la-jurisprudencia>, 01-07-2013.

LORENZO LUNA, M., “Moda circular como expresión ecológica de la dignidad humana”, en AA.VV., BERNÁRDEZ GÓMEZ, A. (Coord.); *Investigación para la mejora de la sociedad: aportaciones de los jóvenes investigadores*. Ed.Dykinson-eBook. Madrid.2023.

M. DÍEZ, P., “España, «líder mundial» en «fast fashion» gracias a Inditex o Mango, según Modesto Lomba”. *ABC Economía*. En [www.abc.es/economia/20140828/abci-espana-lider-mundial-fast.html](http://www.abc.es/economia/20140828/abci-espana-lider-mundial-fast.html). 28-08-2014

MÁIQUEZ, M., “El velo islámico vuelve a levantar ampollas en Europa”; *20minutos.es*; En [www.20minutos.es/noticia/2778866/0/velo-islamico-europa](http://www.20minutos.es/noticia/2778866/0/velo-islamico-europa), 11.07.2016.

MANDOLINI, F. “Los tipos de patentes para proteger tu invento”, *Protectia patentes y marcas*. En <https://www.protectia.eu/2015/08/tipos-de-patentes>, 19-04-2019.

MARTÍNEZ ALNER, R., “Ayer y hoy de la guerra de patentes: de las máquinas de coser al internet de las cosas”, RMA, En <http://rma.legal/es/2019/02/13/ayer-y-hoy-de-las-guerras-de-patentes-de-las-maquinas-de-coser-al-internet-de-las-cosas>, 13-02-2019.

MENÉNDEZ DÍAZ, J.A., “Patentes increíbles”, *CreateSpace Independent Publishing Platform* . Febrero de 2016.

MESA, C., "About me", #derechoymoda, *Implicaciones legales del mundo de la moda*. En <https://derechoymoda.wordpress.com/about-me>

MONTES FERNÁNDEZ, J. M., "Giorgio Armani: La moda es la mejor herramienta para ayudarnos a soñar". *Yodona.com*. En [www.elmundo.es/yodona/2008/05/06/moda/1210060472.html](http://www.elmundo.es/yodona/2008/05/06/moda/1210060472.html), 06/05/2008.

MORGAN A.: *The True Cost*, 14 de noviembre de 2015

NEIRA FONSECA, A., "Etnia Tukano", *Pueblos indígenas*. En <https://pueblosindigenas.es/de-colombia/etnia-tukano>

ORÉ Y.; ¿Cómo debe vestir una mujer católica?; *Católicas virtuosas*; En <https://catolicasvirtuosas.blogspot.com/2018/10/como-debe-de-vestir-una-mujer-catolica.html>, 11-10-2018.

PALACIO PUERTA, M., "Conflicto de leyes al interior del régimen común de derechos de autor y derechos conexos de la Comunidad Andina de Naciones (Law Conflict Inside the Copyrights and Neighboring Rights Common Regime of the Andean Community)", *La Propiedad Inmaterial*, n.º 17, diciembre de 2013. En <https://ssrn.com/abstract>, 29-11-2013.

PALACIOS, A., "Periodo de Gracia, Diseño industrial. Detalles que marcan la diferencia". En <https://alejandropalacioscastro.wordpress.com/tag/periodo-de-gracia>, 14-11-2016.

PALACIOS, C., "Prohibir a una trabajadora llevar el velo por política de la empresa no es discriminatorio", *Elderecho.com*, En [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com)

/actualidad/velo-yihab-TJUE-discriminacion-libertadreligiosalibertaddeempr  
esa01066125267.html; 14-03-2017.

PARADINAS FUENTES, J., “El consumo y las necesidades humanas”, en  
[https://trabajadorespatriabolivariana.wordpress.com/2014/10/09/lo-mas-](https://trabajadorespatriabolivariana.wordpress.com/2014/10/09/lo-mas-leido-se-is-lecciones-sobre-consumismo)  
leido-se-is-lecciones-sobre-consumismo

PASTOR BUSTAMANTE, J.; “Innovar vs. Inventar en Innovación y  
creatividad”, *WIKI EOI*, En [www.eoi.es/wiki/index.php /Innovar\\_vs.inventar](http://www.eoi.es/wiki/index.php/Innovar_vs.inventar_en_Innovaci%C3%B3n_y_creatividad)  
\_en\_Innovaci% C3%B3n\_y\_creatividad, 14-02-2012.

PECES BARBA, G; “Sobre laicidad y laicismo”, *El país*; En  
[https://elpais.com/diario/2007 /09/19/opinion.html](https://elpais.com/diario/2007/09/19/opinion.html), 17-11-2007.

PÉREZ SUÁREZ, MC., “El Trade Dress puntos de vista acerca de esta figura”.  
*Revista de la Red de Expertos Iberoamericanos en Propiedad Industrial*. N.º 8, 2011.  
En [https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos relacionados](https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/Publicaciones/RedExpertos_IberoamericanosEn_PI/RevistaRedExpertosIberoamericanos_n)  
/Publicaciones/RedExpertos\_IberoamericanosEn\_PI/RevistaRedExpertosIber  
oamericanos\_n

RIERA, S., “Contractors’ en India: la fórmula del textil para subcontratar  
trabajadores”, *Modaes.es*. En [https://www.modaes.com /entorno/contractors-](https://www.modaes.com/entorno/contractors-en-india-la-formula-del-textil-para-subcontratar-trabajadores)  
en-india-la-formula-del-textil-para-subcontratar-trabajadores, 03-04-2018

RUBIANO, J., “Esteban Cortázar”, *Vogue España*. En [https://www.vogue.es/](https://www.vogue.es/moda/modapedia/disenadores/esteban-cortazar)  
moda/modapedia/disenadores/esteban-cortazar, enero 2016.

SANCHEZ ALONSO, F; “¿Dónde va nuestra ropa usada?” *ABC Economía*; En  
[www.abc.es/economia/20150708/abci-ropa-usada.html](http://www.abc.es/economia/20150708/abci-ropa-usada.html), 07-07-2015.

SIBYLA “La moda y la Alemania nazi”, *QuHist*, En <http://quhist.com/alemania-nazi-hugo-boss-adidas-puma-coco-chanel>

STEPHEN, J., “¿A Forgotten Right? The Rights to Clothing in International Law”. En [https://jlr.sdil.ac.ir/article\\_168526.html?lang=en](https://jlr.sdil.ac.ir/article_168526.html?lang=en)

T. SOTOMAYOR VÉRTIZ, A., “El modelo de la Comunidad Andina: Análisis y Propuestas”. *THEMIS: Revista de Derecho*, 2001. En <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view>

TAVERA DE TÉLLEZ, G., “Tejido precolombino, inicio de la actividad femenina”, *ResearchGate*. En [https://www.researchgate.net/publication/26498299Tejidoprecolombinoinicio\\_de\\_la\\_actividad\\_femenina,juniode1994](https://www.researchgate.net/publication/26498299Tejidoprecolombinoinicio_de_la_actividad_femenina,juniode1994).

VARELA ALGARRA, A., “Consulta: ¿Puede protegerse los diseños de prendas de vestir a través de obras de arte aplicado?, ¿qué otra figura del derecho de autor permite la protección de los diseños de prendas de vestir?”, *DNDA*, En <https://www.nuevaleislacion.com/files/susc/cdj/doct/dnda,23/6/2016>.

ZAROCOSTAS, J., “Los derechos de PI y la industria de la moda: una perspectiva estadounidense”. *OMPI Revista*. En [https://www.wipo.int/wipo\\_magazine/es/2018/04/article\\_0006.html](https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2018/04/article_0006.html), agosto de 2018.

“Colombiamoda y Colombiatex se unen nuevamente bajo un mismo escenario”, *PORTAFOLIO*. En <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/colombiamoda-y-colombiatex-2022-se-unen-bajo-un-mismo-escenario,31-12-2022>.

<https://boe.es/doue/1996/314>

<https://es.unesco.org/about-us/legal-affairs/convencion-proteccion-bienes-culturales-caso-conflicto-armado-y-reglamento>

“Reseña del Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) (1994)”, OMPI. En [https://www.wipo.int/treaties/es/ip/tlt/summary\\_tlt.html](https://www.wipo.int/treaties/es/ip/tlt/summary_tlt.html)

<https://consejointertextil.com>

<https://consejointertextil.com/informacion-estadistica-cityc>

Datos generales Industria Textil española. Información estadística CITYC. En [www.consejointertextil.com/informacion-estadistica-cityc](http://www.consejointertextil.com/informacion-estadistica-cityc)

<https://www.acotex.org>

Informe de la Asociación Empresarial del comercio textil, complementos y piel “ACOTEX”, “El Comercio textil en cifras” cifras y datos correspondientes al ejercicio 2018, 18ª Edición. En <https://www.hispanidad.com/uploads/s1/24/31/58/el-comercio-textil-en-2018>.

Informe económico de la Moda en España 2020, impulsado por Modaes.es con la colaboración Centro de Información Textil y de la Confección (CITYC) y el patrocinio de Accenture. En [www.modaes.com/files/publicaciones/free/2020/informe\\_economico\\_2020](http://www.modaes.com/files/publicaciones/free/2020/informe_economico_2020), 10-03-2021.

“El peso de la moda en el PIB baja al 2,4% en el año del Covid-19”. *Modaes.es*.  
En [www.modaes.com/entorno/el-peso-de-la-moda-en-el-pib-baja-al-24-en-el-ano-del-covid-19](http://www.modaes.com/entorno/el-peso-de-la-moda-en-el-pib-baja-al-24-en-el-ano-del-covid-19), 25-11-2021.

Informe económico de la Moda en España 2021, impulsado por Modaes.es con la colaboración Centro de Información Textil y de la Confección (Cityc) y el patrocinio de Moddo. En [www.modaes.com/files/publicaciones/free/2021/informe\\_economico\\_2021](http://www.modaes.com/files/publicaciones/free/2021/informe_economico_2021), 2021.

Memoria anual Grupo Inditex 2022. En [https://static.inditex.com/annual\\_report\\_2022](https://static.inditex.com/annual_report_2022)

Informes Trimestrales y Semestrales. Resultados Consolidados Ejercicio 2021. *INDITEX* En [www.inditex.com/itxcomweb/es/inversores/registros-oficiales](http://www.inditex.com/itxcomweb/es/inversores/registros-oficiales)

Informes Trimestrales y Semestrales. Resultados Consolidados Ejercicio 2022. *INDITEX*. En [www.inditex.com/itxcomweb/es/inversores/registros-oficiales](http://www.inditex.com/itxcomweb/es/inversores/registros-oficiales)

<http://counterfeitchic.com>

“Susan Scafidi”, *Fordham University*, En [https://www.fordham.edu/info/23380/susan\\_scafidi](https://www.fordham.edu/info/23380/susan_scafidi)

[www.pamelaeverria.com](http://www.pamelaeverria.com)

[www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/04-wto\\_s.htm#article](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto_s.htm#article)

[www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/31bis\\_trips\\_01\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/31bis_trips_01_s.htm)

<https://whc.unesco.org/archive/convention-es>

“Historia de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR)”, *AENOR Confía*. En [www.aenor.es/aenor/aenor/historia/historia.asp](http://www.aenor.es/aenor/aenor/historia/historia.asp), 13-02-2018.

“La normalización UNE”; Informes de Normalización. *AENOR*. En [www.aenor.es/DescargasWeb/normas/normalizacion\\_UNE](http://www.aenor.es/DescargasWeb/normas/normalizacion_UNE), 13-02-2018.

“Código de Derecho Deportivo”; Selección y ordenación Garriges; Códigos electrónicos, *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*, edición actualizada a 26 de mayo de 2023. En [www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php](http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php)

“Comité CTN 40- Industrias Textiles”. *UNE Normalización Española*. En [www.aenor.es/aenor/normas/ctn/fichactn.asp?codigonorm](http://www.aenor.es/aenor/normas/ctn/fichactn.asp?codigonorm)

“Kiabi consigue la ISO14001”, *AENOR, la revista de la evaluación de la conformidad*, N°335, marzo de 2018. En <https://revista.aenor.com/335/kiabi-consigue-la-iso-14001.html>

Código de la Moda, Selección y ordenación: GARRIGUES, Boletín Oficial del Estado; Edición actualizada a 5 de abril de 2023. BOE-297 Código\_ de \_la \_Moda

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en vigor desde el 3 de enero de 1976. En <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

[www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights](http://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights)

Le poids des apparences-The importance of appearances experiment. En [www.youtube.com/watch?v=pk](http://www.youtube.com/watch?v=pk)

“Las exportaciones ropa usada terminan en montañas de basura, contaminando el aire y los ríos en África”; *Greenpeace*; 22 de abril de 2022. En [es.greenpeace.org/es/sala-deprensa/comunicados/las-exportaciones-ropa-usada-terminan-en-montanas-debasuracontaminando-el-aire-y-los-rios-en-africa](http://es.greenpeace.org/es/sala-deprensa/comunicados/las-exportaciones-ropa-usada-terminan-en-montanas-debasuracontaminando-el-aire-y-los-rios-en-africa)

[www.proyectoabraham.org/atencion-social/ropero-regional](http://www.proyectoabraham.org/atencion-social/ropero-regional)

Convenio entre el Ayuntamiento de Murcia y la Asociación Proyecto Abraham. Firmado 30 de noviembre de 2020. En [www.murcia.es/documents](http://www.murcia.es/documents)

Encuesta de Condiciones de Vida (ECV) de 2021 elaborado por el Instituto Nacional de estadística (INE). En [www.ine.es/prensa/ecv2021](http://www.ine.es/prensa/ecv2021)

At risk of poverty or social exclusion in the EU, 2021. En [https://ec.europa.eu/eurostat/cache/infographs/PovertyDay/PovertyDay\\_2021](https://ec.europa.eu/eurostat/cache/infographs/PovertyDay/PovertyDay_2021)

Poisoned Gifts, From donations to the dumpsite: textiles waste disguised as second-hand clothes exported to East Africa. En [www.greenpeace.org/international/publication/53355/poisoned-gifts-report-fast-fashion-textile-waste-disguised-as-second-hand-clothes-exported-to-east-africa](http://www.greenpeace.org/international/publication/53355/poisoned-gifts-report-fast-fashion-textile-waste-disguised-as-second-hand-clothes-exported-to-east-africa), 22-04-2022.

<https://www.caritas.es>

<https://modare.org>



<https://www.caritas.es/noticias/moda-re-publica-un-informe-pionero-sobre-el-reciclado-textil-en-espana>

“Dimensión constitucional vs dimensión económica”. Derecho a la propia imagen. *Wolters Kluwer*. En <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params>

<https://mujercatolica.com>,

<http://newmuslimguide.com/es/your-dress-code>

[http://es.chabad.org/library/article\\_cdo/aid/638546/jewish/Vestimentasjudas.htm](http://es.chabad.org/library/article_cdo/aid/638546/jewish/Vestimentasjudas.htm)

Ley francesa nº 2004-228 de 15 de marzo de 2004, en aplicación del principio de laicidad, sobre el uso de signos o atuendos que manifiesten una pertenencia religiosa en las escuelas, colegios y liceos públicos.

Corán 24:30. En <https://quranicquotes.com/espa%C3%B1ol/131-coran-spanish-surah-nur-30>

Informe sobre el Estado Global de la Economía Islámica 2020/2021. *DinarStandard*. En [www.institutohalal.com/wp-content/uploads/2022/08/informe-2021-2022](http://www.institutohalal.com/wp-content/uploads/2022/08/informe-2021-2022).

[fashionwithfaith.tumblr.com](http://fashionwithfaith.tumblr.com)

[www.leblogdebetty.com](http://www.leblogdebetty.com)

Zara se disculpa ante los judíos ortodoxos por mezclar lino y algodón en una prenda". El Confidencial; En <https://www.elconfidencial.com/sociedad/2007-05-21/zara-se-disculpa-ante-los-judios-por-mezclar-lino-y-algodon-en-una-prenda, 21-05-2007>.

Directrices de protección de diseños industriales (Ley 20/2003), Departamento de Patentes e Información Tecnológica, Oficina Española de Patentes y Marcas. En [http://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos\\_relacionados/InvencionesLey\\_24\\_2015/2019\\_02\\_07Directrices\\_Examen\\_Disenos\\_Industriales, enero de 2019](http://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/InvencionesLey_24_2015/2019_02_07Directrices_Examen_Disenos_Industriales, enero de 2019).

"Las seis mejores ferias de moda del mundo", *Blog Dsigno Campus Seas*; En [www.dsigno.es/blog/disenode-moda/las-seis-mejores-ferias-de-moda-del-mundo,19-09-2016](http://www.dsigno.es/blog/disenode-moda/las-seis-mejores-ferias-de-moda-del-mundo,19-09-2016).

"Procedimiento de registro", *EUIPO*; En <https://euipo.europa.eu/ohimportal/es/rcd-route-to-registration>

"Los dibujos y modelos en la Unión Europea", *EUIPO*, En <https://euipo.europa.eu/ohimportal/es/designs-in-the-european-union>

"La OEPM en cifras 2021", *OEPM*; En [https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos\\_relacionados/Publicaciones/Folletos/La\\_OEPM\\_en\\_Cifras\\_2021](https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/Publicaciones/Folletos/La_OEPM_en_Cifras_2021)

"La protección de las innovaciones en España", *OEPM*, En [https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos\\_relacionados/Publicaciones/Folletos/proteccion\\_innovaciones\\_Espania\\_Ley\\_24\\_2015, 21-02-2022](https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/Publicaciones/Folletos/proteccion_innovaciones_Espania_Ley_24_2015, 21-02-2022).

“PCT- El sistema internacional de patentes” OMPI, En <https://www.wipo.int/pct/es>

“Los impermeables y la gabardina. Tejidos registrados que vistieron a artistas legendarios”, *Madri+d blogs*, En <http://www.madrimasd.org/blogs/patentesymarcas/2016/los-impermeables-y-la-gabardina-tejidos-registrados-que-vistieron-a-artistas-legendarios>, 29-02-2016.

“*Fashion Tech Lab* , moda, tecnología y sostenibilidad”, *Itfashion*. En [www.itfashion.com/cultura/id/fashion-tech-lab-moda-tecnologia-y-sostenibilidad](http://www.itfashion.com/cultura/id/fashion-tech-lab-moda-tecnologia-y-sostenibilidad)

“Las creaciones textiles como obras protegibles por el Derecho de la Propiedad Intelectual”, *Safe creative blog*, En <http://es.safecreative.net/2013/03/14/proteccion-moda>, 14-03-2013.

Comité permanente sobre el derecho de marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas, “Los diseños industriales y su relación con las obras de artes aplicadas y las marcas tridimensionales, Novena sesión, Ginebra, del 11 al 15 de noviembre de 2002. SCT/9/6, 1 de octubre de 2002, pág.10. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). En [http://www.wipo.int/edocs/mdocs/sct/es/sct\\_9/sct\\_9\\_6](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/sct/es/sct_9/sct_9_6), 11 a 15 de noviembre de 2002.

Preguntas frecuentes. OEPM. En [www.oepm.es/es/propiedadindustrial/preguntasfrecuentes/FaqSignos07.html](http://www.oepm.es/es/propiedadindustrial/preguntasfrecuentes/FaqSignos07.html)

Prohibiciones relativas, OEPM, *cit.*, pág. 3. En [www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentosrelacionados/PDF/Prohibiciones\\_relativas\\_signos](http://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentosrelacionados/PDF/Prohibiciones_relativas_signos).

Clasificación de Niza - 12ª Edición 2023. En <http://consultas2.oepm.es/clinmar/inicio.action>

Falsificaciones, imitaciones y copias. *La Nueva España*. En <https://www.lne.es/asturias/2012/04/18/falsificaciones-imitaciones-copias.html>, 18-04-2012.

Informe 2019 de situación sobre la vulneración de los Derechos de Propiedad Intelectual en la Unión Europea. *EUIPO*. Infografía. En [www.oepm.es/es/sobre\\_oepm/noticias/2019/2019\\_06\\_19\\_Informe\\_situacion\\_vulneracion Dchos\\_PI.html](http://www.oepm.es/es/sobre_oepm/noticias/2019/2019_06_19_Informe_situacion_vulneracion_Dchos_PI.html)

2019 Status Report on IPR Infringement. Why IP rights are important, IPR infringement and the fight against counterfeiting and piracy. *EUIPO*, En [https://euipo.europa.eu/tunnelweb/secure/webdav/guest/document\\_library/observatory/documents/reports/2019\\_Status\\_Report\\_on\\_IPR\\_infringement/2019\\_Status\\_Report\\_on\\_IPR\\_infringement](https://euipo.europa.eu/tunnelweb/secure/webdav/guest/document_library/observatory/documents/reports/2019_Status_Report_on_IPR_infringement/2019_Status_Report_on_IPR_infringement)

<https://manteros.org/category/represion>

Code de la propriété intellectuelle, version consolidée au 22 mai 2020, Livre VII: Marques de produits ou de services et autres signes distinctifs; Titre Ier: Marques de produits ou de services; Chapitre VI bis: Retenue en douane et actions pénales; Section 2: Actions pénales; article 716-10 En [https://beta.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT](https://beta.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT)

Codice penale; Libro Secondo Dei delitti in particolare; Titolo VII Dei delitti contro la fede pubblica; Capo II Della falsità in sigilli o strumenti o segni di

autenticazione, certificazione o riconoscimento. En <https://www.ipsoa.it/codici/cp>

Informe sobre medidas para la lucha contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad industrial. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. En [www.mincotur.gob.es/es-es/gabineteprensa/notasprensa/2018/documents/presentacio%CC%81n%20informe%20propiedad%20industrial%20final](http://www.mincotur.gob.es/es-es/gabineteprensa/notasprensa/2018/documents/presentacio%CC%81n%20informe%20propiedad%20industrial%20final)

La verdad sobre las falsificaciones. *OEPM*, Ministerio de Industria, comercio y turismo. En <https://stopfalsificaciones.oepm.es/sensibilizacion-y-formacion/campanas/La-verdad-de-las-falsificaciones>

Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el “Acuerdo Antidumping”). En [https://www.wto.org/spanish/tratops/adps/antidum2\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratops/adps/antidum2_s.htm)

Dumping. *Wolters Kluwer*. En <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params>

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/423 de la Comisión, de 9 de marzo de 2017. En [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl](http://data.europa.eu/eli/reg_impl)

CAMPAÑA ROPA LIMPIA: *Moda: industria y derechos laborales. Guía para un consumo crítico de ropa*. Publicado por SETEM en enero de 2011, [www.setem.org](http://www.setem.org).

“Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y

remediar" *Naciones Unidas*, Nueva York y Ginebra, 2011, *cit.*, pág. 15-22. En <https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr>

LOI n° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre. En [www.legifrance.gouv.fr/eli/loi/2017/3/27](http://www.legifrance.gouv.fr/eli/loi/2017/3/27)

Modern Slavery Act 2015. [www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/30/contents](http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/30/contents)

Ley francesa sobre el deber de vigilancia de las casas matrices y empresas contratistas. Preguntas frecuentes, pág. 1-9. En <https://plan-vigilance.org/wp-content/uploads/2019/06/2018-FAQ-espanol>, diciembre de 2018.

Fashion Transparency index, 2020 edition. A review of 250 of the biggest global fashion brands and retailers ranked according to how much they disclose about their social and environmental policies, practices and impacts. Índice de transparencia de la moda del año 2020. Un análisis de las 250 mayores marcas y minoristas de moda del mundo clasificadas según el grado de divulgación de sus políticas, prácticas e impactos sociales y medioambientales. En [www.fashionrevolution.org/about/transparency](http://www.fashionrevolution.org/about/transparency)

COMISIÓN EUROPEA, Economía justa y sostenible: la Comisión establece normas para que las empresas respeten los derechos humanos y el medio ambiente en las cadenas de suministro mundiales. Comunicado de prensa de fecha 23 de febrero de 2022. En <https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar>

Lieferkettensorgfaltspflichtgesetz (LkSG), En <https://www.bmwk.de/Redaktion/DE/Gesetze/Wirtschaft/lieferkettensorgfaltspflichtengesetz.html>

Consulta pública previa anteproyecto de ley de protección de los derechos humanos, de la sostenibilidad y de la diligencia debida en las actividades empresariales transnacionales. Ministerio de Derechos sociales y Agenda 2030. Gobierno de España. En [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectosnormativos/documentos/220208\\_consulta\\_publica\\_definitiva](https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectosnormativos/documentos/220208_consulta_publica_definitiva)

“Informe la franquicia en España 2020”, *Asociación española de franquicias*. En [www.franquiciadores.com/wp-content/uploads/2020/02/Informe-de-la-AEF-La-Franquicia-en-Espa%C3%B1a-2020](http://www.franquiciadores.com/wp-content/uploads/2020/02/Informe-de-la-AEF-La-Franquicia-en-Espa%C3%B1a-2020), 28-02-2020.

En [www.pantala.es](http://www.pantala.es)

[www.verone.com](http://www.verone.com)

[www.pislow.com](http://www.pislow.com)

<https://www.amazon.es/gp/help/customer/display.html>

<https://es.aliexpress.com>

<https://rakuten.es>

<https://www.etsy.com/es>

“Incoterms”, *El importador*, Numero 68, Octubre de 2003, pag. 6 a 13.

“INCOTERMS 2020 DPU: Delivered at Place Unloaded”, *Jcv*, En <https://jcvshipping.com/incoterms-2020-dpu-delivered-at-place-unloaded>, 08-10-2019.

NANOT, R., “Incoterm 2020 DAP (Delivered at Place) ¿Qué es y cuándo utilizarlo?” En <https://internacionalmente.com/incoterm-2020-dap>, 02-06-2022

Contrato Guia Acuerdo Confidencialidad, *OEPM*, En [https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos\\_relacionados/Propiedad\\_Industrial/Contrato\\_Guia\\_Acuerdo\\_Confidencialidad](https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/Propiedad_Industrial/Contrato_Guia_Acuerdo_Confidencialidad)

Instagram stats and trends. En <https://datareportal.com/essential-instagram-stats>, 11-05-2023.

“Libro Blanco Marketing de Influencia versión actualizada 2022”, *cit.*, pág. 22. En <https://iabspain.es/estudio/libro-blanco-marketing-de-influencia-version-actualizada-2022>, 24-11-2021

<<Más de 900 personas asisten a la Jornada sobre “La regulación y la autorregulación del marketing de *Influencers*” organizada por la AEA y Autocontrol>>, *Anunciantes comunicar para crear valor*. En <https://www.anunciantes.com/noticia/mas-800-personas-asisten-la-jornada-la-regulacion-la-autorregulacion-del-marketing-influencers-organizada-la-aea-autocontrol>, 11-04-2023.

“Código de Conducta sobre el uso de influencers en la publicidad”, *Anunciantes comunicar para crear valor y Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial*, *cit.*, pág.5. En <https://www.autocontrol.es/wp-content/uploads/2020/10/codigo-de-conducta-publicidad-influencers>, 2020.



“Éxito legal de StopHaters”, *StopHaters*. En <https://www.stophaters.es/post/%C3%A9xito-legal-de-stophaters>, 20-07-2020.

“Trolls en Internet: los tipos de *trolling* que encontrarás en la red”, *GRUPO ÁTICO* 34. En <https://protecciondatos-lopd.com/empresas/trolls-internet-tipos-trolling>

“The Constitution of the United States of America”, *WIPO*, En [www.wipo.int/wipolex/es/text](http://www.wipo.int/wipolex/es/text)

“Trademark Act of 1946, 15 U.S.C. §§ 1051-1141n (Lanham Act, as amended up to Public Law No. 117-168)”, *WIPO*. En <https://www.wipo.int/wipolex/en/legislation/details>

“United States Code, 1994 to Present”, *GovInfo*. En <https://www.govinfo.gov/help/uscode>

Patent Act, 35 U.S.C. § 1 et seq. (as amended up to Public Law No. 117-168), *WIPO*, En <https://www.wipo.int/wipolex/es/text>

“Copyright Act of 1976, 17 U.S.C. §§ 101 et seq. (as amended up to Public Law No. 117-81)”, *WIPO*. En [www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details](http://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details)

“U.S. Code: Title 17”, *Cornell Law School*. En [www.law.cornell.edu/uscode](http://www.law.cornell.edu/uscode)

“Why register your trademark?”, *USPTO*. En <https://www.uspto.gov/trademarks/basics/why-register-your-trademark>, 31-03-2021.

“Code of Federal Regulations, Title 37:Patents, Trademarks, and Copyrights”,  
*eCFR*. En [www.ecfr.gov/current/title-37/chapter-I](http://www.ecfr.gov/current/title-37/chapter-I)

“Search trademark database”, *USPTO*. En <https://tmsearch.uspto.gov/bin/gate.exe>

“Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, *OMPI*. En [https://www.wipo.int/treaties/es/registration/madrid\\_protocol](https://www.wipo.int/treaties/es/registration/madrid_protocol)

“Entrada en vigor en los Estados Unidos de Tratado Internacional sobre Marcas”, *OMPI*, En [https://www.wipo.int/pressroom/es/prdocs/2003/wipo\\_pr\\_2003\\_365.html](https://www.wipo.int/pressroom/es/prdocs/2003/wipo_pr_2003_365.html)

Chapter 1202.02, Registration of Trade Dress, “Trademark manual of examining procedure (TMEP)”, *UPSTO*. En <https://tmep.uspto.gov/RDMS/TMEP/current#/current/d1e2.html>

1202.02(a)(ii), Purpose of Functionality Doctrine, “Trademark manual of examining procedure (TMEP)”, *UPSTO*. En <https://tmep.uspto.gov/RDMS/TMEP/current#/current/d1e2.html>

1202.02(a)(v), Evidence and Considerations Regarding Functionality Determinations, “Trademark manual of examining procedure (TMEP)”, *UPSTO*. En <https://tmep.uspto.gov/RDMS/TMEP/current#/current/d1e2.html>

1202.02(a)(iv), Burden of Proof in Functionality Determinations, “Trademark manual of examining procedure (TMEP)”, *UPSTO*. En <https://tmep.uspto.gov/RDMS/TMEP/current#/current/d1e2.html>

1202.02(a)(iv), Burden of Proof in Functionality Determinations, “Trademark manual of examining procedure (TMEP)”, *USPTO*. En <https://tmep.uspto.gov/RDMS/TMEP/current#/current/d1e2.html>

1202.02(b)(ii) Distinctiveness and Product Packaging Trade Dress, , “Trademark manual of examining procedure (TMEP)”, *USPTO*. En <https://tmep.uspto.gov/RDMS/TMEP/current#/current/d1e2.html>

<https://www.law.cornell.edu/uscode/text/35>

<https://www.ecfr.gov/current/title-37>

<https://www.uspto.gov/web/offices/pac/mpep/mpep-1500.html>

<https://www.uspto.gov/patents/basics/apply/design-patent>

“A Guide To Filing A Design Patent Application”, *U.S. Department of Commerce. Patent and Trademark Office*. En <https://www.uspto.gov/patents/basics/apply/design-patent>

“Manual de la OMPI de redacción de solicitudes de patente”, *OMPI*, En [www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/patents/867/wipo\\_pub](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/patents/867/wipo_pub)

<https://www.wipo.int/treaties/es/ip/plt>

[https://www.wipo.int/treaties/es/registration/pct/summary\\_pct.html](https://www.wipo.int/treaties/es/registration/pct/summary_pct.html)

<https://www.wipo.int/treaties/es/classification/strasbourg/>

Copyright Act of 1976, 17 U.S.C. §§ 101 et seq.

<https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/>

[www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/)

[https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary\\_wct.html](https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary_wct.html)

<https://www.inexmoda.org.co>

“Observatorio de Moda 2022 Septiembre.” *INEXMODA*. En <https://www.inexmoda.org.co/wp-content/uploads/2022/11/Observatorio-Inexmoda-Septiembre-2022>

<https://www.revistacromos.com.co>

<https://www.fucsia.co>

“Toby Setton, el primer diseñador colombiano”, *CROMOS*. En <https://www.elespectador.com/cromos/moda/toby-setton-el-primer-disenador-colombiano>

“Acerca del diseñador”, *HERNÁN ZAJAR*. En [www.hernan\\_zajar.com](http://www.hernan_zajar.com)

“Acerca de la diseñadora”, *SILVIA TCHERASSI*, En <https://www.silviatcherassi.com/co/es/nosotros>

“Amelia Toro”, *LURE BOGOTÁ*, En <https://www.lurebogota.com/amelia-toro>

“Judy Hazbún Vestidos de Fiesta”, *ZANKYOU*. En [www.zankyou.com.co/f/judy-hazbun-vestidos-de-fiesta](http://www.zankyou.com.co/f/judy-hazbun-vestidos-de-fiesta)

“Colombiatex, feria para el diseño colombiano”, *COLOMBIACO*. En <https://www.colombia.co/extranjeros/negocios-en-colombia/colombiatex-feria-para-el-diseno-colombiano>, 13-05-2022.

“Quiénes somos”, *BOGOTÁ FASHION WEEK*. En <https://www.bogota-fashionweek.com.co/Bogota-Fashion-Week/Quienes-somos>

“Top 5: Modelos colombianas que dijeron adiós a los 'flashes'”, *FUCSIA.CO*. En <https://www.fucsia.co/modelos-colombianas-famosas>, 15-04-2015.

“Elaine Palacio, la modelo colombiana que desfila en las principales pasarelas de moda del mundo”. *INFOBAE*. En [Infobae.com/america/colombia/2022/08/23/elaine-palacio-la-modelo-colombiana-que-desfila-en-las-principales-pasarelas-de-moda-del-mundo](http://Infobae.com/america/colombia/2022/08/23/elaine-palacio-la-modelo-colombiana-que-desfila-en-las-principales-pasarelas-de-moda-del-mundo), 23-08-2022.

“Esta es Paulina”, *PAULINA VEGA*. En <https://www.paulinavega.com/es/sobre-mi>, 2018.

“Top 40 de las mejores modelos mujeres colombianas”. En <https://lasmodelosdecolombia.com>

“Biografía de Mauricio Henao, edad, estatura, pack, novia, series, novelas”, *LALETRADE*. En <https://laletrade.com/biografias/actores/latino/21057-mauricio-henao>

“Francisco Escobar”. En [https://hmong.es/wiki/Francisco\\_Escobar](https://hmong.es/wiki/Francisco_Escobar).

“¿Quiénes somos?”, *Comunidad Andina*. En <https://www.comunidadandina.org/quienes-somos>

“Qué es”, Universidad Nacional de Colombia. En <https://propiedad-intelectual.unal.edu.co/acerca-de/que-es>

“Decisiones Andinas en propiedad Intelectual (Texto compilado)”, *COMUNIDAD ANDINA SECRETARÍA GENERAL, cit.*, pág.6. En <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201761102019%20en%20Propiedad%20Intelectual>

Constitución Política de 1991. Gaceta Constitucional número 114 del domingo 4 de julio de 1991. En <https://www.sangil.gov.co/publicaciones/210/constitucion-politica-de-colombia>

“Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)”. *OMPI*. En [https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary\\_berne.html](https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html)

“Reseña del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883)”, *OMPI*. En <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summaryparis.html>

“Reseña del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) (1970)”. *OMPI*. En [https://www.wipo.int/treaties/es/registration/pct/summary\\_pct.html](https://www.wipo.int/treaties/es/registration/pct/summary_pct.html)

“Reseña del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1891) y del Protocolo Concerniente a ese Arreglo(1989)”, *OMPI*. En

<https://www.wipo.int/treaties/es/registration/madrid/summarymadridmarks.html>

“¿Qué se puede registrar como diseño industrial?”, *Superintendencia de Industria y Comercio*, En <https://sic.gov.co/node>

“Compendio de resoluciones andinas en materia de diseños industriales”, *Comunidad Andina*, 23 de agosto de 2021, *cit.*, pág. 17. En <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/2021823165046d%20industriales>

<https://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx?sid>

“Manual Andino para el examen de Patentes”. *Secretaría General de la Comunidad Andina con el apoyo de las oficinas nacionales de propiedad industrial de Bolivia, Colombia, Ecuador y el Perú; y la cooperación de la Oficina Internacional de la OMPI, cit.*, pág.70. Agosto de 2022.

Diseño Industrial “Envase Flexible con Escudete”; *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena*. Año XXIX-N.º2065, Lima, 20 de junio de 2012, *cit.*, pág.27. En <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gace>

“¿Qué se debe hacer después de obtener el registro de las patentes de modelos de utilidad?”, *GOV.CO*. En <https://www.sic.gov.co/patente-de-modelos-de-utilidad>

“Patente de Invención y Patente de Modelo de Utilidad”. *Superintendencia de Industria y Comercio y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*. Bogotá,

Colombia, 2008. En [https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia\\_de\\_patentes](https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_patentes)

“Compendio de resoluciones andinas en materia de marcas”, *Comunidad Andina*, 23 de agosto de 2021, *cit.*, pág. 8 y 9. En [www.comunidadandina.org/StaticFiles/202182316411marcas](http://www.comunidadandina.org/StaticFiles/202182316411marcas)

“Kakua”, *Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), 43 años de lucha y resistencia*, En <https://www.onic.org.co/pueblos/1108kakua>, 04-02-2023.

Decisión de la Comunidad Andina 351 de 1993, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. *Gaceta Oficial 145*; Lima, 21 de diciembre de 1993, pág.5. En [www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas](http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas)

Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 317-IP-2019. En [https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/317\\_IP\\_2019](https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/317_IP_2019), 21-02-2023

“Definición”, *DNDA*. En <http://derechodeautor.gov.co:8080/definicion>

Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 317-IP-2019. En [https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/317\\_IP\\_2019](https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/317_IP_2019), Doi: [dx.doi.org/10.12804/esj17.02.2015.02](https://doi.org/10.12804/esj17.02.2015.02)

Decisión 283 de 21 de marzo de 1991, Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generada por prácticas de dumping o subsidios. *La Comisión del Acuerdo de Cartagena*. En <https://www.mincit.gov.co/getattachment/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/normativi>



dad/decision-283-del-21-de-marzo-de-1991/decision-283-del-21-de-marzo-de-1991

Decisión 456 de 04 de mayo de 1999, Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de países miembros de la Comunidad Andina. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XV, N.º436 Lima, 7 de mayo de 1999, pág. 6. En [www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/gace436](http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/gace436)

Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020 "Por el cual se adiciona un Capítulo, relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones". En <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma>

Decisión 283 de 21 de marzo de 1991, Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generada por prácticas de dumping o subsidios. En <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf>

Decisión 456 de 04 de mayo de 1999, Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de países miembros de la Comunidad Andina. En <https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/normativa>

<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-concluidas/tejidos-de-mezclilla-denim>

“Calcetines 2006”, GOV.CO. En <https://www.mincit.gov.co/mincomercio/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-concluidas/calcetines>

“La dignificación de las mujeres trabajadoras en la maquila de la confección, Agremiación y mejoramiento de la capacidad de negociación de las mujeres maquiladoras en la confección”; *Escuela Nacional Sindical, Área mujer trabajadora, Alcaldía de Medellín, Secretaría de Cultura Ciudadana, 2007*. En [www.ens.org.co/wp-content/uploads/2017/03/Documentos-de-la-escuela-61-dignificaci%C3%B3n-de-las-mujeres-trabajadoras-en-maquila-confeccion](http://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2017/03/Documentos-de-la-escuela-61-dignificaci%C3%B3n-de-las-mujeres-trabajadoras-en-maquila-confeccion)

“Doble identidad y riesgo de confusión”, Directrices relativas al examen de las marcas de la Unión Europea, Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea. Parte C, Oposición, Sección 2, Capítulo 1, Principios Generales, 01/02/2017. En [https://euipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/documentlibrary/contentPdfs/law\\_and\\_practice/trade\\_marks\\_practice\\_manual/WP\\_1\\_2017/Part-C/02part\\_c\\_opposition\\_section\\_2/part\\_c\\_opposition\\_section\\_2\\_chapter\\_1\\_general\\_principles/part\\_c\\_opposition\\_section\\_2\\_chapter\\_1\\_general\\_principles\\_es](https://euipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/documentlibrary/contentPdfs/law_and_practice/trade_marks_practice_manual/WP_1_2017/Part-C/02part_c_opposition_section_2/part_c_opposition_section_2_chapter_1_general_principles/part_c_opposition_section_2_chapter_1_general_principles_es)

## **Legislación**

Código de la Moda, Selección y ordenación: GARRIGUES, Boletín Oficial del Estado; Edición actualizada a 5 de abril de 2023. BOE-297 Código de la Moda.

«BOE» núm. 131, de 1 de junio de 1976, páginas 10522 a 10526 (5 págs.)

«BOE» núm. 19, de 23 de enero de 1978, páginas 1573 a 1576 (4 págs.)

«BOE» núm. 60, de 10 de marzo de 1979, páginas 6132 a 6132 (1 pág.)

«BOE» núm. 97, de 23 de abril de 1979, páginas 9181 a 9181 (1 pág.)

«BOE» núm. 306, de 22 de diciembre de 1992, páginas 43381 a 43382 (2 págs.)

«BOE» núm. 278, de 20 de noviembre de 1997, páginas 34028 a 34039 (12 págs.)

«BOE» núm. 275, de 17 de noviembre de 1998, páginas 37482 a 37497 (16 págs.)

«BOE» núm. 272 de 13 de noviembre de 1999.

«BOE» núm. 237, de 3 de octubre de 2007, páginas 40044 a 40189 (146 págs.)

«BOE» núm. 21, de 24 de enero de 2008, páginas 4594 a 4601 (8 págs.)

«BOE» núm. 64, de 14 de marzo de 2008, páginas 15312 a 15411 (100 págs.)

«BOE» núm. 256, de 22 de octubre de 2010, páginas 88693 a 88863 (171 págs.)

«BOE» núm. 149, de 23 de junio de 2011, páginas 66435 a 66624 (190 págs.)

«BOE» núm. 186, de 4 de agosto de 2011, páginas 89216 a 89363 (148 págs.)

«BOE» núm. 269, de 8 de noviembre de 2011, páginas 116309 a 116437 (129 págs.)

«BOE» núm. 297, de 10 de diciembre de 2011, páginas 132130 a 132235 (106 págs.)

«BOE» núm. 301, de 15 de diciembre de 2011, páginas 136384 a 136446 (63 págs.)

«BOE» núm. 42, de 18 de febrero de 2014, páginas 15492 a 16701 (1210 págs.)

«BOE» núm. 250, de 16 de octubre de 1996, páginas 30991 a 31033 (43 págs.)

«BOE» núm. 91, de 16 de abril de 1973, páginas 7606 a 7609 (4 págs.)

«BOE» núm. 85, de 9 de abril de 1975, páginas 7305 a 7308 (4 págs.)

«BOE» núm. 211, de 3 de septiembre de 1998, páginas 29826 a 29941 (116 págs.)

«BOE» núm. 200, de 21 de agosto de 2000, páginas 29667 a 29718 (52 págs.)

«BOE» núm. 4, de 4 de enero de 2007, páginas 617 a 655 (39 págs.)

«BOE» núm. 244, de 9 de octubre de 2008, páginas 40617 a 40656 (40 págs.)

«BOE» núm. 200, de 21 de agosto de 2015, páginas 75728 a 75803 (76 págs.)

«BOE» núm. 232, de 27 de septiembre de 1960, páginas 13481 a 13482 (2 págs.)

«BOE» núm. 55, de 6 de marzo de 1961, páginas 3414 a 3415 (2 págs.)

«BOE» núm. 237, de 4 de octubre de 1961, páginas 14336 a 14337 (2 págs.)

«BOE» núm. 165, de 11 de julio de 1962, páginas 9638 a 9652 (15 págs.)

«BOE» núm. 242, de 9 de octubre de 1962, páginas 14200 a 14210 (11 págs.)

«BOE» núm. 274, de 15 de noviembre de 1962, páginas 16262 a 16263 (2 págs.)

«BOE» núm. 305, de 21 de diciembre de 1962, páginas 18023 a 18028 (6 págs.)

«BOE» núm. 311, de 28 de diciembre de 1962, páginas 18374 a 18374 (1 pág.)

«BOE» núm. 7, de 8 de enero de 1963, páginas 199 a 211 (13 págs.)

«BOE» núm. 89, de 13 de abril de 1963, páginas 6179 a 6180 (2 págs.)

«BOE» núm. 104, de 1 de mayo de 1963, páginas 7211 a 7211 (1 pág.)

«BOE» núm. 109, de 7 de mayo de 1963, páginas 7455 a 7456 (2 págs.)

«BOE» núm. 135, de 6 de junio de 1963, páginas 9125 a 9126 (2 págs.)

«BOE» núm. 190, de 9 de agosto de 1963, páginas 11871 a 11873 (3 págs.)

«BOE» núm. 219, de 12 de septiembre de 1963, páginas 13346 a 13347 (2 págs.)

«BOE» núm. 255, de 24 de octubre de 1963, páginas 15151 a 15153 (3 págs.)

«BOE» núm. 34, de 8 de febrero de 1964, páginas 1712 a 1713 (2 págs.)

«BOE» núm. 34, de 9 de febrero de 1965, páginas 2119 a 2119 (1 pág.)

«BOE» núm. 61, de 12 de marzo de 1965, páginas 3793 a 3794 (2 págs.)

«BOE» núm. 231, de 27 de septiembre de 1965, páginas 13134 a 13147 (14 págs.)

«BOE» núm. 205, de 27 de agosto de 1966, páginas 11232 a 11279 (48 págs.)

«BOE» núm. 226, de 21 de septiembre de 1966, páginas 12018 a 12022 (5 págs.)

«BOE» núm. 234, de 30 de septiembre de 1966, páginas 12354 a 12358 (5 págs.)

«BOE» núm. 242, de 10 de octubre de 1966, páginas 12793 a 12793 (1 pág.)

«BOE» núm. 274, de 16 de noviembre de 1966, páginas 14415 a 14418 (4 págs.)

«BOE» núm. 192, de 12 de agosto de 1977, páginas 18043 a 18043 (1 pág.)

«BOE» núm. 58, de 9 de marzo de 1967, páginas 3247 a 3248 (2 págs.)

«BOE» núm. 75, de 29 de marzo de 1967, páginas 4200 a 4202 (3 págs.)

«BOE» núm. 138, de 10 de junio de 1967, páginas 8058 a 8058 (1 pág.)

«BOE» núm. 269, de 10 de noviembre de 1967, páginas 15517 a 15519 (3 págs.)

«BOE» núm. 266, de 6 de noviembre de 1969, páginas 17244 a 17245 (2 págs.)

«BOE» núm. 41, de 17 de febrero de 1970, páginas 2573 a 2574 (2 págs.)

«BOE» núm. 65, de 17 de marzo de 1970, páginas 4299 a 4302 (4 págs.)

«BOE» núm. 104, de 1 de mayo de 1970, páginas 6872 a 6873 (2 págs.)

«BOE» núm. 288, de 2 de diciembre de 1970, páginas 19568 a 19568 (1 pág.)

«BOE» núm. 251, de 20 de octubre de 1970, páginas 17059 a 17061 (3 págs.)

«BOE» núm. 125, de 26 de mayo de 1971, páginas 8336 a 8336 (1 pág.)

«BOE» núm. 255, de 25 de octubre de 1971, páginas 17138 a 17138 (1 pág.)

«BOE» núm. 255, de 25 de octubre de 1971, páginas 17138 a 17139 (2 págs.)

«BOE» núm. 60, de 10 de marzo de 1972, páginas 4213 a 4213 (1 pág.)

«BOE» núm. 83, de 6 de abril de 1972, páginas 6090 a 6091 (2 págs.)

«BOE» núm. 97, de 22 de abril de 1972, páginas 7143 a 7144 (2 págs.)

«BOE» núm. 225, de 19 de septiembre de 1972, páginas 16922 a 16922 (1 pág.)

«BOE» núm. 27, de 31 de enero de 1973, páginas 1768 a 1768 (1 pág.)

«BOE» núm. 130, de 31 de mayo de 1973, páginas 11015 a 11015 (1 pág.)

«BOE» núm. 135, de 6 de junio de 1973, páginas 11400 a 11403 (4 págs.)

«BOE» núm. 135, de 6 de junio de 1973, páginas 11403 a 11406 (4 págs.)

«BOE» núm. 150, de 23 de junio de 1973, páginas 12751 a 12752 (2 págs.)

«BOE» núm. 177, de 25 de julio de 1973, páginas 15143 a 15143 (1 pág.)

- «BOE» núm. 79, de 2 de abril de 1974, páginas 6697 a 6697 (1 pág.)
- «BOE» núm. 158, de 3 de julio de 1974, páginas 13806 a 13806 (1 pág.)
- «BOE» núm. 173, de 20 de julio de 1974, páginas 15097 a 15097 (1 pág.)
- «BOE» núm. 85, de 9 de abril de 1975, páginas 7302 a 7305 (4 págs.)
- «BOE» núm. 122, de 22 de mayo de 1975, páginas 10780 a 10783 (4 págs.)
- «BOE» núm. 127, de 28 de mayo de 1975, páginas 11323 a 11325 (3 págs.)
- «BOE» núm. 128, de 29 de mayo de 1975, páginas 11415 a 11416 (2 págs.)
- «BOE» núm. 142, de 14 de junio de 1975, páginas 12983 a 12984 (2 págs.)
- «BOE» núm. 163, de 9 de julio de 1975, páginas 14840 a 14842 (3 págs.)
- «BOE» núm. 190, de 9 de agosto de 1975, páginas 16901 a 16901 (1 pág.)
- «BOE» núm. 239, de 6 de octubre de 1975, páginas 21078 a 21078 (1 pág.)
- «BOE» núm. 266, de 6 de noviembre de 1975, páginas 23202 a 23202 (1 pág.)
- «BOE» núm. 267, de 7 de noviembre de 1975, páginas 23272 a 23272 (1 pág.)
- «BOE» núm. 272, de 13 de noviembre de 1975, páginas 23692 a 23693 (2 págs.)
- «BOE» núm. 284, de 26 de noviembre de 1975, páginas 24677 a 24677 (1 pág.)



«BOE» núm. 3, de 3 de enero de 1976, páginas 71 a 71 (1 pág.)

«BOE» núm. 76, de 29 de marzo de 1976, páginas 6295 a 6295 (1 pág.)

«BOE» núm. 194, de 13 de agosto de 1976, páginas 15799 a 15803 (5 págs.)

«BOE» núm. 194, de 13 de agosto de 1976, páginas 15803 a 15803 (1 pág.)

«BOE» núm. 224, de 17 de septiembre de 1976, páginas 18185 a 18187 (3 págs.)

«BOE» núm. 256, de 25 de octubre de 1976, páginas 20927 a 20928 (2 págs.)

«BOE» núm. 36, de 11 de febrero de 1977, páginas 3332 a 3332 (1 pág.)

«BOE» núm. 140, de 13 de junio de 1977, páginas 13211 a 13211 (1 pág.)

«BOE» núm. 164, de 11 de julio de 1977, páginas 15533 a 15533 (1 pág.)

«BOE» núm. 108, de 6 de mayo de 1978, páginas 10687 a 10688 (2 págs.)

«BOE» núm. 88, de 12 de abril de 1979, páginas 8646 a 8646 (1 pág.)

«BOE» núm. 196, de 15 de agosto de 1980, páginas 18438 a 18438 (1 pág.)

«BOE» núm. 89, de 14 de abril de 1981, páginas 8074 a 8106 (33 págs.)

«BOE» núm. 235, de 1 de octubre de 1981, páginas 22846 a 22846 (1 pág.)

«BOE» núm. 261, de 31 de octubre de 1981, páginas 25586 a 25588 (3 págs.)

«BOE» núm. 283, de 26 de noviembre de 1981, páginas 27757 a 27758 (2 págs.)

«BOE» núm. 130, de 1 de junio de 1982, páginas 14498 a 14499 (2 págs.)

«BOE» núm. 145, de 18 de junio de 1983, páginas 17147 a 17148 (2 págs.)

«BOE» núm. 170, de 18 de julio de 1983, páginas 19997 a 19997 (1 pág.)

«BOE» núm. 288, de 2 de diciembre de 1983, páginas 32579 a 32579 (1 pág.)

«BOE» núm. 31, de 5 de febrero de 1991, páginas 3976 a 3977 (2 págs.)

«BOE» núm. 66, de 18 de marzo de 1991, páginas 8749 a 8749 (1 pág.)

«BOE» núm. 233, de 29 de septiembre de 1993, páginas 28078 a 28082 (5 págs.)

«BOE» núm. 8, de 10 de enero de 1994, páginas 517 a 517 (1 pág.)

«BOE» núm. 33, de 8 de febrero de 1994, páginas 4127 a 4139 (13 págs.)

«BOE» núm. 237, de 4 de octubre de 1994, páginas 30806 a 30816 (11 págs.)

«BOE» núm. 270, de 11 de noviembre de 1994, páginas 34750 a 34750 (1 pág.)

«BOE» núm. 271, de 12 de noviembre de 1994, páginas 34947 a 34947 (1 pág.)

«BOE» núm. 116, de 16 de mayo de 1995, páginas 14061 a 14109 (49 págs.)

«BOE» núm. 67, de 18 de marzo de 1996, páginas 10649 a 10649 (1 pág.)

«BOE» núm. 71, de 22 de marzo de 1996, páginas 11135 a 11136 (2 págs.)

«BOE» núm. 220, de 11 de septiembre de 1996, páginas 27451 a 27461 (11 págs.)

«BOE» núm. 116, de 15 de mayo de 1997, páginas 15284 a 15292 (9 págs.)

«BOE» núm. 141, de 13 de junio de 1997, páginas 18231 a 18234 (4 págs.)

«BOE» núm. 96, de 22 de abril de 1999, páginas 15034 a 15072 (39 págs.)

«BOE» núm. 154, de 29 de junio de 1999, páginas 24692 a 24694 (3 págs.)

«BOE» núm. 89, de 13 de abril de 2000, páginas 15223 a 15245 (23 págs.)

«BOE» núm. 170, de 17 de julio de 2001, páginas 25837 a 25846 (10 págs.)

«BOE» núm. 173, de 20 de julio de 2001, páginas 26454 a 26454 (1 pág.)

«BOE» núm. 183, de 1 de agosto de 2001, páginas 28378 a 28378 (1 pág.)

«BOE» núm. 85, de 9 de abril de 2002, páginas 13526 a 13537 (12 págs.)

«BOE» núm. 92, de 17 de abril de 2002, páginas 14664 a 14675 (12 págs.)

«BOE» núm. 238, de 4 de octubre de 2002, páginas 35263 a 35264 (2 págs.)

«BOE» núm. 73, de 26 de marzo de 2003, páginas 11979 a 11988 (10 págs.)

«BOE» núm. 7, de 8 de enero de 2004, páginas 600 a 602 (3 págs.)

«BOE» núm. 110, de 6 de mayo de 2004, páginas 17854 a 17862 (9 págs.)

«BOE» núm. 114, de 11 de mayo de 2004, páginas 18400 a 18408 (9 págs.)

«BOE» núm. 208, de 31 de agosto de 2005, páginas 29898 a 29933 (36 págs.)

«BOE» núm. 90, de 15 de abril de 2006, páginas 14586 a 14593 (8 págs.)

«BOE» núm. 278, de 21 de noviembre de 2006, páginas 40703 a 40703 (1 pág.)

«BOE» núm. 101, de 27 de abril de 2007, páginas 18542 a 18548 (7 págs.)

«BOE» núm. 101, de 27 de abril de 2007, páginas 18550 a 18557 (8 págs.)

«BOE» núm. 92, de 16 de abril de 2008, páginas 20137 a 20143 (7 págs.)

«BOE» núm. 144, de 14 de junio de 2008, páginas 27206 a 27206 (1 pág.)

«BOE» núm. 50, de 27 de febrero de 2009, páginas 20269 a 20272 (4 págs.)

«BOE» núm. 89, de 11 de abril de 2009, páginas 34343 a 34360 (18 págs.)

«BOE» núm. 172, de 16 de julio de 2010, páginas 62932 a 62949 (18 págs.)

«BOE» núm. 24, de 28 de enero de 2011, páginas 9430 a 9431 (2 págs.)

«BOE» núm. 130, de 1 de junio de 2011, páginas 54311 a 54313 (3 págs.)

«BOE» núm. 225, de 19 de septiembre de 2011, páginas 99514 a 99533  
(20 págs.)

«BOE» núm. 46, de 23 de febrero de 2012, páginas 15696 a 15727 (32 págs.)

«BOE» núm. 306, de 23 de diciembre de 2013, páginas 104040 a 104165 (126  
págs.)

«BOE» núm. 126, de 24 de mayo de 2014, páginas 39624 a 39709 (86 págs.)

«BOE» núm. 143, de 16 de junio de 2015, páginas 50296 a 50297 (2 págs.)

«BOE» núm. 192, de 12 de agosto de 2015, páginas 73191 a 73193 (3 págs.)

«BOE» núm. 240, de 7 de octubre de 2015, páginas 92308 a 92342 (35 págs.)

«BOE» núm. 245, de 13 de octubre de 2015, páginas 95157 a 95159 (3 págs.)

«BOE» núm. 64, de 15 de marzo de 2016, páginas 20171 a 20196 (26 págs.)

«BOE» núm. 217, de 8 de septiembre de 2016, páginas 64808 a 64809 (2 págs.)

«BOE» núm. 63, de 15 de marzo de 2017, páginas 18956 a 18971 (16 págs.)

«DOUE» núm. 272, de 18 de octubre de 2011, páginas 1 a 64

EUR-Lex - 32008R0893 – EN

EUR-Lex - 32009R0862 – EN

EUR-Lex - 32000R0789 – EN

EUR-Lex - 31999R2483 – EN

«DOUE» núm. 57, de 3 de marzo de 2017, páginas 31 a 58 (28 págs.)

EUR-Lex - 01994R3036-20030605 – EN

EUR-Lex - 32010R1159 – EN

EUR-Lex - 32009R1258 – EN

EUR-Lex - 32008R1164 – EN

EUR-Lex - 32004R0272 – EN

EUR-Lex - 32004R0271 – EN

EUR-Lex - L: 2003: 342: TOC – ES

EUR-Lex - 32003R1573 – ES

«DOUE» núm. 224, de 6 de septiembre de 2003, páginas 19 a 20

EUR-Lex - 32003R0547 – EN

«DOCE» núm. 192, de 20 de julio de 2002, páginas 22 a 23

EUR-Lex - 32002R0460 – ES

EUR-Lex - 32000R2554 – ES

EUR-Lex - 32000R2474 – ES

EUR-Lex - 32000R2085 – ES

EUR-Lex - 31995R3017 – ES

«DOCE» núm. 399, de 31 de diciembre de 1992, páginas 41 a 44

«DOCE» núm. 65, de 11 de marzo de 1992, páginas 1 a 16

«DOCE» núm. 192, de 28 de julio de 2000, páginas 15 a 18

EUR-Lex - 02000R1452-20000705 – ES

EUR-Lex - 32000R0297 – ES

EUR-Lex - 31999R2397 – ES

«DOCE» núm. 28, de 4 de febrero de 1998, páginas 9 a 12

EUR-Lex - 31997R2407 – ES

EUR-Lex - 31997R1087 – ES

Diario Oficial n° L 085 de 27/03/1997 p. 0033 – 0033

«DOCE» núm. 69, de 16 de marzo de 1991, páginas 23 a 24

«DOCE» núm. 350, de 27 de diciembre de 1985, páginas 10 a 11

EUR-Lex - 32003R0407 – ES

EUR-Lex - 31997R1713 – ES

EUR-Lex - 32010R0692 – ES

EUR-Lex - 32016R0026 – ES

EUR-Lex - 32017R1836 – ES

EUR-Lex - 32009R0198 – ES

EUR-Lex - 32008R1028 – ES

«DOUE» núm. 48, de 22 de febrero de 2008, páginas 12 a 13 (2 págs.)

EUR-Lex - 32007R0651 – ES

EUR-Lex - 32006R1515 – ES

EUR-Lex - 32005R1196 – ES

EUR-Lex - 32004R1559 – EN

«DOUE» núm. 346, de 31 de diciembre de 2003, páginas 41 a 44 (4 págs.)

EUR-Lex - 32002R2049 – ES



«DOCE» núm. 155, de 14 de junio de 2002, páginas 23 a 24 (2 págs.)

EUR-Lex - 32002R0471 – ES

EUR-Lex - 32001R2064 – ES

EUR-Lex - 32000R2855 – ES

EUR-Lex - 32000R1564 – ES

EUR-Lex - 32000R0961 – ES

EUR-Lex - 32000R0709 – ES

EUR-Lex - 32000R0032 – ES

«DOCE» núm. 178, de 14 de julio de 1999, páginas 10 a 12 (3 págs.)

EUR-Lex - 31999R0516 – ES

«DOCE» núm. 199, de 26 de julio de 1997, páginas 11 a 14 (4 págs.)

«DOCE» núm. 154, de 12 de junio de 1997, páginas 14 a 19 (6 págs.)

EUR-Lex - 31997R0092 – ES

«DOCE» núm. 76, de 26 de marzo de 1996, páginas 7 a 8 (2 págs.)

EUR-Lex - 31995R1562 – ES

EUR-Lex - 31995R0834 – ES

EUR-Lex - 31995R0559 – ES

EUR-Lex - 31994R3176 – ES

EUR-Lex - 31994R1966 – ES

EUR-Lex - 31993R3295 – ES

EUR-Lex - 31993R2174 – ES

EUR-Lex - 31993R1611 – ES

EUR-Lex - 31993R0893 – ES

EUR-Lex - 31993R0350 – ES

EUR-Lex - 31992R2949 – ES

EUR-Lex - 31992R1911 – ES

EUR-Lex - 31991R1796 – ES

EUR-Lex - 32007R1178 – ES

EUR-Lex - 32006R1840 – ES

EUR-Lex - 32005R0105 – ES

EUR-Lex - 32003R0384 – ES

EUR-Lex - 31996R0921 – ES

EUR-Lex - 32016R2148 – ES

EUR-Lex - 32015R2106 – ES

EUR-Lex - 32013R1281 – ES

«DOUE» núm. 336, de 8 de diciembre de 2012, páginas 22 a 28 (7 págs.)

EUR-Lex - 32011R1323 – ES

EUR-Lex - 32012R1171 – ES

EUR-Lex - 32012R1170 – ES

EUR-Lex - 32012R0894 – ES

EUR-Lex - 32017R1781 – ES

EUR-Lex - 32014R0350 – ES

EUR-Lex - 32013R0671 – ES

EUR-Lex - 32012R0297 – EN

EUR-Lex - 32018R0077 – EN

EUR-Lex - 32016R0137 – EN

EUR-Lex - 32015R2351 – EN

EUR-Lex - 32015R2318 – EN

EUR-Lex - 32015R1385 – EN

EUR-Lex - 32015R0804 – EN

EUR-Lex - 32015R0676 – EN

EUR-Lex - 32014R0874 – EN

EUR-Lex - 32014R0349 – EN

EUR-Lex - 32013R1229 – EN

EUR-Lex - 32013R1012 – EN

EUR-Lex - 32013R0975 – EN

EUR-Lex - 32012R0401 – EN

EUR-Lex - 32012R0298 – EN

EUR-Lex - 32017R0992 – EN

EUR-Lex - 32009R1223 – EN

EUR-Lex - 32005L0036 – EN

EUR-Lex - 32010L0075 – EN

EUR-Lex - 31994L0011 – EN

EUR-Lex - 31964L0475 – EN

EUR-Lex - 32014D0167 – EN

EUR-Lex - 32009D0931 – EN

EUR-Lex - 32009D0764 - EN

EUR-Lex - 32007D0036 – EN

EUR-Lex - 32007D0035 – EN

Diario Oficial n° L 319 de 27/11/1998 p. 0001 – 0070.

EUR-Lex - 31995D0155 – EN

«DOUE» núm. 90, de 8 de abril de 2005, páginas 35 a 74 (40 págs.)

EUR-Lex - 32007D0037 – EN

EUR-Lex - 31998D0491 – EN

EUR-Lex - 32017D1392 – EN

EUR-Lex - 31997D0162 – EN

EUR-Lex - 32003D0453 – EN

EUR-Lex - 32003D0915 – EN

EUR-Lex - 32002D0877 – EN

EUR-Lex - 32002D0072 – EN

EUR-Lex - 32001D0935 – EN

EUR-Lex - 32000D0464 – EN

EUR-Lex - 31999D0875 – EN

EUR-Lex - 31997D0561 – EN

EUR-Lex - 31996D0223 – EN

EUR-Lex - 31996D0207 – EN

EUR-Lex - 31995D0131 – EN

EUR-Lex - 31988D0495 – EN

EUR-Lex - 32017D0876 – EN

EUR-Lex - 31992D0321 – EN

EUR-Lex - 32014D0350 – EN

EUR-Lex - 31985D0380 – EN

EUR-Lex - 31983D0245 – EN

EUR-Lex - 31983D0486 – EN

EUR-Lex - 31983D0475 – EN

EUR-Lex - 31996D0498 - EN

EUR-Lex - 31996D0655 – EN

«BOE» núm. 162, de 08/07/2003

«BOE» núm. 250, de 16/10/2004

«BOE» núm. 294, de 08/12/2001

«BOE» núm. 167, de 13/07/2002

«BOE» núm. 177, de 25/07/2015

«BOE» núm. 78, de 1 de abril de 2017, páginas 25277 a 25278 (2 págs.)

«BOE» núm. 75, de 27 de marzo de 2018, páginas 33332 a 33334 (3 págs.)

«BOE» núm. 97, de 22/04/1996

«BOE» núm. 158, de 4 de julio de 2017, páginas 56444 a 56454 (11 págs.)

«BOE» núm. 107, de 05/05/1975

«BOE» núm. 208, de 30/08/1997

«BOE» núm. 233, de 28 de septiembre de 2007, páginas 39623 a 39623 (1 págs.)

«BOE» núm. 156, de 1 de julio de 2015, páginas 53785 a 53851 (67 págs.)

«BOE» núm. 146, de 19 de junio de 2015, páginas 51242 a 51245 (4 págs.)

«BOE» núm. 235, de 28 de septiembre de 2010, páginas 82278 a 82284 (7 págs.)

EUR-Lex - 32017R1563 – EN

EUR-Lex - 32017R1001 – EN

EUR-Lex - 32012R1257 – EN

EUR-Lex - 32012R1260 – EN

EUR-Lex - 32014R0542 – EN

«BOE» núm. 37, de 13 de febrero de 2017, páginas 9706 a 9765 (60 págs.)

EUR-Lex - 32018R0625 – EN

EUR-Lex - 32018R0626 – EN



EUR-Lex - 32002R0006 – EN

EUR-Lex - 32002R2245 – EN

EUR-Lex - 32002R2246 – EN

EUR-Lex - 32012R0386 – EN

EUR-Lex - 32013R0608 – EN

EUR-Lex - 31998L0044 – EN

EUR-Lex - 32004L0048 – EN

EUR-Lex - 32006L0115 – EN

EUR-Lex - 32006L0116 – EN

EUR-Lex - 32001L0084 – EN

EUR-Lex - 32001L0029 – EN

EUR-Lex - 32011D0167 – EN

EUR-Lex - 32015D1753 – EN

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/PLT

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/WCT

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/SINGAPORE

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/TLT

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/MADRIDPGP

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/PCT

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/BUDAPEST

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/  
STRASBOURG

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/LOCARNO

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) TRT/  
CONVENTION

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/NICE

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/HAGUE

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/MADRID-IP

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/MADRID-GP

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)TRT/PARIS

EUR-Lex - 21984A0512(01) – EN

Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura  
(UNESCO)

TRT/UNESCO2

Consejo de Europa (CE) TRT/CE-16FPA

Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura  
(UNESCO)TRT/UNESCO

«BOE» núm. 236, de 1 de octubre de 2012, páginas 69565 a 69565 (1 pág.)

«BOE» núm. 254, de 21 de octubre de 2011, páginas 110030 a 110036 (7 págs.)

«BOE» núm. 30, de 4 de febrero de 2010, páginas 9803 a 9803 (1 pág.)

«BOE» núm. 65, de 17 de marzo de 2009, páginas 26342 a 26345 (4 págs.)

«BOE» núm. 176, de 23 de julio de 1992, páginas 25498 a 25506

«BOE» núm. 32, de 06/02/1996

«BOE» núm. 176, de 23/07/1992

«BOE» núm. 32, de 06/02/1996

EUR-Lex - 02012R1025-20151007 – ES

Directiva 2001/95/CE

UNE EN 14682:2008

«BOE» núm. 314, de 31 de diciembre de 2022

«BOE» núm. 311, de 29/12/1978

«BOE» núm. 314, de 31 de diciembre de 2022, páginas 193306 a 193397

«BOE» núm. 255, de 24/10/2015.

«BOE» núm. 157, de 02/07/1985

«BOE» núm. 177, de 24/07/1980

EUR-Lex - 32000L0078 - EN

«BOE» núm. 267, de 6 de noviembre de 1982, páginas 30570 a 30582 (13 págs.)

«BOE» núm. 39, de 15 de febrero de 2012, páginas 13645 a 13659 (15 págs.)

BOE núm. 162, de 8 de julio de 2003, páginas 26348 a 26368

EUR-Lex - 31998L0071 – EN

BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015, páginas 62765 a 62854

BOE núm. 97, de 22/04/1996

BOE núm. 294, de 8 de diciembre de 2001, páginas 45579 a 45603

«BOE» núm. 281, de 24/11/1995

«BOE» núm. 38, de 13/02/2014

«BOE» núm. 150, de 24/06/1987

«BOE» núm. 260, de 17/09/1882

EUR-Lex - 32013R0608 – EN

EUR-Lex - 32013R1352 – EN

Acuerdo general sobre Aranceles y Comercio (GATT) de 30 de octubre de 1947. BOE núm. 24, de 28 de enero de 1964, páginas 1182 a 1240. Subsistió hasta la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

EUR-Lex - 32016R1036 – EN

EUR-Lex - 32014L0095 – EN

«BOE» núm. 314, de 29 de diciembre de 2018, páginas 129833 a 129854 (22 págs.)

EUR-Lex - 32016R1036 – EN

EUR-Lex - 32018R0196 – EN

«BOE» núm. 169, de 16 de julio de 2019, páginas 76656 a 76748 (93 págs.)

«BOE» núm. 129, de 29/05/1992. BOE-A-1992-12347

BOE-A-2010-4175

BOE-A-1996-1072

«BOE» núm. 63, de 13 de marzo de 2010, páginas 25037 a 25046 (10 págs.)

BOE núm. 166 de 12 de Julio de 2002

BOE-A-1889-4763

BOE-A-1885-6627

«BOE» núm. 287, de 30/11/2007. BOE-A-2007-20555

BOE-A-2007-12946

BOE-A-2002-13758

BOE-A-2003-23399

«BOE» núm. 26, de 30 de enero de 1991, páginas 3170 a 3179 (10 págs.)

«BOE» núm. 162, de 8 de julio de 2003, páginas 26348 a 26368 (21 págs.)

«BOE» núm. 163, de 08/07/2022

«Gaceta de Madrid» núm. 289, de 16/10/1885

«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889

«BOE» núm. 166, de 12/07/2002

«BOE» núm. 263, de 3 de noviembre de 2021, páginas 133204 a 133364 (161 págs.)

«BOE» núm. 10, de 11/01/1991

«BOE» núm. 274, de 15/11/1988

«BOE» núm. 115, de 14/05/1982

«BOE» núm. 298, de 14/12/1999

BOE núm. 272, de 13 de noviembre de 2015

Diario Oficial, n. 38112. 9, noviembre, 1987

Ley 178 de 28 de diciembre de 1994 por medio de la cual se aprueba el "Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial. Diario Oficial, N.º. 41656. 29, diciembre, 1994

Ley 463 de 28 de diciembre de 1998 por medio de la cual se aprueba el "Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT)". Diario Oficial, N.º. 41656. 29, diciembre, 1994.

Ley 1343 de 31 de julio de 2009 por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el Derecho de Marcas” y su “Reglamento”, adoptados el 27 de octubre de 1994. Diario Oficial. N.º. 47427. 31, julio, 2009.

Ley 1455 de 29 de junio 2011 por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de marcas. Diario Oficial, N. 48116, 30 de junio de 2011.

Diario Oficial. 48.849. 12, Julio, 2013.

Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad. Diario Oficial. N. 50964, 25 mayo de 2019.

Diario Oficial, N. 50964, 25 mayo de 2019.

Ley 603 de 27 de julio de 2000, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995. Diario Oficial. Año CXXXVI. N. 44108. 31, julio, 2000. pág. 3.

Ley 222 de 20 de diciembre de 1995 por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de Procesos Concursales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Año CXXXI. N. 42156. 20, diciembre, 1995, pág.1.

Ley 172 de 20 de diciembre de 1994 por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Cartagena de indias el 13 de junio de 1994 Diario Oficial. Año CXXX. N. 41671 BIS. 5, enero, 1995, pág. 1.



Ley 46 de 07 de diciembre de 1979 por medio de la cual se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir la adhesión de Colombia "al Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual", firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1976. Diario Oficial. Año CXVI. N. 35417. 21, diciembre, 1979. pág. 1.

Ley 1563 DE 12 de octubre de 2012 por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Año CXLVII. N. 48489. 12, julio, 2012, pág. 1.

Diario Oficial. Año CLIII. N. 50286. 6, julio, 2017, pág. 1.

Decreto 410 de 27 de marzo de 1971 por el cual se expide el Código de Comercio. Diario Oficial. Año CVIII. N. 33339. 16, junio, 1971.

Decreto 427 de 14 de marzo de 2001 por el cual se promulga el "Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT)" elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984 y el Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

Decreto 2591 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina". Diario Oficial. Año CXXXVI. N. 44366. 23, marzo, 2001.

Decreto 2153 de 30 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Año CXXVIII. N. 40704. 31, diciembre, 1992.

Decreto 1258 de 14 de junio de 2012. Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011 la cual establece las medidas para la formalización, fomento y regulación del sector del espectáculo público de las artes escénicas en Colombia. Diario Oficial. Año CXLVIII. N. 48461. 14, junio 2012, pág.7.

Decreto 729 de 13 de abril de 2012 por el cual se reglamentan parcialmente las Decisiones 486 y 689 de la Comisión de la Comunidad Andina. Diario Oficial. Año CXLVII. N. 48400. 13, abril, 2012, pág. 40.

Decreto 3942 de 25 de octubre de 2010 por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2º, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Año CXLV. N. 47873. 25, octubre, 2010, pág. 1.

Decreto 4835 de 24 de diciembre de 2008 por el cual se modifica la estructura de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Año CXLIV. N. 47213. 24, diciembre, 2008, pág 70.

Decreto 4302 de 24 de octubre de 2008 por el cual se fija el procedimiento para la declaratoria de existencia de razones de interés público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Diario Oficial. Año CXLIV. N. 47172. 13, noviembre, 2008, pág. 5.

Decreto 4540 de 22 de diciembre de 2006 por medio del cual se adoptan controles en aduana, para proteger la Propiedad Intelectual. Diario Oficial. Año CXLII. N. 46493. 26, diciembre, 2006, pág. 1.

Decreto 2591 de 13 de diciembre de 2000 por el cual se reglamenta parcialmente la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Diario Oficial. Año CXXXVI. N. 44263. 19, diciembre, 2000, pág. 10.

Decreto 1165 de 2 de julio de 2019, por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013. Diario Oficial. Año CLV. N. 51002, 02 de julio 2019, pág. 1

Ley 23 de 28 de enero de 1982 Contiene las disposiciones generales y especiales que regulan la protección del derecho de autor y los derechos conexos en Colombia. Diario Oficial. Año CXVIII. N. 35949. 19, febrero, 1982, pág. 449

Ley 44 de 5 de febrero de 1993 Modifica y adiciona la Ley 23 de 1982. Diario Oficial. Año CXXVIII. N. 40740. 5, febrero, 1993. pág. 1.

Ley 565 de 02 de febrero de 2000, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor". Diario Oficial. Año CXXXV. N. 43883. 7, febrero, 2000, pág. 33.

Ley de 12 de julio 1915 de 2018, por medio de la cual se modifica la ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos. Diario Oficial. Año CLIV. N. 50652. 12, julio, 2018. pág. 1.  
Decisión 486 de 2000. Régimen común sobre Propiedad Industrial.

Ley 23 de 28 de enero de 1982 sobre derechos de autor. *Diario oficial*. Año CXVIII. N. 35949. 19 de febrero de 1982, pág. 449.

Ley 44 de 5 de febrero de 1993 por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944. Diario oficial. Año CXXVIII. N. 40740. 5 de febrero, 1993. pág. 1.

### **Jurisprudencia:**

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 1ª) n.º 99/1994, recurso de amparo n.º 797/90, de 11 de abril de 1994 [BOE n.º 117, de 17 de mayo de 1994].

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) n.º 127/2003, recurso de amparo n.º 1074/2000, de 30 de junio de 2003 [BOE n.º 181 de 30 de julio de 2003]

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) n.º 14/2003, recurso de amparo n.º 4184/2000, de 28 de enero de 2003 [BOE n.º 43 de 19 de febrero de 2003]

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 1ª) n.º 83/2002, recurso de amparo n.º 182/98, de 22 de abril de 2002 [BOE n.º 122, 22 de mayo de 2002].

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) n.º 14/2003, recurso de amparo n.º 4184-2000, de 28 enero de 2003 [BOE n.º 43, 19 de febrero de 2003]

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) n.º 231/1988 recurso de amparo 1247/1986, de 2 de diciembre de 1988 [BOE n.º 307 de 23 de diciembre de 1988]

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) n.º 81/2001, recurso de amparo 922/98 de 26 de marzo de 2011 [BOE n.º 104 de 1 de mayo de 2001]; Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) n.º 156/2001, recurso de amparo 4641/98, de 2 de julio de 2001 [BOE n.º 178 de 26 de julio de 2001]

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 1ª ) n.º 99/1994, recurso de amparo 797/90, de 11 de abril de 1994 [BOE n.º117 de 17 de mayo de 1994]; en ellas también se define la imagen como los rasgos físicos exteriores que permiten identificar individualmente a una persona en sociedad.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) n.º 156/2001, (recurso de amparo n.º4641/98 ) de 2 de julio de 2001, [BOE n.º 178 de 26 de julio de 2001]

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo social, sección 3) n.º 5341/2015, recurso de suplicación n.º 931/2014, de 17 de marzo de 2015

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) n.º177/1996, recurso de amparo n.º2996/94, de 11 de noviembre de 1996[BOE n.º303 de 17 de diciembre de 1996.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) n.º 46/ 2001, recurso de amparo n.º3083/96, de 15 de febrero de 2001,[BOE n.º65, de 16 de marzo de 2001]

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), n.º 46/2001, recurso de amparo n.º 3083/96, de 15 de febrero de 2001, [ BOE n.º65, 16 de marzo de 2001]

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso, Sección 10, N.º 1257/2013; N.º de Recurso de Apelación 932/2012

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 1ª) n.º 88/1985, recurso de amparo 788/1984, de 19 de julio de 1985 [BOE n.º 194 de 14 de agosto de 1985]

Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 14 de marzo de 2018; (Asunto T-651/16), Crocs/EUIPO – Gifi Diffusion (Zapatos)

Sentencia de 20/10/2011, C-281/10 P, *Metal rappers*, EU:C:2011:679, § 53 y 59; T-153/08, *Communications equipment*, EU:T:2010:248, § 47; de 6/6/2013, T-68/11, *Watch-dials*, EU:T:2013:298, § 59).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 20 de octubre de 2011-caso PepsiCo. Inc v Grupo Promer Mon Graphic S.A., en el asunto C-281/10P, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto, con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el 3 de junio de 2010.

Sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 10 de septiembre de 2015; Asunto T-525/13, H&M Hennes & Mauritz BV & Co. KG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI). ECLI: EU: T: 2015:617.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección primera) N.º 597/2013, recurso N.º 1345/2010, de 5 de febrero de 2013. Roj: STS 597/2013 - ECLI: ES:TS:2013:597

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) N.º 335/ 2007, recurso N.º 2429/2000, de 16 de marzo de 2007

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) N.º 561/2012, recurso N.º 831/2010, de 27 de septiembre de 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo 17 de febrero 2004 {RJ 2004, 1906} <<Chupa Chups>>.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo 29 y 31 diciembre de 2003 {RJ 2003,9353 Y 2004,619 Y 622} y 28 abril de 2004 {RJ 1998,908}

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo de 20 de enero 1998 {RJ 1998,908}

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, N.º544/2014, N.º de recurso 426/2011, de 21 de enero de 2014, (STSJ M 544/2014-ECLI: ES:TSJM:2014:544), marcas “Flamenco”, “Flamenco Kids”, “Flamenco accesorios” Y “Bulería by flamenco” VS “Don Flamenco”.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, N.º 3726/2013, N.º de Recurso 116/2010, de 6 de marzo de 2013 (STSJ M 3726/2013 -CLI: ES:TSJM:2013:3726); Marca Mustang ethnics vs Marca Mustang.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 22 de marzo 1993 {RJ 1993,2531}

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 27 marzo 2003 {RJ 2003, 3188}.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3, N.º de Recurso 9959/2003 de 28 de junio de 2006 Ana Domínguez vs Adolfo Domínguez.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3, N.º 1674/2003, N.º de Recurso 5598/1997, de fecha 12/03/2003.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3, N.º6703/2003, N.º de Recurso 6282/1998, de fecha 29/10/2003.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 20 de marzo 1998 (RJ 1998,1709)

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo 16 de diciembre 2003[2003,8901] y 17 de diciembre 2003 [RJ 2004,610].

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo 9 de diciembre de 2003 [RJ2004,69].

Audiencia Provincial de Valencia en su Sentencia de 11 de febrero de 2013, “D. Javier vs. Hugo Boss Trade Mark Management GmbH & CO KG”

Sentencia de 5 de enero de 2015 (Nº 6/2015) dictada por la sección primera de la Audiencia Provincial de Burgos

Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución N.º 22897, Ref. de Expediente N.º 2015-121311, Registro Internacional N.º 700271, *cit.*, págs. 6 y 7.

Superintendencia de industria y comercio. Resolución N. ° 021427, Ref. Expediente N. ° 048626.